

N: Tallers

Circulo de Seguridad	
Nº	



...ALES
...LOS
... y reglas para
... a la naturaleza
... cada uno.

... EN ESTE SE ENTIENEN DOS TRABAJOS
... MANEJO
... las Reales de los
... dentro de los
... un breve
... practica mas obvia en el Reyno
... como en lo ordinario

7132

... SU AUTOR
... DON JUAN FRANCISCO LA RIBA
... de los Reales Consejos, residente en la
... Ciudad de Zaragoza

EN ZARAGOZA

En la Imprenta de FRANCISCO MORA
Año de 1754

Universidad de Granada
Julio 1970
Estante: N
Tabla: 178
Número: _____

BIBLIOTECA HOSPITAL G. GRANADA
Sala: B
Estante: 50
Número: 88

(1)

ILUSTRACION
A LOS QUATRO
PROCESSOS FORALES
DE ARAGON:

ORDEN DE PROCEDER EN ELLOS
segun el estilo moderno; y reglas para
decidir conforme à la naturaleza
de cada uno.

24/09/60

EN QUE SE INSIEREN DOS TRATADOS:

EL PRIMERO, SOBRE EL MANEJO JUDICIAL, QUE
debe llevarse con los Eclesiasticos, que contravienen à las provi-
dencias de los Jueces Reales dentro de los quatro Processos; y el
segundo, comprehende un breve resumen de la Jurisprudencia
práctica màs obvia en el Reyno, asì en lo decisivo,
como en lo ordinativo de las Causas.

SU AUTOR

EL DOCTOR DON JUAN FRANCISCO LA RIPA,
*Abogado de los Reales Consejos, residente en la
Ciudad de Zaragoza.*

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.

Año de 1764.



11-32

ILUSTRACION
A LOS CUATRO
PROCESOS FORALES
DE ARAGON
ORDEN DE PROCEDER EN ELLOS
segun el estilo moderno; y reglas para
decidir conforme á la naturaleza
de cada uno.

EN QUE SE INSIEREN DOS TRATADOS:
EL PRIMERO, SOBRE EL MANEJO JUDICIAL, QUE
debe llevarse con los Eclesiasticos, que contraviene á las provi-
dencias de los Jueces Reales dentro de los quatro procesos; y el
segundo, comprende un breve resumen de la Jurisprudencia
practica mas obvia en el Reyno, así en lo decisivo,
como en lo ordinario de las Causas.

SU AUTOR

EL DOCTOR DON JUAN FRANCISCO LA RIA,
Abogado de los Reales Consejos, residente en la
Ciudad de Zaragoza.

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.
Año de 1764.

A LA REYNA
DE LOS ANGELES
MARIA SANTISSIMA
DEL PILAR.



*S*I yo (Soberana Reyna mia) pudiesse poner à vuestros Sagrados Pies cosa, que por docta, preciosa, perfecta, y agraciada mereciesse vuestra proteccion, llegaria à hacer este obsequio, aunque no más rendido, si menos tremulo. Pero que podia presentaros, que por exquisito pudiesse grangearse vuestro favor, si sois Vos el Mar de las Ciencias, la hermosura de los Cielos, la perfeccion misma, y la gracia de las gracias? Nada, Señora, nada podia rendiros, con que debiera esperar con satisfaccion vuestro Patrocinio, si no ponía à vuestros Pies el corazon. Esto fue lo que alcanzò aquella fineza sin segunda, de que se están gloriando con razon Zaragoza, Aragon, y toda España: aquella fineza hablo de venir en carne mortal vuestra Grandeza à honrar, proteger, y beneficiar à esta Ciudad, dejando por prenda perfecta de vuestro Amor essa Columna de maravillas, defendida, y coronada con vuestra Santa Imagen. Este fue el prodigioso imàn, de que se valiò aquel favorecido Apostol, para atraher vuestras luces, presentandoos à los Conquistados Convertidos con vuestro auxilio. Esto es lo que llena al Mundo de vuestros favores, y la esperanza con que vivimos los que cada dia estamos viendo, y admirando vuestros prodigios. Pues, Señora, si esta Obra de por sí no merece

uestro Amparo, mirad, que con ella os ofrezco mi corazon, con toda la Alma: admitid este obsequio benigna, y amparadla piadosa, que con vuestro amparo, ni tengo más que desear, ni otro patrocinio que apetecer. A ninguno habeis despreciado de los que con rendimiento os invocan: à ninguno dejais de los que se acogen à vuestro Amparo; pues no he de merecer menos lugar en vuestro Patrocinio, siendo, como soy siempre

DEL PILAR.

Vuestro más humilde Esclavo,

Juan Francisco La Ripa.

APRO-

*APROBACION DEL DOCTOR DON JOSEPH DE URQUIA,
y Alva, Abogado de los Reales Consejos, Assessor del Serenissimo Señor
Infante Don Phelipe, Duque de Parma, Plasencia, y Guastala; y Abog-
gado primero de Camara del Excelentissimo Señor Conde de Aranda.*

POr comision del Señor Doctor Don Miguèl Boned, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, y Vicario General de dicha Ciudad, y su Arzobispado en Sede vacante por muerte del Ilustrissimo Señor Don Francisco Ignacio de Añoa, y Busto, ultimo Arzobispo de ella, de buena memoria, &c.: He visto el Libro, intitulado: Ilustracion à los quatro Proceffos forales de Aragon, con los dos Tratados, que comprehende, compuesto por el Doctor Don Juan Francisco La Ripa, Abogado de los Reales Consejos: y aunque, el tener tan tratado, y conocido al Autor muy de ante mano, era bastante motivo, para que le dièssè la aprobacion de su Obra, por saber lo primoroso de su pluma, y la delicadeza de su ingenio: habiendo llegado à verla, he encontrado, que ha dado un buelo proprio de su talento, en empeño, de que solo ha podido salir en fuerza de una esquisita penetracion, acompañada de una basta leccion de los mejores Prácticos del Reyno.

Empecè à ver esta Obra, y desde su principio yà encontrè un dulce embeleso, que deleytandome en lo que miraba, me encendia nueva sed de leer lo que se seguia. Admiraba la claridad del estilo, compuesto con tal arte, que dirigiendose à industrial, è instruir al menos culto, no es capáz de fastidiar al más bañado. Observaba el methodo tan perfecto, con que, separando menudamente las cuestiones, las partes, los efectos del objeto de sus Tratados, con la mayor energia, lleguè à dudar, si queria su Autor acreditarse de Rethorico, ò de Letrado; porque, si luce la Jurisprudencia práctica, sobrefale el orden, y eloquencia, con que la comenta. Y sobre todo, advertia el acertado desempeño, y desembarazo, con que, engolfandose à cada passo insensiblemente en cuestiones dificiles, intrincadas, y confusas, las vadea sin aparato, las disuelve con primor, y las vence sin dificultad, conciliando unas veces (solo con distinguir de casos) la variedad de Decisiones à primera vista complicadas, que se encuentran en nuestros Autores, que, al verlas, confundian al Estudiante; y el primor, con que explicando en cada Tratado, lo que ha variado la Práctica despues de la nueva planta de Gobierno, prescribe las reglas, con que en el dia se dirigen los Proceffos forales, quitando el riesgo de dudar los lances, en que pueden ejercitarse.

Es mucha la utilidad pública, que comprehende esta Obra; en ella se encuentran anotadas varias cosas, que la costumbre las tiene ejecutoriadas en el Reyno, en el uso de los Proceffos, de que no teniamos Fuero, ni Autor, que las previnieffe, y aquellas, que no teniendo otro origen, que el que havian logrado in capitibus prudentum, las iba sepultando el olvido. Se ven asimismo ori-llados los recursos antiguos, en seguida de las ordenes comunicadas, cuya noticia es de tanto provecho, que, siendo antes fastidioso, y pesado el estudio práctico, por los volumenes, que ocupaban aquellos, fatigando al que entraba en èl, sin saber lo que havia de ladear, por no usado, ò havia de estudiar, como seguido: deja à nuestra Jurisprudencia de forma, que pueda verla, el que la mire con la primorosa delicadeza, que embuelven sus disposiciones en los Proceffos forales, y con ella se logra, que, haciendose público el modo de proceder, que debe
lle-

llevarse , no sea inculpable la ignorancia de entablar en algunos Juzgados las Causas con las nulidades , que cada dia se estan viendo. Renueva con gallardia lo que nuestros primeros Glossadores (por no estar entonces conocida la Imprenta) enseñaron , bajo el debil afianzamiento de sus Manuscritos : y discierne con primoroso juicio , lo que los posteriores Autores han estampado en sus Practicas, Decisiones, Consejos , y Comentarios.

Facil fuera ponderar , como se acostumbra , el acierto en el methodo de esta Ilustracion , la ingeniosidad de cada Tratado , la valentia del discurrir , la propiedad, y acierto, con que estàn tocados los puntos màs principales de ella ; efecto todo de las bellas luces , con que se ha trabajado : pero me contienen dos cosas : la primera, el que ella està à la vista , y serà el mejor Panegyrista de las glorias , que se merece ; y la segunda , el que , teniendo yo la de ser Maestro del Autor , temo el poner en mi rostro los colores , que tal vez le facarè con su alabanza ; y así, veanla otros , mientras yo aseguro , que , al verla , ha de seguirles sin arbitrio la necesidad de aplaudirla , y han de verse ejecutados à desearla ; y dando entre tanto al Autor las gracias , y el parabien , aquellos por las luces , que dispensa à la pública enseñanza , y este por el lustre , que le ha de perpetuar la memoria de su Obra , le prometo el : *Habebis claritatem apud turbas , & honorem apud Seniores jubenis* , Sap. 8. 10. : por lo que , y no haver cosa , que se oponga à nuestra Santa Fè , y buenas costumbres , comprehendo , que se le debe dar la licencia , para que la imprima. S. C. Zaragoza , y Mayo , 6. de 1764.

Imprimase:

Dr. D. Joseph de Urquia , y Alva.

Dr. Boned, Vic. Gener.



LICENCIA DEL CONSEJO.

DOn Juan de Peñuelas , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor , y de Gobierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico , que por los Señores de èl se ha concedido Licencia al Doctor Don Juan Francisco La-Ripa , Abogado de los Reales Consejos , para la Impresion del Libro intitulado : *Ilustracion à los quatro Processos Forales de Aragon, orden de proceder en ellos segun el estilo moderno , y reglas para decidir conforme à la naturaleza de cada uno ;* con tal , de que la Impresion se haga por el que està firmado , y rubricado de mi mano , y con arrèglo à lo prevenido en las Reales Pragmaticas, y Ordenes de su Magestad , siendo en papel fino , y buena estampa. Y para que conste , doy esta Certificacion en Madrid à veinte y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro.

Don Juan de Peñuelas.

DIC

DICTAMEN DEL DOCTOR DON MANUEL VICENTE
Aràmburu de la Cruz, Cathedratico de Visperas de Leyes de la Universidad de Zaragoza, Abogado de los Reales Consejos, y de Cámara del Serenissimo Señor Infante de España, Duque de Parma, Plascencia, y Guastala, y del Excelentissimo Señor Conde de Aranda, Assessor ordinario de la Veneranda Assamblea de la Inçlyta, y Sagrada Religion de San Juan de Jerusalem de la Castellania de Amposta, y Extraordinario del Ilustrissimo Ayuntamiento de esta Ciudad, &c.

Habiendo debido al Autor de esta Obra, que la haya remitido à mi Censura, para que le diga mi Dictamen; antes de proferirle, tengo por preciso, hacerme cargo de lo difícil, è importante de sus obgetos; pues de su importancia, y dificultad podrè deducir mejor, para justificar mi Dictamen, la utilidad, y laudable trabajo de ella, y hacer ver al Público lo mucho, que el Autor ha emprendido, y desempeñado.

Los Proceßos de Aprehesion, de Firma, de Inventario, y Manifestacion, y los Monitorios, que son las materias de que se trata en este doctissimo Libro, casi desde los principios de nuestro Reyno yà se usaron en èl, segun lo persuade, el ignorarse el tiempo fijo de su introduccion, el presuponer los Fueros muy antiguos, y el que el Señor Don Luis de Exea, en su erudito, y sabio Discurso, Historico Politico, sobre la Instauracion de la Santa Iglesia Cesar-Augustana, hablando de la Aprehesion, les dè por origen una costumbre immemorial.

Por lo muy privilegiados, que son, y por lo mucho, que extienden la Jurisdiccion Real, pues à ellos estàn sujetos los Eclesiasticos, siempre se han mirado estos Juicios como muy utiles, y principales en este Reyno; y esto moviò sin duda à tomarlos por blanco de sus Escritos, aun à los antiguos Glossadores de los Fueros, que à màs de *Vital de Canelas*, Obispo de Huelca, y su primer Compilador, fueron *Juan de Patos*, *Jayme Hospital*, *Pedro Naja*, *Martin Pertusa*, *Juan Antich Bages*, *Miguèl Anchias*, *Juan del Rio*, y *Martin Laraga*.

Las Obras de estos insignes Varones fueron manuscritas, porque florecieron por los Siglos XIII. XIV. y mitad del XV., y el Arte de la Imprenta, aunque se inventò por Juan de Guttemberg, Ciudadano de Moguncia, ò segun algunos de Strasbourg, à mediados de este ultimo Siglo, no llegó à nuestro Reyno hasta los fines de èl; pues el Libro màs antiguo impresso en esta Ciudad, que he visto, y tengo, es la Chronica de los Reyes de Aragon, de Guaberto Fabricio, Monge Cisterciense del Real Monasterio de Santa Fè, que escribiò mucho antes, que nuestro cèlebre Geronimo Zurita, y està estampado por Paulo Hurus, Ciudadano de Constancia, en el año 1499.: y por esso sin duda hace honrosa memoria de muchos de estos Glossadores de nuestros Fueros, el Grande, y Juicioso Critico el Ilustrissimo Señor Don Antonio Agustín, Arzobispo de Tarragona, en su Cathalogo de sus M. S. Latinos, à los quales tampoco olvida el Erudito Don Nicolás Antonio en su Bibliotheca.

De ser manuscritas sus Obras, y de hallarse en Codices reconditos, segun lo indica Miguèl del Molino en el Prefacio Latino de su Repertorio, dirigido al Señor Arzobispo de esta Ciudad Don Alonso de Aragon, Hijo del Señor Rey Catholico, precisamente habia de seguirse el que no fueren à todos obvias; y de al, y de

observarse por Leyes muchas determinaciones del Tribunal, como lo dice el mismo Molino en su otro Prologo Castellano, nació, que sus inteligencias, y Glossas passaban, assi como las Determinaciones de la Corte, y Audiencia, por noticias, y el decirse, que mucha parte de nuestro Derecho se conservaba en las Cabezas de los Prudentes, lo que hacia más difícil en los Causidicos la segura Practica en estos, y otros Processos.

Ocurriendo à tan graves perjuicios el referido Miguèl del Molino, diò à la luz pública su Repertorio en el año 1533., que empezó à trabajar en el de 1507. y en èl recogió quanto habian escrito nuestros Glossadores, assi à los Fueros conferentes à estos Juicios, como à los demás, calificando lo que se practicaba con muchas Determinaciones de los Tribunales, que despues epitomò Bernardo de Monforiu, aliàs Calvo, siguiendo los vestigios de Jayme Solèr, que hizo una Suma de los Fueros, y Observancias del Reyno, en otra Suma que escribió de todos los mismos Fueros, y Observancias, y de las mencionadas Determinaciones; y este Repertorio de Molino le escolió felizmente Geronimo Portolès, aumentando otros exemplares modernos, en dos Tomos, que imprimió en los años 1587., y 1590.; y tambien intentò escoliarle Don Juan Martin Miravete de Blancas, que trocò la Toga por el humilde, y Santo Habito de Camerlita Descalzo.

Igualmente, por estos tiempos compuso Don Martin Cleriguet, y Cancer, una Obra, que intitulò: *Discursos sobre los Fueros de Aragon*, en la que tratò mucho de estos Processos, aunque no salió à la luz pública; y para dar methodo del Rito de ellos, y de otros, de que se usaba en el Reyno, imprimió Miguèl Ferrer su Methodo Judiciario, que aumentò Jayme Buil; y Pedro Molinos publicó su Practica.

No obstante, de que con estos Escritos parece, que yà se tenia quanto podía desearse para la inteligencia, y penetracion de los Processos, que son la mira de este Libro; pues en realidad se tocan en ellos sus especies más importantes, y se dan con bastante claridad seguras reglas para seguirlos; las grandes dificultades, que cada dia ocurrían en sus tramites, è incidentes (que se decían *in causas*, porque sobrevenían en ellas) motivò justamente al Señor Ibande de Bardaxi, à que despues de haver ilustrado en su Comentario de los Fueros, los que eran relativos à los Processos de Firma, de Inventario, y Manifestacion, no se contentasse en el titulo *De Apprehensionibus* con glossar sus Fueros, sino que explicó antes todas las dificultades de su Proceso por Questiones; y al Señor Regente Joseph de Selsè à componer un difuso, y completo Tratado con el titulo *De Inhibitionibus*, principalmente para el Proceso de Firma, en que tambien expendió muchos principios concernientes à los otros tres Juicios.

Aùn prosiguieron, movidos de las ocurrencias, y casos, que se ofrecían en sus respectivos tiempos, à tratar de estos propios Processos, y de las dificultades, que en ellos se ventilaban, el mismo Señor Regente Selsè, el Señor Don Martin de Monter, y Cueva, y el Señor Don Juan Chrisostomo de Vargas en sus Decisiones; el Señor Don Luis de Cassanate, y Don Juan Christoval de Suelves en sus Consejos; el Señor Don Juan Francisco de Cuenca en sus Escolios à la Comanda; Don Joseph de Niño Español, en su Tratado del Albaran de Mercader; el Señor Don Pedro Calixto Ramirez en el suyo de *Lege Regia*; el Señor Don Luis de Exea, en su Obra al principio citada. El Señor Regente Don Antonio Blanco, en sus Observaciones Civiles, que aunque ineditas, hizo comunicables el Señor Don Diego Franco de Villalva en su Codigo de los Fueros; y ultimamente este

este mismo Sabio Autor en su referida util Obra, y el Señor Don Francisco Carrasco, Oydor antes de esta Real Audiencia, y ahora Consejero del Real, y Supremo de Castilla, y Fiscal de Millones, en su docta, y breve Noticia de estos quatro Juicios (que tengo, y de que me he aprovechado sobremanera) apuntando ambos muchas novedades acaecidas en ellos despues de la nueva planta de Gobierno, que tuvo su principio casi con el de esta Centuria.

De todo lo hasta aqui expuesto se evidencia, no solo la mucha importancia de estos Juicios, sino tambien las enredosas dificultades, que ocurren en ellos à cada passo; pues à no ser estas muy graves, y muy util el uso de sus Processos, no hubieran escrito tanto sobre ellos nuestros Aragoneses.

Aunque el haverse escrito tanto, y el hallarse lo escrito muy esparcido, yà hacia bastantemente inaccesible el poderse enterar facilmente de todo lo necesario para usarlos, y practicarlos con acierto en el antecedente siglo; es innegable, que en el nuestro creció sumamente la dificultad, con no tener lugar, por la nueva Real Disposicion, los Privilegios de estos Processos, en cruzandose el interès de la Regalia, ni en las Causas Criminales; con haver mudado su Rito en el modo, aunque no en la substancia; y con haverle sido inevitable al Tribunal, para concordarlos con la expresada nueva Disposicion Real, el mudar algunas Practicas antiguas.

Es cierto, que el Señor Franco, y el Señor Carrasco, como digo, yà apuntaron muchas de estas precisas innovaciones; pero no pudieron apuntarlas todas, porque algunas de ellas aún se mantenian en duda; y despues, que falleció el Señor Franco, y que el Señor Carrasco dejó este Reyno, y su Audiencia por su nuevo decoroso destino, se han fixado con la mayor prudencia, y reflexion.

De todas estas mutaciones nada se encuentra escrito, sino en los Autos, que pàran en el Archivo de la Real Audiencia, ò en sus Escribanias; motivo porque puede decirse, que al modo, que las Determinaciones del Tribunal antiguo residieron solo en las Cabezas de los Prudentes; hasta de ahora tambien residian en ellas las de nuestro moderno Tribunal.

Pues el Autor de este precioso Libro, no solo ha juntado en èl lo mucho, que se ha escrito en lo antiguo sobre estos Processos, sino que ha recogido todo quanto despues de la nueva Planta se ha ventilado, y se ha resuelto, reduciendonos con su habilidad, como à un punto de vista, con muchas reflexiones suyas, y con muy utiles, y solidos reparos de su proprio ingenio, quanto hay, que saber en el asunto, para que con menos horror, y màs comodidad podamos conseguir en breve, y perfectamente toda su inteligencia; y esto lo hace de forma, que con las noticias, que nos dà à todos, siendo así, que antes nos era difícil poder sentar sin tropiezo el pie en estas materias, oy teniendo presente este Libro, yà podemos caminar por ellas con pie seguro.

El que lea, y estudie esta Obra, hallará en ella todo lo que digo; y esto tratado con tal methodo, tal claridad, y con estilo tan proprio, que aun aquel, que menos noticia tenga de estos tan intrincados Processos, muy facilmente podrá penetrarlos, y desembarazarse de quantas dificultades puedan ocurrirle en ellos.

Qualquiera, que vea lo acertada, y juiciosamente, que està trabajado este Libro, si llega à saber la joven edad de nuestro Autor, admirará el Magisterio, y gran fundamento, con que le ha escrito, así como se admirò en Napoles, que Nicolás Vicente Scoppa trabajasse, y publicasse con tal acierto, y aplauso sus Observaciones à las Decisiones de Estevan Graciano à los veinte y quatro años

de su edad; pero yo, que estoy bien enterado de su mucho talento, su vasto estudio, y su continua aplicacion, y que se, que no es nuevo en su distinguida Familia el producir Escritores celebres, como lo fue el Dr. Don Fray Domingo la Ripa, Monge del Real Monasterio de San Juan de la Peña, Chronista del Reyno, y Hermano del Bisabuelo de nuestro Autor, que produjo con tanta aceptacion *La Defensa Historica de la Antigüedad del Reyno de Sobrarbe*, en un Tomo en folio, y en dos *La Corona Real del Pireneo*, en manera alguna lo extraño; porque es regular el que propague en otros una Profapia aquellas mismas virtudes, que resplandecieron en sus Antepassados.

Miguèl del Molino, en el Prologo Castellano de su Repertorio, que ya citè arriba, dice: que con su Obra, *los que algun principio tuvierèn de los terminos Forales, muy facilmente, y sin trabajo llegaràn à noticia de ellos; y que de esto manifestamente se descubre, no solamente ser su Obra provechosa, mas aun necessaria.* Pues yo, una vez que ya he mostrado lo dificil, è importante de los objetos de este Libro, para hacer patente, segun me propuse, lo mucho que en èl habia emprendido, y desempeñado el Autor, y poder asì con màs instruccion, y seguridad formar el Dictamen, que se me pidia, le ciño gustosamente al mismo, que formò Molino de su Obra; diciendo, que esta de nuestro Autor, no solo la tengo por util, sino por muy necessaria para todos los que nos ejercitamos en estas Causas Forales; y que por esso todos debemos dar al Autor las gracias, porque con ella, y con sus bien logrados desvelos, à todos nos ha escusado muchos. Este es mi Parecer, *Sub Cens.* Zaragoza, y Octubre, à 4. de 1764.

Dr. D. Manuel Vicente Aràmburu de la Cruz.

PROLOGO.

SI los quatro Processos de Aprehenfion , Firma , Inventario , y Manifestacion se actuassen en el dia con el orden , y methodo establecido en lo antiguo , ni havia màs que hacer , que estudiar nuestros Fueros , ni màs que desear , que los Comentos de nuestros Practicos ; pero como la novedad , que ocurriò en el año 1707. , moderada en el de 1711. por Real Cedula , que se despachò , huviesse dispuesto , que en lo Criminal, en lo tocante à Gobierno, y à la Regalía, en lo que se comprehendiò tambien lo ordinativo de las Causas , se dirigiesse , y decidiesse , conforme à lo dispuesto en las Leyes de Castilla , fue configuiente , el alterar en mucho el manejo en los recursos , y la mayor parte de lo que conspiraba al orden , y methodo de los Processos. De aqui provino , el que , no quedando el uso de aquellos como en lo antiguo , se mantenga una grave confusion para el Estudioso , que , fatigandose en apurar las dudas , que se le ofrecen , despues de muchas tarèas , al querer ver en la Práctica , lo que le parece haver aprehendido , ò no lo encuentra , porque no se usa , ò lo halla desfigurado con diverso trage , siendole preciso la aplicacion por muchos años, para conseguir la inteligencia, que desea ; y de esto dimanar los dicterios, que acostumbran , los que bañados en otras Practicas, tienen por ridiculas las nuestras , sin hacerse cargo , de que mientras no se entienden , ni pueden formar censura , ni hallarles la substancia, que las hace màs preciosas, y las ilustra, no siendo falta de la Ley, el que no se apure su primor, por quien no se ha aplicado à acrisolarlo con viveza : fin que pueda increparse otra cosa , sino el que en los años , que se han cruzado , no haya havido quien tomasse la pluma , para demonstrar el pie , sobre que se han fijado aquellas Practicas.

Solo , y fin duda para su manejo , aquel dignissimo Ministro el Señor Don Francisco Carrasco , oy Consejero de Castilla , y Fiscal de Millones , estando Oydor en esta Real Audiencia , des-



pues de haver posehido à la perfeccion la naturaleza, y origen de aquellos quatro Juicios, compuso un Quaderno, ò minuta de ellos, en que explicando, lo que eran en sí, los meritos para introducirlos, el orden de proceder, y las reglas, para decidir en cada uno, y discurriendo sobre su essencia, nos diò norma para manejarlos, y para aprehenderlos sin confussion; pues lo compuso despues que el Tribunal de esta Real Audiencia, con sus prudentes decisiones, havia ido yà formando el perfecto maridage, que correspondia à las providencias de aquellas dos Reales Cédulas.

Era, y es aquel Quaderno el ramo de oro buscado de todos, y yo fui uno de los que con mayor ansia lo solicite, lo conseguí, y una, y muchas veces lo estude. De estudiarlo, pasè à fundarlo con doctrinas, y de aqui à ampliarlo, y aumentarlo, con lo que compuse esta Obra.

De otro supe, que havia publicado un Libro, cuyo titulo empezaba: *Libreria de Jueces*, y proseguia muy difuso, ostentando, y ofreciendo *una explicacion general, y particular de los Fueros, y Leyes Municipales de Aragon, sus concordancias, y discordancias con los de Castilla, los Juicios de ambos Reynos,* comprehendiendo entre ellos, *la de los quatro Processos* de este Tratado; con lo que al pronto creí, que havia sido inutil mi trabajo, y me inclinè à parar la solicitud de la Real Licencia para imprimirlo, que estaba deseando: pero con todo, suspendí la resolucion, y llamandome la principal atencion de la Obra, que pedí prestada, lo que contenia sobre los quatro Processos, ví su explicacion, con sentimiento de que no huviesse llegado à mis manos antes aquel Libro. Lo ví, buelvo à decir, y hallè, que comprehendia mucho en poco papel. En el §. innicial, dice, *que para que al Juez, que desde Castilla passe à Aragon, no le haga novedad, la que encontrasse en el modo, y facultades de juzgar en Pleytos Privilegiados, y Forales, explicará, los que se diferencian de la Practica, y Leyes de Castilla, con que podrá abstenerse de mendigar Doctrinas, sabiendolas, como debe, antes de verse con la authoridad de decidir Causas.* Con este

este introito prepara al Juez, para que no se affuste de ver, que se procede contra los Eclesiasticos por aquellos Processos, y entra en la Aprehenzion, diciendo, *que en Aragon se acostumbra en todos los Tribunales de Justicia Real Ordinaria, un Juicio, ò Pleyto, intitulado, de Aprehenzion,* y no hubo de acordarse, que este Juicio se introducía tambien ordinariamente en la Real Audiencia, no siendo privativo de los *Jueces Ordinarios* la discusión de este Artículo, como expressamente sienta en el num. 4.

En el num. 8. dà las reglas para formalizar la Aprehenzion en los casos particulares; y empezando para quando se viene con Possession propria, dice, *que se ha de alegar, el tenerla, ò haverla tenido por 30. dias antes de la Oblata del Apellido,* sin tener presente, que los 30. dias de Possession han de ser continuos, è immediatos, hasta, y en el de la Oblata, y que no bastaria el *haverla tenido antes.* Para quando se viene por ultima voluntad, se le olvidò el prevenir, que el que pide, havia de ayudarse de la Possession de su Causante. Para los Instrumentos obligatorios con Clausulas de Precario, y Constituto, no nos previno, que se havia de revocar el Precario, y así nos và diciendo el methodo para aprehender en cada caso.

Toda esta exposicion hasta el num. 10. se la estimamos universalmente los Aragoneses; pero donde levantamos el grito es, en lo que trahe en el num. 10. y en el 92., porque allí nos levanta un falso testimonio; digolo así, porque à ser cierto lo que expone, haviamos de delatar al Santo Tribunal à los Ministros de Justicia, y à los Testigos, que deponen en estas primeras Provisiones; pues dice: *Que para justificar la Possession, que se deduce en el Apellido, presenta el que lo ofrece dos Testigos Synodales, mayores de 60. años, que deponen en manos del Juez al tenor del Pedimento, y se les paga sus derechos, porque no tienen otro oficio para mantenerse, màs, que el de jurar, y decir, que todo quanto se les pregunta lo saben, y es cierto, como se alega, segun las noticias, que encadenan;* y añade al num. 92. *que estos Testigos, con verdad, ò mentira, bajo de Juramento, dicen, que es cierto, y que en fuerza de sus deposiciones, verdaderas, ò fingidas,*

das, *se despacha lo que se pide.* Valgame Dios, y què embolismo! Si esto es así, no hay que hacer; nuestros Tribunales son una cobertera de Testigos falsos, un apoyo de Juramentos iníquos, están en un continuo pecado los que toleran esta maldad, y no se, què Ley pueda relevarlos. La fortuna es, que no creerán la doctrina de esta Librería, que sienta aquellas especies sin ningún apoyo. Quién ha dicho hasta aquí, que los hechos, que se deducen en ningún Proceso de los del Reyno, que los alcanza la regular memoria de los hombres, de vista se justifiquen, ni puedan justificarse con Testigos falsos, ni de los que hacen oficio de declarar, sino con Sugetos, que sepan lo que deponen, y que den razon del por què lo saben? Quién, que esto se haga, ni pueda hacerse en Aragon, ni que en este Reyno, ni en otro, que florezca la Religion Catholica, pudiera permitirse, que se admitiessen tales Testigos, que deponen con mentira, sino para castigarlos, como se hace, quando se les averigua, con el rigor prescrito por el Derecho? Quién no sabe, que los Testigos Synodales, solo se admiten para la justificacion de hechos antiguos, y ciertos, à que no puede alcanzar la memoria de los hombres, para en cuyo caso, y para suplir la solemnidad de la Ley, se toleran, no solo en Aragon, sino en toda España, y fuera de ella, y que aquí, donde los Tribunales son erigidos por su Magestad, para administrar Justicia con la rectitud, que en los demás Reynos, no podia permitirse semejante insolencia? Quién lo ignora?

Al ver esto, el cómo trastocandonos la seguida de los Juicios, señala los Terminos Forales del Artículo de Propiedad, que yà se figue con los del Civil Ordinario de Castilla: cómo bajo el Tratado de Firmas solo apunta alguna cosa de la Possessoria, sin decir las otras muchas, que hay establecidas con tanta delicadeza para la defensa de los Derechos de los Regnicolas, y que lo que toca es contra la naturaleza de las Possessorias: Sentí verdaderamente, que acompañasse esta exposicion al resto de la Obra, que no he visto, pero la supongo docta, y ajustada. Con esto proseguí mi empeño; y aunque me considero falto de la experiencia, que pedia la materia, espero de la prudencia del que leyere esta Obra,

que

que se haga cargo, que Libros perfectos, y sin error se encuentran pocos; que tal vez era preciso, se moviera mi pluma, para que vuele otra más bien cortada; y que compense lo que le defraude, con lo que con ella aproveche: previniendo antes para la mejor inteligencia de ella, que en los lugares, que encontrare la expresion de la nueva Planta, ò nuevo Gobierno, debe entender la mutacion acaecida en fuerza de las Reales Cédulas yà citadas; y por ahora. Vale.

71. Tit. X. De las obligaciones y cargos de los Comissarios forales.

72. Tit. XI. Advertencias sobre la Provisión, Encomienda, y Reportación.

73. Tit. XII. De los meritos para la revocacion de Aprehension.

74. Tit. XIII. Oñcia, y passa en que estado del Proceso puede instruir la revocacion.

75. Tit. XIV. Orden de proceder en el Artículo de Revocacion.

76. Tit. XV. Reglas en la revocacion de Aprehension.

77. Tit. XVI. Prosigue el orden de proceder en la Aprehension, y de la Citacion foral por pregon, llamas de Casas.

78. Tit. XVII. Efecto de las Citaciones, ò Citacion foral.

79. Tit. XVIII. Como se deben

80. Tit. II. De la division de la Aprehension.

81. Tit. III. De la primera parte del Proceso de Aprehension, que es la Provisión, y ejecución del segundo: diligencias, que deben practicarse para su efecto.

82. Tit. IV. De los meritos, y titulos capaces por Fuero de causar la Aprehension.

83. Tit. V. Advertencias, y reglas generales sobre lo expuesto en el Título antecedente.

84. Tit. VI. Prosigue el orden de proceder en la Aprehension.

85. Adición al Título antecedente sobre las informaciones de hecho antiguo.

86. Tit. VII. De la Provisión de la Aprehension.

87. Tit. VIII. De la ejecución de la Provisión de Aprehension, y de la laca

INDICE

DE LOS TITULOS DE ESTE LIBRO.

	Pag.		Pag.
P ARTE I. Del Proceso de Aprehension.	1.	mienda, y Reportacion de ella.	44.
Tit. I. <i>Què cosa sea la Aprehension.</i>	1.	Tit. IX. <i>Efectos de la Ejecucion, Encomienda, y Reportacion de la Aprehension.</i>	51.
Tit. II. <i>De la division de la Aprehension.</i>	6.	Tit. X. <i>De las obligaciones, y cargos de los Comissarios forales.</i>	59.
Tit. III. <i>De la primera parte del Proceso de Aprehension, que es la Provisas, y Ejecucion del Sequestro: diligencias, que deben practicarse para su logro.</i>	7.	Tit. XI. <i>Advertencias sobre la Provisa, Encomienda, y Reportacion.</i>	65.
Tit. IV. <i>De los meritos, y titulos capaces por Fuero de causar la Aprehension.</i>	10.	Tit. XII. <i>De los meritos para la revocacion de Aprehension.</i>	67.
Tit. V. <i>Advertencias, y reglas generales sobre lo expuesto en el Titulo antecedente.</i>	30.	Tit. XIII. <i>Quièn, y hasta en què estado del Proceso puede instar la revocacion.</i>	74.
Tit. VI. <i>Prosigue el orden de proceder en la Aprehension.</i>	33.	Tit. XIV. <i>Orden de proceder en el Artículo de Revocacion.</i>	77.
Adicion al Titulo antecedente sobre las informaciones de hecho antiguo.	37.	Tit. XV. <i>Reglas en la revocacion de Aprehension.</i>	78.
Tit. VII. <i>De la Provisa de la Aprehension.</i>	40.	Tit. XVI. <i>Prosigue el orden de proceder en la Aprehension, y de la Citacion foral por pregon, llamada Gritas.</i>	79.
Tit. VIII. <i>De la ejecucion de la Provisa de Aprehension, y de la Encomienda, y Reportacion de ella.</i>	44.	Tit. XVII. <i>Efecto de las Gritas, ò Citacion foral.</i>	85.
		Tit. XVIII. <i>Còmo se deben</i>	pe-

	Pag.
pedir, y deducir los derechos en la Aprehenſion.	87.
Tit. XIX. De los terminos à replicar, y triplicar.	93.
Tit. XX. Del termino à probar en el Proceſſo de Aprehenſion.	97.
Tit. XXI. Caſos, en que paſſados todos los terminos, aun el de probar, ſe puede alegar, dar propoſiciones, ò exhibir Inſtrumentos.	99.
Tit. XXII. Como, y quando ſe pueden abreviar los terminos de la Aprehenſion.	101.
Tit. XXIII. De la Sentencia en la Aprehenſion, y ſu articulo de Lite pendiente.	102.
Tit. XXIV. Reglas, que deben obſervarſe en la Sentencia de Lite pendiente.	105.
Tit. XXV. Eſeſtos de la Sentencia de Lite pendiente, y ſu ejecucion.	118.
Tit. XXVI. De las obligaciones, y cargos del Comiſſario de Corte.	121.
Tit. XXVII. De los Privilegios del Comiſſario de Corte; amparos, que le dà el Fuero para man-	

	Pag.
tenerſe en ſu poſſeſſion, donde ſe toca de la Firma de Comiſſion de Corte, y Articulo de Toliſortiam.	122.
Tit. XXVIII. Privilegios del Comiſſario de Corte contra los Comiſſarios forales; modo de exercitar ſus acciones contra eſtos.	125.
Tit. XXIX. De la apelacion de la Sentencia de Lite pendiente.	127.
Tit. XXX. De las ſubrogaciones en el Proceſſo de Aprehenſion.	130.
Tit. XXXI. Reglas generales para las ſubrogaciones en la Aprehenſion.	133.
Tit. XXXII. Del caſo, que haya dos Aprehenſiones ſobre unos bienes, ò ſe junte Firma poſſeſſoria con Aprehenſion.	138.
Tit. XXXIII. Prevenciones, y reglas concernientes al Articulo de Lite pendiente.	145.
Tit. XXXIV. Del Articulo de Firmas en la Aprehenſion.	150.
Tit. XXXV. Reglas para el Articulo de Firmas en la Aprehenſion.	152.
Tit.	

	Pag.
Tit. XXXVI. <i>Del Artículo de Propriedad en la Aprehension.</i>	154.
Tit. XXXVII. <i>Serie del Artículo de Propriedad en la Aprehension.</i>	156.
Tit. XXXVIII. <i>Reglas del Artículo de Propriedad, y sus efectos.</i>	162.
Tit. XXXIX. <i>Reglas comunes à los Articulos de Lite pendiente, Firmas, y Propriedad.</i>	167.
Tit. XL. <i>Ejemplares de Apellidos, Proposiciones, y Sentencias.</i>	171.
PARTE II. <i>Del Proceso de Firma.</i>	185.
Tit. I. <i>Què cosa sea la Firma.</i>	185.
Tit. II. <i>Del origen de las Firmas, de su principal constitutivo, y su forma.</i>	188.
Tit. III. <i>De la division de las Firmas.</i>	191.
Tit. IV. <i>De las Firmas de agravios hechos.</i>	192.
Tit. V. <i>De las Firmas de agravios hacederos, llamadas Comunes.</i>	194.
Tit. VI. <i>De las Firmas de agravios hacederos, llamadas Casuales, ò Titulares.</i>	197.

	Pag.
Tit. VII. <i>Reglas, y casos para usar despues del nuevo gobierno de Aragon las Firmas Casuales Titulares.</i>	202.
Tit. VIII. <i>Del orden de proceder en las Firmas Casuales Titulares.</i>	204.
Tit. IX. <i>Del modo de presentar, y notificar las Firmas Titulares para que obren: en què casos, y contra quiènes liguen.</i>	208.
Tit. X. <i>De la revocacion de Firma: orden, y reglas para proceder en este Artículo.</i>	211.
Tit. XI. <i>De la declaracion de Firma Titular: orden de proceder en este Artículo.</i>	214.
Tit. XII. <i>De la repulsion de Firma Titular: orden de proceder en este Artículo.</i>	218.
Tit. XIII. <i>De la Firma de Legos: Ne pendiente appellatione, y Ne pendiente competentia: orden de proceder en estas Firmas.</i>	220.
Tit. XIV. <i>De las Firmas casuales possessorias, què cosa sean, y sobre què, y à quiènes se concedan.</i>	234.
	Tit.

	Pag.
Tit. XV. De los meritos para la Firma possessoria, y quales sean suficientes.	237.
Tit. XVI. Como deban articularse, y deducirse los meritos para estas Firmas.	243.
Tit. XVII. De la notificacion, è intima de la Firma possessoria, y sus efectos.	247.
Tit. XVIII. De la revocacion, declaracion, y Contrafirma possessoria.	249.
Tit. XIX. Orden de proceder en el Artículo de Contrafirma; y quien puede formarlo, è introducirlo.	252.
Tit. XX. Efectos de la Oblacion de Contrafirma, y su admision.	256.
Tit. XXI. Reglas generales para las Firmas, su Provisa, ò denegacion.	260.
Tit. XXII. Del Plenario Possessorio de las Firmas: orden, y modo de proceder en este Artículo.	264.
Tit. XXIII. Casos, en que se puede pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella: orden de	

	Pag.
proceder en este Artículo.	268.
Tit. XXIV. Hasta quando dura la Firma; y sus efectos.	273.
Tit. XXV. De la Sobrecarta de Firma.	275.
Tit. XXVI. Como puede incluirse uno en Firma, que no ha sido obtenida por si.	277.
Tit. XXVII. De los Fractores de Firmas: orden de proceder contra ellos, y de sus penas.	278.
PARTE III. Del Proceso de Inventario.	280.
Tit. I. Què cosa sea el Inventario.	280.
Tit. II. De la Peticion, Provisa, Ejecucion, y Reportacion del Inventario.	282.
Tit. III. Efectos de la Provisa, y ejecucion del Inventario, y de la apercion de los papeles secuestrados.	289.
Tit. IV. Serie, y orden de proceder en el Proceso de Inventario para llevarlo adelante; como, y què derechos se pueden deducir en el.	291.
Tit. V. De la Sentencia en el	

	Pag.		Pag.
el Proceso de Inventario, y su ejecucion.	297.	ben deducirse para la Manifestacion de Persona de poder de Particulares: orden de proceder en este Articulo.	320.
Tit. VI. Diligencias, que pueden practicarse en el Inventario de Papeles, y Bulas.	300.	Tit. VI. Efectos de la Provisá, y ejecucion de la Manifestacion de poder de Particulares.	325.
Tit. VII. Modo para evadir la seguida del Inventario.	303.	Tit. VII. Prosigue el orden de proceder en la Manifestacion de poder de Particulares; cómo, y en qué forma se deducen en este expediente los meritos por las Partes.	327.
Tit. VIII. Efectos del Juicio de Inventario.	305.	Tit. VIII. Reglas generales para la Provisá, Sentencia, y Proceso de Manifestacion de poder de Particulares.	329.
Tit. IX. Prevenciones sobre lo expuesto en los Titulos antecedentes.	308.	Tit. IX. De la Manifestacion de Persona de poder de Jueces, y Superiores Eclesiasticos.	333.
PARTE IV. Del Proceso de Manifestacion.	310.	Tit. X. Prevencion sobre la Manifestacion, ó Inventario de las Notas.	336.
Tit. I. Qué cosa es la Manifestacion.	310.	TRATADO De los Monitorios	338.
Tit. II. De la Manifestacion de Proceso Eclesiastico.	311.	PARTE V. Resumen de la Jurisprudencia más obvia en el Reyno.	346.
Tit. III. De la Manifestacion de Persona; cómo, y en cuántas maneras se usaba en lo antiguo, y en qué casos se haya reservado por la nueva planta de Gobierno.	316.		
Tit. IV. De la Manifestacion de Persona de poder de Particulares, quiénes pueden pedirla, y con qué fines.	318.		
Tit. V. Meritos, que de-			



PARTE PRIMERA.

DEL PROCESO DE APREHENSION.

TITULO PRIMERO.

QUE COSA SEA LA APREHENSION.

Definicion de la *Aprehension*. 1.

La *Aprehension* es un *Sequestro* de bienes sitios, y no puede ser de muebles. 2.

Què muebles puedan *aprehenderse*.

2. 3. y 4.

El *Juez ordinario local* es, el que puede *proveher* la *Aprehension*. 4.

Solo podrá *proveherla* en los bienes, que estèn dentro de su territorio. *Ibid.*

No puede *proveherla* en bienes, ni por derechos de su *Universidad*. *Ibid.*

No pueden los *Jueces delegados* *proveher* *Aprehensiones*. 5.

Puede *proveherla* la *Real Audiencia* en los bienes del *Reyno*. 6.

No se puede *proveher* de oficio. 7.

Solo la *Jurisdiccion Real* puede usar de este remedio. 8.

Por razon de la *violencia*, que se alega, se ocupan con la *Aprehension* todos los bienes, aun los de los *Eclesiasticos*. 10.

El objeto, y fin principal de la *Aprehension*. 11.

Aprehendense bienes en respectò à *servidumbres*, y otros derechos.

12. Por què derechos *Personales* puede *aprehenderse*. 13.

No pueden *aprehenderse* bienes en quanto à derechos, que se deban por razon de ciertos oficios. 14.

Excepto los limitados en el numero antecedente, por qualesquiera otros derechos se puede *aprehender*. 15.

No solo los bienes de los *Seculares*, sino tambien los *Eclesiasticos*, por derechos espirituales, y profanos.

Ibid. & 16.



1 **S** la Aprehension una ocupacion, ò Sequestro de bienes sitios, que se manda hacer por el Juez ordinario Secular, donde aquellos existen, ò por la Real Audiencia del Reyno; por la que, à querrela, del que la insta, los toma à su mano la Jurisdiccion Real, para mantener, con conocimiento sumario de Causa, libre de violencias, al que està en la possession, vel quasi, de dichos bienes, ò de algunos derechos Reales, que tenga sobre ellos; y para amparar despues, con conocimiento plenario, al verdadero Posseedor; y ultimamente, para adjudicarlos, al que le pertenezcan con mejor titulo.

2 Dicese, que la Aprehension es un Sequestro: ad traddita per Bardaxi, in Comment. sub tit. de Aprehensionib. num. 1. Selsè, Decis. 125. num. 28., y que lo es de bienes sitios, en tanto grado, que no puede ser de muebles; pues estos, ni aun con respiciencia à los sitios, ni interpolados con ellos, no pueden aprehenderse: For. 25. de Aprehens. vers. E queremos; à no ser, que sean parte, y porcion de los sitios, y tales, que sin ellos se frustraria su uso, como son los maneficios de un Molino, un Horno, ò cosa semejante, que como inherentes, y parte del Horno, ò Molino, que se ocupa, estaran comprehen-

didados en la Aprehension: vide For. citat. ubi proximo.

3 De aqui es, que los frutos de un fundo, como son las mieffes de un campo blanco, las ubas de una viña, los arboles de un soto, ò las frutas de otros arboles, mientras estàn pendientes de la tierra, ò arboles, que las producen, son, y se reputan parte del fundo: Leg. Fructus 44. ff. de Rei vendic. Leg. Julianus, ff. de Action. empt.; y como bienes sitios, quedan sujetos à la Aprehension, que se ejecuta en las heredades, donde penden: pero si, quando se ejecuta la Aprehension, estuviessen las mieffes cortadas, ò los otros frutos cogidos, y separados de la tierra, ò arbol, que los produjo; aunque estèn en el fundo, no quedan, ni pueden quedar comprehendidos en la Aprehension: D. Franco, ad For. 18. vers. Nota, de Aprehens.; porque separados de la tierra, existen por si, y toman la naturaleza de muebles, que verdaderamente les corresponde.

4 Hacese este Sequestro por el Juez ordinario del Lugar, en cuyo territorio existen los bienes: porque por razon de su situacion, es el Juez competente para conocer sobre ellos: Bard. de Aprehens. p. 1. q. 2. n. 2. & in Comment. For. 10. tit. de Aprehens. num. 12. & 13. D. Franco, ad For. 1. de Aprehens.; y no puede aprehender el
Juez

Articulo de Lite pendiente. 3

Juez ordinario de un territorio, cosa, que està sitia fuera de el, ni aun con Requisitoria: porque no teniendo la accion, que se intenta en este Proceso, mezcla de personal, es el Juez peculiar el del territorio: Bard. in Comment. ad For. 1. de Apprehens. num. 21.; el que tambien lo es privativo: porque, proveyendose el Sequestro con pretexto de la violencia, que se alega por el que lo pide; à ninguno, sino al Juez local, le toca el conocimiento, para contenerla: Idem Bard. tit. de Apprehens. q. 2. p. 1. num. 3.: pero no podrá aprehender el Juez ordinario bienes de las Universidades, de donde lo es, ni otros, en virtud de derecho, que compete à la Universidad, por no implicarse en el conocimiento en Causa propria, que se verificaria, aprehendiendo aquellos bienes, ò por semejantes derechos: Suelv. in Cent. conf. 34. à num. 6.

5 Ha de ser con precision el Juez ordinario, el que provèa este Sequestro; y no podrá practicarlo ningun Delegado, ò otro, que tenga cometido el conocimiento para cierto genero de Causas; asì porque estos no pueden citar con voz de pregon: Bard. ad For. 25. de Apprehens. num. 17., que es la que, mediante la Grita Foral, se usa en este Proceso, segun se dirà màs adelante; como porque los Fueros solo cometieron este conocimiento à los Ordinarios locales.

6 Hacesse tambien la Aprehension por la Real Audiencia, que, à prevencion con las Justicias ordinarias, puede aprehender, à manos de su Corte, y Tribunal, qualesquiera bienes existentes dentro del Reyno: porque, siendo el objeto de la Aprehension, quitar las violencias, que se hacen à los Possedores de los bienes, cuyo ejercicio es proprio del Rey para el lògro de la paz entre sus Vassallos; ninguno con màs poder, que la Real Audiencia lograrà este fin; y por razon de la violencia, que se deduce en el Apellido, que se dà, para obtener la Aprehension, es Juez competente, para proveerla: Bard. in Comment. de Apprehens. p. 1. q. 2. num. 3. Suelv. in Centur. conf. 34. num. 4.; de modo, que podrá solicitarse este recurso, ò ante el Juez ordinario Secular, donde existen los bienes, ò ante la Real Audiencia, segun le parezca mejor, al que la pide.

7 Dicesse, à querrela, del que la insta, porque la Aprehension no puede proveerse de oficio de Juez, que no se tiene en Aragon: Molin. in Repert. verb. Officium Judicis, ubi late, sino à instancia de Parte, que debe acudir al Tribunal, mediante un Apellido, Cedula, ò Pedimento, en que expressamente se queja de la turbacion, que padece: For. 25. & passim in For. & Comment. de Apprehens.

8 Se dice, que los toma à su

4 Parte I. Processo de Aprehenſion.

mano la Jurisdiccion Real, para demostrar, que solo esta es, la que usa de tal remedio, para preservar à los violentados en sus bienes, y derechos, pero sin despojarlos en manera alguna de la Possession, que tienen en ellos: como se dirà màs latamente al *tit. 9. num. 1. y 2.*; y no podrà ningun Juez Eclesiastico, aun en bienes de sus Eclesiasticos, ò Subditos, usar de esta tela de Processo.

9 Dicese, para mantener, con conocimiento sumario, de Causa, porque el objeto, y fin primevo de la Aprehenſion no es otro, que el de amparar en la Possession, al que se halla en ella: como se dirà bajo el *tit. 24.*; à cuyo fin se informa el Tribunal sumariamente, en la forma, que se trahe al *tit. 24.* citado.

10 Dicese, libre de violencias; y para libertar à los Possehedores de ellas, se instituyò este remedio; y el alegarlas, sobre producir los efectos yà insinuados, obra principalmente, el que por ello se ocupen sin distincion los bienes sitios, aunque sean de Eclesiasticos: D. Sessè, de *Inhibit. cap. 8. §. 1. à num. 26. latiùs §. 3. per tot. §. 4. à num. 9. Portol. Schol. ad Molin. verb. Apprehensio el 3. num. 14.*: porque, sobre tocar à la Jurisdiccion Real, el preservar à los Legos, de que aquellos indebidamente los molesten: latè Sessè, *ubi prox. præcipuè dict. cap. 8. §. 2. in princip. cap. Regium 23. q. 5. cap. Filiis 16. q. 7.*

Suelv. in *Centur. conf. 31. num. 1.*; interessa tambien, en que entre los mismos no se crucen injustas disensiones, que perturben la quietud pública: latè Suelv. *ubi proxim.*

11 Dicese: *al que està en la possession, vel quasi, de dichos bienes*, porque este es, el que debe ser mantenido, amparado, y defendido en ellos por el Tribunal, sin entrar à investigar, el por què posehe, ni si otro tiene mejor titulo, para poseher; si solo, quièn està en la possession: *vide infr. citat. sub tit. 21.*; todo segun las reglas, y limitaciones, que se trahen al *tit. 24.*

12 Tambien se dice: *ò de algunos derechos Reales, que tenga sobre ellos*, para demostrar, que no solo pueden aprehenderse bienes por lo respectivo al amparo de la Possession inferior absoluta, sino que tambien pueden sequestrarse por alguna servidumbre, à que estèn obligados, yà sea Personal, ò Real, como por el derecho de paecer en un Monte, por el de regar de cierta Azud, ò Acequia, por el de passar con Carro, Cavallerias, ò à pie por tal Camino, y otras infinitas, que podian explicarse: *For. 15. 16. & 29. de Apprehens. Molin. verb. Apprehensio, vers. 1. ubi ejus Schol. Portol.*; en cuyo caso se aprehenderàn los bienes en respecto al derecho, ò servidumbre, à que estàn afectos: D. D. *ubi proxim. D. Franco, ad For. 15. de Apprehens.*

Artículo de Lite pendiente.

5

hens. vers. 2. 3. & 4. Bargas, Decis. 23. à num. 6.; con prevencion, de que aun por aquellos derechos, que consisten en prohibir, y vedar, que otro use de cosa, que es de mi dominio, puede aprehenderse: Molin. in Repert. dict. verb. Apprehensio, vers. 1.; y à veces es muy util, al que pide la Aprehension, el solicitarla por semejantes derechos prohibitivos, por lo que se dirà al tit. 5. num. 6.

13 Y no puede omitirse el error, con que sentò el Molinos en su Repertorio, que los derechos incorporales, de sentarse en el puesto màs preheminate, ò de preceder en èl, no pueden aprehenderse: Molin. dict. verb. Apprehensio, vers. 1. ibi: *Quid in honoribus*, fundado en el Baldo, in cap. *Licet causam extrà de Probat. in 4.*, que dice, que, el prestar el debido honor, no es cosa, que consista en derecho, ni en obligacion, sino en el animo, y voluntad de cada uno: porque aunque sea asì, que el honor voluntario, y personal, no circunscripto à lugar cierto, y determinado, prestado gratuitamente de Persona à Persona, consista solamente en el animo, como dice el Baldo, y por èl no pueda aprehenderse, no teniendo sitio, ni lugar cierto donde subsista: Bard. ad For. 25. de Apprehens. num. 8.: pero ceñido à lugar determinado, y à la preferencia, y honor, que debe prestarse en èl, es un dere-

cho incorporal, subsistente en cosa fitia, y por ello capàz, de aprehenderse, con respiciencia al derecho de honor, que se debe prestar en ella, y aun con el de prohibir, y vedar, que el otro lo goce: Portol. verb. Apprehensio el 1. num. 7. 8. & 9.

14 Con todo, si los derechos de honor, ò utros, dimanassen, y se pretendieffen por razon de algun Oficio, ò Dignidad concedida por el Soberano, durante su Real beneplacito, y fuesse honor de Oficio, de los que se han instituido en este Reyno, despues de la introduccion de las Leyes de Castilla, ò de aquellos, que yà estaban instituidos en lo antiguo, pero se ha alterado su gobierno por la introduccion de estas Leyes, no podrà aprehenderse el sitio, en que està fundado, y se deberà introducir otro recurso conforme à ellas, segun el caso lo pidiere: Solorz. in Polit. pag. 995. Franco, ad For. 25. de Apprehens. vers. *Et quid, de Scribanis*; aunque, si la concession de ellos fuesse à alguno con facultad de enagenarlo, podria sequestrarse, y aprehenderse qualquier Oficio concedido: Gratian. Discept. For. tom. 1. cap. 50. num. 15. & 16. tom. 3. cap. 580. tom. 4. cap. 670. num. 12. Bobad. in Polit. tom. 2. lib. 3. cap. 8. à num. 285. Salg. in Labor. cap. 35. à num. 2. p. 1.

15 Pero por esto no se debe entender prohibida la Aprehension

por

6 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

por razon del honor , precedencia , ò otro derecho , que ſe pretenda tener en virtud de qualquiere Oficio Secular , ò Ecleſiaſtico , cuyo gobierno no dependa , de lo prevenido por aquellas Leyes , por los que ſe podrán aprehender los bienes ſitios , en que ſubſiſtan , yà ſean Ecleſiaſticos , ò Profanos : porque , aunque fuè duda , que hizò vacilar en otros tiempos à Letrados muy grandes , ſi el Juez Secular podia intrometerſe , aun con pretexto de la Aprehenſion , en el conocimiento de las coſas Ecleſiaſticas , hà ejecutoriado , y aſſegurado el Tribunal Real eſte conocimiento con los graves , y ſolidos fundamentos , que ſe pueden ver en los Autores del Reyno : *Vide D.D. citat. ſupr. hoc tit. ſub n. 10.*

16 Por lo qual , yà no ſe duda , en que ſe puede aprehender una Igleſia en quanto al derecho de Sepultura , que ſe pretenda tener en tal ſitio de ella , ſu Choro , el Altar , ò Altares , por el derecho à un Beneficio , ò preheminencia , que tenga en èl , y aſſi de qualesquiere otros bienes , y derechos , aunque ſean eſpirituales , pero ceñido el conocimiento à ciertos terminos , que ſe veràn en ſu proprio lugar : *Infr. h. p. tit. 24. à num. 31. ad 36. Vid. Franco, cum citat. ad For. 25. de Apprehenſ. verſ. Quæ quidem , & ſeq.*

17 Las demàs palabras , que explican la Aprehenſion , demueſ-

tran los tramites , que tiene eſte Proceſſo , deſpues de haverſe amparado al hallado en la Poſſeſſion , que para mayor claridad ſe inferiràn en el titulo ſiguiente.

TITULO II.

DE LA DIVISION DE LA Aprehenſion.

La Aprehenſion tiene quatro partes , y quales ſon. 1. Todas tienen diſtintas ſeries , y reglas. 2.

Eſte Sequeſtro de bienes ſitios , que llamamos Aprehenſion , tiene quatro partes : La primera es la *Proviſa* , y ejecucion del Sequeſtro : La ſegunda , el Artículo , que ſe llama de *Lite pendente* , que es el ſumarifſimo , en que brevemente , y ſin los rodeos , que admite un Juicio plenario , ſe informa el Juez , ſobre quièn es , el que eſtà en la Poſſeſſion , ſeu quaſi , de la coſa aprehenſa , para adjudicarla , ò por mejor decir , para depositarla : El tercero es el Artículo de *Firmas* , que es otro Artículo Poſſeſſorio , pero muy diſtinto , porque en èl ſe diſputa con toda anchura , y en Juicio plenario , la Poſſeſſion : Y el quarto es el Artículo de *Propriedad* , en que ſe conoce el titulo , para adjudicar la coſa , que ſe litiga , al que le pertenezca con mejor derecho:

Bard.

Bard. in Comment. ad Proem. For. sub tit. de Apprehens. Bargas Machuca, Decis. 58. in princip.

2. Todas estas partes de la Aprehension tienen distintas series, reglas, y terminos; y sus tramites, objetos, y modo de dirigirse se explicarán en los titulos siguientes.

TITULO III.

DE LA PRIMERA PARTE del Proceso de Aprehension, que es la Provisá, y ejecucion del Sequestro, diligencias, que deben practicarise para su lògro.

Los requisitos, que debe llevar la Peticion de la Aprehension, llamada Apellido. 1.

Si es necessario el Poder, y en què tiempo. 2.

Si es precisa la firma del Procurador del Litigante, ò del Abogado. 3.

Se debe alegar la violencia; pero no se prueba. 4.

Se deben especificar los bienes, y derechos, porque se aprehenden. 5.

y 6. Del requisito de inclusion. 7.

El que no es Parte legitima, ha de legitimarse, antes que pida la Aprehension. 8.

Es necessario merito, y Accion real, para aprehender. 9.

1. Para obtener el Sequestro, ò Provision de Aprehension, acude el Interessado

ante el Juez con una Cedula, ò Peticion, que se llama Apellido, que es, el que se ha de proveher por el Juez, ante quien se presenta; y para que estè en el caso, debe ir bien formado, y con todos los requisitos de solemnidad, con los de inclusion; y à màs, debe venir con Derecho real à bienes fitios, por titulo capáz de causar el Sequestro segun Fuero: Bard. in Proem. For. Apprehens. q. 3. num. 3. p. 1. Los requisitos de solemnidad, y de inclusion se explicarán bajo este titulo; y quales sean capaces, para causar la Aprehension, en el siguiente.

2. Para estar bien formado el Pedimento, ò Apellido, y que lleve las solemnidades correspondientes, ha de exhibir el Procurador, del que lo insta, Poder à Pleytos, por pertenecer assi à lo ordinativo de las Causas, mandado observar, segun las Leyes de Castilla, por lo que toca à lo ritual, aun en los Processos Forales; y assi, el Procurador, quando lleva el Apellido, ferà con su Poder: bien, que, si sucediesse, que por descuydo no se huviesse exhibido entonces, como estè antes de la Provisá de la Aprehension, no ferà nulidad, porque el Fuero no lo pide antes: For. 25. de Apprehens. in fin. Molin. in Repert. verb. Appellitus, vers. Appellitus cujuscumque. Bard. in Comment. de Apprehens. q. 3. p. 1. num. 3.: y aun esto es especial en este Apellido, porque en los demàs, co-

8 Parte I. Proceso de Aprehesion.

nocidos en el Reyno, no es necesario, ni aun en su Provisá, y en ellos bastaria, el de ratificando: *D.D. ubi proxim. Sessè, de Inhibit. cap. 16.*; pero con todo, los Escribanos no deben admitirlos sin Poder, por evitar los graves inconvenientes, que pueden ocurrir.

3 Con el Poder debe ir el Pedimento firmado del Procurador, ò de la Parte; y no feria nulidad, aunque se encabezasse el Pedimento à nombre de aquel, si estaba firmado de este: *Vide For. de Formul. sublat. D. Franco, ad Obser. 3. in Proem. For.* La firma del Abogado no es requisito substancial: pero, pues es tan costoso este Proceso, serà bien, que para evitar Pleytos inútiles, no se admitiessen Apellidos sin esta firma. En las Poblaciones cortas no se suele gastar en la formacion de Causas las solemnidades, que en las mayores; y así, en ellas passa, que, no sabiendo escribir el Interessado, vaya sin firma suya, y sin la del Procurador el Apellido; pero debe certificar el Escribano, de que lo entregò la Parte: *ad tradd. per For. 4. tit. de Apprehens.*

4 En esta Peticion se debe alegar la violencia: *For. 1. & passim in For. de Apprehens. Bard. ad dict. For. num. 9. & 10. Molin. in Repertor. verb. Appellitus, vers. Appellitus per viam. Vid. praxim infr. h. p. tit. 34. num. 1.*, que segun el estílo antiguo, se hacia con

estas palabras: *Avi, avi: Fuerza, fuerza*; y segun el moderno, con estas: *Alegando violencia*; y la tal expresion es tan precisa, que no bastarà, que de lo alegado se deduzga la fuerza; es menester, que formalmente se alegue: *Barb. & Molin. ubi prox.*, sin que haya necesidad de probarla: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 23. Bard. ubi prox. num. 13.*: y aunque algunos entendieron, que, para prorrogar el Juez Secular el conocimiento en las cosas Eclesiasticas, y espirituales, fuesse necesaria la justificacion de la violencia; ni se usa, ni hay necesidad de tal justificacion: *D. Sessè, dict. cap. 8. §. 4. num. 23.*

5 Al fin del Apellido deben ir especificados los bienes claramente, y con distincion, expresando los Terminos, donde se hallan situados: *For. unic. tit. de las Gritas de las Aprehensiones, ann. 1626. & in tit. de los Processos de Aprehesion, ejusdem ann.*, poniendo à cada uno dos confrontaciones quando menos, para que se pueda venir en conocimiento del Fundo, ò Fondos, que se desean aprehender: y no es requisito preciso, que los bienes, con sus confrontaciones, vayan al fin del Apellido; se pueden poner en el centro, como en efecto se practica así, quando se aprehende solo uno, ò dos numeros de bienes: pero si son màs, por evitar la confuscion, que llevaria el

Articulo de Lite pendiente.

9

inculcar en los articulos los bienes, y sus confrontaciones, es lo mejor ponerlos al fin.

6 Y se previene, que si se aprehendieren derechos incorporales, si quiere bienes sitios, en quanto à ellos, se han de poner, y confrontar los bienes, donde subsisten los referidos derechos: como, si se aprehendiere por una servidumbre merè real, se deberá poner el Predio serviente, y el dominante; si por servidumbre personal, ò mixta, bastará poner el Predio, que la debe; si por derecho de Preeminencias, la Iglesia, puesto, ò otro lugar, donde se deban: porque, como estos derechos son qualidades, no subsisten por sí, sin la cosa, que las debe: latè *Suelv. conf. 54. Bard. ad For. 25. de Apprehens. num. 6. Casanat. conf. 42. Leg. Servus, §. Incorporales, ff. de Acquir. rer. dom. Selsè, Decis. 69. per tot.*; debiendose especificar el derecho, en quanto al que se sequestran los bienes, sea activo, ò prohibitivo, ò de qualquiere especie, que sea; como, si por ex., pretendiesse uno, que la nieve, que se huviesse de consumir en cierto Pueblo, huviesse de ser con precision la de su proprio Pozo, ò que en la Procefsion, que ha de salir de una Iglesia, ha de llevar tal lugar en ella, ò que en tal Monte tiene derecho à pacer con sus Ganados: aprehenderia la Neveria, y las Casas, donde se

acostumbrasse à vender la nieve, en respecto al derecho privativo, de que huviesse de ser la del Pozo proprio, y al prohibitivo, de que no pudiesse venderse de otro; la Iglesia, y Calles, por donde huviesse de passar la Procefsion, en quanto al derecho, de salir en ella, ocupando tal lugar; y el Monte, en quanto al derecho, de pacer, especificando con claridad estos derechos, y los bienes, sobre que subsisten.

7 A màs de estas solemnidades, es principal requisito el de la inclusion: *Suelv. dict. conf. 54. num. fin.*; como, si vengo à aprehender unos bienes del Abuelo, será preciso, que me incluya, haciendo ver, que el Abuelo hizo Testamento, y nombrò heredero à mi Padre, ò que murió intestado, en cuyo caso bastará negar, que haya hecho Testamento: *Molin. in Repert. verb. Negativa*; he de articular su muerte, y probarla; he de hacer ver, que mi Padre después murió, poniendome en el caso, de que à mi me pertenecen los bienes, ò derechos, que fueron de mi Abuelo, ò de otro Causante. Todo se entenderà con màs claridad, viendo los ejemplares, que se trahen al *tit. 34.*

8 Se ha de cuydar, que el que inste la Aprehenfion, sea Parte legitima, con derecho proprio, que le toque por sí: porque si quiere exercitar la Accion en nom-

B

bre

10 Parte I. Processo de Aprehension.

bre de otro, debe legitimarse antes, que venga à la Aprehension; como sucede en el Tutor, que, si no lo es ex Testamento, deberá pedir el nombramiento antes, ante el Juez, à donde corresponde: de quo D. Liffa, in Tyrocin. lib. 1. à tit. 15. Molin. in Repert. verb. Tutor, ubi Portol.: en el Administrador de los bienes del Ausente: de quo Molin. verb. Absens. For. unic. sub tit. Ut Fratres, & Propinqui, que, si no està declarado tal, deberá solicitar la declaracion antes; y con el nombramiento de Tutor, ò de Administrador, de que hará constar, podrá instar la Aprehension, y no de otro modo: porque sin estos requisitos, no està con derecho expedito, para lograrla.

9 Sobre todo, se ha de deducir en el Apellido, titulo, ò derecho real, cuya circunstancia es de esencia de toda Aprehension; y este derecho depende de la variedad de causas, que hay, para pedir, que se explicarán en el titulo siguiente.

TITULO IV. DE LOS MERITOS, Y TITULOS los capaces por Fuero, de causar la Aprehension.

La Possession propria es titulo bastante, para aprehender. 1.
Con ella se ha de alegar el Dominio, sin necesidad de probarlo. 2.

La Possession ha de ser, quando menos de treinta dias, sin necesitarse tantos, para aprehender. 3. y 4.

No aprovecha, ni es necessaria la momentanea. Ibid.

Ha de ser continua, y basta para derechos incorporales. 4. y 5.

No bastaria justificar solo el Dominio, para aprehender derecho, que fuesse efecto suyo. 6.

El Arrendador, con su Possession, podria aprehender; pero no se estila. 7.

Con el derecho Real, que provenga ex Testamento, ò ab intestado, se puede aprehender; y que debe alegarse. 8.

No se necesita la Possession propria, ni aun la momentanea. 9.

Pero si la del Causante inmediato. 10. y 12.

No se necesita del inmediato antecesor en los bienes vinculados. 11. y 13.

Por Contrato entre vivos, se pueden aprehender bienes con Dominio. 14.

Si será necessaria en tal caso la Possession del Causante inmediato. 15. y 16. ad 19.

Por el Instrumento se transfere la Possession. 19.

La Possession se retiene con el animo. 20.

El Successor ex Testamento, no ocupando los bienes, tiene solo la Possession ficta. 21.

De la Aprehension con credito, en vir-

*virtud de Instrumentos, con Clau-
sulas, ò sin ellas.* 23. y 24.
De la *Aprehension por Legado de
cantidad.* 25.
Debe alegarse, y probarse la identi-
dad de los bienes *hypothecados:*
còmo, y quàndo. 27.
No solo se pueden aprehender los
bienes, que tiene el deudor, quan-
do se obliga, sino tambien, los que
despues adquiere. 28.
De la *Aprehension por Comisso, por
Cessacion de paga, ò Deterioracion,
y sus requisitos.* à n. 29. ad 37.
Si se podrá aprehender con la *Anti-
poca.* 38.
Si se podrá con *Instrumento, en que
se reconozca el Treudo por un
Tercero.* 39. y 40.
De la *Aprehension en virtud de
Paçto de retrovendendo, y sus
requisitos.* 41. y 42.
De la *Aprehension en virtud de
otros Paçtos resolutivos.* 43.
Si es preciso, que el *Paçto de retro-
vendendo sea otorgado inconti-
nenti.* 44.
Si con el derecho de *Abolorio* se pue-
de aprehender. 45.
De la *Aprehension con derecho de
Viudedad.* 46.
Còmo deba entenderse la *Proposicion
Foral, sobre que pueden aprehen-
derse bienes, que huvieffen sido
del Marido, aunque no los haya
posehido.* 47. y 48.
De la *Aprehension por Viudedad,
paçtada en cantidad cierta.* 49.
De la *Aprehension de Beneficios.* 50.

Si es *necessaria, para aprehenderlos,
la Possession momentanea.* 51.
Si la *necessita el Beneficiado, para
aprehender los bienes de su Bene-
ficio.* 52.
Si la *necessita el Arrendador de
los frutos de un Beneficio.* Ibid.
Por què *vacantes pueden aprehen-
derse Beneficios.* 53.
Si en las *vacantes de Beneficios amo-
vibles ad nutum puede aprehen-
derse, aun, quando no vacan
por muerte, ò resignacion.* 53.
Còmo se puede aprehender un Bene-
ficio por credito. 55.
Si se puede aprehender una *Pension.*
56.
*Resumen de lo dicho en los numeros
anteriores.* 57.
De la *Aprehension en virtud de
mejoras, y quàndo tenga lugar.*
58.
Què se debe alegar para ella. 59.

I **P**uedese pedir la Apre-
hension en fuerza de
Possession propria, ò quasi: *For. 1.
& 2. in princ. de Apprehens.*; cu-
yo Apellido, ò Titulo, y merito,
para aprehender, se llama *cum ius-
tis*; y este distintivo se toma de la
Articulata, que se hace, quando di-
ce el Aprehendiente en su Apelli-
do, que *con justos, y justissimos ti-
tulos, y derechos ha sido, y es, por
uno, cinco, diez, veinte, y trein-
ta dias continuos, hasta de presente,
Dueño, Señor, y verdadero Possehe-
dor de tal, ò tales bienes, que los*
B 2 espe-

12 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

especificarà, y confrontarà; ò que ha estado, y està en la Possession de aquellos derechos, por los que los desea aprehender.

2 De este Articulo ya se comprende, que el que insta la Aprehenfion por el rumbo propuesto, debe alegar el dominio en los bienes, que pretende aprehender, para excluir la duda, sobre si su Possession es fingida, ò tenuta à nombre de otro; pero no deberá probarlo con Instrumentos, bastará justificarlo por medio de la Possession, que articula: porque, como aqui el dominio se deduce, no como objeto principal, sino como coincidente de la Possession, bastará hacerlo ver por medio de ella: *Molin. verb. Aprehenfio, vers. 1. in princ. Portol. ad Molin. verb. Aprehenfio el 1. num. 12. & 16. late Sese, Decis. 191.*

3 Esta Possession ha de ser, quando menos, de treinta dias inmediatos continuos, antes, que la Aprehenfion, ò presentacion del Pedimento: *dict. For. 2. de Aprehenf. Vide Sese, Decis. 230. à num. 1.*; para evitar los fraudes, que se cometian con Possessiones momentaneas fingidas, y Querellas supuestas: *Bard. ad dict. For. 2.*; cuyo daño se experimentaba en lo antiguo, porque no eran necesarios tantos dias de Possession, y bastaba la momentanea, lo que posteriormente se aboliò: *For. 4. tit. de Aprehenf.*

4 El Articulo de los treinta dias de aquella, se hace con la formula, que se trahe al *num. 1.*; y querian algunos, que debiesse ir, por precisa solemnidad, bajo el uno, diez, veinte, y treinta dias; pero, como el objeto de el, y el del Fuero, sea el hacer ver, que la Possession en esos dias ha sido continua, no sería nulidad el articularla en otra manera, como constasse de la mente del Fuero: *Collige ex citat. For. 2. de Aprehenf. ex Bardax. ad h. For.*; y aunque no puede instarse la Aprehenfion, por el que no tiene esta Possession de treinta dias, porque es menester este numero de dias, para aprehender, podrá obtener en el Proceso qualquiere, con menos dias de Possession: *D. Franco, ad dict. For. 2. de Aprehenf. Vid. infr. tit. 24. num. 5. h. p.*

5 Con ella se podrán tambien aprehender qualesquiera bienes, en respecto à derechos incorporales, explicando la especie, y terminos, en que se han posehido; bien, que si fueren pertenecientes à lo Economico, y Politico, no podría aprehenderse con la Possession de semejantes derechos: *D. Franco, ad For. 1. de Aprehenf. vers. Deinde*: porque, pidiendo la buena Economia, y Politica de los Pueblos, que, lo que hasta oy ha sido justo, que subsistiesse, por intervenir nuevo motivo, se revoque mañana; no puede ser Possession

con-

considerable, ni capaz de causar la Aprehenſion, la que ſe alegaſſe ſobre eſta eſpecie de derechos, cuya limitacion obra el ſingular efecto, que ſe trahe al *tit. 9. num. 18.*

6 Es tan precisa la Poſſeſſion, que no bastaria juſtificar el Dominio de un Fundo, para aprehenderlo, ni para comprehender en el Sequeſtro otro derecho, que fueſſe ſequela de el: porque, como puede ſuceder, que, ſin embargo de fundar el Dominio, tenga otro el derecho, que es efecto ſuyo, no puede ocuparse, ſin que conſte formalmente de la Poſſeſſion: D. Sefſè, *de Inhibit. cap. 6. §. 2. à num. 82. & præcipuè num. ſin.*

7 El Arrendador tambien puede inſtar la Aprehenſion con la Poſſeſſion de tal, que la debe deducir con ſu calidad: D. Franco, *ad For. 1. de Firmis jur. ſup. poſſeſſ. verſ. Poſtremo. Molin. in Repert. verb. Arrendatio, verſ. Arrendatori providetur*: ſin que neceſſite de otro, que exhibir el acto de ſu Arriendo, ò juſtificarlo con Teſtigos, ſin neceſſidad, de probar la Poſſeſſion del Arrendante en los treinta dias immediatos al Arriendo: Molin. *ubi prox. verſ. ſeq.*; bien, que ſi el no la tuvieſſe por eſſe tiempo, deberia juſtificarla en ſu Cauſante, valiendose, de la que el tuvieſſe, que ſiempre es precisa, para fundar el derecho real en la coſa, qual ſe requiere para la Aprehenſion: Molin. *ubi prox.*

8 Tambien ſe inſta la Aprehenſion con Dominio por Teſtamento, ò otra ultima voluntad, ò por inteſtado de alguno, de quien mutue derecho el Suceſſor: *For. 2. de Apprehenſ. Bard. in Comment. ad h. For.*; y en eſte caſo debera alegarſe la Poſſeſſion de treinta dias continuos, antes, haſta, y en el dia de la muerte de aquel, de quien pretende incluirſe: la diſpoſicion hecha à ſu favor de los bienes, que ſolicita: *dict. For. 2. de Apprehenſ.*: ſe ha de preſentar el Teſtamento, ò diſpoſicion, que ſe alega en forma pública: *dict. For. 2. de Apprehenſ.*; y ſe ha de alegar la Poſſeſſion propia de los bienes, que ſe pretenden, por los treinta dias immediatos à la preſentacion del Apellido, ſin neceſſidad de probarla.

9 Antiguamente ſe requiria, à màs de todo lo dicho, la Poſſeſſion momentanea en el Apellidante: *dict. For. 2. de Apprehenſ.*; pero eſte requisito fue abolido, y quitado, de modo, que aun en todos aquellos caſos, en que parece era precisa dicha eſpecie de Poſſeſſion, para aprehender, por faltarle la natural, al que inſta la Aprehenſion, no ſe uſa, y eſtà derogada por los Fueros: *For. 4. & 5. de Apprehenſ. D. Franco, in Comment. ad dict. For.*; y aun creo, que no debiera uſarſe, al menos, no debe conſiderarſe por requisito eſſencial, para aprehender por ſuceſſion in-

tes-

14 Parte I. Processo de Aprehension.

testada, ò ex Testamento, el alegar la Possession propria, no teniendola, por dos razones: la primera, porque el Fuero, para aprehender por este titulo, no trahe tal requisito: *vide dict. For. 2. de Apprehens.*; y la segunda, porque, estando prevenido, que la Possession del difunto, à quien se succede, deba aprovechar, aun, para obtener, al Successor: *For. 30. de Apprehens.*: bastará ayudarse este de la Possession de aquel, sin el recurso à alegar con falsedad en sí la Possession, que no tiene; pero en este caso debe articularse, y ayudarse en su Apellido, el que insta la Aprehension, en Artículo expreso, y separado, de la Possession de su Antecessor: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 29. b. vers. Et nota. Vide formulam inf. tit. 34. num. 8.*

10 A dichos requisitos deben aumentarse indispensablemente los de inclusion: *vide, quæ dixi supr. tit. 3. num. 7.*; pero es duda complicada, por la variedad de Decisiones, que trahen nuestros Autores, si, para aprehender con Dominio, por Testamento, ò intestado del Predecessor, es menester articular, y probar la Possession del inmediato Antecessor, por quien me incluyo, ò bastará probar la del Antecessor mediato, de quien mutuo mi derecho. V. gr. quiero aprehender los bienes, que dejó mi Abuelo à mi Padre, que à mi

me pertenecen, porque mi Padre ha muerto, y me ha nombrado su heredero; es la duda: si à más, de justificar la Possession en el Abuelo, he de hacer ver la Possession en el Padre, para ponerme en el caso de la Aprehension?

11 Para resolverla, es menester distinguir dos casos: el primero es, quando se viniesse à aprehender bienes vinculados por el Abuelo, Bisabuelo, ò qualquiere otro Antecessor, por linea recta, ò colateral, en el que, aunque los Antecessores inmediatos no huviesse posehido, justificada la Possession en el Vinculante, y ayudandome de ella en la forma, que queda dicho al *num. 9.*, no hay duda, aunque en algun tiempo la hubo, en que, incluyendome, y poniendome en el caso del Vinculo por los llamamientos, y muertes de los Antecessores, deberá aprovecharme para el logro de la Aprehension de bienes: *Suelv. in Centur. cons. 37. per tot. D. Franco, ad For. 2. de Apprehens. Molin. verb. Apprehensio, in Exp. h. For. ubi Portol. num. 10.*

12 El otro caso es, quando vengo à aprehender bienes libres, en virtud de Testamento, ÷ intestado de Antecessor mediato, con inclusion del inmediato, en el que están discordes nuestros Autores: *Vid. D.D. ubi prox.*; pero la opinion de los modernos, y la recibida en los Tribunales, es, que no bas-

bastará la Possefsion del Antecessor mediato, para aprehender : D. Franco, *ad dict. For. 2. de Apprehens.* Suelv. *dict. cons. 37. in fin.* ; y con gravissimo fundamento, porque, segun Derecho, la Possefsion del difunto no se transfere al Successor, si por este no se ocupa: *Leg. Cum haredes, ff. de Acquir. possess.* Cancer, *Variar. Resol. p. 3. cap. 21. num. 5.* Sese, *Decis. 67. num. 2.* : con que, no justificando la Possefsion en el Antecessor inmediato, mal podrá entenderse, que el Successor continúa una Possefsion, que su Causante no tuvo, ni ayudarse de ella; y aunque nuestros Fueros, por especial providencia, en las sucesiones establecieron, que, sin que el Heredero ocupe la Possefsion, se juzgue por el titulo, que le dà el Testamento, y que le deba aprovechar la del difunto: *For. 4. 5. & 30. de Apprehens.*; pero esta providencia no debe extenderse à la Possefsion del Antecessor mediato: lo uno, porque no estando, como no està literal el Fuero, sin embargo, de que supone lo contrario el *Bar-daxi, For. 2. de Apprehens. in princip.*; no debe creerse, que se desviò tanto del Derecho comun, que estableciesse, que la Possefsion se entendiesse continuada, no solo en el inmediato Successor, sino tambien en el Successor del Successor, con dos Privilegios, y singularidades contra Derecho, que nunca de-

ben presumirse: Cancer, *Variar. de Locat. & Conduc. num. 78.* & *ad casum Sese, Decis. 67. num. 9.* & *seq. D. Franco, ad Observ. unic. de Privileg. Minor.* Molin. *verb. Viduitas, fol. 331. vers. Viduitatem dum tenuerit*: y lo otro, porque siendo asì, que en el caso propuesto, el que insta la Aprehension, no es directamente heredero, sino de su inmediato Antecessor, no habiendo en este Possefsion, que se pueda continuar, sino solo el derecho à los bienes: cessa la disposicion Foral, no hay merito para aprehender; y, para el recobro de aquellos, solo le queda el ejercicio de la Accion en una Demanda ordinaria.

13 De lo dicho hasta aqui se advierte yà la razon de diversidad, que hay, para que en los bienes vinculados aproveche la Possefsion del Vinculante, para aprehender, y no sea suficiente la Possefsion del Predecessor mediato para el mismo fin en los bienes libres; pues siendo asì, que en los Vinculos no se reciben los bienes de los inmediatos Antecessores llamados à el, sino directamente del mismo Vinculante: *latè Suelv. dict. Cons. 37. in Centur.* Molin. *ubi supr.*; es justo, que en aquellos aproveche la Possefsion, y que no sea bastante, para aprehender en estos.

14 Tambien se insta la Aprehension con Titulo, ò Contrato inter vivos, pretendiendo con Do-

16 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

minio algunos bienes, en cuyo caso articula los treinta dias de Posfession, y Dominio en el Sugeto, que otorgò la enagenacion, hasta, y en el dia de fu otorgamiento, segun la forma, que se trajo al *num. 1.*: se exhibe el Instrumento, que se testificò, autentico, y con esto solo se hace lugar la Aprehenfion: *For. 2. de Apprehensf. Bard. in Exp. h. For.*, sin necesidad de la Posfession momentanea, que està abolida, como queda dicho.

15 Pero aqui resalta otra vez la duda antecedentemente propuefta, sobre, si bastarà la Posfession del Causante mediato, para que, sin articularla en el inmediato, pueda prestar merito suficiente para la Aprehenfion?

16 El Molinos trahe una Decifion, que, sin embargo de las dificultades, que se opusieron contra ella, la recomienda mucho; y alli se vè, que Don Juan de Hjar vendiò el Lugar de Vinaceit à Luis Coscon, el qual lo donò à Doña Maria de Luna: y despues de haver passado seis años, vino Doña Maria, articulando la Posfession del Lugar en el Vendedor, y la Donacion, que de èl hizo à su favor el Comprador, con lo que logrò la Aprehenfion; y, aunque se pidiò revocar, por no haverse articulado, ni justificado la Posfession en el Luis Coscon, inmediato Causante de Doña Maria, se declarò, no haver lugar: *Molin. in Repertor.*

verb. Apprehensio, vers. Et nota, fol. 27. b.

17 El Portolès cita tambien otro ejemplar, como este, en que se proveyò, y confirmò la Aprehenfion solo con la Posfession del Causante mediato: *Portol. ad Molin. §. Apprehensio el 1. num. 28.*; y ni uno, ni otro Autor dà la razon, que influyò para estas Decifiones; y bajo la misma regla corre tambien el Bardaxi, *in Comment. ad dict. For. 2. de Apprehensf.*

18 Los Autores modernos, que desvian de los antiguos en la duda propuesta al *num. 4.* de este titulo, con el motivo, de que el Fuero habla à un mismo tiempo de la Aprehenfion con Dominio ex Testamento, y de la Aprehenfion con Dominio por Contrato entre vivos: *dict. For. 2. de Apprehensf.*; se contentan, con decidir la duda, diciendo, que debe deducirse la Posfession en el inmediato Antecessor, y que no basta la del mediato, concretandose solo à la Aprehenfion por Testamento, sin decir nada, de la que se pide por Contrato: dando à entender, por la generalidad, con que ponen la duda, que en ambos casos debe jugar la misma Decifion: *D. Franco, ad dict. For. 2. de Apprehensf. Vidend. & Suelv. in Cent. conf. 37.*; pero comprehendo, que afsi como el Molinos, Portolès, y Bardaxi no debieron entender generalmente el Fuero, haciendo supuesto, de que

que tanto en las Aprehenfiones ex Testamento, ò intestado, como en las de Contrato entre vivos, bastaba la Possession del Antecessor mediato: tampoco el Señor Franco, en la duda, de, si basta la Possession de aquel, para aprehender, debió contentarse con responder, lo que debe observarse, quando se viene à aprehender ex Testamento, sin decir, lo que debe guardarse, quando se aprehende ex Contractu, hablando el Fuero de uno, y otro caso.

19 Y afsi, debe sentarse, que, sin embargo de lo resuelto al num. 12. de este titulo, hablando de quando se insta la Aprehenfion ex Testamento: quando se pide por Contrato entre vivos, bastará el articular, y probar la Possession en el Antecessor mediato. Es la razon, porque por practica inconcusamente observada por los Notarios en las Escrituras translativas de Dominio por Contrato entre vivos, se pone siempre la Clausula de Precario, y Constituto; y el que enagená, declara por ellas, que su Possession es precaria, y à nombre de aquel, à cuyo favor se otorga el Contrato: y como por dichas Clausulas se transfiere la Possession civil, y natural: *Leg. Et habetis, §. Eum qui precario, ff. de Precario*, sin necesitarse, para adquirirse en Aragon, de otro acto, que el Instrumento: *Molin. verb. Possessio, in princ. ubi Portol. Sessè, Decif. 17.*

num. 8. 9. & seq.: de ai es, que, aunque aquel, à quien inmediatamente se otorgò la Escritura, no huviesse tenido la Possession material, ò inferior, y en este estado muriesse, ò passasse sus derechos à un Tercero, podia, ayudado, ò valido de la Possession de su Causante mediato, instruir justamente la Aprehenfion, porque con ella fundaba la Possession, y Dominio, que necessita; y con la exhibicion de las Escrituras hacia ver, que en el immediato havia residido aquella Possession, y que se havia transferido en su favor.

20 Debiendo advertir para mayor claridad, que, transferida la verdadera Possession por el Instrumento al immediato Causante, como esta se retiene solo con el animo, no hay necesidad, de hacer ver acto extrinseco de posseher, que la corrobore, porque la Ley presume en su favor la Possession, que necessita: *latè Post. de Manuten. Observ. 58. vide Sessè, Decif. 154. num. 37.*: cuya presumpcion es tan poderosa, como, que con ella hay lo suficiente, para obtener, aun en un Juicio Plenario Possessorio: *pásim Menoch. de Retinend, Possess. Sessè, Decif. 183. num. 20.* & 21., quanto màs para un Sequestro; pero, como esta presumpcion legal solo dura por diez años: *D. Covarrub. Variar. p. 2. de Prescript. §. 1. sub num. 3. Post. de Manuten. dict. Observ. 58. num. 4.*

18 Parte I. Processo de Aprehension.

Sesè, *Decif.* 154. *num.* 37., se debe entender, que solo, estando dentro de este tiempo, se podrá aprehender con la Possession del Causante mediato: cuyo concepto, y las demás razones, en que fundo la resolucion, sobre estar apoyadas con los fundamentos legales, que deyo citados, se pueden colegir de las circunstancias, con que ponen los casos los Autores del Reyno ya expressados: quibus adde Bard. *de Apprehens.* q. 3. *vers.* *Et quia, quem vide.*

21 Sin que pueda seguirse aquella resolucion en la Aprehension ex Testamento: porque, sobre lo dicho al *num.* 12., se debe advertir, que el inmediato Successor por este titulo, tiene solo una Possession ficta, sin tener la natural; o por mejor decir, ninguna Possession le dà el Testamento: de fuerte, que, para poder aprehender sin ella, fuè preciso se formasse Fuero, que dispusiesse, que en estos casos se juzgasse por el Titulo, y se pudiesse aprehender con él: *dict.* *For.* 2. *de Apprehens.*; y como no tiene Possession natural, que transferir al Successor mediato, no puede este aprehender. Por otra parte, el beneficio, que se concede al heredero, no se concede al Successor de este; con que le falta por todos caminos merito para el Sequestro.

22 Con lo que hasta aqui queda dicho, se ven conciliadas

las Decisiones, que refieren nuestros Autores, que, confundiendo los casos especiales de ellas con la resolucion, è inteligencia general, que daban, se complican con confuscion notable, de los que las estudian.

23 Tambien se pide la Aprehension con Credito, en fuerza de Instrumentos obligatorios, que tengan las Clausulas de Precario, Constituto, y Aprehension, y entonces se debe articular la Possession de los bienes obligados por treinta dias, hasta, y en el de la obligacion, en la Persona, que la otorgasse: se debe presentar la Escritura obligatoria: se han de deducir las inclusiones, si las hay; y al fin, en Artículo expreso se ha de revocar el Precario, alegando la Possession propria de treinta dias, si quiere, desde la revocacion del Precario: latè Bard. *de Apprehens.* p. 2. q. 3. *num.* 14.

24 Aunque à los dichos Instrumentos les faltasse la Clausula de Aprehension, pero tuviessen la de Precario, y Constituto, se podría aprehender con ellos: Bard. *ubi prox.* *num.* 13. Cuenca, *de Command.* *claus.* 25. *num.* 1. *ubi de ratione claus.* 28.; y si, al contrario, les faltasse ésta Clausula, y tuviesen la de Aprehension, tambien se podría aprehender: *Doct. citat. ubi prox.*: con esta diferencia, que en el primer caso se ha de revocar el Precario, como queda dicho; y

en el segundo no ; bien , que se deberá articular expreſſamente el Pacto de Aprehenſion , que ſe puſo : *Doct. citat. ubi prox.* ; y ſi faltaffen todas , no ſe podria aprehender : *Suelv. in Centur. conf. 38.*

25 Si ſe viniere con Credito, que provinieſſe de algun Legado dejado en Teſtamento , Codicilo, ò otra diſpoſicion , ſe puede aprehender con el , por Privilegio eſpecial : *For. ſub tit. De los Legatarios , ann. 1592. & ann. 1626. ſub eod. tit. Latè Franco , in dict. For. Vidend. Sefe, Decif. 18. num. 9. Bard. ad For. 30. de Apprehenſ.* ; en cuyo caſo , ſobre articular el Poſſefforio de los bienes , que ſe quieren aprehender , en el Teſtador por los treinta dias continuos, haſta ſu muerte , debe exhibirſe el Teſtamento , ſin otro requisito.

26 Aunque todos los caſos, que quedan dichos , ſon unos en quanto al efecto , de aprehender, ſon muy diverſos, para el de obtener en la Aprehenſion , cuya diverſidad ſe advertirà al *tit. 24. nu. 16.*

27 Y debo prevenir dos coſas : la una , que , ſi en el Inſtrumento, con que ſe pide, ſe huvieſſen obligado eſpecialmente algunos bienes , que ſe designaſſen con ſus confrontaciones , y paſſados años , ſe viniere à aprehenderlos, es preciso, que ſe articule, que los bienes expreſſados en la Eſcritura, y los que ſe piden aprehender , ſon los miſmos , aunque parezcan diſe-

rentes : lo que ſe deberá juſtificar, porque ſi no , no concluirà bien el Apellido , puesto , que ſe narra la hypotheca en bienes , que por las confrontaciones de la Eſcritura parecen unos , y por las que ſe ponen en el Bonavero, ſuenan diverſos, y por conſiguiente libres de la hypotheca ; bien , que, ſi en la Eſcritura no huvieſſe bienes designados, y declaraffen los Teſtigos, que aquellos numero bienes , que ſe piden aprehender , los poſſehia el obligado , yà ceſſa la cauſa , de aparecer diverſidad , y no ſerà neceſſario articular la identidad.

28 La otra es , que en fuerza de Inſtrumentos obligatorios, no ſolo ſe podrán aprehender los bienes , que al tiempo de la Eſcritura poſſehia el obligado, ſino tambien, los que deſpues adquiriere, y poſſeyere haſta ſu muerte , en , y por la Clauſula , que ſe acostumbra poner, de la obligacion de bienes habidos , y por haber ; pero con la diferencia , que ſe trahe al *tit. 24. num. 18.*

29 Tambien ſe pide la Aprehenſion por Reſolucion de Poſſeffion , y eſta puede cauſarſe en los bienes dados à Treudo perpetuo, con Pacto , de que en ciertos caſos puedan comiſſarſe : de hoc latè *Molin. verb. Apprehenſio, in Expi For. 2. & verb. Tributum , For. 2. de Apprehenſ. in fin. Portol. verb. Apprehenſio ; verb. Tributum , & verb. Poſſeſſio , num. 82.* ; los que

20 Parte I. Proceso de Aprehension.

siuelen estipularse principalmente en dos modos, y especies: el uno es, pactando, que siempre, y quando, el que recibe la cosa con cierto Treudo, no pagasse las anualidades, à que se obliga, puedan comissarse los bienes atreudados: *D. D. ubi prox.*: el otro es, estipulando, que, si el Fundo dado à Treudo, padeciesse deterioracion enorme, por descuydo, del que lo tiene en su poder, pueda el Dueño directo hacer la misma diligencia.

30 En lo antiguo era estilo corriente, fundado en nuestros Fueros, que en caso de cessacion de paga, el que tenia el Dominio directo, solo con este merito reasumia la Possession, y consolidaba por medio del Comisso, el Dominio util con el directo, y con estos meritos era rumbo regular el de la Aprehension: *For. 2. de Apprehens. in fin. ubi D. Franco, & in Exp. ad For. univ. tit. de Jure Emphit. Sessè, Decis. 33. Bard. ad dict. For. 2. Molin. verb. Apprehensio*: tanto, que, pactado el Comisso, se descuidaba por los Notarios, de inferir en la Escritura de obligacion otras Clausulas.

31 Despues, que por el nuevo Gobierno se empezaron à interpretar, con algo de màs anchura nuestras Leyes Municipales, se considerò por disposicion dura, la de que solo con el motivo de cessacion de paga se pudiesen consolidar ambos Dominios. El funda-

mento pudo ser, porque entre las muchas concessiones verdaderas de Fundos, que se hacian en lo antiguo por los legitimos Dueños, con obligacion, de pagar cierto Treudo, hay otras, en que, siendo Dueños absolutos los Possehedores de los Fundos, reconocian un Treudo perpetuo; y suponiendo el Dominio directo en el Acrehedor, se obligaban por consecuencia con el Pacto de Comisso. A que se llega, que, à veces, por el tenue importe de dos Pensiones, en que tal vez por el Dueño directo se solicitaba la cessacion de paga, sin requerir, que le pagassen, privaba con el Comisso al Dueño util, de un Fundo, ò Fundos de valor considerable.

32 Pero sin embargo de estas razones, que antes del nuevo Gobierno ocurririan muchas veces, oy no quieren, sino con mucha aspereza, conceder Aprehensiones por este merito, sin que halle razon, para que pueda subsistir esta practica. Lo uno, porque siendo asì, que, exceptuado lo Criminal, se reservò en Aragon el uso de los Fueros en quanto à lo Decisivo, no alcanzo, por què haya de negarse un recurso, que tan abiertamente se concede por ellos, no habiendo quitado el Soberano este beneficio. Sin que las razones, arriba insinuadas puedan influir para esto; porque, aunque aquellas indujessen alguna dureza, era con-

tra Ley expresse, que debia observarse: *Leg. Prospexit, §. Ipsa igitur, ff. Qui, & à quibus, cum concord.*; y à lo fumo podian dar pie, para que se representasse al Soberano, para derogarla; pero en el entretanto, aquiesciendo el Pueblo, havia de subsistir.

33 Y sin duda con estos fundamentos, que se harian presentes al Tribunal, he oido à Abogados antiguos, que en algun lance han logrado Aprehenções, despues de la nueva practica, concurriendo, à màs de los requisitos de Fuero, los que se comprehendieron necesarios: que unos, y otros son los siguientes.

34 Para aprehender por este camino, pide el Fuero: lo primero, la Possession, del que diò à Tributo, y se ha de articular en los treinta dias immediatos, hasta, y en el que concediò los bienes: *dict. For. 2. de Apprehens. Sessè, Decis. 190. num. 4. & 56. & Decis. 191. Suelv. conf. 8. semic. 1.*: lo segundo, el Instrumento, en que se haga vèr la Tributacion con la Clavula de Comisso, que, aunque faltasse, no era defecto: *Molin. verb. Tributum, vers. Tributacionis Contractus. D. Sessè, Decis. 33. nu. 17.*; pero si lo feria la falta del Instrumento, porque el Tributo no admite otra prueba: *D. Sessè, dict. Decis. 33. Bard. ad For. 2. de Apprehens. num. 22.*: lo tercero, la consolidacion de ambos Dominios,

mediante la Escritura de Comisso, que se deberà hacer, que no es otra cosa, que una declaracion del animo del Dueño directo; y lo quarto, articular la Possession propria: con esta prevencion, que, para venir legitimamente, à aprehender con el Comisso, hecha la Escritura, se debe instar la Aprehençion dentro de los treinta dias immediatos: *D. Franco, ad For. 25. de Apprehens. vers. Nota 11. Molin. verb. Apprehensio, & verb. Tributum; & de ratione Monter, Decis. 5. num. 61. Portol. §. Apprehensio 2. num. 54.*; cuya practica debe seguirse, sin embargo de la duda, que se opone: de qua *Portol. verb. Apprehensio el 2. à num. 54.*; y se han de narrar en ella las Pensiones, que se estàn debiendo, que, quando menos, han de ser dos: *Observ. 23. de Privil. Gener.*

35 Los que pide el Tribunal son: que el Dueño directo haga requesta formal al Dueño util, para que pague, antes, que comisse: que esta requesta se exhiba instrumental, sin duda, porque el Comisso lo consideran cosa penal: *ad tradd. per Expos. ad For. De los Legatarios, ann. 1646. Vid. Canon. ad Reg. 25. Jur. in 6. Cap. fin. de Loc. & Cond. Leg. 2. Cod. de Jur. Emphit.*; y aun los mismos Abogados me asseguraron, que con todo esto entraron tan à repelo, en proveher la Aprehençion, que se

22 Parte I. Proceso de Aprehension.

se les encargò, que, si el Possedor del Fundo depositaba las Pensiones, y Costas, se separassen del Proceso.

36 El otro modo es por la deterioracion enorme del Fundo, en cuyo caso se articula tambien el Possessorio de los bienes, en el que los diò à Tributo: se exhibe el Instrumento: se articula, y ofrece justificar incontinenti la deterioracion con expresion de los motivos, y causas, de que proviene: Bard. *ad For. 2. de Apprehens. à num. 25.* Portol. *verb. Apprehensio el 1. num. 26.*: se alega el Comisso hecho, que se hará vér, mediante la Escritura, narrada en el numero antecedente; y con esto se insta la Aprehension dentro de los treinta dias, sin que para el Sequestro por tal rumbo haya innovado cosa alguna la práctica.

37 Yà se advirtió en los numeros proximos, que, quando se pide por cessacion de paga, no hay necesidad, sino de alegar las Pensiones, que se deben; pero, quando por deterioracion enorme, se ha de alegar, y probar la deterioracion especificamente, para que el Juez conceptùe, si està en grado, que pueda causar el Comisso.

38 Lo dicho hasta aqui en esta materia, se debe entender, quando el Comissante se halla con el Instrumento de Tributacion original, con el que se deberá manejar en la forma propuesta: pero, si

aquel Instrumento se huviesse perdido, y usando de la cautela, que trahe el Molinos, *verb. Tributum*, se huviesse solicitado por el Dueño directo, el que se le otorgasse Escritura de Antipoca, ò Reconocimiento, de que la cosa es Treudera, se podrá con esta Escritura aprehender: Bard. *ad For. 2. de Apprehens. num. 23.* Portol. *verb. Tributum, num. 15.* Suelv. *semic. 1. conf. 8. à num. 1.* Selsè, *Decis. 130. num. 13. & 57.* Cancer, *Variar. lib. 1. cap. 11. num. 21.*, y entonces el Possessorio se deberá articular, no en el que diò los bienes à Tributo, sino en el que lo reconociò: Bard. *ubi prox. Sed vid. de materia latè differentem Selsè, Decis. 190. & 191.*

39 Si se huviesse perdido las Escrituras de Tributacion, y Antipoca, y se hallasse solo alguna de Vendicion, con cargo de pagar el Tributo, es duda, si con ella se podia aprehender: en la que el Bardaxi, *ad For. 2. de Apprehens. num. 24.* sienta, que si; y comprehendo, que en este particular no puede seguirse tal Doctrina: porque siendo la Aprehension un Juicio, en que se requieren con tanto rigor las Escrituras formales, y authenticas de la obligacion, no puede ser, que en la primera Provision de ella, haya de ser capáz, de fomentarla un Contrato otorgado entre dos, que de passo tratan en el del derecho de un Tercero,

à quien no se lo pueden dar real, para usarlo en un Juicio privilegiado: D.Liffa, *in Tyrocin. tit. Per quas Pers. nob. oblig. acquir. Vid. infr. h. p. tit. 5. num. 8.*

40 Bien veo, que, admitiendo por compra, ò otro Contrato, la cosa, con obligacion, de pagar cierto Treudo, reconoce en ella, el que la recibe, un derecho real de Credito à favor del Dueño directo: pero esto puede ser merito, para que, dandose Proposicion en el Proceso, se reciba por aquel Credito; y à esto parece, que aluden las Decisiones, que anotò el Bardaxi, *ubi supr. Vide Portol. verb. Apprehensio el 1. à num. 18.*; y no lo puede ser, para aprehender: porque, no siendo regular, que al reconocer este derecho, se reconozca tambien el Dominio directo, queda muy dudoso el caso, para admitir el Comisso, que se haga con èl: porque pudo dimanar la obligacion, de pagar el Treudo, de otra causa, que no tuviesse el Privilegio de Comisso; y por esto, y por las demás razones, me ratifico, en que no se debe proveher la Apprehensio con esta Escritura.

41 Resuélvese igualmente la Possession en virtud de Escritura otorgada con Pacto de Retrovendendo, depositando, ò entregando el precio, porque se vendió la cosa con este Pacto: Portol. *verb. Possessio, num. 83.* D. Sefsè, *De-*

cif. 17. à num. 21. & Decif. 18. per tot. ubi latè, sed vid. Decif. 19.; y para aprehender con tal merito, debe articularse la Possession de los treinta dias, hasta, y en el de la Escritura, en aquel, que otorgò la Venta: debe hacerse ver el Pacto, con que el que la comprò, se ligò, à retrovenderla, debolvien- dole el precio, que diò por ella, que regularmente se demuestra por la Escritura de Venta: se debe depositar esta cantidad; y alegando, que el Possedor del Fundo no quiere recibirla, lo que se justificará por medio de la Requesta, que se le hará para ello, y se presentará instrumental: Portol. *dict. verb. Possessio, num. 91*, se suplica la Apprehensio: latè D. Franco, *ad Observ. 21. de Gener. Privileg. tot. Regn. D. Sefsè, Decif. 17. & 18. Bard. ad tit. de Apprehens. q. 3. p. 2. num. 10.*

42 Todos los dichos requisitos son indispensables, à excepcion de la Requesta, que, aunque se pide por diligencia precisa por el Portolès, *dict. verb. Possessio, num. 91.*, no la considèro tal; pues el no haverla, à lo fumo, podia influir, para que no se constituyesse en mala fee el antiguo Comprador: pero la falta de ella no impide, el que, usando de su derecho el Dueño, resuelva la Possession con el deposito Judicial, alegando la requesta, sin necesidad, de probarla, como sucede, en la que se alega,
para

24 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

para la Aprehenfion por qualquiera Credito: con todo, fiempre feria muy util, el hacerla instrumental; pues tal vez fe evitaria el recurso à las diligencias Judiciales.

43 No folo fe refuelve la Poffeffion por los Contratos arriba dichos, hay otros muchos, en que fe verifica igual refolucion, como es, quando por especial pacto concedo à un Tercero, para tantos años, ò para toda fu vida, algunos bienes: Portol. *verb. Poffeffio, num. 67.*: quando fe hace donacion de otros, con que, verificandofe tal, ò tal condicion, quede reintegrado en ellos el Donante: quando acaba el usufructo, que fe concediò, al que los tenia; en cuyos cafos, y otros femejantes: de quibus late Sefse, *Decif. 18. per tot.*, articulando el Poffefforio, en el que hizo la conceffion, demonstrada esta, y la refolucion de la Poffeffion por la verificacion de la condicion, fe instarà el Sequeftro.

44 Sin que fea considerable el efcupulo, que pone el Portolès, *verb. Poffeffio, num. 93.*, fobre que el Pacto de Retrovendendo, para que pueda caufar la refolucion de Poffeffion, debe fer puelto, y efcipulado incontinenti; y fin duda, queria, que esta propoficion fe extendieffe tambien à los demàs cafos, en que aquella puede verificarse, en lo que no debe seguirfe tal doctrina, que, fundada folo en efcupulos legales, tiene contra si

las convincentes razones, y Decifiones, que anota el Señor Sefse, *Decif. 17. à num. 20. usque in fin. Decif. 18. num. 14.*, que no repito, por traherlas muy puntuales: y añado, que fupuesto, que los Pactos *Legis commifforiae*, y el de *Adictionis in diem*, pueftos en las Ventas, fon tambien refolutivos de Poffeffion, no importarà, que no estèn infertos incontinenti en la Efcritura de Venta, para que puedan fer merito de aprehender: D. Sefse, *dict. Decif. 18. à num. 56.*

45 Entre los refolutivos de Poffeffion cuenta el S. Franco el derecho de Abolorio, ò de la faca, que compete en Aragon al Confanguineo de aquel, que vendiò cosa fitia, que fuè de los Abuelos comunes de ambos: *de quo For. sub tit. de Consort. ejusd. rei. Molin. verb. Abolorium, & verb. Confanguineus, ubi Portol. D. Franco, ad dict. For.*; y por confequencia de doctrina fienta, que el que ufa de este beneficio, puede lograrlo por Aprehenfion: D. Franco, *in Obser. 21. de Privileg. gener. tot. Regn.*: pero los Autores, à que fe remite, no hablan del derecho de Retracto, ni este derecho tiene concedido por Fuero el beneficio, de que con èl pueda aprehenderfe. Por otra parte, las Leyes civiles, lejos de conceder con èl la refolucion de la Poffeffion, refisten el ejercicio de la faca por Abolorio, en lo que fon nuestros Fueros correctorios de ellas:

ellas : Portol. verb. Abolorium, num. 17. Tiraq. de Retract. Leg. in Prefat. num. 56. & 60. : con que es preciso reconocer , que , ni por Fuero hay merito , ni por Derecho hay por este rumbo resolucio de Possession , que pueda causar la Aprehenfion : D. Sefsè , Decif. 89. num. 14. contra Bardaxi, ad For. 4. Comm. divid. num. 10.

46 En fuerza del usufructo Foral , llamado en el Reyno Viudedad , que compete al sobreviviente de los Conyuges en los bienes fitios del premoriente : For. sub tit. de Jure Viduit. & passim in For. de Jure Dot. Latè Molin. in Repert. verb. Viduitas : por especial privilegio se puede aprehender : For. Muytas veces 8. de Apprehensf.; y para ello se ha de articular el Matrimonio , la muerte del Conforte , la Viudedad actual del que pide , y no es necessaria la Possession en el premoriente hasta su muerte , bastarà , que se alegue , que la ha tenido , durante el Matrimonio , en qualquiere estado de el: dict. For. 8. de Apprehensf. Bard. ad h. For. & de Apprehensf. p. 2. q. 3. num. 16. Molin. dict. verb. Viduitas : porque una vez , que poseyò la cosa el premoriente , radicò yà derecho de Viudedad el sobreviviente : D. D. ubi prox. Observ. Si legatum. Observ. 59. de Jure Dot.; y aun , si necessario fuere , sin alegar Possession alguna , solo con demonstrar la Propriedad en

el premorientè , procede la Aprehenfion : Molin. verb. Viduitas, vers. Viduitatem habebit. Bard. ad dict. For. 8. de Apprehensf. : porque la Viudedad compete en los bienes , que huvieffen pertenecido con Dominio al difunto , aunque no los huvieffe posehido ; y aunque à todos los dichos requisitos querian algunos , que se añadiesse , como necessario , el alegato , y prueba , de que el Viudo , ò Viuda , se mantienen en el habito de tal , viviendo honestamente , no es precisa tal circunstancia , porque debe presumirse : D. Sefsè , Decif. 95. num. 9. , aunque , serà bien , desempeñarla.

47 He dicho con el Molinos, Bardaxi, y otros , que podrian citarse , que , aunque no se justifique la Possession en el Marido , como se haga ver , que le perteneciò la Propriedad , podrà la Muger sobreviviente aprehender los bienes , que eran del difunto : cuya proposicion , debe entenderse en el caso , de no poseher el Marido , porque otro tenia el usufructo , el uso , ò la Possession , con su permiso , ò con el de su Causante , y afsi deben entenderse los Autores citados : porque si el Marido , aunque tuviera el Dominio , no gozò de sus efectos , poseyendo la cosa , porque otro la disfrutaba con animo de Dueño absoluto , no podrà la Muger sobreviviente ejercitar sus Acciones por este Proceso , y

26 Parte I. Proceso de Aprehension.

deberà acudir à un Civil ordinario; pero si el premoriente, por algun impedimento legal, estaba impedido, à disfrutarla, bien, que no se dudaba, que la Propriedad le pertenecia, podrá aprehender el sobreviviente, porque el Fuero le dà el derecho real inviolable de su Viudedad: *dict. Observ. 33. & 59. de Jure Dot. ubi D. Franco, & super limit. vidend. Sessè, Decis. 67. à num. 9.*

48 Y para mayor claridad debo prevenir, que, quando se dice, que, si, juzgandose Dueño de la cosa un Tercero, la possehe, de modo, que el premoriente de los Conyuges, que consideraba tener Dominio en ella, no la posseyò, que en tal caso no podrá el sobreviviente instar la Aprehension: no me ha movido à sentar esta proposicion otro, que el ver, que los Autores, arriba citados, solo ponen por ejemplos, casos, en que no se duda, que la Propriedad fue del premoriente, y en que, por tener otro el usufructo, ò por impedimento legal, semejante à este, no llegó à disfrutarla: *D. D. ubi num. antec., quibus add. Franco, ad dict. Observ. 33. & 59. de Jure Dot.* Y veo una razon muy conducente à la proposicion sentada, y es, que disponiendo el Fuero, que el sobreviviente tenga Viudedad en los bienes del Conforcio del premoriente, que le tocaron en Propriedad, es preciso, que, para

ponerse en el caso del Fuero, viniendo à aprehender, para lo que se requiere una Accion muy clara, y expedita, no se dude, si la Propriedad perteneciò, ò no al Marido: porque, siendo esta la vassa, ò fundamento del derecho de Viudedad, se vendrà mal à un Juicio Real, à pedir Aprehension por un Titulo, que funda en otro, que por su naturaleza necessita de investigacion, y conocimiento formal.

49 Y por quanto, derogando la disposicion Foral, que constituye Viudedad à favor del sobreviviente en todos los bienes sitios del premoriente, se acostumbra algunas veces ceñirla à solos algunos bienes, ò à cierta cantidad, de modo, que por el pacto, que se fuele poner en los Capítulos Matrimoniales, no tiene el otro de los Conyuges más, que usufructo dentro de la cantidad estipulada, ò de la quota de bienes, que se señaló: podia dudarse, que circunstancias se han de articular en semejantes casos: prevengo, que, aunque, quando està ceñida à ciertos números de bienes, no hay más, que hacer, que alegar lo mismo, que se acostumbra, quando se pide en fuerza del Fuero, con solo el aditamento de la Capitulacion, que deberà exhibirse, como fundamento de la peticion; pero, quando se estipulò dentro de cantidad, se deberà alegar, lo que se acostumbra, quando se solicita por Credito; à

no

no fer, que las circunstancias del pacto anoten algun caso, ò condicion, que deba verificarse, ò alteren aquel methodo, segun las reglas, que trahe el Sr. Sese, *Tom. 1. Decif. 83. Tom. 3. Decif. 292.*

50 Diximos al *tit. 1. num. 16.* que se podian aprehender qualesquiera Beneficios Eclesiasticos, ò Oficios, si quiere la cosa sitia, en que el Oficio se ejerce, ò el Beneficio està fundado. Para ponerse en el caso, ha de constar de la vacante: se ha de probar la Possession de treinta dias continuos en el antecessor, hasta, y en el dia, que vacò el Oficio, ò Beneficio: se ha de exhibir el Titulo, por donde conste, que le pertenece, al que pide: *For. 25. de Apprehens. in fin. Molin. in Repert. verb. Apprehensio, in Exp. h. For. fol. 37. vers. Apprehensionis Appellitus, si offertur, col. 2.*; y la exhibicion del tal Titulo es tan precisa, que aun, quando viniessse un Possedor antiguo del Beneficio, à aprehenderlo, no le bastaria justificar solo su Possession continua, era preciso, que se incluyessse, deduciendolo: *Molin. dict. verb. Apprehensio, vers. In eodem Foro circa. Sed vide quæ dicentur infr. p. 2. tit. 15. num. 10.*, por evitar los ingressos viciosos prohibidos especialissimamente en esta materia: *Cap. Dudum, de Elect. Latè Sese, de Inhibit. cap. 5. §. 10. à num. 42. Suelv. in Cent. conf. 26. num. 3.*: lo que no entien-

do, que procede en el caso, que se trahe en la *p. 2. tit. 15. num. 10.*

51 No es necessaria para esta Aprehension la Possession propria, ni aun la momentanea: *Suelv. in Cent. conf. 26. Molin. verb. Apprehensio, vers. Apprehensionis Appellitus, si offertur*, ni la requiere el Fuero citado; pero si es preciso derecho real, que no se logra, sino en fuerza de las Letras de Colacion, que despacha el Ordinario; y à continuacion de ellas, por lo regular, se toma la dicha Possession, y estas Letras son, las que dan el Titulo, de que en el numero antecedente se ha hablado: por lo configuiente no darà merito bastante, para aprehender la presentacion sola del Patron, porque esta solo dà el jus ad rem: *Latè Garcia, de Benef. part. 4. cap. 2. §. 3.*; pero no el derecho real, que se necessita, para aprehender.

52 Tampoco necessita el Beneficiado de la Possession momentanea, para aprehender los bienes de su Beneficio: *D. Sese, de Inhibit. cap. 6. §. 2. num. 46. cap. 8. §. 4. à num. 19.*, para lo que le ferà bastante el justificar la Possession de treinta dias en el Instituyente, hasta, y en el que los adjudicò, demonstrando la qualidad, con que pide: *ad tradd. supr. hoc tit. num. 11.*; pero si la necesitara el Arrendador del Beneficio, que quiere aprehenderlo con su Arriendo, el qual, sobre haver de justificar

28 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

la Poffeffion de los treinta dias continuos en el Beneficiado Arrendante, hafta el otorgamiento de la Escritura: Molin. *verb. Apprehenfio*, fol. 35. *vers. In eod. For. ibi*, & *que*, ha de deducir fu Poffeffion propria; à no fer, que en la Escritura fe huvieffe constituido el Beneficiado poffeher con claufula de Precario: Idem Molin. *ubi prox. fol. 37. & verb. Arrendatio.*

53 Pero debe tenerfe presente la prevencion, que trahe el Fuego: *dict. For. 25. de Apprehenf.*, sobre que no puede aprehenderfe Beneficio en vacante, que ocurra por privacion; lo que fe debe extender, à quando ocurre tambien la vacante por adopcion de otro Beneficio, segun las Leyes Canonicas: Molin. *verb. Apprehenfio*, fol. 37. *vers. E que probada. Vid. cap. Quia non Nulli, de Prabend. Latè Garc. de Benefic. p. II. cap. 5.* Es la razon; porque entonces fe ha de conocer de las Causas, que influyen, para declarar la vacante: D. Franco, *ad dict. For. 25. de Apprehenf. in fin. ubi latè Portol. dict. verb. Apprehenfio el 3. à num. 1.*; las que solo debèn verificarse ante el Juez Eclesiastico, que en tales casos deberà hacer, ante todo, formal declaracion de ella; y por esto entiendo conforme à nuestras Leyes, que, si yà ante el Juez Eclesiastico huvieffe precedido la declaracion formal, aunque

fea por privacion, ò adopcion de otro Beneficio, viniendo con Título en tal vacante, y con Letras narrativas de lo actuado en el Proceso, en que fe declaró, deberà haber lugar la Aprehenfion: porque yà cessa la razon, que podia haver, para contenerfe el Juez Real.

54 Si el Beneficio fuese *ad nutum ammovible*, ò constasse, que fe havia dado *in comendam* para ciertos años; acabado el tiempo, porque fe concediò, ò proveyò en otro, no fe entenderà, que vaca *per privationem*, y el Successor podrá aprehenderlo: Portol. *verb. Apprehenfio el 3. à num. 2.* Bard. *ad For. 25. de Apprehenf. num. 50.* Lo dicho sobre Aprehenfion de Beneficios, tiene tambien lugar en las Aprehenfiones de Capellanias, yà sean Eclesiasticas, ò Laicales, en las que tampoco tendrá lugar la Aprehenfion en la vacante *per privationem*, mientras no fe hayan legitimado los motivos de la vacante, y declaradose esta por Juez ordinario competente.

55 Aqui viene al proposito fentar, que por razon de Credito, en que estè obligado con Escritura pública el Poffeher de un Beneficio, puede aprehenderfe, no el Beneficio, por lo que respeta al ejercicio de los usos, y derechos Espirituales, que lleva anexos; fino por lo que mira à las comodidades temporales, y derecho, à

per-

percibir los frutos tocantes à el: D. Franco, *ad For. 31. de Apprehens.* Suelv. *in Centur. conf. 38.*; segun la distincion, que trahèn los Canonistas, *ad tit. de Præbend. & Dignit.*: porque en quanto à los derechos, y usos Espirituales, no puede hypothecarse por cosa alguna temporal; pero si en quanto à los frutos, que son merè temporales: *Cap. Ex litteris 5. cap. 13. de Jure Patronat. cap. 18. de Sentent. & re judic. Vivian. de Jure Patronat. lib. 4. cap. 5. num. 27. Olea, de Cess. Jur. tit. 3. q. 1. num. 49. & q. 2. num. 23.*; y en consecuencia de lo dicho, si huviesse sobre un Beneficio concedida, ò estipulada alguna Pension, como huviesse Escritura pública de ella, con las Clausulas dichas al *num. 23.* de este titulo, se podrá aprehender, como con qualquiere otro Credito: Suelv. *dict. conf. 38. in Centur. per tot.*: pero, si le faltassen aquellas, no podrá ser; bien, que en tal caso hay otros muchos rumbos, para exigir la Pension; y por lo que toca à nuestro instituto, si se aprehendiere por algun Tercero, tiene el arbitrio, que se dirà al *tit. 9. num. 19.*

56 Pero es duda grave, si la Pension de un Beneficio podrá ser aprehendida por Credito, à que la haya obligado su Possedor? Sobre la que entiendo, que si la Pension està constituida, como mera gracia hecha al Pensionario sin

qualidad, que la elève à titulo de Ordenes, ò otro, serà un derecho incorporal incapaz por ningun respeto de aprehenderse; porque no tiene cosa sitia, sobre que subsista. Con que queda la duda solo en el caso, que la Pension està erigida à titulo, en el que parece, que, teniendo todas las qualidades de Beneficio, podia aprehenderse, como estos; pero con todo se halla decidido lo contrario: Suelv. *in Cent. dict. conf. 38. num. fin.*, y con razon; porque, aunque la Pension se haya hecho titulo, no es regular, que el Pensionario tenga por ella obligacion circumscripita, à cumplirse en cierta Iglesia, ò parage determinado; y por ello hay incapacidad de poder sujetarse à la Aprehension, sin que pueda tampoco prescribirse modelo para tal Sequestro.

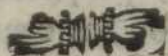
57 De lo dicho hasta aqui se colige, que con toda Possesion propria, seù quasi, de qualesquiere bienes, ò derechos, podrá pedirse, y lograrse Aprehension de ellos: *vide dicta h. tit. à num. 1.*: que tambien podrá pedirse, y lograrse con qualquiera titulo, que atribuya Dominio, como vaya acompañado este derecho de Possesion actual verdadera, ò que tenga efectos de tal: *vide dicta h. tit. à num. 29.*; y ultimamente, que con todo Credito, que provenga de Instrumento con las clausulas arriba insertas, *supr. sub num. 24. h. tit.*,

30 Parte I. Processo de Aprehension.

podrà tambien aprehenderse ; pero si les falta, aunque conste del Credito, no se podrá : *supr. sub num. 24. & 55. h. tit.*

58 Por esto no podrá instarse Aprehension en fuerza de un Vale reconocido, ni de un Credito de mejoras hechas ; bien, que, si se tuviesse la Possession del Fundo mejorado, ò se huviesse practicado en virtud de lo estipulado en Escritura, en que el Dueño del Fundo se obligasse con las Claufulas acostumbradas, à responder de ellas, se lograria la Aprehension ; y aunque en el primer caso solo tendria lugar contra el Fundo mejorado ; en el segundo podria dirigirse contra este, y los demàs, que hypothecò el obligado.

59 Y asì, quando se possede el Fundo, se articularà el Possessorio : *ad tradd. supr. num. 1. h. tit.* : se deduciràn las mejoras, alegando con mucha puntualidad el tanto impendido, y las cosas, en que se ha gastado, y el tanto, en que se huviesse mejorado ; y si se viene con Escritura obligatoria, se articularà lo mismo, que, quando se pide por Credito, con la deducion, è importe de mejoras : *vide qua dixi supr. num. 23.* Las Formulas de los Apellidos para los casos prevenidos en este titulo, se hallaran *infr. hac part. tit. 34.*



TITULO V.

ADVERTENCIAS, Y Reglas generales sobre lo expuesto en el Titulo antecedente.

Para la Aprehension basta el Titulo colorado. 1.

Si se viene con Instrumento condicional, ò ultrò, citòque obligatorio, ha de constar de la verificacion de la condicion, ò del adimplemento. 2.

Si se deducen hechos antiguos, se han de alegar las oidas correspondientes. 3.

Para aprehender, ha de mostrarse Parte legitima el Aprehendiente, incluyendose, y haciendo constar de su calidad. 4. y 5.

Cautela util para algunos casos. 6. Quando se piden aprehender bienes indivisos, se ha de dirigir la Accion al todo de ellos. 7.

Còmo se ha de concluir en los Apellidos cum Justis, y en los de Credito. 8.

Si en Aragon tiene lugar la regla: Alteri per alterum quæritur obligatio. 8.

Si podrá aprehender un Tercero en la fuerza de la obligacion, que le nace por Escritura otorgada entre otros. Ibid.

ES regla sentada, que en los casos, que se viene à aprehender por los meritos ante-

cedentemente expuestos, en que se pide titulo demonstrado por Escritura pública, bastará, que el tal titulo sea colorado, y aparente; como la Escritura, que lo convence, tenga la solemnidad extrínseca, que es aquella, que induce el Testimonio de Notario, la intervencion de Testigos, la legitimidad de los Otorgantes, y los demás requisitos, que apetecen los Fueros, según la naturaleza del Acto, que se celebra: D. Sese, de *Inhibit. cap. 5. §. 10. num. 48.* & 49. Bard. *ad For. 2. de Apprehens. num. 9.* Molin. *verb. Apprehensio, vers. In eod. For. in Textu.*

2 También es regla: que, si se viene à aprehender con Instrumento condicional, ò ultrò, citò, que obligatorio, es preciso, que se alegue, y en su seguida se justifique la verificacion de la condicion, y el adimplemento por parte, del que insta la Aprehension: Bard. *ad For. 2. de Apprehens. num. 7.* Suelv. *conf. 9. num. 3. femic. 2.*

3 Es regla: que, si se deduce algun Possessorio en Persona, que la memoria de los hombres no la haya alcanzado, como es regular, quando se aprehende con Censales, y Tributos, se deduzgan ya en el Apellido las oidas correspondientes: *ad traddita per Bard. ubi prox. num. 19.*, regulando por cada oida quarenta años de antigüedad: todo según la formula, que

trahe la Ley: *ad tradd. per Leg. 41. Tauri*, ubi Anton. Gom. & de requisitos. Latè Suelv. *in Centur. conf. 9. à num. 32.* Melius Menoch. *casu 475. à num. 12.* Farin. *de Test. q. 69. cap. 3. de Formula infr. p. 2. tit. 16. num. 9.*

4 Es regla: que siempre, que se viene, à aprehender con Instrumento, del que no nace inmediatamente Accion, al que pide, se deduzgan las inclusiones, por las que haga ver, ser legitimo habiente derecho à los bienes, ò cosas, que quiere aprehender: *ad tradd. supr. tit. 3. num. 7.*; ò que demuestre la qualidad, con que pide, que debe hacerse ver tambien, alegandose formalmente; y por no hacerlo, he visto desgraciarse varias Aprehensiones. Por lo que, si viene à aprehender uno con la calidad de Marido, deberá articular, y probar el Matrimonio: si viene otro con calidad de Tierrateniente de un Pueblo, à aprehender cosa, en que con la tal calidad tenga algun goce, deberá tambien alegarla, y probarla; y lo mismo se observará en casos semejantes: porque, aunque es cierto, que la calidad, con que se pide, no debe probarse, si no se opondre por el Adversario el defecto de ella: *For. 1. de Except.* Molin. *verb. Qualitas*, ubi ejus Schol. Portol. *num. 2.*; pero en Aragon en estas primeras Provisiones, que se despachan sin Citacion de Parte, el Juez hace

32 Parte I. Processo de Aprehension.

oficio de tal, y o pone, y nota este defecto, y quanto à primera vista en lo legal puede oponerse: *Suelt. conf. 78. num. 3. & 4. D. Sessè, de Inhibit. cap. 5. §. 6. à num. 53.*

5 Bien es verdad, que fuele distinguirse de las qualidades naturales, è intrinsecas, à las extrinsecas, y artificiales, hallandose dispuesto, que las primeras se presumen, y no las segundas, que en qualquiere evento deberàn probarse: *ex cap. Mandata, & cap. ult. de Præsumpt. ubi Canon. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. quæst. 13. num. 3. & quæst. 24. num. 53.*; pero lo mejor será, que de qualquiere especie, que sean, se articulen, y prueben, sin dar lugar à escrúpulos legales: y aunque, si, sin probar la qualidad, de que una Viuda vive honestamente, se proveyesse el Sequestro por su derecho de Viudedad, subsistiria la Aprehension, sin embargo, de que el Fuero pida para este derecho la calidad de la honestidad, porque, si el Fuero la pide, la Ley le dà la presumpcion, de que la tiene: *Menoch. ubi prox. dict. cap. Mandata, & cap. ult. de Præsumpt. ubi Canon.*: con todo, si, aunque la Ley le dà esta presumpcion, su Marido le hiciesse un legado con condicion, de que viviesse honestamente, para ponerse, como Actora en el caso de la Aprehension, no le bastaria la presumpcion de la Ley:

porque, sobre el requisito del Fuero, tiene otro puesto ab homine, con el que viene, como Actora, à adquirir, y como tal ha de deducir la qualidad, en que funda; bien, que, si en tal caso, à más de la disposicion del Testador, dedujesse, y probasse Possession propria; como, para entrar en ella debió tener la qualidad, entonces le bastará la presumpcion, de que la continúa: porque yá viene à la Aprehension con circunstancias de Reo, y como tal, no necessita de probarla, sino, de que le justifiquen lo contrario.

6 Tambien es regla: que puede ser muy util al Aprehendiente, el que, quando, por exemplo quiere aprehender un Monte, de que es Dueño, porque sin embargo de su Dominio, otros quieren ejercer algun uso en él: se pida aprehender el Monte, no en quanto al tal uso, porque de esse modo quedaria con la Aprehension privado, de gozarlo, durante ella; sino en quanto al derecho de prohibir, y vedar, que otro ejerza el dicho uso; y de este modo evitará el inconveniente, que queda insinuado: *Molin. verb. Apprehensio, in princip. ubi Portol. num. 3. Suelt. Semic. 2. conf. 14. num. 45.*

7 Es regla: que si se intentan aprehender bienes, que sean comunes, del que solicita el Sequestro, y otro, ù otros hermanos suyos, ò estraños, con quienes

nes no haya hecho division, se han de pedir todos los bienes por la parte, que en ellos tiene: porque, como antes, de hacer la division, no hay porcion, à que pueda concretarse, tiene derecho al todo por la porcion, que sobre èl pretende: *For. 1. & 2. Commu. divid. ubi D. Franco. Pafsim Portol. in Tract. de Consort.* Es regla: que en las Aprehenfiones cum justis, ò con Dominio especifico, se concluya en el Apellido, pidiendo sencillamente, que se aprehendan los bienes, con sus frutos, y rentas: y en las de Credito, que se aprehendan por la cantidad de la obligacion, en la misma forma.

8 Ultimamente: que en los casos, que se venga, à aprehender con Credito, en fuerza de las Clausulas puestas en los Contratos obligatorios, deban èstàr estipuladas estas Clausulas en favor, del que pide; y si fuesse Credito reconocido en Escritura otorgada entre otros, no habrà merito, para aprehender: porque, aunque tiene lugar tambien en Aragon la regla, de que: *Alteri per alterum quaritur obligatio*: *Montèr, Decif. 41. num. 83. Liffa, in Tyrocin. lib. 2. tit. 9.*: pero no para el efecto, de poder ejercitar las Acciones en este Juicio privilegiado, un Tercero, en cuyo favor no se estipularon aquellas Clausulas: *D. Liffa, in Tyrocin. lib. 3. tit. 29. Casanate, conf. 30. à num. 9. & conf. 22. num. 28.*

Sesè, de Inhibit. cap. 12. §. 1. num. 10. & Decif. 190. à num. 39.

TITULO VI.

PROSIGUE EL ORDEN DE proceder en la Aprehenfion.

Dado el Apellido, se manda dar la informacion. 1.

No hay necesidad, de testificarse la oblata. 2.

La informacion debe ser con Testigos: no basta la de Instrumentos. 3.

Si debe recibirse por el Juez. 4.

Còmo han de concluir los Testigos. 5.

Se les ha de preguntar en los terminos, con que està el Articulo. 6.

Los Testigos basta, que aparezcan sin excepcion; pero, si la tuviessen visible, no aprovecharian. 7.

La informacion se dà sin citacion. 8.

No deben passar treinta dias, desde que se diò el Apellido, hasta que se ministra la informacion: ni de la presentacion de un Testigo à otro. 8.

Del Pedimento, que se puede cruzar, para impedir la Aprehenfion, llamado Contrayerba. 9.

Este Pedimento no se comunica: ni tampoco los Autos, al que lo diò: y de los efectos de èl. 9. y 10.

La informacion, para una primera provision, aprovecha para otra en el mismo Tribunal. 11.

E

Dado

34 Parte I. Processo de Aprehension.

1 **D**ado el Pedimento, que se llama *Apellido*, con las solemnidades, que quedan referidas, que puede presentarse aun en dia feriado: *Molin. in Repertor. verb. Appellitus, vers. Appellita Apprehensionis oblato*; se provehe el Auto, mandando *dar la informacion, que en el se ofrece*; y si faltase algun requisito, puede, desde luego declararse, no haver lugar en la forma, que se pide, ò que pida en forma; bien, que, si se quisiere reservar, para despues de dada la informacion, tambien se podrá ejecutar en esta manera.

2 Pero antes, de darse cuenta al Juez del Apellido, debe testificar el Escribano la oblata de el, pena de nulidad: *For. 25. de Apprehens. & ibi Bard. num. 32. & 33. For. 1. de Apprehens. Molin. verb. Appellitus, vers. Appellitus oblato, & verb. Apprehensio, fol. 34.*: en lo que anduvieron tan puntuales nuestros Fueros, con el fin de amparar à aquel, que en el dia de la oblata estaba en la Possession: para lo que querian, que se supiesse, quando se havia hecho; pero oy yà no se observa este requisito, porque con la fecha, que se pone en el Auto, en que se manda dar la informacion, se logra el fin; aunque en los Juzgados inferiores serà bien, que certifique el Escribano, que la Parte le presentò el Apellido, por lo que se dijo al *tit. 2. num. 3.*

3 Mandada dar la informacion, se ministra con Testigos, y no puede ser con Instrumentos: *Bardaxi, ad For. 3. de Apprehens. num. 3. vers. Querit. Molin. verb. Apprehensio, vers. Et nota*: porque sobre la circunstancia, de pedir el Fuero, que se haga Interrogatorio formal, à fin de evitar las cautelas, y fraudes, que menciona: *vid. For. 3. de Apprehens. & For. 4. eod.*, no es dable, que los Instrumentos pudiesen fundar, y demostrar la Possession continua, pacifica, y quieta, qual la desea; y por las mismas razones, no bastarà otra informacion, que la que se haga ante el Juez, que ha de proveher la Aprehension.

4 La informacion debe recibirse por el proprio Juez: *For. 3. de Apprehens. ubi Bard. ad h. For. & ad For. 1. eod. Molin. verb. Testis, vers. fin. Sessè, Decis. 230. num. 1. & 17.*, lo que se observaba en lo antiguo inviolablemente: oy yà con el nuevo Gobierno, en que se mandò, que en lo ordinativo se observasse el estylo de Castilla, no se sigue esta disposicion Foral en los Tribunales superiores: *D. Franco, in Exp. dict. For. 3. de Apprehens.*, en los que se examinan por el Escribano.

5 Los Testigos deben assegurar de ciencia cierta, y de vista, lo que deponen; y si declarassen sobre la Possession, y Dominio, que se deduce, han de estar bien

noti-

noticiosos, de haver visto poseher, al que lo alega, y hacer los actos, que son efecto fuyo; y lo mismo en lo demás de lo articulado, que necesite de Prueba; à no ser, que sean cosas de hecho antiguo, que en tal caso depondrán con las oídas, que previene la Ley: ad tradd. per Suelv. *in Centur. conf. 9. à num. 32.*: y si no declarassen todo lo que se ha alegado, pero depusiesen, lo que, segun Fuero, bastaba, se debería proveher la Aprehesion: Bard. *ad For. 3. de Apprehens. num. 9. & 10.* Molin. *verb. Apprehensio, fol. 30. vers. Et nota.*

6 Se les deberá preguntar al thenor de los Articulos de Prueba, que lleve el Apellido, y en la misma forma, que en él se hallan insertos: *dict. For. 3. de Apprehens.*; y sus respuestas, se tirarán en el modo, que las den: y aunque es lo mejor alargárlas latamente; con todo, si fucediese, que algun Escribano, remitiendose à la Pregunta, dijese, que el Testigo depone, que todo el contenido de ella es cierto, dando razon de su ciencia, valdrian las Depositiones: Molin. *verb. Apprehensio, fol. 30. vers. Sed quero.* Bard. *ad dict. For. 3. num. 6.*

7 Así como los titulos, con que se pide la Aprehesion, basta, que sean colorados, como tengan la solemnidad extrinseca, segun se dijo al *tit. 5. n. 1.*: bastará tambien

qualquiere Testigo, que aparezca bueno; con tal, que en la declaracion no demuestre vicio, ò defecto, que lo inhabilite. Por esso en las justificaciones de hecho antiguo suelen valerse de Testigos Synodales; y en otras no se repara, de valerse de los de qualquiere especie; pero, si el Testigo demostrasse vicio, que lo inhabilitasse, como es en el caso, que una Universidad aprehendiese, y para la informacion presentasse Testigos de la propria Universidad, no aprovecharian: *Observ. 19. de Probat.* Molin. *verb. Appellitus, vers. Appellitus Apprehensionis oblatus.* Vid. Sessè, *Decis. 196. & de Limit.* Idem, *Decis. 180. num. 6.*: y lo mismo digo de qualquiere otro defecto Foral, que descubriesen.

8 La informacion se dà fin citacion de Parte, por ser primera Provision, y no haver ninguna conocida: los Testigos se examinan, mediante juramento: no tiene cofa de especial, y se hace con las solemnidades, que qualquiere otra. Solo se previene, que dado el Apellido, no deben passar treinta dias de la presentacion de él, al examen del primer Testigo, ni del examen de este, al del segundo. En suma: hasta la Provisa de la Aprehesion no se ha de cruzar intermision, que haya detenido las Diligencias por treinta dias: porque, en tal caso, quedaria circumducto lo practicado, y sujeto à de-

36 Parte I. Processo de Aprehesion.

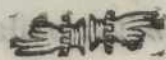
cirse de nulidad: Molin. *verb. Appellitus*, *vers. Appellitu Apprehensionis oblato*. Y con lo dicho no se debe entender, que, dado el Apellido, se han de hacer todas las Diligencias en treinta dias; pues solo se dice, que de una, à otra no passa este termino: de modo, que, haciendo qualquiere enanto, dentro de esse tiempo, puede passar mucho màs, hasta que se proveha legitimamente la Aprehesion.

9 Tambien se previene, que, durante el tiempo de la informacion, y antes de la Provisa, ni aun despues, hasta que està ejecutada, y reportada la Aprehesion, à nadie se comunica el Processo: *ad exornationem Covarrub. Pract. lib. unic. cap. 17. à num. 4. Vide infr. tit. 8. num. 21. & 22.*; pero si alguno, noticioso, de que le quieren aprehender sus bienes por algun derecho, ò Credito, tuviere Instrumento, y excepcion fundada, que pudiesse ser capáz, para que, descubierta, impidiesse la Aprehesion, podrá este acudir antes, que se proveha, y aun antes, que se dè el Apellido, à exponer la tal excepcion, cruzando un Pedimento, en que diga, que à su noticia ha llegado, que à instancia de N. se insta, ò quiere instarse este Processo con tal merito, contra el que tiene la excepcion, que referirà, y la hará ver con el Instrumento, que exhiba: cuya

Peticion se llama vulgarmente *Contrayerba*.

10 De este Pedimento no se dà traslado, ni tampoco logra, el que lo presenta, el que se le comunique el Processo: solo, si la excepcion es justa, y tal, que debilita, y derogue el merito del Aprehendiente, vista por el Juez, deniega la Aprehesion; pero, si no deroga, à primera vista, el derecho, del que pide, y fin embargo del Instrumento, en que se funda, queda duda sobre los meritos de las Partes, se provehe, como si dado no fuesse; de modo, que, para impedir la Aprehesion, ha de ser excepcion concluyente, clara, y fundada en las Escrituras, que acompañen al Pedimento; sin que el estilo, que ha introducido esta practica, conforme à Derecho: vide Covar. *ubi prox.*, permita otra Prueba, que aquella; ni podria introducirse, sin herir las disposiciones del Fuero.

11 Y se previene, que estas informaciones, que se dan para primeras Provisiones, pueden aprovechar, para qualquiera otra primera Provision, que se pida en el proprio Tribunal, donde se ofrecieron, aunque no se haya conseguido, lo que se solicitò con ellas: *For. unic. sub tit. Que en un mismo Tribunal, &c. anni 1678. Vide infrà h. p. tit. 7. num. 3.*



ADICION AL TITULO
antecedente sobre las Informaciones de hecho antiguo.

- Motivo, de tocar de espacio la materia sobre las informaciones de hecho antiguo. 1.*
- No se reputa por cosa de hecho antiguo, la que no excede de sesenta años. 2.*
- Los Testigos de oïda no prueban; salvo en las cosas de hecho antiguo. 3.*
- Los Testigos de oïda, in antiquis, prueban llenamente, concurriendo adminiculos, que corroboren su dicho, y se admiten los Synodales. 4.*
- Riesgos, que hay, de admitirse indistintamente los Synodales. 5.*
- Los de oïdas, in antiquis, sin adminiculos, no hacen prueba. 6.*
- Opinion contraria. 7.*
- Cómo la llevan, los que la siguen. 8.*
- Réplica, que puede hacerse contra la opinion, de que los Testigos de oïdas, in antiquis, no hacen prueba. 9.*
- El Juez de oficio puede repeler los Testigos. 10.*

CON ocasion, de haver hablado de las informaciones, que se ofrecen para el despacho de las Aprehençiones, no puedo dejar, de tocar alguna cosa sobre aquellas, en que se cruzan hechos antiguos: en las que, va-

liendose indistintamente de Testigos, que llaman *Synodales*, los presentan sin discrecion; y declarando estos à medida, del que los produce, quanto èl les informa, he visto, que con solas sus declaraciones se provehen Aprehençiones. Y aunque he oïdo muchas quejas de algunos Letrados, y aun de alguno de los Señores Ministros, por ver authorizada esta practica, jamàs se ha desbaratado, ocasionandose con ella crecidos daños à muchos Particulares; por lo que me ha parecido tocar esta materia, para el remedio de ellos en lo posible.

2 Para su inteligencia debo suponer, que no se reputa por de hecho antiguo el Possessorio, ù otra cosa, que se deba probar, dentro de los sesenta años, hasta el dia, en que se presenta el Apellido; y para la justificacion de èl, se han de presentar Testigos de vista, y ciencia cierta; pero, fuera de este tiempo, yà se reputa por cosa antigua.

3 Y aunque es la regla, que los Testigos de oïda no prueban: *cap. Licet ex quadam, cap. Præterea, extr. de Test. ubi communiter Canonista. Farin. de Opposit. contra Test. quest. 69. à num. 1.:* sin embargo, como en los hechos, que exceden la memoria regular de los hombres, no hay otro medio, que el de haverlo oïdo, los que viven, à sus mayores, se admiten estas justifi-

38 Parte I. Processo de Aprehension.

justificaciones : Farin. *dict.* q. 69. à num. 125. Suelv. *in Centur. conf.* 26. num. 18. & *conf.* 51. num. 14.

4 La dificultad està, en si ellas concluyen, de forma, que sean suficientes, para aprehender: sobre lo que es sin duda, que, si son de cosas, cuya verdad, à màs del dicho de los Testigos, tiene en su apoyo algun adminiculo, que corrobore su certeza, hacen bastante Prueba : Suelv. *ubi prox.* Farin. *de Opposit. contra Test.* q. 69. num. 134. : como, si el que està poseyendo una fervidumbre de sesenta años acà, necesitando de fundar la Possession immemorial, ò concreta à tiempo, que no alcanza la memoria de los hombres, la alegasse en el tiempo antiguo, que necesita, la probaria bien, solo con Testigos, porque llevaban sus deposiciones el adminiculo, de haver visto por toda su memoria la Possession : Suelv. *d. conf.* 26. & 51. Farin. *ubi prox.* Lo proprio, si en años de otra Centuria se huviesse formado Vinculo de ciertos bienes, ò se huvieran hypothecado otros con especial designacion, para los que se necesitasse de articular el Possessorio en el Vinculante, ò obligado, seria suficiente la Prueba de Testigos ; porque, sobre sus deposiciones, està el adminiculo de las Escrituras, que en parte persuaden el Possessorio : *D. D. ubi prox.* : y para semejantes Pruebas bastarian los Synodales, y estos

son los casos, en que por los Theologos se les salva el juramento: Lumb. *Fragm.* 1. del *Juram. argum.* 6. tom. 2. fol. 555. Arana, *en la Suma, en el Indice, verb. Testigo, y opinion.*

5 Pero la insolencia de algunos de estos hombres, que hacen officio, de ser Testigos, ha passado à tanto, que no solo deponen aquello, que es necessario, en fomento de alguna Escritura antigua, para suplir el requisito de la Ley, sino que varias veces, para estas primeras Provisiones, me consta, que han declarado, de vista, Possessorios, y otros hechos, cuya incertidumbre se ha descubieto despues evidentemente, causando crecidos gastos à varios Sugetos, siendo comun en ellos deponer de Possessorios antiguos, sin que los bienes, à que los concretan, se hallen en la Escritura, en que se funda el titulo, para aprehender, ni haya otro adminiculo, para corroborar sus dichos.

6 Y aunque en el primer caso no hay otro remedio, que el de esmerarse el Tribunal en el castigo, descubierta el dolo ; en el segundo, no hallo razon, para que con las sencillas declaraciones de los Testigos, especialmente con las de los Synodales, se haya de considerar merito, para aprehender; bajo cuyo concepto, en alguna ocasion se ha denegado, al que la solicitaba en tales terminos.

Bien

7 Bien veo, que hay opinion, que defiende, que solo la declaracion de los Testigos de oídas, *in antiquis*, hace Prueba, especialmente en los Juicios Possessorios: Mascard. *conclus.* 339. *num.* 13. Farinac. *de Opposit. contra Test. quest.* 69. *num.* 133. Sessè, *Decis.* 198. *per tot.*; però, sobre que està màs apoyada la opinion contraria: *D. D. ubi num. antec.*, no teniendo la primera Ley, que con solidèz la ampare: lo cierto es, que todos convienen, en que, en punto de credito à los Testigos, pende lo màs de las circunstancias, y del concepto del Juez: *Leg. 2. 3. & passim, de Testib. cap. In nostra eod.* Pues conviniense ahora las opiniones, y, reflexionando, sobre que los Testigos, por lo comun, son instruidos, y buscados à mano, para declarar, que hacen oficio de ello; quièn conceptuarà, que sus deposiciones han de hacer Prueba bastante, para proveher un Sequestro, que por su naturaleza es contra las disposiciones de Derecho: *Rubr. sub tit. Cod. de Prohib. Sequest. pec. Bard. de Aprehens. p. 1. q. 3. à num. 1.*, y en que nuestros Fueros piden Accion clara, y expedita contra los bienes, en que se ejecuta?

8 A èsto se añade, el que la opinion màs lata, à dar fee à los Testigos de oídas, pide para ello, que los Testigos, que deponen, sean de buena fama, como los

otros, à quienes expressan, haver oído, lo que asseveran: que las oídas, que citan, sean habidas antes, de moverse el pleyto: Farin. *de Oppos. contra Test. d. q. 69. à num. 105.*; y por fin, apetecen todos aquellos requisitos, que pueden ser conducentes, à excluir la sospecha de instruccion à mano, y de falta de verdad en ellos; pues sabiendose yà, que, lo comun es, no observarse, ni concurrir ninguno de aquellos requisitos, sino premeditarse con tiempo la instruccion, para que vengan medidas las deposiciones en la forma, que se necesitan, no podrá seguirse aquella opinion.

9 Ni puede replicarse con fundamento, que lo Sumario de este Articulo no admite el indagen sobre la tacha del Testigo: ad tradit. per Covar. *Var. lib. unic. cap. 17. vers. Septimo*: porque lo cierto es, que la excepcion notoria, que padece, es considerable, para despreciarlo: *sup. tit. prox. num. 7.* Y siendo tan sabidos los fraudes, que públicamente se hacen, para preparar estas declaraciones, de modo, que ni aun en Testigos, que no sean de oficio Synodales, será difícil, que se proporcione uno en mucho tiempo con los requisitos, que piden los Autores, que llevan la opinion impugnada, y à quien no sea necessario imponerlo, para que declare: es visto, que no puede ser merito la re-

40 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

plica, para alterar la opinion ſe-
guida.

10 A que ſe llega, que por
eſtas, y otras fraudes, el Juez de
oficio puede no dar credito à los
Teſtigos: Molin. *verb. Apprehenſ.*
fol. 34. Fontanell. *Deciſ. 62. num.*
14. Ex Leg. 3. §. 1. de Teſtib. Mon-
ter, Deciſ. 21. num. 1. Et in Reſp.
pro Uxore, Amitta, num. 21.; y
aun llevar por regla, que no ſe les
dè fee à los de oídas: como ſe re-
ſolvió en eſta Audiencia, en que,
ſin embargo del Fuero, ſe decla-
rò, que, para probar las filiacion-
es, no baſtaban las depoſiciones
de oídas, aun en lo antiguo, ſi
no ſe adminiculaban: Suelv. *conſ.*
51. num. 13. Vide Sefè, *Deciſ. 6.*
num. 5. Y en el caſo he viſto ejem-
plar, en que haviendo denegado
la Juſticia de Hueſca una Apre-
henſion, porque, el que la pidió,
la inſtruía con dos Teſtigos Syno-
dales, que particularmente los co-
nocia por tales: trahidos los Au-
tos à eſta Audiencia, le aprobò la
reſolucion: *In Proceſſ. Elifabeth.*
Diez, ſuper Apprehenſ. Eſcrib. de
la Gubern. ann. 1685. Vid. Molin.
verb. Apprehenſio, fol. 34. col. 4.

TITULO VII.

DE LA PROVISA DE LA Aprehenſion.

Què debe mirar el Juez, para pro-
veher la Aprehenſion. 1.

En eſtas primeras proviſiones, el
Juez opone quanto podria oponer
qualquiera Parte intereſſada. Ibid.

Cómo debe partir en los caſos, que
la Accion eſtè expedita, dudosa,
ò errada. 2.

Què diferencia hay entre denegarse
absolutamente la Aprehenſion, ò
no concederſe por mal pedida. 3.

La Proviſa ſe puede hacer en dia
feriado, y no hay termino limi-
tado, para deſpacharla. 4.

Si puede apelarse de la Proviſa, ò
denegacion. 5.

Se deſpacha, no obſtante Firma, ò
inhibicion del Ecleſiaſtico. 6.

Si ſe opuſiera defecto de jurisdiccion,
ſe admitiria eſta, como qualque-
re otra Excepcion. 7.

Hay caſos, en que la Firma impide
la Proviſa. 8. y 9.

Modo de uſar eſte reſurſo. 10.

Si ſerà inconveniente para la Pro-
viſa de la Aprehenſion, el ver
gravemente reſiſtida la Poſſeſſion
del Aprehendiente. 11.

Que no ſe admita Prueba de Teſti-
gos, en lo que ſe debe juſtificar
con Inſtrumentos, para proveher
la Aprehenſion. 12.

Miniſtrada la informa-
cion, ſe junta con el
Pedimento; y todo, ſi el Juez es
Letrado, lo vè; y ſi no lo es, lo
remite al Aſſeſſor, para que lo re-
conozca: y entonces ſe mira, ſi el
Apellido eſtà con los requisitos de
ſolemnidad, que ſe previenen en el

tit.

tit. 3. : si los Instrumentos vienen con la solemnidad extrinseca, de que se hizo mencion en el tit. 5. num. 1. : si se insta la Aprehenzion por casos de los trahidos al tit. 4. ; porque solo aquellos son los señalados por Fuero : si el Aprehendiente se incluye, como debe : si justifica la qualidad, con que pide : si lo que pretende aparece prescrito : si la Possession, en que funda, es torpe : si viene contra cosa tocante à la Regalia ; en suma el Juez debe mirar, no solo, si, el que insta la Aprehenzion, se pone bien, segun el caso, por el que la pretende, sino tambien, si por los Instrumentos, que deduce, resulta excepcion legal exclusiva, ò impediende la Aprehenzion : porque hace veces de Parte, y ha de oponer, lo que qualquiere interesado, con vista de los Instrumentos, y demàs meritos, que se exhiben, opondria : D. Sese, de Inhibit. cap. 5. §. 6. à num. 53. Suelv. conf. 78. num. 3. & 4.

2 Visto todo con el cuydado especial, que se requiere : ò se halla la Accion expedita, ò dudosa, ò errada ? Si la vè expedita, proveherà la Aprehenzion, mediante la formula, que se trahe al tit. 3 4. num. 41., y en aquellos precisos terminos : si la vè dudosa, como la duda solo sea *in jure*, y no *in facto*, la proveherà igualmente ; y esta regla se debe llevar siempre ; pues, en la duda, se ha de inclinar

el Juez, à impedir la violencia : Bardaxi, de *Apprehens.* p. 1. q. 3. *in fin.* Idem, ad *For. 2. eod. num. 9.* : y si està errada, porque el caso no es de Aprehenzion, la deniega absolutamente ; però, si fuesse, por està mal reglado el Apellido, se declarará, no haver lugar en la forma, que se pide ; y si el defecto consistiessse, en no concluir los Testigos, ò en la falta de algun Instrumento, se mandará, que se instruya màs la Aprehenzion.

3 Si se desgraciassse por algun defecto de formalidad, se podria instar nuevamente ; y en tal caso la informacion primera ministrada, aprovecharia para la otra Aprehenzion ; como se pidiessse en el mismo Tribunal, donde se diò la primera : *supr. tit. 6. num. fin. cum For. unic. sub tit. Que en un mismo Tribunal, &c. ann. 1678.* ; y, si se denegassse absolutamente, no se podria instar segunda vez con los propios meritos, si no intervenia algun otro nuevo : *vide infr. p. 2. tit. 19. num. 7.*

4 Esta Provisa de Aprehenzion se puede hacer en dia feriado : Molin. *verb. Appellitus Apprehensionis, vers. Appellitu oblato* ; y aunque, segun Fuero, debia despacharse dentro del dia, que estuviesse instruida, ò dentro de tercero, si estuviesse intrincada : *For. De voluntad de la Corte, tit. de Officio Justit. Arag.* : sobre ser así, que en estos casos, que se señala

42 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

termino , para pronunciar , ſe debe entender , inſtandolo la Parte: Molin. *verb. Requiſitio* , col. 1. & *verb. Judex* , *verſ. Judex de Foro tenetur* , ubi Portol. : concurre à màs , el que , no mirando eſto à coſa , que pertenezca à lo deciſivo , como tocante à lo ordinativo , no ſe obſerva deſpues del nuevo Gobierno : Vide Montèr , *Deciſ. 9.*

5 De la Proviſa de la Aprehenſion ningun Tercero puede apelar , ni interponer ſuplica , pueſto , que por ella à nadie ſe le quita ſu derecho , antes ſe tira , à conſervar , el que tuviere : D. Franco , *ad For. 9. de Apprehenſ. verſ. Nota quod* ; y aunque de la denegacion entienden muchos , que tampoco ſe puede apelar : ni hay Fuego , que lo prohiba , ni hallo , por què ſe deba negar un recurso , cuyo favor ſe permite con tanta anchura por Derecho , y que en la duda debe concederſe : Noguero , *alleg. 33. à num. 40.* Larrea , *Deciſ. 98.* Valenz. *conſ. 76. num. 21.* , y màs , cauſandose perjuicio conſiderable , en no otorgarlo.

6 La Proviſa ſe hace por el Juez , no obſtante Firma , ù otro recurso : *For. Declarando , de Apprehenſ. Sefſè , de Inhibit. cap. 4. §. 2. num. 45.* & *cap. 5. §. 8.* Suelv. *conſ. 80. num. 16.* ; y no ſe retarda , ni aun con pretexto de defecto de Jurifdiccion : Molin. *verb. Apprehenſio* , fol. 41. *verſ. Apprehenſionis proviſio* : en tanto gra-

do , que , ſin embargo de qualquiera Deſpacho inhibitorio del Juez Ecleſiaſtico , puede proveherſe ; con la eſpecialidad , de que , aunque el tal Deſpacho venga con nombramiento de Arbitro , no eſtà obligado el Juez de la Aprehenſion , à conteſtarle : D. Sefſè , *de Inhibit. cap. 4. §. 2. num. 45.* Cortiada , *Deciſ. 9. à num. 77.* ; y ſi , ſin embargo de todo , el Ecleſiaſtico paſſaſſe , à promulgar Cenſuras , ſe le deberà deſpachar Monitorio , para que ceſſe en ellas , y las recoja , bajo la orden , que ſe explica al *tit. 2. part. 5.*

7 Pero , ſi el defecto de Jurifdiccion ſe opuſiera por alguno por via de Contrayerba : *vide que dixi ſupr. tit. 6. num. 9.* , haciendo demonſtrable , que los bienes , en que ſe ſolicita la Aprehenſion , no eſtàn en el Territorio del Juez , ò ſe dedujeſſe otro merito de incompetencia de Jurifdiccion , ſe tomara el conocimiento de eſta excepcion en la forma , que puede tomarse en las demàs , que ſe oponen por eſte orden , ſegun lo que ſe lleva dicho anteriormente.

8 Se ha ſentado , que , ſin embargo de Firma , ſe provehe la Aprehenſion ; y ſi bien eſte es el axioma vulgar fundado en el Fuego , que queda citado , y la propoſicion es cierta generalmente tomada : con todo debe limitarse en el caſo , que ſe viniera con una Firma casual : *de quibus infr. p. 2.*

tit.

tit. 6. & seqq., por la que se inhibiese, el que, en virtud de cierta excepcion, no se passasse, à aprehender tales bienes por tal titulo: V. gr. sucediesse, que uno estuviessse obligado en una Comanda, la que posteriormente se huviesse cancelado, ò se huviesse pactado, el no pedir en fuerza de ella: si en virtud de qualquiere de estas excepciones se obtuviesse Firma casual, para que no se aprehendiesse con la Comanda, deberia sobreseherse en la Provisa: D. Sefse, de *Inhibit. cap. 5. §. 8. num. 34. & 70. & num. 82. & cap. 5. §. 9. num. 28.*; bien, que esto seria asì, no porque la Firma sea capáz por su naturaleza, de impedir el Proceso de Aprehension, sino porque la excepcion deducida en ella tiene essa fuerza.

9 Sin embargo de esto, no se usa el obtener semejantes Firmas fundadas en excepciones, que impidan la Aprehension, haviendo, como hay, rumbos màs llanos, y menos costosos, quales son, el de acudir con la excepcion à impedir la Provisa, poniendo la Contrayerba, de que se ha tratado antecedentemente: *supr. tit. 6. num. 9.*: el de venir, à pedir revocar la Aprehension, como se dirà en el *tit. 12.*; y si con todo se temiesse, ò que la Contrayerba se frustraria por algun camino, ò que à la Aprehension se opondrian otros, que dificultarian la Revocacion,

por lo que se trahe en dicho *tit. 12. num. 19. tit. 13. num. fin.*, podrà ser util obtener la Firma.

10 Si se usasse de este remedio, y se huviesse de parar la Provisa en la Real Audiencia, se presenta la Firma con Pedimento en la Escribania, donde se solicita la Aprehension, pidiendo, que se deniegue; y si fuesse ante algun Juez ordinario, ò puede usarse el medio de intimarle la Firma, dejandole copia testimoniada, que el Juez la mandará juntar al Proceso, ò hacerse lo mismo, que en la Real Audiencia; y si viniessse al caso, se proveherà Auto, denegando la Aprehension.

11 Para proveher la Aprehension, no es inconveniente, el ver, que la Possession, que alega el Aprehendiente, està gravemente resistida, y que no presenta titulo en su fomento, porque, conspirando este recurso tan solamente, à confeguir el Sequestro, para que no se le impida, el continuar el goce de los bienes, ò derechos, hasta que muestre su mejor merito à ellos, le bastará, el justificar los treinta dias de Possession, para ganarlo: D. Sefse, *Decis. 183. à num. 2. cum ibi tradd. & citat.*

12 Pero si serà embarazo, para proveherla, el ver, que todos, ò alguno de los extremos principales, en que se funda el merito de la Aprehension, no se justifica con Instrumentos, sino con

44 Parte I. Processo de Aprehension.

Testigos; y en tal caso, si se proveyesse, deberia revocarse: como, si, pidiendo el Dote, que llevò la Muger, quando casò, el que insta la restitucion, no desempeñasse el recepto con la Apoca instrumental, sino con Testigos: ò, nombrado heredero, el sujeto, que declarará Francisco, se viniessè, probando la Declaracion de este fin Escritura, y asì en otros casos, no deberia proveherse el Sequestro: D. Sessè, Decif. 85. & 360. num. 6. Bargas, Decif. 21. à num. 32. ubi latè: de modo, que, aunque los hechos de si notorios, y en que no es regular otorgarse Escritura, como el de los Possessorios, las Filiaciones, &c., se prueban bien con Testigos; con todo, aquellos, que son particulares, y secretos, y en que es regular testificarse Acto de ellos, no presentandose, aunque se prueben, solo producen una Accion merè Personal; pero no, la que se necessita para el Sequestro: Bargas, ubi sup. prox. Sessè, Decif. 85. & 360. num. 6.

TITULO VIII.

DE LA EJECUCION DE
la Provisa de la Aprehension, y
de la Encomienda, y Reporta-
cion de ella.

La Aprehension se ejecuta, se encomienda, y se repuerta, y como se ejecuta. 1.

Si se aprehende por algunos derechos, deben especificarse todos. 2.

Quando se aprehenden muchos numeros de bienes, que estèn juntos, basta ocupar uno en nombre de todos. 3.

Se ejecuta la Aprehension, no obstante Apelacion, Firma, ò otro embarazo; y como deba entenderse. 4. y 5.

Los Ministros pueden quitar qualquiera embarazo, con que se les impidiere llegar à los bienes: lo que deben practicar en tal caso. 6. 7. y 8.

Quando, como, y à quien se encomiendan los bienes. 9.

La Encomienda se hace à los Regidores del Pueblo, donde existen los bienes, si no son interessados; y quando se digan tales. 10. y 11.

No haviedo causa, nadie, ni aun ellos mismos pueden hacer, que no se les encomiendan los bienes; y como haya de exponerse, y constar de ella. 11. y 12.

El motivo de la recusacion ha de cundir en todos, ò la mayor parte de los Regidores. 13.

A quien se deba hacer la Encomienda, quando se aprehende un Oficio, Beneficio, Prebenda, ò Baronía con muchos Pueblos, ò sitios. 14. 15. y 16.

De las obligaciones de los Regidores remissivè. 17.

De la Reportacion: como, y en que tiempo deba hacerse. 18. y 19.

Para el tiempo, en que se debe hacer.

cer la Reportacion, no se computan las Pasquas de Natividad, Pentecostes, ni quando se cierran los Tribunales por muerte del Rey. 20.

No puede hacer la Reportacion otro, que el Aprehendiente. 21.

A nadie se deben entregar los Autos antes de la Reportacion. 22.

Sequela de las dos proposiciones antecedentes. 22. y 23.

Quando se repuerta la Aprehesion, se pide, que se haga saber esta Diligencia à los Comissarios Forales. 24.

Otros requisitos para la Provisá, y Encomienda de la Aprehesion. 25.

PROVISTA, que sea la Aprehesion, debe ejecutarse, encomendarse, y reportarse: For. 25. & passim in For. de Apprehens. Se ejecuta, poniendo en los bienes las Armas Reales; y para esto, si la Aprehesion es por la Audiencia, se entrega à los Ministros de ella un Despacho, en que va inferta la Provisá, y especificados los bienes, y derechos, que se deben sequestrar, y con el pasan al sitio, ò sitios, donde existen, y en cada uno de ellos ponen en ejecucion el Decreto, fijando un señal, que demuestre la Aprehesion, poniendolo por Diligencia: Bard. de Apprehens. 1. part. quest. 4. num. 2.; y si se aprehendieren bienes en quanto à algun

derecho, como de leñar, cazar, ò otros, se dirá, que se aprehenden los bienes en quanto à aquel, ò aquellos derechos: Bard. ad For. 25. de Apprehens. num. 6. & 7.; y si se ocuparen por alguna servidumbre verdaderamente real, se deberán ocupar, y fijar los señales Reales en el predio serviente, y dominante, en seguida, de lo que se previno antecedentemente: sup. tit. 3. num. 6. Franco, ad For. 15. de Apprehens. vers. Secundo, cum ibi citat.

2. Con cuydado se ha dicho, que, si se aprehendiesen bienes por muchos derechos, se debian especificar en el Acto todos: lo que es tan preciso, que, si se omitiese alguno, no estará comprendido en el Sequestro: Molin. verb. Apprehensio, fol. 37. b. vers. Die 23. Februarii. Portol. verb. Apprehensio el 3. num. 34. Conducit Scacia, de Judiciis, lib. 2. cap. 3. num. 36. Vide Franco, ad For. 15. de Apprehens. vers. Secundo: ni aun puede el Ejecutor remitirse en la Diligencia à los contenidos en el Apellido, ò Despacho, que lleva; debe con claridad distinguirlos: porque, siendo mero Ejecutor, ha de cumplir su Comission, segun la letra: Portol. ubi prox.; y si, ni en el Apellido, ni en la Ejecucion, se hablasse de algunos derechos considerables, aunque generalmente se aprehendiesen los bienes, sobre que sub-

46 Parte I. Proceso de Aprehension.

sisten, con todos sus derechos, no estarán tampoco comprendidos: *vide qua dicentur infr. tit. prox. num. 17.*

3 Si se aprehendiese alguna Torre, Massada, ò Casa de Campo, que tuviere muchos fundos anexos, bastará poner los señales en el Edificio principal, de donde aquel Patrimonio toma denominacion; y si no lo huviere, en qualquiere parage, aunque no esté nombrado en el Apellido, como esté dentro de las confrontaciones, que se dan en él al heredamiento, expressando en la Diligencia, que se aprehende aquel fundo, con todos sus agregados; pero, si parte de ellos estuviessen separados, se deberá acudir, à ocuparlos con distincion: *Molin. verb. Appellitus, vers. Appellitus dicitur. Bard. de Apprehens. p. 1. quest. 4. à num. 2. Sese, Decis. 159. num. 4.*

4 Es tan privilegiada esta Diligencia de Ejecucion de la Aprehension, que los Ministros la llevan, y deben llevar à efecto, sin embargo de qualquiere Firma, que se les intime, ù de qualquiere Apelacion, ù otro obstaculo: ni el Juez, que la proveyò, la puede detener: *For. Declarando, tit. de Apprehens. sed vid. infr. tit. 32., y menos los Ministros, como meros Ejecutores, que, como tales, no es de su obligacion, sino cumplir con el orden: Bardaxi, hoc tit. p. 1. q. 4. num. 4.*

5 Si sucediese, que provista la Aprehension por el Juez ordinario, apelasse alguno; no por esso debia dejar de ejecutarla, y aun, de proceder adelante en el Proceso: con todo, inmediatamente, que se le presentasse, è hiciesse saber en forma el Despacho de Apelacion del Juez Superior, debe sobreseher en el estado, que tengan las Diligencias: *Idem, ad For. 13. hoc tit. num. 15.* Esto, si el Despacho lo inhibia absolutamente, porque, si le manda solo, que se inhiba sin perjuicio de lo ejecutivo de la Causa, que es el modo, con que se debia diferir à qualquiere recurso en caso urgente, podrá llevar à efecto la Provisa, y Ejecucion, hasta perfeccionarla.

6 Los Ministros podrán de propria authoridad hacer quitar qualquiere embarazo, que impida llegar, à ejecutar la Aprehension; y si se les estorvase con fuerza mayor, pedirian auxilio à la Justicia del Lugar, donde están los bienes: si fuesen por la Audiencia, dando cuenta à la Sala, de donde dimana su Comission: y si fuesse Juez ordinario, deberá passar personalmente, y en el interim se le denegará la Audiencia al turbante: *Bardaxi, ad For. 22. de Apprehens. num. fin., imponiendole las demás penas arbitrarias, conforme à las circunstancias de la resistencia, dandose por ejecutada la Aprehension: Molin. verb. Apprehensio, fol.*

fol. 38. col. 4. Bard. de Apprehens. p. 1. quest. 4. num. 2. Vidend. Por. tol. verb. Fractor, num. 6. Idem, verb. Impedimentum, num. 14.

7 Para que conste de la turbacion, y de los que la cometen, se pondrà en pieza separada, y por cabeza de ella, una Diligencia, en la que se referirà el lance por los Ministros, se recibirà la informacion sobre ella, y con la misma se retirarán, poniendola en la Sala, para que providencie sobre el castigo, y conste del justo merito, que huvo, para dar por ejecutada la Aprehenfion; y si son de Juez ordinario, no Letrado, procederà en el caso, segun las reglas dadas, con dictamen de su Assessor.

8 Con prevencion, de que no qualquiere turbacion serà bastante, para dar por ejecutado el Sequestro; es menester, que sea de tal especie, que no la puedan vencer los Ministros sin notable riesgo; porque, si la pudiesen facilmente evadir, deberán practicarlo en la forma regular.

9 Ejecutada la Aprehenfion, se encomiendan los bienes à los Regidores, antes Jurados, del Pueblo, donde existen: For. 10. 15. 25. *Et passim in reliquis de Apprehens.*, para que los tengan, y administraren, hasta que se declare por la Sentencia de Lite pendiente, quièn los deba posseher. Y estos Regidores, y Administradores se llaman *Comissarios Forales*, porque el

Fuero les dà la Comission. Si los Regidores del Pueblo, donde existen los bienes, fueren interèssados en la Aprehenfion, ò huviere otro legitimo motivo de sospecha contra ellos, la Encomienda se deberá hacer à los del Lugar más cercano, que tenga treinta vecinos: For. 14. eod. tit. de Apprehens.

10 Interèsse de los Regidores se dirà, quando ellos vienen à aprehender, ò se pidiessen aprehender por un Tercero, los Proprios de la Universidad: si el que insta el Sequestro fuesse el Señor del Lugar, y lo dirigiesse contra algunos Terminos, Montes, ò Derechos Dominicales universos sobre él: si se ocupassen bienes de alguna Cofradia, de que los Regidores fuesen Individuos: Latè Bardaxi, ad For. 10. Et 14. de Apprehens.: si ellos fuesen, los que turban la Possesion al Aprehendiente, ò como Regidores, ò como Particulares, ò como tales tuviesen algun interèsse con el turbante, y otros semejantes.

11 Si la sospecha, ò interèsse, que interviene, apareciesse, como es en los primeros casos, que quedan insinuados, aunque no se cruce recusacion, debe hacerse de oficio la Encomienda à otros Regidores, pena de nulidad: Molin. verb. Apprehensio, fol. 31. col. 4.; pero, si no apareciesse, como en los casos ultimos, se deberán recusar formalmente, exponien-
do

48 Parte I. Processo de Aprehenſion.

do los motivos , en que ſe funda la ſoſpecha , que ſe han de juſtificar : *For. 10. & 14. de Apprehenſ. ubi Franco , & Bardaxi vident.* Es la razon , porque , ſiendo diſpoſicion del Fuero , que los Regidores del Pueblo hayan de ſer los Comiſſarios , ni el Juez , ni el Aprehendiente pueden alterar eſta diſpoſicion ſin legitima cauſa ; y ſin intervencion de eſta , ni de conſentimiento de las Partes , ſe podria nombrar otro Comiſſario: *For. 19. de Apprehenſ. Bard. ad dict. For. 10. num. 25.* : de modo , que ni aun baltaria , que los opueſtos reconocieſſen las ſoſpechas , que ſe oponen à los Regidores del Pueblo , donde eſtàn los bienes , para que ſe nombren los del màs cercano : es menester , que al Juez le conſte de la legitima cauſa de ellas : *dict. For. 19. de Apprehenſ.*

12 No haviendola , ni ellos miſmos pueden eſcuſarſe , à admitir eſte cargo , à que eſtàn obligados por razon de ſus Oficios : y ſe previene , que , ſi la Recuſacion ſe hace , quando ſe pide la Aprehenſion , ſe ſolicitarà en un *Otroſi* , al pie del Apellido ; y entonces , como en el caſo , que ſe pidiere , quando no hay opueſtos , recibe informacion el Juez ſobre los motivos de ella ; y conſtando de ſu verdad , la admite , y manda hacer la Comiſion conforme à Fuero ; pero ſi yà huviere opueſtos en la Cauſa , les ha de comunicar la

pretencion : *Bard. in Comment. ad For. 14. de Apprehenſ. num. fin. & ad For. 15. eod. tit. & num.*

13 Para que la Recuſacion ſea admiſſible , es menester , que ſe funde en cauſa , que induzca ſoſpecha en todos , ò la mayor parte de los Jurados ; porque , ſi ſolo pudieſſe inducirſe en alguno de ellos , no ſe entenderia viciado todo el Cuerpo , que representan , y à cuyo nombre ſe les hace la Encomienda ; à no ſer , que las circunstancias fueſſen tales , que la ſoſpecha contra uno de los Regidores pudieſſe por ſu influjo cundir en los demàs.

14 Supueſto lo referido , puede dudarſe , à quièn ſe deba hacer la Encomienda , quando ſe ocupan algunos Oficios , ò Prebendas , que tengan ſu residencia en una Igleſia , ò ſitio , y las rentas , y bienes fuera de la Igleſia , y Territorio , donde ſubſiſten ; ò quando ſe aprehende una Baronía , que ſe compone de muchos Lugares , ò la Jurisdiccion de muchos Pueblos , ò de algun Monte , ò Pardina ? A todo lo que ſe halla reſpondido por el Fuero 15. *de Apprehenſ.* ; pero , porque eſtà con alguna confuſion , dirè brevemente lo diſpuerto en èl.

15 Si ſe aprehandiere alguna Dignidad , de por ſì ſola , la Encomienda deberà ſer à los Regidores , donde la tal Prebenda tenga ſu existencia : de modo , que aunque el Fuero dice , que la Encomienda

ſe

se haga à los Jurados, de donde el Oficio toma denominacion, no debe entenderse, que, porque el Arcedianato de Belchite, se llama así, ha de ser la Encomienda en Belchite, sino en Zaragoza, porque es Dignidad de esta Metropolitana; por esso, comentando el Bardaxi el Fuero citado, expresa, que la Encomienda debe ser: *Juratis ubi dictum Officium recipit operationem*: Bard. in *Exp. For.* 15. de *Apprehens.*; pero, si el Oficio, ò Dignidad se aprehendiese con los bienes, de que se componen sus rentas, la Encomienda deberia ser por lo respectivo al Oficio en el parage dicho, y por lo que toca à los bienes, à los Jurados del Territorio, donde subsistiesen: *Punctim For. citatus.*

16 Si se aprehendiese una Baronía, que comprendiese muchos Lugares, tambien se hará la Encomienda à los Jurados respectivos de los Lugares aprehensos, ò à los de los más cercanos, segun las reglas insinuadas: *dict. For.* 15. de *Apprehens.*; y en qualquiere caso, que se aprehenda Jurisdiccion, se encomienda en la misma forma; pero sin efecto alguno, porque no la tendrán los Jurados, sino la Persona, que se dirà al *tit. 10. num. 16.*: en donde se verá tambien, lo que se ejecuta, quando se aprehende el Patronado activo, ò passivo de un Beneficio, ò algun Oficio, que no pueda estar

sin Persona, que lo ejerza. La Ejecucion, y Encomienda de la Aprehension, debe constar en el Proceso instrumentalmente, y deben ir las dos lineas primeras del Acto, de mano del Notario: lo contrario seria nulidad: Molin. in *Repert. verb. Apprehensio*, fol. 39. col. 2. Bardaxi, ad *For. 25. de Apprehens. num. 11.* & *quest. 4. sub hoc tit. num. 1.*; y no bastará, que conste de dichas Diligencias con Testigos: Molin. *dict. verb. Apprehensio*, in *Exp. For. Por quanto 25.* & *cum eo Bardaxi*, ad *dict. For. 25. de Apprehens. num. 9.*

17 Las obligaciones de los Comissarios Forales son muchas; pero su Tratado no se expondrà aquí, sino en el *tit. 10.*, que es, à donde corresponde.

18 Ejecutada, y encomendada la Aprehension, se repuerta, ò reproduce, acudiendo al Tribunal, de donde dimana la Provisá, haciendo mencion de ella, y de su Ejecucion, pidiendo, que se junte con los Autos. Esta Reportacion debe ser dentro de los treinta dias immediatos à la Provisá, que si no, seria defecto: *For. Por quanto 25. de Apprehens.* Bardaxi, ad *h. For. & de Apprehens. p. 1. q. 4. in princ.*: de modo, que en esse termino debe ser ejecutada, encomendada, y reportada la Aprehension, exhibiendo en èl las Diligencias practicadas; y si passado, se hiciesse qualquiere de ellas, eran

50 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

nulas ; pero con nulidad , de que no podria conocerſe , fino oponiendola alguna de las Partes : *dict. For. 25. de Apprehenf.*

19 Puedeſe hacer la Reportacion en el ultimo dia del termino , aunque ſea feriado : *D. D. citati ubi num. antec.* ; y por ſer aſi , que en femejantes dias no ſe juntan los Tribunales ſuperiores , ò en los inferiores fuele haver otros inconvenientes , para no decretar el Pedimento de Reportacion , en aquel dia : ſerà bien , que los Cauſidicos , ò la Parte cuyde de hacer , que el Eſcribano , ò el Alcalde en ſu caſo , certifique del dia , en que ſe pone en ſu poder.

20 En la computacion de eſtos dias no entran los de vacaciones , de la Natividad del Señor , ni los de las Paſquas de Reſurreccion , y de Pentecoſtes : *D. D. ubi prox.* ; ni tampoco deben entrar , los que eſtàn cerrados los Tribunales ſuperiores , quando ocurre la muerte del Rey , en que falta la Jurifdiccion en ellos : *Covarrub. lib. 3. cap. 15. num. 3. & 4. Vid. in Pract. lib. unic. cap. 14. per tot.*

21 La Reportacion de la Aprehenſion no puede hacerſe por otro , que por el que diò el Apellido , y obtuvo la Proviſa : *Molin. in Repert. verb. Appellitus Apprehenſionis , verſ. Appellitus non poteſt peti revocari , fol. 23. col. 3. in fin. Bardaxi , ad dict. For. 25. num. 13. Franco , ſub eod. For.* La razon la

dan los Pràcticos citados ; y es , porque antes de la Reportacion nadie puede oponerſe , ni ſer oïdo ningun otro , que el Aprehendiente : *D. D. ubi prox.* ; y por eſta razon comprehendo , que , ſi dentro de los treinta dias , el que inſta el Sequeſtro cedieſſe ſus derechos , ò murieſſe , y ſe ſubrogaffe el Ceſſionario , ò ſu heredero , ſe admitiria la Reportacion de qualquiera de eſtos , que repreſentaban ſu Perſona , y ceſſaba en ellos la cauſa , porque ſe prohibiò el hacerla por otro , que por el Aprehendiente.

22 Se ha inſinuado , y ahora ſe ſienta de poſitivo , que antes de la Reportacion no ſe admite la opoſicion de ningun Tercero ; lo que debe entenderſe para el fin , de que no ſe le entregue el Proceſſo : *D. D. ubi prox.* : de modo , que la opoſicion por entonces es de ningun efecto ; y eſto puede cauſar utilidad conſiderable al Poſſehedor de los bienes , ſi ſe le aprehandieſſen con Credito ; porque , ſi en la Aprehenſion hay opueſtos , quando eſtà reportada , aunque ſe componga con el Aprehendiente , en que eſte ſe ſepàre del Proceſſo , no conſintiendo los demàs , no podrà echar por tierra la Aprehenſion : *latius infr. h. p. tit. 12. num. 19.* ; pero , ſi las opoſiciones hechas , no fueſſen legitimas , como ſon las de antes de la Reportacion , es , como ſi no las huvieſſe ; y por ello , com-

compuesto con el Aprehendiente, compuesto con todos.

23 Por lo que debe ir muy solícito el Possehedor en caso de tal especie; pues, aunque la oposición, que se hace *ante Reportationem* es sin efecto, porque el Proceso, donde se pide, no tiene efecto, como lo califica el consejo, que dà el Molinos: *in Repert. verb. Appellitus Apprehensionis, vers. Appellitus non potest renuntiari, & cæteri in loco citat.*; pero en el instante, que queda reportada, obra la oposición, por ser el Proceso ya comun; y así, debe cuidar, de que no se llegue à hacer la Reportacion, si hay opuestos, porque quedaria sin efecto el convenio con el Aprehendiente.

24 En la Reportacion se pide por un *Otrofi*, que se haga saber esta Diligencia à los Comissarios Forales: *For. unic. sub tit. De los Arrendam. ann. 1646.*, cuya peticion tiene el objeto, de que llegue à noticia de estos, como està legitimamente reportada la Aprehesion, para que cumplan, con lo que està obligados à practicar de Fuero, que es lo que se trae al *tit. 10.*; con lo que queda finalizada la primera parte del Proceso, de tal fuerte, que en essa forma se puede estàr la Aprehesion años, y siempre mantendrà sus efectos, como si fuese recientemente provista: *ex dict. For. 25. de Apprehens. Bardaxi, in Comment. ejusd. num. 15.*

25 Y sobre las circunstancias, que se han explicado, para que sean vâlicos estos Actos, se aumenta, la de que la Provisa, ò Decreto de Aprehesion vaya firmado del Juez ordinario, que la despacha: *Bard. in Comment. ad tit. de Apprehens. p. 1. q. 3.*, que se debe assessorar, si no es Letrado: que quando se encomiendan los bienes à los Regidores, se les deje una minuta testimoniada por el Escribano, que entiende en las Diligencias; y la omision de entrega de esta minuta feria nulidad: *D. Franco, in Exp. For. 17. de Apprehens. Sefsè, Decis. 230.*: debe estàr pleno el Ayuntamiento, si quiere la mayor parte de èl; y ha de hacer relacion el Escribano, de que el Nuncio expreso, que los havia citado à todos, para que asistiesen.

TITULO IX.

EFFECTOS DE LA EJECUCION, Encomienda, y Reportacion de la Aprehesion.

Sequestrados los bienes, solo se le quita al Possehedor la detentacion; pero no se puede entrometer en ellos; y de su pena, si hiere lo contrario. 1. y 2.

Ni puede, aun el que ha obtenido Sentencia, sò color de ella, entrometerse, sin acudir à la Aprehesion. 3. y 4.

52 Parte I. Proceso de Aprehension.

Si puede disputarse la cosa apre-
hensa en la Propiedad, à tiempo,
que se està conociendo en la Lite
pendente: distinguenfe varios ca-
sos. A num. 5. usque ad 15.

Sin embargo de la Aprehension, pue-
den ser ejecutados, y vendidos
los bienes. 15.

Pendiente el Sequestro, nada se ha
de innovar; pero èl se ha de in-
terpretar con estrechez. 16.

Si son derechos considerables, no se
entenderàn comprehendidos en la
Aprehension, aunque estèn se-
questrados los bienes, sobre que
subsisten; y ejemplos de algunos
de ellos. 17.

Los derechos de Politica, y de Go-
bierno economico no se entienden
comprehendidos en la Aprehen-
sion. 18.

El Patron de Capellania Nutual po-
drà remover al presentado, no
obstante la Aprehension, y el
Comissario Apostolico conferir el
Beneficio. 19.

EJecutada, y reportada
legitimamente la Apre-
hension, quedan ocupados los bie-
nes por la mano Real; pero de
forma, que al verdadero Possehe-
dor de ellos no se le quita su Pos-
sesion, solo se le priva de la ma-
terial detentacion: D. Franco, *ad*
For. 1. de Apprehens. Bardaxi, in
Comment. de Apprehens. p. 1. q. 5.
& in Exp. dict. For. 1. Sessè, De-
cif. 154. num. 4. Bargas, Decif. 40.

num. 143. & Decif. 158. in princ.;
y así sequestrados, incurre en cri-
men qualquiere, que se intromete
en despicio de la Aprehension.
Estos se llaman *Fraçtores*, y con-
tra los tales se procede, si son
Eclesiasticos, despachandoles Mo-
nitorios en la forma, que se verà
màs adelante, *infr. part. 5. trat. De*
los Monitorios; y si son Seculares,
imponiendoles pena correspondien-
te à las circunstancias, y natura-
za de la fraccion.

2 La pena del Fuero es la de
muerte: *For. 22. de Apprehens.*
Para imponerla, era necesario,
que al Fraçtor se le huviesse he-
cho faber la Aprehension. Oy es-
tà abolida esta pena, y solo tiene
lugar la arbitraria, que, para im-
ponerla con màs severidad, es lo
mejor, que se haga faber la Apre-
hension à aquellas Personas, que,
el que la ha obtenido, considere
conveniente.

3 Aprehenfos los bienes, no
puede, con pretexto de Sentencia
obtenida sobre ellos, aunque sea
con Ejecutoria en Juicio de Pro-
piedad, intrometerse ninguno,
ni particular, ni judicialmente;
solo si, podrà con la Ejecutoria
venir à pedir, que se alcen los se-
ñales Reales de los bienes aprehen-
fos: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 23.*
num. 34. Suelv. conf. 61. Molin. in
Repert. verb. Executio, fol. 129.
tol. 1. Portol. verb. Apprehensio el
3. num. 12.; y para inteligencia
de

de estas proposiciones es menester tener presente lo siguiente.

4 Bajo el supuesto, de que quando se ocupan bienes por la Aprehenfion, solo ocupa en ellos el Tribunal, que la provehe, la detentacion de los mismos, privando de ella à los Possheedores por entonces, para bolverseles con el amparo correspondiente à la naturaleza del Juicio: *vide supr. tit. 1. num. 14.*: esto no quita, que el Juez ordinario Eclesiastico, ò Secular conozcan de los bienes, ò derechos aprehensos en la Propriedad; pero impide la ejecucion de la Sentencia: *Portol. verb. Privilegium, num. 96. Sese, de Inhibit. cap. 23. Suelv. conf. 59. à num. 4.*: de modo, que la Aprehenfion deja ilesa la Propriedad de las cosas, que se comprehenden en ella. Por esta razon, si aprehenso un Beneficio, y dada la Sentencia en este Articulo, se pusiesse Causa en la Propriedad, se deberia contestar en el Tribunal Eclesiastico: *D. Franco, ad For. 1. de Apprehens.*; y si obtuviesse, el que perdiò en la Aprehenfion, aunque no podria con la Sentencia, ò Sentencias, que han causado la Ejecutoria, de propria authoridad, ni aun con la del Juez, que conociò en la Causa, ponerse en la Possesion, seu quasi del Beneficio: con todo podria venir à la Aprehenfion, à pedir en qualquiere estado, que tuviere, que se quitassen de el los se-

ñales Reales, que es, lo que se sentò en el numero antecedente.

5 Se ha dicho, que la Aprehenfion no quita el conocimiento sobre la Propriedad, ni impide, que el Juez Eclesiastico tome à su cargo el de la pertenencia del Beneficio aprehenso; y aunque la Proposicion es asì cierta: pero la duda està, en si, pendiente este Articulo, antes de darse la Sentencia, podrà el Juez Eclesiastico, ò el Ordinario Secular tomar el conocimiento sobre la Propriedad; que es la question reconocida, por tan grave, entre los Canonistas, y Civilistas, si pueden à un tiempo cumularse el Juicio Possessorio con el Petitorio: *de quo Gloss. in cap. Pastoralis, vers. Quod de Recupera- randa, tit. de Caus. Possess. & Prop. Piring. eod. num. 39. Menoch. de Retin. remed. 3. q. 66. num. 511. Fagnan. in cap. Cum Ecclesia, num. 14. tit. de Caus. Possess. & Prop.*

6 Sobre ella le ocurriò tratar al Bardaxi, y huyò la dificultad, con pretexto, de que en el Reyno està tan bien dispuesta la orden de los Processos, que jamàs viò, que se proporcionasse esta duda: *Bard. ad For. 1. de Mutuis Petit. in Comment. sed vid. exempl. citat. à Franco, ad For. 1. de Citat. vers. Cum casus, & seq.* Y es verdad; que si dos, ò mäs Litigantes entablasen el Juicio de Aprehenfion, determinando, el seguirlo, no podia ocurrir, porque primero se havia



54 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

de passar por el Artículo de Tenu-
ra, que es el de Lite pendiente, y
despues se haria el transito à la Pro-
priedad, sin poderse cumular el
uno, y el otro Artículo.

7 Pero què feria, si, al in-
troducirse un Juicio Civil ordina-
rio, el emplazado para el segui-
miento aprehendiese; ò aprehen-
diese el mismo demandante, quan-
do yà estaba litigando; ò un Ter-
cero, introducida la Aprehenfion,
quisiese demandar al Aprehendien-
te, reconociendolo Possedor de
la cosa sequestrada?

8 Sobre lo que entiendo, que,
si aprehendiese el demandado, an-
tes de contestar la Causa, deberia
acudir el demandante à la Apre-
hension; porque sobre ser este un
Juicio Real privilegiado: *sub tit.*
1. & passim hoc tit. de Apprehens.
Suelv. conf. 80. num. 16., que, co-
mo tal, debe atraher al Civil Or-
dinario, que se empieza por la ci-
tacion personal: *Gregor. Lop. in*
Leg. 12. tit. 7. part. 3. verb. Em-
plazado, in fin. Paz, in Prax. tom.
1. p. 1. & tom. 3. fol. 33. num. 14.
& 15. D. Franco, in Obseru. de
Citation.: concurre à màs, el que
el demandado yà no es detenta-
dor de la cosa, porque con el Se-
questro se priva de la Possession
inferior de ella, sin estàr yà en su
mano, el restituirla: *supr. h. tit.*
num. 1. & 2.: y por ello no debe
sufrir la seguida de la Demanda,
que se le ha inchoado.

9 Si aprehendiese el Actor
en el Civil ordinario, despues de
contestada su Accion, en tal Jui-
cio, se podria esforzar la nulidad
de la Aprehenfion, especialmente
si huviesse solicitado, que se le re-
stituyesse la cosa, que pidia; por-
que, debiendo tener la Possession
natural actual, para aprehender:
Bardaxi, de Apprehens. p. 2. q. 3.
num. 1. Portol. verb. Apprehensio
el 2. num. 38.; el hecho de deman-
dar induce la prueba, de que no la
tiene: *Ex S. Quod genus actionis,*
Instit. de Action. Leg. Qui Peti-
torio 36. ff. de Rei Vendic. Valens.
Instit. Canonic. lib. 2. tit. 12. S. 4.
num. 3. S. Retinendo, Instit. de Inter-
dict. D. Sessè, Decis. 125. num. 22.; y
haciendo constar de la Litispen-
dencia, se deberia sobreseher el se-
guimiento del nuevo Juicio; por-
que, haviendose empezado el liti-
gio de la cosa por Demanda, de-
be terminarse en la forma, y por
la tela de Juicio, que se ha empe-
zado: *Leg. Ubi ceptum 40. ff. de*
Judiciis. Melius For. unic. sub tit.
Quod in factis usur. Molin. verb.
Apprehensio, vers. Apprehensionis
Appellitus an debeat, fol. 38. col.
2.; y tambien, porque es dificil,
que deje de reconocerse detenta-
dor al reconvenido en el hecho,
de demandarlo, que es lo que và
à ventilarse en la Lite pendiente:
supr. tit. 1. num. 11. infr. h. p. tit.
24.; y aunque despues està la Pro-
priedad sobre este derecho, yà
tie-

tienen Cauſa pendiente : ſobre lo que ſe verà , lo que ſe trahe al *tit. 12. num. 20.*

10 Si aprehendieſſe un Tercero , podrian los Litigantes en el Juicio Civil ordinario continuar ſu Cauſa ; pero les obſtaria la Aprehenſion , à la que deberian acudir , para preſervar ſus derechos ; y ſegun el eſtado de la Cauſa , que tenian pendiente , eſtarà en la prudencia , del que la dirija , el conocer , ſi es del caſo continuarla , ò deſampararla , y acudir al Sequeſtro.

11 La mayor dificultad eſtà en el caſo , que , reconociendo detenedor de los bienes ſequeſtrados al Aprehendiente , le quiſieran introducir ſu Demanda ſobre la Propriedad , ſi la deberia conteſtar? Mueve la duda , el ſer aſi , que el motivo , que comunmente ſe ſeñala , para que no ſe cumulen el Juicio Poſſefforio , y Petitorio , es , el que no ſe ſabrà , qual es el Poſſehedor , y que debe gozar , como tal , los beneficios de Reo , ſi no ſe determina primero el Poſſefforio: late D. Sefſè , de *Inhibit. cap. 6. §. 1. à num. 36. & 43. & ibid. num. 92. 99. & 100.* Bardaxi , in *Comment. de Apprehenſ. p. 3. q. 4. num. 2.* Por eſto ſe fuele diſtinguir entre las coſas corporales , è incorporales , diciendo , que en las primeras , como por la Demanda , ſe pide la reſtitucion , y entrega de la coſa , que no puede eſectuarſe,

ſin conſeſſarſe expreſſamente Poſſehedor al demandado , convienen , en que , aunque eſte introduzca el Poſſefforio , deberà conteſtar el Petitorio : Rojas , de *Incompatib. p. 5. cap. 5. à num. 39.* Salced. in *Theat. verit. gloſſ. 18. num. 32.* ; à diferencia , de quando fueſſen coſas incorporales , las que ſe diſputaſſen , en que , como por la Demanda ſolo ſe pide , que ſe declare la pertinencia al demandante , ſin reconocer expreſſamente Poſſehedor al demandado , no conſideran igual razon para la Decifſion : Balboa , in *cap. Paſtoralis 5. num. 64. de Cauſ. Poſſeff. & Prop.* Salcedo , ubi *prox. Otalora , de Nobil. cap. 5. num. 1.*

12 Con todo , entiendo , que en Aragon es muy dificil poder ſeguir eſta diſtincion : porque , aunque el objeto de la Lite pendiente es tambien , el amparar al detenedor , para que quede Reo en la Propriedad ; pero , como eſto ſe hace , ſequeſtrando la coſa , y llamando con Pregon pùblico à todos los intereſſados : *infra tit. 16. & 17. h. p.* ; ſin ſaberſe , durante el Articulo , quièn ſerà declarado tal : no ſe podrà , pendiente eſte Articulo , reconvenir à ninguno ; ſin que baſte , el que el Actor , quiera reconocer al Aprehendiente , ù à otro de los opueſtos , por Poſſehedor de los bienes ; porque , no ſiendo en la actualidad , y pudiendo dejar de ſerlo por la Sentencia , no ſe

56 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

ſe le debe precifar à la ſeguida de un Juicio, tal vez infructuoſo.

13 Por eſto, ſientan con razon, que, aprehenſo un Beneficio, no ſe debe introducir Cauſa ſobre la Propriedad ante el Juez Ecleſiaſtico, mientras no eſtè decidido el Artículo de Lite pendiente ante el Secular: Portol. *verb. Apprehenſio* el 2. num. 100. Bardaxi, in *Comment. ad For. I. de Mut. Pet. num. 2. ſed contrarium tradit* Franco, *ad For. I. de Citat. verſ. Cum caſus, uſque in finem*; pero con la prevencion, de que, el ſobreſeher en la ſeguida de ella, no proviene de ninguna prohibicion, que el Fuero haya hecho, ſino ſolo de la razon Legal, que reſalta, y queda inſinuada; y aſi, aunque el Juez Ecleſiaſtico tomaffe el conocimiento ſobre la Propriedad, pendiente el Sequeſtro del Beneficio, no podria inhibirlo el Juez Real; porque conoce de un Artículo inconexo, è independiente, y en que es privativo el Ecleſiaſtico; pero bien podrà, quando vengan con la Ejecutoria, à pedir, que ſe alcen los ſeñales Reales, vèr, ſi ſe citò, como Reo, al que obtuvo en la Lite pendiente, y ſi con èl ſe actuò la Cauſa con las formalidades de Derecho; y ſi no ſe huvieſſe ejecutado aſi, no obraria la Ejecutoria: *Suelv. conſ. 61. num. 4. Noguero. Allegat. 15. num. 7. Salg. de Reg. Protecl. p. 4. cap. 1. à num. 62. Pareja, de Inſtrum. Edit. lib. 2.*

tit. 6. reſol. 9. num. 13. Vide notata infra in fin. tit. Franco, ad For. I. de Firm. Jur. ſup. Poſſeſſ. verſ. Et Quamvis.: por lo que, para evitar tales inconvenientes, ſerà lo màs util, que ſe ſobreſehera en el conocimiento ſobre la Propriedad del Beneficio; haſta que ſe decida el Poſſeſſorio en la Lite pendiente.

14 Sin que, por eſperar eſta Decifion, ſe le ſiga ningun perjuicio, al que no quiere litigar en el Poſſeſſorio: porque, dando la Cedula de reſerva: *de qua infr. h. p. tit. 18. num. 15. & in loco ibi citat.*, no ſolo le eſtà preſervado ſu derecho, ſino que, teniendolo mejor à la coſa, que el Aprehendiente, ò que el que obtiene en eſte Artículo, recobrarà de èl los frutos: *vide citat. ubi ſupr. prox.* Con cuya providencia quedan ſubſanados los perjuicios, que ſe le podian ocasionar por la detencion, que le cauſa el Sequeſtro; y haviendo capacidad en el Juez, que lo provehe, continua, en conocer ſobre la Propriedad, à que adquiriò derecho, por haver conocido ſobre la Poſſeſſion: *Cap. 1. de Cauſ. Poſſeſſ. & Prop. Communiter Canon. ad h. tit. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 75.*; evitandòſe con eſto los mayores gaſtos, que ſe havian de ocasionar con la ſeguida de un aſunto en diversos Tribunales.

15 Sin embargo de la Aprehenſion, podràn ſer ejecutados,

tran-

tranzados, y vendidos los bienes aprehensos; como los creditos, que motivan la Ejecucion, sean anteriores al merito, que causò la Aprehension: *For. 25. de Apprehens. vers. E no res menos*, quedando en el Comprador de Corte la obligacion, de acudir à este Juicio à dar su Proposicion, lo que podrá ejecutar en qualquiere tiempo, como se dirà màs adelante: *infr. h. p. tit. 21.*

16 Fuera de los casos arriba dichos, y los que abajo se expresarán, se debe llevar por regla, el que en los bienes, ni derechos aprehensos, ò sequestrados, nadie puede intrometerse, ni innovar cosa alguna, pendiente el Sequestro: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 23. Decis. 153. num. 21. Decis. 155. num. 2. & Decis. 418. num. 5.* Vid. eund. *Sessè, Decis. 73.*; debiendo advertir, que èl es por su naturaleza odioso, y siempre se ha de interpretar con estrechez: *Molin. verb. Firma, vers. In una Firma. Sessè, dict. Decis. 418. num. 5. & 33.*, sin extenderlo à màs, de lo que expresa, y verdaderamente comprehende, que solo lo serà, lo especificado literalmente en el Bonavero del Apellido, y en la Diligencia de la Ejecucion.

17 Se ha de entender esta proposicion con tanto rigor, que, aprehensos unos bienes, no se entenderàn comprehendidos todos los derechos, que pueden ventilarse

sobre ellos: señaladamente, si son derechos considerables, y dignos de especial mencion, y consideracion. Por esso, aprehenso un fundo, no se entenderà comprehendida la libertad de Diezmar; ni aprehensos unos Montes, el derecho de Alera Foral, si formalmente no recahe la Aprehension sobre estos derechos: *Portol. ad Molin. verb. Bestia, num. 28.*; ni aprehensa una Villa, se entenderà comprehendido el Castillo; ni, aunque sea con sus Terminos, las heredades particulares, que haya en ellos: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 37. vers. Die 24. Septembris. Suelv. semic. 2. conf. 14. num. 45. Molin. in Repert. verb. Apprehensio, fol. 38. b. vers. Apprehensa Villa. D. Franco, ad For. 1. de Apprehens. Portol. verb. Apprehensio el 3. num. 39.*; ni ocupada una Partida, el Azud, que haya: *Idem Molin. dict. verb. Apprehensio, fol. 40. vers. Apprehensio aliquo. D. Franco, ubi prox.*; ni sequestrada una Baronía con todos sus derechos, estará comprehendida la Jurisdiccion: *Molin. verb. Apprehensio, vers. Apprehensio Loco, fol. 87. col. 4. Sessè, Decis. 361.*: pero si se aprehendiesse un Molino, aunque fuesse sin otra expresion, estarian comprehendidos los maneficios necesarios para su surtimiento, porque sin ellos no subsiste su todo, y se consideran parte del mismo Molino: *Idem Molin. dict. verb. Apprehensio, vers.*

58 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

Apprehensio Molendino. Portolès, *verb. Apprehensio* el 3. num. 55. & 56. *Meliùs Sese*, *Decis.* 159. num. 4.

18 Aunque se ha dicho, que nada se puede innovar, pendiente el Sequestro; con todo, sin embargo de él, podrá conocerse sobre las cosas de Política, relativas à los mismos bienes; porque estos derechos no están comprendidos en la Aprehenfion: D. Franco, *ad For. 1. de Apprehens. vers. Deinde.* Sese, *de Inhibit. cap. 23.* Vide *Exempl. tradditum à Franco, ad For. 25. de Apprehens. vers. Nota 15.* Vide *supr. tit. 4. num. 5.*; y así, no obstante ella, podrá la Ciudad, ò Villa, en cuyo Territorio estuvieren los bienes, disponer, el que se derruya una Casa, porque está amenazando ruina; ò adjudicar un fundo en virtud del Estatuto, que previene, que, si está inculto por tantos años, puede adjudicarse à otro; ò dar licencia, para que se abra una ventana, ò puerta en la pared aprehensa; bien, que, para la ejecucion de estos, ò semejantes derechos se deberá acudir, à pedir licencia, para executar la providencia de Política, al Juez de la Aprehenfion: Portol. *ad Molin. verb. Privilegium, num. 96.* & *cæteri citat. ubi prox.*

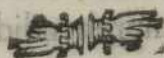
19 Tambien podrá el Patron del Beneficio Aprehenfo, si es nual, remover al Possedor, y el

Comissario Apostolico, para hacer los constitos, practicarlos, y conferir el Beneficio, porque con esto no se ofende la Aprehenfion, si no se llega à executar cosa alguna sobre los bienes.

20 Solo los Comissarios Forales deben entender de su gobierno en aquello, que tienen capacidad, siendo sus obligaciones, y cargos, los que se expondràn en el titulo siguiente.

NOTA.

Despues de escrito este titulo, con lo que contiene desde el num. 5. hasta el 15. vi al Señor Franco: *ad For. 1. de Citat. vers. Cum casus, & seq. ad fin.*, que, refiriendo un caso, en que, aprehensos ciertos bienes por diferentes derechos, pendiente la Aprehenfion, se introdujo Causa ante el Ordinario Eclesiastico, y con varias Decisiones apoya mi concepto, exprestando, que no se le puede inhibir la continuacion de la Causa de Propriedad, y si bien defiende, que puede inchoarse sin embarazo, no tuvo presente, que en la Lite pendiente, puede recibirse la Proposicion, al que no se citò en la Propriedad; y así, quando no huviese temor à este inconveniente, podrá libremente seguirse la doctrina del Autor citado.



TITULO X.

DE LAS OBLIGACIONES,
y Cargos de los Comissarios
Forales.

Los Regidores deben cuydar de los bienes, à la mayor utilidad; y si los encuentran arrendados, no deben remover al Arrendador, que no sea fraudulento: y que deben percibir en tal caso. 1.

Cómo deben ratear los Arriendos de los bienes aprehensos. A n. 2. ad 5.

Antes de aprehender, deben esperar, que se les haga saber la Reportacion; à no ser, que haya frutos en sazon. 6.

Diligencias, que deben practicarse, para arrendar. Ibid. & 7.

No puede hacerse el arriendo, màs que por dos años. 8.

Deben cuydar, que los Arrendadores den Fianzas: y de otros requisitos abolidos. 9.

No deben mantener, ni dar nada de los bienes, ni de los frutos à los Interessados. 10. y 11.

Juramento de los Regidores, si lo deben hacer los de Zaragoza. 12.

Deben guardar los frutos, sin emplearlos, ni aun en mejorar los bienes; à no ser, que hayan de hacer en ellos reparos modicos, y paga de algunos Cargos ordinarios. 13.

Si huviessen de arrendar bienes fuera de su Territorio. 14.

Si huviere dos Aprehensiones, cómo deben manejarse. 15.

Cómo se provee de Seruidor en los Oficios, ò Beneficios aprehensos. 16.

Deben cuydar los Regidores, que entran, de tomar las cuentas, à los que concluyen. 17.

SE ha dicho en el tit. 8., que, aprehensos los bienes, se encomiendan à los Regidores del Pueblo, donde aquellos existen: que se repuertan las Diligencias, y se hace saber la Reportacion à los mismos, para que cumplan con las obligaciones, que tienen por Fuero. Sus obligaciones son, la de cuydarlos à la mayor utilidad: si los encuentran arrendados, no deben innovar cosa alguna, debiendo mantener al Arrendador, sin percibir otro, que el tanto del Arriendo: Portol. verb. Apprehensio el 1. num. 5. Bardaxi, in Comment. ad For. 22. de Apprehensionib. num. 4., à no ser, que comprehendiesen, que el Arriendo era simulado, y hecho en fraude de la Aprehension: en cuyo caso los deberian despojar de los bienes; y aunque encontrassen pagado el plazo, que se debia vencer dentro de la Aprehension, compeleràn al Arrendatario à su pago: ex Leg. Defuncta, ff. de Usufruct. Molin. in Repert. verb. Apprehensio, fol.

60 Parte I. Processo de Aprehenſion.

31. b. *verſ. Apprehenſionis Com-
miſſarii*; à no ſer, que lo huvieſſe
hecho anticipado, en fuerza de
pacto precedente en Eſcritura libre
de ſoſpecha, en que ſe huvieſſe aſ-
ſi eſtipulado; porque entonces ſe
repetiria, del que percibiò el pre-
cio: *Suelv. in Centur. conſ. 21. num.
5. ſemicent. 2. conſ. 48. à num. 1.
Leon, Decif. 71. Caſanate, conſ. 28.
Sefſè, Decif. 78. num. 10.*

2 Y por quanto en las diver-
ſas eſpecies de frutos conocidas
por Derecho: *de quibus communi-
ter repetentes ad §. Si quis à non Do-
mino, Inſtit. lib. 2. tit. 1.*, ſon di-
verſas las diſpoſiciones, que deben
tomar los Comiſſarios, ſe previe-
ne, que, ſi los frutos ſon de los
llamados civiles, como los arrien-
dos de Caſas, y reditos de Cenſa-
les, y otros; en eſtos, los Comiſ-
ſarios ſolo deben percibir lo cor-
reſpondiente, desde el dia, que ſe
ejecuta la Aprehenſion; porque,
como eſtos arriendos, y reditos ſe
pagan por la utilidad diaria, ad-
miten ſegregacion, debiendo con-
ſiderarſe ocupado con el Sequeſ-
tro, ſolo lo que, desde el dia de
ſu ejecucion, ſe và venciendo:
*Latè Cancer, Variar. part. 1. cap.
13. de Empt. & Vendit. à num.
94.*; y aſi, aunque el arriendo
ſe venciera en el dia de San Juan,
y ſucedieſſe lo miſmo en el Cen-
ſal, haviendose aprehenſo un mes
antes, no deberian los Comiſſa-
rios cobrar todo el tanto, ſino ra-

tear, lo que à aquel mes correſ-
pondia. *X. OLIVIT*

3 Lo miſmo digo, ſi ſe hallaſ-
ſe arrendado un Campo, que dieſ-
ſe dos, ò màs coſechas, todas por
un precio, y ſe ocupafſe à tiempo,
que eſtaſa yà colectada la una,
aunque el plazo ſe vencieſſe den-
tro de la Aprehenſion, deberia ra-
tearſe por el computo regular, de
lo que correſpondia de arriendo à
cada coſecha; porque, ocupando
el Sequeſtro ſolo los frutos pen-
dientes en el Fundo, y que ſe con-
ſideran parte de èl: *D. Sefſè, De-
cif. 238. num. 19. Franco, ad For.
18. de Apprehenſ. verſ. Nota quod
fructus, dixi ſup. tit. 1. num. 3.*, no
puede comprehender màs, que el
arriendo, que, rateado, correſ-
ponda à los frutos pendientes, y
no, el que toca à los yà cogidos.

4 Pero ſi el arriendo ſe pagaf-
ſe con reſpeto à la unica coſecha,
que ſe hace en el Fundo, ò ſe apre-
hendieſſe, eſtando ſin arrendar,
quando yà eſtà, para colectarſe,
no correſponde el rateo, ſino que
todo deben percibirlo los Comiſ-
ſarios: *dixi ſup. tit. 1. num. 3.*
Compruebaſe, lo que queda dicho,
con lo que ſe halla diſpueſto entre
el Uſufructuario, y Proprietario,
el Poſſehedor de un Mayorazgo, y
ſu Suceſſor, y entre el Vendedor,
y Comprador: entre los que, y
ſeñaladamente, entre los dos pri-
meros, muerto el Uſufructuario, ò
Poſſehedor del Mayorazgo, los fru-

frutos civiles se ratean: Casanate, *conf.* 28. *num.* 28. Giurb. *Observ.* 44. *num.* 12.; pero los naturales, è industriales, aunque estèn, para cogerse, como estèn pendientes, quedan para el Proprietario, ò Successor: *Observ.* 6. & 54. *de Jur. Dot. ubi Portol. Selsè, Decis.* 122. à *num.* 29. Casanate, *conf.* 23. à *num.* 12. Y, si se vende una cosa, que està arrendada, el Comprador adquiere derecho à la parte del arriendo correspondiente à la cosecha, que se ha de levantar, despues de la compra: Cancer, *Variar. part.* 1. *cap.* 13. à *num.* 94. Infriendose de ello, que, no pudiendo con la Aprehesion lograrse màs, que lograria un Dueño, desde el dia, no deben los Comissarios, que han de hacer sus veces, intrometerse tampoco en otra forma.

5 Si los Comissarios no hallassen los bienes arrendados, aunque en lo antiguo tenían facultad, de administrarlos por sí: *For.* 10. *de Apprehens.*, posteriormente se les quitò esta facultad, y se les impuso la de arrendar por los motivos, que señala el Fuero: *For.* 18. *de Apprehens.* Franco, *ad d. For.* 10. *eod.*, encargando la observancia de ciertas providencias, para evitar todo fraude. Ultimamente se diò nueva norma para esta especie de Arriendos, que se observa, y es la siguiente.

6 Antes, que passen à arren-

dar, deben esperar, que se les haga saber la Reportacion; à no ser, que se passasse la sazón, de coleccionar algunos frutos, que estuviessem à tiempo, de recogerse, quando se les hace la Encomienda, que deberian percibirlos, porque no se perdieffen, ò otro se los llevasse, en perjuicio del Sequestro, que obra desde el dia, que se ejecuta, en quanto à los frutos: Molin. *in Repert. verb. Fructus, vers. ult.* Montèr, *Decis.* 26. à *num.* 44. Suelv. *conf.* 28. *semicent.* 1. à *num.* 30. Y hecha saber la Reportacion, han de esperar hasta quince dias, y dentro de ellos, deben hacer notorio al Juez, y Partes opuestas en el Proceso, el dia, lugar, y hora, donde se arriendan los bienes, notificandose personalmente esta diligencia al Dueño, ò Possehedor de ellos, si pudiesse ser habido, y si no, dejandole un tanto en su Casa. Y al dia, y hora señalada, que deberà ser el octavo, despues, que se ha hecho notorio en el Proceso, se hará el arriendo, prorrogandolo, si huviesse necesidad de ello: *For. sub tit. De los Arrendamientos de los bienes aprehensos, año 1646.*

7 La Formula referida la trae el Fuero ultimo citado, y el modo, de ejecutarla, es, dando los Comissarios, ò Procurador de Aprehensiones, donde lo hay, un Pedimento, en que haga el señalamiento, siendo de obligacion del

62 Parte I. Proceso de Aprehesion.

Actuario de la Causa, el hacer las notificaciones, que quedan dichas. El Pedimento, con ellas, se insiere en el Proceso; y los Comissarios, con su Notario, hacen el Arriendo.

8 Este no puede otorgarse más, que por dos años, y bajo la condicion, de, si tanto durare la Aprehesion en la Lite pendiente: *For. Otrosi, dict. tit. & anno.* Si por más tiempo se hiciesse, quedaria dentro de ellas; y si, antes de fenecerse, se diese Sentencia de Lite pendiente, expira el Arriendo, como se dirà en su lugar: *infr. h. p. tit. 25.*

9 Deben cuydar los Comissarios, que den seguridad, y Fianzas los Arrendadores, porque, sino, serà à su perjuicio, como, el que no se remate al más dante: *For. 17. hoc tit. Bardaxi, in Comment. ejusd. num. 8.* Y ni los Arrendadores, ni los Fianzas podrán oponer nulidades al Arriendo: *For. anno 1678. tit. Que los Arrendadores, ni sus Fianzas, &c.,* que, en lo antiguo, se hacia ante el Juez de la Aprehesion; pero esta circunstancia, y otras, que se usaban, se quitaron por el Fuero de 1646., que no la pide, ni en efecto se observa; y aun, quando no estaba la nueva providencia de este Fuero, no era constante la observancia del estilo antiguo: *Bardaxi, ad For. 18. de Apprehens. num. 6.*

10 No deben mantener en los bienes, ni al Possedor, ni à ninguno de los interessados en la Causa, ni admitirles posturas en el Arriendo, ni otorgarlo en su favor, ni darles cosa alguna de los frutos, directa, ò indirectamente: en tanto grado, que, bajo el supuesto, de que el Arriendo se debe hacer al más dante, si este fuesse interessado, no deben admitirle la postura: *For. 16. 18. & 19. de Apprehensionib. Bardaxi, ad dict. For. 16.*

11 La mente de los Fueros en todas estas providencias, fue evitar el dolo, colusion, y fraudes, que podian cruzarse; y no satisfechos con ellas, mandaron, que en el Acto, de hacerles la Encomienda de los bienes, huviesse de jurar los Comissarios, que de los frutos de los bienes nada daràn à las Partes, y que los arrendaràn à la mayor utilidad de estos: *dict. For. 17. eodem tit. de Apprehens. Bardaxi, ibid. & p. 1. q. 4. num. 5. h. tit.*

12 Los Regidores de Zaragoza no juran, quando se les encomiendan los bienes, por costumbre muy antigua; y aunque otras Ciudades del Reyno quieren adrogarse este Privilegio, no lo tienen; y sería nulidad de la Encomienda, el que no jurassen: vide D. Franco, *in Exp. dict. For. 17. de Apprehens.*

13 El producto lo deben guardar

dar en deposito, sin divertirlo à fines estraños, ni aun en beneficio de los mismos bienes; à no ser, que en ellos huviesse necesidad de algun reparo modico, que podrian hacerlo, gastando lo necessario: *For. 17. de Apprehensf. ubi Bard. à num. 4.*; pero, si fuesse considerable, deben acudir, à pedir licencia al Juez, que conoce en la Aprehension, haciendole constar de la necesidad del reparo, à fin, de que la dè, para hacerlo: *Suelv. conf. 94. num. 11. Bard. in Exp. dict. For. 17. num. 6.*: Pueden tambien pagar los cargos ordinarios, que se vencieren, durante su oficio, como son las Contribuciones, Alfardas, Diezmos, ù otras Pechas Reales: *Bardaxi, ad dict. For. 17. de Apprehensf. num. 9.*; pero han de cuydar, que sean legitimos, ciertos, è indubitados; porque, si no lo son, la paga irà à su perjuicio: *Portol. ad Molin. verb. Apprehensio el 1. à num. 66.*

14 Si huvieren de arrendar bienes fuera de su Territorio, porque à los Regidores, donde existen, se les huviesse considerado sospechosos, deben ir al Lugar, en cuyo Territorio estàn situados: *Bardaxi, in Comment. ad For. 18. de Apprehensf. num. 5.*; y tienen de salario por cada dia, que emplearen en esto, cinco reales cada uno: *For. sub tit. de los Comissarios de los bienes aprehensos, año 1564. fol. 207. col. 3.*: no pueden ir con la

pompa, y aparato, de que usan en su Ciudad, ò Villa, deben ir de particulares: *Bardaxi, ad dict. For. 18. de Apprehensf. cod. num. 5.*

15 Si huviere dos Aprehensiones, y en las dos se huviesen hecho distintas Encomiendas à diferentes Comissarios, y fuesse por diversos derechos, cada uno cuydarà de los suyos; pero, si fuesse por los mismos, debe subsistir la primera, y los Comissarios de aquella deben coger los frutos: *dicetur infra tit. 32. per tot. For. 20. de Apprehensf. ubi Franco, vide Sessè, Decis. 153.* Por primera se entiende, no aquella, que primero se executò, sino, la que primero se encomendò: *infra dict. tit. 32. per tot. Franco, ad dict. For. 20. Molin. verb. Apprehensio, fol. 30. col. 2. & 3.*; y si huviesse disputa entre los Comissarios, no podrian obtener Firma fundada en la Possesion de sus oficios: *Bardaxi, in Comment. ad For. 20. de Apprehensf. num. fin.*, sino que deberán acudir al Tribunal, de donde dimana su comission, à pedir el amparo; bien que, si la segunda Aprehension, y Encomienda fuesse por la Real Audiencia, deberian ir, à representtar à este Tribunal. De las dos Aprehensiones, y sus efectos se tratarà al *tit. 32.*

16 Quando à los Regidores, antes Jurados, les era permitido administrar los bienes, cogian à su mano el ejercicio de qualquiere Juris-

64 Parte I. Processo de Aprehenſion.

riſdiccion aprehenſa : *For. 10. tit. de Aprehenſ. verſ. E feita.* Bardaxi, *ad For. 15. de Aprehenſ. num. 5.* : yà eſtas facultades ſe les han quitado ; y , ſi la Aprehenſion es por la Real Audiencia , como es regular , quando ſe ocupan bienes , que tengan Jurifdiccion , el nombramiento de Perſona , que la ejerza , toca al Señor Regente por Regalia : al miſmo le pertenecen aquellos regalos , que ſe dan al Dueño temporal , quando hay aprehenſo algun Lugar , ò Baronia , cuyos Vecinos , ò ſus Concejos tengan obligacion , de contribuir con ſemejante derecho. Aprehenſo el Patronado activo de algun Beneficio , ò Beneficios , los provehe en las vacantes , que ocurren ; pero , arreglandose à la naturaleza , y llamamientos de ſus Inſtituciones , en cuyos caſos es el Juez del Sequeſtro Patron , mientras dura : *D. Franco : ad For. 1. de Aprehenſ. verſ. Nota 3. Portol. verb. Reſiſtentia , num. 59.* Bardaxi, *ad For. 15. de Aprehenſ. num. 5.* Cened. *Quæſt. Canonic. quæſt. 10. Clement. unic. de Sequeſt. Poſſeſſ. & Fruçt.* Sefſè , *Deciſ. 153. num. 14.* Portol. *verb. Reſiſtentia , num. 58.* En la miſma forma , aprehenſo el Patronado paſſivo de Oficio , ò Beneficio , ò otro derecho , que requiera indiſpenſable aſiſtencia , y ſervicio , y que no pueda eſtår vacante , durante la Aprehenſion , provehe de Perſona , que lo ſirva,

durante ella , el Juez ; y en ſu caſo el Señor Regente ; cuydando , de que no recayga en ninguno de los Litigantes , por no incidir contra la prevencion , que traſhen los Fueros , hablando de los Comiſſarios : *vide qua dixi ſupr. hoc tit. num. 10. & 11.* Vide Sefſè , *ubi ſupr. pro Clem. & D. D. ibi citat. Poſt. de Manut. Obſerv. 75. num. 1.*

17 De las Cuentas , que deben dar los Regidores , de los frutos de los bienes aprehenſos ; como , ante quièn , y quando las deban dar , y quièn ſea Parte legitima , para pedir las , ſe dirà en los titulos 25. y 28. Solo ſe previene , que los Jurados , ò Regidores , que entran , deben cuydar , que les den las Cuentas , los que han concludido ſu año , porque , quando llegue el caſo , de presentarlas , no ſe pediràn à cada uno de los Regidores por el tiempo , que lo han ſido , fino que por todo , à los que lo ſean , quando ſe ſolicite ſu presentacion : *Molin. verb. Aprehenſio , verſ. Die 2. Maii , fol. 31. col. 3.* : porque eſtando obligados , como representantes la Univerſidad , y Concejo , ſe dirige eſta accion , contra los que en el dia la forman : *For. 10. de Aprehenſ. ubi Bardaxi , à num. 17. & 31.* *Molin. ubi prox.*

TITULO XI.

ADVERTENCIAS SOBRE
la Provisa, Encomienda,
y Reportacion.

La Provisa, Encomienda, y Reportacion son entre si indivi-
duas. 1.

Cómo deba entenderse esta Proposi-
cion para el efecto de la nul-
dad. Ibid.

Cada una de estas Diligencias es di-
vidua, y puede sostenerse en par-
te, y en parte anularse, en quan-
to à los bienes, sobre que re-
cahe. 2.

De la Provisa, cómo se entienda,
el ser dividua. Ibid.

La Ejecucion, cómo, y en quanto à
què es dividua. 3.

La Encomienda es dividua, en
quanto à los bienes; pero indivi-
dua, en quanto à la forma, con
que debe ejecutarse. 4.

Seria nulidad de la Aprehesion,
el defecto en la Encomienda.
Ibid.

Prevencion sobre lo expuesto en los
numeros antecedentes. 5.

LA Provisa, Encomienda,
y Reportacion de la
Aprehesion son entre si indivi-
duas: de modo, que, anulada una
Diligencia de estas, se anulan to-
das. Así se fienta absolutamente
esta proposicion por el Sr. Fran-

co, in Comment. ad For. 17. de
Apprehens.; la razon, en que la
funda, es, porque, como las tres
Diligencias deben aparecer legiti-
mamente hechas, è insertas en el
Proceso, dentro de los treinta
dias, contaderos desde la Provisa,
y passados, no hay lugar, para
practicarse ninguna de ellas, ni
aun, para hacer constar, que se
hicieron legitimamente, sin que-
dar sujetas à nulidad: Molin. in Re-
pert. fol. 33. verb. Apprehensio,
vers. Sed quero, dixi supr. tit. 8.
num. 14.: por esso qualquiere de-
fecto, que, passado este termino,
se advierta en una de dichas Dili-
gencias, cunde en todas; pero,
lo que queda dicho, no es, por-
que aquellas sean individas por
su naturaleza, sino, porque las ha-
ce tales el termino; y si sucedieffe,
que, dentro de èl, se advirtieffe
la nulidad en alguna de dichas Di-
ligencias, dentro del mismo termi-
no, se podia reparar: ex Reg. Uti-
le per inutile non vitiatur: debien-
dose sentar por regla, que, passa-
dos los treinta dias, son dichas Di-
ligencias individas entre si; pero,
dentro de èl, dividuas, y capaces
de repararse.

2 Dicese, individas entre si,
porque la Provisa, de por si sola,
y con respeto à ella, es dividua:
por esto puede ser en parte nula, y
en parte justa; por lo consiguien-
te, puede anularse en parte, y en
parte sostenerse: D. Franco, ad

66 Parte I. Processo de Aprehension.

For. 1. de Apprehens. vers. Nota insuper. Sessè, Decis. 203. à num. 77.: lo que se ha de entender, en quanto à la substancia, de lo que se manda, y no, en quanto à la formula: D. Franco, *ad For. 17. de Apprehens. vers. Itaque.* Por ex., se mandan aprehender muchos bienes, ò derechos, de los que en unos se ha justificado lo necesario por Fuero, y en otros no; en tal caso se podrá anular la Aprehension, en quanto à los segundos, y subsistirá sobre los primeros: Portol. *verb. Apprehensio el 3. num. 5.* D. Franco, *ad For. 1. de Apprehens.*; pero, si la formula del Decreto, tuviesse algun defecto substancial, sería nula en el todo: D. Franco, *ad dict. For. 17. de Apprehens. vers. Itaque. Sessè, Decis. 188. num. 18.*

3. Lo proprio sucede en la Ejecucion: si en ella se dijese, que se aprehendian tales bienes en quanto à este, y este derecho, y se omitiesse comprehender otro, que se solicitaba igualmente; ò si unos bienes estuviessen aprehensos con la formalidad correspondiente, y otros no; sería valida la Ejecucion en quanto à aquellos, y no en quanto à estos; pero si hay defecto de formula en la Ejecucion, que pertenezca à lo universal del Acto, todo será nulo: *latè supr. tit. 8. præcipuè à num. 2.*

4. En la Encomienda, por la propria razon, si unos bienes están

legitimamente encomendados, y otros no, subsistirá la Aprehension en los bien encomendados: y por la duda, que puede ocurrir, se previene, que aunque la Encomienda solo mira al cuydado de los bienes, como el Fuero la trahe por forma del Processo, debe practicarse con perfeccion, pena de nulidad: *supr. dict. tit. 8. à num. 9. & num. 25.* D. Franco, *ad For. 17. de Apprehens.*

5. Si estuviessse con defecto alguna de dichas Diligencias, se mirará, segun las reglas dadas, si es nulidad, que influye à toda la Aprehension: si solo à alguno de los bienes aprehensos; ò si se ha intentado este Processo por alguno de los casos no permitidos por Fuero; y entonces se tomará el rumbo siguiente.

TITULO XII.

DE LOS MERITOS, PARA pedir la Revocacion de la Aprehension.

Què debe observarse en vista del Processo, para conocer, si se está en el caso de la Revocacion. 1.

No se observa el estilo antiguo, de confirmarse dos veces la Aprehension. 2.

La Revocacion ha de ser ex eisdem. 3.

Y no puede justificarse, ni injustificarse con merito nuevo. Ibid.

Quà-

Quales se digan meritos nuevos , y quales no. Ibid. & num. 4.
 Hay casos , que se puede revocar la Aprehesion con merito nuevo. 5.
 Quando se aprehende por derecho de Viudedad , y consta instrumentalmente de la Renuncia , ò por papel privado reconocido. 6.
 Quando se hace ver , que el Viudo caso segunda vez. 7.
 De otros casos , que no procede la Revocacion de Aprehesion por derecho de Viudedad , aunque esta se pierda por la verificacion de ellos. Ibid.
 Quando se pidió por intestado , y se presenta el Testamento , y en otros casos de Succession , constando prontamente de la falta del derecho , del que aprehendió , procede la Revocacion , si el Instrumento no tiene vicio visible. 8.
 9. 10. y 11.
 Si se obtuvo con Possession propria , y se hiciessse ver , que era Precaria , aunque se obtuviessse por un Tercero. 12. 13. y 14.
 Si se aprehendió con Credito , y constasse del pago , dentro de quince dias , se revoca la Aprehesion ; y de la inteligencia de esta proposicion. 15. y 17.
 En casos semejantes procede la Revocacion ex novo merito. 16.
 De la Revocacion de la Aprehesion , porque se deposita la cantidad , porque se hizo. 18.
 Consintiendo todos los opuestos , se

alza la Aprehesion ; pero habiendolos , no basta el consentimiento del Aprehendiente. 19.
 De otros meritos , para que se alce la Aprehesion , remissivè. 20.

Perfeccionada yà la primera parte del Proceso con la Reportacion , que es la ultima Diligencia , que en ella se hace , se puede oponer qualquiere con derecho , à que se le entreguen los Autos ; y en su vista observe , si està bien provista , y bien practicadas todas las Diligencias segun las reglas dadas en los Titulos antecedentes : en cuyo caso lo podrá passar adelante , siguiendo la forma , y orden , que se anota , desde el tit. 16. ; pero , si advirtiesse , que no han intervenido los requisitos de solemnidad , ò faltan alguno , ò algunos , de los que se apetecen por forma del Proceso , ò de los que respetan à la inclusion del Aprehendiente , ò al merito , que debe traher : *ad traddita supr. tit. 3. & 4.* , ò que los bienes no estàn confrontados : *ex For. unic. tit. De las Gritas , ann. 1626. For. sub tit. Del Proceso de Aprehesion , ann. 1678.* , ò que los actos , que citan los Testigos , son de despues de la oblata del Apellido : *ex For. unic. tit. De las oblatas fingidas , ann. 1646.* , se podrá formar el Articulo de Revocacion.

2. En lo antiguo era estilo comun pedir en dos Audiencias , que

68 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

ſe confirmaffe, lo que ſe concedia à ſencilla peticion del Aprehendiente; y por eſto ſe encuentra en nueſtros Autores à cada paſſo la duda, ſi la Aprehenſion dos veces confirmada puede revocarse: *ex For. Eſtatuimos, de Liter. abbrev. Molin. verb. Revocatio, & verb. Sentencia interlocutoria. Portolès, verb. Apprehenſio el 2. à num. 34. For. ſub tit. Del Proceſſo de Aprehenſion, ann. 1626.*; pero ahora eſtà yà deſpreciado aquel eſtilo; y con razon: porque, ſi aun la Sentencia paſſada en Juzgado, por nulidad, ò injuſticia notoria puede revocarse: *D. Selsè, Decif. 230. Altimar. de Nullit. rubr. 8. q. 3.*; quànto màs un Auto interlocutorio, que ſe ha confirmado con dos Declaraciones, ſin conocimiento de Cauſa, y ſolo por ceremonia: por lo que yà ceſſa la duda en eſte particular.

3 Es Axioma comun, y cierto, que la Revocacion de la Aprehenſion ha de ſer ex eiſdem: *Molin. verb. Appellitus, verſ. Appellitus proviſio. Portol. verb. Appellitus, num. 2. & 3. Suelv. ſemicent. 2. conſ. 9. num. 10.*: eſto es, que los meritos, en que ſe funda la pretenſion, no han de ſer nuevos, ſino fundados, en lo que aparezca del Proceſſo en el dia de la Reportacion; de modo, que, ni el Aprehendiente podrà juſtificar, ò defender la Aprehenſion con Documentos, ò Pruebas nuevas, que

deduzga; ni el que pide revocarla, podrà lograr ſu deſeò, à fuerza de los meritos nuevos, ò juſtificaciones, y Documentos, que exhiba, y ofrezca con el Pedimento, que inſta la Revocacion: *Molin. ubi prox. Selsè, de Inhibit. cap. 5. §. 9. num. 4. & 5.* Y no ſe diràn meritos nuevos, el preſentar Instrumentos correſpectivos à los deducidos: como, ſi ſe preſentaffe una Contracarta, para deſtruir la fuerza de la Comanda, en cuya virtud ſe obtuvo el Sequeſtro; ò ſi ſe preſentaffe otro Instrumento calendado, en el que ſirviò de titulo, para aprehender, que echaffe por tierra ſu diſpoſicion: *D. Selsè, Decif. 76. num. 4. & 5. Suelv. ſemicent. 2. conſ. 9. num. 9.*; porque eſtas Eſcrituras ſe confideran unas miſmas con las exhibidas, y parte de ellas, verificandose ſiempre la Revocacion ex eiſdem: *Molin. verb. Apprehenſio, fol. 35. b. verſ. In eodem Foro in dictis finalibus verbis. Suelv. ubi proxim. Vide Infr. part. 2. tit. 10. num. 5. & 9.*

4 Lo miſmo digo en caſo, que un Instrumento, ò Acto eſtuyeffe en ſu Nota legitimamente otorgado; pero la Extracta aparecieffe mal, de modo, que tuvieſſe defecto viſible, y con ella ſe huvieſſe proviſto la Aprehenſion: ſi, al formar el Artículo de Revocacion ſe pidieſſe, que ſe trajeffe la Nota por el Aprehendiente, y de

de ella se compulsasse el Acto otorgado, se sostendria la Aprehen-
sion, porque rigurosamente es el
mismo titulo, el que se exhibe,
aunque sea numero diverso: D.
Sese, dict. Decis. 76. num. 4. & 5.
Molin. verb. Reparatio, vers. Die
22. Septembris, & verb. Appre-
hensio, fol. 35. col. 4. in fine. Y por
la propria razon, si se huviesse
provisto con un Instrumento, que,
segun la Extracta, estuviesse con-
forme à Fuero, pero trahida la
Nota, se descubriesse defecto de
forma, ò de substancia, procede-
ria la Revocacion, y se confide-
raria ex eisdem: D. D. ubi supr.
prox.

5 Aunque el Axioma arriba
sentado es cierto, con todo, vien-
dose, que por la estrechez de la re-
gla sucedia con frecuencia, el que,
sin embargo, de que muchas ve-
ces se podia hacer ver prontamen-
te la injusticia del Aprehendiente,
se havia de seguir por precision es-
te Proceso hasta su fin, con mu-
chos gastos, siendo asì, que con
la exhibicion de un Instrumento,
y merito nuevo, podia extinguir-
se: à fin de evitar este inconve-
niente, señalaron nuestros Fueros
ciertos casos, en que, aun con
merito nuevo, procede la Revoca-
cion, y son los siguientes.

6 Quando se huviesse pedido
la Aprehenzion con derecho de
Viudedad, si se presentasse renun-
cia instrumental de este derecho,

procede la Revocacion: For. 8. de
Apprehens.; pero no bastarà, pa-
ra fundarla por este rumbo, la re-
nuncia, que se intentasse hacer
ver con Testigos, sino con Instru-
mentos, asì porque la pide el Fue-
ro de esta calidad, como, porque
la de Testigos puede estar sujeta
à muchas contingencias, y casos:
por lo que no podia obrar contra
un beneficio inducido por Fuero:
dixi supr. tit. 4. à num. 46.: Y
què seria, si se tuviesse una renun-
cia pura, y absoluta, firmada, y
hecha en un papel particular? En
tal caso, con el papel sencillo, de
por si, no se podria pedir la Re-
vocacion, porque no hace, ni me-
rece fee pública en Juicio: com-
munit. D. D. cum Leg. 1. 2. 4. &
5. tit. 21. lib. 4. Recopilat.; pero,
si tirado un jure, y declare ante el
Juez de la Aprehenzion, se reco-
nociessè puramente, se podria inf-
tar la Revocacion, porque estaba
autorizado, y tenia tanta fuerza,
como el Instrumento: Gratian.
discept. 183. Scac. de Judic. lib. 2.
cap. 11. à num. 933. Covarrub. in
Pract. cap. 22. per tot.: y en qual-
quiere de dichos casos no debe ha-
ver duda sobre la verdad de la Re-
nuncia, ò perdimiento de la Viu-
dedad; porque, si la huviesse, se
sostendrà la Aprehenzion: Bardaxi,
in Comment. ad dict. For. 8. de Ap-
prehens. Collige ex Bargas, Decis.
21. num. 22. & seq. cum ibi ci-
tat.

70 Parte I. Processo de Aprehension.

7 Tambien procede la Revocacion, si se hiciese ver, que el Aprehendiente con derecho de Viudedad se havia casado segunda vez; y sobre ello se admitirà prueba de Testigos: Molin. *verb. Apprehensio*, *vers. Apprehensionis Appellitus*, fol. 32. b. Bardaxi, *ad dict. For. 8. num. 10.*; pero, si se viniese contra la Aprehension por Viudedad, con pretexto, de que la Viuda tenia un amancebamiento público, que es uno de los motivos legales, para perderla: *For. 1. Observ. Cum moritur*, *tit. de Jur. Dot.*, ò con otra causa semejante à esta, no procederà la Revocacion, mientras no estè declarado en Justicia, haver incurrido en aquella pena: Bard. *ad dict. For. 8. num. 12.* Molin. *verb. Declaratio*: porque en estos casos, que se impone una privacion, en castigo de algun delito, se requiere, que preceda formal Declaracion de haver incurrido en la pena, antes, que se pueda venir à un Processo Real à gozar de sus efectos: *D. D. ubi prox.*

8 Quando se huviesse obtenido Aprehension con merito de un intestado, se puede exhibir el Testamento, y procede la Revocacion: *For. 6. de Apprehens.* & ibi Bard. *idem*, *part. ult. de Apprehensionib. q. 6. num. 3.* Franco, *in Exp. h. For.* Lo proprio sucede, si se huviesse pidido con un Testamento, y se exhibiesse otro posterior:

Molin. *verb. Appellitus Apprehensionis*, *vers. Appellitus, licet regulariter*; y aunque el Testamento nuevo, que se presenta en qualquiera de los dos casos, atribuya al Aprehendiente el mismo derecho, y sucesion, que el intestado, ò Testamento antiguo, con que pidió la Aprehension, deberá ser esta revocada: Portol. *verb. Apprehensio* el 2. *num. 26. ad exornationem Sese*, *Decis. 165.* Bargas, *Decis. 55. vide infra tit. 24. num. 1.* Es la razon, porque la Aprehension se proveyò en virtud de un titulo, que con la nueva exhibicion se hace ver, que, ò no lo hay, ò que es vicioso, y por ello es justo, que se revoque, y esto, sin embargo de qualesquiera clausulas salutare, que huviesse puesto el Aprehendiente en el Apellido: Portol. *ubi prox.*

9 Pero, si el nuevo Testamento apareciesse en alguna parte vicioso, ò tuviesse algun otro defecto de los pertenecientes à la solemnidad extrinseca del Acto, cuyo defecto fuesse visible, y aparente en el proprio Instrumento, no procederia con el la Revocacion: *idem ibid. num. 29.*; bien, que, si se dudasse del defecto, ò el que este fuesse legitimo, y para ello se propusiesse en el hecho disputas de alto indagen, de modo, que à primera vista se dudasse, si era valido, ò no, se debe pronunciar tambien contra la Revocacion: D.

Franco, *in Exp. dict. For. 6.* Portol. *dict. verb. Apprehensio* el 2. num. 29. ubi *Exemp.*, que solo se proveherà, quando el Testamento aparece legitimo, y no se le opone excepcion visible relevante, que pueda hacerlo nulo.

10 Lo dicho hasta aqui tiene lugar, no solo, quando por la presentacion del Testamento se hace ver, que el Aprehendiente ab intestado pide con error, sino tambien, quando se demonstrasse, que ningun derecho tiene por Capítulos Matrimoniales, Donacion, ò otra enagenacion otorgada por el causante del Aprehendiente, y siempre, que incontinenti por legitimas pruebas se hiciesse ostension de su exclusion: D. Franco, *ad dict. For. 6.*

11 He dicho enagenacion otorgada por el causante del Aprehendiente, porque, si lo fuesse hecha por otro, no se haria ver prontamente la exclusion de aquel, puesto, que quedaba pendiente la disputa sobre, si el dominio residia en el causante, ò en el otorgante.

12 Si se huviesse obtenido Aprehension con Possession propria, y se hiciesse ver llenamente, que la tal Possession era precaria, agena, ò fingida, porque se demuestra, que, si la tenia, era por Arrendamiento, por Viudedad, ò por Usufructo; procede la Revocacion, con condenacion de costas en el Aprehendiente en qualquie-

re estado del Proccesso, y aunque huviesse opuestos en èl: *For. ann. 1626. sub tit. del Proccesso de Apprehension, y de los que obtuvieren con possession fingida, fol. 246. col. 3.*

13 Y si la Aprehension se huviesse pedido, no por el que tenia la Possession precaria, ò fingida, sino por un acrehedor fuyo, que hizo ocupar los bienes, que tenia el obligado, se revocaria igualmente, demonstrando, sin quedar duda, que los tenia en usufructo, ò por otra causa semejante; porque, aunque el Fuero se promulgò directamente, por evitar los fraudes, que se cometian por los Detenedores de los bienes, afectando, como propria, la que era Possession fingida, y nada dice del caso, en que apprehendiesse un acrehedor: con todo, influye para esta determinacion, que figo, la razón substancial del Fuero: el evitar los perjuicios, que fue el objeto de este, y de otros: *vidend. For. 6. 8. & For. citat. cum infra citand. de Apprehens.*; y lo que se expondrà al num. 16.

14 Y quando se apprehendiesse por un acrehedor, entenderia, que debe cessar la condenacion de costas; porque, no siendo regular, que intervenga en èl la malicia, que en el Detenedor, que sabe, ò debe saber, que su Possession es fingida, porque el acrehedor tiene justa causa, para creher, que son de su deudor, con el hecho de

de verle posseher los bienes; no hay razon para imponerle aquella condenacion: Portol. *verb. Expensa*, à num. 5. *Gloss. in cap. Finem litibus*, de Dolo, & Contum. Latè Covarrub. *in Pract. quest. 27.* à num. 3. Vidend. Lissa, *in Tyrocin. lib. 4. tit. de Pœna temerè litig.*

15 Si se aprehendiò por Credito, y dentro de los quinze dias immediatos à la Reportacion confestasse del pago, ò de la cancelacion, que se otorgò antes de la Aprehension, procede la Revocacion, y el Aprehendiente seria condenado en costas: *For. 2. de Apprehens. ann. 1585.*; y si bien es verdad, que, si litigassen solos, y no huviesse màs opuestos, que el Aprehendiente, y el que exhibe la cancelacion, en qualquiere tiempo procedia con ella la Revocacion, aunque fuesen passados los quinze dias: Bard. *ad For. 6. de Apprehens. num. 9.*: sin embargo, el señalar el Fuero este termino, tiene el objeto, que se dirà al num. 17. de este Titulo.

16 Fuera de estos casos, y algunos otros, que por Fuero se señalan para la Revocacion, que no se explican, por no ser usuales: *Exempla habes in For. final. de Pralat.* ubi D. Franco; no se admite, ni obra esta con merito nuevo; pero es duda, si en casos, que sean semejantes, puede haver lugar para fundarla? Sobre lo

que comprehendo, que bien se podrá en todos aquellos lances, en que se hiciessè ver pronta, è instrumentalmente, que la Accion, y merito, con que pide el Aprehendiente, ha expirado: porque habiendo sido la idèa principal de los Fueros, el no hacer seguir costos, y dilatados Pleytos à los legitimos Dueños de los bienes, quando ellos, desde luego, podian hacer ver de su justicia, verificandose igual razon en casos semejantes, que, en los que señalaron: ò se ha de creher, que en estos no lo hicieron, sino demonstrativè, y que no ciñeron las facultades, de exhibir nuevo titulo para la Revocacion à solos ellos, ò que bajo la razon general del Fuero, se comprehenden tambien los casos especiales, à quienes conviene: latè Bardaxi, *in Comment. ad For. 6. de Apprehens. à num. 8. Vide quæ dixi supr. h. tit.*

17 Con estas reglas se podrá proceder à Revocacion con nuevo merito; y fuera de ellas, solo se podrá intentar ex eisdem, en fuerza de lo que al principio de este titulo se ha prevenido. Y entre estas Revocaciones, y las fundadas en merito nuevo, hay la diferencia, de que aquellas tienen lugar, para pedirse, aunque haya opuestos en el Proceso; pero estas no tendrán lugar, si huviera yà otros, que se huvieran mostrado parte en la Causa, no consintien-

dolo los mismos ; à no ser , que el Fuero les dè otra facultad : Bard. *ubi prox. num. 11.* Y ahora se entenderà el motivo , por què los de los años de mil seiscientos veinte , y seis , y mil quinientos ochenta , y cinco señalan los diez , y quince dias , para que en las Aprehenfiones con Credito pueda venirse à pedir la Revocacion en estos dos terminos en los casos , que refieren ; y es , porque , viniendose dentro de ellos , que haya , ò que no haya opuestos , procede la Revocacion ; y no serà afsi , si se huviesen passado. Cuya inteligencia la comprueba el Fuero figuiente al arriba citado : *For. 2. tit. de Apprehens. anno 1585.* , en que , con narrativa especial , de quando hay opuestos , expressa , que procede la Revocacion , viniendo en el termino , que en èl se señala : *vidend. dict. For. & For. sub eod. tit. ann. 1626. & qua dixi supr. h. tit. num. 15.*

18 Estos son los casos de la Revocacion propria , y rigorosa : hay otros , que se llaman tambien de Revocacion ; pero no pueden apellidarse tales , sino abusiva , è impropriamente. De esta especie es el de la disposicion Foral , en que se manda , que , aprehensos los bienes por las Pensiones , que se deban de un Censo , ò por otro Credito , depositandose su importe por el Dueño de los bienes , con el de las costas del Aprehendiente , y

el de las de los demàs opuestos , como sea dentro de diez dias , deba alzarse , y quitarse la Aprehenfion : *For. 3. de Apprehens. ann. 1585.* De cuyo Fuero , y su inteligencia se ha hablado en los numeros antecedentes , dejandose conocer , que entonces no se revoca la Aprehenfion , sino , que se quita , como fenecida , y extinta ; y en efecto el Auto no se deberà proveher , revocando , sino mandando , que se alcen , y quiten los Señales Reales.

19 Tambien se quita la Aprehenfion , quando el Aprehendiente , y los demàs opuestos consienten , en que se alce , y anule : *Molin. verb. Appellitus, vers. Appellitus Apprehensionis non potest renuntiari.* Bard. *de Apprehens. p. 2. q. 5. num. 5.* Con cuydado se dice , el Aprehendiente , y los demàs opuestos ; porque no bastarà , que aquel solo se separe , si no hacen lo proprio los demàs , ni al contrario ; porque como este es Juicio Real , en que la cosa està sub Judice , no puede ninguna de las Partes , de por si , extinguirlo : *D. D. ubi prox. :* lo que podrà hacer el Aprehendiente solo antes de haver opuestos en la Causa : *vide tradidta supr. tit. 8. num. 22. & 23.*

20 Otros meritos hay , que pueden serlo , para que se alce la Aprehenfion , como es , quando se viniessè con Sentencia de Propriedad sobre los bienes , ò derechos

74 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

aprehenſos : quando ſobre ellos ſe huieſſe obtenido amparo en Juicio plenario Poſſeſſorio con el Aprehendiente; ò con contradiccion del miſmo ſe huieſſe obtenido en otra Aprehenſion, y fu Artículo de Lite pendiente, de cuyos caſos ſe hablarà en ſus propios lugares : videndus Molin. *verb. Apprehenſio*, fol. 38. col. 1. *verſ. Apprehenſionis Appellitus an debeat*, fol. 30. col. 2. *vide inf. tit. 32.* : quando el Aprehendiente eſtuviaſſe litigando en Juicio plenario poſſeſſorio, aunque no huieſſe hecho màs que conteſtarlo por la Contrafirma, en cuyo caſo podria pretenderſe la Revocacion : Molin. *ubi proxim.* Bard. *ad For. 10. de Apprehenſ. num. 11.* : porque haviendo litifpendencia ſobre la Poſſeſſion en Juicio plenario, en que precede tambien el Sumariſſimo, debe continuariſe la tela de Proceſſo, que ſe ha inchoado : *D. D. ubi prox. cum For. unic. tit. Quod in factis Uſur.* Con mayor razon procederia la Revocacion, ſi huieſſe litifpendencia en la Propriedad ſobre los Creditos, ò derechos, porque ſe aprehende, en cuyo caſo deberà procederſe con arreglo, à lo que en otro lugar dejamos expueſto: *vide ſupr. tit. 9. num. 5. & ſeq.*



TITULO XIII.

QUIEN, Y HASTA EN
què estado del Proceſſo podrá formar el Artículo de Revocacion.

El que paſſa adelante el Proceſſo, ò dà en el Propoſicion ſin reſerva, no puede pedir Revocacion. 1. y 3.

Si ſe pide la Revocacion ex defectu juris publici, podrá ſer en qualquiera tiempo; pero, ſi fuere ex defectu juris privati, ſolo durante el tiempo, à dar Propoſiciones. 2.

Ni el que pide la Revocacion por defecto público, ni el que la inſta por defecto particular, neceſſita de hacer ver, que es Parte legitima. 4.

Pero, para poder inſtar la Revocacion, paſſado el tiempo à dar Propoſiciones, ha de hacer ver, que es Parte legitima. 5.

Por què no ſe puede pedir revocar la Aprehenſion deſpues de la Sentencia; y quànto tiempo dure la Accion de nulidad por defecto público. 6.

Limitacion à todo lo expueſto en los numeros antecedentes. 7.

EXplicados los rumbos, por donde puede aſpirarſe à la Revocacion de la Aprehenſion, falta ſaber, ſi eſte incidente, y Artículo deberà preciſamen-

mēte formarse, quando està en el estado de reportada la Aprehen- sion, ò si se podrá intentar en qual- quiere parte, y estado del Proceso. Sobre lo que, ante todas co- sas, debe suponerse, que, el que passasse adelante el Proceso, ò dieffe Proposicion en el fin refer- va, ò hiciesse Diligencias en segui- da de la Aprehenzion, la recon- ce tacitamente por legitima; de forma, que yà no puede solicitar, el revocarla: Suelv. *conf.* 81. *num.* 16. Selsè, *Decis.* 230. *num.* 17. Bard. *de Apprehens. part.* 2. *quest.* ult. *num.* 4.; pero bien podrá, si se passa el termino à dar Proposi- ciones, dar la fuya, formando al mismo tiempo, en Artículo separa- do, el Expediente de Revocacion. Igualmente podrá formar este Ex- pediente en qualquiere tiempo, aun despues de haver dado Propo- sicion, si se reservò en ella el dere- cho de pedir la Revocacion, por- que la reserva le mantiene ilefa es- ta Accion: Portol. *verb.* *Appelli- tus Apprehensionis*, *num.* 23. Suel- ves, *semicent.* 1. *conf.* 32. *num.* 6. Francès, *de Protest.* cap. 20. Con que solo queda la duda, entre los que se han opuesto, y no han hecho otra cosa en el Proceso; ò no se han opuesto, y vienen, pas- sado el termino, à dar Proposicio- nes; ò despues de la Sentencia, à instar aquel Expediente.

2 Sobre lo que debe distin- guirse entre los meritos, que hay,

para pedir revocar en fuerza de defecto Foral, que mire à la forma del Proceso; y entre los que hay en virtud de falta de inclusion, ù otro derecho peculiar, y pertene- ciente à la inclusion del Aprehen- diente; cuyos defectos se llaman los primeros *juris publici*, y los se- gundos *juris privati*: D. Selsè, *cum citat. Decis.* 230. à *num.* 21.: y bajo esta distincion se sienta, que quando se viniere en fuerza de de- fecto de Derecho público, porque no se havia observado en la segui- da de la Aprehenzion lo estableci- do por forma por nuestros Fueros: procede la Revocacion en qual- quiere tiempo, que se pida, y aun despues de la Sentencia: D. Selsè, *Decis.* 230. *num.* 41. D. Franco, *ad For.* 1. *de Apprehens. vers.* *Nota* 9. Bard. *ad For.* 25. *de Apprehens.* *num.* 25. Pero, si se instasse el re- curso por falta de inclusion, ù otro derecho particular del Aprehen- diente, no se admitiria, ni tendria lugar, sino desde la Reportacion, hasta durante el tiempo, à dar Pro- posiciones: D. Selsè, *ubi prox.* & *Decis.* 155. *num.* *fin.* *Cæteri citat.* *ubi proxim. apud quos exempla repe- riet.* Con cuya distincion quedan conciliadas varias Decisions, al parecer, contrarias, que ha havi- do en este punto: Molin. *in Reper- tor. verb.* *Apprehensio*, *fol.* 34. *vers.* *In eodem Foro in verbis*, *col.* 1. & *fol.* 40. *col.* 2. *vers.* *Die* 25. *Septembris.*

76 Parte I. Processo de Aprehenfion.

3 Y aunque, viniendose à la Revocacion *ex defectu juris publici*, he visto defendido por algunos, que, el que diò Proposicion sin reserva, puede instarla en qualquiera tiempo, fundados, en que ningun Particular puede alterar la disposicion, y forma de la Ley: *ex Leg. Nemo potest, ff. de Legibus. Leg. Privatorem, Cod. de Jurisdic. omn. Judic.*: con todo, entiendo, que, el que se huviesse manejado en la forma propuesta, no podria pedir revocar la Aprehenfion, aun por aquel defecto; porque, en lo que mira à su beneficio, pudo renunciarlo, y es proposicion corriente: *ad tradit. per Bant. de Nullit. tit. Quib. mod. Sentent. nulla reparari possit. Sessè, Decis. 343. à num. 28. & Decis. 230. à num. 11. & 77.*

4 Bajo la distincion, que queda sentada, se previene, que, el que pide la Revocacion por defecto público, no necesita de hacer ver, que es Parte legitima; porque, para este fin, qualquiera, que se oponga, lo es: *D. Sessè, Decis. 230. num. 72.*; à màs de que, siendo este un Processo, en que se admiten los aparentemente interesados, llamados Fictos; para su seguida: *de quibus infrà tit. 16. num. 1.*, es en vano, aun el dudar, si ha de ser interessado, el que la pida, con tanta consideracion, como lo ejecutan algunos Autores: *D. Franco, ad For. 25. de*

Apprehens. vers. Nota 5. Y por esta razón entiendo tambien, que, al que viniera por defecto particular, le bastaria alegar el interese, para instar la Revocacion.

5 Pero, aunque esto sea assi, en el concepto, de que la Revocacion se pida en los cinquenta dias de la Citacion Foral: con todo, haviendose ampliado las facultades, de instarla, por varias Decisiones del Tribunal, que deben seguirse, hasta que se pronuncia la Sentencia de Lite pendiente, aun por defecto de derecho privado: *Bard. ad For. 25. de Apprehens. num. 20. Sessè, Decis. 230. num. 74.*; viniendose en esse tiempo, deberá mostrar su interese, el que pida la Revocacion: *D. Sessè, dict. Decis. 230. num. 70. & 71. & num. fin.*

6 El motivo, en que se funda, el no poder pedir la Revocacion por defecto, que mire la utilidad particular de las Partes despues de la Sentencia, es, porque, siendo la Provisa de la Aprehenfion Auto interlocutorio, queda irrevocable por la Sentencia Definitiva, que se pronuncia: *ut ex Bald. in Leg. Cap. Si & falsa Instrumentum. & aliis docet Sessè, dict. Decis. 230. num. 58.*; y pudiendo instarse aquella, aun despues de la Sentencia, por falta de la solemnidad, y forma pública del Processo, durará la Accion para este fin hasta treinta años, y será perpetua,

tua, para oponerse *in vim exceptionis*: D. Sese, *dict. Decis.* 230. num. 78.

7 Sin que, por lo que queda dicho, se deba entender alterada la limitacion, que se trajo en el Titulo antecedente, num. 19., por que siempre, que se venga, ayudado del Privilegio del Fuero, à pedir la Revocacion con merito nuevo, solo podrá ejecutarse mientras no haya opuestos; à no ser, que el Privilegio se extienda, à poderla pedir en qualquiere tiempo.

TITULO XIV.

ORDEN DE PROCEDER EN el Articulo de Revocacion.

Del Libelo, en que se forma este Articulo: Auto, que se provehe: casos, en que se recibe à Prueba el Expediente; y modo de finalizarlo. 1.

La Revocacion se puede proveher en dia feriado; pero no es regular; y por que. 2.

El Auto de Revocacion no admite suplica en la Real Audiencias pero si Apelacion de un Tribunal inferior, como el de la denegacion de la Revocacion. Ibid.

Revocada la Aprehension, que se hace de los bienes. 3.

1 **V**isto, por el que se opone en el Proceso, que tiene merito, para revocar la

Aprehension, ò para pedir, que se alce, pone su Pedimento, en que hace relacion de la causa, con que se pidió, y expressando el defecto, que aquella padece, ò deduciendo el merito nuevo, alegando ser interessado, y haciendolo ver en su caso, concluye, suplicando, que se revoque, con todo lo subseguido, ò que se alce, y se condene en costas al Aprehendiente, à quien, como à los opuestos, que huviere, se les dà Traslado, y Autos: y con la respuesta, ò certificado del Escribano, de no haver usado de este Traslado en el termino de la Ley, se decreta, si tiene, ò no lugar la Revocacion. Pero si huviesse algun hecho de Prueba, como, quando hay, que justificar alguna identidad en seguida del Instrumento, que funda la Revocacion, ò que el Viudo Aprehendiente ha casado segunda vez, se recibiria el Expediente à Prueba por via de justificacion: *ad traddit. supr. tit. 12. num. 7.*; y pasado el termino, se concluirà por el orden regular, que qualquiere Expediente ordinario; y assi se practica.

2 La Revocacion se puede pronunciar en dia feriado, aunque no es regular, porque no fuele haver para ella los motivos de premura, que suelen cruzarse para la Provisa: *Portol. ad Molin. verb. Apprehensio el 2. num. 59. & 60.*; y decretada, no se admite Suplica, por-

78 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

porque en Aragon no tenemos Revocacion de Revocacion: Molin. *in Repert. verb. Revocatio*: lo que ſe debe entender, quando ſe revoca por la Real Audiencia; porque, ſi fueſſe de Juez inferior, ſe admite Apelacion: Bargas, *Decif. 21. num. 17. & 18.* Gratian. *diſcept. 572.*, como tambien de la denegacion de la Revocacion, que, ſi fueſſe por la Audiencia, tampoco admite Súplica; y la ejecucion del Auto de Juez inferior, en que ſe revoca la Aprehenſion, ſe ſuſpende, apelandose.

3 Revocada, ſe quedan los bienes libres, y fuera del Sequeſtro, y los Comiſſarios Forales, à quienes ſe encomendaron, deben reſtituirlos à aquellos, que los tenían, y utilizaban, quando ſe ocuparon, à quienes les deberàn reſtituir todos los frutos; y eſtàn obligados à reſponderles de ellos privilegiadamente, como lo eſtarian en el caſo, que ſe huvieſſe continuado el Proceſſo: D. Sefſè, *Decif. 195. à num. 1. Vide infra h. p. tit. 27. & 28.*

TITULO XV.

REGLAS PARA LA REVOCACION DE LA APREHENſION.

Que una vez deſpachada la Aprehenſion, ſe ſoſtenga, aunque eſtè fundada en merito debil. 1.

Quando deba reſervarſe la deciſion de la Revocacion para la Definitiva. Ibid.

Que la Revocacion ſolo òbra en quanto, al que la logra; pero no en quanto, à los que litigaron. 2.

Còmo debe concluirſe en el Libelo, ſegun la variedad de los caſos, con que ſe puede pedir. 3. y 4.

De otras reglas, para la Revocacion de la Aprehenſion, remiſſivè. 5.

1 **E**S regla, que la Aprehenſion, una vez proviſta, aunque ſea con meritos debiles, debe ſoſtenerſe: Sefſè, *Decif. 202. num. 2.* D. Franco, *ad For. 1. de Apprehenſ. verſ. Nota 10.* Sefſè, *Decif. 230. num. 2.*; pero, ſi ſon intrincados, y tales, que para hacerlos ver claramente, neceſſiten, de que ſe convenza algun hecho, que en el tranſcurſo de la Cauſa ſe descubrirà, ò haya alguna otra duda en el hecho de alto indagen, ſe reſerve la deciſion del Artículo para la definitiva: Portol. *ad Molin. verb. Apprehenſio el 2. num. 30.* Bard. *ad For. 6. de Apprehenſ. num. 6.* Y aunque, el conocer, ſi la excepcion, y merito, con que ſe pide la Revocacion, es, ò no de alto indagen, depende del arbitrio del Juez: Salgado, *de Reg. Protect. part. 3. cap. 3. num. 4. & 80.* Amato, *reſol. 80. part. 2. num. 3.*: con todo, no deben moverſe facilmente à reſervar la deciſion para la Sentencia, por los graves perjui-
cios,

ciós, y gastos, que se figuen à las Partes, empenándolas en la seguida de un Proceso abierto, lo que es muy considerable: D. Franco, *ad For. 6. de Apprehens. vers. Hic animad-vertendum.* Vide Cancer, *Variar. p. 3. cap. 18. à num. 94.*

2 Es regla, que, revocada la Aprehesion, despues, que se ha seguido, ò se està siguiendo por algunos, solo debe entenderse en quanto al perjuicio, del que logró la Revocacion; y en quanto à los demàs, que tacita, ò expressamente han consentido en ella, obrará, como si estuviessse legitimamente provista, y ejecutada: D. Sese, *Decis. 230. num. 75. Suelv. conf. 81. num. 15.*

3 Es regla, que, quando se pida por defecto de solemnidad, ò merito substancial, que huviesse, antes de solicitarse la Aprehesion, que, el que la instò, debia haver previsto, se concluya, suplicando, que se revoque, y anule: quando se inste en fuerza de merito nuevo, nacido, despues, que se proveyò, se concluya, pidiendo, que se alce, y quiten los Señales Reales: *Molin. verb. Appellitus Apprehensionis, vers. Appellitus debet revocari, & seq.*: quando se concretasse la nulidad à parte de los bienes Aprehenso, se concluya, solicitando la Revocacion, ò el quitar los Señales Reales en aquella parte.

4 Quando se huviesse com-

prehendido en la Aprehesion cosa, que verdaderamente no lo està, ò lo debe estàr, porque los Ejecutores se excedieron en màs, de lo que comprendia el Bonavero; ò porque los Comissarios se intrometen, no pudiendo, como, si passassen à manejar las heredades particulares, quando està aprehenso un Termino: *de quo, & similibus supr. tit. 9. num. 17.*: se concluirà, suplicando, se declare, no estàr comprendidos aquellos bienes, ò derechos en la Aprehesion.

5 Las demàs cosas, que podian establecerse por regla, estàn tocadas en los Titulos antecedentes, con ocasion de ser pertenecientes à las materias, de que en ellos se trataba; à donde podrá acudirse.

TITULO XVI.

PROSIGUE EL ORDEN DE proceder en la Aprehesion, y de la Citacion Foral por Pregon, llamada Gritas.

Del Cartel de Citacion Foral, y quièn puede darlo. 1.

Requisitos del Cartel de Citacion. 2. y 3.

Debe publicarse la Citacion: como, por quièn, y dònde. 4.

Còmo ha de constar de la Publicacion. 5.

Dentro de treinta dias, contaderos, desde, que se hace la primera Gri-

80 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

Grita, deben practicarſe las demás. 6.

No pueden hacerſe en dia feriado; y de la Reportacion de ellas. Ibid. y 7. y 8.

Si ſe deben preſumir reportadas las Gritas, por hallarlas insertas en el Proceſſo. 8.

Si puede oponer nulidad por defecto de las Diligencias, que en eſte Titulo ſe previenen, el que no mueſtre ſer intereſſado. 9.

Hasta quando duran las facultades, de impugnar eſtas Diligencias. Ibid.

En eſte Articulo à nadie ſe cita particularmente; à no ſer, que haya Comiſſari de Corte de Aprehenſion antecedente. 10.

Ejemplar de un Cartel de Gritas. 11.

YA ſe dijo, que, reportada la Aprehenſion, queda fenecida la primera parte de eſte Proceſſo; y para llevarlo adelante, puede el Aprehendiente, qualquiere, que ſe diga intereſſado, ò el que ſe finge ſerlo, que ſe llama Ficto: de Ficto. D. Franco, ad For. 1. & 25. de Apprehenſ. & ad For. De los Fictos, ann. 1626., dar un Cartel, por el que ſe llama à todos, los que tengan, ò pretendan tener derecho, ò intereſſe en los bienes aprehenſos; cuyo Cartel lo presentará, deduciendo en Pedimento ſeparado, que ſe llama Propoſicion, el derecho, que

tiene, el que lo dà à los citados bienes. Y aunque ſe puede anticipar la Propoſicion, lo regular es darla con el Cartel: For. 25. de Apprehenſ. ubi Bard. num. 15.; y entonces tambien ſe dà, à más, otro Pedimento, en que, haciendo mencion de las Gritas, y ſu Cartel, ſe pide, que ſe publiquen aquellas en la forma ordinaria: late dict. For. 25. tit. de Apprehenſ.

2 El Cartel lo dà reglado el Procurador, del que quiere llevar à delante el Proceſſo, ò èl miſmo, ſi litiga por ſi. Su formula, que es, la que ſe trahe al pie de eſte Titulo, demueſtra baſtantemente el fin à que ſe dirige, que es, à llamar, y citar por público Pregon à todos, los que conſideren tener derecho à los bienes aprehenſos. Para eſtår bien reglado, debe ir firmado de la Parte, ò de Procurador ſuyo legitimo, pena de nulidad: Molin. verb. Apprehenſio, fol. 35. col. 1. verſ. In eodem Foro: ibi, verſ. E dada. Bard. ad For. 25. de Apprehenſ. num. 19.: deben eſtår expreſſados al pie de èl todos los bienes, y derechos aprehenſos, para que puedan comprender los citados, ſi tienen Accion à ellos: ex dict. For. 25. de Apprehenſ. D. D. ubi prox.; y ſi ſe omitieſſe alguno, ſeria nula la Citacion, por faltár à la forma del Proceſſo; aunque ſoy de ſentir, con el Bardaxi, ad dict. For. 25. de Apprehenſ. num. 19., que la tal

Cita-

Citacion, ò Cartel subsistiria, en quanto à los bienes comprehendidos. Lo uno, porque, siendo la mente del Fuero, el que llegue à noticia de todos la Aprehesion, y los bienes sequestrados por ella, està satisfecho su deseo, con dejarse preservada la Accion, que tuviere qualquiere à los bienes no comprehendidos en el Cartel; y lo otro, porque siendo dividua la Aprehesion, por lo que respeta à los que comprehende: *latè supr. tit. 11.*, no hallo razon, para que, quando recahe el Sequestro legitimamente sobre unos bienes, y sobre otros no, se haya de sostener en quanto à los que con justo merito, y recta forma se ocuparon, y no haya de verificarse igual efecto en el caso presente: *vide declarationem, quam refert Bardaxi, ad dict. For. 25. num. 19.*

3 Es de substancia del Cartel el señalamiento del termino de los cinquenta dias, para que acudan los Interessados: *dict. For. 25. de Apprehens.*; aunque su omision no la tendria por nulidad, respecto, de que, siendo legal este termino, lo deben saber todos, y perjudicarles su ignorancia: *Leg. Late, ff. de Verbor. signif.*; bien, que en el caso de no estar adaptado con tal circunstancia, y las demàs conforme al estilo, se deberia castigar, al que lo presentasse, y feria mejor no admitirlo. Y, aunque de lo antecedentemente dicho se colige,

que puede uno sacar las Gritas, comprehendiendo en el Cartel los bienes, à que presume tener derecho, es lo mejor, y màs sano abarcarlos todos, para no aumentar nuevos gastos: *vide Bard. ad dict. For. 25. de Apprehens. num. 19.*

4 Presentado el Cartel en forma, se publica, y se hace la Citacion, llamada Grita: *de hac citatione vide citat. à D. Franeo, ad For. 1. & 25. de Apprehens.* Debe hacerse en el lugar público acostumbrado, donde pende la Aprehesion; y si los bienes estuviesen en otra parte, y Lugar, se hará otra Citacion, y Grita en los parages públicos acostumbrados, en cuyo Territorio existen: *dict. For. 25. de Apprehens.* Bardaxi, *in Exp. h. For. Sed vide singularem casum in Sessè, Decis. 159. à num. 1.* Entendiendose por distinto Territorio, àquel, que, aunque fuesse de la propria Jurisdiccion, formasse Poblacion numero distinta; porque, siendo la idea de la Ley, el hacerlo saber à todos, en lo que invigilò tanto, que, para evitar toda cautela, se promulgò el Fuero del año 1553., del que se hablarà al *num. 6.*, no se satisfaria bien à este deseo, no dandole aquella inteligencia; la que està asì apoyada por la practica.

5 Quando se hacen las Gritas, certifica al pie de ellas el Nuncio, ò Corredor, de haverlas

82 Parte I. Proceso de Aprehension.

publicado ante los dos Testigos, que nombrará, que han de haver intervenido à la publicacion: Petrus Molin. *in Pract. tit. del Proceso de Aprehension, fol. 121.*, y debe firmar la Certificacion: porque si no, no haria fee: *For. unic. sub tit. de Apprehens. ann. 1553. Molin. verb. Apprehensio, fol. 35. tit. I. vers. In eodem Foro. Ibi, vers. E dada*; à cuyo fin se le entrega el Cartel. Esto se practica asì en la Real Audiencia, y podia practicarse en los Tribunales inferiores; pero como en ellos el Nuncio no acostumbra saber escribir, se le dà el Cartel, lo publica, lo buelve al Escribano, à quien le hace relacion de la publicacion, cuya relacion la pone por Diligencia, y està bien hecha.

6 Siempre, que se hayan de hacer dos, ò màs Gritas, no deben passar, de las primeras à las restantes, treinta dias completos, porque serìa nulidad de ellas; sino que, hechas las primeras, dentro de los treinta dias inmediatos deben publicarse las segundas, y terceras, y quantas se huviesen de hacer; y si no se practicasse asì, serian todas nulas, y no havria corrido termino alguno: *For. unic. tit. de Apprehens. ann. 1553. Vidend. Sessè, Decis. 230. num. 53.*; y publicada la ultima, deben reportarse en el Proceso, dentro de los quince dias inmediatos, tambien bajo de la misma pena de nulidad

de todas: *vid. For. prox. citat. For. 26. de Apprehens.*

7 Para estàr bien publicadas las Gritas, no debe hacerse ninguna de ellas en dia feriado, porque serìa nulidad, que cundiria en todas, si no se remediassè dentro de los terminos, que quedan relacionados: Bard. *in Comment. ad For. 25. de Apprehens. num. 18.* Portol. *verb. Citatio generalis, num. 14.* Y, para estàr legitimamente reportadas, se trahen, dentro de los dias, que se han dicho, y se reproducen, y hace fee de ellas en Juicio, mediante Pedimento; y si en el Proceso no estuviesse la Reportacion, pero se hallassen insertas las Gritas con el Cartel, se puede dudar con fundamento, si serìa nulidad: en cuya duda sienta el Portolès, *verb. Apprehensio el 2. num. 61.*, que se deberia presumir hecha la Reportacion, fundado en una Decission, que refiere el Molinos.

8 Pero, aunque en el caso, que este Autor cita, se declarò, que no era nulidad la falta de Reportacion, y se presumiò hecha, fue, porque el Notario atestaba, de que se havia practicado luego, y concurrían conjeturas, que persuadian ser asì. Y à màs habla el Molinos en los terminos, de ser constante el estilo, de hacerse las Gritas por el Corredor, y poner este su Certificado: *idem Molin. in Repert. verb. Apprehensio, vers.*

Die 9. Martii, fol. 33. b.; en cuyo caso puede ser regular, y ser indicante, el que, siendo así, que no las entregaria à otro, que à la Parte, ò su Procurador, porque ninguno, sino uno de estos le pagaria, puede inducir tal qual presumpcion, de que se hizo la Reportacion. Y aunque, concurriendo estas circunstancias, ò otras del vigor de ellas, podria hacerse igual decission; pero no puede sentarse de ninguna forma, que, en estar inserto el Cartel en el Proceso, debe presumirse hecha la Reportacion: lo uno, porque con la debil conjetura, que puede inducir, el estar en el Proceso el Cartel, se havian de presumir las dos singularidades, de suponerse la Reportacion, y la de suponerse en tiempo habil, lo que no puede ser: D. Franco, in Comment. ad Observ. unic. tit. de Privileg. Minor. Canc. Variar. tit. de Locat. & Cond. num. 78.; y sería buen arbitrio, para el que se le huviesse pasado el termino de reportar, el inserir el Cartel, sin hacer la Reportacion: lo otro, porque la presumpcion, que puede inducir este hecho, es muy debil; pues en los Juzgados inferiores es lo regular llevar el Nuncio el Cartel à la Escribania, así, que està publicado, y aun en los Superiores he visto muchas veces, que lo recogen los Escribanos; y así, no habiendo conjeturas vehementes, no debe

suponerse la Reportacion, aunque el Cartel esté inserto.

9 Tambien puede dudarse, si las nulidades, que resulten de las Diligencias, que arriba se mencionan, se pueden oponer, por el que no huviesse mostrado ser legitimo Interessado: cuya duda la fuscita el Bardaxi, y se la deja indecisa: Bardaxi, ad For. 26. de Apprehens. Y en ella entiendo, que pueden oponerse por qualquiere, que con sus Diligencias no huviesse aprobado el orden de los Autos; y esto en qualquiere estado del Proceso, y aun despues de la Sentencia: así, porque todo lo prevenido en orden à las Gritas, y su publicacion lo pone el Fuero por forma, y por ello es excepcion *juris publici*, que puede oponerla qualquiere en los tiempos, que quedan dichos: *vide quæ dixi supr. tit. 13. per tot.*; como, porque siendo todo lo que se ha prevenido, cosa, que conspira à ilegitar la Citacion, que es la bassa del Juicio, debiendo ser en este Proceso comprehensiva de todos, admitiendose en él aun el fingido Interessado, podrá oponer el defecto, el que se diga serlo: *vid. tit. citat. ubi prox.*

10 Este es el modo de citar, prevenido, para seguir legitima-mente la presente Instancia, en la que no se emplaza determinada-mente à ninguno; à no ser, que haya Possehdor cierto, declarado

84 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

tal por Sentencia anterior de Lite-
pendente , que en tal caso se le
debía citar en particular al Comif-
fario de Corte , que huviesse , pa-
ra la seguida de la segunda Apre-
hension : Bargas , Decif. 58. num.
36. ubi de ratione , haciendo à màs

la Citacion general à todos los In-
tereffados por medio de la Grita,
cuyo ufo es muy legal , y conoci-
do por tal en el Derecho : D. Fran-
co, ad For. i. de Apprehens. vers.
Nota etiam , & ad For. 26. eod.
Maranta , de Citat.

CARTEL DE CITACION FORAL PARA EL ARTICULO de Lite pendente.

II **P**Or mandamiento de los Muy Ilustres Señores Regente , y Oy-
dores de la Real Audiencia de este Reyno , (si pendiesse la
Aprehenfion en otro Juzgado , se dirà : Por mandamiento de N. Alcal-
de, &c.) à instancia , y suplica de N. , Procurador de N. , vecino de N. ,
sean citados , y emplazados , segun , que por el tenor del presente Cartel se
cita , y emplaza por los lugares públicos , y acostumbrados de esta Ciudad
de Zaragoza , (si aqui pendiere la Aprehenfion) y del Lugar de N. , don-
de estàn sitios los bienes aprehensos abajo confrontados , à todas , y quales-
quiere Personas , Cuerpos , Colegios , Capítulos , y Universidades , de qual-
quiera estado , grado , ò condicion sean , que pretendan tener Derecho , In-
teresse , ò Accion à dichos bienes , los quales se hallan aprehensos por esta
dicha Real Audiencia , y Oficio de N. , Escribano de Camara , (si fuesse
por otro Juzgado inferior , se expressarà) à instancia del dicho N. , para
que , dentro de cinquenta dias , contaderos , desde la ultima , que se hicie-
re en virtud del presente Cartel , en adelante , parezcan por sí , ò median-
te su legitimo Procurador en dicha Audiencia , (ò Juzgado) y Proceso , à
oponerse , y dar su Proposicion , y pedir lo demàs , que à su Derecho con-
venga sobre los dichos bienes Aprehenfios : En otra manera , passado el re-
ferido termino , y no lo haciendo , se passarà adelante en dicho Pleyto de
Aprehenfion en su rebeldia , ò contumacia , hasta Sentencia definitiva , y
su debida ejecucion , y les parará el perjuicio , que haya lugar en Derecho,
y Fuero ; y porque ignorancia alegar no se pueda , se manda hacer la pre-
sente Grita.

Los bienes aprehensos , de que arriba se hace mencion , son los siguien-
tes. Aqui se continuaràn todos los bienes , con sus confrontaciones , co-
piandolos à la letra del Bonavero del Apellido.



TITULO XVII.

EFFECTO DE LAS GRITAS,
ò Citacion Foral.

Publicadas las Gritas, corren cinquenta dias, para que los Interessados deduzgan sus derechos. 1.

En el que pidió la publicacion corre otra regla. 2.

No se puede prorrogar el termino por ningun pretexto; pero puede suspenderse su curso. 3.

Corre este termino contra el Menor, contra el Ausente, y contra todos. 4.

No corre en las Pasquas de Resurreccion, y Pentecostes. 5.

No se retarda con pretexto de las excepciones, que se refieren en los numeros 5. y 6.

Pero estas excepciones se admiten, y obran el efecto legal, que les corresponde. 6.

Passados los cinquenta dias, no debe admitirse Proposicion alguna. 7.

Publicado el Cartel, y hecha la Grita, ò Citacion, corren cinquenta dias, para que los Interessados vengán à deducir sus derechos; y aunque el Fuero no expresa, desde que Grita debia correr este termino, quando se hacen muchas: *For. 25. de Apprehens.*; pero otro posterior

declarò, que empezasse à correr, desde la ultima Grita en adelante: *For. unic. de Apprehens. ann. 1553.*; y en su computacion no se debe contar el dia de la Grita, porque, no habiendo disposicion, que lo prevenga, se ha de estar à la regla, de que el dia, que se intima un termino, no corre: *Tiraq. de Retract. Lignag. §. 1. gloss. 11. num. 22. Latè Suelves, in Centur. conf. 15.*

2 Este señalamiento de termino no hace, para el que presentò el Cartel, y pidió la publicacion; porque este debe dar su Proposicion antes del Cartel, ò con el, sin poderla mudar; y si quisiere dar otra, ha de ser, dentro de quinze dias despues de la Grita: *ex dict. For. 25. de Apprehens.*; pues es justo, que, à los que han de venir compelidos, se les extienda el termino, y se le estreche, al que los trahe, haciendo de Actor. Y aunque, lo que queda expuesto, es lo que se debe observar, por prevenirlo assi los Fueros: con todo, he visto alguna vez darse el Cartel en Tribunales inferiores con un sencillo Pedimento, presentandolo, y ofrecer la Proposicion en los quinze dias immediatos à la Grita, lo que es salirse del orden legal; pero con todo, jamàs he visto decir de nulidad por este abuso.

3 El termino señalado es perentorio, y fatal, sin poderse extender; y por ser señalado por la Ley,

Ley,

86 Parte I. Processo de Aprehension.

Ley, ni las Partes de comun consentimiento, ni el Juez en fuerza de èl lo pueden prorrogar: D. Franco, *in Comment. ad For. 25. de Apprehens. vidend. idem ad Observ. 2. de Monit. & Citat. vers. Nobilis*; pero ha excogitado medio la practica, para focorrerse los Interessados, quando necessitan de màs tiempo, y es, el de dar Pedimento, consintiendo, en que se suspenda su curso, cuyo consentimiento ha de ser hecho por todos; y aun, si solo uno de los opuestos pidiese la suspension con motivos relevantes, de los que informasse incontinenti al Juez, se podria suspender: como, si, viniendo con los papeles, para instruir su inclusion, se los robassen, ò le hiciefsen otro insulto, ò sucediesse caso igual: *ad traddita per Molin. in Repert. verb. Apprehensio, fol. 40. vers. In Judicio*; bien que, si alegasse causa, que consistiesse en omision fuya, ò de sus Caufantes, como es, el no poder hallar las Escrituras, ò noticias, que necessita, no le serviria.

4 Son tan privilegiados dichos terminos, que corren contra el Menor, contra el Ausente por qualquiere causa, contra el Ignorante, y contra todos; porque, como se trata en este Articulo de cosa, que irroga perjuicio modico, no se consideran por inconvenientes, los que podian resaltar del curso de èl contra aquellas Personas:

D. Franco, *ad dict. For. 25. de Apprehens. vers. Nota 23. pleniùs ad For. 1. de Præscript. vers. Nota quod licet, & ad Observ. 2. de Citat. vers. Animadvertite*. Comprehende la Citacion à los Eclesiasticos, sobre lo que se verà lo expuesto al *tit. 1. num. 10.*

5 No corren en las Pasquas de Navidad, de Resurreccion, y Pentecostes: *supr. tit. 8. num. 20.*; pero en el resto del año corren, de tal forma, que, aunque no haya, sino un opuesto, no puede retardarlos: Molin. *verb. Apprehensio, fol. 33. b. vers. In textu ibi dentro*. Franco, *ad dict. For. 25. de Apprehens. idem Molin. verb. Apprehensio, fol. 39. b. vers. Practicatur*; ni se interrumpe con pretexto de otros dias feriados: y aunque fuesse de esta especie aquel, en que finassen, se podrian deducir los derechos por qualquiere opuesto: D. Franco, *ad For. 25. de Apprehens. vers. Nota 2. vid. quæ dixi supr.* Tampoco se retardan con pretexto de Evocacion, que, aunque por algunos Autores se entendiò, que no podia haverla à la Real Audiencia, de los Tribunales inferiores: Bardaxi, *ad For. 25. de Apprehens. num. 34. ex For. 16. de Offic. Justit. Arag.*, llevan otros con màs fundamento la opinion contraria, apoyada cada dia con varias Decisiones del Tribunal: D. Sefsè, *de Inhibit. cap. 5. §. 8. num. 16.* Franco, *ad For. 25. de*

de *Apprehens.* *vers.* *Nota 9.*; pero, aunque se conceda, corren los cinquenta dias, como en el caso, que se formasse qualquiere otro expediente, y huviessse Apelacion de el, ò femejante recurso à Tribunal superior: *For. 25.* & *33. de Apprehens.*: ni aun, quando se opusiesse la excepcion de Excomunion, se retardaria: *D. Franco, ad For. 33. de Apprehens. vers. Circa*; ni por la inhibicion de Juez Eclesiastico Fori declinatoria, y en suma por ninguna excepcion: *Bardaxi, de Apprehens. ad dict. For. 10. à num. 8.* *D. Franco, ad For. 24. vers. Nota etiam.*

6 Siendo esto comun, no solo para el termino à dar Proposiciones, sino para los de replicar, y triplicar, probar, y publicar: *D. D. ubi num. anteced.*, de los que se hablarà luego; no hay necesidad de hacer otra prevencion en los Titulos siguientes, sino tener presentes los Privilegios, que quedan sentados, comprehensivos de todos ellos. Debiendo entender, que, aunque aquellas excepciones no retardan su curso: con todo se admiten, para el efecto, que puedan producir por Derecho; y assi, si se opusiesse la excepcion *falsi* contra las Escrituras producidas por el Aprehendiente, ò otro de los opuestos, se admitiria qualquiere especie de Prueba, ò otro hecho, como con el no se retardasse el curso del termino Foral, en que se hi-

ciessse: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 34. vers. In eodem Foro antes.* Debiendo entender lo mismo en la Fori declinatoria, ò otra excepcion, que como no retardasse el termino, obraria el efecto legal, que le corresponde: *vide Bardaxi, in Comment. ad For. 10. de Apprehens. à num. 10.*

7 Tambien es efecto de las Gritas, el que, passados los cinquenta dias à dar Proposiciones, no deba yà admitirse ninguna, de las que se presenten; y, si se presentasse, y se infiriesse en el Proccesso, deberia facarse à Pedimento de qualquiere opuesto: que concluidos aquellos dias, sin instancia alguna, corran los otros terminos del Proccesso; y que quede precluido el derecho à obtener en este Articulo, ò otro de su especie, à los que, teniendo interesse à los bienes aprehensos, no comparecieron, en fuerza de la Citacion Foral, à deducirlo, como se verà más adelante: *infr. tit. 21. & 24. in princ. h. p.*

TITULO XVIII

COMO SE DEBEN PEDIR,

y deducir los Derechos en la Aprehesion.

Deducense los Derechos en escritos, que se llaman Proposiciones, que deben ir con los Instrumentos, en que se fundan. 1.

88 Parte I. Proceso de Aprehension.

No puede darse Proposicion, sino por los bienes, ò derechos aprehensos. Ibid., y 2. y 3.

Aprehensos por una servidumbre, puede dar Proposicion el Dueño. 4.

Aprehensos el Patronado passivo de un Beneficio, puede dar Proposicion el Patron. Ibid.

Aprehensos los bienes por la mitad indivisa, se puede dar por la otra mitad. 5.

Sequestrados los bienes, en quanto à toda su essencia, se puede deducir qualquiere especie de derecho. 6.

El Aprehendiente, y qualquiere de los opuestos, pueden dar, quantas Proposiciones les convengan. 7.

Pero se debe cuydar, que no se compliquen. 8.

Aunque el Aprehendiente puede dar muchas Proposiciones, la primera ha de ir fundada en el merito del Apellido. 9.

Modo de tirarlas, y lo que se debe pedir en ellas, segun la variedad de los meritos, que se deduzgan.

A num. 10. usque ad 14.

De la Cedula de Reserva. 15.

DEducense los derechos en Pedimentos, ò Cédulas, que se llaman Proposiciones, con las que deben exhibirse los Instrumentos, que corroboren, lo que en ellas se expone, especialmente, los que pertenecen à demostrar la

inclusión, del que la ofrece, que no tiene otro tiempo, ni termino, en que poderse valer de ellas con efecto: *For. 25. de Apprehens. ubi Bard. Franco, For. 1. de Except. rei judic.* Estas Proposiciones, si son del Aprehendiente, por lo regular se dirigen à todos los bienes; aunque assi èl, como qualquiere de los demàs opuestos pueden darla sobre alguno, ò algunos de ellos, sean bienes, ò derechos, como estèn aprehensos; y si no lo estàn, nada se podrá pedir, porque la peticion solo puede recaer, sobre lo que està bajo el Sequestro. Y para comprehender, què es, lo que està aprehenso, no bastarà ver el Bonavero, ò la anotacion de los bienes, que se hace, al pie del Apellido: es preciso ver la suplica, y Articulado de èl, con que se vendrà en conocimiento, de lo que se aprehendiò.

2 Es menester ver todo esto, porque pueden pedirse aprehender bienes, en quanto al derecho de diezmar, ò de ejercer en ellos alguna servidumbre; en cuyo caso, aunque en lo antiguo, por costumbre inviolablemente introducida en el Reyno, se podia dar Proposicion, como recayesse sobre los bienes sequestrados, aunque fuesse por derecho diverso, que, el que causò la Aprehension: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 37. b. vers. Apprehensio licet sit, fol. 39. col. 3. Portol. verb. Apprehensio el 3. num.*

20. Sessè, *Decis.* 153. num. 18. & 19. & *Decis.* 418. num. 34. Suelv. *semic.* 2. *conf.* 14. num. 33., yà està abolida esta costumbre; y en la hypothesi propuesta, solo se podrá dar sobre la pertinencia del derecho, ò servidumbre, ò sobre la libertad de ellos: *For.* 1. de *Apprehens.* ann. 1646. ubi ad *exornationem* Franco, in *Comment.*; y si el derecho, ò servidumbre fuessè capáz de caher sub hypotheca, se podría dar Proposicion con credito, y no en otro caso: *vidend. dict.* *For.* 1. ann. 1646.; pero siempre podrá salir el Dueño de los bienes à dar Proposicion con Dominio, porque este siempre es interessado, ò para libertarlos de la servidumbre, ò derecho, que se pide, ò para precaver, y excluir la pretension de otro, que se pudiera oponer, y sale bien à pedir sus bienes: *ex For. prox. citat.*

3 Pero aprehensos por el derecho de leñar, no se podrá dar por el de cazar, ni al contrario, y asì de los demás casos, sin embargo, de que se sientè lo contrario por los màs qualificados Autores del Reyno, que escribieron antes del establecimiento del Fuero del año 1646., que queda citado; cuyas doctrinas, creo, sean la causa, de que se cometan en este particular algunos errores en la pràctica, como varias veces lo he visto.

4 De lo que queda dicho, se infiere, que, aprehensos unos bie-

nes por el derecho de Viudedad, se podrá dar Proposicion con Dominio; y aprehensos por el Arrendador por su tiempo, podrá el Dueño darla por su derecho perpetuo: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 37. b. vers. Apprehensio licet:* porque à màs de permitirlo el Fuero, aquellos derechos conspiran à gozar los bienes temporalmente; y sobre poderse dirigir los del Dueño à su exclusion, necesita, el que se declare, que, fenecido el tiempo de ellos, se le deben restituir à èl. Y aùn entiendo, que aprehenso un Beneficio, en quanto al Patronado passivo, podrá el Patron, que es quasi Dueño, ò Possedor de èl: *Valenz. conf.* 18. à num. 27., y como tal, con derecho à defender su presentacion: *Vivian. de Jur. Patronat. lib. 11. cap. 1. à num. 1.* Suelv. *semic.* 1. *conf.* 45. num. 5. *Barbol. vot.* 59. à num. 11., dar Proposicion, y obtener por su Patronado activo.

5 Aprehensos todos los bienes con derecho pro indiviso à la mitad, tambien se podrá dar Proposicion por la otra mitad: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 37. col. 3. & fol. 39. col. 4.* *Portol. verb. Apprehensio el 3. à num. 49.*; porque, estando todos ellos ocupados, pide bien, el que pretende, lo que le corresponde en los mismos; corriendo esta regla en qualquiere otro caso, en que, en consecuencia del derecho aprehenso, queden

90 Parte I. Proceſſo de Aprehenſion.

comprehendidos en el Sequeſtro otros bienes, ò derechos, aunque no ſe hayan eſpecificado; los que pod à pedir el legitimo intereſſado en ellos.

6 Aſi como es cierto, que aprehenſos los bienes por un derecho, ò ſervidumbre particular, no ſe puede dar Propoſicion por otro, lo es tambien, que, ſequeſtrados univerſalmente, y en quanto à toda ſu eſſencia, puede darſe Propoſicion ſobre los derechos particulares, con que eſtèn ligados; y por eſto, aprehenſos con Dominio, ſe podrà deducir la Accion real de credito, y al contrario; y en qualquiera de los dos caſos ſe podràn pedir las ſervidumbres, ò derechos reales, que tuvieren.

7 Eſtas reglas ſon comunes al Aprehendiente, y à los demàs, que ſe opongan; y deſcendiendo à las facultades, que hay en unos, y otros, para dar Propoſiciones, debo prevenir, que, deſpues de haver ſentado con error el Molinos, *verb. Apprehenſio, fol. 37. b. verſ. Apprehenſio licet*, que en los caſos eſpeciales, que refiere, ſe podian dar Propoſiciones por derechos, que no eſtuviaſſen aprehenſos, dice, que regularmente, fuera de aquellos caſos, no ſe puede dar Propoſicion por coſa, que no eſtè ſequeſtrada, añadiendo, que, ni-el Aprehendiente lo podrà hacer. De eſta ultima aſſercion toma pie el Portolès, para ſentar,

que el Aprehendiente no podrà dar Propoſicion con diverſo merito, que, con el que aprehendiò; de modo, que, aprehendiendo con un credito, no podrà dar Propoſicion con aquel, y deſpues con otro: Portol. *verb. Apprehenſio el. 3. à num. 22.*; ſin atender, à que no es lo miſmo negar la facultad de dar Propoſicion ſobre diſtinto derecho, que el aprehenſo, y negar, el poder dar dos Propoſiciones con meritos diſtintos ſobre un miſmo derecho. Eſto ultimo lo puede hacer el Aprehendiente; y el ſentar lo contrario, no ſolo no tiene apoyo, ſino que es directamente contra el Fuero, que, deſpues de decir, que el Aprehendiente, y qualquiera otro, que quiera llevar adelante el Proceſſo, pueda ſacar el Cartel, dando ſu Propoſicion: aumenta, que, ſi quiſiere dar otra, deba hacerlo dentro de quince dias: *For. 25. de Apprehenſ. verſ. E la hora*; y, ſiendo eſta diſpoſicion comun al Aprehendiente, y al que ſe opone, uno, y otro puede dar quantas Propoſiciones tenga por convenientes, y aſi ſe practica.

8 Pero ſe debe cuydar, que no ſe complique, lo que ſe pide en la una, con lo que ſe ſolicita en la otra; porque, ſi, dando nueva Propoſicion el Aprehendiente, hicieſſe ver con el merito, de que ſe vale, que era nulo, y ſin efecto, el que tomò para el Sequeſtro:

ad traddita supra tit. 4., le revocarian la Aprehenfion; y en los demàs opuestos la variedad de Propoficiones contrarias puede influir, para que, valiendose los Contendores de alguna confefion tacita, le caufen perjuicio, ò le dificulten, el confeguir, lo que le fea màs util; y afsi, quando uno pretenda tener Accion de Dominio sobre los bienes aprehenfos, pero vieffe al mismo tiempo dudosa fu pretension, fi tuviere Accion de Credito en ellos, ò por mejoras practica- das, ò por otra causa, podrà dar la Propoficion con Dominio, y la otra con fu Credito, expreffando en la segunda, que no fe intenta apartar de la primera; antes bien infiste en ella, haciendo las protes- tas convenientes. Quando hay de- rechos diferentes sobre unos bie- nes, ò quando hay pretension de los numeros aprehenfos con distin- tos meritos, bien fe pueden com- prender todos en una Propofici- on, ò hacerse distintas para cada un fundo, y diverso merito, lo que està en arbitrio, del que pide, que, tirando à evitar la confufion, y gastos, lo dirigirà en la forma, que mejor le parezca.

9 Lo dicho, sobre que el Aprehendiente puede dar Propofici- on, fundada en otro titulo, que, el que se valiò para el Sequestro, debe entenderse de forma, que la ofrezca; pero siempre, con la que pidiò la Aprehenfion, que es, la

que primero ha de entregar, y de la que ha de ayudarse, y valerfe, quando presenta el Cartel de Gri- tas, y no de otra: lo que se dà à entender bastantemente por el Fue- ro: *vidend. For. 25. tit. de Ap- prehensf.*; y para esto conducen las razones, que feñalan algunos de nuestros Autores, quando le nie- gan, sin apoyo justo, la facultad de deducir la otra Accion, que tenga sobre los bienes; y fon, la de que, haciendo el Aprehendien- te veces de Aктор, debe ser const- tante en el merito, de que se ayu- dò, para aprehender, valiendose de èl en su primera Propoficion: D. Franco, *in Exp. dict. For. 25. de Apprehensf. vers. Nota 4. Ca- fanate, conf. 47. num. 6.*

10 El modo de tirar, las que se presentan, es comun al Apre- hendiente, y à los demàs opuestos: en ellas no se alega la violencia; en lo demàs para su formalidad, in- clusion, y substancia han de ir arre- gladas, conforme à lo que se pre- vino, quando se tratò de los me- ritos, para aprehender: *vide qua dixi supr. tit. 3. & 4.*; à excep- cion de la querella, que no debe hacerse, fino referir en su lugar brevemente lo practicado en la Aprehenfion, y la suplica, que se alargará, segun la variedad de los titulos, por las reglas siguientes.

11 En los Apellidos se pide, que se aprehendan los bienes; y en las suplicas de las Propoficio-

92 Parte I. Proceso de Aprehension.

nes, que se les restituyan, y entreguen, con sus frutos, à los que las dãn, segun los meritos deducidos. Si los meritos son de Dominio directo, ò util, con derecho de Vinculo, ò cum justis, pediràn, que se les restituyan, con sus frutos, para tenerlos, y gozarlos con estas calidades, y con el Dominio, que respectivamente deduzgan.

12 Si se dãn por alguna fervidumbre, no se pediràn los bienes, para gozarlos absolutamente, sino, para gozar en ellos aquella fervidumbre, por cuyo respeto se diò la Proposicion. Si con usufructo legal, ò foral, ò en virtud de Arrendamiento, se pedirà la restitucion, con sus frutos, para gozarlos, durante estos derechos: *ad traddit. per Portol. verb. Aprehensio el 2. num. 16.*

13 Si es con Credito, se pedirà, que se restituyan, hasta estàr satisfecho de èl, y de las costas; con la especialidad, que, si fuere Credito en virtud de Censal, se pedirà la restitucion de los bienes, y frutos, hasta estàr satisfecho de las pensiones vencidas, y de las que, lite durante, se vencieren, y las costas: *For. Otrosi, tit. Del Proceso de Aprehension, ann. 1646. fol. 281.*; y si fuesse de mejoras, se pedirà la restitucion, sin computacion de frutos en la fuerte principal: *D. Sessè, Decis. 71. num. 3. Suelv. conf. 94. num. 3. & 4.*

14 Si se pide Oficio, ò Bene-

ficio, se suplicarà, que se restituyan los bienes aprehensos, que son aquellos, en que el Oficio, ò Beneficio se ejerce, para posseder, y gozar el Oficio, ò Beneficio aprehenso; y si la diò con obligacion *ad factum*, pedirà, que se le restituyan, hasta que se cumpla lo pactado.

15 Si no se tuviere por conveniente, por alguna causa, deducir los derechos en la Aprehension, se puede hacer oposicion, y dar la Cedula de reserva, que no es otra cosa, que un Pedimento, en que se expone, por el que la presenta, que sobre los bienes aprehensos tiene varias Acciones, y derechos, que las deducirà en otro Articulo, y suplica, que se le reserven, para quando le convenga. Cuya peticion, dandose, dentro de los cinquenta dias, que hay, para dar Proposiciones, que es el perentorio, para hacerla, obra los efectos, que se expondràn en sus propios lugares: vide *D. Sessè, Decis. 206. à num. 2. & traddita infra h. p. tit. prox. num. 12. tit. 33. num. 4. 5. & 10. tit. 34. num. 5. tit. 37. num. 5. & 6.* Siendo digno de saberse, que el estilo de darse estas Cedula, y el atribuirles los singulares efectos, que se diràn, lo ha introducido la practica, sin que haya Fuero, que lo disponga, no habiendo tampoco alguno, que la contradiga: *D. Sessè, Decis. 206. à num. 2.*

TITULO XIX.

DE LOS TERMINOS A REPLICAR, y Triplicar.

Passados los cinquenta dias à dar Proposiciones, corren diez, para replicar; y de la naturaleza de este Alegato. 1.

No puede deducirse en las Rèplicas, lo que es perteneciente à fundar directamente la inclusion, y merito de la Proposicion. 2.

Passados los dias à replicar, corren diez, para triplicar. 3.

No se comunican las Rèplicas, ni las Triplicas en los dias respectivos, en que deben darse. 4.

Si son necessarias por forma del Proceso las Rèplicas, y Triplicas; y de la cautela, que se usa en ellas. 5.

De las excepciones, que se oponen en estos Alegatos, y de la del Fuero: A veces. 6. y 7.

Para que obre esta excepcion, debe oponerse expressamente. 8.

Contra quiènes corre, ò no. 9. y 10.

De las Clausulas generales, que deben ponerse en las Rèplicas, y Triplicas, y sus efectos. 11.

Quièn puede dar estos Alegatos. 12.

CONcluidos los cinquenta dias, que hay, para dar Proposiciones, se comunican estas à los opuestos, è inmediatamente despues de aquellos, corren diez

dias de termino, comunes à los Interessados, para que se opongan reciprocamente à sus Proposiciones, è Instrumentos los defectos de hecho, y de Derecho, que padezcan, solicitando con sus razones debilitar la Proposicion contraria, y hacer ver el mejor merito de la suya, para lograr con esto, el que se repela, ò se postergue la de su Colitigante: *For. 25. de Apprehens. ubi Molin. Bard. Franc.* Todo se hace en un Alegato, que se llama Rèplica, que, como dirigido unicamente à corroborar la Proposicion, y rebatir la contraria, no admite, que en ella se deduzgan inclusiones, en que se funde directamente el merito, para obtener en el Juicio; solo se permite, que se asegure, el que està yà deducido en la Proposicion.

2 Por esto en la Rèplica no se podrán exhibir Instrumentos, con el fin de obtener con ellos màs, de lo que se pidiò en la Proposicion, ni aun se podrán presentar de modo, que causen efecto, los que funden directamente, lo que en ella se pidiò, porque los tales Instrumentos deben acompañar à la Proposicion, y se han de exhibir, dentro del termino, que hay, para darla: *dict. For. 25. ubi Bardaxi, num. 25. D. Franco, ibid. vers. Nota 14. Suely. in Centur. cons. 1.*; bien, que si fuessen en corroboracion de ella, y de los yà presentados, podria valerse de ellos,

94 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

y exhibirlos con la Rèplica : *Molin. verb. Apprehensio, fol. 36. col. 4. in fin. Bardaxi, ad For. 25. de Apprehens. num. 26.*; y tambien en caso, de haverse dado Proposicion cum iustis, se podrá presentar el titulo, que legitime la Posfession, con que pidió, el que la presentò, para corroborarla : *ex dict. For. 25. Bard. ubi prox.*

3 Dentro de estos dias, se presentaban en lo antiguo los Interrogatorios, sobre que havian de declarar los Testigos; y passados, corria el termino à probar: *dict. For. 25. & For. 27. de Apprehens.*; pero, pareciendo, que, para la mejor orden del Proceso, era necessario, que se instruyesse màs con razones, y Alegatos, se concediò nuevo termino de diez dias, que empiezan à correr inmediatamente, que finan los arriba dichos, y dentro de ellos, se dan nuevos Alegatos, que se llaman *Triplicas*, que son de la misma naturaleza, que las Rèplicas: *For. unic. tit. Tiempo para triplicar, ann. 1626.*; solo con la diferencia, que aquellas son dirigidas à alegar contra estas; aunque tambien en las *Triplicas* se fuele hablar directamente contra las Proposiciones.

4 Las Rèplicas, y *Triplicas* no se comunican, durante el tiempo, que hay, para darse; de modo, que, dada la Rèplica por una Parte, si la otra pide el Proceso, dentro de los diez dias, que hay,

para replicar, se le entrega, quedandose el Actuario con la Rèplica presentada. En concluyendo el termino, se juntan à el, para que las Partes tripliquen, y sucede lo mismo con las Proposiciones, y con las *Triplicas*.

5 Ninguno de los dos Alegatos, de que se habla en este Titulo, es parte esencial del Proceso, y por ello puede dejar de darlos el Interessado, si no tiene, que decir màs, que lo expuesto en la Proposicion. Unas veces se dan generales, alegando vagamente, que las Cédulas, dadas por sus Contendores, se presentaron fuera del termino; que los Instrumentos son nulos, è incapaces, de dar merito, para obtener. Otras veces se dan especiales; y, quando el Interessado no tiene la instruccion, que necessita en el termino à replicar, ò quando juzga, que, de manifestar todo su pecho, y defensas en la Rèplica, se le puede hacer dudoso el exito feliz de la Causa, la dà general, reservando para la *Triplica*, el alegar quanto tiene por conveniente: porque contra las razones, que en ella se propongan, yà no se pueden deducir otras, que las debiliten: *dict. For. 25. & 27. de Apprehens. cum For. citat. ann. 1626.*

6 Para las excepciones, que se han de oponer contra las Proposiciones contrarias, no se puede dar regla fija, porque, segun la variedad de los casos, deberá dis-

currir el Abogado las defensas de hecho, y de Derecho, que haya contra las otras Proposiciones, y para fundar la propria: teniendo presente, en especial, la vulgarmente llamada del Fuero *A veces*; y, para que se entienda, quando, y en què lances se ha de oponer, debe saberse, que siempre, que el Aprehendiente, ù otro de los opuestos pretendiere bienes en virtud de succession testada, ò intestada, se juzga por el titulo: de fuerte, que, el que se incluya por una de dichas successiones, obtendrá en este Articulo, aun contra el actual Possedor, contra las reglas, y naturaleza de èl, y por caso, y limitacion especial: *vidend. For. A veces 30. de Apprehens. ad exornationem Franco, ad h. For. Covarr. Variar. lib. unic. cap. 17. num. 6. vide tit. 24. h. p.*; pero este caso especial se sublimita en el Fuero citado, previniendo, que, si el successor, que tiene tal derecho, se huviesse descuydado de pedir, y aprehender por un año, y un dia, pierda el beneficio, de que haya de preferir su titulo à la Possession, como el año, y dia se haya passado, despues, que fue públicamente sabida la muerte de su Causante en el Lugar, donde los bienes están sitios, y con que la Possession, que tiene el otro, haya sido sin contradiccion del successor: *For. 4. & D. D. ubi prox. Bard. ad dict. For.*, que bastará

extrajudicial, para interrumpirla: *ex dict. For. 30.*

7 Sentado esto, si el Possedor de los bienes viesse, que los piden en fuerza de succession, observará, de quanto tiempo es su Possession, quanto hà, que murió el Causante, del que los pide, si ha posehido èl pacificamente; y viniendole bien el caso del Fuero, ofrecerá justificar el hecho correspondiente, concretandolo al litigio, y opondrá expressamente la excepcion del Fuero *A veces*.

8 Para que obste esta excepcion, es preciso, que formalmente se oponga, porque si no, obtendrá el del titulo: *Molin. verb. Apprehensio, ad For. A veces, vers. In eod. For. A veces, ibi*; pues, como es de Prescripcion, no obsta, si no se opone por el Possedor: *Cancer, Variar. cap. 18. de Except. num. 27.*: se ha de deducir en las Réplicas, ò en las Triplicas: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 29. vers. In eodem For. A veces, ibi*; y no hay otro escrito, donde pueda practicarse.

9 Es tan privilegiada, que, bien fundada, corre, y obra contra los Menores, Ausentes, y contra los Ignorantes: *Bard. ad dict. For. 30. de Apprehens. num. 5. Franco, ad eund. For.*; pero no corre contra el que no tenia derecho eficaz, para pedir desde la muerte del difunto: bien, que le correrá, desde que se le hizo eficaz

96 Parte I. Processo de Aprehesion.

càz : Bardaxi, *ad dict. For. num.*

5. Tampoco corre contra la Viuda, por su derecho de Viudedad: Portol. *ad Molin. verb. Apprehensio el 2. à num. 17.*, ni en el caso, que la Possession, en que se funde, sea precaria, ò permitida por algun motivo especial: Molin. *verb. Apprehensio, vers. In eodem For. A veces, ibi. Franco, ad dict. For. 30. vers. Unde possessio, & vers. antec.*; ò si huviesse sido impugnada, è interrumpida por las interpe-laciones del Successor: *ex dict. For. 30. de Apprehens.*

10 De lo dicho sobre esta excep-cion, se infiere, que en varias ocasiones pueden ocurrir hechos especiales, asì, para fundarla, por el que la propone, como, para im-pugnarla, por el que la resiste; y con ellos se deberá conceptuar, si obsta, ò no, segun las reglas infi-nuadas, y las que se trahen al *tit. 24. num. 10.*

11 No hay otra excepcion, que merezca encargo especial; por-que las demàs se deberán oponer, segun el caso lo pida: solo se pre-viene, que en las Rèplicas, y Tri-plicas no se omitan aquellas clau-sulas, en que generalmente se di-ce, que los Instrumentos contra-rios son insolemnes, viciosos, y que tienen otros defectos, oponiendo tambien las excepciones, que se descubriràn en el progreso de la Causa; porque, si sucediesse, que, despues de haver replicado, y tri-

plicado, se advirtiesse, ò aberi-guasse alguna excepcion relevan-te, fundada en Instrumento, po-dria exhibirse este en el termino de Prueba; y la excepcion, que de èl resultasse, obraria en virtud de aquellas clausulas, como si es-pecificamente se huviera opuesto. Y lo proprio digo en el caso, que, passados dichos terminos, notassen los Abogados algun defecto en la Proposicion, ò Instrumentos con-trarios, que no lo advirtieron, quando alegaron, lo podrán hacer presente al Juez, y se tendrá ra-zon de èl en la Definitiva: Molin. *dict. verb. Apprehensio, fol. 38. b. vers. Die 4. Februarii.*

12 Pueden replicar, y tripli-car, no solo los que dieron Propo-siciones, si tambien, el que diò Ce-dula de reserva, y aun el que no diò uno, ni otro; porque, como es Processo Real, en que la cosa es-tà bajo la mano Real, qualquiere puede impugnar los Instrumentos, y meritos, que juegan en la Cau-sa: *collige ex For. 1. tit. de Rei Ven-dic. ex Portol. verb. Apprehensio el 3. num. 31. melius ex Covarrub. in Practic. cap. 14. num. 4. Molin. verb. Apprehensio, fol. 35. b. vers. In dict. For. 1.*



TITULO XX.

DEL TERMINO A PROBAR
en el Proceso de Apre-
hension.

Concluidos los tiempos, para alegar, corren quarenta dias, para probar, y publicar, que no pueden prorrogarse; pero si suspenderse. 1.

De los Testigos para esta Prueba: su examen, y numero. 2. y 3.

De las especies de Pruebas, que se pueden hacer en este Termino; y de la de la falsa, ò otro defecto de una Escritura. 4.

De la Publicacion; y si sería nulidad, no hacerla. 5. y 6.

Si se concede Termino Ultrà Marino en la Lite pendiente. 7.

Passados los Terminos referidos, ni se admiten Alegatos, ni Pruebas de tachas, y queda la Causa conclusa para Sentencia; pero se comunican los Autos al Abogado, si se pide. 8.

Concluidos los dias, para replicar, y triplicar, no pudiendose alegar más, corren inmediatamente quarenta dias, para probar, y publicar: *For. 25. tit. de Apprehens.* Este es termino fatal, que no puede prorrogarse, aunque, de consentimiento de todos los opuestos, puede suspenderse; y, si sucediesse caso, como el que se

refirió al *tit. 17. num. 3.*, constándole al Juez de la legitima causa, que se le alega, podrá suspenderlo à instancia de qualquiere Interessado: *ad traddit. supr. tit. 17. num. 3. Portol. verb. Impedimentum, num. 3. Molin. verb. Apprehensio, fol. 40. b. vers. In Judicio.*

2 Dentro de ellos se debe hacer la Prueba, para la que, à lo sumo, pueden admitirse hasta treinta Testigos por cada Parte, y no más: *For. 28. de Apprehens.*, y en el mismo termino han de ser examinados, sin que baste, que en èl juren, por ser señalado por la Ley: *Bardaxi, ad For. 25. num. 27.*: y, si la Parte los presentasse, y el Juez, ò Escribano comissionado se dejasse passar el termino, sin examinarlos, le sería responsable à los daños, que por esta omision se le figuiesse: *ex §. Praterrea 6. Instit. de Leg. Aquil. cum concord.*

3 Para llevar à efecto la Prueba, se pide, que se examinen los Testigos, con citacion, al tenor de las Proposiciones; y, si se huviesse alegado hechos en las Réplicas, y Triplicas, se puede pedir, que al tenor de ellos, se examinen tambien; pero lo mejor será en tal caso, formar Interrogatorio, como en un Civil ordinario: *vidend. Paz, in Prax. 1. p. tom. 1. temp. 8.*

4 Por via de Prueba se pueden exhibir Instrumentos, pedir Compulsas, jures, y declares: que se traygan Notas, para compro-

98 Parte I. Proceso de Aprehension.

barlas con las Extractas, para sostener alguna Escritura, à que se le haya opuesto la excepcion falsi, ò otro defecto en su forma: sin que por esto se pueda retardar el curso del termino, dentro del que, se ha de hacer la especie de Prueba, que convenga; y, ni aun aquella excepcion es capaz, de detenerlo: *For. 25. de Apprehens. Bardaxi, ad For. 10. eod. num. 8. & ad dict. For. 25. num. 35. Molin. verb. Apprehensio, fol. 34.*: pero no se podrá alegar cosa alguna.

5 En el proprio termino se publican, y reproducen las Pruebas; y, à fencillo Pedimento de las Partes, se tienen por publicadas, sin dar traslado à las otras; y corre el termino, para dar Sentencia, del que se hablarà en su lugar. Solo aqui se duda, si, previniendo el Fuero, que, dentro de los quarenta dias se haya de probar, y publicar: si la Parte, que hizo Prueba, no publicasse, ò alguno, ò ninguno de los opuestos lo hiciesse, si seria nulidad del Proceso el defecto de la Publicacion en todos, ò nulidad de la Prueba, del que no publicò? En lo que, entiendo, que, aunque en lo antiguo se consideraria nulidad, por el estylo inviolable, que havia en lo ritual, de hacer fee, y publicar en forma las Pruebas, è Instrumentos, dentro de este termino Foral, aunque se huviesen presentado en otro termino, y, sin esta Diligencia, no se

tenian por producidos: *Obser. 2. de Probat. Molin. verb. Instrumentum, fol. 185. col. 3. ubi Portol. num. 50. 56. & 58. Suelv. in Centur. cons. 4. num. 3. For. unic. tit. Quod Instrument. & Script. sem. exhib. & For. 25. de Apprehens.*: haviendose abolido este estylo en el ritu, no considero defecto el de la Publicacion, siendo bastante el hecho, de presentar los Instrumentos, y hacer las Pruebas en los tiempos, que se debe, presentandolas en ellos en los Autos, para que se tengan por reproducidas por la Parte, que es el objeto de la Publicacion en terminos Forales.

6 Ni debe hacerse argumento con la Publicacion, que se hace en el Civil ordinario, que es tan necessaria, que sin ella seria nula la Sentencia: *D. Sessè, Decis. 82. num. 9. & 10. Portol. & Molin. verb. Publicatio*: porque el fin de esta Diligencia en el Proceso ordinario, es, el de que se comuniquen las Pruebas à los Interessados, para que, con vista de ellas, aleguen, y las impugnen reciprocamente, en la forma, que lo consideren util à sus derechos: *D. D. ubi prox.*; y se les privaria de este beneficio, de que puede depender la claridad de su justicia, si se omitiera la Publicacion. Pero en nuestro Juicio no es este el fin de la Diligencia; pues, aunque se haga, ni se puede alegar, ni probar más;

y con expirar el termino de Prueba, se pone el Proceso en Sentencia, dirigiendose solo la Publicacion, à reproducir lo hecho, cuya Diligencia no se mira con el rigor, que en lo antiguo, aunque siempre es lo màs fano, practicarla.

7 Siendo tan perentorio el termino à probar, no se concederà el ultra marino: *de quo Paz, in Prax. tom. 1. temp. 8. à num. 37. vide Leg. 1. 2. & 3. tit. 6. lib. 4. Recapil.*, que en los Juicios sumarios, como de modico perjuicio, nunca se otorga: *ex Molin, verb. Dilatio, vers. 1. traddit. Bardaxi, ad For. 1. de Dilat. num. 4.*, especialmente, para producir Instrumentos, para lo que, en ningun caso, deberia concederse: *D. Franco, ad For. 1. de Probat. vers. Nota, quod.*

8 Passado el tiempo, de probar, queda la Cauza conclusa, y no resta en ella, sino es dar Sentencia: *dict. For. 25. de Apprehens.*: pero, por quanto hay algunos casos especiales, en que se pueden presentar Documentos, Alegatos, y aun dar Proposiciones, fuera de los terminos, de que hasta aqui se ha hablado, serà bien referirlos; previniendo antes, que en este Proceso no se admiten tachas de Testigos, ni Alegatos de bien probado; porque, como es sumariissimo, no tiene capacidad para ello: *vid. dict. For. Covarr. Variar. lib. unic. cap. 17. vers. Sep-*

timo, num. 4.; y que, à sola requisicion de qualquiere de las Partes, verbal, ò por escrito, sin dar traslado, se dà la Sentencia; y si alguno necesitasse, de que viesse los Autos su Abogado, podrà pedir, que se le entreguen, y el Juez lo deberà conceder: lo que asì se observa en la practica.

TITULO XXI.

DE LOS CASOS, EN QUE, passados todos los Terminos, aun el de probar, se puede alegar, dar Proposiciones, ò exhibir Instrumentos.

Casos, en que, passados todos los Terminos, aun el de probar, se pueden dar Proposiciones por privilegio especial. 1.

Si, passados los Terminos, se huviessen otorgado algunas Escrituras por las Partes, podràn exhibirlas, y se pronunciarà al tenor de ellas. 2.

Si, passados los Terminos, nace alguna excepcion relevante, podrà exponerse. 3.

Y, aun passados los Terminos, se podràn presentar las Escrituras, que de nuevo se encontrasen. *Ibid.*

1 **H**Ay varios casos, en que passados todos los terminos, se pueden dar Proposiciones, porque en cada uno de ellos

100 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

influye rason eſpecial, para lograr de eſte beneficio : *late For. 1. de Sentent. & re judic. ubi Franco. Suelv. conf. 80. num. 13. Portol. verb. Instrumentum, à nu. 50.* Uno de ellos es, el del Comiſſo, en el que el Dueño directo, ſin embargo de la Aprehenſion, podrá comiſſar, y dar ſu Propoſicion en qualquiera eſtado, que tuviere : *For. 25. de Apprehens. ubi Franco, Bardaxi*; y no ſolo èl, ſino tambien, el que mutua ſu derecho del Comiſſante : *Bardaxi, ad dict. For. num. 43.* El Comprador de Corte puede tambien venir al Proceſſo de Aprehenſion en qualquiera eſtado, que lo halle, como no tuvieſſe el titulo, antes de paſſar los cinquenta dias, en cuyo caſo deberia venir dentro de ellos : *Molin. verb. Apprehensio, fol. 35. vers. In dicto Foro primo*; pero no percibiria los frutos, que den los bienes, que comprò, haſta que ſe le ponga en Poſſeſſion en eſte Articulo : *Bardaxi, part. 2. q. 3. num. 14. de Apprehens. & ad For. 25. eod. num. 22. & à num. 43.* Y aquel, à quien, paſſados los terminos, por muerte de alguno, le nacieſſe derecho à los bienes aprehenſos, podria dar ſu Propoſicion; como, el nacerle el derecho, no fueſſe por comprehendido en la herencia del difunto, ſino, porque en vida de eſte, no tenia Accion real contra los bienes : *idem, ubi prox. vers. Et non, in For. 25.*

2 Y, ſi paſſados los terminos, las Partes comprometieſſen, ò hicieſſen algun otorgamiento, que alteraſſe los derechos deducidos en ſus Propoſiciones, podrán preſentarse las Eſcrituras, y ſe pronunciarà al tenor de ellas : *Molin. verb. Apprehensio, fol. 38. Portol. verb. Instrumentum, à num. 50. Suelv. conf. 80. num. 13.*; bien que, ſi alguno de los opueſtos las impugnaſſe, y fundaeſſe prontamente las razones, que tuviere para ello, deberia ſer oïdo : *Molin. verb. Apprehensio, fol. 39. & 40. vers. Poſtea.* Y para que la nueva Eſcritura otorgada, que ſe preſenta, pueda alterar el merito de las Propoſiciones, ha de ſer hecha deſpues del termino à darlas : de forma, que, durante èl, no ſe haya podido dar Propoſicion con el merito, que contiene : y à màs ha de ſer de tal naturaleza, que diſponga poſſitivamente de los bienes aprehenſos : *vide D. Franco, in Expoſit. ad For. 32. de Apprehens.*

3 Si, deſpues de concluïda la Cauſa, huvieſſe nacido excepcion relevante à alguno de los opueſtos, podrá exponerla, haciendo conſtar de ella prontamente : *Portol. verb. Apprehensio el 3. num. 36.*; y pedirà en tal caſo, lo que correſponda à la naturaleza de la excepcion: y no haviendo por Fuero otra prohibicion, que impida el exhibir los Instrumentos, que de nuevo ſe encontraſſen, que, el eſtår renuncia-

da la Causa con la Publicacion, podrán presentarse, cumpliendo con el juramento prevenido por Derecho: *ex Leg. 1. tit. 2. & Leg. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. traddit. Paz, in Prax. part. 1. tom. 1. temp. 8. à num. 143.*; bien, que no servirá, sino para corroborar el merito deducido; pero no, para fundarlo, ò demostrar la inclusion: *vide dicta supr. tit. 19. num. 2.*

TITULO XXII.

COMO, Y QUANDO SE pueden abreviar los Terminos de la Aprehesion.

- Los cinquenta dias à dar Proposiciones no pueden abreviarse. 1.
- Ni tampoco los Terminos, que hay, para replicar, y triplicar. 2.
- El Aprehendiente, si no hay opuestos, puede renunciar el Termino à probar. 3.
- Si huviesse muchos Litigantes, reconociendose sus respectivos hechos de Prueba, pueden renunciar el Termino. 4.

DEbe suponerse, que los cinquenta dias, que hay, para dar Proposiciones, nadie puede minorarlos: porque, siendo este el termino, que concede el Fuero, para que todos, los que pretendan tener interese, acudan à deducirlo: *ex For. 25. de Apprehens. dixi supr. tit. 17.*, se les

defraudaria, si con algun pretexto se estrechasse, pudiendo acudir hasta en el ultimo dia de el.

2 Los terminos à replicar, y triplicar, tampoco pueden disminuirse, aunque no haya opuestos en la Causa: *Barg. Decis. 40. num. 166. Molin. verb. Apprehensio, fol. 35. b. col. 3. vers. In dicto For. 1.*: porque, como puede replicar, y triplicar, aun el que no diò Proposicion: *dixi supr. tit. 19. num. 12.*, le es consiguiente, el poderse oponer, y dar los Alegatos correspondientes, hasta en el ultimo dia concedido por el Fuero.

3 El que se puede abreviar, es el termino à probar; de tal suerte, que, passados los mencionados en los numeros antecedentes, si no huviesse otro opuesto, que el Aprehendiente, tiene facultades, para renunciar en el primer dia el residuo del termino de Prueba, sin necesidad, de hacer la fuya; pues, la que practicò para la Provisa, reproduciendola, mediante un sencillo Pedimento, que puede ser el mismo, en que hace la renuncia, le serà bastante: *Bardaxi: in Comment. ad For. 31. de Apprehens. ubi Franco, sed vide Molin. verb. Apprehensio, fol. 35. col. 3. vers. In dicto For. 1. ibi.*

4 Si huviere muchos Litigantes en la Causa, y todos se reconociesen mutuamente sus respectivos hechos de Prueba, en la forma, que se dedujeron, podrian abre-

1102 Parte I. Processo de Aprehesion.

abreviar el termino : *ad traddita per Bardaxi*, *ad For. 31. de Apprehens. num. 2.* : lo que no tiene facultad , de executar alguno de ellos , solamente à perjuicio de los otros.

TITULO XXIII.

DE LA SENTENCIA EN la Aprehesion , y su Artículo de Lite pendente.

Del Termino à dar Sentencia , y modo de concebirla. 1.

La Sentencia en este Artículo es ejecutiva ; y de què naturaleza sea. 2.

Se manda en ella , que se dèn las Fianzas antes de executarla , y no se ejecuta , si no se presentan. 3.

De la obligacion de estas Fianzas. 4.
Còmo se ha de regular el conocimiento sobre , si son , ò no idoneas. Ibid. y num. 5.

Si la Muger puede ser Fianza para en este caso. 6.

Si puede suplirse el afianzamiento con otro genero de seguridad , ò con juramento , del que obtuvo. 7.

Dadas las Fianzas , se ejecuta la Sentencia de Lite pendente , sin embargo de Apelacion , Firma , ò nueva Aprehesion , aunque se deberà acudir à ella. 8. y 9.

Si la Firma fuesse obtenida en el Plenario Possessorio , pararia la

Sentencia de Lite pendente : *remissivè. 10.*

Por quièn , y còmo se ejecuta la Sentencia de Lite pendente. 11.

1 **P**Assados los terminos , se dijo , que el Processo tenia estado de Sentencia. En lo antiguo havia termino señalado , para pronunciarla : *ex For. 32. de Apprehens.* , que no se observa , segun lo que se dijo en otro lugar : *vide traddita supr. tit. 7. num. 4.* Estas Sentencias se conciben , admitiendo , ò repeliendo Proposiciones , segun los meritos , con que se hayan dado , reservando el derecho , à los que lo hayan pedido reservar expressamente , mediante Pedimento : *de quo supr. tit. 18. num. 15.* , y no otros.

2 La Sentencia en este Artículo siempre es ejecutiva , sin que haya necesidad de passarla en Juzgado : *For. 33. ubi Bardaxi* , Franco , & *passim sub tit. de Apprehens. Sessè* , *Decis. 153. num. 40.* ; à no ser , que fuesse manifestamente nula , en cuyo caso podria suspenderse su ejecucion : *Salgad. de Reg. Protect. p. 4. cap. 3. num. 233.* *Carlev. de Judic. tom. 2. disp. 16. num. 2.* *Covarrub. in Pract. cap. 2. num. 2.* Ella de por si es interlocutoria , en quanto à los Litigantes en el Processo : *For. 1. tit. El tiempo, bajo del qual. Molin. verb. Sententia* , *ubi Portol. num. 23. verb. Judex* , *num. 9. Suelv. conf. 100. num.*

num. 22., en quanto al Juez, que la pronunciò, es definitiva: *For. D. D. ubi prox. Bardaxi, de Apprehens. p. 2. q. 4. num. 6. & ad For. 35. Covarr. in Pract. lib. unic. cap. 17. num. 2. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 73.*; y por ello no puede ser revocada por contrario imperio, por el que la diò.

3 Mandase siempre en la Sentencia, que se ponga en Possession à uno, de los que obtienen, pero, dando las Fianzas Forales, cuyo afianzamiento tiene el objeto, que se dirà; y es tan preciso, que no se debe ejecutar la Sentencia, mientras no se haga: *For. 23. & 24. tit. de Apprehens. For. 29. eod. & de horum intelligentia Sessè, Decis. 203. num. 2. & Decis. 206. num. 41.*

4 Hacesse este afianzamiento, presentando, mediante Pedimento, dos Personas, que estèn prontas à obligarse, y deben ser arraygadas, y capaces, de poder responder con su Patrimonio de los frutos de los bienes, en el caso, que fuesse vencido, el que obtiene en otro recurso: *d. d. For. 23. & 24. de Apprehens. vide precipuè Sessè, ubi prox. & Decis. 188. à num. 3. Decis. 206. num. 1. 2. & 12.* Si se impugnan, deberá el Juez mirar si el caudal de ellos es suficiente, atendido el valor prudencial, que pueden dar los bienes; y si fuere suficiente, despre-

ciará la impugnacion, y admitirá las Fianzas; y una vez admitidas estas, aunque se mueran, no se deben dar otras: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 33. b. vers. Et circa. Franco, ad For. 23.*

5 Con lo que queda dicho, se vè, como deberá el Juez regular el arbitrio, que tiene, para admitir, ò no las Fianzas: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 28. num. 9.*; cuya idoneidad se considerará, haciendo un concepto prudencial del valor de sus bienes, y del de los frutos, de que se debería responder, para no cargarse el Juez con su illegal manejo: *ad traddita per Bardaxi, in Comment. For. 23. num. 14.*

6 Aunque por algunos se fienta absolutamente, que la Muger no puede ser admitida por Fianza: *ex For. sub tit. Que la Muger no pueda ser cablevadora, ann. 1585. fol. 221. Franco, ad For. 2. tit. de Fidejussor. Lissa, in Tyrocin. ad rubr. sub eod. tit.*: se debe advertir, que el Fuero, en que fundan su resolucion, habla en terminos de los Fianzas cablevadores, cuya obligacion es màs rigorosa, por estar sujetos, à padecer la prission, que no deben padecer las Mugeres: y por ello fue justa la providencia, de que no se admitiessen para aquel afianzamiento; y no habiendo providencia especial, establecida por Fuero, contra los Fianzas, que se deben dar en este Articulo, debe

104 Parte I. Processo de Aprehension.

entenderse ceñida su obligacion, à la que tienen por Derecho comun, y esta es capáz de recaher en la Muger, otorgando su afianzamiento: *Obfer. v. 2. tit. de Fidejussor.* Y por ello entiendo, que se le debe admitir, teniendo suficiente Patrimonio, para responder de los frutos; y así lo he visto alguna vez ejecutoriado.

7 El afianzamiento, de que se habla, no puede suplirse con otro genero de seguridad, ni aun en caso de necesidad con el juramento del Interessado, de que no encuentra Fianzas, y de que restituirà los frutos: porque, estando prevenido por el Fuero, el que se deba dar la seguridad en aquella forma, así debe cumplirse: *Francisco, ad For. 9. de Manif. & Invent. vers. Sed hoc quod*; y más quando por esso no perderà el graduado su derecho; porque pidiendo, que se nombre un Administrador de los bienes, que se le mandan entregar, y passando el Processo à la Propriedad, estará suplido.

8 Dandose, pues, las Fianzas, se ejecuta la Sentencia privilegiadamente, sin embargo de Apelacion, Firma, ò otra inhibicion: *For. Item, como 10. & For. fin. tit. de Apprehens. ubi D.D. sed vide infr. tit. 32.*; de tal fuerte, que, aunque se proveyesse, y ejecutasse segunda Aprehension sobre los mismos bienes, se pondria en Pos-

session, al que obtuvo en la primera: *Bardaxi, ad For. 23. de Apprehens. num. 11. vide For.* Y aunque, si la ejecucion se retardasse por dos años, inclina el Bardaxi à sentar, que perdia los efectos la Sentencia: *Bardaxi, ad For. 10. eod. tit. num. 15.*; con todo, ni hay Fuero, que lo disponga, ni hallo, por que deba observarse en la practica, como lo reconoce el mismo Autor: *ad For. 23. de Apprehens. num. 12. vide Sessè, Decis. 154. num. 13. & 14. vid. infr. tit. 27. num. 1. in fin. prapriè num. 6.*; porque, siendo verdadera Sentencia, no hay motivo, para que haya de perder sus efectos fuera de los treinta años.

9 Se ha dicho, que se debe ejecutar la Sentencia de Lite pendiente, aunque huviesse nueva Aprehension sobre los mismos bienes; pero se ha de tener presente, que, el que obtiene, y logra la Possession en la primera Aprehension, para no incurrir en la nota de fractor de la segunda, debe acudir à esta con Testimonio en relacion de lo actuado en aquella, y con él pedirà lo conveniente, segun las reglas, que se trahen más adelante: *vide infr. tradd. tit. 32. per tot.*

10 Tambien se ha dicho, que, sin embargo de Firma, se ejecutará la Sentencia de Lite pendiente, sin que por esto se deba entender alterada la proposicion, que se sentò, sobre que la litis pendencia, ob-

tenida en el Plenario Possessorio de Firma, hará sobrefeher la Aprehenſion: *vide, qua dixi ſupr. tit. 12. num. 20.*; añadiendo ahora, que la Sentencia obtenida en eſte Articulo, como de ſuperior gerarquía, y conocimiento, parará tambien la ejecucion de la Sentencia de Lite pendiente: D. Franco, *ad For. unic. tit. de Firm. Jur. ſuper poſſeſſ. verſ. Et cum caſus contingerit. Sefeſe, de Inhibit. cap. 5. S. II. num. 29.*; como ſea ſobre los mismos derechos, y ſe haya obtenido en Juicio contradictorio, con el que obtuvo en la Aprehenſion: *vide infr. trad. tit. 32. à num. 18. ad fin.*

II El modo de ejecutar la Sentencia, es paſſando el Juez, y ſu Eſcribano: y, ſi fueſſe por la Real Audiencia, el de Camara, y un Portero, que pondrán en la Poſſeſſion de los bienes, en la forma regular, al que obtuvo, y de ello teſtificarán ſu Acto público.

TITULO XXIV.

REGLAS, QUE DEBEN observarse en la Sentencia de Lite pendiente.

Que no ſe reciba Propoſicion, al que no la diò, ò la diò fuera de tiempo, ni por otro merito, que, por el que ſe dedujo en ella. 1. y 2.
Que no ſe reciba por otro Derecho, que el aprehenſo; y que en la du-

da ſea preferido el Aprehendiente. 2.

Que ſe reciba la Propoſicion, al que eſtá en la Poſſeſſion de los bienes, ò derechos aprehenſos; y cómo deba entenderſe eſta regla. 3. y 4.
Para apreherender ſon neceſſarios treinta dias de Poſſeſſion; para obtener no. 5.

Que Poſſeſſion debe preferir. 6.
La Poſſeſſion del Conſorte ſirve para obtener, y para apreherender. 7.
Contra el actual Poſſeſſedor obtiene, el que viene por ſucceſſion teſtada, ò inteſtada, por Legado, ò Vinculo; à no ſer, que el Succeſſor ſe huvieſſe deſcuydado de pedir por un año: y en eſtos caſos, y en los de Aprehenſion de Oficio, ò Beneficio, ſe juzga por el titulo. 8.

De la diferencia en el caſo antecedente entre los bienes libres, y los vinculados. 9.

De la excepcion del Fuero A veces: cómo ſe ha de articular. 10.

Si baſtará, que la muerte ſea ſabida por el Succeſſor, aunque no haya ſido pública. 11.

Si aprovecha eſta excepcion, al que no la opone. 12.

Si ſe transfiere à los eſtraños. 13.

No le corre la preſcripcion de eſta excepcion, al que tenia Accion, para pedir, pero elidible. 14.

Obtendrá contra el actual Poſſeſſedor, el que ſe valga de pacto reſolutivo. 15.

El Aprehedor con las clauſulas de

106 Parte I. Proceso de Aprehension.

- Aprehension, Precario, y Constituto; y de la fuerza de cada una de ellas. 16.
- La clausula de Aprehension obrará solo, contra el que se obligò con ella. 17.
- Las de Precario, y Constituto solas, en què bienes obran. 18. y 19.
- La cantidad, que proviene de Legado, se acredita, aun sin aquellas clausulas. 20.
- Los Creditos se acreditan con costas; y de la limitacion en el Legado de cantidad, y otras. 21. y 30.
- Obtendrá contra el actual Posseedor, la Viuda, por su derecho de Viudedad. 22.
- Que las Proposiciones dadas con Dominio, no se reciban con costas; y de la limitacion de esta regla. 23. y 29.
- Si se recibe Proposicion en fuerza de Credito ilíquido. 23.
- Al que pidió con una calidad supuesta, aunque haga ver, que los bienes le pertenecen con otra, no se le recibe la Proposicion. 24.
- Cómo se debe recibir la Proposicion, quando, pendiente la Causa, consta, que murió, el que la dió. 25.
- En este Artículo no puede haver neutram: cómo, y en què casos deba entenderse. 26. y 27.
- Si todos consienten, en que se reciba una Proposicion, se deberá recibir; y del riesgo, y cautela del Aprehendiente, que hace este consentimiento. 28.
- Que, quando se reciba Proposicion

por derechos, que no son perpetuos, se diga, que se recibe, durante aquellos derechos. 30.

Què se debe hacer, quando expiran estos derechos temporales. 31.

Cómo deba ser el conocimiento por el titulo en materias Eclesiasticas, y profanas, en los casos, que se debe juzgar por él. A num. 31. ad 36.

1 **Q**ue al Aprehendiente no se le reciba otra Proposicion, ni se le califique otro derecho, que, el que dedujo, en la que dió: *ex For. 25. de Apprehens. Suelv. semic. 1. conf. 28. num. 26. Molin. verb. Sententia, ubi Portol. num. 20. Obseru. fin. de Re Judic. Cancer. Variar. p. 2. cap. 6. num. 15.*: ni se atienda tampoco à otro merito, que à aquel, de que se valiò en el Apellido, y Proposicion, especialmente, si el otro, que resultasse tener, se complicasse, con el que tomò primero para la Causa; y por esso, si pidió los bienes con dominio ab intestado, no se le podrá recibir la Proposicion, si despues consta, que hay Testamento, aunque por él aparezca, que le tocan con dominio: cuya regla es comun à los demás opuestos: *vide, qua dixi supr. tit. 12. num. 8. Sese, Decis. 165. per tot. For. unic. in fin. tit. de Pace. Bargas, Decis. 55. per tot.*

2 Que no se le reciba Proposicion,

ficion, al que no la diò, ò la diò fuera de tiempo: Bardaxi, in *Comment. de Apprehens.* p. 2. q. 3. num. 16. ex *For.* 25. eod.; à no ser de los exceptuados en el tit. 21.: ni tampoco se reciba sobre derecho, ò cosa, que no estè comprehendida en la Aprehension: *For. sub tit. de Apprehens.* ann. 1646. Franco, in *Exp. h. For. Vide, qua dixi supr. tit. 18. num. 2. 3. & 4.* Sobre lo que se deberà ver, lo que se expuso antecedentemente; y que en la duda se le reciba la Proposicion al Aprehendiente: *For. 31. de Apprehens. ubi Bardaxi. Idem, ad For. 3. de Manif. bon. num. 5. Sessè, de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 43. & cap. 4. §. 5. num. 12.*

3 Teniendo presentes estas reglas, se debe descender à otras màs particulares, por las que està establecido, que en el caso, de haverse de graduar à alguno en la Sentencia, ha de ser à aquel, que mejor probò està en la Possession de la cosa, al tiempo, que se diò el Apellido: *For. 1. 23. 30. & passim, de Apprehens.* Bardaxi, in *Comment. ad h. tit. p. 2. q. 3.* Portol. *verb. Apprehensio* el 2. à num. 37. Ramirez, de *Leg. Reg. §. 20. num. 70.* En lo que se debe advertir por regla generalissima, que, como el de la Lite pendiente es el Articulo sumarissimo, llamado por Derecho *Interim*: Ramirez, de *Leg. Reg. §. 20. num. 69.*, por el que no se vâ à buscar al verdadero Posse-

hedor, fino tan solamente à conocer brevemente, quièn es el Detenedor, quando se introduce la Causa, para ampararlo: latè D. Covarr. in *Pract. lib. unic. cap. 17.*: por esso nuestros Fueros, conformandose en todo con aquellas disposiciones, establecieron, que se recibiera la Proposicion, no al Possedor, fino al que estuviesse en la Possession: *D. D. ubi supr. Lissa, in Tyrocin. lib. 4. tit. 15. ad §. Sequens divisio.* Franco, ad *For. 7. & 23. de Apprehens.*, y aunque fuesse injustamente: Portol. in *Comment. verb. Apprehensio* el 2. à num. 38. & de *Consort. cap. 38. num. 2.* Sessè, de *Inhibit. cap. 4. §. 5. num. 5.* Ramirez, de *Leg. Reg. dict. §. 20. num. 71. & 72.* Bardaxi, de *Apprehens. p. 1. q. 3. num. 8.*

4 Seria muy difuso el Tratado, y fuera del instituto, el entrar à investigar los casos, en que se debe comprehender, que uno es Detentador con los privilegios, de deber ser amparado; y aun seria ocioso, haviendo escrito sobre ello tanto los Autores antiguos, y modernos, à los que se deberà recurrir en los casos de duda: *vidend. D. D. ubi prox.*, buscando las doctrinas, que hablan de la manutencion en el Sumarissimo *Interim*, sin confundirlas, con las que la previenen en el interdicto *Uti possidetis*, que es diverso, como se verà en otro lugar: *D. Lissa, in Tyrocin. lib.*

108 Parte I. Processo de Aprehenfion.

4. tit. 15. ad §. *Sequens divisio*,
vers. Quæ dicta sunt.

5 Solo se debe prevenir, para evitar la confusio, que puede haver, que aunque, para aprehender en sus casos, se requieran treinta dias de Possessio, como se viò *supr. tit. 4. num. 3. & 4.*; para obtener en este Articulo, no se necesita, fino estar en la Possessio pacifica al tiempo de la Aprehenfion, aunque no sea por los treinta dias antes: Bardaxi, *de Apprehens. p. 2. q. 3. num. 8.* Sese, *de Inhibit. cap. 4. §. 5. num. 6. & 12.*

6 Y, si deberà ser preferido, el que tiene la Possessio natural, ò el de la civil, ò el que la tiene violenta, es duda muy trillada, y obvia: *de qua* Molin. *verb. Apprehensio*, fol. 39. b. *vers. In Judicio Apprehensionis.* Bardaxi, *de Apprehens. p. 2. q. 3. num. 3. 4. & 5. & ad For. 23. num. 7. & 8. & ad For. 25. in pr. eod.* Franco, *ad For. 30. D. Sese, Decis. 125. num. 3.*; en la que, lo conforme à la naturaleza del Juicio, es llevar por regla, el amparar, al que tiene la afinia: *vide cit. supr. hoc tit. num. 3.* Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 71. & 75.* Sese, *Decis. 25. num. 112.*; bien, que, quando todos los Contendores, ò algunos de ellos probassen, que estaban en la Possessio, se entraria à ver, qual la desempeñaba màs antigua, qual la fundaba màs justa: si la del uno estaba corroborada de titulo, se-

gun las reglas, que trahen los Practicos: D. Sese, *de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 35.* Menoch. *de Retin. Remed. 3. à num. 714.* Pulchre Suelv. *conf. 26. à num. 26. in Cent.* Covarr. *in Pract. cap. 17. circa finem.* Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 76.*; pero siempre con la mira de amparar, al que està en la Possessio en el dia del Apellido; cuyo objeto fue tan principal, que llegò à prevenirse por nuestros Fueros, que se testificasse la oblata de el con el fin, de que constasse del tiempo, en que se havia dado, para saber, quièn estaba en la possessio en aquel dia: Bardaxi, *ad For. 25. de Apprehens. num. 30. Vide dict. supr. tit. 6. num. 2.*

7 En los bienes comunes obtendrá el Conforte con la Possessio de su Conforte: Portol. *verb. Apprehensio*, §. 3. *num. 49.* Post. *de Manut. Obser. 73. à num. 37.*; porque, poseyendo el uno, se entiende, que tiene la cosa à su nombre, y en el de los demàs Socios: D. D. *ubi prox.* Molin. *verb. Apprehensio*, fol. 40. col. 1.; y, aunque en la Sentencia se recibe la Proposicion à todos communiter, & pro indiviso, en la ejecucion se podrá instar, el que se divida, para poseher cada uno su parte: Portol. *verb. Apprehensio* el 3. *à num. 50.* Molin. *verb. Apprehensio*, fol. 40. col. 1.; y aùn entenderia, que, el que no diò Proposicion podria pedir la divisio, si los bienes se huvief-

viessen aprehenso tan solamente por la parte, que en ellos pretendia tener el Aprehendiente.

8 En todos los casos regularmente debe obtener en este Articulo el hallado en la Possession: con todo hay algunos exceptuados por Fuero, en los que, limitando aquella regla, se juzga por el titulo, y el que lo tiene valido, y perfecto, obtiene contra el actual Possehedor. Entre ellos se cuentan aquellos, en que se trata de Oficio, ò Beneficio, en que el titulo mejor es, el que dà la Ley, para obtener: *For. 25. in fine, tit. de Apprehens. ubi D. D. Suelv. in Centur. cons. 26. intellige ut infra à num. 32. hoc tit.* En la misma classe entran todos aquellos, en que se pretenden los bienes por succession testada, ò intestada, yà sea de herencia, ò de legado, ò con derecho de Vinculo: *ex For. 30. de Apprehens. Suelv. cons. 94. num. 1. Portol. verb. Apprehensio el 1. num. 32. & 38. Latè Bardaxi, Franco, in Exp. dict. For. 30.,* en los que, el que muestre mejor titulo, obtendra contra el actual Possehedor; à no ser, que este haya estado en pacifica Possession un año entero, despues de públicamente sabida la muerte de aquel, de cuya succession se trata: porque, si el descuydo del Successor huviesse llegado, à dejar passar el año, sin solicitar el recòbro, no se juzgaria por el titulo, que le daba

el derecho à ellos, y sería amparado el Detentador: *dict. For. A veces 30. de Apprehens. de hoc vide, quæ dixi supr. tit. 19. à num. 6. usque ad 10.*

9 Pero, aunque el Detentador deberá ser amparado en el caso propuesto, postergando, al que tuviere mejor titulo, es menester hacer distincion entre la succession de bienes libres, y la de aquellos, que son vinculados: en los primeros el año de Possession obrará, no solo, quando se ha tenido despues de la muerte del difunto, sino tambien, quando ha sido anterior à ella: *vidend. Portol. ad Molin. verb. Apprehensio el 1. à num. 34.;* pero en los bienes vinculados, aunque el inmediato Antecessor se haya descuydado por uno, ò muchos años, si dentro del año despues de su muerte los aprehende, el Successor, siendo legitimo el Vinculo, deberá obtener: *vidend. Franco, cum citat. in Exp. ad dict. For. 30. de Apprehens. vers. Verùm hic etiam. Sessè, Decis. 67. per tot.* La razon de diversidad està, en que en el primer caso el Successor toma la herencia de mano del inmediato Antecessor; en el segundo no, sino del Vinculante: *supr. latè tit. 4. à num. 11. Suelv. in Cent. cons. 37. per tot.;* y por esso en aquel caso, es justo, que sufra el Successor el descuydo de su Antecessor, y no en el segundo, en que nada le dà.

110 Parte I. Processo de Aprehenſion.

10 Esta excepcion, como foral, eſtà inviolablemente admitida. Para ponerla en el caſo preciso, es menester articular, y probar el hecho en los terminos, que ſe expreſſaron al tit. 19.; y viendo el Juez, que conſta, que el Suceſſor ſe ha deſcuydado de pedir en el año, y dia, deſpues de públicamente ſabida la muerte de ſu Cauſante, le repelerà la Propoſicion.

11 Pero, que ſerà, ſi ſe vè, que no conſtò de la noticia pública de la muerte, pero ſì, de que fue ſabida por el Suceſſor? Sin duda le cauſarà perjuicio à eſte: Portol. *verb. Apprehenſio* el 1. num. 47.; porque el articular, que la muerte fue públicamente ſabida, no es para otro, que para fundar la noticia, quando menos preſumpta en el Suceſſor; y ſi de eſta noticia conſta eſpecificamente, hay lo que ſe requiere, para obtener. Y entiendo tambien, que baſtarà, la que tuvo un Tutor, para que perjudique al Pupilo, aunque huieſſe otros; porque la interpelacion à uno de ellos, baſta, para interrumpir la preſcripcion: Cancer, *lib. 1. Variar. cap. 15. num. 45.* Giurb. *Obſerv. 74. num. 15.*

12 Esta excepcion, opueſta por uno, no aprovecha à los Colitigantes, porque no es puramente real: *ad traddita per Olea, de Ceſſ. Jur. tit. 6. q. 11. num. 15.*; y tiene màs de personal, por lo que debe oponerſe por el Interreſſado:

Giurb. *Decif. 13. num. 6.* Guzman, *in Lib. Verit. ver. 4. à num. 44.*; pero, ſi, el que no la opueſto formalmente, ſe valieſſe en general de las opueſtas por los otros eſpecialmente, y en la publicacion reprodujeſſe ſus Pruebas, le aprovecharia: D. Sefſè, *Decif. 27. & 115. num. 72. & 73. de Inhibit. cap. 3. §. 3. num. 13.*, porque ſon comunes las hechas en eſte Artículo: Molin. *verb. Actor, fol. 7. col. 3.* Bardaxi, *in Comment. ad For. unic. tit. de Cop. Proc.*

13 No ſiendo dicha excepcion puramente real, aunque ſe transfiera à los Suceſſores, no al eſtraño, que no mutua el derecho à ella, de quien no ſe lo transfiriò; y ſiendo concedida à la Perſona en reſpecto à los bienes, deberà fundar en ſì, ò en ſu Cauſante el caſo de ella: *vide dicta ſupr. num. antec.*

14 No tendrà lugar, quando el Interreſſado no pidiò, porque otro tenia la Viudedad, ò el Uſufructo regular; porque, como, aunque tiene Accion, y derecho en los bienes, es elidible por el Uſufructuario, cuya Poſſeſſion le aprovecha al Proprietario: *For. ſub tit. de Uſufruct.* Portol. *verb. Poſſeſſio, à num. 43.* Cancer, *lib. 3. Variar. cap. 4. à num. 190.*, no es culpable en el Interreſſado, el eſtarſe, ſin pedir, ni tampoco por lo conſiguiente tiene lugar la excepcion: *ex Reg. Impedito agere, &c.* Suelv.

Articulo de Lite pendiente. III

in Cent. conf. 37. num. 3. & conf. 70. num. 6.; bien, que, si el Viudo Usufructuario, y Proprietario se huviesfen descuydado, les obf-taria, y no obtendrian: ex Sefsè, *Decif. 127. à num. 23.* Y en todo lo dicho tienen lugar las demàs limitaciones legales, en los cafos, que el Usufructuario poffeyeffe pro fuo con titulo diverfo: vidend. *Cafanate, conf. 10. à num. 196. conf. 40. à num. 13. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 4. à num. 190.*

15 Bolviendo à los cafos, en que debe obtenerfe contra el de la actual Poffeffion, fe ha de contar entre ellos, al que lo trayga con refolucion de Poffeffion, en fuerza de Comiffo, Pacto de Retrovendendo, ò Vendicion de Corte: D. Sefsè, *Decif. 18. per tot. Bardaxi, in Comment. de Apprehenf. p. 2. q. 3.*, por extincion de Usufructo, ò otro derecho refolutivo; y efto, aun, quando los bienes fe hallen en tercera mano: *Molin. verb. Apprehenfio, fol. 33. b. verf. In eod. For. ibi, è librar. Portol. verb. Apprehenfio el 2. à num. 50.*: cuyo privilegio lo tendrà, no folo, el que diò la cofa bajo el Pacto refolutivo, el que concediò el Usufructo, ò los bienes à Treudo, fino tambien, los que mutèn el derecho de ellos: *Portol. dict. verb. Apprehenfio el 2. num. 52.*; y, fi le justificaffen, al que viene à ufur de femejantes derechos, que al tiempo, que concediò los bienes,

bajo aquellos pactos, no era Poffehedor de ellos, no obtendrà: *Portol. ubi prox. num. 53.*

16 El que pida con credito en virtud de Contratos obligatorios, vencerà en eftè Juicio, como fe pacte afsi: de manera, que fe debe tener por regla, que fiempre, que fe pacte en un Contrato, que por la obligacion contenida en èl, pueda el Acrehedor obtener en el Juicio de Aprehenfion, vencerà al actual Poffehedor: porque en Aragon fe eftà à la letra del Pacto: *Molin. verb. Clausula, fol. 80. verf. Per Clausulam de Precario. Portol. dict. verb. Clausula, num. 8. melius Bard. in Comment. de Apprehenf. p. 2. q. 3. num. 14. Portol. verb. Apprehenfio el 3. num. 17.*; y, aunque no fe haya eftipulado, como el Obligado fe ligaffe con las Clausulas de Precario, y Conftituito, por las que fe transfere la Poffeffion civil, y natural, tambien el Acrehedor obtendrà contra el actual Poffehedor: D. Sefsè, *Decif. 18. à num. 4.*; pero, fi folo fe pufo la Clausula de Precario, como por efta folo fe transfere la Poffeffion civil, obtendrà, el que tenga la natural: *Bardaxi, in Comment. tit. de Apprehenf. p. 2. q. 3. num. 13. Molin. verb. Clausula, fol. 80. verf. Per Clausulam. Portol. verb. Apprehenfio el 3. num. 15. & 19.*, menos en los Cenfos, en que baftarà, por privilegio efpecial, folo la de Precario:
D.

112 Parte I. Proceso de Aprehension.

D. Sese, de *Inhibit. cap. 5. §. 8. num. 10.* Molin. *verb. Clausula, fol. 80. vers. Per Clausulam.* Casanate, *conf. 30. num. 5.* Cuenca, de *Command. claus. 28. num. 16.*; y, si faltassen todas las Clausulas referidas, aunque la deuda fuese liquida, y dimanasse de Instrumento público, no se podrá graduar al Acrehedor en este Artículo: *vide supr. tit. 4.*

17 Debiendose prevenir, sobre lo que queda expuesto, que, quando interviene el Pacto, de que se pueda obtener en la Aprehension, y no están las Clausulas de Precario, y Constituto, obrará este Pacto, contra el que se obligò con él; pero, si huviere transferido los bienes, que hypothecò à tercera mano, no podrá obtener el Acrehedor contra el tercero Possedor, porque el tal Pacto es personal; y, aunque pudo el Obligado ligarse, à que sin embargo, de que él tuviesse la Possession natural, obtuviesse el Acrehedor sin ella, contra las disposiciones de Fuero: pero transfiriendo esta Possession, que verdaderamente es suya, à otra Persona, aquella tiene en su favor la regla, para obtener: *vidend. Molin. dict. verb. Clausula, vers. Per Clausulam, fol. 80.* Portol. *verb. Apprehensio el 3. num. 17.*

18 Y tambien es de advertir, que la Clausula de Precario, y Constituto, solo puede obrar en

aquellos bienes, que se posehen en el dia de la obligacion; porque, si no se posehen en aquel dia, mal podrá transferir, el que se obliga, la Possession, que no tiene: Molin. *ubi prox.* Anton. Gomez, *Leg. 45. Taur. num. 87. & seq. ubi de ratione.* Pero, que diremos en el caso, que el Deudor huviesse obligado con dichas Clausulas los bienes presentes, y futuros? En tal caso se deberá distinguir; porque, si los bienes futuros llegaron à entrar en poder del Obligado, por lo consiguiente tuvo ambas Possesiones, que en fuerza del Pacto se transfirieron à aquel, en cuyo favor estaba otorgado: Molin. *in Repertor. verb. Clausula, vers. Per Clausulam.* Cuenca, de *Command. claus. 28.* Gomez, *ubi supr. prox.*; pero, si, antes de adquirirlas, distrajo, y enagenò los bienes, el que entrò en ellos las adquiriò, sin que las huviesse podido transferir su Causante; y por lo consiguiente obtendrá contra el Acrehedor con su Possession natural. Es la razon, porque en los bienes futuros puedo perjudicar à los Acrehedores, y à aquel sugeto, para quien debo adquirir: *Leg. 6. Leg. 19. & 20. ff. Quae in fraudem credit. Leg. 28. ff. de Verbor. signif. Latè, & pulchrè pro more Olea, de Cess. Jur. tit. 2. q. 3. num. 5.*

19 Estas son las reglas, que han de seguirse, para calificar, ò no en este Artículo los creditos en fuer-

Artículo de Lite pendiente. 113

fuerza de Contratos obligatorios, en las que he procurado seguir las opiniones más conformes à las disposiciones de Derecho, y Fuero, y el evitar la confusión de Decisiones contrarias, que se encuentran en nuestros Autores, no conformándose muchas de ellas, y sentando doctrinas, que no convienen à la naturaleza, y objeto del Artículo, y de las Clausulas arriba insinuadas: *vidend.* Molin. *verb. Apprehensio*, fol. 37. col. 1. *vers.* Die 12. mensis Junii, cum tradd. *verb. Clausula*, *vers.* Per Clausulam. Cuenca, de *Command. claus.* 28. cum traddit. per D. D. ubi *supr.* num. 2.

20 Sin embargo, de lo que se ha sentado, hablando del Credito, que proviene de aquellos Contratos, debe sacarse de la classe de ellos, el que dimana de Legado de cantidad, en el qual, aun en lo antiguo, era suficiente merito el Testamento, ò Codicilo, que no llevan las Clausulas de Precario, Constituto, ni Aprehesion, para obtener: D. Sessè, *Decis.* 18. num. 9. Bardaxi, in *Comment. de Apprehens. ad For.* 2. & 30. *eod.*; cuya disposicion fue assegurada con el Fuero especial, que se publicò, *sub tit. de los Legatarios*, ann. 1626. Latè Franco, *ad h. For. Bard. ad For.* 30. de *Apprehens.*: de modo, que lo que antes podia estar en opiniones, fue asigurado por dicho Fuero.

21 En todos los Creditos se caminarà bajo la regla, de que, ò no se han de calificar, ò se ha de recibir la Proposicion con costas: *ex traddit.* per Covarr. in *Pract. cap.* 27. *sub num.* 3. *vers.* Hec tamen, & *seq.*: con la prevencion, de que, en el que sea de Legado de cantidad, ha de preceder requesta al heredero, para que lo pague, y se ha de hacer constar de ella, y si no, no se acreditarà con costas al Legatario: *ex For. citat. num. antec. cum D. D. ibi.*

22 Tambien obtendrà contra el actual Possedor la Viuda, ò Viudo por su derecho de Viudedad, no solo, quando justifica la Possession de su Conforte en el dia de su muerte, ò durante el Confortio, sino tambien, quando hiciese ver, que los bienes le pertenecieron con Dominio, aunque no los huviesse posehido: *For. Muytas veces* 8. de *Apprehens. ubi Bardaxi*, Franco. Molin. *verb. Viduitas. Vide dict. supr. tit.* 3. à num. 46. & *tit.* 19. num. 9. & *præcipue traddita h. tit. num.* 7., sobre lo que se deberà ver lo expuesto en los titulos antecedentes.

23 En todos los casos, en que se reciba la Proposicion con Dominio, se debe llevar por regla, el que no se han de acreditar costas, al que se gradua; porque la condenacion de ellas, solo tiene lugar en las de Credito, aunque proviniessse de mejoras: *dixi supr. h. tit.*

114 Parte I. Processo de Aprehension.

num. 21. Y por quanto en estas fuele ocurrir muchas veces, el que, pretendiendose en cierta cantidad, llegado el caso de probarse su certeza, no se desempeña en cantidad cierta, de modo, que queda ilíquido el tanto de ellas, es duda, si se podrá recibir la Proposición? Sobre lo que entiendo, que, si los Testigos producidos declarassen de forma, que constasse verdadera existencia de mejoras calificables, sin quedar duda, en que lo eran tales, se deberia graduar este credito, quedando para despues la liquidacion: *Portol. de Consortibus, cap. 26. num. 14. & 15. Suelv. semicent. 1. conf. 44. num. 9.* Pero, si huviesse duda en la existencia de mejoras, ò la Prueba las dejasse en estado, que se dudasse, en si eran, ò no calificables, no se graduaría, porque no se estaba en el caso de Accion clara, qual debe ser, la que en este Artículo se ha de admitir: *Latè Suelv. ita intelligendus dict. conf. 44. semicent. 1.*; y bajo estas reglas he obtenido Sentencias en el Tribunal.

24 Tambien debe observarse, el no recibir Proposición, al que pidió los bienes, ò derechos con una calidad, ò titulo, y prueba, que le pertenecen por otro: porque, no haviendose ayudado, del que le dà verdadero derecho, no puede obtener Sentencia favorable en los Processos forales; aunque en los Alegatos, que en la

Aprehension son las Rêplicas, y Triplicas, se valiesse, y ayudasse de la calidad, ò titulo verdadero: *D. Sessè, Decis. 165. per tot. Vide supr. h. tit. num. 1.*

25 Estas son las reglas, y casos especiales para lo substancial de la decission en el Artículo de Lite pendiente: hay otras, que miran al orden, y methodo de la Sentencia, qual es, la de que, si la Aprehension se huviesse inchoado por uno, y durante el Pleyto se huviesse muerto, ò se huviesse muerto el que diò Proposición, se recibe la Proposición del difunto; pero, si constasse de su muerte, se diga en la Sentencia, que se recibe la Proposición de aquel, si quiere, la de su heredero, sin nombrarlo; à no ser, que se huviesse repuesto en los derechos de su Causante, en cuyo caso se deberia nombrar. Y, si la Proposición, que se ha de recibir, se huviesse dado con alguna calidad, como de Beneficiado, Capellan, &c., constando de su muerte, se recibirà la Proposición de aquel, si quiere, la de su Successor en el Beneficio, ò Capellania: *For. sub tit. De Resumpt. ann. 1585. Vide notata à Franco, ad h. For. Portol. verb. Resumptio, num. 16.*

26 Tambien se debe incluir aqui, la de que en este Artículo no puede haver *neutram*; esto es, que no deje de recibirse por su Sentencia alguna de las Proposiciones dadas:

das: *For. 31. tit. de Apprehens. & ibi Bard. & Franco*; siendo el objeto de esta providencia foral, el que como la Aprehenfion en la Lite pendiente es Juicio preparatorio para el de Firmas, y Propriedad, à fin de demostrar, quièn debe ser reo, y gozar los privilegios de tal en estos Articulos, sería frustraneo el de Lite pendiente, si no se recibiese alguna Proposicion, y se seguirian muchos inconvenientes, de que esto quedasse indecisso: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 43. 99. & 111. Molin. verb. Apprehensio, fol. 35. vers. In dicto Foro primo, ibi. Bardaxi, ad dict. For. 31. & ad For. de Resumpt.*

27 Se observa de tal modo esta providencia, que, aunque ninguno de los opuestos haya probado, se recibe la Proposicion del Aprehendiente, en fuerza de la informacion, que diò para la Provisã, reproduciendola: *Bardaxi, ad For. 31. de Apprehens. vers. Quidam dicebant. Vide supr. tit. 22. num. 3. Bargas, Decis. 40. num. 20.* Con todo, puede suceder, que vengan en tal estado los Autos, que por su nulidad, ò defecto notorio de Derecho, ò de lo establecido por forma del Proccesso, se vea precisado el Juez, à no recibir Proposicion alguna: como, si se tratasse de Causas Beneficiales, en que està providenciado, que se haya de exhibir el Titulo, para obtener, à fin de evitar viciosos ingresos, si

apareciesse nulidad en el Titulo, ò que este no se havia exhibido, no se podria recibir Proposicion. Lo propio sucederia, si por el estado de los Autos apareciesse nulidad patente, que manifestasse la insufistencia de la Aprehenfion, ò por falta de prueba, ò de inclusion en el Aprehendiente, ò por otra causa, en cuya vista no se debiera haver provisto la Aprehenfion, y ninguno de los Opuestos huviesse probado: D. Franco, *in Expositione dict. For. 31. de Apprehens. Bard. ibid. per tot. collige ex Molin. verb. Apprehensio, fol. 31. vers. Sed quæro: con cuya limitacion se debe entender la regla arriba sentada.*

28 Si todos los Opuestos consentiesen, en que se recibiesse una Proposicion, aquella se deberà recibir, aunque no estè instruida: *Bardaxi, ad dict. For. 31. num. 2. Sessè, de Inhibit. cap. 4. §. 2. num. 12.*; y fuera de estos casos deberàn regir las reglas antecedentemente insinuadas. Pero debe tener entendido el Aprehendiente, que, si hace consentimiento sencillo, de que se califique su derecho à otro, serà condenado en las costas; y para evitar esta condenacion, debe practicarla con la protesta de no sufrir dicha condenacion, la que se deberà comunicar à su Colitigante; y, si este admitiesse el consentimiento en esta forma, la evitarà: D. Sessè, *de Inhibit. dict. cap. 4. §. 2. num. 12.*

116 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

29 Algunos caſos hay ſeñalados por Fuero, en que, monſtrado el defecto de Derecho del Aprehendiente, debe ſer condenado en las coſtas; pero eſtos ſe establecieron, para quando fueſſe tan notorio el defecto de Derecho, que influyefſe para el Artículo de Revocacion: *Vidend. dict. ſupr. tit. 12. num. 6. 8. 15. & tit. 12.*; y nada hay determinado en eſte particular por lo reſpectivo al pronunciamiento de la Sentencia: por lo que, recurriendo à las diſpoſiciones de Derecho, y conformandonos con la mente de nueſtros Fueros, debe conſtituirſe por regla, que ſiempre, que el dicho defecto ſea de los notorios para la Revocacion, aunque no ſe haya formado eſte Artículo, ò por haver yà opueſtos, ò por otra cauſa, ſea condenado en coſtas el Aprehendiente; y lo proprio en caſo, que ſe manifeſtaſſe por otro motivo Litigante temerario, y ſin raxon, ni titulo fundado, para haver movido la Cauſa: *ex cap. Finem Litibus, de Dolo, & Contum. cap. Calumniam, de Pœnis, docet Suelv. in Centur. conſ. 14. num. ſin. & conſ. 42. num. 28. Portol. verb. Expensæ.*

30 Tambien es regla perteneciente à lo ordinativo, el que, quando ſe van à reſtituir algunos bienes por derecho, que no es perpetuo, para el que lo pide, y ſus Suceſſores, ſe manden reſtituir con la calidad, de durante los de-

rechos del Sugeto, à quien ſe recibe la Propoſicion: como, quando ſe pide con Vinculo, le dirà, que ſe reciba la Propoſicion, y ſe reſtituyan los bienes, para tenerlos *Jure Vinculi*: quando ſe pide con derecho de Uſufructo, Arrendamiento temporal, ò derecho de Viudedad, eſpecialmente, quando concurren dos Viudas, ſe recibirà ſu Propoſicion, durante ſus reſpectivos derechos: *Molin. verb. Aprehenſio, fol. 40. b. verſ. Aprehenſio, ſi eſt facta. Portol. verb. Aprehenſio el 2. num. 16.*; y, ſi ſe pidieſſe con Credito, ſe mandarán reſtituir con ſus frutos, hasta eſtår ſatisfecho de èl, y las coſtas.

31 Por eſto, ſi pendiente el Proceſſo de Aprehenſion, expiraſſen aquellos derechos temporales, como, ſi ſe huvieſſe pedido con derecho de Viudedad, y el Viudo ſe murieſſe, ò ſe caſaſſe; ò ſi ſe huvieſſe apreendido, ò recibido Propoſicion en fuerza de un Arriendo, y durante la Aprehenſion, expiraſſe el tiempo del Arriendo, ſe pediria, que ſe alzafſe la Aprehenſion, y ſe deberia alzar, reſtituyendo los bienes, al que hicieſſe ver, que eran ſuyos: *Molin. ubi prox.*

32 Y ſe debe tener presente, para juzgar en eſte Artículo, que en los caſos, en que ſe ha de determinar en èl por el Titulo, eſpecialmente en materias Ecleſiaſticas, no ſe ha de conocer del Titulo en ſu raiz, ſino en aquel eſtado regular,

lar, en que se halle; porque la estrechez de este Juicio no dà lugar à investigaciones de alto indagen: *Suelt. conf. 26. num. 22. in Centur. Sessè, de Inhibit. cap. 5. §. 10. num. 48.*

33 En materias Eclesiasticas concurre otra razon, y es la incapacidad, que hay en el Juez Layco, para conocer en ellas por el Titulo, no siendole permitido màs, que gustar de èl, para adjudicar la Possession: de manera, que en estas materias, aunque apareciesse defecto en la raiz, no se deberà contar con èl, fino que se juzgaria por el Titulo, dejando para el Juez Eclesiastico, à quien privativamente toca la determinacion, el conocimiento, que le corresponde: *Latè Suelt. in Centur. conf. 26. Sessè, de Inhibit. cap. 8. §. 3. Franco, ad For. 25. de Apprehens. vers. Nota 16. & seq. Leon, Decis. 207. Cancer. Variar. 3. cap. 14. vidend. Sessè, de Inhibit. cap. 8. §. 3. à num. 28. & Decis. 161. à num. 12.* Pero en asuntos profanos, en que se ha de juzgar por el Titulo, si constasse del vicio en su raiz, tomando conocimiento de èl, se podria despreciar la pretension, como no huviesse causado estado el Titulo vicioso.

34 Por exemplo, si se aprehendiesse un Beneficio, y se presentasse la Institucion, oponiendose à la Causa uno, que hiciesse ver patentemente, que està hecha con

excesso de las facultades, que confirió el Fundador, y que las Personas, que en su nombre la formaron, no tenian facultades para ello, ù oponen otra excepcion à la raiz del Titulo, no debe atenderse; porque, como cosa perteneciente al Eclesiastico, de cuyo conocimiento es incapaz el Juez Secular, la debe reservar para aquel Tribunal.

35 Otra cosa seria, si en cosas, que no son Eclesiasticas, sino merè profanas, en que se debe conocer por el Titulo, se opudiesse à la raiz de èl, antes, que huviesse constituido estado, nulidad patente: como, si se fundasse una Capellania merè laycal, y, quando fuesse à disfrutarla el primer provisto, aprehendiesse, ò se opudiesse con Titulo mejor, otro, que hiciesse ver el defecto del Titulo, en que funda el Capellan: se atenderia este defecto; pero si la Capellania, como bien fundada, se huviesse sostenido por algun tiempo, segun las reglas, que dejamos dichas, se habria de reservar para Artículo màs ancho el conocimiento del defecto.

36 En suma, en negocios, en que se previene, que se conozca por el Titulo, solo se ha de atender, para juzgar en su seguida, el estado, en que subsiste, quando se aprehende: porque, si se entrasse en otras investigaciones, se excederia el conocimiento, fiendo

118 Parte I. Processo de Aprehesion.

do este un Artículo sumariísimo, en que solo hay discernimiento, segun el estado material del dia, en que se aprehendió: *For. I. 23. 30. Et passim, de Apprehens. Bardaxi, in Comment. ad h. tit. Portol. verb. Apprehensio el 2. à num. 37.* Y, aunque, quando hay Titulos opuestos, que dimanen de diferentes Causas, el Juez debe conocer, y asegurarse en la subsistencia de ellos, solo ha de ser especialmente en materias Eclesiasticas, para adjudicar la cosa aprehensa, al que lo tenga mejor.

TITULO XXV.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA de Lite pendente, y su ejecucion.

El que obtiene en este Artículo, es un mero Detentador: como se entiende esta proposicion, y los efectos, que obra el entregarle los bienes con esta calidad. 1. 2. 3. y 4.

Puede administrar, ò arrendar. 5.

Si el posterior graduado ofrece un tanto fijo por redito de los bienes, no queriendose obligar en el el anterior, entra en ellos el posterior. 6.

De otros efectos de la Sentencia de Lite pendente, remissivè. 7.

Para gozar el Comissario de Corte de los bienes aprehensos, debe tomar Posseesion. 8.

Los Comissarios Forales no están obligados à responder de l. s. bienes, sino por seis meses despues de la Sentencia. Ibid.

1 **E**L que obtiene en este Artículo, queda constituido Detentador de los bienes aprehensos, que se le entregan, y con los privilegios de reo para los Artículos ulteriores de este Processo en quanto al derecho, porque se le entregan: no se le hace Posseedor verdadero de ellos, porque no es propria esta declaracion al Artículo de Lite pendente: *Bard. de Apprehens. p. 2. q. 4. à num. 1. Latè Sessè, Decis. 125. à num. 8. Vide infr. h. tit. à num. 3.*

2 Este Detentador no es màs, que un Depositario, ò Comendatario, que en Aragon se llama Comissario, y por serlo por el Tribunal, se llama *Comissario de Corte*. Con esta calidad percibe los frutos de los bienes de su Comission, no solo los que dieron de sí desde el dia, que entra en ellos en adelante, sino todos los que han producido desde el dia, en que se ejecutò la Aprehesion; y como, los que dieron de sí desde la ejecucion, hasta que se ejecutò, y pronunciò la Sentencia, los perciben los Comissarios Forales, les pide à estos las cuentas de su comission, y deben entregarle el alcance: *Fr. Providendo 18. ubi Franco, cum aliis ab eo citat. Et passim de Apre-*
pre-

prehens. Sobre lo que se verà, lo que se trahe en los titulos siguientes: *vide infr. traddita tit. 27.*

3 Hemos dicho, que, el que obtiene en este Articulo, es un mero Detentador de los bienes, y derechos, que se le adjudican, lo que se debe entender, en quanto à los que litigaron, ò dieron Cedula de reserva en la Lite pendiente; pero, en quanto à los que no litigaron, queda verdadero Señor, y Possehedor; y por esso, respecto à ellos, percibe los frutos irrevocablemente; puede enagenar, y prescribir; y por fin goza de todos los privilegios de verdadero Possehedor: Latè Bardaxi, *de Apprehens. p. 2. q. 4. à num. 9.* Sese, *dict. Decis. 125.*

4 No assi, en quanto à sus Colitigantes: porque, no siendo Possehedor en quanto à ellos, aunque percibe los frutos, es con la sujecion à restituïrlos, siempre que en Sentencia ulterior fuesse vencido: *vide, quæ tradd. infr. tit. 29. h. p.* Latè Sese, *Decis. 150. à pr.* No puede prescribir: D. Franco, *ad For. unic. tit. de Firm. Jur. sup. Possess. vers. Et ratio est.* Bardaxi, *dict. p. 2. q. 4. à num. 9.*; ni puede enagenar la cosa; y, si de fecho la enagenasse, aunque valdria el Contrato à su perjuicio, no en quanto al de los demás; porque sin embargo de ella, se ejecutaria la Sentencia posterior, aunque la

cosa estuviera en tercera mano: Bardaxi, *ubi prox. & ad For. 23. num. 18. tit. de Apprehens.*

5 Bajo el supuesto, de que el Comissario de Corte percibe los frutos sujeto à la restitucion, si la Sentencia fuesse revocada por el Superior, ò fuesse vencido en otro Articulo: ha de cuydar de percibir de ellos, todo lo que un buen Padre de familias podria percibir: porque no cumplirà con restituïr, lo que sacò de ellos, sino que se le harà cargo, de lo que debiò sacar: D. Franco, *ad For. 36. de Apprehens. vers. Sed an teneatur, cum Sese, Decis. 150. à num. 1.* En quanto à este Comissario no hay obligacion establecida por Fuero, sobre que deba arrendar los bienes, assi como la hay para con los Comissarios forales: *dixi supr. tit. 10.*; y por ello podrá administrarlos, ò arrendarlos, como le parezca màs util, y conforme: D. Sese, *Decis. 403. à num. 57.*; pero sin embargo, para evitar toda sospecha, y el que despues le hagan cargo, de que por la administracion no trahe de producto, sino es tanto, siendo assi, que por Arriendo darian tanto màs, à que sin duda serìa responsable: es lo mejor, que arriende los bienes con candela, señalando dia en el Proceso, haciendolo saber à los Colitigantes; y serìa muy util, quando los bienes son de mucha consideracion.

6 Nuestros Fueros anduvieron

120 Parte I. Proceso de Aprehension.

ron muy puntuales, en encargar la sollicitud, y seguridad del mayor producto de los bienes; por esto previnieron, que, si huviesse muchos graduados, aunque, al que lo està primero, se le debe poner en Possession; si el segundo, ù otro de los posteriores ofreciesse un tanto fijo annual, deba obligarse el primero, para hacerse cargo de responder en este tanto de aquel producto; y, si no quisiere aceptar, entraràn los posteriores graduados, hasta llegar, al que lo ofreciò: *For. 3. tit. De los Arrendamientos de los bienes aprehensos, ann. 1646. Vide Sessè, dict. Decis. 403. à num. 57.*; lo que confirma màs la prevencion, que queda hecha en el numero antecedente.

7 Por efecto de la Sentencia podia entrar la Decission sobre la duda, de si, sin embargo de aquella, se podia instar nueva Aprehension; ò si causa Juzgado, para los que litigaron, y para los que no acudieron à este Artículo: pero, por ser assunto, que necessita de especial Tratado, se reserva para otro lugar: *infr. tit. 32. per tot.*; y tambien se tocarà en diverso pueyto, el caso, en que el derecho litigado en este Proceso, y que se califique à uno por Sentencia, pueda aprovechar à otros, que no litigaron, si podràn ayudarse estos de aquella Sentencia.

8 Para gozar el Comissario de Corte, de los efectos de su Co-

mision, debe tomar la Possession: *ad tradit. supr. tit. 23.*; y mientras no la tome, continuaràn los Comissarios forales el manejo de los bienes, hasta seis meses despues de pronunciada la Sentencia de Lite pendiente, y no màs; de cuyo tiempo, en tal caso, deberàn estos responder: *For. unic. tit. De los Comissarios de bienes aprehensos, ann. 1564.*; y si pasado, continuasse su descuydo, serà de su cargo el producto, que debia haver percibido de los bienes: *vide citat. supr. h. tit. num. 2.*; y en caso de haverlo de restituìr, lo reconvendràn los habientes derecho legitimamente: *vide citat. ibid. & dicta infr. tit. 28.*; aunque, si verdaderamente los Comissarios forales huviesse continuado, passados los seis meses, podrà repetir de ellos lo percibido; pero yà sin los privilegios, y Acciones ejecutivas, y privilegiadas, que tenia, y le competen, quando han manejado los bienes con aquella calidad: *de quo infr. dict. tit. 28. per tot.*; porque, pasado esse tiempo, yà no disponen de ellos como Comissarios, y de consiguiente solo tendrà la Accion *negotiorum gestorum*, como contra qualquiere Particular.



TITULO XXVI.

DE LAS OBLIGACIONES,
y cargos del Comissario
de Corte.

Razon de la continuacion de este Titulo. 1.

Debe el Comissario de Corte pagar los gastos, de parar la mesa, y qualles sean. 2. y 3.

Debe pagar los Cargos Reales de los bienes. 4.

Los alimentos señalados por Sentencia. 5.

Debe pagar el Treudo, que turvieren. 6.

Debe mantener los bienes sin deterioracion; y, si sacarà las impensas hechas, en mantenerlos, y las que turviessen, por aumentarlos. 7.

De otras obligaciones, remissivè. 8.

Aunque era màs proprio el situar este Titulo despues de los dos, que se figuen; sin embargo, con motivo de haver tocado en el inmediato antecedente alguna cosa, sobre el derecho à percibir los frutos el Comissario de Corte, me ha parecido inferir inmediatamente sus obligaciones.

2 Debe, pues, el que ha obtenido Sentencia de Lite pendiente, si no fuere el Aprehendiente, sino otro de los Opuestos, satisfacer los gastos, que se llaman vulgarmente, de parar la mesa, al que los

sufrió, que es, el que instò la Aprehension, quando esta huviesse sido por Credito justo, que se ha calificado en lugar posterior; pero no, quando el Credito se huviesse despreciado por injusto, y repelido la Proposicion, del que aprehendiò. Ni tampoco se deberán satisfacer, quando la Aprehension se huviesse pedido con Dominio, y los Opuestos huviesssen obtenido con el proprio merito: cuya providencia no tiene Fuero en su apoyo; pero està admitida en los terminos, que he insinuado.

3 Por gastos, de parar la mesa, se entienden, los que se han pagado, desde que se instò la Aprehension, hasta que se reportò; de que se vè la razon, en que funda esta pràctica, que sin duda se introdujo, porque, haviendo preparado el Juicio à sus proprias expensas el Aprehendiente con razon justa, es conforme, que, el que se le pone delante, le satisfaga aquellos gastos, que debia haver sufrido, para el còbro de su haber.

4 Debe tambien el Comissario pagar los cargos Reales, à que està afectos los bienes, como son, la Contribucion, y otras Pechas; y serà responsable à los perjuicios, y deterioracion, que resultassen por no contribuir con ellos: Portol. verb. *Apprehensio* el 1. num. 67. Suelv. in *Centur. conf.* 31. num. 12. & *conf.* 38. num. 12.

122 Parte I. Processo de Aprehension.

5 Entre los cargos ordinarios deben reputarse los alimentos señalados sobre los bienes por Sentencia, ò Decreto de Juez, y à ello se le podria compeler al Comissario, aunque el Alimentario no huviesse dado Proposicion en la Lite pendiente: *Suelv. conf. 73. num. 12.*

6 Tambien deberà pagar al Dueño directo el Tributo, à que estèn afectos los bienes: *For. 17. de Apprehens. Suelv. in Centur. conf. 26. in princ. ; y, si no lo pagasse, se le compeleria, y no se podria comissar por su omision: y deberà pagar tambien, como cargo real, la Pension del Beneficio: Portol. verb. Apprehensio el 1. num. 67. Suelv. in Centur. conf. 31. num. 12. & conf. 38. num. 12.*

7 Debe mantener los bienes sin deterioracion, gastando lo necesario para ello; y los gastos se le abonaràn, si se le precisa à restituir los frutos. Pero, què sería, si huviesse hecho aumentos, y mejoras en los bienes? Sobre lo que entiendo, que, si la impugnacion la hiciesse, el que no havia litigado en la Lite pendiente, siendo en quanto à este verdadero Possedor de buena fe, las deduciria: *Latè Suelv. conf. 94. num. 3. Garcia, in Tract. de Expensis. Anton. Gomez, ad Leg. 46. Taur. à princ. ; y si la impugnacion la formasse, el que havia litigado, se debe distinguir el caso, en que las huviesse hecho con licencia del Tribunal, ò sin*

ella: con la licencia, las facarà todas indistintamente: *vide, que dixi supr. tit. 10. num. 13. ; y sin ella, à màs de las necessarias, solo comprehendo, que debe facar las utiles, que no hay razon, para que las pierda, y las lucre, con pérdida fuya, un Tercero: ad traddit. per Anton. Gomez, ubi num. antec. Sessè, Decis. 154. à num. 2. Franco, ad For. 37. de Apprehens. vers. Et quid. ; pero no facarà las voluntarias.*

8 Las demàs obligaciones de administrar, ò arrendar los bienes à la mayor utilidad, de dar las cuentas, quando se las pidan, y tomar la Possession: parte de ellas se han visto en el Titulo antecedente, las restantes se veràn en los Titulos siguientes.

TITULO XXVII.

*DE LOS PRIVILEGIOS DEL Comissario de Corte; amparos, que le dà el Fuero, para mantenerse en su Possession, donde se toca de la Firma de Comission de Corte, y Artículo de Toli-
fortiam.*

*Del Artículo, ò Apellido de Toli-
fortiam, que se usaba en lo anti-
guo, para mantener al Comissario
de Corte: còmo, y quando, y à
quien se concedia. 1. y 2.
Del estilo moderno, para amparar
al Comissario. 3.*

Articulo de Lite pendiente. ¶ 123

Se debe oír, al que pretendiere hacer ver, que el Comissario no debe usar de los derechos, cuyo amparo solicita. 4.

Antiguamente el Comissario obtenia luego Firma de Comission de Corte, y por que. 5.

No se usa en el dia este recurso. 6.

ESTAN tan privilegiado en Aragon el Proceso de Aprehenzion, y su Sentencia, que ni por Firma, Apelacion, ni Inhibicion de Juez Eclesiastico se embaraza su ejecucion: dixi supr. tit. 23. num. 8. & 9. Por ello al Comissario, que por su Sentencia se nombra, le excogitaron los Fueros remedios eficaces, para contener, à los que quisieren turbarlo en el goce de los derechos de ella. Contra los Comissarios forales, que no quisieren restituírle los frutos, previnieron, los que se diràn al Título siguiente: contra los que le embarazassen usar de su Comission, establecieron un Artículo, llamado de *Tolifortiam*, que era un Apellido formal, en que se narra la Aprehenzion, la Sentencia, y su ejecucion: se nombraban los sujetos, que presumia lo turbassen, ò que lo turbaban efectivamente; y por el Juez se provehia el Apellido, que era un Decreto, por el que se mandaba quitar la fuerza, que se hacia; cuya providencia la intimaba un Nuncio à la Persona, que se citaba; y, creciendo en su

pertinacia, se le castigaba, como fractor de la Aprehenzion. Este Apellido se provehia sin citacion de Parte, si se pedia luego, que se diò la Sentencia; pero, si havian pasado algunos años, se debía hacer con citacion: Latè Petr. Molin. in Pract. sub tit. del Proceso de Aprehenzion, Artículo de Lite pendiente, fol. 145. & de hoc Artículo Portol. verb. *Appellitus Tolifortiam*, num. 27. Selsè, Decis. 153. & 154. num. 19. ubi de ratione. Molin. in Repert. verb. *Appellitus de Tolifortiam*.

2 No se despachaba en favor, del que no estaba subrogado: Suelv. *semicent. 2. conf. 33. num. 10.* Molin. verb. *Appellitus de Tolifortiam*, fol. 22. col. 1. *vers. Appellitus de Tolifortiam, an detur, seu provideatur heredi*; y, aunque tenia otras particularidades, no comprehendo util, el especificarlas, puesto, que no se observa en el dia lo prevenido en quanto à lo ritual de este Apellido; y, por lo que toca à lo decisivo, solo son considerables las circunstancias, que llevo notadas.

3 El methodo, que ahora se observa, es, que, si, el que obtuvo la Sentencia, es turbado por alguno, acude al Tribunal à quejarse, mediante un Pedimento, en que refiere los hechos, con que lo inquietan: y, si se comprehendiese, que le turban con dolo, se castigaria al turbante, segun la cali-

124 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

dad de ſu exceſſo ; pero, ſi con ignorancia de la Aprehenſion ſe intrometièſſe otro en los bienes , ſe le mandaria , que no lo ejecutaſſe, bajo pena arbitraria, que ſe le exigiria, creciendo ſu contumacia ; y ſi fueſſe Ecleſiaſtico el turbante, ſe pediràn , y despacharàn Monitorios, en la forma, que ſe traherà en ſu proprio lugar : *vide infr. p. 5. tratad. De los Monitorios* ; pero en caſo de caſtigo, ha de conſtår del exceſſo : *ad tradd. infr. dict. part. 5. tit. 2. §. 3.*

4 Si, el que ſe intromete en los bienes , ò derechos , que el Aprehendiente pretende , que le pertenecen, en fuerza de la Sentencia de Lite pendiente, juzgaſſe, que no eſtån adjudicados por ella, porque no eſtån comprehendidos en el Sequeſtro : *ad traddita ſupr. tit. 9. à num. 17. vide Sèſè, Decif. 153. num. 27.*, ò por otra cauſa ; podrá defenderſe , ſolicitando, que ſe declàre, que, ſin embargo de la Sentencia, puede uſar de tales bienes , ò derechos ; ò bien en el expediente, que formaſſe, el que obtuvo , para inſtår ſu caſtigo ; ò bien , anticipandoſe èl à formarlo, ſi el Aprehendiente lo inquietafſe.

5 Tambien era regular en lo antiguo , en ſeguida de la Sentencia de Lite pendiente , obtenerſe por el Comiſſario Firma , que ſe llamaba de Comiſſion de Corte, por la que ſe inhibia, no ſe contravinieſſe à la Comiſſion : *Molin. in*

Pract. ſub tit. del Proceſſo de Aprehenſion, Artículo de Lite pendiente, fol. 145. col. 2. Sèſè, de Inhibit. cap. 5. §. 11. num. 28. Eſta Firma ſe despachaba por el Tribunal del Juſticia de Aragon, y era muy frequente tal refugio : porque , como àquel Tribunal , y ſus Firmas, era tan venerado , y temido en el Reyno : al vigor de la Sentencia de Lite pendiente, ſe añadia el amparo del Decreto inhibitorio , que por el Tribunal, que lo despachaba, cauſaba màs reſpeto ; pero nada de derecho màs daba al Comiſſario de Corte , pues unicamente ſe reducìa ſu contexto à inhibir, no ſe contravinieſſe à la Comiſſion, mientras ella eſtuviaſſe ſubſiſtente: *de natura hujus Firmae D. Sèſè, de Inhibit. cap. 5. §. 11. num. 28.*

5 Como ſe extinguiò con el nuevo Gobierno , el Tribunal del Juſticia , y todas ſus facultades en lo contencioſo , ſe refundieron en la Real Audiencia , ſe mira yà oy como remedio ſuperfluo , el obtener eſta Firma ; pueſto, que el Tribunal , que decreta la Comiſſion, dà todo el amparo , que neceſſita el Comiſſario , con un ſencillo reſcurſo.

6 Si ſe vinieſſe, dentro de un tiempo moderado , à pedir amparo contra los turbantes en la Poſſeſſion del Comiſſario , ſe deberia conceder deſde luego ; pero, ſi huvieſſe paſſado mucho tiempo , y eſpecialmente , ſi llegafſe à diez años,

años, se citaria al Contrario; y, constando, que el Comissario se havia descuydado de mantener su Possefsion, y que otro la havia adquirido, se le denegaria: *vidend. Sessè, Decif. 154. num. 37. & per tot. Decif. 291. à num. 24. Vide, qua traddit. Decif. 40. num. 7. & Decif. 291. num. 25.*

TITULO XXVIII.

PRIVILEGIOS DEL COMISSARIO DE CORTE CONTRA LOS COMISSARIOS FORALES: modo de ejercitar sus Acciones contra ellos.

Si los Comissarios Forales no dieffen las Cuentas, puede instarse su prision. 1.

Por el alcance de ellas se procede privilegiadamente, ò contra los Comissarios, ò contra los Arrendadores. 2. y 3.

Si no pudiesen pagar los Arrendadores, se procede contra los Fianzas, y en su defecto, contra los Regidores, y aun contra el Concejo. *Ibid.* y num. 4.

No se admite compensacion. 5. Orden, y privilegios del Juicio, para la liquidacion de las Cuentas. *Ibid.*

Cómo deben venir las Cuentas, para admitirse. 6.

Computacion, que debe hacerse, para lo que debe pagar el Arrendador, quando fina el Arriendo antes del año. 7.

Privilegios del Arrendador, y Comissario Foral contra el de Corte, por su alcance. Ibid.

Si la Aprehenfion dura más de ocho años, ò el Comissario de Corte no toma Possefsion en los seis meses immediatos à la Sentencia, cesan los Privilegios contra los Forales. 8.

Dijimos al Titulo veinte y cinco, que el Comissario de Corte, percibe de los Forales los frutos, que han entrado en poder de estos, desde la ejecucion de la Aprehenfion, para lo que les pide las cuentas. Si no quisieren presentarlas, puede instar la prision de sus Personas: *For. Providendo, de Apprehens. ubi Bardaxi, Franco*: lo que se debe entender, quando huviesse renitencia de parte de dichos Comissarios, que indujese al concepto, de que no las querian dar; y, si presos, pidiessen la libertad, para fin de formarlas, se les deberia relajar la prision, con Fianzas: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 31. vers. Apprehensio nis Commissarii.*

2. Por el levantamiento de ellas se advertirà, si resulta alcance contra dichos Comissarios, ò contra los Arrendadores, porque estos se retienen el tanto de los arriendos: y en tal caso, el de la Corte puede pegar, ò contra los Comissarios Forales, ò contra los Arrendadores: *For. Otrofi, estatui-*

126 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

mos, antepen. de *Apprehens.* Bard. p. 2. q. 4. num. 2.; bien, que la Accion contra aquellos, la entenderia yo, quando huvieffe havido omifion, en no recoger los arriendos, en cuyo caso seria bien castigarla por el rumbo de pedirselos, aunque no los huvieffen percibido; pero, quando no huvieffe havido omifion culpable, no puede dejar de considerarse tyrania, usar contra ellos del rigor del Fuero.

3 De lo dicho se ve, que los Arrendadores de los bienes aprehensos, pueden ser reconvenidos para el pago de sus arriendos, ò por los Comissarios de Corte, ò por los Forales, y por qualquiere de estos se les ejecuta privilegiadamente: *dict. For. antepen. de Apprehens.* Bardaxi, *ad eum*, & *ad For. 10. num. 6.*, haciendo piezas separadas para el cobro, de lo que deben: y lo que no pudieffen pagar de sus bienes, se cobrará de los Fianzas, y en su defecto, de los Comissarios, que los admitieron: *vide dict. supr. tit. 23. num. 4. & 5.*

4 Si unos, ni otros tuvieffen con que pagar, podria ser reconvenida la Universidad, ò Concejo, de donde eran los Regidores: porque, obligandose estos como tales, y por el representado de la Universidad, es ella responsable de su omifion, ò exceso subsidiariamente: *ex For. 15. de Apprehens. ubi punct.* Bardaxi, num. 1. & 2.

5 Por el alcance liquido se ejecuta tan privilegiadamente, que no se admite compensacion alguna, ni otra satisfaccion, que no sea efectiva: *Portol. verb. Apprehensio el 1. num. 3.* Sese, *Decis. 296.* Franco, *ad For. 18. h. tit.*; y, si las cuentas estuvieffen mal formadas, è iliquidas, se procederá à su liquidacion en Expedientes separados, que se deben seguir sumariamente; y las Sentencias, y Autos, que en ellos se pronuncian, son ejecutivos: *For. 37. de Apprehens.*: fin que se deba entender, que los tales Juicios sumarios han de ser, como los que se estilan en los Tribunales inferiores, quando se disputan cosas de menor quantia, sino como se entiende esta palabra, segun los Fueros; esto es, que el termino, que se señale para la Prueba, sea breve, y por via de justificacion: que no se admita la de tachas: que la Sentencia, ò Auto se ejecute; y asi se observa en este, y en todos los demás incidentes de la Aprehenfion. Y, aunque en el ejemplar citado por el Bardaxi, *part. 2. q. 4. num. 8. de Apprehens.*, en caso de esta especie se admitió Prueba de tachas, no hallo razon foral, en que pueda fundarse esta providencia, que se reprehende justamente por el Sr. Sese, *Decis. 150. vidend.*, siendo qualquiere Artículo de estos, sequela del principal, que no las admite, y estando cruzado,

na-

nada menos, que un Fuero, que virtualmente las prohíbe: *dict. For. antepen. de Apprehens. Vi- dend. Sessè, dict. Decis. 150. cum ibi citat.*

6 Las cuentas deben venir puntuales, y bien arregladas, con recados justificativos, que las comprueben, y si no se trajessen afsi, no subsistiràn; y sobre poder proceder, contra el que las presenta en la forma arriba dicha, en este caso, y en el de no producirlas, se le formará contracuenta por el Interessado, que con leves justificaciones, y conjeturas, tendrá lo suficiente, para legitimarla: *D. Sessè, dict. Decis. 150.*

7 Si ocurriessè duda, sobre si el Arrendador es responsable, ò el Comissario debe percibir de èl el arriendo por entero de todo el año, habiendo llegado el caso de quitarle los bienes antes de concluirse: se distinguirá entre los frutos naturales, civiles, è industriales, y se determinará segun las reglas, que se trajeron, hablando de los Comissarios forales: *vide dict. supr. tit. 10. à num. 2. usque ad num. 5.;* con prevencion, de que, afsi como estos, y el Arrendador estàn obligados, y pueden ser reconvenidos privilegiadamente, por lo que son alcanzados, tambien ellos por el alcance, que hicieren, ò en razon de las labores, que tienen hechas en los bienes, ò por otra causa, podrán reconvenir privile-

giadamente al Comissario de Corte: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 31. vers. Sed quero.*

8 Si la Aprehenzion durasse màs de ocho años, quedarian libres los Comissarios forales, de dar cuentas del tiempo, que excediere, del que queda dicho: *For. sub tit. De los Comissarios de los bienes aprehensos, ann. 1564. fol. 207. col. 3.;* y, aunque continuassen en el manejo de los bienes, no tendría el de Corte contra ellos los privilegios, que quedan relacionados, para la exaccion de los frutos, que huvieren percibido; y solo le quedaria la Accion, que le corresponde à qualquiere, contra los que han corrido con el manejo de sus caudales: porque, passados los ocho años, cessa la obligacion, que tienen en virtud del Fuero; y por la misma cessaràn contra ellos los privilegios señalados, si el Comissario de Corte no tomasse la Possesion en los seis meses siguientes à la Sentencia, como se dijo antecedentemente: *vide dict. supr. tit. 25. num. fin.*

TITULO XXIX.

DE LA APELACION DE
la Sentencia de Lite pen-
dente.

La Apelacion de la Sentencia de Lite pendiente solo obra en quanto al efecto devolutivo, y se si-
gue

128 Parte I. Processo de Aprehension.

que en via ordinaria; pero sin admitir Pruebas. 1.

Si se remiten los Autos en fuerza de la Apelacion, sin executar la Sentencia, se pide, que se debuelvan; y que debe practicar-se, si el Superior revoca la del Inferior. 2.

Si no se recibiesse Proposicion alguna por el Superior, se restituyen los bienes, y frutos à los Comissarios Forales. 3.

Si el Successor particular del Comissario de Corte debe dar las Cuentas de la Comission de su Antecessor. 4.

El Artículo de Lite pendiente admite suplica, y revista. 5.

Si puede compensar el Comissario. 6.

Aunque la Apelacion, que se interpone de la Sentencia pronunciada en el Artículo de Lite pendiente, no obra en quanto al efecto suspensivo, si en quanto al debolutivo, y en fuerza de ella van los Autos al Tribunal superior: se alega de agravios, como en la de un Civil ordinario; pero no se admite Prueba de Testigos, ni la de los Instrumentos obra màs, que en quanto mira à corroborar la pretension deducida en la Proposicion, ò à enervar el derecho del contrario, y se continua la Apelacion, bajo dicha limitacion, en via ordinaria.

2 Si los Autos los huviesse trahido, sin executar la Sentencia,

se podrá pedir, ante todas cosas, que se debuelvan, para executar-la; y conclusa la Apelacion, se dà la Sentencia. Si es revocatoria de la del Inferior, y por ella se recibe à otro la Proposicion, se hará este Comissario de Corte, y el antiguo le deberá restituir todo, lo que percibió por sí; y de manos de los Comissarios forales, lo que aparece, que recibió de estos, desde luego: Ferrer, *in Methodo*, fol. 25. *in princ.* Sessè, *Decis.* 150. *in princ.*; y lo demàs, quando estè liquido: *dixi supr. tit.* 27. & 28. *D. D. ubi prox.*: todo en la forma, y terminos, que se expusieron en los Titulos antecedentes, y con el mismo privilegio, que èl lo exigió de los Forales: debiendo formar la cuenta segun las obligaciones, que se expusieron en aquellos Titulos: *vide dict. tit.* 26. 27. & 28.; y se le compeleria à ello, aunque fuesse Ecclesiastico: Molin. *in Repertor. verb. Firma, vers. Firma, etiam Ecclesiastica.* Franco, *ad For.* 23. & 36. *tit. de Apprehens.*

3 Si la Sentencia fuesse revocatoria, de forma, que por algun pretexto no se recibiesse Proposicion alguna: *ad tradit. supr. tit.* 24. *num.* 27., se bolverian los frutos, y los bienes à los Comissarios Forales, con la misma premura, con que los exigieron de estos los Comissarios de Corte: Molin. *verb. Apprehensio*, fol. 31. *vers. Sed quaro.* Pero es duda grave, y muy fre-

frecuente en las Aprehenfiones, que fuelen eftar paradas muchos años en el estado de la Comifion de Corte, fin paffarse adelante el Proceffo: fi el Comiffario, que con pretexto de algun Credito Censuario obtuvo Sentencia, transfirielle por Contrato entre vivos sus derechos à un Tercero, fe le podrá compeler à este, à que de las cuentas de la comifion, desde que fu Causante entrò en ella, haciendole cargo, de lo que aquel percibiò?

4 He propuesto el caso en terminos, de que la translacion huviesse sido por Contrato entre vivos: porque, si fuessè por fucceffion testada, ò intestada, no puede dudarse, que deberia responder de todo, como heredero, y fucceffor: *tot. tit. ff. de Petit. hered. Inst. De Hared. Instit.* Y sobre ella entiendo, que el Comiffario, en virtud del titulo particular, deberia dar las cuentas, desde que fu Causante entrò en la Comifion: porque, siendo èl Detentador de los bienes, y Dueño del Credito, ninguno, fino èl, puede ser reconvenido como tal, para ser despojado de la Comifion, si ha cobrado, y està satisfecho, y extinguido el Credito, que la causa: *ad tradit. de Actione rei vindicatoria per Institutistas, tit. de Action. §. Omnia autem, & ff. tit. de Rei vendic.*; pero, si resultasse alcance, ò por su cuenta, ò por la que le han for-

mado en renitencia de presentarla, ò de no exhibirla, se atenderà, si proviene, de lo que èl ha percibido, ò es de los años, que fu Causante manejò los bienes: y por èl proprio, se le compelerà à la restitucion: por el de fu Causante, à este, ò à sus herederos, y no al Cessionario, ò Comprador de la Comifion: porque èl, por la cession, ò compra de aquel derecho, no se debe creher obligado, fino en la forma, que contrajo: Bardaxi, *ad For. unic. tit. de Monit. & Citat. fol. 198. col.3.* Selsè, *Decif. 403. per tot. precipuè à num.23. & 42.* y, aunque por su contrato no pudo perjudicar à los habientes justo merito, para que se les dieffe legitima cuenta de los bienes, esto no puede influir à màs, que à dar las cuentas; pero no, para restituir, lo que no percibiò.

5 La Sentencia, que se dà por el Tribunal superior en Vista, es ejecutiva, pero admite sùplica, y revista: y, si en la nueva instancia se revocasse la anterior, regirian las mismas reglas, que se llevan dichas, quando la primera Sentencia reformò la del Inferior.

6 Siendo digno de prevenirse, que, aunque los Comiffarios forales no pueden compenfar en manera alguna, lo que han de restituir: *dixi supr. tit. prox. num.5.*; en los Comiffarios de Corte puede proporcionarse el caso en terminos, de poder verificarse, y admi-

130 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

tir la compenſacion : *vidend.* D. Sefſè, *Decif.* 296. *per tot. præcipuè num. fin.*; pero ſiempre ſe ha de prevèr, que de ello no reſulte perjuicio à los Colitigantes.

TITULO XXX.

DE LAS SUBROGACIONES en el Proceſſo de Aprehenſion.

Si, durante la Cauſa, ò los efectos de la Sentencia, muere el Litigante, ò graduado, debe ſubrogarſe ſu heredero. 1.

Por Fuero ſe ſuspenden los Terminos del Proceſſo por quinze dias antes, hafta quinze dias deſpues de la muerte del Litigante. 2.

No procede eſta ſuſpenſion, quando hay Propoſiciones con Credito. 3.

Quando tengan lugar los Fueros de *Reſumptionibus*. 4.

Se reſiſte al Autor la ſuſpenſion de Terminos en los Proceſſos Reales, por muerte de uno de los Litigantes; y expone lo que ſe practica. 5. y 6.

En lo antiguo ſe hacia un Proceſſo muy diſuſo para las ſubrogaciones: exponeſe el eſtilo moderno. 7.

De las ſubrogaciones por Contrato entre vivos. 8.

Modo de continuar, y terminar los Expedientes de ſubrogacion. 9.

Acontece, que, durante el Artículo de Lite pen-

dente, y ſus efectos, muere alguno de los Litigantes en el Proceſſo; y eſto puede ſucedèr, ò antes, que ſe pronuncie la Sentencia, ò deſpues, quando yà eſtàn graduados por ella los derechos de las Partes. Si muere, deſpues de haver dado ſu Propoſicion, deberà ſu Succellor ſubrogarſe en los derechos, que tenia ſu Antecellor, y continuar la Cauſa, como eſte lo huviera ejecutado: *Suelv. ſemic.* 2. *conf.* 33. *per tot.* *Portol. ad Molin. verb. Reſumptio.* Sefſè, *Decif.* 54. 89. 152. 292. & 314. à *num.* 57. *Suelv. conf.* 35. & 47. *in Centur.* *Molin. in Pract. tit. Del Proceſſo de Reſumpcion.* Lo proprio ſe practicarà, ſi muere, deſpues de dada la Sentencia; en cuyo caſo, ſi el Antecellor poſſehia, en fuerza de ella, deberà tambien ſer pueſto en poſſeſion el Succellor: D. Sefſè, *Decif.* 89. *num.* 5. & 18., dando nuevas Fianzas; cuya diligencia eſtan tan precisa, que ſin ella, ni podrá ſer amparado en los derechos del difunto, ni continuar la Cauſa, ni gozar de los privilegios, que à aquel le competian en ella: D. Sefſè, *dict. Decif.* 18. *eiſd. num.* *Portol. verb. Reſumptio.*

2 Lo eſtablecido por los Fueros en materia de ſubrogaciones, eſ, que, muerto uno de los Litigantes, en el Proceſſo ſe ſuspendan todos los terminos por quinze dias antes, hafta, y durante el Artículo de Reſumpcion: *For.*

unic.

unic. tit. de Resumpt. Pract. Molin. tit. Del Proceso de Resumpcion, ubi latè. D. D. qui supr. num. 1.; y aunque en la generalidad, con que se fundiò esta providencia, podia dudarse, si se comprehendian los del Proceso Real de Aprehension: pero, haviendose establecido despues, del que queda citado, dos Fueros, literalmente se advierte en ellos, que entra tambien este Proceso en aquella providencia.

3 El primero, que se figuriò, fue el de 1585., en que se previno, que, para obviar las dilaciones, que ocurrían en el recobro de los Creditos, mirados con tanto privilegio en Aragon, por la muerte de alguno de los opuestos, se estableciò, que en las Causas de Aprehension, en que se huviesse dado Proposicion con aquel merito, se continuasse hasta dar Sentencia, sin embargo de la muerte de qualquiera de los Litigantes: *For. unic. tit. de Resumpt. ann. 1585. fol. 219. col. 4.*, recibiendo la Proposicion del difunto, en la forma, que se expusò en otro lugar: *vide dict. supr. tit. 24. num. 25.*: de modo, que, en haver Proposicion con Credito, se tiene la Causa por resumida, y por hecha la subrogacion: *D. Sessè, dict. Decis. 89. num. 19.*; cuya providencia se reencargò por otro Fuero del año 1592., extendiendola à toda especie de Causas, en favor de los Acrehedo-

res: *For. unic. sub tit. Del Proceso de Resumpcion, ann. 1592. fol. 239. col. 1.*

4 Para inteligencia de estos Fueros, debe prevenirse, que su establecimiento tendrà lugar sin duda, segun su letra, quando el muerto huviesse dado Proposicion de Dominio, ò con otro derecho; y lo proprio deberà entenderse, quando huviesse fallecido alguno, que huviesse dado Proposicion con Credito, pero quedasse otro, que la huviesse presentado, deduciendo tambien Accion de esta especie; en cuyo caso, lo general de la providencia de los Fueros le aprovecharà, para que no se suspendan los terminos à su perjuicio. Pero, si el unico Litigante, con Credito, huviesse muerto en el estado de haver dado Proposicion, sin haverla instruido, se advierte, que el beneficio concedido à los Acrehedores, sobre que, sin embargo de la muerte de ellos, ò de sus Colitigantes, se continùe la Causa, ha de redundar por precision en perjuicio; porque no estando instruida, no se le podrà recibir la Proposicion: *ex dict. supr. tit. 24.* Y assi, debe sentarse, que los Fueros, en el caso propuesto de morir el Acrehedor, deben entenderse, quando deja la Causa conclusa, y sin quedarle, que hacer; pero no, quando restan algunos de sus terminos pertenecientes à justificar su Accion, porque entonces se debe-

132 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

ràn ſuſpender : Portol. ad Molin. *verb. Reſumptio*, à num. 14. Sefè, *Decif.* 314. à num. 62. Molin. *in Pract. tit. Del Proceſſo de Reſumpcion*, fol. 343. col. 1.

5 Estas ſon las providencias forales ; pero yo encuentro una gravíſſima dificultad en ſu apoyo: porque, aunque es verdad, que en el Juicio perſonal, que requiere pro forma la intervencion de Juez, Actor, y Reo preſente, ò por contumacia auſente : *paſſim D. D. vide Molin. in Pract. tit. Del Proceſſo de Reſumpcion*, fol. 342. ; ſería indiſpenſable la ſubrogacion, ò reposicion de alguno de los Liti-gantes, que faltáſſe ; pero en el Proceſſo Real, en el que ſolo ſe dirige la Accion contra la coſa; que, el que quiera acudir, ha de venir como voluntario à la Cauſa, y que ninguno hace falta, pues con la intervencion ſola del Apellidan-te, hay lo ſuficiente, para ſubſtan-ciarle : *dixi ſupr. tit. 24. num. 26.* ¶ 27. ; atendiendo por otra parte al privilegio de ſus terminos, que corren aun contra los menores, y auſentes por qualquiere Cauſa: no hallo, por què deban ſuſpen-derſe con pretexto de la muerte de alguno de los Opueſtos.

6 Y, aunque no he viſto ba-rtido eſte aſſunto en el Tribunal, y eſtàn tan literales las diſpoſiciones de los Fueros, y conformes en ellas los Autores : *vid. D. D. ubi num. antec. Liſſa, in Tyrocin. ad tit. de*

Perpet. et temp. act. §. Non autem. con todo, he obſervado, que ja-màs, en los Proceſſos de Aprehenſion, que he manejado, alguno ha pedido, ni ſe ha ayudado de la ſuſ-penſion de terminos arriba referi-da ; ſino es, que, muerto el Cauſante, ha procurado venir ſu Suc-ceſſor à continuar immediatamen-te la Cauſa ; y ſin duda ſerà, por-que no haciendolo, ſe paſſan los quince dias de aquellas diſpoſi-ciones : *vidend. Sefè, dict. De-ciſ. 89. num. 19. Molin. in Pract. fol. 342. Portol. verb. Reſumptio, num. 8.*

7 Antiguamente ſe hacia Pro-ceſſillo formal, para lograr las ſubrogaciones, con unos Articula-dos muy diſuſos ; pero oy, para eſ-te fin ſe articula el litigio, el me-rito, con que litigaba el Anteceſſor, ſu muerte, que ſe juſtifica con la Partida extrahida en pública for-ma, ò con Teſtigos : preſenta el Teſtamento, ò alega el otro meri-to de ſu inclusion ; y, ſi huvieſſe que probar, concluye, ſuplicando ſe reciba incontinenti informacion, y en qualquiere caſo, que ſe le ſubrogue en los derechos, instan-cias, y acciones, que tenia en la Cauſa ſu Predeceſſor.

8 Eſto ſe hace, quando ſe vie-ne à la ſubrogacion por ſucceſſion ; y, ſi ſe viniere con el meri-to, de que el Litigante en la Cauſa havia vendido, cedido, ò do-nado ſus derechos, ſe articularia

la

la inclusion en terminos, que demonstrassen la pertinencia; y en tal caso, por los Fueros citados, no se suspenderian los del Proccesso; se continuaria bien la Causa con el antiguo Litigante, si no se subrogaba el Comprador, ò Cesionario; la Sentencia seria legitima: D. Lissa, in Tyroc. lib. 4. tit. 12. fol. 131. §. Non autem; y no lo seria segun ellos en el caso de la muerte: Portol. verb. Resumptio, num. 6. & 8. Molin. in Pract. sub tit. Del Proccesso de Resumpcion.

9 Si, el que pide la subrogacion, viene con derecho muy claro, se concede con vista de su peticion; si està algo dudoso, se dà traslado con cargo de Autos à los Opuestos, y con su respuesta se termina el Expediente; pero, si se viniesse despues de la Sentencia en asunto muy grave, y que pueda tener dudas intrincadas, como fuele suceder en los Vinculos, se dà traslado sencillo, y se sigue el Expediente en via ordinaria.

TITULO XXXI.

REGLAS GENERALES PARA las subrogaciones en la Aprehesion.

En què casos, y à favor de què Personas tiene lugar la subrogacion. 1.

No se concede al heredero, que no tiene la calidad, con que litiga-

ba el difunto; y alli de la limitacion. 2.

De las subrogaciones con derecho de Vinculo: se distinguen varios casos. 3. y 4.

Se admitirà la subrogacion del descendiente de otra linea: como, y quando. 5. 6. y 12.

Se admitirà la subrogacion del descendiente de la linea posehedora. 7.

En lo antiguo no se concedian subrogaciones, sino de Padres à hijos, y à las Personas expresamente llamadas. 8.

En los Vinculos, llegado el caso de cada uno, todos tienen llamamiento proprio, que en Aragon es directo. 9.

Por què se concedian subrogaciones antiguamente en los casos del numero 8. 10.

Fundase el motivo justo de la extension de las subrogaciones à otros casos. 11.

Si se huviesse vinculado los bienes de la comission por el Comissario de Corte, si se concederà la subrogacion. 13.

Para la subrogacion en materia de Vinculos, se ha de venir, segun el caso, que jugò en la Lite pendiente. 14.

De la subrogacion por Viudedad. 15.

1 **E**S regla, que la subrogacion no debe concederse, sino à aquel, que sea Successor necesario, ò nombrado por el difun-

134 Parte I. Processo de Aprehension.

funto: Suelv. *semicent. 2. conf. 33.* à num. 1., al que venga con Instrumento, ù derecho proprio, capaz de transferir los derechos del Litigante: *dixi supr. tit. prox. num. 7.*; y esto, quando la Instancia no expire con su muerte, ò con la Persona, de modo, que no pueda pasar à otra; en cuyo caso no tendrá lugar la subrogacion: D. Sese, *Decis. 89.* Que el decreto sobre este incidente, antes de pronunciarse la Sentencia, se confiere interlocutorio: Portol. ad Molin. *verb. Resumptio, num. 26.*, y por ello podrá alterarse en la Definitiva, ò revocarse por contrario imperio.

2 Que no se conceda la subrogacion al heredero, quando el difunto litigaba en nombre de alguna Dignidad, Oficio, ò Beneficio, y con la calidad, que le daban semejantes ejercicios: *Leg. In Judicio 48. ff. Famil. erciscund.*; pero se debe conceder en tal caso al Successor en el Oficio, Beneficio, ò Dignidad: *Cap. Dilecti, de For. Compet. Gracian. discept. 736.* à num. 18. Suelv. *semicent. 2. conf. 33. num. 3.*; y aun, si en vida del difunto Litigante se adeudaron algunos Creditos, como son Pensiones de Censales, ù otras cosas, por cuya exaccion litigasse, como era derecho, que, aunque por causa de la Dignidad, se havia radicado en la Persona del difunto, de modo, que se havia hecho proprio, sin

dependencia de ella, podría subrogarse su heredero.

3 Quando uno litiga, y con derecho de Vinculo pretende algunos bienes con calidad de Varon, ù otra, no podrá subrogarse, el que no la tenga. Y por quanto en esta materia de subrogaciones en bienes vinculados, no están conformes los Autores del Reyno, dirè brevemente el concepto, que en ellas debe regir.

4 Sucede con frecuencia, que con motivo de la dilacion, que suelen llevar los Articulos en las Causas de Aprehensiones de Estados, despues de dada la Sentencia de Lite pendiente, en que se ha hecho Comissario de Corte à uno, con el derecho de Vinculo, que dedujo, muere, y tal vez, sin dejar en su linea Successor, que tenga sus qualidades; ò acabandose en el mismo Comissario de Corte la linea, en que se radicò el Vinculo, ò, aunque no se acabe, quede Successor, que, no teniendo las qualidades, que el difunto, aun con todo pretenda, que le toca el Vinculo: y por quanto en todos estos casos no se puede dar una regla fija, dirè en cada uno mi sentir.

5 Si el Comissario de Corte de bienes vinculados muere, sin dejar en su linea Successor, que tenga sus qualidades, y no se duda de este hecho, como ni tampoco, que la qualidad, con que el

ob-

obtuvo, es necesaria, en el que le haya de succeder, se podrán admitir los descendientes de otra linea à la subrogacion; de modo, que, viniendo otro con la misma qualidad, que yà fue objeto de la Aprehenzion, aunque sea de diversa linea, ferà subrogado: *ex Molin. de Hispanor. Primogen. traddit. Franco, ad For. unic. tit. de Resumpt. vers. Verùm ex tradditis, & vers. Neque obstant, & seq.* Sin que en el Expediente, que se forme para la subrogacion, se admitan questiones, que instauren, las que yà se tuvieron en el Articulo de Lite pendiente, sobre las que recayò la Sentencia: porque, no mirando el de la subrogacion màs, que à la ejecucion de ella, ferìa extraño immutar en este Articulo, lo que en la Definitiva se decidiò; y màs, siendo una Provision interlocutoria, la que se solicita: *Pulchrè Suelv. conf. 33. semicent. 2. num. 8. vidend. idem, conf. 44. num. 1. in Centur. Angelo, de Legit. Contradiet. q. 2. artic. 9. à num. 22. Leon, Decis. 24. tom. 1. Decis. 209. tom. 2.*

6 Pero, si los que viniessen por otras lineas, fuesse con meritos nuevos, è intrincados, que en el hecho del Vinculo, y sus llamamientos trajessen duda grave, para comprehender, qual era el caso apetecido en su Institucion, y la linea verdaderamente contemplada, si estas disputas no se huvies- sen to-

cado yà en el Articulo de Lite pendiente, no se concederia ninguna subrogacion: *Leg. In hac actione, §. Ibidem subjungit, ff. Ad exhib. Leg. Ille, à quo 13. §. Quid ergò, ff. Ad Trebell. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 13. num. 55. cum his, & aliis latè Suelv. dict. conf. 33. semicent. 2. num. 7. & 20. Leon, ubi supr. prox. Post. de Manuten. Obser. 42. num. 143. Surd. conf. 252. num. 2. & 15. Valenz. conf. 97. num. 206.*

7 Si el Comissario de Corte huviesse dejado en su linea Succesor, à quien le opusiesen el defecto de alguna qualidad, para obtener el Vinculo, se tomaria conocimiento pleno, sobre si el defecto de aquella qualidad era considerable, ò no, aunque las disputas fuesen intrincadas, y no se huvies- sen ventilado en el Articulo de Lite pendiente; y, si se comprehendiesse habiente derecho al Vinculo, se concederia la reposicion, que no se deberà denegar, aunque su derecho estuviesse obscuro, fino en el caso, que se viesse claramente excluido: *collige ex Franco, ad dict. For. de Resumpt. & ex Exemplar. ibi citat.*: porque, estando en su linea el Mayorazgo, tiene una especie de detentacion, que le atribuye privilegios de reo, con màs anchuras, para defenderse, que aquel, que desea hacer saltar los bienes à otra linea: *Pulchrè Card. de Luca, de Fideicommiss. disc. 203. num.*

136 Parte I. Processo de Aprehesion.

11. Rojas, *de Incompatib. part. 3. cap. 4. ex num. 50.*

8 Para cerciorarse más à fondo del fundamento, y apoyo de las reglas, que que daninfinuadas, debe saberse, que antiguamente en Aragon, no se concedian subrogaciones en la Instancia de Lite pendiente, con derecho de Vinculo, fino de Padres à hijos, ò del ultimo Possehedor, al expressamente llamado en la Escritura, en que se formò: *Suelv. semicent. 2. conf. 33. num. 18.* Despues se extendiò à admitirlas en favor de los hermanos: *D. Franco, ad For. unic. de Resumpt. ann. 1585.*; y, aunque sobre uno, ni otro havia Fuero, que trajesse disposicion formal, con todo, era practica introducida, y generalmente observada: *testatur Suelv. dict. conf. 33. num. 18. semicent. 2.* Esta practica se extendiò posteriormente, de forma, que se admite la subrogacion de qualquiera descendiente, ò transversal, como lo testifica, y comprueba el Sr. Franco: *ad dict. For. unic. de Resumpt. ann. 1585.*; y, aunque funda bien la razon de esta extension, no señala, el por què se denegò la pedida en el caso singular, que relaciona.

9 Pero, combinadas las razones mal aplicadas en aquel caso, para conceder la subrogacion, con la que trahen los otros Autores del Reyno, segun el estilo, que antes se observaba, se verà el apoyo de

aquellas reglas; y para ello debè tenerse presente, que de los Successores en los Vinculos, quando llega el caso de cada uno, todos tienen su proprio llamamiento por el Fundador: unos expreso, porque por sus propios nombres los llama; otros virtual, como comprehendidos en la succession, que apetece; pero en unos, y otros es llamamiento proprio, y directo, especialmente en el Reyno: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 25. col. 2. Portol. verb. Hares, num. 67. Casanate, conf. 4. num. 288.*

10 Asimismo debe advertirse, que en los casos, que en lo antiguo se concedia la subrogacion, que son los especificados al *num. 8.* se procedia en el primero: porque, puesto el Vinculo en una linea, muerto el Padre, tenia merito el hijo, à que se reconociesse su derecho; pues, siendo el Successor à jure en el Vinculo: *Rojas, de Incompatib. p. 3. cap. 4. ex num. 50. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 4. num. 14. & cap. 6. num. 29. Suelv. semicent. 2. conf. 5.*, debia ampararle, y reconocerse, si el defecto de qualidad, que le oponian, era considerable, para no continuar la succession. En el segundo se concedia, porque, constando del llamamiento literal, y expreso, era en vano buscar los rodeos de nuevo Juicio, para poner en el Vinculo al contemplado.

11 Ya se ve ahora la razon
jus-

justa, por què se extendiò la practica, en conceder la subrogacion à qualquiere descendiente de una linea, y aun al contemplado virtualmente, que venga por otra, y el apoyo, y fundamento, con què se sentaron las reglas en los casos propuestos; pues, si el conceder la subrogacion al hijo, era por el derecho, que se le consideraba, como descendiente por la linea, que posehia; la propria razon milita en qualquiere otro descendiente por aquella linea: y, si el concederla al hermano, era, por contemplarle tambien derecho, en especial, si estaba literalmente llamado, aunque fuesse de otra linea, por lo claro del llamamiento; tambien, el que lo trayga virtual, como venga con derecho claro, tiene Accion, à que se le subrogue; pues, para lograr este beneficio, no se necessita otro, que derecho de esta especie: *Suelv. cons. 33. semicent. 2. num. 10.*

12 Por esto se deja dicho, que, si la inclusion, que se dedujesse por el descendiente de otra linea, fuesse sospechosa, ò intrincada, ò tuviesse dudas no ventiladas en el Proceso, deberia despreciarse su pretension en este Articulo, y acudir à deducir sus meritos en Instancia capàz, de conocerse de ellas: *D. Franco, Suelv. ubi supr. dixi hoc tit. num. 6.*, que era el estilo antiguo, en que apenas se consideraba caso en Aragon para

estas subrogaciones; y por lo regular, muriendo el pretendiente de un Mayorazgo, passados los cinquenta dias à dar Proposiciones, y aun despues de graduada su Accion por la Sentencia, se inchoaba otra Aprehesion con su llamamiento.

13 Si el Comissario de Corte huviesse vinculado los bienes de su Comission, y huviesse, por este pretexto, ò por qualquiere otro, duda, sobre quièn era el habiente derecho à ellos, tampoco se concederà la subrogacion, sino que los Interessados deberàn litigar en el Juicio, que les parezca conforme, su mejor derecho; y el que obtenga, si no fuesse en Juicio de Aprehesion, acudirà con la Ejecutoria, à pedir la subrogacion: cuya regla se observerà tambien en los casos antecedentes.

14 De lo dicho debe inferirse, que no se concederà subrogacion, sino al que venga, valiendose del caso del Vinculo, sobre que recayò la Sentencia de Lite pendiente; y si se viniesse por caso diverso, aunque estè comprehendido en la Institucion, no habrà merito, para subrogarse, sino para instar con èl nueva Causa; pero bastarà, que el caso se huviera comprehendido en las Rèplicas, ò Triplicas, aunque no se haya especificado en la Proposicion, como sobre èl huviesse recahido la Sentencia: *vidend. Franco, ad For. 25.*

138 Parte I. Processo de Aprehension.

de Apprehens. vers. Nota in consequentiam.

15 Tambien se concede la subrogacion por el derecho de Viudedad foral, ò pactada, que se tenga, y competa en los bienes del difunto Litigante: D. Sessè, Decis. 152.; pero no se logrará en virtud de Credito, en que estè obligado, el que, pendiente la Causa, murió; y en tal caso se debia instaurar otra nueva, ò continuar la yá formada, valiendose el Acrehedor del nomen debitoris: *idem* D. Sessè, dict. Decis. 152. num. 5. *vide* Decis. 292.

TITULO XXXII.

DEL CASO, EN QUE HAYA DOS APREHENSIONES SOBRE UNOS MISMOS BIENES, ò SE JUNTE FIRMA POSSESSORIA CON LA APREHENSION.

Casos, en que puede ocurrir juntarse dos Aprehensiones de unos bienes, ò derechos. 1.

Si se provehen à un mismo tiempo, subsiste la primera, aunque sea despachada por Juez ordinario; y qual se diga primera. 2. y 5.

No es ipso jure nula la segunda; y como debe hacerse parar. 3. y 4.

Si son de los mismos bienes, pero por diversos derechos, subsistirán las dos: dõnde se toca, quiènes serán Comissarios Forales, y el caso, en que los derechos, no solo

sean diversos, sino contrarios.

6. y 7.

Si, corriendo los terminos de una Aprehension, se provee otra: distinguense varios casos. 8. y 9.

Si despues de la Sentencia de Lite pendiente se provee otra Aprehension, por el que litigò, ò tenia derecho eficaz, para litigar en la primera, cessará la segunda; y este ni podrá obtener en otra Aprehension. 10. 11. y 12.

Subsistirá la segunda, si se pide con derecho sobreviniente. 13.

Se entiende tambien derecho sobreviniente, el que se adquiere por descuydo del Comissario de Corte. 14.

Si se juntassen dos Sentencias de Lite pendiente de dos Aprehensiones, à qual se debe estar. 15.

El Comissario de Corte de la primera es Comissario Foral de la segunda; y de la limitacion de esta regla. 16.

El Comissario de la primera que derecho tiene, para obtener en la nueva. 17.

Si ocurriese haver Firma Possessoria de los mismos bienes, que se aprehenden, à que Processo se deba estar: se distinguen varios casos. A num. 18. ad 20.

A Contece algunas veces, que unos mismos bienes se aprehenden, ò en quanto à diferentes derechos, ò por los propios con diversos meritos, y por diversas Personas, tal vez por un mis-

mismo Tribunal, ò por el Juez del Territorio, donde se hallan; y, como en la variedad de ocasiones, y meritos, con que esto puede ocurrir, son diversos los conceptos, que se deben formar, serà bien distinguir los casos.

2 Si sucede, que se provean dos Aprehensiones de unos mismos bienes, y derechos à un proprio tiempo, solo con la diferencia de algunos dias, subsistirà, la que primero estè ejecutada: *For. 20. For. Item, como. For. Item, por dar forma, de Apprehens. D. Sefsè, Decif. 157. & 158. Franco, ad For. 20. de Apprehens.*; entendiendose por primero ejecutada, aquella, cuya Encomienda se huviere hecho primero: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 30. col. 2. & 3. Franco, & Sefsè, ubi prox.* Pero por esto no debe entenderse, que la Aprehension segunda sea ipso jure nula: porque, si acaso la primera, por algun respeto, ò defecto, se anulasse; como, porque no se reportò en tiempo, ò por otra causa, se llevaria adelante la segunda: porque el Fuero citado no dà otro efecto, à la que se encomendò primero, sino el que los Comissarios de ellas deban usar de su Comission, sin embargo de la segunda; à no ser, que estos fuesen, los que turban al Apellidante.

3 Con todo, si no se pidiesse revocar la primera Aprehension, antes bien se llevasse adelante, ò,

aunque se huviesse pedido revocar, si se huviesse declarado no haver lugar à la revocacion, à fin de evitar multiplicidad de Causas de una misma especie, serìa bien acudir con un Testimonio de la segunda Aprehension à la primera, pidiendo, que se alzasse, y que el Aprehendiente, y los demàs Opuestos usassen de su derecho en aquella: *Bargas, Decif. 40. num. 46. & seq. collige ex D. Franco, ad dict. For. 20. vers. Die 15. Julii. D. Sefsè, Decif. 157.*

4 Este expediente no es preciso formarło inmediatamente, que se tiene noticia, de que hay segunda Aprehension provista: porque, estando declarado, que los Comissarios de la primera, deban usar de su Comission, por consecuencia de doctrina se tiene decidido, que estos no deben responder de los frutos, sino en aquel Proceso. Con todo, si se intentasse llevar adelante la segunda Aprehension, serìa indispensable acudir luego à pararla.

5 Es tan recomendado el privilegio concedido à la Aprehension primero ejecutada, que, aunque la segunda estuviessse provista por la Real Audiencia, y aquella por el Juez ordinario del Territorio, donde estàn los bienes, subsistiria la primera, y callaria la segunda: *For. citat. ubi num. 2. Bardaxi, ibid. & ad For. 14. de Offic. Justit. Arag.*

140 Parte I. Processo de Aprehension.

6 Si las dos, concedidas à un mismo tiempo, fuesen por diversos derechos, aunque recayessen sobre los propios bienes, subsistirian, y los Comissarios correrian con los respectivos derechos encomendados, respondiendole de ellos al Tribunal, de donde dimanaba su Comission; y, si fuesen complicados los derechos de las dos Aprehensiones, usarian de ellos los de la primera: *ex For. supr. citat. docet Sessè, Decis. 153. num. 7. & 8. Franco, ad dict. For. 20.*; aunque en tal caso, por la razon de equidad, arriba insinuada, y à fin de evitar las dissensiones, y litigios, que de necesidad han de ocurrir, con pretexto de las dos Aprehensiones, feria lo mejor, el que cessasse la segunda: porque, siendo los derechos complicados, y opuestos, es dificil, que puedan dejar de estar comprehendidos en el primer Sequestro; y bajo este supuesto, debe correr la regla, de que, en concurso de dos Aprehensiones, subsista la primera.

7 Ni debe embarazar para esta resolucion, el ver en los Fueros antiguos, y Autores del Reyno, tan conformes las providencias, y Decisions en los casos de dos Aprehensiones, con diversos meritos contrarios: *super quo vidend. Suelv. in Centur. cons. 34. & 39. Sessè, dict. Decis. 153. 154. & passim. For. citat. ubi num. 1.*: porque, assi como antiguamente era

corriente, el poder dar Proposiciones por derechos, que no estuviesen sequestrados, como recayessen sobre los bienes, que lo estaban, cuyo estilo se corrigiò posteriormente: *dixi supr. tit. 18. num. 2. & 3.*; tambien lo era, el de multiplicar Aprehensiones; en lo que la practica moderna ha puesto gran moderacion, que en el caso propuesto era muy precisa, y legal: porque, si verdaderamente el derecho està comprehendido en el Sequestro, alli debe acudir el interesado en el: *vidend. Sessè, Decis. 157. & 158. per tot.*

8 Si, corriendo los terminos de una Aprehension, se provehe otra, se deberà advertir, si la pide, el que litigaba, ò se opuso en la primera: en cuyo caso feria nulla la segunda: *Molin. verb. Aprehensio, vers. Et circa, fol. 30. Sessè, Decis. 158.*; pero, si la nueva se proveyò en fuerza de derecho, que naciò, ò sobrevino al Aprehendiente, despues de passado el termino à dar Proposiciones, correrà la segunda Aprehension, sin perjuicio de la primera, y de su Comission: *idem Molin. ubi prox. fol. 30. b. Sessè, dict. Decis. 158. num. 2.*

9 Esto trahe el Molinos en el lugar citado, con la Decision, que refiere, sin expressar la causa, en que se pronunciò; y yo encuentro una inconseguencia grande, para poder seguir esta opinion: porque,

Articulo de Lite pendiente. 141

que, si el que tiene derecho, que le nace, passado el termino à dar Proposiciones, puede acudir al Proceso de Aprehesion, en qualquiera estado, que lo halle, como se dijo antecedentemente, *supr. tit. 21.*; no puede ser conforme, el conceder esta facultad, y dar lugar, à que se aprehenda nuevamente, causando los perjuicios de haver de seguir otro Proceso, à los que tienen yà deducido su derecho legitimamente en el antiguo: *vide D. Selsè, Decis. 158. num. 1.*; y así debe entenderse la Decisión del Molinos, quando el merito sobreviniente naciesse despues de la Sentencia; pero, si nació antes, en tiempo comodo para deducirse, no podrá instaurarse nueva Aprehesion, y debería cessarse en ella: *D. Selsè, ubi prox. num. 2. & 3. & num. 6. & 7.*

10 Si ocurriessse pedir nueva Aprehesion, despues de dada la Sentencia de Lite pendiente, se mirará, si se proveyò à instancia del que yà litigò en la antigua, ò aunque no huviesse litigado en ella, tenia derecho eficaz, para haverlo deducido; ò, si viene con derecho, que, despues de dada la Sentencia, le ha sobrevenido.

11 Si pide la nueva Aprehesion, el que yà litigò en la antigua, le obsta la excepcion de Juzgado, y se deberá alzar la segunda: de modo, que en ella, aunque se huviesse pedido por otro,

no podrá obtener: *Suelv. semic. 1. conf. 39. num. 10. Monter, Decis. 24. & 25. Selsè, Decis. 158. num. 11. Franco, ad For. 25. vers. Nota 7. Punct. Molin. verb. Apprehensio, fol. 30. vers. Et circa el 2.*; pero esto se entenderà, quando la pide con el mismo derecho, que dedujo, ò pudo deducir en la primera; porque, si viene con otro nuevo, correrà la regla siguiente.

12 Si pide la otra Aprehesion, el que viene con derecho, que pudo deducir en la Aprehesion antigua, pero no lo dedujo, porque no litigò en ella, tambien le obsta la excepcion de Juzgado: porque comprehendiendo la Citacion Foral à todos, los que tengan derecho eficaz: *D. Selsè, Decis. 157. num. 4. & 5. & Decis. 158. num. 9. Suelv. conf. 39. num. 10. semicent. 1.*; queda perjudicado para este, y para qualquiera otro Artículo de la misma naturaleza, el que no acude: *D. Franco, ad For. 25. de Apprehens. vers. Nota 7. late Selsè, dict. Decis. 157. & 158. Suelv. ubi prox. Monter, Decis. 24. & 25. Bargas, Decis. 58. ubi late. Vide notat. infr. in fin. h. tit.*; sobre lo que trahe varias Decisiones el Portol. *verb. Apprehensio el 2. à num. 64. Vidend. Bargas, ubi prox. idem, Decis. 40. num. 41. & seq.*; y aunque este Autor intenta defender, que, sin embargo de ellas, el que tenia derecho eficaz, y no lo dedujo, puede aprehender
nue-

142 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

nuevamente, con el efecto, de que otros obtengan : sobre eſtâr rebatida ſu opinion , no trahe razon ſòlida para apoyo de ella. Lo primero , porque , las que deduce , no pueden ſervir para otro , que para poner en duda , ſi , el que no ſe opuſo en la primera Aprehenſion , podrâ oponerſe en la ſegunda ; cuya duda eſtâ vencida , debiendo llevar la opinion negativa: D. Sefſè, *dict. Decif. 158. num. 11.* Bargas, *cum citat. ab eo ubi ſupr.* ; y lo ſegundo , porque , teniendo la Grita Foral el efecto de Citacion perſonal , hace contumaces , à los que no acuden en el termino, que preſija ; y ſeria buen modo de elidir el efecto de la Citacion , el no acudir à aquel Proceſſo , con la eſperanza , de que ſiempre , que quiſiera , renovaria otro de la miſma eſpecie.

13 Si la nueva Aprehenſion ſe pide con derecho , que ſobre vino deſpues de la Sentencia , ſe ſofrendrà la Aprehenſion : porque , como eſte no pudo acudir à la primera , no hay contumacia , que imputarle : Molin. *verb. Apprehenſio*, fol. 30. *verſ. Et circa.* Sefſè, *Decif. 153. num. 26.* ; con la eſpecialidad , de que ſerâ Comiſſario foral de eſta Aprehenſion , el que fue declarado Comiſſario de Corte de la antigua : Bardaxi, *de Apprehenſ. p. 2. q. 4. num. 4.* Molin. *verb. Apprehenſio*, *verſ. Apprehenſionis Comiſſarii*, fol. 31. b.

de ratione Sefſè, Decif. 188. à num. 1.

14 Por merito nuevo , para aprehender legitimamente ſegunda vez, ſe entenderâ la Poſſeſſion propria , ò cauſativa , que dedujeſſe qualquiere de los Opueſtos , ò un tercero poſterior à la Aprehenſion antigua : porque , ſiendo por ella Detentador , y Poſſehedor el Comiſſario de Corte , eſtâ ſujeto , à que otro ſe le intrometa en los bienes , ò derechos aprehenſos ; y ſu deſcuydo en tal caſo , le perjudicará , en los que tenia , y le darâ facultades al nuevo Poſſehedor , para uſar de eſte , y qualquiere otro remedio foral en ſu deſenſa: D. Sefſè, *Decif. 154. num. 9. & 11. & num. 37.*

15 No ſiendo *ipſo jure* nula la Aprehenſion ſegunda en los caſos propueſtos , ſi ſe continuafſen las dos proviſtas , ſe puede dudar , à qual de las dos Sentencias ſe debia eſtâr ? Y , aunque , ſi la primero ejecutada ſe huvieſſe ſentenciado la primera , deberia ceſſarſe en la ſegunda ; lo que agrava la dificultad , es , el caſo , en que la ejecutada en ſegundo lugar ſe huvieſſe ſentenciado la primera. En cuya Decifion no me detendrà : aſi , porque por Autores del Reyno ſe toca eſta queſtion latamente : *de ea Suelv. in Centur. conſ. 34. per tot.* Sefſè, *Decif. 157.* Molin. *verb. Apprehenſio*, fol. 30. *verſ. Et circa materiam.* Portol. *verb. Apprehen-*

Articulo de Lite pendente. ¶ 143

Aprensio el 1. num. 55. Sessè, *Decis.* 158. num. 4.; como, porque el medio facil de evadirla, es acudir con un Testimonio de la segunda Aprension, à que se sobrefeja en la primera, antes, que llegue el caso de sentenciarse una, ni otra.

16 En los casos, en que se puede proceder à nueva Aprension, el Comissario de Corte de la primera serà Comissario Foral de la segunda, segun se deja dicho *supr. hoc tit. num. 13. in fin.*; y por ello no se deberàn encomendar los bienes à los Regidores; y, si de fecho se encomendassen, se restituirian los bienes al Comissario antiguo, à instancia suya. Pero esto debe entenderse, quando no apareciesse por los meritos de la nueva Aprension, que el Comissario de Corte de la antigua, no estaba en el goce de su Comission, como sucederia en el caso, que se viniesse con Possession propria posterior: *supr. hoc tit. num. 14.*, ù otro titulo translativo, y abdicante los derechos del Comissario antiguo. Es la razon, porque el motivo de mantener à este en la Comission Foral, es, porque, aunque sea assi, que, quando se aprehende, el Tribunal coge los bienes, y los dà, para que los administren unas Personas neutrales, hasta ver, y aberiguar, quièn està en la Possession, para encomendarse los: esto no obstante, constando por la anterior Sentencia de la pri-

mera Aprension, quièn es el Detentador, es justo, que no se le despoje de su Comission: *Latè D. Sessè, Decis. 153. à princ. Decis. 188. à num. 1.*; y como esta razon cessa, quando por el merito de la segunda aparece, que el Comissario no goza de los efectos de ella, es justo, que no se presume Detentador, el que aparece, que no lo es.

17 Si por algun motivo se continuasse en la segunda Aprension hasta dar Sentencia en ella, se graduaria indispensablemente al Comissario de la primera: D. Sessè, *dict. Decis. 188. à num. 1.* Suelv. *femicent. 1. conf. 39. num. 10. Vide citat. h. tit. ubi num. 12. & seq.*; à no ser, que se trajesse titulo posterior, ò derecho sobreviniente, en cuyo caso se pronunciaria, segun las reglas antecedentemente dadas: *supr. in tit. 24.*; y siempre deberia dar nuevas Fianzas el Comissario antiguo: D. Sessè, *Decis. 188. num. 3.*

18 Quando con la Aprension concurriessse Firma Possessoria: *de qua infr. part. 2. tit. 14.*, se debe ver el estado, que tiene el Proceso de Firma, quando se inchoò, y entre quiènes pende: Si la Firma es anterior à la Aprension, y la ha contestado el Aprehendiente, dando Cedula de Contrafirma, no podia pedir la Aprension: porque, litigando en aquella especie de Juicio Possessorio, no debió instaurar el otro Proceso, y se debe-

144 Parte I. Processo de Aprehension.

beria revocar la Aprehension : *Molin. verb. Apprehensio, fol. 38. col. 1. in fine, vers. Apprehensionis appellitus an debeat : licet contrarium indicet Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 68.* ; y con mayor razon se revocaria , si el Aprehendiente estuviessè ya litigando en el Plenario de aquel Juicio. Si fucediesse juntarse Sentencia obtenida en Juicio Plenario de Firmas , con otra contraria en el Artículo Sumarissimo de Lite pendente, entre los mismos Litigantes , prevaleceria aquella , como de superior gerarquia, y conocimiento : *D. Franco, ad For. unic. sub tit. de Firm. Jur. sup. Possess. vers. Et cum casus contingerit. Carve à Sessè, de Inhibit. cap. 5. §. 11. num. 29.* : porque en aquel Artículo se conoce plenariamente de la Possession, en este solo sumariè. Cuyas reglas deberàn entenderse , quando con los mismos meritos se instassen las dos telas de Juicios ; pues con meritos diversos , especialmente nuevamente sobrevinientes , bien se podrian intentar ; à no ser , que se adquiriesse en estado, que pudiesse deducirse , en el que està pendiente ; en cuyo caso no seria justo permitir multiplicidad de Causas : *ad tradd. supr. h. tit. num. 9.*

19 Si la Firma no se huviesse contestado por el Aprehendiente, debe prevalecer la Aprehension, como Processo màs privilegiado, aunque se le huviere intimado

aquella provision : *For. Item, como. For. Item, por dar forma, de Apprehens. Vide dict. supr. tit. 8. num. 4. & 5. Sessè, de Inhibit. cap. 5. §. 11. num. 29.* ; pero, si huviesse tolerado , que se llevasse adelante en el Plenario, citandolo para su seguida, estando adelante este Artículo , no se le deberia permitir la Aprehension : *D. Franco, ubi num. 18. prox. h. tit.* : porque, siguiendose el Plenario, en rebeldia, debe obrar contra el Reo contumaz en no comparecer, los mismos efectos , que si estuviera presente : *D. Sessè, Decis. 158. num. 10.*

20 Si el Aprehendiente fuesse un tercero , con quien no se huviesse trahido cuenta en la Firma, podria aprehender , sin que haya motivo , que se lo embarace ; pero, aunque esto lo podria hacer en el principio de ella , y quando no tuviesse estado , ni merito , para acudir à aquel Processo ; si comodamente podia deducir en el su derecho , deberia hacerlo : porque alli està tambien la cosa sequestrada : *D. Sessè, de Inhibit. cap. 6. §. 1. à num. 41. Latè hoc §. & §. seq.* ; y sobre ello concurre la razon de equidad , para no multiplicar Causas , à perjuicio, de los que con buena fee està ya litigando en el Juicio Plenario. Sin que pueda valerse del mayor privilegio, concedido al Sequestro de la Aprehension ; porque , aunque es verdad,

dad, que en terminos sencillos de juntarse à un mismo tiempo las dos provisiones, debe subsistir la del Proceso real; pero quando el de la Firma està ya en el Plenario, es de superior classe, que el de la Aprehesion: *vidend.* D. Franco, *ad For. unic. tit. de Firm. Jur. sup. Possess. vers. Et cum casus*; y sobre no deberse entender concedido para en este caso aquel privilegio, concurren las razones de equidad, que se dejan insinuadas.

NOTA.

Despues de haverme fijado en el concepto insinuado en el num. 12. de este Titulo, he visto la Decision 21. del Bargas, donde con graves fundamentos, y reflexiones defiende, que el que tuvo derecho eficaz dentro de los cinquenta dias, no solo no debe obtener en la segunda Aprehesion, sino es que, ni à su instancia puede proveherse: lo uno, porque hay Possehedor cierto, que, posseeyendo con authoridad de la Corte, no puede hacer la violencia, que es necesaria para el Apellido; lo otro, porque no podia obrar contra el la Citacion general; y lo otro, por evitar la multiplicidad de Sequestros, tan odiosa, y por las demàs razones, que expende con mucha solidèz, y deberàn verse: *intellige hunc Doct. cum traddit. per eum, dict. Decis. 21. & Decis. 40. num. 41. & seq.*

TITULO XXXIII.

PREVENCIONES, Y REGLAS concernientes al Artículo de Lite pendiente.

Si interrumpe la prescripcion la oblata del Apellido de Aprehesion. 1.

Si la interrumpe la ejecucion de ella especial, la Foral de año, y dia. 2. y 3.

La oblata de la Proposicion interrumpe la prescripcion; y què hace la Cedula de Reserva. 4. y 5.

Se deben alzar los Señales Reales con vista de los ejecutoriales de la Causa en Propriedad de un Beneficio; y què derecho tenga el Tribunal Real, para reconocerlos. 6.

Què se debe hacer, quando en este Artículo finan los derechos del Aprehendiente, ò del Comissario de Corte. 7.

Còmo se han de exhibir los Instrumentos. 8.

De lo innovado en la cosa apreheñsa. 9.

Del que dà Cedula de Reserva en quanto al efecto de considerarlo Colitigante, y restituírle los frutos, si obtuviere en Artículo ulterior. 10.

Oficiales del Santo Oficio, si deben comparecer en la Aprehesion: se distinguen varios casos. Num. 11. ad fin.

146 Parte I. Processo de Aprehension.

1 **S**Olo con la mera oblata del Apellido de Aprehension, aunque sea nula, se interrumpe la prescripcion: D. Franco, *ad For. 5. de Apprehens. Vide citat. ab eo, cum Casanat. conf. 41. num. 65.*; y, aunque esta Proposicion se fienta asì por el Sr. Franco, no hallo razon legal, con que pueda defenderse: porque, si bien es verdad, que en Aragon, por qualquiere interpelacion Judicial, ò extrajudicial se interrumpe la prescripcion: *Observ. 5. de Prescript. Molin. verb. Depositum, fol. 92. col. 2.*; pero, para que sea interpelacion, es necessario, que llegue à noticia del Posseyente: D. Selsè, *Decif. 354. à num. 8. Suelv. semicent. 1. conf. 39. num. 8.*, ò que se le embarace la Possession quieta, que goza; y como ninguna de las dos cosas se efectua por el Apellido, y por su oblata, seràn incapaces estas Diligencias de interrumpir la prescripcion: *collige ex Suelv. dict. conf. 39. num. 8. & 9. Selsè, de Inhibit. cap. 5. §. 2. num. 11. & 12. & dict. Decif. 354.*

2 Lo que si la interrumpirà, es la ejecucion de la Aprehension: porque, como à instancia del Apellido se le sequestran los bienes, ò derechos al Posseyente, ha de tener este Sequestro efectos de interpelacion: *D. D. ubi prox.*; y aun en este caso, como la Aprehension no despoja de la Possession al verdadero Possehedor: *dictum*

est supr. tit. 9. num. 1.; solo se entenderà, que interrumpe la prescripcion en quanto al Apellidante: porque en quanto à los demàs, detiene los bienes sin inquietud el Possehedor.

3 De lo dicho se infiere, que, si dentro del año de la Citacion Foral de año, y dia, se diessè un Apellido, y se sequestrassen los bienes, se interrumpiria la prescripcion: *Monter, Decif. 21. num. 22. 31. & seq. Bardaxi, ad For. 25. de Apprehens. num. 32. Suelv. conf. 39. num. 3. semicent. 1.*: porque, siendo verdaderamente tal, la que en Aragon se logra con este termino, està sujeta, como las demàs, à interrumpirse por los medios conocidos.

4 La oblata de la Proposicion hecha por qualquier otro, que no sea el Aprehendiente, interrumpe la prescripcion: porque, como el que la ofrece, acude con ella à deducir su derecho à un Processo, en que por la Citacion Foral se presumen todos noticiosos, reputandose contumaz, el que no comparece, hace interpelacion, el que ofrece la Proposicion, y no està por el, que no llegue à noticia del Posseyente: *Suelv. dict. conf. 39. semicent. 1.*

5 La Cedula de Reserva no interrumpe la prescripcion: porque, como en ella no se deduce derecho alguno, contra el que prescribe, no le interpela en efecto, y à lo màs se reserva los derechos, para

interpelarlo : Suelv. *ubi prox. penè per tot.*

6 Si, pendiente la Aprehen-
sion de un Beneficio, se configuen
en el Tribunal, ò Tribunales Ecle-
siasticos competentes, tres Senten-
cias conformes, ò una passada en
Juzgado, se acude con las Testi-
moniales à pedir, que se alce la
Aprehension : Portol. *verb. Ap-
prehensio* el 3. *num. 12.* Suelv. *conf.*
61. Molin. *verb. Executio*, fol.
129. *col. 1.*; y en tal caso se debe-
ràn restituir los frutos cogidos por
el Comissario de Corte : pero la
repeticion de ellos deberà ser en el
Tribunal Eclesiastico : D. Franco,
ad For. 24. & 25. *de Apprehens.*
Bardaxi, *ad For. 24. num. fin.* Mo-
lin. *verb. Apprehensio*, fol. 31. *vers.*
In textu, ibi non obstant. Selsè, *ci-
tat. à Franco*, *ad dict. For. 24.*;
sin que el Real pueda tomar otro
conocimiento, fino el de ver, si
las Testimoniales tienen vicio, ò
defecto visible, que las haga ma-
nifiestamente nulas: Suelv. *conf.* 61.
num. 4. Pareja, *de Instrum. edit.*
lib. 2. tit. 5. resol. 9. num. 13. No-
guerol. *Allegat. 15. num. 7.* Salg.
de Reg. Protect. p. 4. cap. 1. à num.
62. D. Franco, *ad For. 25. de*
*Apprehens. vers. Cæterum si pro-
visus*; que, si así fuesse, no de-
beria alzarse la Aprehension : co-
mo ni tampoco, quando, aunque
no constasse de ellas el defecto, se
hiciesse ver in promptum instru-
mentalmente: Portol. *verb. Judex,*

num. 95. Selsè, *de Inhibit. cap. 5.*
§. 5. num. 14. Cancer. *lib. 2. Va-
riar. cap. 15. à num. 4.* & *lib. 3.*
cap. 19. Post. *Observ. 94. à num. 1.*

7 Si, pendiente la Aprehen-
sion hecha con Escritura de Arrien-
do, expira el tiempo, porque se
arrendò, se deberà ver, si es, quan-
do aún corren los terminos à dar
Proposiciones: si se concluyò, quan-
do passò este termino; ò si se aca-
ba el Arriendo, despues que se diò
Sentencia de Lite pendiente : en los
dos primeros casos se deberà aten-
der, si han dado Proposicion otros,
à màs del Arrendador, y entonces
no se podrá pedir, que se alce la
Aprehension à perjuicio de estos:
ad tradd. supr. tit. 12. num. 19. &
tit. 13. num. fin. Vide citat. tit. 24.
num. 30.; pero, si ninguno se hu-
viessè opuesto, se deberà alzar, à
peticion del Dueño de los bienes,
y dando una informacion fumaria,
si yà no constasse en el Proceso ser
fuyos, se le restituiràn con los fru-
tos, reservando al Arrendador el
derecho à percibir, los que le to-
quen en el Juicio, que le conven-
ga : Molin. *verb. Apprehensio*, fol.
40. *b. vers. Apprehensio, si est fac-
ta.* Si yà estuviesse dada la Senten-
cia de Lite pendiente, el immedi-
to graduado al Arrendador, podrá
instar, que se le ponga en Posses-
sion; y si no huviere otro, que el
del Dominio, podrá tambien este
usar del mismo recurso; pero le se-
rà màs util el pedir, que se alce la

148 Parte I. Processo de Aprehension.

Aprehension ; lo que se executarà de la propria forma con el Acrehedor , que constasse estàr satisfecho de su Credito.

8 Los Instrumentos , que se exhiban en este Articulo , deben ser extrahidos integros, y en forma probante , y de otro modo para nada servirà su exhibicion , especialmente , si son , de los que sirven , para fundar la inclusion , ò merito , con que se piden los bienes : *Observ. 2. de Probat. Molin. verb. Instrumentum, ubi Portol. num. 58. Monter, Decis. 27. Suelv. in Centur. conf. 4. num. 3. & semic. 2. conf. 25. num. 11. ; pero, si fueren Estatutos , ò otro Acto , que contenga cosas inconexas , y separadas , bastarà presentar la parte de ellos , que haga al caso , como sea en forma probante : Suelv. semicent. 2. conf. 25. num. 13.*

9 Lo innovado en la cosa apreheñsa , desde que se sequestrò , hasta que hay Comissario de Corte en ella , debe reputarse por atentado ; de forma , que todo lo que se practique , ò alterando su forma , ò perjudicando su uso , ò por otra causa , bien sea por los Comissarios Forales , ò por otro Tercero , se demolerà , à sencilla instancia , de qualquiere Interessado , y se repondrà la cosa en el estado , que tenia , quando se ocupò. Pero , si lo nuevamente hecho , huviesse sido , durante la Comission de Corte , se debe mirar

con otro respeto , observando , si se practicò por algun Tercero , à perjuicio del Comissario , en fuerza del derecho , ò Possession , que adquiriò contra èl , ò si lo hizo el mismo Comissario , por usar con màs comodidad , y hacer màs fructuosos los bienes : en cuyos casos se sostendrà lo hecho , y se desharia , si el Tercero huviesse edificado alguna cosa sin derecho , en perjuicio notorio de la Comission : no porque duren aun los efectos del Sequestro , porque estos , para tal fin expiran con la Sentencia , sino por la regla , de que al Dueño no se le debe alterar por otro el destino , y modo , con que goza , lo que poseehe : *abundè D. Sessè, Decis. 153. num. 21. & Decis. 154. per tot. Vide eum Decis. 155. 332. & 418.*

10 Tambien debe llevarse por regla , que , el que diò Cedula de Reserva en el Articulo de Lite pendiente , se ha de considerar como verdadero Litigante en aquel Articulo , y por ello en los ulteriores se le deberà citar como à tal , y si obtuviesse , deberàn restituirsele los frutos : porque en quanto à èl , es cisterno el Processo , y el Comissario de Corte no es màs , que depositario de los bienes ; aunque es verdad , que en competencia fuya , no podria obtener aquel en otro Articulo sumarissimo de igual naturaleza : *D. Sessè , Decis. 125. num. 15.*

II Debe tambien llevarse por regla, que no pueden aprehenderse con Credito, ni Dominio los bienes de los Oficiales assalariados del Santo Oficio, en virtud de la essempcion, que à este fin se les tiene concedida: *vid. La Concordia, hecha entre el Rey, y el Tribunal del Santo Oficio, inserta in corpore Actuum Curia, fol. 93. §. Item, el Lugar-Theniente*; siendo tan especial, que en la Concordia, que se celebrò con aquel Tribunal, se precaviò aun este recurso tan fuerte, para atraher à todo genero de Personas à la Jurisdiccion Real, sin que se admita pretexto, con que se defraude este Privilegio; y por ello, aunque en la Aprehesion con Credito, se podia defender, que el Acrehedor viene como reo con la Possession fingida, à solicitar el amparo à su Juez proprio, y lo mismo en la que se insta con la Possession de los Causantes: con todo, teniendo la natural el assalariado, se le deberia ir à reconvenir à su Tribunal, sin admitir la ficcion introducida por los Fueros, y corregida en este particular por la Concordia: *vide eam, §. Item, el Lugar-Theniente, & §. Item, no teniendo.*

12 Pero, si la Aprehesion se pidiesse con la Possession natural, y el Oficial assalariado tuviesse Accion real de Credito, ò de Dominio contra los bienes, deberia acudir à este Juicio: porque el

recurso se practicò legitimamente, haciendose en el la Citacion general, y es eventual, que el Dependiente del Santo Tribunal tenga aquella Accion; de modo, que aunque el Oficial assalariado, sequestrasse, y obtuviesse Sentencia, seguiria sus tràmites la Aprehesion, siendo este el estilo, que se ha observado: *ad traddita in For. sub tit. Fuero de la Inquisicion, ann. 1646. fol. 284. ibi: Como se ha acostumbrado.*

13 Si à instancia del Oficial se proveyesse Sequestro por su Tribunal, entiendo, que no se podrian aprehender despues los bienes con Credito, ni Dominio: porque, si bien en terminos generales se sienta, que contra la Aprehesion no obran las reglas de prevençion de Jurisdiccion, ni la Fori declinatoria: *Molin. verb. Apprehensio, fol. 36. col. 3. vers. Apprehensa fuerunt, & verb. Sequestrum, fol. 306. col. 4. vers. Die 5. Maii* con todo, de Sequestro à Sequestro prevalece el primero provisto: *supr. h. part. tit. 32. ubi latè*; y en el caso està la Concordia, que con memoria de la Aprehesion concede el derecho privativo al Santo Tribunal.

14 Si el Oficial huviesse renunciado su proprio Fuero, podria conocer el Tribunal Real, y subsistiria la Aprehesion: *cap. de Causis, de Offic. Deleg. cap. Significasti, de Foro Compet. ubi communit. Ca-*

150 Parte I. Proceso de Aprehesion.

nonista; y lo proprio sería en caso, que no fuesse de los assalariados, en el que cessa el privilegio arriba dicho: *collige ex For. & Concordia citat. supr. num. 11. & 12.*

TITULO XXXIV.

DEL ARTICULO DE FIRMAS en la Aprehesion.

Què cosa sea el Artículo de Firmas: motivo por què se introdujo; y de la diferencia entre este Artículo, y el de Lite pendiente. 1.

Por què no se usa el Artículo de Firmas. 2.

Casos, en que se suele acudir à este Artículo. 3.

Modo de introducir, y actuar este Artículo, segun la practica moderna; y alli del modo, como se seguia en lo antiguo. 4.

Formula, bajo la que se deben concebir las Sentencias en él. Ibid.

Es ejecutiva su Sentencia, dadas las Fianzas; pero admite suplica. 5.

Al que obtiene, se le restituyen los frutos: cómo, y en què casos. Ibid.

De los Privilegios, para exigirlos: sus obligaciones, y derecho, que le compete en el manejo de los bienes, remissivè. 6.

Este Artículo, llamado de Firmas, es un Juicio plenario, en que llenamente se dif-

puta la Possession. Como la brevedad del Artículo de Lite pendiente no daba en lo antiguo más lugar, que para buscar al Detenedor, y esto con los terminos brevissimos, y limitados, que trahia el Fuero: *Item, por dar forma 23. tit. de Apprehens.:* se inventò este Artículo de Firmas, donde las Partes, abiertamente, y con anchura, pudiessen hacer ver, quièn era el verdadero Possedor, para que fuesse amparado; de modo, que assi como en el de Lite pendiente, solo debe recibirse la Proposicion al Detenedor, que està en la Possession: en este debe ser mantenido el verdadero Possedor: D. Lissa, *in Tyrocin. lib. 4. tit. 15. ad §. Sequens divisio.* D. Sessè, *in Anaceph. de Inhibit. à num. 7. Vidend. Bardaxi, cum For. citat. sub tit. de Apprehens. p. 3. q. 1. & 2. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 75.*

2 Sucedìo despues, que los terminos del Artículo de Lite pendiente se extendieron, de fuerte, que en él pueden bastantemente alegar los Interessados lo conveniente à su derecho: *For. Por quanto 25. de Apprehens. Vide supr. tit. antec.;* y por ello, y por ser tan raros los casos, en que en el Plenario Possessorio deba ser despojado el Detenedor, en utilidad propria, omiten el hacer transito à este Artículo, passando el asunto al de la Propriedad, con lo que fenecen más prontamente el Pley-

to, cuyo estilo es yà muy antiguo: *Teste Molin. in Repert. verb. Apprehensio, fol. 30. vers. Et circa. Vidend. idem, fol. 36. b. vers. In textu ibi non obstant.*

3 Con todo, no està abolido, y puede qualquiere introducirlo; y en efecto, quando se trata de materias Eclesiasticas, en que no se puede en el Tribunal Secular hacer transito à la Propriedad, por faltar capacidad en el Juez, para conocer directamente de ellas: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 8. à num. 11. præcipuè num. 28. & 30.*: si alguno se siente agraviado por la Sentencia de Lite pendiente, ò se descuidò de acudir à èl, se fuele (aunque se estila pocas veces) introducir el Plenario Possessorio de Firmas.

4 El modo de seguirlo es, que por qualquiere, de los que litigaron en el Artículo de Lite pendiente, ò aunque no haya litigado, qualquiere Interessado da una Demanda Possessoria, llamada Firma, que se arregla en los terminos, que se trahe al *tit. 16. num. 9. part. 2.*; y con ella emplaza, mediante el Despacho, que se les concede, à todos los Opuestos en el Artículo de Lite pendiente, y à qualesquiere otros, los que deben acudir à dar tambien sus respectivas Proposiciones dentro de treinta dias: *vidend. For. de Firm. Jur. Pract. Molin. sub tit. del Proceso de Apprehension, en el Articu-*

lo de Firmas. Sessè, Decis. 125. à num. 1.; y por los que no acuden, se substancia la Causa en Estrados; y en ambos casos se resuelve por Traslados, recibendola à Prueba, conforme al Proceso civil ordinario de Castilla; bien, que la Prueba hecha en la Lite pendiente, aprovecha en este Artículo, à cuyo fin se estila reproducirla dentro del termino, y se concluye este Proceso con los Pedimentos regulares de Definitiva: de fuerte, que, aunque en lo antiguo se hacia Citacion por Cartel, havia terminos, para replicar, y triplicar, probar, y publicar: *Molin. in Pract. ubi prox.*: todo se ha abolido, manteniendo solo el prescrito, para dar Proposiciones; y aun este no con la estrechèz, de que, no acudiendo dentro de èl, no se le admita, al que la presenta: porque, viniendo, durante la Causa, en qualquiere estado, se le oyria al Emplazado, purgando las costas; y la formula de la Sentencia es en el proprio modo, que la de Lite pendiente: porque por ella se reciben las Proposiciones, graduandolas segun sus meritos, se reserva el derecho, à los que lo han pedido reservar: *ad traddita supr. tit. 18. num. 15.*, y se manda el afianzamiento: *Late Bardaxi, tit. de Apprehens. p. 3. q. 3. 4. & 5. For. 24. eod. tit. ubi idem Bard. num. 2. Sessè, Decis. 206. num. 1.*

5 Esta Sentencia es ejecutiva:

For.

152 Parte I. Processo de Aprehesion.

For. 40. de Apprehens. ubi Franco, aunque admite suplica, y se revista la Causa. El que obtiene, dando sus Fianzas, logra la Possession de los bienes, y la restitucion de frutos; y, si litigò en la Lite pendiente, aunque no huviesse sido màs, que dando Cedula de Reserva, se los restituye el Comissario de Corte, de quien tiene derecho à exigirlos, del mismo modo, que este los recobrò de los Comissarios Forales: *Pract. Molin. sub tit. del Processo de Aprehesion, en el Artículo de Firmas; à no ser, que el Processo fuesse externo por alguna de las causas, que se traheeràn màs adelante; en cuyo caso, ni sería ejecutiva la Sentencia, ni se le restituirian los frutos: vide infr. tit. 37. à num. 2. D. Franco, ad For. 24. de Apprehens. vers. Nota, ex isto.*

6 El vencedor en este Artículo lleva los frutos irrevocablemente, en quanto à los que no han litigado, ò litigaron con merito diverso; pero en quanto à los Colitigantes, los percibe sujeto à debolverlos, si en la Revista, ò por la Sentencia de Propriedad fuesse vencido: *Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 73. D. Franco, ad For. 12. & 24. de Apprehens. D. Selsè, Decis. 125. & 126. Bardaxi, ad For. 10. 13. & 24. de Apprehens., con el mismo orden, y premura, que se lleva dicho, hablando del Comissario de Corte en la Lite pendiente; à cuyo Tratado se de-*

berà acudir, para saber los efectos de esta Sentencia, las obligaciones, del que obtiene, y el derecho, que le corresponde en el manejo de los bienes, porque juegan las mismas disposiciones en uno, y otro Artículo.

TITULO XXXV.

REGLAS PARA EL ARTICULO de Firmas en la Aprehesion.

Còmo se debe formar el Processo, y la Proposicion de Firma. 1.

Què Possession debe preferir en este Artículo. 2.

Que prefiera el Titulo, y se juzgue por èl en los casos prevenidos por Fuero. 3.

Si se viene por Succession testada, ò intestada, ò por Contrato entre vivos, quièn ha de obtener. 4.

De la excepcion del Fuero A veces: si tiene lugar en este Artículo. 5.

Si en los casos antecedentes huviesse questiones de alto indaguen contra el Titulo, que lo hiciessen dudoso, no preferiria, el que se valiesse de èl. 6.

Que se califiquen en este Artículo los derechos temporales. 7.

Que en todo se conformen las Decisiones à las reglas del Interdicto

Uti possidetis. Ibid.

SIendo este Artículo verdadero Processo de Firma, se ha de actuar segun el orden, con que

que se procede en el Plenario possessorio del Proceso de esta especie, de que se tratarà màs adelante: *infr. p. 2. tit. 22.*; y por ello la Demanda possessoria, y las Proposiciones se concebiràn bajo la misma caucion, y terminos, que las Firmas; y solo con la diferencia, de que en la Súplica se deberà pedir, que se reciba la Proposicion, y se restituyan los bienes, para gozarlos, y poseherlos con la calidad, que se deduzga.

2 Que obtenga en este Articulo, el que desempeñe mejor su Possession, midiendola por las reglas del Interdicto *Uti possidetis: de quibus Menoch. de Retin. Possess. remed. 3. Bardaxi, tit. de Apprehens. p. 3. q. 3. num. 3.*; por las que debe preferir la Possession civil à la natural; la pacifica, y la justa à la violenta, y clandestina; y, siendo de igual naturaleza, la que estuviere mejor probada, y fundada: *Bardaxi, de Apprehens. p. 3. q. 1. 2. & 3. Suelv. conf. 26. à num. 36. in Centur. Post. de Manut. Obseru. 58. Sessè, de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 35. & Decis. 125. num. 6. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 75. & 76.*

3 Que en este Articulo se juzgue por el Titulo en todos aquellos casos, en que previene el Fuero se conozca por èl en la Lite pendiente: sobre lo que se deberà ver lo expuesto en su lugar: *supr. tit. 24. à num. 8. & à num. 15.*;

y en ellos, el que lo tenga mejor obtendrà contra el Detenedor: *ex For. 2. & 30. tit. de Apprehens.*: porque, si en el Articulo, en que solo sumariamente se conoce, prefiere aquel titulo, mucho mejor en el Plenario, que tiene mayor anchura en su conocimiento.

4 Por esto, siempre, que el merito de la defensa se funde en titulo capáz de suplir, ò transferir la Possession, como es, quando se viene en fuerza de succession testada, ò intestada, ò con Contrato entre vivos, sin Possession, que virtualmente se entiende transferida por el Instrumento: *Molin. verb. Possessio, in princ. ubi Portol., obtendrà contra el actual Possedor, el que venga con aquellos titulos: Bardaxi, ad tit. de Apprehens. p. 3. q. 3. num. 8. intellige ut supr. tit. 4. num. 19. & 20.*

5 Con prevencion, de que, aunque en la Lite pendiente debè obtener, el que pide por via de succession, y alli està prevenido, que, si el habiente derecho por ella se huviesse descuydado de interpelar por un año, le obste, para obtener la excepcion del Fuero. A veces: *ex For. 30. de Apprehens. dixi latè supr. tit. 19. à num. 6. tit. 24. à num. 10.*: con todo, esta limitacion no tendrà lugar en el presente Articulo; pues, siendo de superior conocimiento, no podrà jugar en èl aquella excepcion, que se estableció para el de Lite

154 Parte I. Proceso de Aprehension.

pendente, en que, como fumarif-
fimo, y que solo vâ à buscar al
Derentador, no tuvo por conve-
niente el Fuero ampliarle à màs de
un año las facultades, de que ob-
tuviesse el habiente derecho.

6 Mas no por esto debe en-
tenderse, ni llevarse por regla, que
indistintamente, en todos los casos
arriba dichos, deba obtenerse, y
juzgarse por el Título: porque si la
Possession natural, que se deduce
contra èl, fuesse capâz de causar
estado, ò porque se prueba de diez
años: *ad traddit. per D. Covarr.
Variar. de Præscript. §. 1. sub num.
3. Post. de Manut. Observ. 58. per
t. t. D. Sessè, Decis. 125. num. 6.*,
ò porque contra el Título se alegan
excepciones, que lo hacen dudo-
so: *Post. de Manut. Observ. 42.
à num. 140. ubi latè*, ò por decir-
lo de una vez, huviesse questiones
intrincadas contra el Título, obren-
dria el Possedor: *Post. de Ma-
nuten. Observ. 42. à num. 140.
Sessè, de Inhibit. cap. 6. §. 1. num.
21. & 23.*

7 Siendo mantenibles en los
Articulos Possessorios, los derechos
del Arrendador Ufufructuario, y
otros temporales: *D. Franco, ad
For. unic. tit. de Firm. Jur. super
possess. vers. Postremo, cum For. 21.
de Apprehens. Portol. verb. Ap-
prehensio el 2. num. 44. Suelv. conf.
1. num. 1. conf. 82. num. 3. & alii,
quos citat.*; se llevará por regla, el
recibirles su Proposicion, durante

sus derechos, como tambien las
de los Acrehedores, aunque sus
Escrituras no tengan sino las clau-
fulas de Precario, y Constituto:
*Bardaxi, de Apprehens. p. 3. q. 3.
à num. 7.*, partiendo en todo por
las reglas del Interdicto *Uti possi-
detis*, fuera de los casos exceptua-
dos; con cuya prevencion se omi-
ten otras muchas reglas, que po-
dian darse.

8 Determinada la Causa, ba-
jo las disposiciones, que quedan
sentadas, y quedando el vencedor
en la Possession de los bienes, ò de-
rechos, que se han litigado, logra
con ello las utilidades, que se lle-
van dichas al fin del Título ante-
cedente, y à màs, queda con los
beneficios, y privilegios de reo
para el Artículo de Propriedad,
de que se tratarà en los Titulos si-
guientes.

TITULO XXXVI.

DEL ARTICULO DE PRO- priedad en la Aprehen- sion.

Objeto, y fin del Artículo de Pro-
priedad, quâl sea. 1.

Introducida la Aprehension en la
Real Audiencia, ò en otro Juz-
gado, adquiere derecho el Tribu-
nal, que la provee, para cono-
cer sobre la Propriedad. 2.

Deben acudir los Eclesiasticos, si se
les emplaza, si la cosa, que se
dis-

Articulo de Propriedad. 155

disputasse, fuesse profana; pero no si fuesse espiritual. 3.

Si se apelasse de la Sentencia de Lite pendiente à la Real Audiencia, ante que Tribunal deba introducirse la Causa de Propriedad. 4.

Para la introduccion de este Articulo no debe usarse Cartel de Citacion. 5.

1 **C**OMO en los Articulos, de que se ha hablado, solo se trata de buscar al Detentador, ò Possedor, para mantenerlo en su Possession, ò detentacion, siendo el fin de esta providencia, el saber, quien ha de ser reo en el Articulo de Propriedad; declarado esto en aquellos Processos, se hace transito à este Juicio, en que con toda anchura deducen, y defienden las Partes sus derechos, logrando, el que lo tiene mejor, la ultima graduacion, segun el merito, en que funda.

2 Por la Aprehenfion introducida en la Real Audiencia, se radica de tal forma el conocimiento en este Tribunal, que, aunque por los tramites regulares, à ninguno se debe facar en la primera Instancia de su Juez ordinario local: *Molin. verb. Actor, vers. Reus qui libet, ubi Portol. Franco, ad tit. de Privileg. gener. ad §. Item, que como, & ad For. 2. de Judic. Latè Carleval, de Judiciis, à tit. 1.:* con todo, el que sea reconvenido

por este Articulo, deberá acudir à contestar el Juicio: porque con el Sequestro de los bienes, ò derechos, y conocimiento, que ha precedido sobre la Possession de ellos, los tomò à su mano el Tribunal, donde pendì, y adquirì Accion, para decidir sobre la Propriedad: *cap. 1. de Caus. Possess. & Propr. ubi communiter Canonistæ. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 75.*

3 Por esto, en qualquiere Juzgado, que huviesse precedido la Aprehenfion, estaràn todos obligados à contestar el presente Articulo, si se les emplaza, aunque sean Eclesiasticos, militando en estos la especial razon, de que, habiendo concurrido voluntarios à la Lite pendiente, se sujetaròn en la cosa sequestrada al Tribunal Real, que por costumbre antiquissima del Reyno, tiene ejecutoriado el conocimiento por esta tela de Juicio: *Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 75. cum ibi citat. ad exhornationem vide Franco, ad For. 1. de Apprehens. à vers. Nota 3. & ad For. 1. de Appellat.* Con la prevencion, de que, si la materia, que se comprehendiò en el Sequestro fuesse de cosa espiritual, de la que es incapaz de conocer el Juez Layco, no se deberia actuar ante el el presente Articulo, ni los Eclesiasticos estarian obligados à contestarlo: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. à num. 11. præcipuè à num. 28. & 30.:* de modo, que, aun-

156 Parte I. Proceso de Aprehesion.

que sobre el Possessorio de ellas, conoce el Layco, como de cosa profana, si los Interessados no estuviesen aquietados con la Decision en tales Articulos, y quisieren instaurar el Petitorio, deberian acudir al Juez Eclesiastico competente, para que tomasse conocimiento sobre èl.

4 Fenecidos, pues, los Articulos de Lite pendiente, y el de Firmas (si se hiciesse transito à èl) se introduce la Causa de Propriedad en el mismo Juzgado, en que pendieron aquellos; y aunque podia dudarse, si, habiendose terminado el de Lite pendiente ante el Juez ordinario, donde existen los bienes, y de su Definitiva se huviesse apelado à la Real Audiencia, que huviesse yà confirmado, ò revocado la Sentencia, si se deberia introducir en este Tribunal la Demanda de Propriedad, ò en el Juzgado, donde pendió el Sequestro: sobre ello se estará à la determinacion del Tribunal superior, ante quien qualquiere de las Partes interessadas podrá poner la Demanda, sin el temor de nulidad; como tambien, si no le conviene el seguirla alli, pedir, que se debuelvan los Autos al Inferior, para continuarlos: lo que en caso de haver oposicion entre los Litigantes, penderà del arbitrio del Juez, el determinar lo màs conforme, atendiendo à las Causas, que dedujeren, para retenerlos, ò para de-

bolverlos: D. Sese, in Tract. de Inhibit. cap. 3. §. 6. per tot. *pricipue num. 3.*

5 Y se debe tener entendido para este Articulo, que para inchoarlo, asì en la Real Audiencia, como en los Tribunales inferiores, no es menester el Cartel de Citacion, que se usaba en lo antiguo; ni este, ni su publicacion, ni la citacion con èl, serìa bastante para llevar adelante el Proceso; es menester emplazamiento formal, conforme se acostumbra en la introduccion de un Civil ordinario de Castilla, bajo cuyas reglas se maneja, como se verà màs por extenso en el Titulo siguiente.

TITULO XXXVII.

SERIE DEL ARTICULO DE

Propriedad en la Apre-
hension.

Qualquiere puede introducir este Articulo: y què debe alegar, y suplicar, si pide con Dominio. 1.

Què si pide con Credito, ò por alguna servidumbre. 2. y 3.

No debe recaher la Demanda sobre otro, que sobre el derecho sequestrado. Ibid.

Pero puede deducirse otro merito diverso de los otros Articulos. 4.

Quàndo se diga cisterno, ò externo este Articulo, y de la Cedula de Reserva. 5. y 6.

Del Emplazamiento, Alegatos, Prue-

Pruebas, y demás, hasta poner este Articulo en Sentencia. A num. 7. ad 10.

Cómo se conciben las Sentencias: y de las Fianzas, que se mandan dar. 11.

Esta Sentencia es ejecutiva, y quando no lo es. Ibid.

Privilegios de esta Sentencia. Ibid. y num. 12.

El que obtuvo en la Propriedad, será Comissario en la Aprehesion nueva. 13.

Duda sobre la ejecucion de la Sentencia de Propriedad, quando hay nueva Aprehesion. 14. y 15.

El Emplazado, que no compareció, no puede oponerse en la ejecucion de la Sentencia. 16.

Cómo se procede, quando por la Sentencia se mandan trazar bienes. 17.

Qualquiere, que determine introducir este Articulo, yá sea, el que ha sucumbido en los antecedentes, ò el que ha obtenido en ellos, ò otro, que no haya litigado: *Bargas, Decis. 58. num. 2.*, parece, dando una Demanda en Propriedad sobre los bienes, ò derechos aprehensos. En ella deduce el merito, en que funda; si es con Dominio, alega, ò la Possession propria, ò la de sus Causantes, ò las dos juntas, y expressa con ellas las inclusiones, causas, y motivos de la pertinencia à los bienes; y con-

cluye, suplicando, se le restituyan, y entreguen con aquella especie de Dominio, que pretende.

2 Si pide con Credito, alega el Possessorio por treinta dias, ò más, en el que se obligò: su inclusion; y concluye, suplicando, se trancèn, y vendan los bienes aprehensos, y que de su precio se le haga pago, de lo que se le debe, que será, lo que contenga el Instrumento obligatorio, y de las costas; y, si fuesse Censo, pedirá las pensiones vencidas, y que se vencieren, capital, y costas; pero si fuesse Treudo perpetuo, la súplica será, que los bienes obligados se vendan con esse cargo, y que del precio se le haga pago de las pensiones vencidas, y de las costas.

3 Si la Demanda fuesse por alguna servidumbre, se pedirá, que se declare pertenecerle, la que se pretendiere. Si se intentare por derechos temporales, se instará la restitucion de los bienes, durante aquellos derechos: pero todo en la inteligencia, de que en la Demanda de Propriedad no se ha de abarcar, ni comprehender otra cosa, que los bienes, servidumbres, ò derecho aprehenso, sin que deba admitirse, contra lo que no estè sequestrado: *ex For. 1. tit. de Apprehens. ann. 1646., dixi supr. tit. 18. num. 2. C. 3. Portol. verb. Apprehensio el 3. à num. 21.*

4 Pero aunque es cierto, que estas Demandas no pueden dirigirse

158 Parte I. Processo de Aprehension.

se à otro, que al derecho aprehension, puede, el que las dà, variar de merito; como, si en la Lite pendiente huviesse dado Proposicion con Dominio por un titulo, en la Propriedad podrá fundar su pretension en otro distinto, si lo tuviere por conveniente: Bardaxi, *in Comment. ad For. 24. de Apprehens. num. 4. & 5.* Sese, *Decis. 126. num. 13.* Bardaxi, *in dict. Comment. p. ult. quest. 2. Vide For. 1. tit. de Pœna temerè litig.*; con la especialidad, de que, si viene con merito, ò derecho nuevo, postergado el antiguo, que dedujo, será este Artículo externo, para el que se ayuda del merito nuevo: Bardaxi, *in Comment. ubi prox. Sese, Decis. 126. à num. 1. & per tot. ubi de intelligentia hujus propositionis.*

5 Y, para que se entienda lo inmediatamente sentado, es de advertir, que el Artículo de Propriedad, puede ser cisterno, ò externo para los Litigantes en el: llamase cisterno, para todos los que litigaron en alguno de los Artículos precedentes: externo es para aquellos, que no litigaron, ò para los que deducen otro merito, que el que exhibieron en alguno de los primeros Artículos: D. Franco, *ad For. 12. & 24. de Apprehens.* Bardaxi, *in Comment. de Apprehens. ad dict. For. 24. num. 4. & 5.* Latè Sese, *dict. Decis. 126.* Los efectos de esta diferencia son muy con-

siderables, y se expondràn en el Título siguiente: *vide infr. tit. prox. à num. 2.*

6 Previniendo por ahora, que, el haver dado Cedula de Reserva, es bastante, para que se considere cisterno este Artículo, en quanto al que la diò, por qualquiere merito, que deduzga: D. Sese, *Decis. 125. num. 15. Decis. 126. num. 10.* Suelv. *semicent. 1. conf. 39. num. 2. & 10.* Pulchrè Sese, *Decis. 206. à num. 2.* Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 73.*; de modo, que, no siendo bastante, el haver litigado en la Lite pendiente por un derecho, para que el Artículo de Propriedad sea cisterno, para el que litigò: será muy util, al que tiene muchos derechos, que deducir sobre unos mismos bienes, y no tiene por conveniente valerse de todos en la Lite pendiente, dar, à más de su Proposicion, Cedula de Reserva dentro del termino.

7 Ba'io estos supuestos se debe dar la Demanda de Propriedad, y se pide el correspondiente Despacho de Emplazamiento, que se hace saber à todos los conocidos en los Artículos antecedentes, y à quantos el Demandante quisiere: y el omitir la Citacion de alguno de los antecedentemente Opuestos, sería nulidad en quanto al no emplazado: *Leg. 40. tit. 2. part. 3. cum latè traddit. per Paz, in Prax. tom. 1. temp. 3.*

8 Por los Fueros, es, y se con-

considera este Articulo un Civil ordinario, que, segun el ritu antiguo, tenia ciertos terminos, dentro de los que debian acudir los citados, con otros, para replicar, y triplicar, probar, y publicar: *vidend. Pract. Molin. sub tit. del Proceso de Aprehesion, en el Articulo de Propriedad, cum For. 1. & 2. de Rei Vendic.*; pero oy ya se conceden los Emplazamientos, prefijando el termino regular, que en un Civil ordinario, dentro del que han de acudir, y si no acudiesen, se les admitiria en qualquiere estado del Proceso, que viniessen, purgando las costas, si havian sido morosos: *ad traddit. in Leg. 1. & seq. tit. 11. lib. 4. Recopilat.*

9 En quanto à los que no acuden, se substancia la Causa en Estrados; y los que vienen, que pueden ser, no solo los Emplazados, sino qualquiere, por ser Proceso Real, dan sus Escritos, llamados Cédulas de defensas, en que articulan, y deducen sus derechos, suplicando lo correspondiente al merito, en que fundan, segun lo que se lleva dicho en los numeros antecedentes: *supr. hoc tit. num. 1. 2. & 3.*: de las que se dà traslado à los Opuestos, y en su seguida alegan reciprocamente los Interesados, quanto tienen por conveniente: concluyen para Prueba, y en suma, se maneja con el orden, que un Civil ordinario de Castilla; con la especialidad, de que en este Ar-

ticulo no hay necesidad de repetir las Pruebas, por el que las ha hecho ya en el de Lite pendiente; pues, las que alli hizo, aunque huviesse sido unico litigante, le aprovechan, sin necesidad, de que se ratifiquen los Testigos: *For. Item, estatuye, tit. Del Proceso de Aprehesion, ann. 1678. fol. 9. in fin. col. 4.*, solo con dar un Pedimento dentro del termino à probar, re- produciendolas: lo que es preciso, para que hagan fee: *vidend. dict. For. Suelv. in Centur. cons. 26. num. 23.*

10 Ponese el Proceso en Sentencia, con las conclusiones regulares; y puesto, vistos los meritos de los Litigantes, se pronuncia, concibiendola al modo, que en una Demanda ordinaria, arreglada à la Súplica de la de Propriedad, y Cédulas de defensas, de los que deben obtener, segun derecho, declarando pertenecer los bienes con el Dominio, que se pruebe, ò con el derecho temporal, ò con Credito, mandando en tales casos restituir los bienes, y frutos, al que justificare ser suyos, ò que se tran- cen, y vendan, para hacer pago del Credito, que se calificare, y las costas: *vide dicta, & limita traddita supr. tit. 24. num. 21. & 30.* Con prevencion, que, si la Sentencia es de Juez ordinario, ò de la Real Audiencia, en Vista, manda, à los que obtienen, que den las Fianzas forales: *For. 24. tit.*

160 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

de Apprehens. ubi Bardaxi, num. 2.; pero, si es en Revista, no havien- do yà recurso de ella, no se man- dan dar: Bardaxi, *ad dict. For. 24. num. 2.*

11 Esta Sentencia de Proprie- dad es ejecutiva, si el Proceso es cisterno: *For. 40. de Apprehens. ubi D. Franco, & Bardaxi. Sessè, de Inhibit. cap. 5. §. 1. in fin. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. à num. 52.*, que es la inteligencia, que se dà al Fuero, que indistintamente previene, que sea ejecutiva: Bar- daxi, *ad For. 24. num. 4. & 5. & ad For. 40. eod.*; pero admite ape- lacion al Tribunal superior, y re- vista en la Real Audiencia. Es tan privilegiada su ejecucion, que, ni por Firma, ni otro embarazo, ni aun por inhibicion de Juez Ecle- siastico, se impide: *dict. For. 40. de Apprehens. Franco, ad h. For. & ad For. 24. vers. Nota, etiam.*; à no ser, que fuesse manifestamen- te nula: D. Sessè, *Decis. 114. num. 7. & de nhibit. cap. 5. §. 1. in fin. Franco, ad For. 40. in princ.*; co- mo, si no estuviesse prevenido el afianzamiento, ò se huviesse pue- to à conocer el Juez Layco de co- sa espiritual; en cuyo caso, si fun- dado en esta razon, despachasse su inhibicion el Juez Eclesiastico, se darìa Traslado, y Autos à las Par- tes, y al Fiscal; y con su respues- ta, ò se vè, que hay duda, en si pudo conocer el Layco, ò no la hay, en que no pudo conocer, ò

se vè, que, segun Fuero, tenia cla- ramente facultades para la Decis- sion, que hizo: en los dos prime- ros casos se admitirà la competen- cia, y se estará à la Decisssion de los Arbitros: *ad traddit. per For. sub tit. de Competent., de quibus la- tèt Portol. in Comment.*; y en el se- gundo no se contestarà, y se eje- cutarà la Sentencia: D. Franco, *ad For. 24. vers. Nota etiam. Melius in Comment. ad For. 1. eod. tit. à vers. Mirificè doctrina.*

12 Tampoco se impide su ejecucion, con pretexto de nueva Aprehenſion, que se hiciesse de los bienes calificados, ò mandados vender por ella: *For. 9. tit. de Ap- prehens.*: siendo digno de advertir- se, que, si lo adjudicado disputa- do en el Proceso, fuesse el Domi- nio, ò algunos Creditos, y la nue- va Aprehenſion se hiciesse por iguales derechos, por los que yà huviesse tenido el nuevo Aprehen- diente derecho eficaz, para pedir en el Proceso finalizado, se acudi- rà, à que se alce la Aprehenſion moderna, segun las reglas, que se trajeron antecedentemente: *vide dicta supr. tit. 32. penè per tot.*

13 Pero, si se aprehendiesse con derecho sobreviniente, y el que obtuvo en la Propriedad, hu- viesse logrado Sentencia con Do- minio, irà à la Aprehenſion nue- va, y alli, en lugar de los Regi- dores, serà Comissario Foral: *For. 9. tit. de Apprehens. Vide For. sub eod.*

eod. tit. ann. 1585. Bardaxi, ad dict. For. 9. & p. ult. q. 4. num. 3. Portol. verb. Apprehensio el 2. à num. 9., y gozarà los bienes con sujecion al Proceso moderno, y à la decisio, que se haga en èl. Mas, si lo que se le huviesse adjudicado en el Petitorio, solo fuesse alguna servidumbre, ò derecho, y se aprehendiesen los bienes en quanto à toda su essencia, sería Comissario foral del derecho calificado tan solamente.

14 La mayor dificultad està en el caso, que la nueva Aprehen- sion se huviesse provisto con Do- minio, ò Credito, y la Sentencia de Propriedad mandasse vender los bienes por otro, ò otros calificados sobre ellos. Por una parte manda el Fuero, que se ejecute la Sen- tencia de Propriedad, sin embar- go de la nueva Aprehenfion: *For. 24. & 40. de Apprehens.:* por otra, habiendo Aprehendiente con derecho sobreviniente, parece, que puede frustrar con razon justa el derecho adquirido por los gradua- dos en aquella Sentencia, y no hay motivo, para que, el que no ha sido moroso en deducirlo, haya de aguantar su pèrdida, ò el libre ejer- cicio de sus Acciones, por los me- dios establecidos por Fuero.

15 Esta dificultad, al parecer grave, està facilmente vencida, considerando, que, aunque debe cumplirse la determinacion foral, por la que se manda ejecutar la

Sentencia de Propriedad, trãnzan- do los bienes, como se previene en ella, queda ilefso el derecho sobre- viniente, y con èl, en la nueva Aprehenfion se podrà obtener, à perjuicio del Comprador, si el me- rito fuesse legal, y capáz de ener- var, los que causaron la venta en la Aprehenfion antigua.

16 El Emplazado para la se- guida de este Articulo, que no compareció en todo èl, substancia- da legitimamente la Causa, no sus- penderà la ejecucion de la Sentencia, aunque se oponga en ella, y en su oposicion formasse terciaria con Credito, y de otro modo, haria ilufforia la citacion, y diligencias practicadas en su rebeldia: *D. Fran- co, ad dict. For. 2. de Opposit. Ter- tii, vers. Et an citatus, ex Salgad. in Laber. p. 1. cap. 8. à num. 29. & cap. 19. num. 156.;* lo que se debe entender tan solamente, pa- ra que no pueda retardar la ejecu- cion, ni causar perjuicio, al que lo hizo citar; pero en quanto à los otros, que se huviesen opuesto, y à perjuicio de ellos, bien podria formar su terciaria, y retardarles la ejecucion de la Sentencia.

17 Si la pronunciada en este Articulo se redujese à acreditar bienes con Dominio, à quien por los Articulos antecedentes estava yà en Possesion de ellos, queda extingta la Aprehenfion con la Sen- tencia: si no estuviesse en Posses- sion, podrà pedir, que se le pon-

162 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

ga, si lo tuviere por conveniente, aunque no es preciso; pero, si se mandassen vender por Creditos, se practicarà la Tranza con el mismo orden, y reglas, que la que se es-tila en el Proceso ejecutivo de Castilla: *de qua Paz, in Prax. tit. de Forma, & modo proced. in via execut. Villad. Curia Philipp.*, con los dias de moderacion, pregones, remate, y con Accion à apremiar al Comprador, si no depositasse el precio, ò à reiterar la venta à su perjuicio: *ut in For. 2. tit. De la Vendicion de Corte, ann. 1646. fol. 282.*; admitiendose tambien tercerias, que se siguen, como en aquel Proceso, sin suspenderse la Tranza; y para la seguridad del Comprador se dà un Cartel de Citacion, por el que se llama por público pregon, à los que pretendan tener algun interese en los bienes, del que se hablarà en el Titulo siguiente: *tit. prox. seq. à num. 6.*

TITULO XXXVIII

REGLAS DEL ARTICULO de Propriedad, y sus efectos.

En el Artículo de Propriedad rigen las reglas, que en un Petitorio, sin que se deban admitir, sino los que vengàn con Accion real. 1.

Efectos de la Sentencia con Domi-

nio, si el Proceso es cisterno, ò externo. 2.

Si el Juez omitiessa, el mandar la restitucion de frutos en favor del que obtuvo. 3.

Diferencia entre los emplazados, y no emplazados en la Propriedad. 4.

Del que obtuvo con Credito en quanto al derecho à los frutos, y à instar la tranza. 5.

Del efecto de la Citacion Foral en la tranza. 6.

Si no se hace la Citacion Foral, quedan todos los Interessados con su Accion expedita, para usar de su derecho, quando les conven- ga. 7.

Si le quitassen los bienes al Comprador, repite el precio, de los que lo han percibido, y de sus Fianzas, que siempre se deberàn dar. 8.

Quiènes puedan mover Causa contra el Comprador de Corte. 9.

El termino del año, y dia corre contra todos; pero no contra el ausente por qualquiere causa. 10.

No es necessaria la ausencia del Rey- no. 11.

No corre esta prescripcion contra el Menor, contra el Impedido, ni contra el Acrehedor in diem. 12.

Si se notificasse en Persona al Ausente, ò viniessa al Lugar, donde se hicieron las Gritas, ò llegasse el dia al Acrehedor, les corre desde entonces la prescrip- cion. 13.

El

*El que viene ejercita sus Acciones
contra el Comprador. 14.*

1 **F**uera de la especialidad, de que en este Artículo no deben comprehenderse más derechos, ni Acciones, que aquellos, que puramente terminan à los bienes aprehensos: *de quo dixi supr. tit. 18. num. 2. & 3. tit. 36. num. 3.*; porque, siendo continuativo de los precedentes, sería extraño estender las pretensiones à más, que à lo atraído al Sequestro por ellos: Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 74. collige ex For. 1. sub. tit. de Apprehens. an. 1646.*, apenas hay cosa digna de prescribirse por regla, más, que la de que, para sentenciar en él, rigen todas las prevenciones, establecidas por las Leyes, y Fueros, à fin de determinar un Civil ordinario sobre la Propiedad; con la especialidad, de que, siendo el de Propiedad un Proceso real, deberán ser admitidos todos los que deduzgan interese, como lo funden con Instrumento, ò merito, que les dè Acción real, y no de otra manera, graduando por su orden, al que, con vista del Proceso, constasse, que tiene derecho anterior, y mejor.

2 El que obtiene con Dominio, queda Señor de los bienes; y el que obtiene algun derecho, queda con la Propiedad de él; y aunque à este se le pusiera en Posses-

sion, solo se entenderia, que la tenia de los bienes en quanto al derecho acreditado; y en ambos casos recobra los frutos de los bienes desde la ejecucion de la Apprehension, si el Proceso es cisterno, en quanto al que ha obtenido: *For. 24. de Apprehens. ubi Bard. Latè Selsè, Decis. 126. num. 2. & 4. & Decis. 206. D. Franco, ad dict. For. Bargas, Decis. 58.*; pero, si fuese externo, solo percibirà los producidos, durante este Artículo: *D. D. ubi prox. Selsè, Decis. 290. à num. 9. Bardaxi, de Apprehens. p. ult. q. 2. à num. 2. Bargas, ubi prox.*

3 Es tan propria la restitucion de aquellos en seguida de declararse uno Señor de los bienes, que, aunque el Juez, por olvido, ò omision en su Sentencia, huvièssè dejado de mandarlos restituïr, deberian devolverse, al que obtuvo, que tiene fundada su intencion por Fuero; y en caso de instarse, à que se declarasse, deberia determinarse en conformidad de esta resolucion: *D. Selsè, dict. Decis. 290. Suelv. conf. 28. num. 24. semicent. 1. Canc. lib. 3. Variar. cap. 16. num. 85. Valeron, de Transact. tit. 5. q. 2. num. 15.*

4 El que ha obtenido en la Propiedad con aquellos meritos en quanto à los emplazados en la Causa, queda Dueño absoluto de los bienes, ò derechos calificados, sin que por estos, contra quienes legitimamente se ha substanciado

164 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

el Proceſſo , pueda moverſe controverſia, fuera de los caſos exceptuados por Derecho, contra los que tienen Sentencia ejecutoriada en un Petitorio; y los no emplazados en eſte Artículo , aunque no podrán inſtaurar nuevo Juicio Poſſeſſorio , ſi tenían yà derecho eficáz, durante los cinquenta dias de la Lite pendiente , ò deſpues haſta la Sentencia : *dixi ſupr. tit. 32. penè per tot.* , les queda el arbitrio de poder demandar en Juicio abierto de Propriedad, la coſa , ò derecho adjudicado. Es la razon , porque, aunque la Citacion foral les perjudicò en la Lite pendiente , pagan la contumacia con quedar privados de poder renovar aquel Juicio; pero como en la Propriedad no hay Grita foral , ni por otra parte ſe ha emplazado , al que deſea deducir ſu derecho , no puede conſiderarſe contumáz , y debe oírſe.

5 El que ha obtenido con Credito , tiene igual derecho à la reſtitucion de frutos , que el que obtuvo con Dominio; y en ella rigen todos los privilegios , que ſe conceden para la exaccion de ellos en la Lite pendiente , à cuyo Tratado ſe deberà acudir para ordenar los Expedientes de Cuentas , y ſaber lo prevenido , para ſeguirlos, y la ejecucion , que ſe les concede : *vid. dict. ſupr. tit. 28.* ; y ha viendo muchos graduados , ſerà el del primer lugar , el que ejercitarà con precedencia las Acciones, que

le califica la Sentencia , que , ſiendo de naturaleza , que mande vender bienes , ſe practicarà la Tranza en la forma, que ſe lleva dicho: *vid. dict. ſupr. tit. prox. in fine.*

6 Pero , como los Fueros dejaſſen campo abierto, para que, ſin embargo de eſta Tranza judicial, pudieſſen formarse nuevas Cauſas ſobre los miſmos bienes: *dixi ſupr. tit. 32. & tit. prox. num. 15.* , providenciaron tambien amparo para el Comprador de Corte , y fue, el de que , hecha la Tranza en ſu favor, preſentafſe eſte un Cartel, que ſe llama de Citacion, por el que, à ſemejanza del de la Lite pendiente, ſe cita, à todos los que tuvieren derecho, para que dentro de un año completo comparezcan à deducirlo. Si vienen , ſe les oye ; pero ſi no , paſſado el año, queda el Comprador libre , y con ſeguridad plena , ſin que contra èl puedan deducirſe màs Acciones , ni por razon de Credito , ni de Dominio , por los que tuvieren derecho eficáz: *For. 2. tit. de Opposit. Tertii , For. unic. ſub eod. tit. ann. 1646. fol. 282. For. ſub tit. De la Vendicion de Corte , eod. ann. & fol. & de materia. Suelv. in Centur. conf. 7. in ſemicent. 1. conf. 1. Franco , ad dict. For. ;* y por los que no lo tuvieren, ſe contarà el año deſde el dia , que ſe hiciere tal : *dict. For. unic. ann. 1646. ubi Franco.*

7 Eſta diligencia es muy preciſa ; porque , no haciendofe, pueden

den venir à pedir contra el Possedor de los bienes, todos los que tengan Acciones de Dominio, ò Credito, y puedan fundar por algun titulo, preferencia, contra los que causaron la venta Judicial; de forma, que, no practicandose la Citacion, podrian venir en qualquiere tiempo, y no tendria otra defensa el Comprador, que la de la prescripcion regular.

8 Pero, siempre que acudiesen Litigantes à la Causa, ò formassen otra, en que con el merito nuevo, que deducen de Credito anterior, ò de Dominio, le quitassen los bienes al Comprador, tendria este repeticion, contra los que huviessen percibido el precio: *dict. For. sub tit. De la Vendicion de Corte, ann. 1646. fol. 282.*; añadiendo el Fuero, que lo tienen tambien contra sus Fianzas, que se deberàn dar. Por cuya razon entiendo preciso, que aun en la Sentencia de Propriedad en Revista, en que se calificquen Creditos, se deben mandar dar las Fianzas, por el inconveniente, y perjuicio, que de lo contrario puede resaltar al Comprador, sin embargo de la Proposicion general, que se sentò en el Titulo antecedente, con doctrina del Bardaxi: *vide supr. tit. prox. num. 10. in fin.*, y con ello se cumplirà la disposicion del Fuero citado.

9 Siendo de notar, que el riesgo, que tiene el Comprador,

para ser turbado en los bienes, solo se entiende, que pueden ocasionarlo los Acrehedores, que de nuevo vengan, pero no los Opuestos en la Causa: porque en quanto à estos, desde luego està asegurado: *Suelv. conf. 7. in Centur. Franco, in Comment. ad For. 2. de Opposit. Tertii, vers. Nota etiam*, y aun, si aquellos fueren posteriores à los Creditos, que causaron la venta, no pueden inquietarlo: *ut in dict. For. de Opposit. Tertii, ann. 1646. For. 2. eod. tit.*; y, si fueren tan claramente posteriores, seria lo màs conforme al Fuero, y à evitar gastos, el que el Comprador, inquietado, formasse Artículo, sobre que no debia contestar la pretension del Opuesto nuevo.

10 El termino del año, y dia corre, desde que se hizo la ultima Grita, ò Citacion, contra todos, menos contra el que probare, que estaba ausente en el dia de la Grita, y por ocho meses despues, de los Lugares, donde se hicieron: *D. Franco, in Comment. ad For. unic. de Opposit. Tertii, ann. 1646. vers. Animadvertite*; cuya ausencia, como la haya, no tiene necesidad de fundarse con legitima causa, que la motive: *Portol. verb. Absens, num. 122. Lissa, in Tyrocin. tit. de Success. Sublat. per Bonor. Vendit.*; sin embargo, de que algunos quisieron, que huviessse de ser por causa de la Republica: *D. Franco, ad dict. For. 2. de Opposit. Tertii, vers.*

Circa

166 Parte I. Processo de Aprehension.

Circa exceptionem, sed vide eum vers. seq., contra la letra general del Fuero.

11 Ni tampoco es conforme à su disposicion, el querer, que la ausencia deba ser del Reyno; porque, aunque es verdad, que, si en terminos generales se concediese la essempcion al ausente, podria inclinarse à creher, que solo comprehendia, al que lo estaba de la Provincia: *Cancer. 2. Variar. cap. 7. à num. 16.*; esta doctrina no puede aplicarse al caso presente, en que el Fuero citado concede el privilegio, de que no quede comprendido en la prescripcion el ausente de los Lugares, donde se hicieron las Gritas: *dict. For. 2. de Opposit. Tertii, in fin.*; cuya providencia no debe ampliarse, como odiosa, y menos estando tan expresse la disposicion.

12 No corre aquel termino contra el menor, ni contra el impedido à exercitar sus Acciones: *Portol. verb. Minor, num. 24. verb. Prescriptio, num. 142.* D. Franco, *ad dict. For. de Opposit. Tertii, ann. 1646.* & *ad For. 1. de Prescript.*; en lo que corren las reglas establecidas en materia de Prescripciones; y en la duda, sobre si el que tiene Accion, que no la puede exercitar con efecto hasta cierto dia, si deberà entenderse la Prescripcion, desde que se hizo la Grita, ò desde el dia, que queda expedita la Accion, se deberà ver à

Suelves, conf. 7. in Centut. conf. 1. semicent. 1.

13 Sin embargo de lo que queda expuesto, si al ausente por qualquiera causa, ò al que tiene Accion in diem, se les hiciesse saber en Persona la Citacion Foral, ò si ellos viniessen en algun tiempo al Lugar donde se publicò, les correria la prescripcion, desde que se les hizo la notificacion en Persona, ò vinieren al Pueblo: *collige ex Molina, verb. Avolorium 1. vers. Portol. verb. Absens, num. 33.*

14 Si qualquiere de estos, ò otro, que tenga derecho eficaz, comparecen, exercitaràn sus Acciones contra el Comprador de Corte, como Possedor de los bienes, en Juicio separado: D. Franco, *ad For. unic. tit. De la Vendicion de Corte, ann. 1646. vers. Quo ad verò secundam*; en lo que son nuestros Fueros correctorios, porque por lo regular, vendida una cosa judicialmente, suponiendo la vendida con justa causa, solo queda accion, para acudir, contra los que recibieron el precio: *Salgad. in Laber. p. 3. cap. 10. à num. 15.* Fontanell. *Decis. 223. à num. 11.*; y si dedujessen su derecho, intentando otra Aprehension, serà el Comprador Comissario foral en ella: *For. 1. de Apprehens. ann. 1585.* & *tit. De los que compraren bienes por Corte, ejusdem ann.* *Portol. verb. Apprehensio et 2. num. 1. & 7.*

trimonios de los Nobles del Reyno. Ibid.

TITULO XXXIX.

REGLAS COMUNES A los Articulos de Lite pendiente, Firmas, y Propriedad.

De la condenacion de Costas en caso de litigar con dolo en estos Articulos. 1.

Cómo se puede compeler al Clerigo al pago de ellas, y à la presentacion de las Cuentas de los frutos, que percibiò, siendo Comissario. 2. 3. y 4.

De lo ejecutivo de los Autos definitivos, y de las demás providencias de estos Articulos. 5.

De los gastos vulgarmente llamados de parar la mesa, quales se entiendan. 6.

Si se pagan, quando la Aprehen-sion es con Credito, y obtiene otro con Dominio. 7.

Si se pagan, quando obtienen otros tambien con Credito. 8. y 9.

Què deba observarse en las Aprehen-siones, que se hacen con Do-minio, para el pago de aquellos gastos. 10.

Quando se pueden pedir, y de dòn-de los recobra el Acrehedor, que los paga. 11.

Evocacion, la hay del Proccesso de Aprehen-sion. 12.

Que en todo este Proccesso, y sus Ar-ticulos se tengan por notorias las Muertes, Filiaciones, y Ma-

1 **Q**ue sin embargo de que en los Articulos de Lite pendiente, Firmas, y Propriedad, al que se le recibe Proposicion con Dominio, debe ser sin costas: con todo, si por los meritos de la Causa apareciesse, que el Aprehendiente, que diò motivo à ella, se valiò de algun merito doloso, sin tenerlo justo, para litigar, ò que se verificaba igual circunstancia, en el que diò motivo, para continuar la Aprehen-sion, separandose los Opuestos en ella, se les deba condenar en las costas: *ex Regula traddit. per For. unic. tit. Quod Victus Victori in Expens. con-demnetur, ubi D. Franco, cum ibi citat. Monter, Decis. 24. à num. 46.*

2 Es regla, que al Clerigo Comissario, en qualquiere de estos Articulos, se le pueda compeler por el Tribunal Real, donde pendieron, à que dè las cuentas de su Comission, si fuere vencido en el otro de ellos, y que se le pueda exigir su alcance por el proprio Tribunal: porque conociendose en Juitios capaces de ventilarse, y tratarse sobre los bienes de los Eclesiasticos, y à que ellos mismos se sujetan, pidiendolos, y aceptando la encomienda, y entrega, que se les hace, con obligacion de restituirlos con sus frutos, si otra co-
fa

168 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

ſa ſe mandàre , es juſto , que den cuenta de ellos al proprio Tribunal : *Molin. in Repert. verb. Clericus , verſ. Clericum , ſi Judex , fol. 82. col. 2. ubi Portol. idem Molin. verb. Firma , verſ. Firma etiam Eccleſiaſtica , fol. 148. col. 1. & verb. Inhibitio , verſ. Inhibitio Officialis , fol. 180. col. 1. verſ. Judex Eccleſiaſticus rarò , vel numquam , fol. 191. col. 3.*

3 Por eſto , ſi habiendo litigado los Eccleſiaſticos en aquellos Articulos , fueſſen condenados en coſtas , ò ſi ſe hicièſſe tal condenacion , por haver cometido algun exceſſo contra los privilegios de la Aprehenſion , podrà exigirlas de ſus bienes el Juez , que la pronunciò , por eſtilo eſpecial del Reyno : *collige ex Molin. ubi ſupr. prox. præcipuè , dict. verb. Judex Eccleſiaſticus , ex Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 143. & 241. & lib. 5. cap. 2. num. 19. ; ſin embargo de que por Derecho , los Jueces Seculares no pueden intrometerſe à exigir de los Eccleſiaſticos , ni ſus bienes , coſa alguna , en que fueren condenados ; pues à lo ſumo pueden liquidar la deuda , ù obligacion de ellos en ciertos caſos , y acudir para ſu exaccion à ſu Juez proprio : *commun. D. D. ad tit. de For. Compet.**

4 Y en ſeguida de la facultad , para hacer aquella condenacion , no depositando ſu importe los Eccleſiaſticos , podrian ſer ejecutados en

ſus bienes por el Juez Secular , à instancia del Interèſſado , y ſe ſeguiria el Proceſſo haſta la Sentencia de remate ; pero ſin embargo de que el Molinos : *ubi ſupr. num. 3. ,* inclina , à que en la contumacia de no preſentar las cuentas , podrian ſer preſos , no entiendo conforme ſu opinion : lo uno , porque la Accion propria , que correſponderia en tales caſos , era la de preſentarle una cuenta de los productos , que havian entrado en ſu poder , y justificada ſu verdad , eſta- ba ſatisfecho el Interèſſado ; pues ſe le acreditarian los caudales , à que tenia derecho : *vide dict. ſupr. tit. 28. num. 6. ;* y lo otro , porque , proviniendo la eſſempcion de los Clerigos en ſus Perſonas de Derecho Divino : *D. Sèſè , de Inhibit. cap. 8. §. 1. & ſeq. ubi latiſſimè cum ibi citat. & cap. 9. ,* no pueden renunciarla , tacita , ni expreſſamente , ni aprovechar à la Jurisdiccion Secular ſu renuncia , para conocer contra ellos ; y aſſi , tengo por màs conforme la opinion contraria , y entiendo , que no podrà ſer inquietada la Perſona del Eccleſiaſtico por el intereſſe , de que huvieſſe de reſponder por razon , de lo que percibiò , ò en que fue condenado en eſtos Articulos ; aunque bien ſe podria , en caſo de malicia , acudir al Eccleſiaſtico para ſu caſtigo : *Bobad. in Polit. dict. lib. 2. cap. 18. num. 143. & locis citat. ſupr. num. 3.*

Tam-

5 Tambien es regla , que todos los Incidentes , y Expedientes , que se formassen en qualesquiere de dichos Articulos , y los Autos definitivos , que en ellos se pronunciaran , sean ejecutivos , si fuesse cisterno el Proceso , para el que ha obtenido en ellos : *For. 10. tit. de Apprehens. Sessè, Decis. 153. num. 40.* ; y asì , la determinacion , que se tomare contra el fractor de la Aprehesion , las cuentas , y alcance , que se aprobasse en el Expediente sobre su liquidacion , y el Decreto , por el que se mandasse reponer la cosa sequestrada en su antiguo estado , se ejecutaràn , no obstante Apelacion , ò qualquiere otro embarazo : y lo mismo en los demàs casos , que ocurran.

6 Debe igualmente llevarse por regla , que , el que obtuvo en la Lite pendiente , Firmas , ò Propriedad , ha de resarcir los gastos de la Peticion , Provisa , Ejecucion , y los demàs hasta la Reportacion de la Aprehesion , vulgarmente llamados de parar la mesa , al que los sufriò sin utilidad propria : porque , habiendo pedido , y ganado un Sequestro , que parò en beneficio del que obtuvo , es justo , que este los resarza ; sobre lo que no hay Fuero , ni disposicion alguna en el Reyno ; pero se observa asì por estilo muy antiguo. Y por quanto la variedad de casos , con que se solicitan las Aprehensiones , puede hacer tambien variar la dis-

posicion , serà bien distinguirlos en la manera siguiente.

7 Si se pidiò la Aprehesion con Credito , y el Possehedor de los bienes repeliò al Acrehedor , no podrà este pedir los gastos del Sequestro , contra el que obtuvo , porque ningun beneficio configuriò , puesto , que , lo que se le adjudicò por la Sentencia , lo tenia ya antes de ella ; y el Aprehendiente , lejos de beneficiarlo , tirò à despojarlo , causandole los gastos en la seguida del Proceso.

8 Quando se opusiesen otros Acrehedores , y se le plantassen delante con sus Creditos anteriores , pidiendolo el Aprehendiente , se le resarcirian aquellos gastos ; aunque , entiendo , que no pudiendo hacer estos efectivo su importe , no estaràn obligados à responder de èl con el Patrimonio proprio ; pero deberàn entregarlo de los primeros productos , que diessen de sì los bienes ; y si los utiles de estos , no equivaliesen à suplirlos , se repartiràn entre los Dueños de los Creditos graduados , que los pagarian à proporcion de sus respectivas cantidades calificadas.

9 Si los Acrehedores , que se opusieron , huviesen demostrado el ningun merito del Credito del Aprehendiente , y por ello se le huviesse repelido su Proposicion , no podria pretender los dichos gastos ; y con especialidad , si ellos estaban en el goce de sus Creditos : por-

Y que,

170 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

que, si bien les resultò algun beneficio, fue voluntariedad del Aprehendiente el pedir el Sequestro sin justa causa, y no tiene, de que quejarse; y de lo contrario se haria notable perjuicio al Dueño de los bienes, que sobre aguantar un Sequestro à instancia, del que no tenia derecho justo à pedirlo, haria de pagarle à màs el agravio, que en ello le hizo.

10 En las Aprehenfiones con Dominio, no se refarcen aquellos gastos: con todo, si se verificasse, que por haver muchos pretendientes de unos bienes vacantes en caso dudoso, è intrincado, como fue le suceder quando se acaba la linea de los Possedores de un Mayorazgo, ò quando hay algunos bienes indivisos, aprehendiesse uno de ellos, y obtuviesse à beneficio comun, ò aunque fuesse en utilidad particular, como sucede en el Vinculo: seria muy justo, que refarza en sus casos, el que obtuvo, al Aprehendiente, ò todo, ò la parte de gastos, que à proporcion le corresponda.

11 El importe de ellos puede pedirse por el Interessado, ò inmediatamente despues, que se pronunciò la Sentencia de Lite pen-

dente, ò en qualquiere otro Artículo, y parte del Proceso; y su pretension se resuelve, dando Traslado, con cargo de Autos, à los Opuestos; y aunque los satisfaga el Acrehedor graduado èn primer lugar por la Sentencia, los cobra ante todas cosas del producto de los bienes, ò de su capital en el caso de la venta de ellos, sin que se computen en manera alguna en parte de pago de su Credito.

12 Tambien es regla, que el Proceso de Aprehenfion, haviedo causas de sospecha contra el Juez, ò Escribano, por, y ante quien pende, ò otras semejantes à estas, puede evocarse à la Real Audiencia, sin embargo de que algunos Autores del Reyno sienten otra cosa: Bardaxi, *cum aliis citat. supr. tit. 17. num. 5.*; y que en todos sus Articulos, y aun en la primera Provision de la Aprehenfion, los Matrimonios, Filiaciones, y muertes de los Magnates, y Nobles del Reyno, se tengan por notorias, bastando el alegarlas, sin necesidad de probarlas; pero en la suplica se ha de pedir, que se tengan por notorias: Molin. *verb. Notorium, vers. Pro notoriis habentur in Aragonia.*



TITULO XL.

EXEMPLARES DE APELLIDOS DE APREHENSION, Y

Proposiciones para la Lite pendiente, donde se insieren algunas prevenciones, y formulas de Sentencias.

Ejemplar de un Apellido cum justis.

1 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder, y de él usando: ante V. Exc., en la mejor forma de Derecho, y Leyes del Reyno: alegando violencia: ad tradd. supr. tit. 3. num. 4.: Digo: Que el dicho N. mi Parte, por uno, cinco, diez, veinte, treinta dias: vi-

Art. I.
Testes.

dend. dict. supr. tit. 4. num. 1. 2. 3. 4. & seq., y meses, y por algunos años continuos antes, (esta ultima expresion de meses, y años no es precisa: collige ex dictis ubi supr. prox., se pondrà solo en caso de ser cierta), hasta ahora, y de presente, siempre, y continuamente, con justisimos titulos, y derechos ha sido, y es Dueño, Señor, y verdadero Possehedor de los bienes, y fundos al fin de este Apellido puestos, especificados, y confrontados, en ellos entrando, y de ellos saliendo, administrando, ò arrendandolos, percibiendo sus frutos utiles, y productos, y convirtendolos en su utilidad, y beneficio, haciendo todas las demás cosas, que Señores, y verdaderos Possehedores de semejantes bienes suelen, pueden, y acostumbra hacer públicamente, y sin contradiccion alguna, como constará: ad tradd. dict. tit. 4. num. 1. & seq.

2 Que sin embargo de ser assi lo referido, y aunque lo infracripto no proceda, à noticia de mi Parte ha llegado, que algunas Persona, ò Personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades, de fecho, y authoridad propria, quieren turbarle, y molestarle en la Posseesion, que ha tenido, y tiene de los referidos bienes, contra Fuero, Derecho, Justicia, y razon, de que en su nombre me querello: Por lo que

3 A V. Exc. pido, y suplico, que, teniendo por presentado dicho Poder: vide dict. supr. tit. 3. num. 2., se sirva mandar recibir la informacion, que incontinenti ofrezco al thenor del Artículo de este Apellido señalado al margen con la palabra Testes: ex tradd. supr. tit. 6. & seq.; y constando de lo referido, ò de lo que baste, proveher, y proveha la presente Aprehension, mandando, que por los Ministros, à quienes toca: vid. supr. tit. 8. num. 1. 4. 5. & seq., se ocupen à poder, y manos de esta Real Audiencia los bienes arriba expressados, y abajo confrontados: ex dict.

Art. II.
Quere-
lla.

172 Parte I. Processo de Aprehension.

supr. dict. tit. 3. num. 5. & 6., con sus frutos, y productos; y assi aprehensos, se encomienden debidamente, y segun Fuero, salvo el derecho de las Partes, assi en quanto à la Possession, como en quanto à la Propriedad: vid. dict. supr. tit. 9. num. 1., que assi es justicia, que pido, y para ello, &c.

4 Los bienes, que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes: (aqui se inferiràn, con separacion, los bienes, que se desean aprehender, expressando la Partida, y Terminos del Lugar, donde existen, en esta forma): Primeramente: Un Campo, sitio en la Partida de N., Termino del Lugar de N., que serà tanta Tierra, y confronta con Campo de N., y con otro Campo de N.: ad tradd. supr. dict. tit. 3. num. 5. & 6.

Ejemplar de un Apellido con Dominio, por Testamento, ò Intestado de los Padres.

5 Se pondrà el encabezamiento, con el Alegato de la Violencia, como arriba en el num. 1., y se proseguirà: Digo, que N., Padre de mi Parte, vecino de N., por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias continuos antes, hasta, y en el de su fin, y muerte, con justissimos titulos, y derechos fue Dueño, Señor, y verdadero Possedor de los bienes al fin de este Apellido puestos, y confrontados, en ellos, &c.: se tirará el Possessorio como arriba en el num. 1.: vid. dict. supr. tit. 4. num. 8. & seq.

6 Y que del legitimo Matrimonio, que el dicho N. contrajo con N., hurvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à dicho N. mi Parte, (si fuessen más hijos, se expressaràn), teniendo, criando, y alimentandolo como hijo, denominandolo tal; y el à dichos sus Padres por tales obedeciendo, y respetando; siendo por verdaderos Padres, è hijo, y legitimos Conyuges respectivamente tenidos, y públicamente reputados, viviendo todos en una misma Casa, y compañía, como constará: ex dict. ubi supr. prox. & tit. 3. num. 8.

7 Y que siendo el dicho N., Padre de mi Parte, Dueño, y Señor de los referidos bienes, como Nuestro Señor fue servido, murió sin haver hecho Testamento, ni otra disposicion legitima de sus bienes, y lo contrario niego, y su Cuerpo fue enterrado en Ecclesiastica Sepultura, como constará. Si huviere hecho Testamento, se referirá la disposicion, que hizo en favor del hijo, que pide, y esto antes de poner el presente Articulo; y despues se referirá su muerte, en la forma, que se dice en este num. 7.

8 Y que por beneficio del Fuero, (ò en virtud de la disposicion testamentaria, que queda mencionada), el dicho mi Parte ha sucedido en los

Ejempl. de Apellid. Propos. y Sent. 173

los bienes, y herencia de su difunto Padre, arriba expressados, y abajo confrontados, y los ha tenido, y posehido por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias continuos, hasta de presente; y en caso necessario se vale, y ayuda de la Possession, que en ellos tuvo el referido su Padre, que, segun Fuero, le ha debido, y debe aprovechar: vid. dict. supr. dict. tit. 4. num. 8. præcipuè ibid. num. 9., como assi es verdad.

9 Y que, aunque ninguno debe ser turbado en la Possession en que ha estado, y està, à noticia, &c., se continuará como arriba en el num. 2., y despues se pondrà la Súplica como en el num. 3., con el Bonavero à su continuacion, aumentando en su caso, al principio de la Súplica, que se tengan por presentados los Instrumentos, que en los Articulos del Apellido se huviesse exhibido.

NOTA.

10 Se previene, que, si se huviesse de pedir por Testamento, en fuerza de algun Vinculo, ò Fideicomisso, dispuesto por Abuelo, ò Bisabuelo, del que quiere aprehender, se articularà el Possessorio de los bienes en el Vinculante, por los treinta dias hasta su muerte, en la forma, que se dijo en el num. 5. Despues se alegará su disposicion testamentaria, con los llamamientos, que huviesse hecho: su muerte, como en el Artículo 7.: se dirà, que le sucedió su Padre, en fuerza de dicha disposicion: que su Padre contrajo su Matrimonio con N., y huvieron al Aprehendiente, en la forma, que se trahe al num. 6., y profeguirà, y concluirà como en los demás Apellidos. Lo propio digo, quando se viniessse, porque havia expirado la linea primero contemplada al Vinculo, en cuyo caso se deberá justificar la inclusion hasta el ultimo Possedor: que este murió sin hijos, ò que por otra causa llegó el llamamiento del Aprehendiente, que, haciendo ver su inclusion por medio de sus Padres, y Abuelos, articulando sus Matrimonios, sucesiones, y muertes, logrará el Sequestro; y si se viniessse por un Fideicomisso, porque el Marido nombrò heredera à la Muger, y para despues de sus dias à su hijo, articulando por este el Possessorio en el Padre, su muerte, la entrada de los bienes en la Madre, y la muerte de esta, con su filiacion, pedirá bien la Aprehesion; teniendo presente, para en qualquier caso, articular las oidas correspondientes, quando la memoria de los Testigos no alcanzasse de vista el Possessorio, ò Filiacion, que se necesitasse: *ut infr. h. tit. num. prox. & dixi supr. post tit. 6. in Addit. num. 1. & seq.*, y el ayudarse de la Possession del Possedor su Causante.

174 Parte I. Proceso de Aprehension.

Ejemplar de un Apellido con Credito.

11 Alegando violencia, Digo: Que N., vecino de N., por más de treinta dias, y meses continuos, antes, hasta, y en el 4. de Agosto del año passado de 1644., fecha de la Escritura Censal, de que en el siguiente Artículo se hará mencion, con justissimos titulos, y derechos, fue Dueño, Señor, y verdadero Possehedor de los bienes, en dicha Escritura mencionados, y al fin de este Apellido puestos, y confrontados, en ellos entrando, y de ellos saliendo, administrando, y cultivandolos por sí, y por medio de sus Factores, y Criados, habitando las Casas, reparando, y arrendandolas, percibiendo sus frutos, y productos, convirtiendolos en su utilidad, y beneficio, y haciendo lo demás, que Señores, y verdaderos Possehedores de semejantes bienes, suelen, pueden, y acostumbran hacer, públicamente, y sin contradiccion alguna, y los que oy viven, assi lo han oido decir à otros sus mayores, y más antiguos, que ellos, y à difuntos, que decian, y afirmaban, assi haverlo oido decir à otros sus mayores, y más antiguos, que ellos, y à difuntos, que decian, y afirmaban, assi haverlo visto, ser, suceder, y passar, sin cosa en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama pública de sesenta años continuos, hasta de presente, como constará: ad trad. supr. tit. 4. num. 23. & 24.

12 Que el dicho N., mencionado en el Artículo antecedente, en dicho dia 4. de Agosto de 1644., vendió, cargó, y originalmente imposó en favor de N., Abuelo de mi Parte, un Censal de mil libras de capital, con tanta Pension, pagadera en semejante dia de cada un año, y à su solucion, se obligó con los bienes arriba expressados, y abajo confrontados, con las Clausulas de Aprehension, Estipulacion de Costas, Precario, y Constituto, y con las demás, que resultan de la Escritura, que con la solemnidad necessaria presento, juro, y à que me refiero.

13 Que dicho N., Abuelo de mi Parte, viniendo à su muerte, ó en otra manera, hizo, y ordenó su ultimo Testamento, por el que, sin hacer particular mencion del referido Censal, nombró en heredero suyo universal à N., Padre de mi Parte, como aparece del Testamento, que con la solemnidad necessaria presento, y juro: ex dict. supr. tit. 3. per tot. & ubi supr. prox.

14 Que el dicho N., hecho el referido Testamento, y sin revocarlo en manera alguna, y lo contrario niego, como Nuestro Señor fue servido, murió, y su Cuerpo fué enterrado en Ecclesiastica sepultura, y los que oy vi-

ven,

Ejempl. de Apellid. Propos. y Sent. 175

ven, assi lo han oïdo decir à otros sus mayores, y más antiguos, yà difuntos, que decian, y afirmaban, assi haverlo visto, ser, suceder, y passar, sin cosa en contrario; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama pública de sesenta años continuos, hasta de presente, como constará: ad tradd. in Addict. ad tit. 6. & infr. part. 2. tit. 16. num. 5.

15 Que para el Matrimonio, que havia de contraher el dicho N. mi Parte, con N., el referido N., su Padre, Dueño, y Señor, que era del mencionado Censal, se lo mandò por parte de Dote, en Pension, y Propriedad, como resulta, y es de ver en la Escritura de Capitulacion Matrimonial, que en su razon se otorgò, que con la solemnidad necessaria presento, y juro.

16 Que hecha dicha Capitulacion, el referido N. mi Parte contrajo su verdadero, y legitimo Matrimonio con la dicha N., y han sido, y son Marido, y Muger, y legitimos Conyuges respectivamente, viviendo, y habitando en una misma Casa, y compania, haciendo entre si vida conyugal, y maridable, como constará.

17 Que de lo dicho resulta, que ha tocado, y pertenecido, toca, y pertenece al referido mi Parte el citado Censal, del que se le estàn debiendo tantas Pensiones, y por ello tanta cantidad; y aunque ha instado varias, y diversas veces à los Possehedores de los expressados bienes, para que se la diessen, y pagassen, se han escusado, y escusan à ello, por lo que ha revocado, y revoca el Precario puesto en dicha Escritura, y ha reasumido, y tomado en si la verdadera, real, actual, quieta, y pacifica Possesion de dichos bienes, y los ha tenido, y possehido, tiene, y possehe por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias, si quiere desde la revocacion de dicho Precario, como assi es verdad: vid. quæ dixi supr. dict. tit. 4. num. 23. & 24.

18 Que los bienes mencionados en los Articulos antecedentes, al fin de este Apellido puestos, y confrontados, y los contenidos en la Escritura Censal, mencionada en el Artículo primero de este Apellido, aunque por la variedad de los tiempos parezcan diferenciarse en alguna, ò algunas de sus confrontaciones, en realidad han sido, y son unos mismos bienes, no distintos, ni diferentes, como lo ofrezco justificar.

19 Y que, aunque segun Fuero, ninguno debe ser turbado, ni molestado en la Possesion, en que ha estado, y està, à noticia, &c., se continuará la Querella, y Súplica, como arriba en los numeros 2. y 3., repitiendo la advertencia del num. 9.



NOTA.

176 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

NOTA.

20 El mismo methodo deberá llevarse en qualesquiere otros Apellidos, con Credito en fuerza de Comanda, ò por otra causa, observando en el caso particular, que ocurra, lo que se previno para cada asunto en el Titulo 4. de esta Parte.

Ejemplar de un Apellido de Aprehenfion de Beneficio.

21 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder en bastante forma, y de èl usando, como màs haya lugar de Derecho, y Leyes del Reyno, alegando violencia, Digo: Que D. N., vecino de N., de sus propios bienes, y rentas, fundò, y dotò un Beneficio Eclesiastico colativo en la Iglesia Parroquial de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad, en el Altar, y bajo la Invocacion de la Virgen del Rosario, como resulta de la Institucion, &c.: Que dicho Beneficio vacò de hecho, y de derecho, por muerte de Mossen N., su ultimo, è immediato Possebedor, que lo tuvo, y poseyò por treinta dias continuos antes, hasta, y en el de su fin, y muerte, &c., largè, como constarà: Que en su vacante, fue presentado, ò elegido mi Parte por N., à quien le corresponde el derecho de presentar, ò elegir; y, habiendo acudido ante el Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, y formado ante èl legitimo Proceso, habiendole constado de lo necessario, por su Sentencia, le fue adjudicado dicho Beneficio, y se le concediò la Colacion de èl, y en su seguida tomò la Possession en la Iglesia, Altar, Sacristia, y Coro, arriba expressada, y abajo confrontada, como asì resulta de las Letras de Colacion, y Diligencias, que les subfiguen, que presento, juro, y à que me refiero: vid. tradd. supr. dict. tit. 4. num. 50.

22 Que desde el dia tantos, en que el dicho mi Parte tomò la Possession del mencionado Beneficio, ha sido, y es verdadero Beneficiado de èl, cumpliendo con los cargos, y obligaciones, que tiene, percibiendo sus frutos, y emolumentos, y haciendo lo demàs, que los antecessores Beneficiados de dicho Beneficio han acostumbrado hacer, y practicar, como asì es verdad. Si se viniere dentro del año, no hay necesidad de ofrecer justificacion, de lo que se expone en este Articulo; pero si se viniessè, passado el año desde el dia de la Possession, y Colacion, se havia de ofrecer justificar su contenido: vid. dic. dict. tit. 4. num. 51. & infr. part. 2. tit. 15. num. 9., ubi punctim.

23 Que, aunque ninguno debe ser turbado, ni molestado en la Possession, en que ha estado, y està, à noticia, &c., se continuará la Querrela,

Ejempl. de Apellid. Propos. y Sent. 177

como arriba en el num. 2., y se proseguirà la Súplica en la forma siguiente.

24 *AV. Exc. pido, y suplico, que, teniendo por presentados dichos Poder, y Escrituras, que le acompañan, en vista de todo, se sirva proveer, y provea este Apellido de Aprehesion, mandando, que por los Ministros, à quienes toca, se ocupen à poder, y orden del presente Tribunal, el dicho Beneficio, si quiere, los bienes arriba expressados, y abajo confrontados, en quanto à el; y assi aprehensos, se encomienden debidamente, y segun Fuero, salvo el derecho de las Partes, assi en quanto à la Possession, como en quanto à la Propriedad, que assi es justicia, que pido, y para ello, &c.*

25 Los bienes, que de parte de arriba se mencionan, son, la Iglesia Parroquial de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad, con su Coro, Altar mayor, y Sacristia, y con el Altar de Nuestra Señora del Rosario: que dicha Iglesia confronta con la Calle mayor, Calle, que guia à la Plazuela de la Balsa, y Plaza de la Magdalena: todo, en quanto al Beneficio fundado en dicha Iglesia, y Altar del Rosario, por el quondam N.: ad tradd. supr. tit. 1. num. 12. & tit. 3. num. 5. & 6.

NOTA.

26 Aunque, hablando de la Aprehesion de Beneficios, se dijo, que, el que la solicitaba, debia justificar la Possession, del que causò la vacante, y esta proposicion es assi cierta: *ut ex For. 25. de Apprehensionib. Suelv. Molin., dixi supr. tit. 4. num. 50.*; no debia estrañarse, el que en el Apellido no estuviesse inserto con Artículo expresse, y separado, y ofrecido justificar el Possessorio en el Antecessor; porque como à la Aprehesion de Beneficios Eclesiasticos se viene con las Letras de Colacion del Ordinario, de las que resulta, que allí se hizo constar llenamente de la vacante por la muerte, ò renuncia del ultimo Possedor, sin que de otro modo las despachen, no parece hay necesidad de nueva justificacion de este hecho ante el Juez Real, assi por lo que queda dicho, como porque, bien mirado el Fuero, no lo pide para en tal caso: *vidend. dict. For. 25. de Apprehens. in fine*: pero, para quitar dudas, serà lo mejor articularlo todo.

27 Otra cosa sería en la Aprehesion de Capellanias Laicales, y de Oficios, en las que, como no se viene con las Letras, que en el numero antecedente se mencionan, despues de referir la Institucion, sería indispensable articular: Lo primero, que N., por más de treinta dias, y algunos meses continuos, hasta, y en el dia de su muerte, ò



178 Parte I. Processo de Aprehenfion.

renuncia, fue Poffehedor con juftiffimos titulos de la Capellania, ò Beneficio, cumpliendo fus cargas, y obligaciones, percibiendo fus utiles, y proventos, y haciendo lo demàs, que otros Capellanes, y Oficiales, &c., lo que fe ofrecerà juftificar. Despues fe articularà la muerte de aquel, como al num. 7. : que las Personas, que tienen derecho à elegir, proveher, ò nombrar, lo han elegido, ò nombrado, lo que fe harà ver con el Instrumento del nombramiento : que ha tomado la Poffeffion, en lo que fe manejarà segun las reglas dadas al num. 22. : darà la Querella, como en el num. 2. ; y concluirà la Súplica, y Bonavero, segun la que fe trahe en la de los Beneficios.

28 Si el Beneficio fe huvieffe de aprehender en quanto al Patronado activo, ò derecho de presentar, fe tirará el Apellido, alegando en el primer Artículo la fundacion, y llamamientos al Patronado, hechos por el Inffituyente, y haciendose ver descendiente de la linea contemplada, por medio de los Matrimonios, Filiaciones, y muertes de fus Ascendientes : alegando à màs el Poffefforio en ellos del derecho, que solicita : darà la Querella regular, y concluirà, fuplicando la Aprehenfion del Coro, Altar, Sacristia, y Capilla, donde fubfifte el Beneficio, en quanto à fu Patronado, y derecho de presentar : *ex dictis fuprà à num. 21.*

Ejemplar de un Apellido de Aprehenfion, con la Poffeffion immemorial de una Servidumbre.

29 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder, y de èl ufando : ante V. Exc., en la mejor forma de Derecho, y Leyes del Reyno, alegando violencia, Digo : Que el dicho mi Parte, por sí, y mediante fus Antecessores, Poffehedores, que han sido, y actualmente lo es de la Torre, y Tierras confrontadas bajo el num. 1. de este Apellido, como tales, con juftiffimos titulos, y derechos, por treinta, quarenta, cien años, y màs, y de tiempo immemorial, y antiquiffimo, de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario, siempre, y continuamente, hasta de presente, han estado, y actualmente està en el derecho, uso, y Poffeffion pacifica de passar, por sí, ò por medio de fus Factores, y Criados, à solas, y con Caballerias cargadas, y fin cargar, sueltas, ò unidas, con Carro, y Galera, para el transporte de la entrada, y falida de los frutos, que fe cogen en dicha Torre, y Tierras, y para lo demàs necessario à fu cultivo, y manutencion de los que las trabajan, pasando, y transitando, para los referidos fines, en la manera, que queda

ex-

Ejempl. de Apellid. Propos. y Sent. 179

expuesta, por el Campo expressado bajo el num. 2. del mismo Bonatvero, y por un lado de el, àcia la confrontacion, que se le dà con N., y esto à vista, ciencia, y tolerancia de sus Dueños, públicamente, y sin contradiccion alguna de ellos; siendo, como ha sido, y es lo referido manifesto, y notorio, y los que oy viven, assi lo han visto, y por lo que su memoria no alcanza, lo han oido decir, y afirmar à otros sus mayores, y más antiguos, yà difuntos, que decian, y afirmaban, assi haverlo visto, y oido decir à otros sus mayores, y más antiguos, que ellos, yà difuntos, que decian, y afirmaban, assi haverlo visto, ser, suceder, y passar, sin cosa en contrario; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama pública de sesenta años continuos hasta de presente, como lo ofrezco justificar.

30 Y aunque ninguno debe ser turbado, ni molestado en la Possession, en que ha estado, y està, à noticia, &c., se tirará la Querella, como en el num. 2., y la Súplica en la manera siguiente.

31 *A V. Exc.* pido, y suplico, que, teniendo por presentado dicho Poder, se sirva mandar recibir la Informacion, que incontinenti ofrezco, al thenor del Artículo primero de este Apellido, y constando de ella lo referido, proveer, y provea la presente Aprehesion, mandando, que por los Ministros, à quienes toca, se ocupen à poder, y orden de esta Real Audiencia, los bienes arriba expressados, y abajo confrontados, en quanto à los derechos, que quedan mencionados, y assi aprehensos, se encomienden debidamente, y segun Fuero, salvo el derecho de las Partes, assi sobre la Possession, como sobre la Propriedad, que assi es justicia, que pido, y para ello, &c.

32 Los bienes, que arriba se mencionan, son los siguientes: Primeramente, una Torre, y Tierras, todas contiguas, sitias en los Terminos de tal Lugar, à la Partida de tal, que confrontan con Campo de N., y Viña de N.: Item, un Campo, sitio en tal Partida, Termino de dicho Lugar; se confrontará, y despues se dirà: cuyos bienes, se piden aprehender, en quanto al derecho de passar los Dueños de dicha Torre, y Tierras, por sí, y por medio de sus Factores, y Criados, con Carros, Caballerias, ò à pie, cargados, ò sin cargar, tanto de dia, como de noche, por un lado de este ultimo Campo, àcia la confrontacion de N.: ad tradd. supr. dict. tit. 1. num. 12. & tit. 3. num. 5. & 6.

NOTA.

33 A la manera, que està tirado este Apellido, se pueden tirar qualesquiera otros, de las varias servidumbres, que pueden ocurrir con el tiempo, de Possession, que huviere; cuydando de expressar con

180 Parte I. Proceso de Aprehension.

claridad los derechos, que se solicitan, y los bienes, sobre que subsisten; observando con puntualidad, lo que se deja prevenido: *ubi supr. prox.*; y si estos derechos proviniesen de algun Contrato, y se tuviere por conveniente ayudarse de el, no havrà que hacer, sino articular el Possessorio en el que se obligò, la Possession continuada desde su otorgamiento, y concluir como arriba se ha dicho.

Ejemplar de otro Apellido contra bienes tributarios, por la deterioracion enorme.

34 *N., &c.*, como en los antecedentès: alegando *violencia*, *Digo: Que N., vecino de N., Abuelo de mi Parte*, por uno, cinco, diez, veinte, treinta dias, y algunos meses continuos antes, hasta, y en el dia de la fecha de la Escritura, de que en el siguiente Artículo se harà mencion, que fue otorgada en 24. de Junio de 1680., con justissimos titulos, y derechos fue Dueño, Señor, y verdadero Possehedor de los bienes al fin de este Apellido puestos, y confrontados, en ellos entrando, &c., se tirará el Possessorio, como arriba en el num. 11., poniendo solo una de las oídas, y la vista, porque con ellas se llega à la fecha de la Escritura: *adtradd. tit. 4. num. 36. & seq.*

35 *Que el dicho N., Abuelo de mi Parte*, bajo el citado dia 24. de Junio de 1680., diò los referidos bienes à *N.*, con el cargo de pagar por razon del Treudo, que perpetuamente le impuso, transfiriendole el Dominio util, reservandose el directo, con pacto, de que el, y los suyos los havian de tener mejorados, y no empeorados, y con otros pactos, condiciones, y gravámenes, especialmente, con el de que, cessando en todas, ò algunas de las condiciones, y cargos, con que los recibia, pudiesen ser commissados dichos bienes, y el Dominio util se consolidasse con el directo en favor del dicho *N.*, y los suyos, &c. Se referiràn las demàs Clausulas favorables, que se noten en la Escritura, relativas al reintegro de la Possession en el Tributante, para aprehender, todo brevemente; y se concluirà el Artículo presentando la Tributacion: *dict. tit. 4. à num. 29.*

36 *Que los expressados bienes*, lejos de haverse mejorado por sus Detenedores, estàn notablemente deteriorados, por su descuydo, abandono, y mal manejo; pues, siendo assi, que las Casas estàn sin tejados, passandose las aguas al centro de ellas, amenazando ruina las paredes, las puertas, y ventanas rotas, y muy viejas, sin aprovechar, para habitarlas con decente comodidad. A este thenor se alegaràn los daños, que huviere en otra especie de Fundos, concretando al caso la deterioracion enorme, y

aban-

Ejempl. de Apellid. Propos. y Sent. 181

abandono, que se concluirà, ofreciendola justificar en el Artículo: tit. 4. supr. num. 36.

37 *Que el dicho N., Abuelo de mi Parte, estando para morir, o en otra manera, hizo, y ordenò su ultimo Testamento, &c. Se articularà, que nombrò heredero à su Padre, ò que murió intestado, como arriba en los num. 7. y 13.: despues alegarà su muerte; y lo proprio harà, para demostrar el Titulo, con que le passa el Dominio directo, desde su Padre al Aprehendiente, como en los otros ejemplares; y despues proseguirà.*

Que, viendo mi Parte la deterioracion enorme, y grave perjuicio, que sentia con el abandono de los dichos bienes, ha requerido varias veces à los Detenedores de ellos, que los reparassen, y compusiesen; y por no ejecutarlo, bajo tal dia, los comissò, y consolidò ambos Dominios, como resulta de la Escritura, que presento, y à que me refiero: dict. tit. 4. num. 36. & 37.

38 *Que desde el dicho dia, el referido mi Parte, en fuerza de dicho Comisso, ha sido, y es verdadero Dueño, Señor, y Possebedor de los expressados bienes, haciendo, y disponiendo de ellos, como bien visto le ha sido continuamente, y hasta de presente; y en caso necessario se vale, y ayuda de la Possession, que en ellos tuvo dicho N., su Abuelo, que, segun Fuero, le ha debido, y debe aprovechar, como assi es verdad.*

39 *Que aunque ninguno, &c. Se continuará la Querella, como al num. 2., y la Súplica, y Bonavero, como al num. 3.*

NOTA.

40 En la misma forma podrán tirarse qualesquiera Apellidos, en fuerza de otros Pactos resolutivos de Possession, como el de Retrovendendo, el de Additionis in diem, y quando se finasse el Usufructo; en cuyos casos, aunque no es menester el Artículo del Comisso; pero si se ha de articular el Possessorio en el que vendió, la estipulacion del Pacto, ò concession del Usufructo, el medio, con que se ha purificado la condicion, ò resuelto la Possession, que será en el Pacto de Retrovendendo, haciendo ver la Requesta, y depositando el precio: *ut dict. tit. 4. num. 41. & 42.*; en el Additionis in diem, negando, que haya satisfecho la cantidad de la cosa comprada, sin embargo de la Requesta, que se presentará; y en el de cessacion del Usufructo, manifestando, que feneciò, ò por la muerte del Usufructuario, ò porque expirò el tiempo, por el que se le concedió; y hecho todo, se concluirà en la forma regular.

182 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

41 Con eſtos ejemplares, y Apellidos ſe pueden tirar qualesquiera otros; y el Auto, que ſe debe poner en ellos, à excepcion del de los Beneficios, quando ſe viene intrá annum, ſe concibe aſi: *Esta Parte de la Informacion, que ofrece, y hecha, ſe trayga.* Quando ſe lleva, conſtando por ella de lo neceſſario, ſe provehe el Apellido en la manera ſiguiente: *Aprehendanſe à poder, y manos de eſta Corte, y Tribunal, los bienes pueſtos, y confrontados al fin del Apellido, con ſus frutos, y rentas, (ſi huvieſſe de ſer en quanto à algunos derechos, ſe dirà en quanto à tal, y tal derecho), y aſi aprehenſos, ſe encomienden conforme à Fuero, ſalvo el derecho de las Partes, ſobre la Poſſeſſion, y Propriedad: y ejecutada, y reportada la Aprehenſion; ſi el Aprehendiente ſaca las Gritas, preſenta la Propoſicion en los miſmos identicos terminos, que el Apellido; con ſolo eſta diferencia, que en lugar de la expreſion, *alegando violencia*, debe decir: *dando la Propoſicion dentro del termino, y en la debida, y foral forma, Digo, &c.*; y en lugar de la Querella inſerta al num. 2., deberà poner el Artículo, que ſe ſigue.*

42 *Que à instancia de mi Parte, y con Provision de V. Exc., ha ſido ejecutada, encomendada, y reportada eſta Aprehenſion: ſe han dado, y publicado las Gritas; y ſe ha hecho lo demàs, que del preſente Proceſſo resulta, à que me refero: en cuya atencion, &c.*; lo que ſe ejecutará aſi, en qualquiera eſpecie de Apellido, y por qualquiera, que ſe dè Propoſicion, aunque ſea de los que ſe oponen deſpues de preſentadas las Gritas; y la ſuplica, tanto por el Apellidante, como por los demàs, que dieren Propoſiciones, ſe concebirà aſi.

43 En toda Aprehenſion, en que ſe dè Propoſicion con Dominio, ſe dirà: *A V. Exc. pido, y ſuplico, que, conſtando de lo arriba dicho, ò neceſſario, à ſu lugar, y tiempo, y mediante ſu definitiva Sentencia de Lite pendiente, ſe ſirva recibir la preſente Propoſicion de mi Parte, ſobre todos los bienes aprehenſos en eſte Proceſſo, (ò ſobre tal, y tal numero de bienes, ſi ſolo pidieſſe algunos), mandandofelos reſtituir, con ſus frutos, para que los tenga, goce, y uſufructue con derecho de pleno, y verdadero Dominio; ſi quiere V. Exc. pronuncie, y determine, por aquella parte, derechos, ò cantidades, que, atendidos los meritos de la Cauſa, procedieren de juſticia, que pido, y para ello, &c.*

44 En toda Propoſicion con Credito, ſe dirà: *A V. Exc. pido, y ſuplico, que, conſtando de lo arriba dicho, &c.* (ſe continuará, como en la antecedente, haſta pedir la reſtitucion de bienes, y frutos; y proſeguirá), para tenerlos, y uſufructuarlos, haſta eſtår ſatisfecho de tanta cantidad, que es, la que arriba queda relacionada, con las Coſtas cauſadas,

Ejempl. de Apellid. Propos. y Sent. 183

das, y que se causassen, hasta su efectivo pago, si quiere, &c., como en el numero antecedente.

45 En las Aprehensiones con derecho à un Beneficio por el Patronado activo, ò passivo, Servidumbre, ò qualquiere otro Derecho, se pedirà tambien, como en las antecedentes suplicas, la restitution de bienes, y frutos, para tenerlos, y usufructuarlos, como verdadero Beneficiado, ò Patron del Beneficio, y con los Derechos pertenecientes à èl; y asì en las servidumbres por los derechos de tener los bienes en quanto à las que sean; y à todas estas Proposiciones se pone por Auto: al Proccesso.

REPLICAS.

46 Como las Rèplicas, y Triplicas sean unos Alegatos regulares, segun los que se dàn en un Civil ordinario, no tienen, que prevenir cosa, que sea substancial à su formacion; solo la Súplica, que se debe poner inmediatamente despues del Digo, se acostumbra inserir asì: Digo: Que V. Exc. se ha de servir en justicia, recibir unicamente la Proposicion de mi Parte, repeliendo enteramente las de las contrarias, condenandoles en Costas, que asì procede, lo pido, y es de hacer, por lo favorable, resultante de Autos, y siguiente, &c.; y en estas tambien se pone por Auto: al Proccesso.

Ejemplar de una Sentencia, que recahe sobre diferentes numeros de bienes, con diversos derechos, pronunciada por un Juez inferior.

47 En el Pleyto, y Causa de Aprehension, que ante mi ha pendido, y pende, de diferentes bienes sitios en este Lugar de N., y sus Terminos, que fueron de N., à instancia de N., en que han dado sus respectivas Proposiciones de Dominio, el dicho N. sobre los del numero 1. y 2.: N. sobre los dichos bienes, y sobre los numeros 3. y 4.: N. sobre el citado numero 2., con el derecho de passar por èl à pie al Campo del numero 7.; y N. con Credito sobre todos los dichos bienes aprehensos, en cuya Causa han dado Cedula de Reserva N., y N.

Vistos, &c.

48 Fallo, atento los Autos, y meritos del Proccesso, à que en lo necesario me refiero, que debo recibir, y recibo en primero lugar, y grado la Proposicion del dicho N. sobre el numero 2. y 7., en este con Dominio, y en aquel en quanto al Derecho de passar por èl à pie al dicho Fundo del numero 7.; y en segundo lugar, y grado sobre el referido numero 2., sin per-

jui-



184 Parte I. Proceso de Aprehension.

juicio de la servidumbre calificada en él; y en primero lugar sobre los números 1. 3. 4. 5. y 6. debo recibir, y recibo la Proposicion de Credito dada por N., por la cantidad de tanto, con Costas; y en tercero lugar, satisfecho este Credito, debo recibir, y recibo la Proposicion con Dominio dada por N., sobre todos los bienes aprehensos, à excepcion de los del numero 7.: y en su consecuencia debo mandar, y mando, se les restituyan, y entreguen, con sus frutos, por el orden con que van graduados, para tenerlos, y utilizarlos con los derechos calificados, dandose, ante todas cosas, por los graduados, las Fianzas Forales; y repelo las demás Proposiciones, dadas por las Partes, reservando el derecho à salvo, à los que lo han pedido reservar; y por esta mi Sentencia de Lite pendiente assi lo pronuncio, y mando.

Otra de Dominio, supuesto el encabezamiento.

Vistos, &c.

49 Fallo, atento à los Autos, y meritos del Proceso, à que en lo necesario me refiero, que debo recibir, y recibo unicamente la Proposicion dada por N., sobre todos los bienes aprehensos; y en su consecuencia debo mandar, y mando, se le restituyan, y entreguen, con sus frutos, para tenerlos, y usufructuarlos con derecho de pleno, y verdadero Dominio, dandose, ante todas cosas, por el susodicho, las Fianzas Forales; y por esta mi Sentencia de Lite pendiente assi lo pronuncio, y mando.

50 Concluido el Artículo de Lite pendiente, para passar el Pleyto à la Propriedad, no se presenta el Cartel de Citacion general, que antes se ufaba; solo se dà la Demanda, articulando los hechos, que circunfieren al negocio, en la misma manera, que en las Proposiciones, que se han visto; solo con la diferencia, de que antes del Digo, y en lugar de la expresion, alegando violencia, que se debe poner en los Apellidos, ò de aquella otra, dando la Proposicion de mi Parte, dentro del termino, &c., se ha de decir en la Demanda de Propriedad: à fin de passar este Pleyto del Artículo de Lite pendiente, al de la Propriedad, pongo Accion, y Demanda Civil contra N., y N., y Digo; y se continuará la narrativa, sin que haya necesidad en las Demandas con Credito de revocar el Precario; ni en las de Dominio, por Testamento, ò Intestado, de ayudarse de la Possesion de sus Causantes: y la suplica de qualquiere, será como en un Juicio de Propriedad, ò Civil ordinario, segun las reglas dadas en su proprio lugar, tirando las Sentencias con la forma, que se acostumbra, y corresponde à este Juicio.

PARTE

PARTE SEGUNDA.

DEL PROCESO DE FIRMAS.

TITULO PRIMERO.

QUE COSA SEA LA FIRMA.

Definese la Firma. 1.

La Firma es amparo, que solo el Tribunal del Justiciado de Aragon, y ahora la Real Audiencia, puede concederlo. 2.

No se despacha, sino à instancia de Parte, en favor de los oprimidos. 3.

Tambien se concede en favor de los que temen serlo. 4.

La Firma, como remedio de agravios en favor de los Reos, y no de los Actores, se concibe, inhibiendo, y no mandando hacer. 5.

Comprehende à todos, y contra todos Jueces, ò Particulares, Eclesiasticos, ò Seculares. 6.

La Firma prohibe el inquietar, contra Fuero, y derecho, al que la obtiene; pero no el proceder por los tramites legales. 7.

No se concede con la anchura, que en lo antiguo. Ibid.

Prohibe toda especie de agravio en la Persona, derechos, ò bienes. 8.

Las Firmas se conceden segun el caso, y excepcion, que se abarca en el Libelo. 9.

De otras particularidades de las Firmas, remissivè. 10.

I



La Firma un amparo, que antes se pedia al Justicia de Aragon, y oy se despacha en la Real Audiencia, à instancia de los oprimidos, ò que temen serlo, por el que se inhibe, y queda, à qualesquiera Jueces, ò Particulares Eclesiasticos, ò Seculares, el inquietarlos indebidamente en sus Personas, derechos, ò bienes, ni en la Possession de ellos, segun el caso, que comprehendiere, el que la solicita: D. Sessè, de Inhibit. cap. 2. §. 5. num. 29. Franco, ad For. 1. tit. de Firm. Jur. vers. Firma igitur.

2 Dicese, que la Firma es un amparo, porque por ella no hace otra cosa el Juez, ò Tribunal, que la despacha, que defender, y amparar, al que se vè inquietado injustamente; y en efecto, en Castilla este remedio se llama Carta de amparo: Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 47. D. Franco, ad For. 1. de Firm. Jur. vers. Quod quidem. Dicese, que antes se pedia al Justicia, y oy se despacha por la Real Audiencia; porque era privativo del Tribunal del Justiciado

de Aragon, el concederlo: D. Sessè, *in Tract. de Inhibit. cap. 2. §. 4. num. 37. cap. 3. §. 1. num. 2. & §. 4. num. 3. & fin.*; ò porque, buscandose el amparo por los vejados contra Fuero, era privativo de este Tribunal, el conocer sobre ello: Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. à princ. Sessè, dict. cap. 3. §. 4. num. 3.* Bardaxi, *in Comment. tit. de Offic. Justit. Arag.*, por lo que su Justicia se llamaba el Juez de los Contrafueros: Bardaxi, *ad tit. de Offic. Justit. Arag. in Comment.*; ò porque, buscando los Aragoneses defensa segura en sus opresiones, en ningun Tribunal la consideraron, sino en aquel, que con su independenciam, y superioridad podia amparar contra todo Juez: Latè Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. à princ. Sessè, in Tract. de Inhibit. à cap. 1. Bardaxi, ubi prox.*; y, como oy se halla subrogado en su lugar el de la Real Audiencia, es privativo fuyo la concession de este amparo.

3 Se dice *à instancia de los oprimidos*; así porque, siendo recurso por via de agravio, no puede concederse, si no hay quien se queje de él, y pida su remedio; como porque, no teniendo en Aragon oficio de Juez, no se proveherà la Firma, sino à instancia de Parte, que se diga oprimida: Molin. *in Repert. verb. Officium Judicis, ubi Portol.*; para cuyo socorro fue instituido principalmente en defensa, de los que, padeciendo

alguna molestia judicial, ò extrajudicial, temiendo no hallar remedio, para evadirla, hallandose con defensa competente, ò yà por el poder, de los que se la irrogaban, ò por otra causa, acudian al Justiciado à buscar el refugio, y amparo, que necesitaban, segun el lance: *infr. per tit. seq.*

4 Dicese: ò *que temen serlo*, porque la Firma no se estableció puramente, para evitar el daño actual, y que en efecto se padece, sino tambien, para evadir, el que puede sobrevenirle, al que tiene merito para evitarlo, con el que podrá escusar el golpe, que havia de sufrir, anticipandose à ampararse de la Justicia por este medio: Ramirez, *dict. §. 20. num. 12. Latè ad exornat. Sessè, de Inhibit. cap. 4. à §. 1.*

5 Tambien se dice: *por el que se inhibe, y veda*; porque la Firma, como remedio de agravios, y amparo de excepciones, solo se concede à los Reos, por el temor, que tienen de ser inquietados; y por ello no se concibe, mandando hacer alguna cosa, sino inhibiendo, y prohibiendo, el que se hagan atentados contra Derecho: Suelv. *in Centur. conf. 10. à num. 7. Sessè, Tract. de Inhibit. in Anaceph. num. 4. & 5. ubi exempla pro, & contra, & cap. 2. §. 5. à num. 18. cap. 5. §. 11. num. 7. & 11. cap. 6. §. 2. à num. 19. ubi de limitat.*; à semejanza de los Interdic-

dictos, que concedian los Pretores: *de quorum Formula vid. ff. sub tit. de Interdict.*; lo que es tan proprio de las Firmas, que, aunque se concibiesen en forma de inhibicion, si la substancia de ellas se dirigia à mandar hacer, no estarian en el caso de concederse, y concedidas, deberian revocarse: *D. Sessè, de Inhibit. dict. cap. 2. §. 5. num. 18. & seq.*; por lo que, si teniendo derecho à tomar Possession de un Fundo, obtuviesse Firma, inhibiendo, que no se le impidiesse, aunque fuesse con las palabras inhibitorias; como verdaderamente esto no conspiraba à defenderme como Reo, sino à introducir causa como Actor, estaria mal provista: *Suelv. in Centur. dict. conf. 10. Vidend. Sessè, citat. ubi num. 2. hoc tit.*, de lo que se hablarà màs adelante: *infr. tit. 21. num. 12.*

6 Dicese à qualesquiere Jueces, ò Particulares Ecclesiasticos, ò Seculares, porque con este asylo se amparan todos, y contra todos, sin excepcion de Fuero; de forma, que segun el caso, que se comprehenda en la Firma, podrà, no solo el Secular hallar refugio en su opresion, sino tambien el Ecclesiastico, y qualquiere de estos contra el Juez Ecclesiastico, ò Secular, que indebidamente los inquiete: *D. Franco, ad For. 1. de Firm. Jur. vers. Nota, quod Firma. Ramirez, de Leg. Reg. §. 10. num. 46. §. 20.*

à num. 80. & §. 27. à num. 13.

7 Se dice el inquietarlos indebidamente, porque el fin de este recurso fue dirigido principalmente, para impedir el agravio, y la opresion injusta, y por ello solo se prohíbe la ofensa, y vejacion, que contra Fuero, y Derecho se practicasse: *For. 11. de Firm. Jur. Sessè, cap. 21. à num. 5. Vid. infr. tit. 6.*; pero no el que por los tramites regulares se proceda al despojo de lo que cada uno detenga: *cit. ubi prox.* Y, aunque en lo antiguo era màs universal el amparo de la Firma, porque se extendia à impedir todo agravio injusto, que padeciesse el Regnicola en su Persona, ò bienes, asì por cosa Civil, como Criminal, ò por no observarse el orden establecido, para seguir las Causas, y esto contra qualquiere, que se lo irrogasse, aunque fuesse el Rey: *tot. tit. de Offic. Justit. Arag. ubi Bard. Franco, passim Sessè, in Tract. de Inhibit.*; oy, como en lo Criminal nos manejamos por las Leyes de Castilla, no se admiten Firmas, que conspiren à impedir prision, ni otra vejacion por Causa criminal; y por la misma razon tampoco se despachan, las que se dirijan à la conservacion de derechos contra las Regalías, ò sobre el gobierno de los Pueblos: porque en esto deben regir aquellas Leyes; lo que se traerà màs de assiento: *infr. tit. 21. num. 1. & 2.*

8 Se dice *en sus Personas, derechos, ò bienes*, porque para todo lo que fuese inquietar injustamente à los Aragoneses en la libertad de sus Personas, en la Possession, ò uso de sus derechos, tanto personales, como reales, fue instituido este recurso, que fundado, ò con la Possession, que de ellos se deducia: *vid. infr. tit. 14. 15. & seq.*, ò con el Fuero en que se afianzaba la libertad, ò con la excepcion, que les correspondia en fuerza del Instrumento otorgado en su favor, les daba seguridad competente en todas aquellas cosas, para mantenerse sin inquietud.

9 Ultimamente, se dice *segun el caso, que comprehendiere, el que la solicita*, porque como son tantos los rumbos, y medios, por los que se puede hacer agravio, y para cada caso es diferente la defensa, se concedia la inhibicion segun la excepcion, que se oponia, en la que funda la Firma: de manera, que esta serà subsistente, mientras aquella sea capaz de tener efecto legal: *infr. tit. 6. num. 9.* Y, aunque havia varias Firmas generales, que no sonaban, al parecer, para caso ninguno cierto; en realidad el objeto, del que las obtenia, era concretarlas à cierto lance determinado, como se verà más adelante: Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 52.*; y aquellas yà oy no subsisten, y solo se hacen lugar, las que se dirigen à caso concreto.

10 Otras muchas cosas podrian decirse en seguida de la exposicion de la Firma; pero, por no repetir, lo que à cada Título corresponde, omitimos el traer aqui, lo que adelante se debe explicar.

TITULO II.

DEL ORIGEN DE LAS

Firmas: de su principal constitutivo, y su forma.

Del cuydado de los Aragoneses en establecerse Leyes, y en erigir un Tribunal, para hacerlas observar. 1.

Quando hacian recurso al Justiciado de Aragon, y en què casos. 2.

Regalias del Tribunal del Justicia de Aragon. 3.

Se conformaron los Aragoneses en el recurso de las Firmas con lo prevenido por Derecho. 4.

De la caucion, que se dà, para obtenerlas. 5.

Se alega, por el que tiene la Firma, la calidad de Regnicola. 6.

Refiere en la peticion el agravio. 7.

De otros requisitos, remissivè. 8.

Què obligacion comprehende, la que se hace con la caucion, ò fianza, que se dà en la Firma. 9.

En fuerza de esta caucion se prorrogga la jurisdiccion de la Real Audiencia. Ibid.

Antes se juraba el contexto de la Firma. 10.

1 **F**ue muy singular el cuidado de los Aragoneses en el establecimiento de sus Fueros, en la observancia de ellos, y de las Leyes admitidas, y en excogitar medios, para mantener su libertad sin el yugo de qualquiera opresion, que se les quisiere hacer contra sus disposiciones: y pareciendoles, que no les bastaba tener Leyes fijas para su manejo, si no creaban Magistrados, que cesassen su cumplimiento, se eligieron uno, que fue el Justicia de Aragon, à quien, sin dependencia de superior, le fiaron la especial comision de invigilar sobre la observancia de sus Fueros: Bardaxi, in Comment. tit. de Offic. Justit. Arag. à princ. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. à num. 2., ubi cum ibi citat. de Origine, & Potestate hujus Magistrat. Franco, ad hunc tit. Sessè, de Inhibit. à cap. 1.; con tanto honor, que aun en los delitos, que cometiesse, no como Juez, sino como Particular, ninguno podia conocer, màs, que las Cortes generales, que en lo antiguo se acostumbraban celebrar: Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 3. & 5. Bardaxi, in Comment. ad tit. de Offic. Justit. Arag. in princ. num. 5. vers. Nam circa. Molin. verb. Justitia Aragonum.

2 Al Tribunal, que formaba este Magistrado, acudian en sus urgencias, y era el recurso regular, siempre que qualquiera, pa-

deciendo, ò temiendo alguna vejacion en el uso de sus bienes, en el goce de sus derechos, y libertades, por pretexto judicial, ò extrajudicial se hallaba inquieta- do, yà fuesse por Personas particulares, ò por Jueces, que con abuso del Oficio cometiesse la vejacion: Latè D. D. ubi prox. Sessè, de Inhibit.; considerandose bastante, la que se hiciesse contra Fuero, ò no observandole al Regnicola el orden prescrito para algun caso en el manejo de su Causa: dicitur latius infr. tit. 4. & seq. h. p.; ò privandole del beneficio, que le correspondia, ò por la Ley, ò por alguna Escritura: infr. tit. 5. 6. & seq. h. p.; ò alterandole los honores, que por razon de su oficio, y de su Persona le eran debidos: infr. tit. prox. citat.; ò removiendole de la Possession de sus bienes propios: infr. tit. 14. & seq. h. p.

3 Era aquel Tribunal Supremo, que miraba por este recurso, y para el fin de mantener la libertad, quietud, y derechos de los Regnicolas, à los otros Tribunales, como dependientes, è inferiores, y hacia obedecer sus amparos; de modo, que eran, los que con más respeto se miraban, y obedecian en el Reyno: Ramirez, de Leg. Reg. dict. §. 20. num. 13. & 36.; à exemplo de la potestad Tribunica de Roma, que tenia à su cargo, el contener, segun las Leyes, que

que florecian, à los Particulares, y Magistrados, que no se arreglaban à ellas, aunque fuesen superiores: Ramirez, *ubi prox. num. 13.* & 18. *Pleniùs Bardaxi, ad dict. tit. de Offic. Just. Arag. in princip. num. 5.*

4 Y, aunque fue arbitraria en los Aragoneses la eleccion de este Tribunal, establecieron el recurso, conformandose en lo posible con las disposiciones de Derecho comun, por las que es muy proprio, que qualquiere, que tema ser inquietado en su Persona, derechos, ò bienes, sin tener facultad por sí, para resistir, al que lo turbe en ellos, acuda à la Justicia, para solicitar por los tramites legales su defensa, y amparo: *tot. tit. de Interdict.* Es un recurso muy proprio, y de él provino el de las Firmas en nuestro Reyno: *Latè Sessè, sub cap. 2. §. 5. per tot.*

5 Pero, como de defender, al que las pidia, en el derecho, uso, ò cosa, en que se decia inquietado, podia resultar perjuicio de Tercero, que no era razon lo sufriese, sin ser oido, se determinò, que, los que las pidiessen, diessen una caucion, seguridad, ò Fianza de mantenerle el Juicio, al que tuviese queja de la concession del amparo: *Observ. 13. de Fidejuss. Sessè, cap. 2. §. 5. num. 13. in Anaceph. num. 140. Molin. verb. Firma, vers. Firma si aliquis obtulerit. Leon, Decis. 95.;* con lo que

se evitaba aquel inconveniente, y se quedaba el Tribunal con el resguardo, para poder recogerlo siempre, que apareciesse injusto.

6 La formula, bajo la que en toda Firma se cumple, y debe cumplir con este requisito, y con lo demàs establecido, es, alegando en el primer Artículo, que, el que pide la Firma es Regnicola: porque, como fue amparo concedido al Reyno, juzgò la practica indispensable el alegato de esta qualidad: D. Sessè, *Tract. de Inhibit. cap. 4. §. 1. num. 19.;* y no porque sea necesario probarla, ni tampoco, que, el que la alega rigurosamente la tenga: porque, habiendo sido concedido el privilegio al Territorio, se supuso, que, el que la pidia, estaria quando menos virtualmente en él: D. Sessè, *ubi prox.*

7 Se alega en el segundo el caso, por el que tiene derecho à defenderse el Reo, que pide la Firma, segun la variedad de los meritos, en que se funde, que se veràn en los Titulos siguientes; y, referido el caso, se queja del agravio, que padece, ò con que teme ser molestado, y asegura el estar à Derecho, dando para ello la caucion arriba insinuada, que la hace el mismo Procurador, que encabeza el Pedimento, con lo que suplica el amparo, è inhibicion, para que no se le inquiete: *de hac*

Formula in praxi, vid. infr. h. p. tit. 16. num. 9.

8 Y, aunque pueden ocurrir las dudas sobre los demás requisitos pertenecientes al orden, y estillo, con que se debe formalizar el Pedimento, segun la practica: como no pertenecientes à la substancia de la Firma, sino al methodo de proceder en ella, se reservan para su proprio lugar: *infr. tit. 8. h. p.*

9 De lo dicho se infiere, que la caucion arriba insinuada, como dirigida solo à mantener el Juicio, expirará una vez, que este queda terminado, sin que el Procurador, que la otorga, esté sujeto à más, ni à responder de otra cosa en el Proceso: Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 46. & 47.*; bien que por la misma razon no podrá desamparar la defensa, sin ser responsable à los perjuicios, que de ello pudieran ocasionarse al Interessado, en que se le mantuviera el Juicio: de modo, que, no compareciendo el Reo, que obtuvo la Firma, deberá él sostener la Causa, ò buscarlo à sus expensas: porque se constituyó fiador para en el caso de su fuga: *idem Ramirez, ubi prox.*; para en cuyo caso es tan propria la constitucion de Fianza por todo Derecho: D. Selsè, *cap. 2. §. 5. in Anaceph. à num. 140. Tract. de Inhibit.* Ramirez, *ubi supr.*, y en Aragon más precisa, para atraher la Jurisdiccion del Justicia, ahora de la Audiencia:

D. Selsè, *de Inhibit. in Anaceph. num. 130. & seq. cap. 2. §. 4. num. 34.* Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 62.*

10 Esto es lo comun en todas las Firmas, en las que antes se juraba ser cierta la narrativa de ellas: Molin. *verb. Firma, vers. Firmans, fol. 143. col. 3. in fin.*; pero abolió la practica este requisito. Y como son tan varios los casos, y en cada uno diversa la excepcion, que compete, y aun en las mismas excepciones hay unas más privilegiadas, que otras; de aquellas, unas se fundan en Ley, ò Fuero, otras en Instrumento, ò en Possession, y de todas, algunas van dirigidas contra Jueces Eclesiasticos, ò Seculares, otras contra Particulares, ò contra todos: no se puede bosquejar brevemente su naturaleza, y es preciso descender à la division, para comprenderlas.

TITULO III.

DE LA DIVISION DE LAS

Firmas.

Division de las Firmas de agravios hechos. 1.

Division de las Firmas de agravios temidos. 2.

Subdivision de estas ultimas Firmas, llamadas de agravios temidos, y prevencion para los titulos successivos. 3.

Las

1 Las divisiones de Firmas, conocidas por los Practicos del Reyno, están reducidas à *Firmas de agravios temidos*, y *Firmas de agravios hechos*. Las *Firmas de agravios hechos* se reducian principalmente al recurso, que se hacia al Tribunal del Justicia de Aragon, quando à algun Particular, otro Juez inferior, ò procediendo con injusticia notoria contra la disposicion de algun Fuero, ò con alguna nulidad en el Proceso, ò ex abrupto, pronunciaba alguna Sentencia, ò Auto contra èl: D. Sese, *de Inhibit. cap. 3. §. 1.*; y, aunque del pronunciamiento asì hecho, havia recurso de Apelacion al Justiciado; pero, sobre lograr se con la Firma mejor amparo, y tal vez màs dilacion, se conseguia la anchura de poder alegar, y probar el Firman te quanto queria, lo que no podia practicar en la Apelacion: Molin. *verb. Firma, vers. In eodem Foro, fol. 144. For. Querientes, tit. de Firm. Jur. Sese, dict. cap. 3. §. 1. num. 2.*

2 La Firma de *agravios temidos* se reducìa, y reduce, à evitar con la excepcion, que se alega, el agravio, que se le quiere, ò puede hacer, al que la pide; y estas se subdividen en las que tiran à impedir el agravio, que intenta hacer un Juez Secular, procediendo nula, ò ejecutivamente contra el Vassallo: en otras, que, dirigiendose princi-

palmente à amparar la Possession, tiran à evitar el agravio, que se intenta hacer, al que la tiene, ò por otro Particular, ò por algun Juez Ecclesiastico, ò Secular: y en otras, que van dirigidas à impedir el agravio, que intenta hacer algun Juez Ecclesiastico, contra Fuero, ò Ley comunmente recibida: *vidend. Sese, dict. cap. 3. §. 1. in princ.*

3 De todas estas, unas son *comunes*, y otras *casuales*: Las *comunes*, unas son *simples*, y otras *motivadas*: de las *casuales*, unas son *possessorias*, otras *titulares*; y la essencia, y naturaleza de todas ellas se comprehenderà en su explicacion; previniendo antes, que, haviendose abolido el uso de muchas, despues de las Leyes del nuevo Gobierno, se anotaràn, las que sean, estrechando su explicacion, para no confundir con la extension el Tratado.

TITULO IV.

DE LAS FIRMAS DE agravios hechos.

Què cosa sea la Firma de agravios hechos, y de los meritos, en que se fundaba. 1.

Era un recurso muy semejante al de la Apelacion, con la diferencia, de que tenia màs anchuras. 2.

No se usan yà estas Firmas: y por què las orillò la practica. 3.

Del

De las Firmas de Agravios hechos. 193

Del orden, y methodo, con que se seguian, remissivè. 4.

Si, comprehendidos en estas Firmas muchos agravios, probados solos algunos de ellos, se podrá recibir la Proposicion. 5.

Estas Firmas eran de contraria naturaleza, que todas las otras. Ibid.

LA Firma de agravios hechos, segun lo expresado en el Artículo antecedente, no era otra cosa, que un recurso, que se hacia al Tribunal del Justicia, à oponer la excepcion, ò excepciones, que competian al Firmante contra la Sentencia pronunciada, Auto interlocutorio provehido, ò procedimiento injusto hecho por el Juez: *For. 2. de Firm. Jur. Sessè, Tract. de Inhibit. cap. 2. §. 5. num. 30. cap. 3. §. 2. à num. 1.*; de modo, que, si en la seguida de una Causa se havia procedido con nulidad en el ritu, no guardando la forma substancial, que le correspondia en todo, ò en alguna parte de ella: si, aunque se huviesse procedido con la formula correspondiente, entendia, el que perdió el Pleyto, ò el Artículo, que le havia hecho agravio el Juez; ò si el Juez procedia injustamente, sin formar Autos, competia el recurso de la Firma de agravios hechos.

2 Este recurso era como una Apelacion, y por ello, en quantos

casos podia apelarse, tenia lugar su uso: D. Sessè, *ubi prox.*: era privativo en el Justicia: Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 5.* Sessè, *dict. cap. 3. §. 4. num. fin. & cap. 4. §. 1. num. 1.*; y se usaba mucho, assi porque havia infinitos casos, en que, aunque no se podia apelar, se podia obtener la Firma de agravios: D. Sessè, *dict. cap. 3. §. 4. num. 6.*; como porque por este medio se podia alegar, y probar, lo que se huviesse omitido ante el Juez inferior, como fuesse correspondiente al asunto, que se trataba: Molin. *verb. Firma, vers. In eodem Foro, fol. 144. For. Querientes, de Firm. Jur. Sessè, dict. cap. 3. num. 2.*, lo que no se podia hacer en la Apelacion: D. Franco, *ad For. 1. tit. de Appel. lat. D. D. ubi num. prox. antec.*

3 La Firma de agravios hechos, yà no se usa despues de la introduccion del nuevo Gobierno: porque, haviendo cessado el Tribunal del Justiciado, y quitados los escrúpulos, con que debian ordenarse, y llevarse los Processos, con facultad de alegar, y probar en las Apelaciones, lo omitido en la primera instancia: *ad Regul. tradd. per Leg. 4. tit. 9. lib. 4. Recop. Covarr. in Pract. cap. 18. num. 6.* Paz, *in Prax. p. 5. tom. 1. cap. 1. num. 16.*; y siendo tan facil, con muchos menos rodèos, y dispendios la Apelacion à la Real Audiencia, de qualquiere agravio hecho

por un Juez inferior, sin necessitar de la caucion, que se dà en la Firma, para prorrogar su Jurisdiccion: *ad tradd. supr. h. part. tit. 2. num. 9. in fin.*, se ha considerado por superfluo aquel recurso.

4 Por esso no me detendré en explicar el orden judicial, que en él se llevaba, pues para nada sirve en el dia, ni aun para interpretar las dudas, que pueden ocurrir para el manejo de las Firmas, que se mantienen; à más de que, al que deseara saberlo, le es facil, con ver los Fueros, y Autores, en los lugares, que se citan: *For. 2. de Firm. Jur. Molin. verb. Firma, fol. 143. Sessè, de Inhibit. cap. 3. à S. 1. usque ad S. 6. Petr. Molin. in Pract. sub tit. De las Firmas de Greuges hechos, à fol. 319.*; bastando las noticias insinuadas para inteligencia de lo que comprehendian aquellos recursos, y para orillar como inutil el estudio tan pesado de los Autores, que se difundieron en este Tratado.

5 Debiendo prevenir tan solamente, que la unica duda, que puede influir, para sentenciar en las Firmas, que se estilan, es, la que era muy frequente en las de agravios hechos; y se reducía à si, haviendose deducido muchos, no juzgandose justo, sino alguno de ellos, si se debia recibir la Proposicion del Firmante? En la que, quando ocurriessè lance, en que pudiera inferirse alguna utilidad de

la decision de ella, se podrá acudir à los Autores, que la trahen decidida: *D. D. ubi prox. precipue Molin. dict. verb. Firma*; y tambien, el que las Firmas, de que se trata, eran especiales, y contra la naturaleza de todas: porque por las màs no se puede prohibir sino el agravio, que està por hacer: *D. Sessè, ubi supr. prox. Molin. dict. verb. Firma*; pero por estas se conspira à reformar el hecho, y padecido.

TITULO V.

DE LAS FIRMAS DE agravios hacederos, llama- das comunes.

Las Firmas de agravios hacederos se dirigian à impedir el gravamen, que se temia; y contra quiènes eran. 1.

En què se diferenciaban de las Firmas casuales las comunes. 2.

Efecto, que tenian en lo antiguo estas Firmas, y del rigor, con que se respetaban. 3.

Se minorò despues el respeto à estas Firmas, y sin embargo de ellas, se procedia conforme à Fuero. 4.

Nuevo uso, que se introdujo, para ganar tales Firmas. 5.

Las Firmas comunes fundaban en la Observancia Usus Regni, de Pignoribus. 6.

*No obraban contra los Instrumentos privilegiados en el Reyno, ni en
otros*

De las Firmas de Agravios temidos. 195

otros casos, de los quales remissivè. Ibid.

No se usan yà estas Firmas, ni deben despacharse: y por què. 7.

1 **E**Ntre las especies de Firmas conocidas, distinguidas con el nombre de Firmas de agravios hacederos, havia unas, que se llamaban *comunes*. Estas eran, de las que tiraban à impedir el agravio, que se temia, à diferencia de las del Título antecedente, que conspiraban à remediar el hecho, y se llamaban vulgarmente *volanderas*; y de ellas, unas se dirigian contra Jueces Eclesiasticos: otras contra Seculares, y Particulares; y todas conspiraban à impedir, el que al Firmante no se molestasse por ningun pretexto contra Fuero, y Derecho: D. Sessè, in *Tract. de Inhib. cap. 4. §. 1. per tot.*

2 Distinguianse de las casuales: *de quibus in tit. prox. seq.*, en que, para obtener las comunes, no se concretaba el que las pedia, à caso ninguno particular; siendo tal la generalidad, con que en algun tiempo se ganaban, que para ello no hacia el Firmante màs, que alegar la calidad de Regnicola, extendiendo el derecho, que tenia à gozar de los Fueros, Leyes, y Prerrogativas del Reyno: *ad trad. supr. h. p. tit. 2. num. 6.*: se quejaba, de que, contra estos derechos, por algunas Personas se le inten-

taba molestar indebidamente; daba la caucion: *ad trad. supr. dict. tit. 6. num. 5. & 9.*, y suplicaba la inhibicion, para que no se le turbasse indebidamente, contra lo prevenido por sus Leyes: *Pract. de Molin. sub. tit. Del Processo de Firmas de Greuges hacederos, vers. Y las Firmas, fol. 282. col. 1.*

3 Como en la generalidad de esta queja, entraban quantos casos podian discurrirse, porque en ella estaba incluido, el que, procediendo tal vez justamente, à su parecer, un Juez, ò despachando la ejecucion, que ante èl se pedia contra el Firmante, ò precisandolo à contestar el Juicio, que se le inchoaba, ò despojandolo de la cosa, que le pedia, ò estrechandolo al cumplimiento de qualquiera otro hecho, y en fin, todo lo que se pedia, contra el que obtuvo la Firma, como sujeto al orden judicial, podia conceptuarse por el Justicia de Aragon, ò el que la despachaba por injusto, aunque los Jueces inferiores lo considerassen claro: por ello, con solo este recurso tan general, se lograba el suspender el curso à los Processos, que se huvieffen yà inchoado contra el Firmante por los Jueces Eclesiasticos, ò Seculares, y se impedian, el que no se inchoassen: *Pract. de Molin. ubi prox. Sessè, de Inhibit. cap. 4. §. 1. sub num. 27. lit. M.*, que era el objeto principal de estas Firmas.

4 Pero, aunque en algun tiempo, el ciego respeto, que se tenia à los amparos del Justicia de Aragon, obrò este efecto, de forma, que, aunque se tuviesse obligado à un Regnicola con obligacion clara, si se amparaba con una de tales Firmas, suspendia la ejecucion inchoada con èl, ò el que se introdujese esta, ni otra tela de Juicio, solo por haver alegado, que se le queria molestar contra Derecho, y dado la seguridad sobre ello: con todo, los dolos, y fraudes, que se hacian à la sombra de aquel recurso, dieron motivo à abrir los ojos, para conocer, que pues en la Firma no se alegaba ninguna excepcion relevante, sobre que recayese la caucion, y por ella no se inhibia al Juez, sino el proceder contra Derecho, se podian empezar, continuar, y actuar Causas, guardando el orden judicial; de modo, que, sin embargo de su intima, se procedia contra el Firmante conforme à Fuero, sin temor de contravenir à la Firma, que solo inhibia el conocer, obrando contra èl: *vid. quæ dicentur infra h. p. tit. prox.*

5 Por esto yà posteriormente se considerò preciso, el comprehender en la Cedula, que formaba el recurso, muchas excepciones capaces de suspender el Proceso inchoado, ò que temia el Firmante le inchoassen; v.gr. se recelaba, de que en virtud de cierta obligacion, que tenia contrahida, le trabassen

ejecucion en sus bienes, acudia al Tribunal del Justicia, y alegaba, que èl no tenia obligacion alguna, y si alguna sonaba, ò aparecia, estaba pagada, prescrita, ò cancelada, ò decia, que era falsa, incierta, y le faltaban las firmas de Fuero. En suma, se alegaba un complexo de excepciones, capaces de inutilizar la fuerza de un Instrumento; y dada la caucion, y expuesta la Querella, pedian la inhibicion: *Pract. de Molin. ubi num. 3. h. tit. Sess. de Inhib. d. cap. 4. §. 1. lit. M. sub num. 27.*

6 Fundabanse estas Firmas en las disposiciones del Reyno, por las que se prevenia, que, opuesto algun defecto à la obligacion, dando seguridad de justificarlo incontinenti, se suspendiesse la via ejecutiva, ò ordinaria, que con èl se intentasse: *Obs. Usus Regni, tit. de Pignor.*; aunque havia algunos tan privilegiados, que no era capáz de detener la ejecucion aquella caucion: *de quibus latè Molin. in Reper. verb. Firma. Pract. de Molin. à fol. 283.*; pero en estos jugaba el privilegio por limitacion especial, siendo la regla, la que arriba se deja sentada.

7 Estas eran las Firmas comunes, que yà despues de las Leyes del nuevo Gobierno estàn desconocidas, à excepcion de la de Legos, de que se hablarà adelante, que por la generalidad, con que se concibe, puede contarse

por

por tal. Cessò el uso de aquellas, y con razon, porque se quitò la variedad de Tribunales, que havia en el Reyno; y verdaderamente con semejante recurso no se hacia màs, que eternizar los negocios, lo que yà se previò en lo antiguo, pues, formado el Proceso de Firmas, è intimada, se havia de seguir un Proceso hasta lograr su repulsion, ò revocacion, quedando para despues el empezar, ò continuar la via ordinaria, ò ejecutiva, quando en el mismo Proceso se puede hacer la propria defensa: comprehendido el abuso, y habiendo cessado el Tribunal del Justicia, las fue orillando la practica; de fuerte, que, sin embargo de no haver derogacion expresa, no deberian despacharse en el dia semejantes Firmas, aunque se pidiesen; por lo que, no me detendrà tampoco en explicar su methodo en lo ordinativo, ni en lo decisivo, porque para nada sirve su estudio.

TITULO VI.

DE LAS FIRMAS DE
agravios hacederos, llamadas
casuales, ò titulares.

En què se distinguen las Firmas casuales de las comunes. 1.

De las excepciones dilatorias, y perentorias, y su subdivision, y ejemplos. 2. y 3.

Excepciones, que competen à los Particulares en fuerza de Ley, ò Fuero. 4.

De otras excepciones, que nacen en virtud de Instrumentos. 5.

En todos los casos de las excepciones arriba citadas correspondia la Firma casual, y en què terminos se obtenia. 6. 7. y 8.

De la diversidad de objetos, y fines, porque se despachaban estas Firmas. 9.

Còmo, fundadas en excepciones, toman estas Firmas la naturaleza de las excepciones, en que fundan. 10.

Las Firmas casuales paraban la ejecucion, que llevaba con si qualquiere Instrumento. 11.

De las Firmas privilegiadas. 12.

No se usan sino en muy pocos casos ahora estas Firmas: por què, y quales sean, remissivè. 13. y 14.

LAs Firmas de agravios hacederos, llamadas casuales, se distinguen de las comunes, en que aquellas se piden para cierto caso determinado. No son otra cosa, que un amparo, ò decreto inhibitorio, que se despachaba en fuerza de algun Fuero, Ley, ò titulo, del que le nacia, al que lo solicitaba, excepcion relevante, para defenderse en el caso, que en su Cedula expressaba: Molin. in Repert. verb. Firma, sub tit. de Firm. fiendor. ubi Portol. Pract. Molin. sub tit. De las Firmas

de Greuges hacederos. Latè Sess. de Inhib. cap. 5. §. 1. à num. 1.

2 Pero , como las excepciones , que en los casos podian ocurrir , eran tan varias , son tambien de muchas especies las Firmas , que se pueden pedir. Para conceptuarse mejor de su naturaleza , debe suponerse , que toda excepcion , que compete al Reo , ò es dilatoria , ò perentoria : Paz , in Prax. 1. p. tom. 1. temp. 5. à num. 11. abundè Sess. d. cap. 5. à §. 1. : de las dilatorias , unas miran , y se dirigen à la Persona del Juez , otras à la de la Parte litigante , otras dicen respecto à la propria Causa : D. D. ubi prox. Miran à la Persona del Juez las excepciones , que conspiran à oponerle , que es incompetente , para conocer en el negocio , ò por la naturaleza de èl , ò por el privilegio , que , segun Derecho , goza el Sugeto , para no ser reconvenido ante el mismo. Miran à la Persona del Litigante aquellas , en que este interessa el no contestar la causa con alguno , porque tiene algun defecto , como si lo reconviniese un Pupilo sin su Curador , una Muger casada sin licencia de su Marido , ò un descomulgado ; ò si se introdujese causa contra èl , sin guardar las formalidades de Derecho. Dicen respecto à la Causa , aquellas , en que se solicita el no contestarla , ò porque el libelo es vago , ò porque no llegó el dia de la obligacion , ò cosa semejante.

3 Las perentorias son aquellas , que , opuestas , acaban al primer passo la Causa , y derecho del Actor : por esso , el que tiene Sentencia passada en Juzgado , pacto de que no le puedan pedir , prescripcion , ò paga , tiene excepcion capaz , para que , deducida , y constando de ella , incontinenti extinga el Pleyto , y derechos , contra que obraren tales excepciones. Debe suponerse tambien , que de todas ellas , unas van fundadas solo en disposicion de Ley , ò Fuero , otras en Instrumento : fundase en Ley , el que el Secular no pueda ser reconvenido en negocio profano , sino por su Juez ordinario secular : Cap. Si Clericus laicum 5. de For. compet. ubi latè Balboa , in Tr. de For. compet. & ibi comm. Canon. Cap. Solita , de Majorit. & Obedient. : fundase en Fuero , y Derecho , el que el Clerigo no pueda ser acusado ante Juez secular : Cap. 1. & 2. Cap. Si diligenti. Cap. Significasti , de For. comp. Sess. Tr. de Inhib. cap. 9. : fundase solo en Fuero , el que los vecinos de un Lugar tengan derecho à gozar de Sol à Sol los pastos del Lugar convecino : For. 2. tit. de Pascuis. Obs. Item , in Aragonia in omnibus , tit. de Privil. gener. tot. Reg. Molin. verb. Ganatum , verb. Boalare , & verb. Bestia , ubi Portol. , y otros infinitos.

4 Es de Ley , el que en virtud de Contrato innominado no se pue-

pueda ejecutar al otro de los obligados, no justificado el adimplimiento por su parte, en el que pide la ejecucion: Anton. Gom. *Var. tom. 2. cap. 8. Sess. de Inhib. cap. 5. §. 3.*: que no se pida en fuerza de Instrumento obligatorio para cierto dia, antes que llegue el señalado en la obligacion: que no se ejecute la Sentencia suspendida en fuerza de la Apelacion interpuesta por el agraviado: que no se pida en virtud de Escritura yà cancelada, y rasgada: y asì otros infinitos casos.

5 Fundase en Instrumento la excepcion, que me nace en fuerza del pacto contenido en una transaccion, en que se estipulò, que, sin embargo, que fuere yo deudor de tanta cantidad, no se me pueda pedir fino la mitad, ò alguna parte de ella; y el que, no obstante la Comanda, en que aparezco obligado, no se inste su cobro, porque tengo una Contracarta, en que se pactò no pedirmelo.

6 En todos estos casos, y en los demàs, que pueden facarse, vistas las disposiciones de Fuero, y Derecho, havia facultad, para obtenerse Firma; de suerte, que, si el Juez incompetente, por ser uno Lego, queria conocer contra èl en cosas profanas, se armaba con la Firma llamada de Legos: *de qua infr. tit. 13. à pr.*; si el exempto, por ser del Tribunal del Santo Oficio, veia, que le ponian Causa

por otro Tribunal, fundado en su exempcion, usaba el recurso de la Firma; si, teniendo en mi favor pacto, de que no me pudiesen pedir, ò nunca, ò hasta cierto dia, y caso, me reconvenian antes, ganaba la Firma, segun lo estipulado en la Escritura à mi favor: *D. Sess. Tract. de Inhib. cap. 5. §. 7. num. 38.*; y si, no obstante, que por Derecho està establecido, que, pendiente la Apelacion, no se ejecute la Sentencia, algun Juez, contra esta disposicion legal, intentasse ejecutarla, fundado en la Ley, obtenia la Firma ne pendente Appellatione: *de qua infr. tit. 13. num. 18. h. p.*, y asì en los demàs casos: *de quibus Sess. de Inhib. cap. 4. §. 2. num. 4. cap. 5. §. 8. num. 4. §. 7. num. 70. & passim ibid. Suelv. conf. 68. & 91.*

7 En todos ellos se pedia, è inhibia, que no se contraviniesse al Fuero, ò Ley admitida, que jugasse en el caso; v. gr. por la Firma de Legos se suplicaba, y lo-graba, no se pudiesse à conocer el Juez Eclesiastico contra el Secular, que le pedia, fuera de quando le es permitido por Derecho: el exempto, por ser del Tribunal del Santo Oficio, conseguia tambien la inhibicion, para que no se le facasse de su Tribunal: el convecino inhibia con la Firma, el que no se le embaracen el uso, y goce de los Montes del otro Lugar, de Sol, à Sol, en la forma, que

lo tiene prevenido el Fuero; y el que havia apelado de una Sentencia, pedia, y conseguia inhibicion, para que, estando pendiente su Apelacion, no se executasse la Sentencia: *vid. Pract. Molin. tit. De las Firmas de Greuges hacederos.*

8 Si la excepcion fundaba en Instrumento, ò Titulo, con la Firma se pedia, y se lograba, que no se contraviniesse à èl, ni à su thenor; v. gr. comprè un Fundo, y, sin embargo de la Escritura otorgada, hay quien intenta violar este derecho: con la Firma lo inhibirè, para que no contravenga à èl; y fucederia lo proprio con qualquiere otro Instrumento, que tuviesse uno, ò muchos capitulos, estipulaciones, ò pactos, que con la Firma se inhibiria, el que no se contraviniesse à ninguno de ellos.

9 De todas estas Firmas, unas conspiran directamente à mantener en los derechos, que competen, y se gozan, por el que las obtiene, è indirectamente à debilitar, acabar, ò dilatar la Accion, del que los quiere violar; como es el caso, de que en virtud de Escrituras de Venta, de Compromis, de Transaccion, ò otras, se gozan varios bienes, ò derechos, y se logra con la inhibicion, el que no se contravenga à ellas; otras directamente van à impedir, extinguir, ò retardar la Accion del con-

trario, è indirectamente à defender los derechos, del que las logra; como quando, introduciendose, ò temiendo, que le introduzgan Causa, ò con alguna obligacion, ò ante un Juez incompetente, ò por Persona inhabil, se vale del pacto de no pedir, que tiene en su favor, ò de las excepciones de incompetencia, è ilegitimidad de la Persona: *Sess. de Inhib. cap. 4. §. 1. cap. 5.*

10 En ellas no es uno mismo el modo de despacharlas, como se verá en el Titulo siguiente: pero todas, como fundadas en la excepcion, de que se vale, el que las logra, toman su fer de la misma excepcion, yà sea dilatoria, ò yà perentoria, y estaràn sujetas à los contrastes, que padeciera la excepcion opuesta en un Civil ordinario: *D. Sess. de Inhib. cap. 5. §. 1. per tot. Decis. 189.*

11 Estas Firmas casuales, à diferencia de las comunes, ò volanderas, eran capaces de suspender la ejecucion de qualquiere Instrumento, por privilegiados, que fuesse; de modo, que, aunque no basta solo la caucion de estar à derecho, ni la de ofrecer justificar defectos relevantes contra aquellos Instrumentos, para detenerlos, que era el motivo, porque no obraban las Firmas comunes; pero, si incontinenti se prueba alguna excepcion tan privilegiada como ellos, suspenderà la ejecucion: *Molin. verb.*

verb. Firma, vers. Firma privilegiata, fol. 151. col. 3. Sess. de Inhib. in Anaceph. num. 29. & cap. 4. §. 1. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. num. 48. Y de aqui provino, el que las Firmas casuales, que concretas al asunto, que es objeto de la ejecucion, demuestran, y comprehenden una excepcion privilegiada, se han considerado capaces de parar el privilegio, con que se ejecutaba qualquiere Instrumento.

12 No me detendré en referir las excepciones, que eran capaces de obrar aquel efecto, así por que sobre ello escribieron bastante los Autores del Reyno: *Molin. verb. Exceptio, ubi Portol. passim Sess. d. Tr. de Inhib.*, rigiendo en esto las reglas establecidas por Derecho; como por lo que se expondrá en el numero siguiente: previniendo tan solo, que las Firmas, que se despachaban con ellas, por dirigirse contra Instrumentos privilegiados, se despachaban en forma privilegiada, y con este termino se distinguian de las otras: *D. Sess. cap. 5. §. 11. à num. 23. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. num. 55.*

13 Todas estas Firmas en lo antiguo estaban tan usadas, que apenas havia caso, en que pudiese defenderse el Reo, que no jugasse una, ò otra de ellas; pero despues del nuevo Gobierno, ha advertido la practica, que en la mayor parte eran superfluas, y con orillarlas ha desterrado el grande

abuso, que havia de eternizar, y hacer muy costosas las seguidas de las Causas. No se han abolido del todo, y solo no se usan aquellas, que por otros recursos, con menos tiempo, y dispendio, puede lograrse el fin, à que se aspira; v. gr. en la Firma, que sacaba con una Contracarta, para que en fuerza de la Comanda mencionada en ella, no se me ejecutasse; à que fin el recurso de la Firma, si tengo el poder acudir al Juez, y con un Traslado, y Autos fenecer el negocio, recurriendo à la Real Audiencia en Apelacion, en caso de irrogarseme algun agravio por el Inferior? Así sucede en los demás casos, en que, ò con un recurso al Acuerdo, ò con un Pedimento se termina ahora, lo que antes se actuaba, obteniendo Firma, siguiendo à ella los Articulos de Declaracion, Revocacion, ò Repulsion: *de quibus infr. tit. 10. & seq.*; y tal vez todo esto recahia sobre un escrupulo ridiculo, y despues de fenecidos estos tramites se quedaba el asunto principal intacto, y se havian de continuar las Diligencias, Processos, ò Actos, que havia contenido la Firma.

14 Con todo, hay muchos lances, en que es preciso acudir à este remedio: en unos, porque es el más util; y en otros, porque no hay mejor recurso: los que, para mayor claridad, se expondrán en el Título siguiente.

TITULO VII.

REGLAS, Y CASOS, Para usar, despues del nuevo Gobierno de Aragon, las Firmas casuales titulares.

Las Firmas casuales, unas se dirigen contra Jueces Eclesiasticos. 1. Otras contra Particulares, con diversos respetos. 2.

Otras contra Jueces Seculares. 3. Las que se dirigian contra Jueces Seculares se han abolido. 4.

De las que se dirigian contra Particulares, solo se mantienen, las que respetan à sostener algun titulo. 5.

Beneficios, que se logran con semejantes Firmas. 6. y 7.

De otras utilidades, que se logran con ellas. 8.

Las que se dirigian contra Jueces Eclesiasticos, se mantienen. 9.

Reglas, que se forman sobre lo expuesto en todo este Titulo. 10.

CON lo dicho en el Titulo antecedente sobre las Firmas casuales està bastantemente demonstrado, que de ellas, unas se dirigian contra Jueces Eclesiasticos, para contenerlos en el agravio, con que intentaban oprimir à los Particulares Regnicolas, ò yà poniendose à conocer contra ellos, siendo Seculares, en materias profanas, ò yà queriendo ejecutar

su Sentencia, sin embargo de la Apelacion, ò violandoles algun privilegio, de los que les correspondian por Fuero.

2 Que otras iban dirigidas contra Particulares, y de ellas, unas, para enervar principalmente la Accion, con que querian oprimir, al que las obtenia, alterandole el derecho, y excepcion, con que podia defenderse, è inutilizar la Accion de su contrario, como es en el caso, que contra la obligacion en favor de uno, hay pacto de no pedir, ò otro, que la retarde, ò que la extinga; otras, que, aunque eran contra Particulares, se dirigian principalmente à mantenerle en los derechos, que estaba gozando en fuerza de algun Instrumento, Ley, ò Fuero, para que no contravinieffen à su thenor: *de quibus infr. à tit. 14.*

3 Ultimamente, que otras se terminaban contra Jueces Seculares, inhibiendoles el conocimiento ejecutivo, ò ordinario de alguna Causa, en virtud de la excepcion, que tenia, para no contestarla ante el, ò para que no fuese ejecutivo el Proceso, que bajo tal tela se introducía, ò cosa semejante.

4 De todas estas Firmas, pues, las que se dirigian contra Jueces Seculares, està enteramente abolidas, no manteniendose, fino las Possessorias, que muy estrechamente pueden entrar en esta classe.

No

No se usa en los casos, en que correspondian tales Firmas, sino la Apelacion, si ya huvieffen procedido como Jueces; è intentando proceder con esta calidad, se forma el recurso correspondiente à la naturaleza del asunto, ò bien oponiendole la Fori-declinatoria, si no es Juez competente, ò formando ante el Articulo, ò para que no proceda ejecutivamente, ò para que, con conocimiento de la excepcion, que tiene el Reo, declare su justicia, sin haver necesidad de las Firmas, que se usaban en tales casos: porque han cessado los escrúpulos forales antiguos, la independencia de los Tribunales, y especialmente el del Justicia de Aragon, que era, el que fomentaba estos recursos, y no se podia acudir por otro medio: *vid. qua dixi supr. tit. 1.*

5 De las que se dirigian contra Particulares, conspirando principalmente à extinguir, dilatar, ò evitar la Accion contraria, oponiendo con el recurso de la Firma la excepcion, que competia al Reo para su defensa, tambien se han abolido todas, por los mismos motivos, que las antecedentes; pero se mantienen, las que se terminan directamente à mantener los derechos, de que està gozando el Regnicola en virtud de algun Fuero, ò Instrumento, y à veces es muy util el armarse de ellas.

6 Por ejemplo, tengo una

Sentencia arbitral, que contiene varios capitulos respectivos à diferentes Personas, que no quieren cumplir con ellos: serà muy del caso el obtener una Firma, para que no se contravenga à este Instrumento, con lo que lograrè varios beneficios: el primero, el de atraher à una Causa à todos, quando, siendo muchos, havia de sufrir un Pleyto con cada uno: el segundo, el que tal vez la decisison, que serìa contingente en un Juicio ordinario, en que, deduciendo por via de Accion la Arbitral, litigasse con ella, la asseguro màs, anticipandome con la Firma: el tercero, el que, si algunos Eclesiasticos estàn sujetos à cumplir con el thenor de aquel Instrumento, ò parte de el, con la inhibicion de la Firma se les puede compeler por el Tribunal Real, para que no contravengan à ella: *dixi supr. h. p. tit. 1. num. 6. vid. infr. part. 5. per tot.*

7 Este fuele ser un estímulo grande, para obtener semejantes Firmas en fuerza de Escrituras; porque, temiendo la discusion del asunto contenido en ellas por un Civil ordinario, ante el Juez Eclesiastico, logran las màs veces el cumplimiento màs pronto de los pactos, obligaciones, ò estipulados, que aquellas contienen.

8 Fuera de los beneficios, y utilidades insinuadas, suele haver otras muchas, que estimulan à usar

de aquel recurso, que no pueden exponerse, porque con la variedad de lances, y Escrituras, las deberá regular, y comprehender el Abogado; entendiendo, que qualquiera Escritura pública, yà sea de Institucion de Beneficio, ò Capellanía, Venta, Arriendo, ò otra, podrá deducirla, y firmar sobre los derechos contenidos en ella, ò sobre los que estè gozando su Litigante conforme à Fuero.

9 De las que se dirigian contra Jueces Eclesiasticos, para contener, ò reformar el agravio notorio, que hacian contra Fuero, y Derecho, à perjuicio de los Regnicolas, se mantienen todas, porque no ha quedado otro medio, para poder tomar conocimiento en tales casos el Tribunal Real: *vidend. Sess. in Ep. inserta in princ. tom. 2. Deciss. & Tr. de Inhib.*; y por ello se usan las Firmas de Legos, *Ne pendente appellatione*, *Ne pendente competentia*, que, por tener methodo especial para su seguida, se tocaràn en su Titulo proprio: *infr. tit. 13. per tot.*, refiriendo en el proximo siguiente, el orden de proceder en las otras Firmas Titulares, que han quedado.

10 Debiendo antes constituir por reglas en esta materia: Lo primero, que en los casos permitidos por Derecho recurrir al Tribunal Secular, para contener à los Jueces, ò Particulares Eclesiasticos, se pueda usar del recurso de la Fir-

ma: Lo segundo, que en los lances, que se acudia à tales recursos, para impedir el agravio de los Jueces Seculares, ò à debilitar, y extinguir la Accion de los Particulares, se entiendan abolidos; y lo tercero, que, quando solo se conspirasse principalmente à mantener los derechos, que se gozan en fuerza de algun titulo, ò Fuero, pueda acudirse al amparo de la Firma,

TITULO VIII.

DEL ORDEN DE PROCEDER en las Firmas casuales titulares.

De la facilidad, con que en lo antiguo se provehian las Firmas. 1.

De la diferencia en el modo de despachar las Firmas contra Instrumentos privilegiados, y los que no lo eran. 2. y 3.

Para el modo de pedir las Firmas titulares, que oy se usan, apenas hay providencia Foral. 4.

Las Escrituras, sobre que han de recaber las Firmas, no han de tener vicio visible. 5.

Si contienen Contratos innominados, se ha de justificar el adimplemento. 6.

De què Escrituras deba justificarse la observancia: como, y en què casos. 7. 8. y 9.

Si se pide la Firma por algun Fuero, basta alegar su disposicion. 10.

Del Libelo, Firma del Procurador,

narrativa, y suplica de la Firma. 11. 12. y 13.

De la Provisa; y que debe observarse en ella. 14.

Para que ligue la Firma, debe intimarse, remissivè. 15.

1 **H**aviendose abolido la multitud de especies de Firmas casuales, que se usaban con tanta frecuencia en lo antiguo, reservandose solo las expresadas en el Titulo antecedente, sería en vano referir por extenso el orden de proceder, que havia en ellas; bastando el advertir, que apenas se cruzaba instruccion, de lo que se alegaba, para concederlas: porque, si se pedian con la qualidad de Infanzon, sin probarla, se despachaba Firma, inhibiendo, el que se vejasse, ni turbasse al Firmante, en todos, ò en aquel derecho, que le correspondia como à tal, y asì de las otras, que se pedian con qualquiere qualidad: D. Sess. Tr. de Inhib. cap. 5. §. 9. à num. 71. & 90.; aunque, si queria el Firmante, estaba en su mano el probarla: *idem ibid.* & *passim d. cap.*; practicandose lo proprio, en las que se despachaban, para que no se contraviniesse à alguna disposicion legal, ò foral: *idem ibid.* & Molin. in pr. sub tit. De las Firmas de Greuges hacederos.

2 De las que se dirigian contra Jueces, ò Particulares seculares, principalmente, para que no

procediesse en fuerza de alguna Escritura, por la excepcion, que tenia el Reo Firmante contra ella: en estas se distinguia, entre las que conspiraban à parar algun Instrumento de los privilegiados en el Reyno: de quibus D. Sess. in Anaceph. num. 16. & 28.; y las que llevaban este fin, contra los que no lo son: las primeras no podian concederse contra aquellos Instrumentos, mientras no se justificasse la excepcion, cuya regla procedia, de que, siendo privilegiadas las obligaciones, que ellos contenian, no bastaba alegar la excepcion, para detener su cumplimiento, era menester, que incontinenti se probasse: D. Sess. cap. 5. §. 8. à pr.; y por ser suficiente alegar excepcion relevante, y dar caucion sobre ello, para contener qualquiere otro Instrumento, que no tenga el privilegio: *ex Observ. Usus Regni, de Pignor. docet Sess. cap. 2. §. 4. cap. 5. §. 8. à pr.*, se concedia la Firma contra el, à sencilla narrativa del Interessado.

3 Aun en la formula, con que se despachaban, eran distintas estas Firmas; pues aquellas se provehian con la calidad de *in forma privilegiata*; y si se omitia, ni ligaban, ni los Jueces, ni Particulares, à quienes se presentaban, debian obedecerlas: Molin. in Repert. verb. Censuale, vers. Die 15. Octobris. Sessè, de Inhib. cap. 2. §. 2. num. 11. cap. 5. §. 11. à num. 23.

y por esso se llamaban privilegiadas; pero las otras se concedian en forma comun, y con razones, y no despachandose asì, sería nulidad: *D. D. ubi prox.* Del efecto de estas clausulas, se tratarà en su proprio lugar: *infr. tit. 11. 12. & 18. tit. 9. num. 8.*

4 Usandose, pues, tan solamente ahora las Titulares, que se piden en fuerza de Instrumento, y derechos, que por èl, ò por Fuego se està gozando, debe entenderse, que, para saber el modo, con que ha de venir el Firmante en tales casos, no hay en el Reyno prevencion alguna foral, que acuerde, si, el que solicita el amparo, debe hacer ver, que està en el goce de las cosas, sobre que quiere, è intenta, que recauya la Firma; pero, recogiendo las especies, dispuestas para otros casos, con algunas de las que se observan al presente, dirè lo que debe regir, para pedir tales Firmas.

5 Las Escrituras, sobre que han de recaer, han de ser públicas, y en forma probante, extraídas por el Notario, que las testificò, ò por el Comissario de sus Notas: *ad trad. per Molin. verb. Instrumentum, & verb. Notarius;* sin que tengan vicio visible extrinseco, que à primera vista las demuestre nulas, ò por defecto de solemnidad, ò de facultades, en los que la otorgaron: *ad trad. supr. 1. p. tit. 5. num. 1.;* y de otro mo-

do no se deberia proveher la firma.

6 Si aquellas Escrituras contienen Contratos innominados, ò otros, que, para tener fuerza en favor del que solicita el amparo, necesitasse, de que èl por su parte cumplierse con el thenor del Instrumento, de modo, que de su cumplimiento dependiesse la substancia de la obligacion insubsistente sin èl: no se deberà conceder la Firma, mientras no se haga constar el adimplemento por parte del que la solicita: *Pract. Molin. ad tit. De las Firmas de Greuges hacederos, cum Sess. cap. 5. §. 3. num. 15.;* y con razon, porque mientras no se verifica, pueden separarse los paciscentes, y otorgantes: *Anton. Gom. Variar. tom. 2. cap. 8. per tot. Sess. ubi prox.,* ò no estar en la precision de mantener el tratado, y por ello no puede ampararse por el Tribunal.

7 Si se pidiesse en virtud de Escritura, cuya obligacion consistiesse en prestaciones reales, ò personales, con que otros huviesen de contribuir, ò en el establecimiento de algunos Estatutos, Ordenanzas, ò otras Leyes particulares de algun Cuerpo, y desde su otorgamiento se huviesen passado algunos años, pudiendose haver prescrito aquellos derechos, ò con el no uso la fuerza de los Estatutos, se deberà justificar la observancia del thenor de la Escritura desde su
otor-

otorgamiento, para que pueda pedirse, y despacharse la Firma.

8 Y para mayor claridad, es de notar, que, si se viniere dentro del año del otorgamiento de una Escritura, de qualquiera especie, que sea, bastará el alegar la observancia: porque dentro de este tiempo es suficiente el titulo, para conceder el amparo en los Juicios sumarísimos: *For. A veces 30. de Appr. vid. infr. tit. 15. num. 9. h. p.*, presumiendose eficaz, justo, y con toda su fuerza, como si en el dia se huviesse otorgado; pero, pasado esse tiempo, cessa la presumpcion, y deberá alegarse, y probarse la observancia.

9 Si los años, que se han de justificar, haverse cumplido con lo prevenido en el Instrumento, y se contarán desde la fecha de la Escritura, los pudieffen declarar Testigos de vista, porque alcanza la memoria de los hombres aquella fecha, se deducirán en la forma regular los actos, que demuestran la observancia desde el otorgamiento del Instrumento; pero, si huvieffen pasado tantos años, desde que se otorgò, que la memoria de los hombres no puede alcanzar: à más de la vista regular, se articularán las oídas correspondientes, segun las reglas dadas en otro lugar: *supr. 1. p. tit. 6. num. 5.*, hasta alcanzar el principio, que se necesita.

10 Si se viniere à mantener derechos, ò privilegios contra Jueces Eclesiasticos, ò Particulares, por alguna disposicion foral, como en el caso, que al Regnicola se le quisiere precisar à ir à litigar fuera del Reyno: *in declarat. Privileg. General. §. Item, que como, ubi Franco*, ò se le embarazasse el uso de la alera: *supr. hac p. tit. 6. num. 3.*, ò otro semejante, no harria necesidad más, que de alegar el contenido del Fuero, en que se fundasse; cuya observancia, como cosa de Derecho público, no necesitaria de probarla.

11 Bajo estas reglas se dà el Libelo, Cedula, ò Pedimento de Firma, que se encabeza à nombre de un Procurador, que ha de tener poder bastante, para litigar por su Interessado, y lo presenta con el Pedimento; aunque, si por error, omision, ò otra causa, no se exhibieffe por entonces, como constasse, que lo tenia en el tiempo, que pidió la Firma, y lo presentasse en qualquiera otro, no sería nulidad: *Obs. citat. per Molin. verb. Firma, vers. In dicto Foro, fol. 144. col. 2. in fin. Sessè, de Inhib. cap. 3. §. 2. à num. 11. cap. 16. per tot.*

12 En el primer Artículo del Libelo se articula la calidad de Regnicola: *ad trad. supr. tit. 2. num. 6. vid. infr. tit. 16. num. 9.*; y en el segundo se refieren los derechos, que pertenecen al Litigante en fuerza del Instrumento, que

pre-

presenta, ò la disposicion del Fuego, en que se funda, segun lo dicho en los numeros antecedentes; y bajo lo que en ellos se previno, alegará en otro Artículo la observancia, que fuere necesaria, para hacer ver la firmeza del Instrumento: se proseguirá la narrativa, quejandose, de que, sin embargo de ello, se intenta contravenir, turbándole en los derechos, que contenga el caso: dará la caucion: *ad trad. supr. h. p. tit. 2. num. 5. & 9.*; y al fin suplicará, que se inhiba à qualesquiere Personas, no contravengan à lo prevenido en la Escritura, de que se vale, ò al Fuego, de que se ayuda, pidiendo, que se admita, y despache la Firma en la forma ordinaria: Petr. Molin. *in Pract. sub. tit. De las Firmas de Greuges hacederos.*

13 El Pedimento debe ir firmado del Procurador, que es, el que se constituye Fiador del Firmante: *supr. d. tit. 2. num. 7. & 9.*; y aunque por esto parece tan necesaria la subscripcion, que su falta debia inducir nulidad: con todo, si apareciesse, que èl verdaderamente havia entregado el Pedimento, no se anularia la Firma, segun lo que dijimos, hablando de la Aprehension: *supr. 1. p. tit. 3. num. 3.*

14 Dado este Pedimento, se presenta al Tribunal, y vè, si la Firma està en el caso de la Provision; ò, si pide informacion, la

manda dar, y entonces hace esta Diligencia, oponiendo todas las excepciones, que pueden ocurrir, para denegarla, porque en todas las primeras Provisiones hace veces de Parte: *Suelt. conf. 78. num. 3. & 4. D. Sess. de Inhib. cap. 5. §. 6. à num. 53. dixi supr. 1. p. tit. 7. num. 1.*; y estando en el caso, provehe su Auto, mandando despachar la Firma con razones; si no lo estuviere, la deniega; con la circunstancia, de que, si fuesse por no proceder, declara no haver lugar à ella; pero, si el no concederla consistiesse en estàr mal pedida, ò instruida, mandará, que la instruya mejor, ò que no ha lugar en la forma, que se pide: *vid. supr. 1. p. tit. 7. num. 3.*

15 Si se ganare la Firma, se entrega en la Escribania la Provision de ella, que, para que ligue à los que turban, è inquietan al Firmante, se deberá presentar, y notificar con las formalidades, y circunstancias, que se expressarán en el Titulo siguiente.

TITULO IX.

DEL MODO DE PRESENTAR, y notificar las Firmas Titulares, para que obren; y en que casos, y contra quiénes liguén.

La Firma no obra, sino desde que se intima. 1.

Requi-

Requisitos, para estar perfecta la notificacion: obligacion del Escribano, para practicar este acto. 2.

Si no se hace la notificacion con las formalidades, antecedentemente prevenidas, no liga la Firma. 3.

Què se debe hacer, quando huviesse temor justo de llegar al sitio, donde se ha de hacer la notificacion. 4.

Què, quando no se quisiessse juntar la Universidad, ò se ocultasse la Persona. 5.

Notificada la Firma, como debe obedecerse, y penas de lo contrario. 6.

La inhibicion no comprehende màs, que el caso expreso de la Firma. 7.

La Firma no liga, sino à aquellos, à quienes se les notificasse. Ibid.

De las Firmas, que inhiben de preciso, sin recurso. 8.

COMO la Firma no liga, ni obra contra Persona alguna, sino desde quando se presenta, y notifica: Molin. in Repert. verb. Firma, vers. An sola, fol. 152. col.4. in pr. Latè Sess. de Inhib. cap. 14. precip. num.7. & 8.; y no basta obtener el Despacho, sin intimarlo al Juez Eclesiastico, ò Particular, ò à la Universidad, que inquieta, ò intenta inquietar; se hace preciso exponer el modo, y forma, con que se debe hacer aquella presentacion.

2 La notificacion de la Firma ha de ser personal: Suelv. conf. 81. cum ibi citat. Sessè, de Inhib. cap. 5. §.8. à num. 94., mediante un Escribano Real, que deberá ir con el original Despacho; y no bastará, que lleve copia, fee faciente de èl: Molin. d. verb. Firma, fol. 142. col. 4. vers. Firma Jur. in dubio. Sess. de Inhib. cap. 17. num.26. Portol. verb. Firma, à num.93. Suelv. conf.81. num.2.; debe leerlo al Interessado; y, para que estè perfecta la notificacion, ha de dejar copia, à expensas del que la manda practicar, porque es parte de ella: Molin. dict. verb. Firma, vers. Firma Jur. fol. 147. col.2. Portol. Sess. ubi prox.; bien, que si el fujeto, à quien se intima la Firma, se dà por notificado sin la copia, estará perfecta la notificacion: D. D. ubi prox.: pero en uno, y otro caso debera poner el Escribano en la Diligencia, ò que se diò por notificado, ò que dejó la copia, para que conste perfecta, y haverse cumplido con los requisitos.

3 Es tan precisa la notificacion con estas formalidades, que, si no se hiciere asì, se podrá contravenir libremente à la Firma, sin que se pueda acusar de Fractor al Contraventor: D. D. ubi prox. Sess. cap. 5. §.8. num.92.; y se anularà el Proceso, que se huviesse seguido en Estrados, bajo la notificacion, sin aquellos requisitos: Mo-

lin. *verb. Firma, vers. Firma Jur.*
fol. 147.

4 Pero, si huviesse algun temor justo, para intimar la Firma, ò porque se resistiesse de mano armada el llegar al parage, donde se ha de hacer la notificacion, ò por otra causa, se pueden fijar copias à las puertas de la Casa, ò en sus cercanias, ò en los Lugares comarcanos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se huviesse de intimar: *Suelv. d. conf. 81. ubi latè cum ibi citat.* Esta providencia estaba usada en lo antigo; pero oy, que no es tanta la libertad, y que hay yà medios màs suaves, para contenerla, si tal lance ocurriessse, se darìa cuenta à la Sala, pidiendo la providencia, que segun el lance pareciesse oportuna, para contener, al que resistiesse la notificacion.

5 Si se huviesse de hacer à Personas distinguidas, Cuerpos, asì Eclesiasticos, como Seculares, no hay otra cosa especial màs, que lo que procede en la sencilla notificacion de qualquiere Despacho: *de quo vid. Leg. 3. tit. 3. lib. 4 Re-
cop. Paz, in Prax. tom. 1. temp. 3.:* con prevencion, de que, si el Sugeto, à quien se ha de hacer notoria la Firma, maliciosamente se ocultasse; ò el Presidente del Ayuntamiento, ò otro Cuerpo, con algun pretexto, no lo quisiere juntar, puesto por Diligencia, y notificando, y dejando copia à algunos, de los que componen el re-

presentado, ò à los vecinos, se deberà dar por bastante la Diligencia: *D. Sess. de Inhib. cap. 5. §. 8. à num. 94. Suelv. d. conf. 81. num. 2. & 3.*

6 Presentada la Firma, segun las reglas insinuadas, debe obedecer el inhibido, no contraviniendo al caso, que aquella comprehende; antes bien, observando, y cumpliendo con el thenor del Instrumento, ò disposicion foral, que se manda observar: *D. Sess. d. Tr. cap. 24. à num. 6. cap. 25.:* porque de lo contrario, sobre ser, ipso Foro, nulo lo que se practicasse despues de la inhibicion: *Suelv. conf. 63. à num. 1. & 2. cum ibi citat.,* estaba sujeto el Contraventor, à que se le castigasse como Fractor de Firma: *D. Sess. latè in Tr. de Inhib. cap. 10. §. 1. & 2.*

7 Mas como este es Decreto inhibitorio, y por ello de estrecha naturaleza, deben entenderse las proposiciones antecedentes, bajo dos reglas: la primera, que la inhibicion no se entienda, ni se estienda à màs, que al caso literal contenido en la Firma: por lo que libremente se podrán hacer qualesquiera actos, que no estèn incluidos en la inhibicion, aunque sean respectivos à la cosa, sobre que recae: *D. Sess. cap. 5. §. 8. num. 69. in Tr. de Inhib.:* la segunda, que no obra la Firma, sino contra el Sugeto, à quien se presentò; y por ello, notificada à un hermano, no obra-

obrarà contrà el otro; ni hecho saber, al que tiene un Oficio, obrarà contra su Successor; ni presentada al Corregidor, ligarà à sus Thenientes: D. Sess. d. Tr. cap. 5. §. 8. à num. 90.; aunque, si se huviere hecho saber à una Universidad, ningun Particular, como parte de ella, podria contravenir, por màs que no se huviera hallado presente, quando se juntò aquel Cuerpo; y aun en tal caso, no se le castigaria como Fractor al ignorante la Firma: porque para ello es menester malicia, que no debe presumirse, siempre, que verosimilmente apareciere, que aquella no havia llegado à su noticia: Doct. citat. ubi prox. & cap. 10. §. 2.

8 Y como no sea justo, que estos amparos, è inhibiciones se despachen, sin dejar recurso, para que, el que pretenda tener justicia, y se le perjudique con ellos, no deba ser oïdo: de aï provino el despacharse siempre con razones; en cuya seguida hay establecidos Juicios, para que por su medio pueda hacer ver el derecho, que tuviere el inhibido, calificandosele, en el que eligiere, de los que se expressaràn en los Titulos siguientes. Debiendose antes advertir, que pueden darse lances, en que alguna Firma se despache con inhibicion de preciso, como en el caso, que los Jueces Eclesiasticos impidiesen el conocer del Possessorio de las cosas espirituales en

los Processos forales, ù otro semejante: porque teniendo ejecutoriado el Tribunal Real este conocimiento de tan antiguo, y con tantos ejemplares, seria en vano admitir disputa alguna sobre ello; y como de caso notorio, se inhibiria, sin dejar recurso: Sessè, de Inhib. cap. 8. §. 4. num. 43. Ramir. de Leg. Reg. §. 2. num. 13. qui plures casus refert.

TITULO X.

DE LA REVOCACION DE Firma, orden, y reglas, para proceder en este Articulo.

Què se debe observar, para introducir el Articulo de Revocacion. 1.

Si antes, que el de Revocacion, se introducen los Articulos de Declaracion, ò Repulsion, se succumbirà en este. 2.

Orden de proceder en este Articulo. 3.

No se puede introducir la Revocacion, si se huviesse perdido el Processus original. 4.

La Revocacion ha de ser ex eisdem: no procede con Instrumentos nuevos, y quales se digan tales. 5. y 9.

La Revocacion de la Firma ha de ser en el todo de ella; sed contrà. 6. y 7.

Si constasse, que havia litispenden-

cia sobre el derecho, sobre que recabe la Firma, procede la Revocacion con este merito nuevo. 8. La Firma debe obedecerse, mientras no estè revocada; y en estandolo, cessa su inhibicion. 10. De la decisison en este Articulo no se admite suplica. Ibid.

1 **E**L que tuviere merito, para evadir la Firma, puede practicarle por varios rumbos: uno de ellos es el de la Revocacion. Para introducirlo, comparece el inhibido al Proceso, de donde dimana la Firma, mediante su Procurador; y visto, repara en èl, si està con todos los requisitos substanciales, y correspondientes à su naturaleza, que son, los que quedan insinuados: *supr. h. p. tit. 8. à num. 6.*: mira, si la excepcion, en que fundò, es legal; ò si el Fuero, sobre que recayò, comprehende menos, que lo que abarca la inhibicion: *ad trad. per Suelv. conf. 74. num. 1.*: si el Instrumento, de que se ayuda, tiene algun vicio aparente, ò porque no està autentico conforme à Fuero, ò por faltarle el Signo, ò por no ser dado por el Notario rogado: *ad trad. supr. tit. 8. num. 5.*: si se justificò la observancia, que debia probarse: si la Firma està alargada con los requisitos correspondientes; y, si vè defecto substancial por algun camino, pide la Revocacion.

2 Este Articulo deberà inten-

tarse, antes que se haya elegido ningun otro, para evadir la Firma; porque, si por ex. huviesse formado el de Declaracion, ò Repulsion: *de quibus tit. prox. seq.*: con semejante hecho suponia la Firma valida, y subsistente, y por lo conguiente, no podria pedir, que se revocasse: *Suelv. conf. 84. num. 1. conf. 92. num. 3. Sess. de Inhib. cap. 5. §. 9. num. 27.*; à no ser, que en el acto de introducirlos, se huviesse reservado la accion de poder recurrir al presente Articulo: *collige ex dict. supr. p. 1. tit. 13. num. 1. §. 3.*, aunque siempre seria lo màs util empezar por èl.

3 El modo de pedir la Revocacion no tiene formula prescrita: qualquiere, que se diga Interesado, ò que demuestre serlo, como estè inhibido, dà su Pedimento, narrando el Despacho de la Firma; y descendiendo al defecto, que padece, pide, que se revoque, y que se mande recoger las Letras despachadas. De esta Peticion se dà Traslado, con cargo de Autos, al Firmante; y con su respuesta, ò certificado, de que no ha usado del Traslado, queda fenecido el Expediente, determinandolo el Tribunal, como lo comprehenda justo.

4 Debiendose advertir, que qualquiere Articulo, que se formasse, para evadir la Firma, puede hacerse con la copia, si el original Proceso se huviesse perdido; pero

pero el de la Revocacion no podrá instarse, fino existiendo el Proceso; porque, habiendo de fundar en su nulidad, mal podrá demostrarse, no pareciendo los Autos, sobre que recahe: D. Sess. de *inhibit. cap. 4. §. 10.*

5 Las reglas, que juegan en este Artículo, son dos: la primera, que, si para la Provision de la Firma intervinieron todos los requisitos, que quedan prevenidos en los Titulos antecedentes, se denegará la Revocacion, y se concederá, si falta alguno; de modo, que la Revocacion ha de ser *ex eisdem* en quanto al hecho: D. Sess. *in Anaceph. num. 23. & cap. 5. §. 9. num. 4. & 5.*; y no se podrá facilitar con pretexto de algunos nuevos Instrumentos, que se deduzgan, ni defenderse con ellos: *Suelt. semic. 1. conf. 30. num. 23. Sess. ubi prox.*; y ni aun el Firmante podrá suplir el defecto, que se le oponga, aunque sea con el fin de corroborar la Firma: D. Sessè, *d. cap. 5. §. 9. num. 4. & 5.*

6 La segunda regla es, que la Revocacion ha de ser en el todo; de tal suerte, que, aunque en una parte de ella estè perfecta la Firma, si en otra hay defecto, procederá la Revocacion en el todo, porque el Decreto de Firma es individuo: *Suelt. conf. 75. num. 3. Sess. de Inhib. cap. 5. §. 9. num. 9.*; y, aunque esta practica, y doctrina se ha seguido, y sigue constan-

temente, considero por cosa dura, y estraña, el que, pudiendose dar varios casos, en que el defecto consista en derechos, y cosas inconexas, y separadas, porque se haya faltado en alguna de ellas, se haya de revocar en el todo: v. gr. recayese una Firma sobre una Escritura de Transaccion, ò Sentencia Arbitral, cuya observancia se huviese justificado en todos sus Artículos, à excepcion de alguno de ellos: no hallo, por que se haya de alzar la inhibicion en quanto à los bien justificados.

7 Ni puede serlo, el que el Decreto de Firmas es individuo, que es la razon, que se señala: porque tambien es individuo, en quanto à la formula, el Decreto de la Aprehesion, y con todo se quedan comprendidos en ella los bienes, sobre que esta recayò legitimamente: *vid. d. supr. p. 1. tit. 11. num. 2.*; y por ello entenderia, que debia verificarse igual disposicion en las Firmas; à no ser, que el defecto cundiese en lo universal de ella.

8 Sin embargo de las reglas antecedentemente dadas, la primera padece una limitacion, y es, que, si sobre el caso de la Firma hay Pleyto pendiente entre el Firmante, y el inhibido, con un Testimonio de la Litis pendencia se revocará; y en este caso especial, con el Instrumento nuevo procederá el presente recurso: D. Franco,

ad For. 1. de Firm. Jur. super possess. Sessè, cap. 5. §. 11. num. 26. Suelv. in Cent. conf. 44.

9 Y para mayor claridad de aquella regla, se debe tener presente lo que dijimos, hablando de la Revocacion de Aprehesion; y es, que no se entenderà, que viene con merito nuevo, el que trayga un Instrumento correspondiente, ò se ponga en alguno de los casos, que alli se expusieron: *vid. supr. p. 1. tit. 12. num. 3. & 4. & tit. prox. seq. num. 8. & 9.*; à cuyo Tratado se deberà recurrir, quando se proporcionen los de esta especie.

10 Decretada la Revocacion, queda libre el inhibido, y sin efecto alguno la Firma: se recogen las Letras; pero mientras no llegue el caso de la declaracion, debe obedecer la Firma, y si no la obedece, es Fractor de ella: *Suelv. conf. 43. num. 14. Portol. verb. Firma, à num. 8. & verb. Appellitus de Tolifortiam, à num. 16.*; y de la decision de este Artículo no se admite suplica: *collige ex For. 16. tit. de Offic. Just. Arag. Sess. de Inhib. cap. 3. §. 4. num. 4. & de ratione in Tr. tit. prox. num. 11. idem Sessè, Decis. 41. num. 13.*, y así se practica.



TITULO XI.

DE LA DECLARACION
de Firma Titular: orden de proceder en este Artículo.

Què cosa sea la Declaracion de Firma. 1.

Ejemplos, para demostrar su naturaleza. 2.

La Declaracion conspira à descubrir, que tal caso, que puede estar embuelto en la Firma, no se comprehende en ella, porque no pensò el Tribunal inhibir sobre èl. 3.

La Declaracion no puede destruir la Firma; porque, el que pide declararla, la supone valida. 4.

No es moderacion, la que destruye todo, ò parte. 5.

En la duda, se debe pedir la Declaracion, porque no castiguen al inhibido como fractor. 6.

La Declaracion la introdujo la practica; y puede formarse este Artículo, aun perdido el Proceso. 7.

Modo de proceder en este Artículo, y si pueden jugar en èl meritos nuevos. 8. y 9.

Si admite suplica. 10. 11. y 12.

SI visto el Proceso, no se encontrasse merito, para fundar el Artículo de Revocacion, se reconoce, en què terminos se halla concebida la Firma; y por quanto algunas veces suele conceder-

derse, y despacharse, fundada en disposicion foral, que tiene sus falencias, y limitaciones, ò en virtud de Instrumentos, y derechos, de los que puede dudarse, si embuelven en si, los que corresponden à un Tercero: à fin de evadir el temor de la fraccion, se acude al Tribunal à que declare, que la limitacion del Fuero, ò el derecho de aquel Tercero, no està comprehendido en la inhibicion, y este es el Artículo de Declaracion: Suelv. *conf.* 84. & 92. & *semic.* 1. *conf.* 35. *Sess. de Inhib. cap. 5. §. 9. à num.* 13. & *Decis.* 76. *per tot.*

2 Por ex. firmò uno, para que como Infanzon, que era, no se le compeliessè à concurrir à las oficinas, à que estaban obligados los hombres de signo servicio: se puede pedir, que se declare, que la Firma no obra, ni liga en caso, que se haya de hacer alguna cosa, que sea en beneficio del Infanzon, ò de sus bienes: porque aunque el Fuero les dà aquella exempcion, es bajo esta limitacion. Se obtiene una Firma, para que no se contravenga à ciertos Estatutos, que previenen, entre otras cosas, que los vecinos de un Lugar no puedan leñar en tal monte: si los inhibidos tuviessen accion para usar de aquel derecho con licencia del Dueño, ò de su Ayuntamiento, podria pedirse, que se declarasse, que, sin embargo de la Firma, podian leñar con esta licencia; y assi

en otros infinitos casos: *de his, & aliis Sess. de Inhib. cap. 5. §. 9. num.* 28. & *seq. Suelv. ubi prox. D. Franco, ad For. 1. de Firm. Jur. super possess. vers. Et cum casus.*

3 De lo dicho se colige, que la Declaracion solo conspira à desembolver un caso, que està oculto, ò puede estàr comprehendido en la inhibicion, al menos hay, ò puede haver duda, sobre si està incluido en ella; y para salir de esta zozobra se acude al Tribunal, à fin de obtener la seguridad correspondiente: D. Sese, *d. Decis.* 76. *idem, & D. D. ubi prox.*; pero no podrá, con pretexto de tal recurso, conspirarse à lograr con èl, el que se decida cosa, que sea realmente opuesta, à lo que con claridad se inhibiò, ni à lo que, segun lo expuesto en la narrativa del Libelo, resolviò amparar el Tribunal: porque el objeto ha de ser sobre cosa, y caso, que, quando se despachò la Firma, no se pensò inhibir: *D. D. ubi supr.*

4 De tal fuerte rigen, y deben regir estas prevenciones, que, siendo assi, que el que pide la Declaracion, supone existencia de Firma, y que aquella es valida, y subsistente: Suelv. *conf.* 84. *num.* 1. *conf.* 92. *num.* 3. *Sess. de Inhib. cap. 5. §. 9. num.* 27. *supr. tit. prox. num.* 2.; se complicaria, el que con pretexto de declararla, pidiesse cosa, que tirasse à destruirla; como lo haria, quando solicitasse de-

cif-

cision contraria, à lo que aquella ampara, lo que està prohibido; de forma, que la inhibicion ha de quedar subsistente, sin evacuarse por el presente Artículo la substancia de ella; siendo esta la diferencia conocida entre los Articulos de Revocacion, y Declaracion, de los que el primero destruye totalmente la Firma, y el segundo la modera à los limites, en que debe entenderse: *collige ex dict. hoc tit. & supr. prox. & ex D. D. ubi h. tit.*

5 Y no se dirà moderacion, aquella, que destruya totalmente la Firma, ò alguna parte de ella; solo la que se dirija à descubrir el caso, que no pensò comprehender el Juez: como en los propuestos en los numeros antecedentes, el que intentasse, que todos, ò alguno de los Estatutos no debian subsistir, porque no estaban observados, no lo podia lograr con la Declaracion; porque pedia cosa contraria à lo comprehendido en el amparo; y lo mismo en otros muchos casos: *vid. citat. h. tit. ubi num. 2. Sessè, d. cap. 5. §. 9. num. 14. & 15.*

6 La Declaracion de la Firma siempre es precisa, especialmente en caso de duda, que si no està declarado, correrà contra el el amparo, sin que el inhibido en el interim pueda contravenir, y de lo contrario lo castigarían como Fractor: *Molin. verb. Firma, vers. Firma Jur. in dubio, fol. 142. col. 4.*

D. Sess. de Inhib. cap. 2. §. 3. num. 43. cap. 10. §. 2. num. 12.; aunque, si llegasse el caso de determinarse en su favor, comprehendo, que no podria considerarse culpado por la contravencion hecha antes de la Declaracion, porque la providencia posterior acredita su mejor derecho.

7 Este recurso no es conocido por los Fueros; lo introdujo la practica en el Reyno: *Suelv. conf. 84.*; sin duda, porque, pudiendo muchas veces lograr su justicia los inhibidos por un recurso pronto, no era razon empeñarlos en un Pleyto abierto, para batir la Firma; y puede introducirse con solo el Despacho inhibitorio, aunque se huviera perdido el original Proceso, à diferencia del de Revocacion: *D. Sess. de Inhib. cap. 4. §. 10. dixi supr. tit. prox. num. 4.*

8 El modo usado, para gobernarlo, es, oponerse el que se dice Interessado, y dar su Pedimento, narrando la Firma, refiriendo despues el caso; y fundando su mejor derecho, suplica, que se declare, que en aquel caso puede usar de los derechos, que comprehende; y que la Firma, ni su inhibicion no arcta, ni inhibe en el.

9 Los Autores del Reyno estàn conformes, en que los meritos, en que se funde la Declaracion, han de ser *ex eisdem*, esto es, que han de manifestarse de los propios Instrumentos, y pruebas, que

que produjo el Firmante, para obtener su Firma: Monter. *Decis.* 31. num. 3. *Sess. Decis.* 76. & de *Inhib.* cap. 5. §. 9. num. 4. & 5. *Suelt. conf.* 9. num. 10. *semic.* 2.; pero la practica, à quien en este Articulo se le deben considerar màs facultades, que en otro: *ex dict. supr. b. tit. num.* 7., ha introducido, el que se admitan meritos nuevos: por lo que se pueden presentar otros Instrumentos, y de todo se dà Traslado, y Autos al Firmante; con cuya respuesta, ò certificado, de que no ha usado del Traslado, se fenece el Expediente, que alguna vez se ha recibido à prueba por via de justificacion, habiendo algun hecho dudoso, y entonces se finaliza como un Civil ordinario; bien, que el termino no debe concederse con mucha anchura.

10 Determinado este Expediente, si obtiene el inhibido, queda con libertad, para usar del derecho, que pretendia: *Portol. verb. Firma, num.* 114. *Sess. de Inhibit. cap.* 5. §. 9. à num. 20. *Suelt. conf.* 84. & 92.; pero siempre he visto considerar por duda grave, si de la Declaracion, ò denegacion de la Firma se admite Súplica: en lo que han variado tanto las Decisiones, que unas veces la han admitido, otras la han denegado, siendo este el ultimo estado; con lo que estàn tan perplejos los Abogados, quando ocurren semejantes casos, que, si el concep-

to proprio les inclina à aconsejar, el que se suplique, tal vez aquellas Decisiones los detienen, para solicitar por este medio la defensa de su Litigante.

11 Pero, reflexionada à fondo esta duda, siempre he comprendido perjudicial la providencia de denegar la Revista en el presente incidente; y màs legal, y conforme la de admitir la Súplica: porque, aunque por Derecho no debe admitirse este recurso en la decision de aquellos Articulos, incapaces de causar mucho gravamen, y que solo conspiran à decidir sobre lo ordinativo de la Causa, pero no tocan en la justicia original de ella: *ut docet Cancer. Var. p.* 3. *cap.* 18. *num.* 3. 4. & 5., que fue el motivo, porque justamente se denegò todo recurso de la determinacion en el Articulo de Revocacion: *For.* 2. & 16. *de Offic. Just. Arag. dixi supr. tit. prox. num. fin.*; mas en aquellos, que causan perjuicio considerable en lo principal del negocio, y aunque sea en lo ordinativo de el, debe admitirse: *Cancer. dict. p.* 3. *cap.* 18. *num.* 3. 4. & 5. & *passim*; pues quien no vè, que las Declaraciones de Firmas, las màs veces, si no todas, entran à investigar la justicia del asunto, que se ventila entre el Firmante, y el inhibido, segun el caso, que se propone entre ellos; y que el decidir, sobre si la Firma debe ligar, ò no en el,

como el que, si està, ò no comprehendido en la inhibicion, tiene su especial conocimiento, que se sale de la esfera del orden judicial, con conocimiento grave sobre el negocio principal?

12 Aumentase à esto el considerar, que por ningun Fuero està prohibido el recurso de la determinacion en este Artículo, ni los Autores se lo niegan; antes bien, exceptuando el de Revocacion, nuestro Tradadista de las Firmas, fienta, que de qualquiere otro Artículo, aun del de Declaracion, hay recurso: D. Sess. de Inhib. cap. 3. §. 4. num. 4. licet contrarium doceat. Pract. Molin. sub tit. De las Firmas de Greuges hacederos, fol. 282. vers. Item, assimismo. Idem Sess. Decis. 41. num. 13.: con que mal se podrá denegar el de la Súplica, subrogado en lugar de los antiguos: D. Franco, ad For. 1. tit. de Appellat. vers. Nota tandem, siendo un beneficio, que, lejos de deberse estrechar, se ha de ampliar siempre en lo posible: Noguier. alleg. 313. num. 40. Valenz. conf. 95. Salg. de Reg. Prot. p. 1. cap. 2. §. 3. à num. 22. Larrea, Decis. 98.

TITULO XII.

DE LA REPULSION DE
Firma Titular: orden de proceder en este Artículo.

En el Artículo de Repulsion alegan, y prueban los interessados

con toda anchura, quanto juzgan convenirles. 1.

Qual sea el objeto del Firmante, y del inhibido en el presente Artículo; y como deducen sus respectivas defensas. 2. y 3.

Como se actua este Artículo segun la practica moderna: hace se mencion de la antigua, remissive. 4.

De varias prevenciones relativas al uso antiguo de las Firmas casuales, remissive. 5.

La Sentencia en este Artículo no es ejecutiva; admite Súplica, y Revista, como qualquiere Civil ordinario. 6.

SI por ninguno de los dos medios insinuados se pudiesse evadir la Firma, tiene el inhibido un campo abierto, donde poder hacer con toda anchura su defensa, que es el de la Repulsion; en cuyo Artículo puede disputar, si el amparo de la Firma es legitimo, ò no, deduciendo quantos Instrumentos, Probanzas, y Alegatos tuviere, para demostrar, que no debe ser sostenida la despachada en favor del Firmante: Petr. Molin. in Proc. tit. de Repulsion de Firma. Sess. cap. 2. §. 3. à num. 21. Ramir. de L. R. §. 20. à num. 49.; y siendo este su objeto, aunque en lo antiguo se conocia con alguna estrechez: vident. Ramirez, ubi prox. num. 58., oy ya se disputa abiertamente en el el mejor derecho de las Partes, alegando, y

juf-

justificando reciprocamente, lo que juzgan convenirles.

2 Por esto, obtenida una Firma titular, para que no se contravenga à ciertos Estatutos, Sentencia arbitral, ù otra Escritura: para que no compelan al Infanzon à las cargas, de que està eximido por Fuero, se vè, si la Escritura ha estado observada en todo, ò en parte, si està prescrita, si hay otra excepcion legal, que la debilite, ò si por algun respeto el Infanzon està obligado à aquello, que pretende el inhibido; y, pesadas las razones, vè el Tribunal, si le favorece el derecho al Firmante, en cuyo caso le recibe la Proposicion de Firma, y en el caso contrario se la repele; y si en parte de ella fuere justa, porque algunos de los Estatutos, ò Capítulos de la Sentencia están observados, y otros no, recibe la Firma en quanto es justa, y la repele en la parte, que no lo es: D. Sess. *ubi prox.*

3 Por manera, que el empeño del Firmante en este Artículo, se reduce à sostener la disposicion del Fuero, ò Escritura, sobre que recayò la Firma, rebatiendo los hechos, que se le opusieren, para demostrarle, que la disposicion foral no puede obrar en su favor, ò que la Escritura no ha de subsistir; y por el contrario, el inhibido ha de deducir, fundar, y probar las excepciones, con que intenta batirla.

4 En lo antiguo havia terminos, y tramites prevenidos, y reglados para el manejo de este Artículo, que eran muy latos: Petr. Molin. *in Pract. sub. tit. De la Repulsion de Firma, cum For. ibi citat.*; pero todo lo ritual de èl se ha abolido, y yà oy se sigue como un Civil ordinario de Castilla, compareciendo el inhibido en el Proceso, de donde dimana la Firma, en el que dà su Alegato, exponiendo los meritos, porque no debe subsistir; y al fin suplica, que se repela la Firma, y se alce su inhibicion: Petr. Molin. *ubi prox.* Por el contrario, el Firmante, al Traslado, que se le dà de este Escrito, pide, que se le reciba su Proposicion de Firma, alega contra lo antecedentemente expuesto, y asì se vè resolviendo la Causa por Traslados, recibendola à Prueba, si las Partes lo pidiesen, y concluyendola con los Libelos regulares.

5 Como en la planta anterior de Firmas, en el ramo de las casuales, entraban, y se usaban, las que conspiraban à parar ejecuciones, y otras: *de quibus dixi supr. tit. 5. h. p.*, se fatigaron mucho los Autores del Reyno en establecer reglas para este Artículo, que las màs se dirigian à prevenir, que el conocimiento de èl pendia de la excepcion, que jugaba; de tal fuerte, que, si se tiraba à parar una ejecucion en fuerza de la ex-

cepcion, que comprehendia la Firma, sin embargo de la decission de èl, se podia introducir un Civil ordinario contra el Firmante, y asì de otras: D. Sess. de Inhib. cap. 2. §. 3. à num. 17. & à num. 30. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. à num. 51.; pero como aquellas cessaron, es en vano referir, las que se podian anotar.

6 La Sentencia, que en èl se diere, no es ejecutiva: For. 2. & 16. tit. de Offic. Justit. Arag. ubi D. Franco. Sess. ubi prox. à num. 21., admite Súplica, y se revista como las demás de qualquiera otro Proceso, siguiendose por los mismos tramites, sin que ocurra otra cosa, que prevenir.

TITULO XIII.

DE LA FIRMA DE LEGOS, *Ne pendente Appellatione*, y *Ne pendente Competentia*: Orden de proceder en estas Firmas.

La Firma de Legos funda en la *Fori declinatoria*, que se opone al *Eclesiastico*. 1.

Reglas, que deben observarse, para formar estas Firmas. 2.

Si se debe formar competencia, quando se piden estas Firmas. 3.

Como esta Firma no se instruye, sino con la excepcion, que se alega, no suele haver dudas en su *Provisá*. 4.

De la *Provisá*, y notificacion de estas Firmas. 5.

Del medio, que tiene el *Juez Eclesiastico*, para evadirse de la disputa con el *Secular*, quedandose en inaccion. 6.

No debe abstenerse el *Eclesiastico* en casos claros; pero si en los dudosos. 7. y 8.

De la Declaracion de esta Firma. 9.

De la Competencia en esta Firma, y sus efectos. 10. y 11.

Del derecho en el *Tribunal Real* para despachar las Firmas de Legos. 12.

Reprueba el *Autor* el *methodo*, con que se piden, y conceden las Firmas de Legos. 13. ad 17.

En que se funda la Firma *Ne pendente Appellatione*. 18.

Se concede en virtud de *Apelacion* de Sentencia, ò *Auto* muy perjudicial: pero no de *Apelacion* frivola. 19. y 20.

Concedese contra qualesquiera *Jueces*, y en qualquiera *Causa*; pero se exceptúan las de *Fè*, y las de *Cruzada*. 21.

Requisitos, para instruir estas Firmas. 22. y 23.

De la *Provisá*. 24.

Por que las despacha el *Tribunal Real*. 25.

De la notificacion, y nulidad: de lo que se hiciere despues de ella. 26.

No hay Declaracion de estas Firmas, pero si *Revocacion*. 27. y 28.

No inhibe esta Firma, el que el *Eclesiastico* pueda hacer mejorar.

la Apelacion, y declararla de-
sierta. 29.

Formula de la Firma de Legos. 31.

Otra de la Firma Ne pendente Ap-
pellatione. 32.

De la Firma Ne pendente Competen-
tia, su estilo, fundamento, y po-
co uso de ella, remissivè. 33.

UNa de las excepciones
dilatatorias, que dije
competè al Reo, quando se le re-
conviene por Juez incompetente,
es la de resistirle la Jurisdiccion:
*cum Cap. Si Clericus Laicum 5. de
For. Comp. ubi communit. Canon. di-
xi supr. tit. 6. num. 2. & 3.*; y
por ello, siempre, que se intenta
Causa contra el Secular, ante un
Juez Eclesiastico, sobre assunto
profano, ò teme, que se la intro-
duzgan, puede venir fundado en
la excepcion Fori declinatoria, que
le compete, alegandola ante la
Real Audiencia, y pidiendo, se
inhiba al Juez Eclesiastico el cono-
cimiento contra el Firmante: Ra-
mir. de Leg. Reg. §. 2. à princ. Sess.
de Inhib. cap. 4. §. 1.

2 Para lograr esta Firma, no
hay necesidad de otro, que de
alegar la calidad de Regnicola: *ad
tradd. supr. tit. 2. num. 6.*, y en
otro Articulo referir, que es Le-
go, exponiendo, que como tal, no
està sujeto al Eclesiastico, fuera de
los casos prevenidos por Derecho:
querellarle, de que sin embargo,
quiere este Juez intrometerse à

conocer contra el en cosas profa-
nas: dar la caucion: *ad tradd. supr.
eod. tit. 2. num. 5. & 9.*, y pedir
la inhibicion; y en atencion, à que
en la Firma no se especifica el ca-
so, en que se inhibe, sino que ge-
neralmente se concibe, como es
de ver al fin de este Titulo, dima-
na de ahi, el que la inhibicion no
se endereza à cierta causa determi-
nada, sino en general à todas las
profanas; bajo el pie, de que, si
pretendiere el Eclesiastico, que le
toca el conocimiento en alguna
cosa contra el Firmante, le queda-
ràn arbitrios, para poder sostener
su Jurisdiccion.

3 De muy antiguo provino
yà la practica de formar compe-
tencia en la suplica de la Firma,
nombrando un Arbitro en ella, pa-
ra que, junto con el que eligiere el
Eclesiastico, decidieran la duda, so-
bre si el caso, à que el Firmante
quiere dirigir, y concretar su Fir-
ma, debe conocerse ante este Juez:
*vidend. Pract. Molin. sub tit. De
las Firmas de Greuges hacederos, fol.
300. Ramir. de L. R. §. 2. num.
5. Sess. de Inhib. d. cap. 4.*; cuyo
estilo se alterò posteriormente, y
diò motivo à que en el año de
1749. se mandasse à los Escriba-
nos de Camara, que estas Firmas
las despachassen siempre con for-
macion de competencia; pero co-
mo quiere, que sea la Firma, se
pide bien, aunque en ella no se
proponga el Arbitro, ni se forme

aquel

aquel incidente : porque una vez, que se pida, y despache con razones, le quedan al Eclesiastico todos los arbitrios, que por Fuero le corresponden, que luego se expondràn; bien, que en observancia de los Decretos del Tribunal, los Escribanos deberàn cumplir con el Decreto de 49.; y venerando la practica antigua, los que pidan semejantes Firmas, podràn en la suplica proponer el Arbitro para la competencia.

4 Segun el estilo, que hay de pedir, y conceder estas Firmas, apenas tiene cosa, que observar el Tribunal para su Provisà; pues la formula, para solicitarlas, es una para todos los casos; y comprehendiendo generalmente la excepcion de Lego, sin concretarse à caso, no puede ocurrir duda en su Provision, si no la suscita, el estàr el Libelo mal en su formacion, porque le falte alguno de los requisitos comunes à toda Firma: *de quibus supr. tit. 8. num. 11. infr. in fine h. tit.*

5 Esta se despacha siempre con razones; y, obtenido el Despacho de ella, se presenta, è intima al Juez à quien se desea inhibir, y à las demàs Personas, que se tiene por conveniente, observando en la notificacion, lo prevenido antecedentemente: *supr. tit. 9. h. p. per tot.*; y desde entonces queda inhibido el Eclesiastico, para continuar, ò empezar el conocimiento de Causas contra el

Firmante: Ramir. *de Leg. Reg. §. 2. à num. 4. & 13. Sess. cap. 9. §. 2. à num. 2. Monter. Decis. 9. num. 54. & 57.*; pero con todo, si el Eclesiastico entendiessse deber conocer en cierta Causa, contra el que firmò, porque se ventila en ella alguno de los casos, en que por Derecho puede ejercitar su Jurisdiccion contra los Seculares, ò porque estos le prorrogaron la Jurisdiccion, tiene varios remedios, para evadir la Firma, y alguno, para eximirse èl de esta disputa; y para comprehenderlos, debe atenderse lo siguiente.

6 Quando se le presenta la Firma, pide copia de ella el Juez Eclesiastico al Escribano, y este se la debe dar autentica: *ad tradd. supr. tit. 8. num. 2. h. p.*; cuya copia, si hay Proceso inchoado en su Tribunal, la manda juntar à èl; y si la Causa es de aquellas, en que interessa principalmente èl mismo, ò su Jurisdiccion el continuarla, le toca al Fiscal de su Tribunal, si lo hay, y si no al proprio Juez, el buscar remedio contra la Firma; pero si la Causa es entre Partes, mandada juntar la copia, sobrefeche, y si alguna de ellas la quiere instar con alguna diligencia, ò enanto, que haga, provehe un Decreto, en que dice: *Sublata inhibitione providebitur de Justitia*, y le deja al Interessado el empeño de batir la inhibicion, que le han hecho.

Con

7 Con todo, como la Firma no le inhiibe, fino el conocimiento contra el Lego, fuera de los casos, en que puede practicarle; en uno, que sea notoriamente claro, podrá continuar en la Causa, especialmente, si de no hacerlo se huviesse de seguir algun perjuicio irreparable, como es, quando se huviesse mandado la prision de Secular sospechoso de fuga, ù otro semejante, en el que, aunque la Firma de Legos, en los terminos, que se concibe, obraria de forma, que no se podria proceder à la prision si se ejecutasse por causa profana, y en que no dijessse dependencia del Eclesiastico: Molin. *verb. Firma*, *vers. Die 6. fol. 154. col. 3. vidend. Sess. cap. 9. §. 9. num. 29.*: pero, quando claramente apareciesse del derecho à proceder à ella, harian muy mal de darse por inhiibidos, ocasionando graves daños à los Litigantes, por quedarle en inaccion so color de la Firma, en este, y en los otros muchos lances, y ocasiones, en que pueden ocurrir, en los que deben invigilar con el mayor celo, el obviar la malicia de alguno de aquellos, que con una inhiibicion aparente les quiere vendar los ojos, y atar las manos, para frustrar sus providencias: *latè, & pulchrè Sess. de Inhib. cap. 5. §. 9. à num. 78. cap. 10. §. 2. num. 18. & 19. vid. dict. infr. h. p. tit. 26. num. 2.*

8 He dicho en caso notoria-

mente claro, porque si fuessse dudoso, aunque incline el Eclesiastico al concepto, de que le toca el conocimiento, la regla es obedecer la Firma, y pedir, que se declare: Molin. *verb. Firma*, *vers. Firma Jur. in dubio*, *fol. 142. col. 4. vid. supr. h. p. tit. 11. num. 6.*, que en el lance, que propone el Eclesiastico, ò el Interessado, puede conocer el Juez inhiibido; v. gr. la Causa inchoada contra el Firmante es Matrimonial, ò se le ha reconvenido, como à Administrador de un Legado pio, ò como Depositario nombrado por su Tribunal, ò aunque sea sobre cosa profana, le ha prorrogado la Jurisdiccion: en todos estos casos, y en los demás, que compete el conocimiento al Eclesiastico, se pedirà, ò podrá pedir, que se declare, que la Firma no arcta, ni inhiibe en ellos, y que sin embargo se puede proceder: *supr. h. p. tit. 11. per tot. vid. Sess. cap. 5. §. 9. à num. 76.*

9 Este Artículo es de rigorosa Declaracion, y para formarle, y decidirlo, se deberá llevar el orden, methodo, y reglas, que se pusieron en su proprio Tratado: *dict. tit. 11. per tot.*; bolviendo à prevenir aqui, que, si se formasse, concretandose à la Causa, en que se quiere passar adelante, fundandose, en que la Jurisdiccion se ha prorrogado por algun enanto practicado en ella, deberá traherse Testimonio en forma del Proceso Curial,

rial, para hacer ver la prorrogacion de la Jurisdiccion: pero, si se solicitasse in abstracto, en fuerza de alguna disposicion legal, no será necesario el Testimonio, aunque siempre sería lo mejor, el usar del primer medio, porque concretandose la Declaracion al Pleyto, se podrá proceder con más seguridad, y este es el un modo de evadir la Firma, que, declarada en favor del Juez Eclesiastico, queda libre de la inhibicion: Ramir. de Leg. Reg. §. 2. num. 11. cum ibi citat.

10 El otro medio de alzarla, es, contestar la competencia formada por la Real Audiencia, despachandole Letras tambien inhibitorias, con nombramiento de Arbitro por su parte, que suele ser el Fiscal de su Curia, si está en Zaragoza, y si no, se nombrará otro, que lo esté; y el tal nombrado, con el nombrado por la Jurisdiccion Real, dentro de cinco dias, contaderos desde que se presentan en la Real Audiencia las Letras de competencia, están obligados à decidir el caso: D. Sess. de Inhib. cap. 9. §. 1. à num. 25. d. cap. 9. §. 3. Ramirez, dict. §. 2. à num. 4.; y si no lo hicieron, passados los cinco dias, se debuelve la decision al Juez de Competencias; de modo, que, formadas aquellas, yà corren las reglas prescritas por Fueros particulares, establecidas para semejantes casos: D. D. ubi prox.

For. sub tit. de Competent. de quibus abundè Portol. in Schol. ad Molin.

11 Si la competencia se decide en favor del Eclesiastico, continúa seguro en la Causa: si se decide contra él por este medio, ó por el de la Declaracion, subsiste la inhibicion Real; y ni en este, ni en qualquiere otro caso, en que esté pendiente la Firma, podrá continuar: Ramir. de Leg. Reg. dict. §. 2. num. 11. & 13.: si lo hiciere, se considera Fractor: idem, ubi prox. Sess. cap. 10. §. 1. à num. 1.: serian nulos qualesquiere procedimientos, aunque fuesse passar à publicar descomuniones: Suelv. conf. 66. à num. 1. & 2. Ramirez, dict. §. 2. à num. 14.; y se procederia contra él en la manera, que se dirá más adelante: infr. p. 5. per tot.

12 Estas Firmas las despacha la Audiencia en defensa de la Real Jurisdiccion, que ejerce, y en amparo de los Vassallos de su Magestad, violentados por el Eclesiastico, fin que en esto hiera su Jurisdiccion, no haciendo más, que defender la propria, lo que es permitido à los Jueces Seculares, para mantener la harmonia entre los dos Tribunales, à los que los Derechos les concedieron sus ciertos limites, de que no deben excederse, con facultades en cada uno, para contener al que indebidamente quisiere propassarse à usurpar la Jurisdiccion del otro de ellos: sobre lo que hablan latamente los

Autores : Ramirez , *dict.* §. 2. num. 4. Sess. de *Inhib.* cap. 9. §. 1. à num. 13. cum *ibi* citat. Matheu, de *Regim. Reg. Valent.* cap. 7. §. 1. à num. 57. ; aunque algunos de ellos dificultaron sobre el poder de los Jueces Reales, para despachar con tanta anchura amparos , queriendo , que , yà que se concedieffen, huvieffe de decidir las dudas el Eclesiastico ; pero era mucha sujecion , poco conforme à la independencia de aquellos : *vidend.* Sess. *dict.* cap. 9. §. 1. per tot. *Tract. de Inhib.*

13 Esta es la Firma de Legos, que se cuenta entre las casuales : D. Sess. de *Inhib.* cap. 5. §. 1. , aunque el Tradadista peculiar del Reyno la trahe entre el Formulario de las comunes : *idem* , cap. 4. §. 1. : y en verdad , que en el modo , con que alli la figura , que es , el que oy se observa , no puede considerarse en la classe de las primeras , sino en la de las segundas : porque no concretarse à caso ninguno particular en su petition , ni en su Provisa , obrar solo la Fianza de directo , que se dà , esto es proprio de las comunes , y estraño de las casuales : *vid. supr. tit. 5. & 6. h. p.*

14 Y así como la practica aboliò enteramente el uso de las Firmas comunes : *vidend. d. tit. prox. circa fin.* , deberia tambien desterrar el estilo , con que se piden las de Legos , por militar la

propria razon con màs solidos fundamentos ; pues aquellas se abolieron , entre otros motivos , porque se conociò abuso , haciendo , que el que se estableciò por remedio de los oprimidos , no sirviesse sino de oprimir con las dilaciones , que se fuscitaban , tal vez injustamente ; porque sin embargo , de que algunos estaban obligados verdaderamente , con alegar en un Libelo un complexo de excepciones , paraban la ejecucion , que procedia de Derecho ; y lo mismo puede suceder , y sucede con la Firma de Legos ; pues como se concibe generalmente , hacen parar al Eclesiastico , en negocio , que tal vez , el que la pide , comprehende , que le toca el conocimiento , solicitandola por sus fines particulares.

15 No hay que decir , que la inhibicion no es precisa , y que si la Causa la debe conocer , yà tiene remedios para evadir la Firma : lo primero , porque esto tambien sucedia en las comunes , en que se considerò , que no havia necesidad de hacer gastar en remedios , quando se podia evitar el daño : lo segundo , porque no hay razon , para que à la buelta de una pretension , al parecer justa , haya de lograrse el parar al Eclesiastico en un caso , que , si el Tribunal Secular le huviera previsto , tal vez no lo huviera inhibido. Si se replicare , que estas Firmas no son màs , que una prevencion hecha , para

que no se viole la Jurisdiccion de los Seculares: *ad tradd. in Epistola inserta tom. 2. d. Decis. D. Sess. in pr. num. 78. & 80.*, resalta el considerar, que, aunque se quieran dejar en esta estrechez las Firmas de Legos, siempre es obice fuerte la consideracion, de que mal puede haber esta prevencion contra un Ecclesiastico, y Juez, con cuyas calidades, lejos de deberse presumir la intrusion en la agena Jurisdiccion, debe tenerse, la de que se conforma con las disposiciones de Derecho, que se mantiene en los limites de la suya propria: *Leg. 3. ff. Quod metus Causa. Panormit. in Cap. Conquerente, num. 7. de Rest. Spol. Sess. in d. Epist. num. 89.*; y por fin, siempre es muy violento hacer estas prevenciones, no constando de ningun exceso.

16 Por esto, desde que empezè à estudiar la presente materia, me pareciò màs conforme, que el Tribunal no despachasse, ni admitièssè tales Firmas generales, sino que se expressasse en ellas el caso, por què se pedia la inhibicion: si havia Proceso, trayendo copia à la letra de èl; y si no lo havia, narrando el caso, por què queria conocer el Ecclesiastico. De esse modo, veìa el Tribunal, si se havia prorrogado la Jurisdiccion: si la Causa era de las de merito legal, para despacharla, y evitaba recursos voluntarios, è injustos: porque, poniendole delante el caso, para

que se pedia, no la concederia, sino quando procedièssè; ni inhibiria al Ecclesiastico, sino en lance claro, ò quando menos muy dudoso.

17 En apoyo de esta consideracion, vi despues que la hice, varias veces la Carta, ò representacion del Sessè al Señor Rey Phelipe II., en que hace mencion del modo antiguo, con que se despachaban las Firmas, Ne pendente Appellatione: *dict. Epist. inserta tom. 2. Decis. D. Sess. in princ.*, que tambien se concedian concibindolas generalmente, alegando solo, que por Derecho la Apelacion tenia los dos efectos, fuera de algunos casos exceptuados, con cuya narrativa sola, se daba la inhibicion, para que los Jueces Ecclesiasticos no procedièssè à ejecutar sus Sentencias, fuera de aquellos casos: *vid. Sess. ubi prox. num. 77. 78. & seq.* Reflexionò el asunto el Autor citado, y encontrò contra aquel estilo la propria aspereza, y dificultades arriba propuestas. Allí tuvo presente, quàn illegal sea conceder estas prevenciones contra los Ecclesiasticos, sin hacer constar del agravio: quàn improprio despacharlas à sencilla peticion de la Parte: *idem, ubi prox. num. 77.*; bajo cuyo pie, sin embargo de aquel estilo, sienta, que siempre aconsejò el pedir las, concretandose al caso, y haciendo ver el exceso del Ecclesiastico, en no otorgar la Apelacion en quanto à los

los dos efectos ; cuya consideracion obrò tanto, que despues siempre se ha practicado el pedir las Firmas , *Ne pendente Appellatione*, en la manera, que alli se aconseja , como luego se dirà ; y sería bien se observasse lo mismo en las de Legos.

De la Firma : Ne pendente Appellatione.

18 Otra Firma especial es muy conocida, y usada en Aragon, que es, la que se intitula : *Ne pendente Appellatione* ; para cuya inteligencia debe tenerse presente, que entre las disposiciones de Derecho admitidas , se encuentran dos especies, y classes de casos : el uno es de aquellos, en que, introducida, y seguida Causa ante qualquiera Juez, si hicièssè pronunciamiento, y alguna de las Partes apelàra de èl, no obstante la Apelacion, puede proceder à executar su Sentencia, lo que se llama : tener lugar la Apelacion en quanto al efecto debolutivo tan solamente : *Ex Leg. unic. ff. Nihil novari Appellat. interp. & ex tit. de Appellat. docent. Canonist. Paz, in Prax. p.6. tom.1. in Proæm. à num. 11. Luca, in Conflict. Obser. 310. Covarr. Pr. cas.23. num.7. :* otros casos hay, y son los màs, en que, hecho pronunciamiento, si se interpone Apelacion, no puede yà el Juez executar su determinacion,

fino que debe sobreseher, pendiente aquella, lo que se dice : tener lugar en quanto à los efectos debolutivo, y suspensivo : *Leg. & Doct. ubi prox.*

19 En los casos, pues, en que la Apelacion obra los dos efectos, si sobre alguno de ellos se huviesse seguido Pleyto ante el Juez Eclesiastico, y huviesse provisto Auto interlocutorio muy perjudicial : *D. Sess. de Inhib. cap.8. §.1. & 2. & in Epist. inserta tom.2. in pr. num. 92. ,* ò Sentencia definitiva, y de ella, ò de èl se huviesse interpuesto Apelacion legitimamente, y con todo quisièssè el Eclesiastico llevar à ejecucion su pronunciamiento, tiene el Apelante el recurso al Tribunal Real de la Audiencia, para contenerlo, mediante la Firma, *Ne pendente Appellatione*, que, fundada en la disposicion legal, inhibe, y veda, el que se ejecute contra las disposiciones de Derecho : *Ramirez, de Leg. Reg. §.20. num.80. Suelv. conf. 31. in Cent. Sesse, ubi prox. & cap.8. §.1. & 2. Portol. verb. Appellatio, à num. 31. verb. Firma, à num.101.*

20 Con cuydado se ha dicho Sentencia, ò Auto interlocutorio muy perjudicial : porque, si la Apelacion fuesse de cosa frivola, y de poco momento, especialmente de aquellos Autos, que màs miran à lo ordinativo de la Causa, que à lo decisivo, de lo que en ella se ventila, y no causan grave daño,

no se concederia esta Firma : D. Sess. *in dict. Epist. tom. 2. num. 92. cum cap. Cum Appellationibus in 6.* ; y para comprehender , en caso de duda , qual se diria Apelacion frivola , se pueden ver los Autores : Anton. Gomez , *tom. 3. Variar. cap. 13. num. 32.* Villed. *in Polit. cap. 3. num. 17.* Cancer. *lib. 1. Variar. cap. 17. & lib. 3. cap. 17. num. 132.* Farin. *tom. 2. Decis. 731.* Menoch. *de Retin. remed. ult. num. 97. vid. citat. per Sess. in d. Epist. num. 92.* , y al Señor Sessè , para comprehender , si se deberia conceder este recurso , quando se apelasse del pronunciamiento , que hizo el Juez , declarando por definitiva la Apelacion , y se cruzasse otra segunda de este Decreto : *cap. 8. §. 4. num. 70. 93. & precipuè, num. 102.*

21 Concedese la presente Firma contra qualesquiera Jueces Eclesiasticos , Ordinarios , ò Delegados Apostolicos , y contra los Synodales , aunque conozcan de materias meramente espirituales : D. Franco , *ad For. 1. de Firm. Jur. Suelv. d. conf. 31. in Cent. Sess. ubi prox. Bargas , Decis. 3. per tot.* ; y en algunos casos , aunque sus Rescriptos les cometiesen el conocimiento con la clausula *Appellatione remota* : D. Sess. *de Inhib. cap. 8. §. 2. à num. 9.* ; à no ser , que la letra de èl manifestasse , que àun se privò à los Litigantes el recurso de la Apelacion de la Sentencia de-

finitiva , que es , de lo que depende el conceder , ò denegar esta Firma. Pero no se concederà en las Causas , que se actuaren en el Tribunal del Santo Oficio : Leon , *Decis. 2. num. 31.* Salg. *de Retent. Bullar. p. 2. cap. 33.* Sess. *in dict. Epist. num. 99.* Barb. *vot. 4. dub. 6. lib. 1. & de ratione Matheu , de Reg. Reg. Valent. cap. 7. §. 1. à num. 106.* , ni en las que se figuieren en el de Cruzada : Leon , *ubi prox. num. 30.* Lara , *De las tres gracias , pag. 379.* Cortiad. *Dec. 31. num. 7.*

22 Para pedirla , en lo antiguo no era menester instruir la en manera alguna , y à sola assercion de la Parte , que se querellaba , de que los Jueces Eclesiasticos querian proceder à executar sus Sentencias , sin embargo de la Apelacion interpuesta , se concedia , como la de Legos , cuyo estilo lo reprobo el Autor citado : D. Sessè , *in Epist. supr. citat. num. 78. dixi supr. hoc tit. num. 17.* ; y desde entonces , para lograrla , es menester venir con un Testimonio à la letra de todo el Proceso actuado por el Eclesiastico , dado por el Escribano de aquella Causa ; y en atencion , à que , temiendo los Curiales el fin , à que se dirige la peticion de tal Testimonio , suelen retardarlo , llevando en el entretanto à ejecucion su pronunciamiento (aunque no debian hacerlo , porque causan muchos gastos à la Parte , que quiere usar de los remedios , que

que le dà el Derecho , à los que todos debemos està sujetos), es lo màs seguro dar un Apellido de manifestacion del Proceso , segun la forma , que se dirà en su proprio lugar ; y trahido à la Audiencia, en la Escribania, à que tocò, en los veinte dias, que, segun Fuero puede detenerse allì, se pide copia, que debe ser de todo el Proceso , y lo actuado en èl, à fin de que confite, que por ningun enanto , ni Escritura està renunciada la Apelacion, que se halla interpuesta legitimamente, y que el caso debe gozar por ella los dos efectos ; y, tenida la copia , se regla la Firma en la manera siguiente.

23 Comparece el Procurador, alegando, à nombre de su Interesado, la calidad de Regnicola : *ad tradd. supr. tit. 8. num. 12.*, refiere el Proceso seguido en la Curia, la Sentencia , ò Auto provisto por el Juez , la Apelacion interpuesta, la declaracion, de que solo se debia admitir en quanto al un efecto, se funda brevemente con razones, que debe gozar de los dos, y querrellandose , de que sin embargo se intenta llevar à efecto la Sentencia, se pide la inhibicion, para que, pendiente la Apelacion, no proceda à la ejecucion de su pronunciamiento , todo segun la formula, que se anota al fin de este Titulo.

24 Para la Provisa de la presente Firma , no hay, que observar otra cosa , sino si està adapta-

da con las formalidades correspondientes : si el caso apelado es , de los que gozan los dos efectos ; y si se ha observado en el methodo de la Apelacion , lo que queda prevenido , y corresponde por Derecho ; y siendo asì, se provehe , y si no , se deniega.

25 Este recurso se forma, para quitar la violencia , con que oprime el Eclesiastico al Apelante, queriendolo ejecutar contra Derecho, en lo que no obra como Juez, sino como privado : *Suelv. conf. 31. à pr. Sess. in Epist. supr. citat.*; y el Tribunal Real , à nombre del Soberano , de quien es privativo amparar à los oprimidos: *D. D. ubi prox. D. Franco , ad For. 1. de Firm. Jur. & ad For. 1. de Apprehens.*, focorre con el auxilio de la Firma à todos , fin que por ello ofenda la Jurisdiccion Eclesiastica, porque no toma conocimiento de la Causa, ni del negocio principal de ella en manera alguna : lo que hace tan solamente, es , ver si la Apelacion tiene los dos efectos, y còmo , teniendolos , viola el establecimiento de las Leyes el Juez, que solo reconoce el uno : entra aquel Tribunal, no por via de conocimiento Judicial, sino en fuerza de providencia economica , à refrenar el atentado notorio , que se intenta hacer contra Derecho, para mantener sus disposiciones entre los Regnicolas , de lo que hablan latamente los Autores, y quitan

tan el escrupulo, que podia ocurrir en la concession de estas inhibiciones contra los Eclesiasticos: Suelv. *dict. conf.* 31. D. Franco, *ad dict. For. 1. de Firm. Jur. Sess. in Epist. supr. cit. & de Inhibit. cap. 8. à §. 1. usque ad 4.* Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 80.* Matheu, *de Reg. Reg. Valent. cap. 7. §. 1. à num. 80. & 112.*

26 Despachada la Firma, se presenta, y notifica segun las reglas dadas antecedentemente; y desde entonces queda inhibido el Eclesiastico, para poder ejecutar, y llevar adelante su pronunciamiento; y si contraviniere, es Fractor de Firma, y como tal se procederà contra èl, segun las reglas, que se trahen màs adelante: *infr. p. 5. per tot.*: feria nulo quanto practicasse, como se expuso arriba: *tit. 9. h. p. num. 6.*; pero con todo, si entendiere, que puede proseguir la ejecucion de su providencia, tiene remedio, para defengañarse, del que podrà usar el interessado en los derechos, que aquella le califica.

27 En esta Firma no cabe el Artículo de Declaracion, como en las demàs; porque no podia menos de ser destructivo de toda la substancia de ella, y contrario en el todo à la inhibicion; y à màs, habiendose despachado con pleno conocimiento de un caso particular, y concreto, no cabe declaracion de otro; y se vendria contra las

reglas, que se trahen en otro Tratado: *tit. 11. num. 4. & seq. h. p.* El rumbo, que hay, es el de la Revocacion: porque, si en fuerza de disposicion de Derecho la Apelacion no debe gozar de los dos efectos, ò està renunciada por algun Instrumento de los exhibidos en el Proceso, ò por algun enanto de los practicados en èl, se pide la Revocacion.

28 Este Artículo se forma segun el methodo trahido: *supr. tit. 10. per tot. hac p.*; y su exito, y determinacion debe pender de la verdad de la question de hecho, ò de Derecho, en que se funde, segun lo inmediatamente expuesto. Con èl se logra el deseo justo, à que se puede aspirar; porque, si es legal el motivo, no debia despacharse la Firma, y despachada, se debe revocar; y si no lo es, es razon, que subsista la inhibicion: *ex tradit. supr. hoc tit. num. 11. Sess. in Epist. num. 83. & de Inhibit. cap. 8. §. 1. num. 4.*

29 La presente Firma no prohibe al Eclesiastico, sino el que ejecute su Sentencia, mientras la Apelacion estuviesse pendiente; y, no abarcando otro caso, podrà prefijar terminos al Apelante, para que la mejore: no haciendolo, en su rebeldia podrà declararla por desierta, y en tal caso la llevará con seguridad à efecto: D. Selsè, *de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 68.*; y, si la quiere mayor, podrà acudir à que

que se declare por extingta la Firma.

30 Para mayor claridad, è inteligencia de estas Firmas, se infieren à continuacion las Formulas de cada una de ellas, con las que se podrán adaptar qualesquiere otras, y son en la manera siguiente.

Formula de la Firma de Legos.

31 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder, y de èl usando: ante V. Exc. Digo, que el dicho mi Parte, ha sido, y es Regnicola del presente Reyno, y como tal, ha debido, y debe gozar de todos sus Fueros, Essempciones, y Privilegios: *ad traddit. supr. tit. 8. num. 12. & supr. tit. prox. num. 2.*: Y que el dicho N., mi Parte, ha sido, y es merè Layco, y Secular, y como tal, solo sujeto en sus Causas, y negocios à la Jurisdiccion Real, y essempto de qualquiera Jurisdiccion Eclesiastica, fuera de los casos prevenidos por Derecho, como assi es verdad: *ad traddit. supr. tit. prox. num. 2. (si fuesse Ayuntamiento, ù otro Cuerpo, que se componga de muchos, se dirà: Y que el dicho Ayuntamiento, y las Personas, que lo componen, han sido, y son merè Laycos, &c.): Y que sin embargo de ser assi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, à noticia de mi Parte ha llegado, que el V. Obispo de N., fu*

Provisor, y Vicario General, ò Jueces Eclesiasticos de tal Curia, y otras, quieren, y entienden compeler à dicho mi Parte à comparecer, contestar, y fundar Juicio en sus Cortes, y Tribunales Eclesiasticos, fuera de los casos exceptuados, y prevenidos por Derecho, contra Fuero, Justicia, y razon, de que en su nombre me querello: *ad traddit. supr. ubi prox.*; y como la Firma de Derecho, en todos los casos haya lugar, exceptuados algunos, de los que el presente no es: por tanto, dicho Procurador, en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estàr à Derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia, à quantos en razon de lo sobredicho tuvieren queja, y esto por si mismo, salvo el derecho de la Procura: *ad tradd. supr. h. p. tit. 2. num. 5. & 9.*

A V. Exc. pido, y suplico, que, teniendo por presentado dicho Poder, se sirva proveher la presente Firma, y en su virtud, inhibir, è inhiba à los arriba dichos, y al otro de ellos, no compelan, ni compeler hagan, ni manden indebidamente al dicho mi Parte Firmante, à comparecer, contestar, ni fundar Juicio en dichas sus Cortes, y Tribunales, ni ante sus Jueces Eclesiasticos, fuera de los casos exceptuados por Derecho, y que por no comparecer, no procedan contra èl (*si fuere Universidad, se añadirà, ni sus Individuos*)

con Cenſuras , ni otras penas algunas , ni los vejen , ni moleſten en ſus Perſonas, y bienes: *ad trad. ſupr. h. p. tit. prox. num. 1. & 2.*; y ſi algo contra el thenor de lo ſobredicho huvieſſen hecho , aquello deſde luego lo revoquen, y anulen, y lo reduzgan à ſu antiguo eſtado : *de vigore hujus Clauſula infra tit. 17. num. 5. h. p.*; ò ſi razones , &c. ; y ſi en lo ſobredicho tuvieſſen alguna duda , que no deben tenerla , nombro en Arbitro al Fiſcal de ſu Mageſtad en eſta Audiencia , que , junto con el que ſe nombrare por dicho V. Obiſpo , y ſus Jueces , y Tribunales Ecleſiaſticos , decidan , y determinen dicha duda , y competencia , como por Fuero , Juſticia , y razon hallaren deberſe determinar : *ad trad. ſupr. h. tit. prox. num. 3. & ſeq.*; y en el entretanto , que pendiere indeciſſo el conocimiento de las coſas ſobredichas , no innoven, ni innovar hagan coſa alguna perjudicial contra Fuero à cerca de lo ſobredicho, ni parte de ello : *ad trad. ſupr. h. p. tit. 8. num. 12.*, que aſi es Juſticia , que pido , y para ello , &c.

Formula de la Firma Ne pendente Appellatione.

32 N. , en nombre de N. , de quien preſento Poder, y de èl uſando : ante V. Exc. Digo, que el dicho mi Parte es Regnicola del pre-

ſente Reyno , y como tal ha debido , y debe gozar de todos ſus Fueros , y Privilegios. Y que por la Curia Ecleſiaſtica de N. , ante tal Juez ha pendido, y pende Cauſa entre dicho mi Parte, y N. , ſobre tal negocio , (*que ſe expreſſarà*) que ſe ha ſeguido haſta dar Sentencia por teſtimonio de N. , Notario de aquella Curia ; y ſiendo gravoſa à mi Parte dicha Sentencia , interpuſo Apelacion legitimamente, en tiempo, y en forma , que debiò admitirſe , como aſi aparece de la copia extrahida por D. N. , Eſcribano de Camara de eſta Real Audiencia, de dicho Proceſſo, à que en lo neceſſario me refiero : *ad trad. ſupr. h. tit. num. 22.*, de la que igualmente aparece, que à peticion de dicho N. ſe declarò, que la referida Apelacion ſolo debia gozar del eſeçto devolutivo , y no del ſuſpenſivo, de cuyo pronunciamiento otra vez apelò mi Parte, como es de ver en dicha copia , y aſi es verdad : Y que ſin embargo de ſer aſi lo referido , y aunque lo infraſcripto no proceda , à noticia de mi Parte ha llegado , que el V. Obiſpo de N. , ſu Proviſor, y Vicario General , ò otros Jueces Ecleſiaſticos de ſu Curia , ſò color , y pretexto de los dichos aſertos , y nulos pronunciamientos, quieren llevar à eſeçto , y ejeçucion la relacionada Sentencia, ſiendo aſi, que no procede, eſtando , como eſtà pendiente dicha

Ape-

Apelacion, que debe obrar los dos efectos : porque (se pondrán aqui muy succintamente las razones, en que se funde esta ultima Proposicion) : *ad trad. supr. eod. tit. num. 23.*, y esto contra Derecho, Justicia, y razon, de que en su nombre me querello; y como la Firma de Derecho, en todos casos haya lugar, exceptuados algunos, de los que el presente no es : por tanto, dicho Procurador, en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estar à Derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia, à quantos en razon de lo sobredicho tuviessen queja; y esto por sí mismo, salvo el derecho de la Procura:

A V. Exc. pido, y suplico, que, teniendo por presentado dicho Poder, y copia, se sirva proveer la presente Firma, y en su virtud, inhibir, è inhiba à los dichos V. Obispo de N., su Provisor, y Vicario General, y Jueces Eclesiasticos de su Curia, que, pendiente dicha Apelacion, y mientras aquella estuviere indecisa, no procedan, ni proceder hagan, ni manden à la ejecucion de la referida Sentencia, ni por ejecutarlo inquieten à dicho mi Parte Firman- te en su Persona, ni bienes, con censuras, ni otras penas; y si algo contra el thenor de lo sobredicho huviessen hecho, aquello desde luego lo revoquen, y anulen, y à su antiguo estado lo reduzgan; ò si razones, &c.; que así procede de

Justicia, que pido, y para ello, &c. Esta Firma se dà en el mismo Pro- cesso de Manifestacion, que se hu- viere hecho.

De la Firma: *Ne pendente Compe- tentia.*

33 Las Firmas, *Ne pendente competentia*, no son otra cosa, que una inhibicion, que hace la Jurif- diction Real al Eclesiastico, en fuerza de las disposiciones Forales: *de quibus Franco, ad For. 1. de Firm. Jur. Sess. cap. 5. §. 6. à num. 14. & cap. 9. §. 1. num. 70. & §. 2. eod. cap. & Tr. de Inhib.*, para que, pendiente aquella, no procedan en manera alguna en las Cau- sas, que tuvieren inchoadas; y por quanto este recurso apenas se usa, porque nunca los Jueces, que tienen pendiente la competen- cia, continúan aquellos Processos, sabiendo, que, lo que hicieren en tal caso, sería nulo: no me detendré en explicarla à lo largo, por lo dicho, y por hablar de ella bastan- temente los Autores: *vid. eos, ubi prox.* A más de que, para lograrla, no hay más, que alegar la dis- posicion del Fuero, querellarfe, de que sin embargo de ella, intentan proceder los Jueces, reglando la inhibicion, segun su naturaleza, y con el orden, que contienen las Firmas antecedentes.



TITULO XIV.

DE LAS FIRMAS CASUA-
les possessorias : què cosa sean , y
sobre què , y à quiènes se
concedan.

Las Firmas possessorias son un am-
paro de los bienes, ò derechos, que
se gozan , y de la possession de
ellos. 1.

La possession , como fundamento
principal de la Firma , debe alegarse , y probarse. 2.

Se conceden estas Firmas à todos , y
contra todos , y sobre la possession
seu quasi de cosas Espirituales. 3.

Se dan por los derechos reales , ò per-
sonales , Oficios , Beneficios , y
bienes sitios , ò muebles. 4.

Explicase lo expuesto en el numero
anterior. 5. y 6.

Se conceden al Usufructuario , Ar-
rendador , y otros, que se expresan. 7.

Se conciben , inhibiendo el turbar al
Posehedor : pero no se dan , para
entrar en la possession. 8.

Casos, en que se limita esta regla. 9.

A Imitacion de aquellos
Interdictos, que tenian
establecidos los Romanos : tot. tit.
ff. Uti possidetis : Utrobi , & aliis,
de quibus abund. Menoch. ; para
que no se turbasse indebidamente,
à los que tenian algunos derechos,
se establecieron las Firmas Posses-

forias en nuestro Reyno , para que
no se inquietasse contra Fuero à los
Posehedores de los bienes , ò de-
rechos, que gozassen : D. Sess. Tr.
de Inhib. cap. 6. §. 1. & 2.

2. Obtenianse estos amparos
por medio de las Firmas , que era
el señalado por este orden , para
prorrogar la Jurisdiccion del Justi-
cia : Ramir. de L. R. §. 20. num.
62. dixi supr. h. p. tit. 2. num. 9.,
ahora de la Real Audiencia : y co-
mo , el que lo pedia , fundaba to-
do su merito en la possession , que
era el nervio, fundamento, y sub-
tancia de ellas: Observ. Item, nota,
de Fidejus. Sess. de Inhib. in Ana-
ceph. num. 152. & seq. & ibi pas-
sim. Suelv. conf. 68. num. 3. ; era,
y es preciso, no fòlo el que se ale-
gue este merito, sino el que se prue-
be : porque , haviendo de ser de-
fendido judicialmente, seria ilegal
focorrer el Juez con tales amparos,
al que no le hacia ver , que era
Posehedor : D. Sess. d. Tr. de In-
hib. in Anaceph. num. 129. latiùs,
cap. 5. §. 1. & 2.

3. Danse estas Firmas à todos,
y contra todos , tanto Eclesiasti-
cos , como Seculares , Jueces , y
Particulares : D. Franco, ad For. 1.
de Firm. Jur. sup. possess. ubi de in-
telligentia, & latiùs infr. tit. 21. , y
sobre la possession de qualesquiere
cosas profanas , ò espirituales , ha-
viendose vencido el reparo, que se
ponia sobre el conocimiento del
Possessorio en estas , ante el Tri-
bu-

bunal Real : Suelv. *in Cent. conf.* 26. à num. 1. Ramir. *de Leg. Reg.* §. 20. à num. 76. abundè Franco, *cum innum. ad For. 1. de Appr. vers. Nota 3. & seq.*; de modo, que, atendiendo à la inveterada costumbre del Reyno, à las repetidas decisiones, y solidos fundamentos de los Autores, no se duda yà de la facultad de conocer, por medio de las Firmas, de la posesion seu quasi de las cosas Eclesiasticas : *D. D. ubi prox.*

4 Se conceden los amparos, de que se trata, en fomento de la posesion, que se tiene de qualesquiera derechos personales, reales, ò mixtos : *D. Franco, ad For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. vers. Nota etiam, cum Sess. de Inhib. cap. 6. §. 2. num. 37. & 52. idem, in Anaceph. num. 153.*, de Oficios, Beneficios, y Capellanias : *D. Franco, ad d. For. 1. de Appr. & ad For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. Suelv. d. conf. 26. in Cent.*, de los bienes fitios, y aun muebles; con la especialidad, de que en estos, por el riesgo, que puede haver de la ocultacion, y de seguir un Juicio infructuoso, se deberá assegurar en el Pedimento de Firma, mediante Clausula expressa, el tenerlos de manifesto : *Molin. verb. Firma, in pr. cum Obs. Item, Nota 22. de Fidejuss.*, expressando con claridad los señales, con que se distinguen : como, si se obtuviesse Firma de un rebaño de Ga-

nado, sobre el numero de cabezas, se deberia anotar la marca, ò señal, que llevaba : *Molin. verb. Firma, fol. 147. col. 1.*, para que no fuesse la Firma vaga, general, y de cosa incierta : *ad traddit. per Suelv. conf. 74. num. 24. conf. 89. num. 7. Sess. de Inhib. cap. 5. §. 11. num. 33. in fin.*

5 De lo dicho se infiere, que se podrá obtener Firma sobre la quasi posesion de una servidumbre personal, real, ò mixta, expressando en su caso el predio ferviente, y el dominante, si los huviesse : *D. Sess. de Inhib. cap. 6. §. 2. à num. 19.* : sobre el derecho de percibir las pensiones de un Censal, ò otra prestacion annua, pagadera por cierta Persona, por si, ò como Possehedor de algun Fundo : *Suelv. sem. 2. conf. 10. à num. 15. Franco, ad For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. vers. Nota ibidem*, en cuyo caso se deberia justificar la detencion de èl : *Suelv. conf. 39. per tot. sem. 2.*; pero no se daria por los debitos sueltos, y sencillos : *D. Sessè, de Inhib. d. cap. 6. §. 2. num. 20.* : que se debe conceder por el ejercicio de la Jurisdiccion en Territorio proprio, ò ageno: por los derechos de precedencia; y por decirlo de una vez, por todas las cosas, en que la posesion puede ser capaz de inducir derecho, se ganará la Firma possessoria : *D. Sess. in Anaceph. de Inhib. num. 132. & passim.*

6 Por los hechos negativos, si se coarctassen à algun otro afirmativo, podrian tambien obtenerse semejantes Firmas: por ex.: Los Vecinos de un Pueblo de Señorío, que pagan por derechos Dominicales ciertas cantidades à su Dueño temporal, si sobre las acostumbres se les quisiere compeler al pago de otras, especificando, las que son las que suelen pagar, se les mandaria, y ampararia en la posesion de cumplir, pagandolas, y en la de no satisfacer ninguna otra, de las que se les quieren imponer: *Molin. verb. Vassallus, vers. Die 5. Julii. Sess. de Inhib. cap. 4. §. 3.*, y tambien se obtendrian por los derechos afirmativos, prohibitivos, y coactivos, y por qualquiere otro derecho, cuya posesion fuesse capaz de causar estado: *vidend. Sess. supr. num. 5.*

7 Se concederàn, no solo, al que posee como Dueño, sino tambien al Arrendador, al Usufructuario, al Inquilino: *D. Franco, ad For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. vers. Postremo, nota. Portol. verb. Apprehensio el 2. num. 44. D. Sess. de Inhib. cap. 6. §. 2. num. 44.*: se daràn al Beneficiado, al Tutor, y à todos los que vengan con otras calidades, y aleguen su posesion con ellas; pero no podrán ayudarse de la posesion à que son habientes derecho, para obtener la Firma; y solo podrán con este recurso valerse, para man-

tener la que yà tienen, coligiéndose la razon de esta proposicion, de lo que se trahe en el numero siguiente.

8 Concibenfe las Possessorias, inhibiendo, y vedando, el que se turbe, ni inquiete al Possedor en los derechos, usos, cosas, y bienes, que posee: *Suelv. in Cent. conf. 10. à num. 7. & citat. supr. tit. 1. num. 5. h. p.*; y, asì como en las otras, està prevenido, que no se concedan al que deduzga en ellas merito como Actor, aunque fuesse con clausulas inhibitorias, sino al que venga, como Reo à defender los derechos, que yà detiene: *passim Sess. in Anaceph. precip. num. 4. & 134. & cap. 5.*; de fuerte, que no se despacharàn Firmas, para que no se prohiba entrar en la posesion de un Fundo, ò de ciertos derechos, porque solo han de tirar à sostener, los que se posehen yà en la actualidad: *Suelv. d. conf. 10. à num. 7. D. Liffa, in Tyroc. lib. 4. tit. 15. ad §. Sequens. Sess. in Anaceph. num. fin.*

9 Con todo, hay varios casos, en que, aunque el particular no poseha por sì, incluyendose como miembro, ò parte de algun Cuerpo, ò representado, se entienda, que posee, y podrá pedir, y se le deberà dar el amparo de la Firma possessoria: por ex.: si los Vecinos de un Lugar estàn en la posesion de leñar en un Monte, podrá, el que se domicilia en el

con

con aquella calidad, valiendose de la possession del comun, ganar Firma, para que se le mantenga en aquel goce; y el Beneficiado, que entra à gozar un Beneficio, haciendo ver la possession de su Antecesor, y de la Iglesia en la vacante, la logrará tambien de los bienes adjudicados à el: *de his, & aliis*, Sess. de Inhib. cap. 6. §. 2. à num. 45.

TITULO XV.

DE LOS MERITOS PARA
la Firma possessoria, y quales
sean suficientes.

Para obtener la Firma possessoria, debe alegarse la possession muy especifica, y concreta al caso. 1.

No bastará, que se deduzgan actos equívocos, ni el que se infieran estos del derecho, que se alega; es menester, que formalmente se prueben. 2.

Se dà la razon de la proposicion antecedente, y se ponen ejemplos. 3.

De la division de varios casos, en que puede recaer la Firma. 4.

De los requisitos para las Firmas de Oficios, Beneficios, ò Capellanias. 5. ad 9.

La possession momentanea, puede ser mantenida, y que circunstancias ha de tener para ello. 9.

Si se puede pedir Firma en la vacante de Oficios, ò Capellanias, que haya ocurrido por privacion. 10.

Del proprio assunto, y que la possession momentanea toma todo su ser del titulo. 11.

Tambien se despacha Firma con la possession momentanea de qualesquiera bienes. 12.

Hay muchos casos, en que no solo no basta esta possession, sino ni aun la de mucho más tiempo. Ibid.

Si la possession, que se deduce es conforme à Derecho, basta qualquiera possession. Ibid.

Si està levemente resistida, ò hay resistencia vehemente, se distingue. 13.

Que possession sea suficiente en tales casos. 14.

La immemorial, en qualquiera de ellos será suficiente. 15.

PARA obtener esta Firma, se ha de alegar en el Libelo, ò Cedula de ella, la possession, seu quasi de los bienes, ò derechos, sobre que ha de recaer: ha de ser muy especifica, y concreta al caso, anotando los Actos, que pueden demonstrarla, y mover al concepto, de que es verdadera en la classe, que se propone, yà sea como de Dueño, ò como de Administrador, Usufructuario, Arrendador, ò Tutor, ò con otra calidad, que se pida, especialmente aquellos, en que se le intentá turbar.

2 No bastará, que se aleguen actos equívocos, y que puedan terminar à dos derechos diversos, para

ra que se haya de mantener en la posesion de alguno de ellos, ni el que los derechos se deduzgan presumptivamente de los actos, aunque sea con presuncion legal; es menester, que se justifiquen, y aleguen, los que directa, positiva, è inmediatamente los indican, y demuestran, para que se pueda despachar el amparo, que se pide; por lo que no serà suficiente articular el dominio, uso, goce, y posesion de un Campo, para que este comprehendido en la Firma el caso de prohibir, y vedar, el que otro tenga passo, ù otra servidumbre por el: D. Sess. *Tr. de Inhib. cap. 6. §. 2. à num. 82.*; ni bastará el articular, que tengo un Horno en el Pueblo, con el derecho de percibir de los Vecinos, que van à cocer pan, cierto tanto, para que este comprehendido el caso de precisarlos à ir à el, y asì de otros infinitos: *de quibus idem Sess. ubi prox.*: porque, aunque es sequela del Dominio el poseher con libertad una cosa, y el prohibir, que nadie se intrometa en ella: Anton. Gomez, *ad Leg. 45. Taur. num. 5. Leg. 3. §. Planè, ff. de Acquir. rer. dom. Leg. Divus, ff. de Servit.*: y es sequela tambien regular, el que el Dueño temporal, el Ayuntamiento, ù otros, que tienen un Horno, compelan à los Vecinos à acudir à el; pero como la Firma no se despacha por las sencillas presunciones de derecho, si-

no por la verdadera posesion, que se deduce, no estaràn comprendidos tales casos en la Firma: D. Sessè, *d. cap. 6. §. 2. à num. 82.*

3 Fundase esta proposicion, en que, aunque el Dueño, ù otro tenga en su favor la presuncion legal, y la asistencia de Derecho, puede un Tercero haver adquirido contra el posesion contraria; y como el objeto de estas Firmas es la posesion, no se daràn, sino al que la tenga; y aunque viniera el Obispo con la asistencia de Derecho al quarto de las Decimas en su Obispado: *ex Cap. Conquerente 16. de Offic. Jud. Ordinar. Cap. Quoniam 13. eod. Cap. 4. de Prescrip. Cap. Cum contingat, de Decim. ubi Abbas, Fagnan.*; y el Parrocho, con la que tiene à las de su Territorio: *dict. Cap. Cum contingat 29. cap. 30. de Decim. ubi communiter Canon.*, no podrian pedir la manutencion, si por actos positivos no hacian ver la costumbre de percibir las: D. Sessè, *dict. cap. 6. §. 2. num. 88.*

4 Siendo tan varios los casos, en que puede recaher la Firma, y de tan diferentes especies, se debe caminar bajo el concepto, de que en unos basta la posesion momentanea, en otros es menester de màs tiempo, y tal vez no es suficiente, sino de immemorial, ò la que este apoyada con titulo; y para evitar la confusion, serà bien distinguirlos por las reglas siguientes.

Siem-

5 Siempre, que se venga à obtener Firma de Oficio, Beneficio, ò Capellania, se ha de venir con el titulo, que haga ver lo justo de la possession: *Suelv. in Cent. conf. 26. num. 3. Sess. de Inhib.* En quanto à los Beneficios, se conforma esta providencia con las disposiciones Canonicas, que à fin de evitar viciosos ingresos, justamente prohibieron el que entrasse ninguno en la possession, seu quasi de ellos, sin aquel merito: *Cap. Dudum, de Election. in 6. dixi supr. p. 1. tit. 4. num. 50.*, con las que conformaron nuestros Fueros, mandando, que en los Juicios, en que se ventilassen sus derechos, se juzgasse por el titulo, considerandolo por requisito indispensable: *ut in For. Por quanto 25. de Apprehens. & ibi Bard.* Esta providencia la extendieron tambien à los Oficios, y en esta classe entraron las Capellanias.

6 A más del titulo, se requiere la possession momentanea, que es bastante para obtener la Firma: *Latè Suelv. conf. 41. in Cent. Sessè, de Inhib. cap. 20. §. 1. num. 34. Post. de Manut. Obs. 19. à num. 1. Cancer. Var. p. 3. cap. 14. num. 5.*; y por quanto puede dudarse, en què consistan, y cómo deban exhibirse los meritos referidos, se previene, que en los Beneficios son titulo las Letras de Colacion del Ordinario; en las Capellanias, el acto de presentacion, de los que

se digan Patronos: en los Oficios, el nombramiento hecho, por el que tenga facultades para proveherlos: *Cancer. Var. p. 3. cap. 14. num. 23.*; y en todos, la possession momentanea se reduce al Testimonio de un Escribano, que dà fee, de que el Beneficiado, Capellan, ò el nombrado para el Oficio, hizo actos, que la demostraban en la Iglesia, Coro, y Altar donde subsiste el Beneficio, ò Capellania, ò el Oficio: *Cancer. ubi prox.*

7 Aunque en lo antiguo, para obtener las Firmas Possessorias de Capellanias, era suficiente el acto de nombramiento, y la possession momentanea, de algunos años à esta parte se ha introducido el no despacharlas, si no se presenta tambien su Institucion; y con razon: porque sucedia muchas veces, que se finaba el Pleyto, sin que ninguna de las Partes la exhibiesse; y presentandola el Firman- te, sobre cessar este inconveniente, se logra tal vez el evitar un Juicio abierto, porque por alguna de sus clausulas se encuentra la incapacidad, en el que pide la Firma, ò en el que viene à contrafirmar, para obtener la Capellania.

8 En estas materias puede suceder, el que se pidan Firmas, aun sin acto de presentacion verdadero, hecho por los Patronos: porque, siendo llamados por el Fundador algunos de su Familia, aunque sea in genere, si las Personas,

à quienes confió, que los eligiesen, no lo practicassen, podrá qualquiere, que se presume tener aquella calidad, tomar la posesion en la vacante, que ocurra, y será mantenido, porque en virtud del llamamiento hecho por el Instituyente, tiene una presentacion virtual, practicada por el mismo, que se considera suficiente: Vivian. de Jur. Patron. p.2. cap.9. lib.2. Luca, de Jur. Patron. disc.18. num.3. disc.20. num.7. disc.29. num.2.

9 De lo dicho se infiere, que el que funda en la posesion momentanea, es mantenido por medio de las Firmas: Suelv. in Cent. conf.41. per tot. vid. citat. ubi supr. h. tit. num.6.; pero debe cuydar, de que no conste de los Instrumentos, de que se ayuda, que el Oficio, Beneficio, ò Capellania estaban llenos por otros, quando él fue à tomar su posesion, porque esta es menester, que sea adquirida en vacante de hecho, y de Derecho, para ser mantenido, y de otro modo no lo sería: D. Sess. Tr. de Inhib. cap.21. abundè Suelv. & ab eo citat. ubi prox. Tambien es preciso, que se venga dentro del año, contadero desde que se tomó la posesion; porque, si ha pasado más tiempo, yà no será suficiente el acto de ella, ni el titulo, en que se funda, y se deberá recurrir à probarla por otros medios: collige ex For. A veces 30. de Apr.

10 Se ha dicho con cuydado,

que la posesion ha de ser tomada en vacante de hecho, y de Derecho, como es en el caso de la muerte del Possehedor, ò de renuncia legitima suya: For.25. in fine, de Apr.; pero no se vendria bien à pedir la Firma en vacante por privacion hecha por los Patrones, ò otro extrajudicialmente: For. citat. ubi prox., por las razones, que se expusieron en otro lugar: supr. p.1. tit.4. num.53.; aunque si huviesse sido judicial, y con conocimiento de Causa, cessarian los inconvenientes, que alli se expusieron, habria legitima vacante, y se pediria bien la Firma.

La posesion en semejantes casos, toma todo su ser del titulo, y por ello, si este aparece vicioso, y nulo, no será mantenido: Menoch. de Retin. remed.3. num.594. & seq. collige ex Sess. de Inhib. cap.5. §.10. num.48. & seq.; pero si ella, por el tiempo, que ha durado, fuessè capáz de causar estado, se miraria entonces, como independiente del titulo, y se debería dar el amparo de la Firma; como si uno huviesse llegado à poseher por tres años un Beneficio, aunque fuessè con titulo aparentemente vicioso, se le despacharia la manutencion: ex Regula de Trienniali Possessore, exposit. à Card. de Luca, de Benef. disc.91.; y si huviesse llegado à poseherlo por diez años, aun sin titulo, se le concederia la Firma: collige ex Luca, de

Benef. d. disc. 91. num. 16. Loter. de Re Benef. lib. 2. quest. 53. num. 31. Sess. Decis. 317. num. 4. & 8. & de Inhibit. cap. 5. §. 10. num. 47.; bien, que en tales casos ya no sería la posesion momentanea, y se habria de justificar en la forma, que se expondrà en el Titulo siguiente.

11 Así como en los casos arriba dichos, se despacha la Firma en fomento de la posesion momentanea, aunque es porque juega la especial recomendacion del Fuero, de que en los Possessorios de ellos se juzga por el titulo: *dict. For. 25. de Apr. ubi Bard. Franco, & hic ad For. 1. eod. Suelv. in Cent. conf. 26. à num. 1. Cancr. Variar. lib. 3. cap. 14.*: con todo, regularmente en qualquiere otro lance, en que se venga con merito, en que recayga semejante posesion, aunque sea instrumental, no tomada, habiendo otro Possedor, se concederia la Firma, como se viniera dentro del año: *Suelv. & ceteri citat. supr. hoc tit. ubi num. 6. Vidend. Bargas, Decis. 4. à num. 1.*; y mucho mejor, si se viniere con posesion instrumental de más tiempo; y por ello, si, pronunciada Sentencia, en que se le adjudican unos bienes con dominio, tomasse la posesion, y con ella Testimonio de este acto, ò si en seguida de la translacion de algun derecho por Escritura entre vivos, ò ultima voluntad, hacien-

do constar al Juez ordinario de mi derecho, hiciere igual diligencia en las cosas, que se me transfieren por el, lograria el beneficio de la Firma.

12 Con todo, muchas veces, no solo no basta deducir la posesion momentanea, sino es que ni aun la de más tiempo será suficiente: para cuya inteligencia debe tenerse presente la distincion comunmente recibida; y es, la de que en los diversos casos, que pueden proporcionarse, unas veces se viene con posesion conforme, y regular, correspondiente à la naturaleza del derecho, que asoma en la Cedula, ò Pedimento de Firma; como es, quando se viene, alegando el uso del riego de una agua, que nace en territorio proprio; la percepcion, administracion, y cultivo de un Campo, que lo enuncia fuyo, el que solicita el amparo; que entonces, como es regular, y conforme à derecho, el que de la agua, que nace en su suelo, pueda regar el Dueño de la heredad, y es proprio, que, el que poseha como señor, pueda hacer los actos insinuados, qualquiera posesion basta para la Firma.

13 Otros casos hay, en que la posesion, que se alega, no es conforme à Derecho, antes bien la resiste, y es contra sus disposiciones, cuya resistencia puede ser leve, ò fuerte, y vehemente: *Post. de Manutent. Obs. 44. à num. 1.*

Sess. de Inhib. cap. 5. §. 10. à num. 1. Loter. de Re Benef. lib. 2. cap. 45. à num. 19. Se dirà leve, quando alego la possession de passar por una heredad agena, ò la de usar en ella otra servidumbre, en el que, como qualquiere cosa se presume libre, se resiste el deducir aquella sujecion, pero no es con resistencia vehemente, porque fueren ser muy regulares semejantes adquisiciones. Se dirà fuerte, y vehemente, quando se viene con una possession muy violenta, qual es, la de ejercer actos contra aquello, en que el Principe tiene fundada su intencion, la de percibir Decimas un Lego, y otras: *de quibus Covarr. in Pract. cap. 17. à num. 6. Sess. d. cap. 5. §. 10. num. 4.*; en lo que entiendo, que debe dar la regla la distincion trahida entre las presumpciones *juris*, y en las que lo son *juris*, & *de jure*: *de quibus Canonist. ad tit. de Præsumpt. Menoch. de Præsumpt. ubi abund.*

14 En el primer caso se dijo, que qualquiere possession será suficiente; pero si huviesse resistencia de Derecho leve, no bastaria la possession momentanea, sería necesario probarla de algunos actos, y hechos, que justamente pudiefen persuadir el animo del Juez, à que havia verdadera possession: *Cancer. Var. p. 3. cap. 14. num. 39. cum Panormit. in cap. fin. Ut lit. pend. Sess. Dec. 317. & de Inhib. cap. 5. §. 10. à num. 52.*; ò de-

ducir titulo, con el que solo un acto, que la demostrasse, sería suficiente: *Cap. Cum Persona, de Privileg. in 6. Sess. d. Dec. 317. num. 1. Suelv. conf. 58. num. 3. conf. 31. num. 15. femic. 1.* Si la resistencia fueffe grave, y vehemente, sería menester, quando menos possession antigua, que es la de diez años; y aunque algunos quisieron, que ni entonces fueffe bastante merito aquel para la Firma, mientras no se exhibiesse titulo, que la fortificasse: *Molin. vers. Firma, tit. de Firmantibus contra Jura Regalia, & verb. Ganatum, in fin. Sess. de Inhib. cap. 6. §. 1. num. 2.*: con todo, confidèro más conforme la opinion contraria: *Suelv. in Cent. conf. 72. à num. 8. Cancer. Var. p. 3. cap. 14. à num. 39. Sess. Dec. 317. & 383. à num. 2. Vid. qua dixi supr. p. 1. tit. 7. num. 11.*: porque, aunque es verdad, que el Possedor por aquel tiempo no debe ser mantenido en el Plenario Possessorio, en que se conoce llenamente de los meritos, en que funda la Possession, y no se puede sostener la que es injusta: *Cap. Ad Decimas de Rest. spoliat. cap. 1. de Præsript. in 6. cap. Cum Persona, de Privileg. in 6.*, no hallo razon, para que en el Sumarissimo, que se induce por la Firma aun más estrecho, que el de Litependente, no se haya de sostener la de aquel tiempo, siendo así, que en este Artículo la possession injusta, y la violenta debe

be ser mantenida : dixi *supr.* p. 1. tit. 24. num. 6.

15 La possession immemorial equivale al mejor titulo : *Leg.* 3. §. *Ductus aqua*, ff. de *Aqua quot.* & *estiv.* cap. *Super*, §. *Praterea*, de *Verb. sign.* *Suelv. conf.* 15. num. 1. *semic.* 1. & *conf.* 35. num. 17. ; por lo que siempre, que se venga con ella, deberá ser amparada, la que se deduzga de tal tiempo; de modo, que, aunque tuviesse la mayor resistencia, no se echará de menos para la Firma el Instrumento, que legitime aquella possession: *D. Sese*, de *Inhibit.* cap. 5. §. 10. num. 46.; infriendose de todo, que solo la que se debe deducir segun el caso, podrá ser merito para las Firmas, de que se trata.

TITULO XVI.

COMO DEBAN ARTICULARSE, y deducir los meritos, para obtener estas Firmas.

Cómo deba encabezarse el Pedimento de Firma, *remissivè.* 1.

Qué Instrumentos, y en qué forma deban presentarse para las Firmas de Beneficios. 2.

De los que se deben exhibir para las de Capellanias. 3.

De la que funde en possession instrumental. 4.

De la possession antigua. 5.

Si no hay que probar con Testigos,

se provee la Firma incontinente; y si lo hay, se manda dar la informacion. 6.

De las calidades de los Testigos, *remissivè.* 7.

Si se ha de probar Possession vehementemente resistida, que no esté corroborada con titulo, son menester tres Testigos. *Ibid.*

Formula de una Firma. 8.

1 **D**E lo dicho en el Titulo antecedente se comprende la diversidad, que puede ocurrir, segun los casos, que alli se expusieron; y en todos es preciso, que se alegue la calidad de Regnicola en el Artículo primero del Libelo : *ad tradd. supr. h. p. tit. 2. num. 6. tit. 8. num. 12. tit. 13. num. 31.*, que se encabezará por el Procurador, en la misma forma, que se refirió en otro lugar, repitiendo aqui lo que se dijo sobre el Poder, y subscripcion del Procurador : *dict. tit. 8. num. 13. tit. 13. num. 31.*

2 Y siguiendo el methodo antecedente, si se pidiere Firma possessoria de Beneficio, se expondrá en Artículo separado, que, estando vacante, se fijaron Edictos, y se pronunciò Sentencia, por la que se mandò dar la colacion al que la pide, que efectivamente se le diò, como lo demuestran las Letras narrativas, que debe presentar, que han de ser authenticas, y en forma probante, testimoniadas

por uno de los Notarios de la Curia Eclesiastica : *ad tradd. supr. h. p. tit. 15. num. 5. & 6.* : articulada despues , que en seguida de la colacion , tomò la possession , lo que harà ver con el Testimonio , que bastará authorizado por un Notario Apostolico , alegando , que desde entonces ha estado , y està en la possession , seu quasi del Beneficio.

3 Si se pidiere de Capellania , se harà narrativa de la fundacion , y llamamientos , con arrèglo à la Institucion , que se presentará en forma : *ad tradd. supr. tit. prox. num. 7.* En Artículo separado se expressará , que , estando vacante por tal causa , los Patronos lo presentaron , por ser uno de los contemplados , cuyo hecho lo harà constar , mediante el Acto público , que sobre ello se habrá otorgado ; y si no lo huviere , alegando , que èl , como llamado por el Fundador , es habiente derecho à la Capellania , expondrà , que tomò la possession : corriendo yà aqui la misma regla , que en los Beneficios.

4 Si la Firma huviessè de recaher sobre possession instrumental con titulo , se referirà el merito con arrèglo al caso ; y se harà lo mismo , siempre , que se viniessè con otra de dias , mesès , ò años , en que se atenderà mucho à los actos especificos , que puedan demostrar ser cierta , y verdadera , y segun ellos , se dirà la que se tuviere

por el tiempo , que hace se goza , ò por el que se tenga por conveniente.

5 Debiendose prevenir , que , si se quisiere deducir algun titulo en fomento de la possession , alegando tenerla desde la fecha de èl , si no llegàre la memoria de los hombres à su otorgamiento , se alegaràn las oídas , que sean necesarias , regulando quarenta años por cada una : *ad tradd. supr. tit. 8. num. 9. h. p.* ; y si se dedujessè la immemorial sola , bastaràn las dos oídas , y la vista : *D. Sess. Dec. 395. à num. 9. Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 6. à num. 4. Suelv. sem. 2. cons. 47. à num. 6.*

6 Quando no huviessè de probar con Testigos la possession , no se ofrecerà en los Articulos justificacion : solo , querellandose de que lo quieren turbar en ella , darà la caucion , con la que se prorroga la Jurisdiccion de la Real Audiencia , y pedirà , que se inhiba à qualesquiere Personas , el que contra Fuero inquieten de fecho al Firmante : *vid. Formulam tradd. infra num. 9. hoc tit.* ; pero , si huviessè que justificar , se suplicarà la informacion , y que , constando de ella lo expuesto en la Firma , se despache la inhibicion.

7 Debiendose probar con Testigos todos , ò alguno de los Articulos , se manda dar la informacion , que se comete al Escribano de Camara , à quien toca , sin que

en ella haya, que prevenir más, sino el que aquellos han de concluir de vista, y ciencia cierta, sobre lo que deponen, especialmente la posesion actual: que no han de tener vicio visible, que inhabilite sus Personas, ò sus dichos; sobre todo lo que se podrá ver, lo expuesto, en quanto à lo que se debe hacer en la Aprehesion: *vid. tradd. p. 1. tit. 6. num. 6. 7. & seq.*; aumentando aqui, que, si la posesion, sobre que ha de recaher la Firma, estuviessè vehementemente resistida, no bastaràn solos Testigos, y ferà menester tercero, para purgar la resistencia; à

no ser, que se exhibiessè titulo en su fomento: *D. Sess. de Inhib. capi 6. §. 2. num. 18. Vid. cap. 5. §. 10. num. 15. 16. & 18. num. 33. & 41. num. 52. 53. & 61.*

8 Si la informacion estuviessè concluyente, arreglada à lo articulado, se provehe el Auto, despachando la Firma con razones, inhibiendo el contravenir, inquietar, ni turbar de fecho al Firmante en su Persona, ni bienes, en razon de lo especificado en aquella; y por quanto se entenderà mejor lo que queda expuesto, poniendo un exemplar, se infiere para mayor claridad el siguiente.

Exemplar de una Firma Possessoria.

9 *N.*, en nombre de *N.*, vecino de *N.*, de quien tengo, y presento Poder, y de èl usando: ante *V. Exc.*, en la forma, que más haya lugar de Derecho, Digo, que el dicho mi Parte ha sido, y es Regnicola del presente Reyno, y como tal, ha debido, y debe gozar de todos sus Fueros, y Privilegios (si huviere, que referir algun Titulo, ò Instrumento sobre que haya de recaher la posesion, se inferirà en el Artículo, que debe seguir, y despues se articularà el Possessorio: si no, se dirà): Y que el referido mi Parte, por quarenta, cinquenta, cien años, y más, y de tiempo immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no hà havido, ni hay memoria de hombres en contrario, por sí, y mediante sus Antecessores causantes derecho, con justissimos titulos, y derechos ha estado, y està en el derecho, uso, y posesion pacifica de percibir, y cobrar, como ha percibido, y cobrado, percibe, y cobra de todos los vecinos cosecheros de *N.*, el ocheno de tales frutos, de los que se crian, y cogen en aquel Territorio; y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de todo lo referido, ha estado, y està por todo el referido tiempo continuo hasta de presente, pública, pacifica, y quietamente, y sin contradiccion de Persona alguna, à vista, ciencia, tolerancia, y con aprobacion del Ayuntamiento de dicho Lugar, sus vecinos, y moradores, y demás, que verlo, y saberlo han querido, y los que

246 Parte II. Proceso de Firmas.

oy viven assi lo han visto, ser, suceder, y passar, y por lo que su memoria no alcanza, lo han oido decir, y afirmar à otros sus mayores, y más antiguos, que ellos, y à difuntos (en esta oida deben los Escribanos, quando alargan las pruebas, hacer, que los Testigos citen dos Personas, quando menos, à quienes hayan oido el articulado, que han de ser yà difuntas de algunos años antes del tiempo, en que deponen, porque de otro modo no hacen fee sus dichos: D. Sess. Decis. 198. num. 6. & 7. & Decis. 395. à num. 9.), que decian, y afirmaban assi haverlo oido decir à otros sus mayores, y más antiguos, tambien difuntos, que decian, y afirmaban assi haverlo visto, ser, y passar, sin cosa en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama pública de sesenta años continuos hasta de presente, como constará. (Esta forma se llevará, variando los casos, segun el que se presentasse al que la haya de alargar, yà sean de possession, de derechos afirmativos, ò prohibitivos, lo que debe entenderse, quando intervenga la immemorial; porque si solo huviesse possession de algun mes, meses, ò años, se ceñirá al tiempo, que se quiesse deducir, sin necesidad de poner oidas): Y que sin embargo de ser assi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, à noticia de mi Parte ha llegado, que algunas Persona, ò Personas, de fecho, ò de otra manera indebida, le quieren, y entienden turbar, vejar, y molestar en el derecho, uso, y possession pacifica de las cosas antecedentemente mencionadas, contra Fuero, justicia, y razon, de que en su nombre me querello; y como la Firma de Derecho, en todos los casos haya lugar, exceptuados algunos, de los que el presente no es: por tanto, dicho Procurador, en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estar à Derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia, à quantos en razon de lo sobredicho tuviessen queja, y esto por si mismo, salvo el derecho de la Procura.

A V. Exc. pido, y suplico, que, teniendo por presentado dicho Poder, se sirva mandar recibir la informacion, que incontinenti ofrezco al thenor del Artículo de este Pedimento, señalado al margen con la palabra Testes; y constando de lo referido, proveher la presente Firma, y en su virtud inhibir, è inhiba à los arriba dichos, y al otro de ellos, que de fecho, ni otra manera indebida, no turben, vejen, ni molesten al dicho mi Parte Firmante en los derechos, usos, y cosas arriba mencionadas, ni en la possession de ellas; y si algo contra el thenor de lo sobredicho huviesse hecho, aquello desde luego lo revoquen, y anulen, y à su antiguo estado lo reduzgan: vid. de hac Clausula infr. h. p. tit. 21. num. 13.; ò si razones, &c.; que assi es Justicia, que pido; y para ello, &c.

TITULO XVII.

DE LA NOTIFICACION, E
intima de la Firma possessoria,
y sus efectos.

Còmo se debe notificar la Firma possessoria, remissivè. 1.

Con la Firma queda el Possehedor amparado, y ningun Juez podrà conocer sobre la possession, en que recayò la Firma. Ibid.

Podràn los Jueces Ordinarios, sin embargo de la Firma possessoria, conocer sobre la Propriedad. 2.

Pero no podràn ejecutar su Sentencia contra el Firmante. 3.

Los Jueces ordinarios en la Propriedad, deben conocer conforme à Derecho, porque de otro modo se considerarán Fractores de Firma. 4.

La Firma possessoria no remedia el agravio hecho, sino el que està por hacerse; à no ser, que el hecho no huviesse llegado à causar estado, como es en los ejemplares, que se trahen. 5.

La Firma possessoria para la traba de la ejecucion, y la ejecucion de la Sentencia; y de la diferencia entre ella, y las Letras de manutencion. 6.

El Firmante percibe los frutos. 7.

Obtenido yà el Despacho de Firma possessoria, para que ligue à los que intentan turbar al Firmante, se les ha de

presentar, y notificar, dejandoles copia, y observando la forma, y methodo, que se prescribiò en otro lugar, que es el comun à todas las Firmas: *supr. h. p. tit. 9. per tot.* Los efectos, que obra, es el de amparar al Possehedor; de manera, que ninguno puede, de fecho, y authoridad propria, inquietarlo en su possession: *D. Sess. Tr. de Inhib. cap. 5. §. 11. à num. 21. cap. 6. §. 1. num. 88.* Franco, *ad For. 1. de Firm. Jur. super possess.* *Suelv. in Cent. cons. 48.*; ni Juez alguno podrà, judicial, ni extrajudicialmente, conocer sobre ella: *ad tradd. supr. h. p. tit. 2. num. 9. infr. tit. 23. num. 7. & 8. & num. 13. & seq.*, fuera de los casos antecedentemente exceptuados: *supr. p. 1. tit. 32. num. 19. & infr. tit. 23.*

2 Con todo, bien podràn los Jueces, aunque sean Ordinarios, Eclesiasticos, ò Seculares, conocer sobre la Propriedad libremente, y sin temor de la fraccion de Firma: *Suelv. in Cent. cons. 48. & 77.* Franco, *ad For. 1. de Firm. Jur. super possess. vers. Ulterius.* *Ramir. de Leg. Reg. §. 20. num. 51.*: porque la naturaleza de esta, solo es inhibir, el inquietar al Firmante sobre la possession, en que està amparado, y no le inquieta en ella el que conoce solamente de la Propriedad: *collige ex For. Querientes, For. Multoties, de Firm. Jur. ex Franco, ubi prox. Sess. cap. 6. §. 1. num. 27.*

3 Y se debe advertir, que, aunque el Juez ordinario puede conocer de la Propriedad de la cosa, sobre que recahe la Firma, no podrá ejecutar su Sentencia contra el Firmante: porque, estando pendiente la Firma, debe venerar aquel amparo: *For. Querientes, & For. Multoties, de Firm. Jur. Molin. verb. Firma. vers. Firma fiend. fol. 151. col. 3.*; y así, el recurso, que tiene el que obtuvo Sentencia favorable, pasada en Juzgado, ó sin otro recurso, es el de acudir á la Firma con la Ejecutoria, y pedir, que se recojan las Letras, y se alce la inhibicion, lo que así se ejecutará: *For. Estatuimos, & For. Multoties, de Firm. Jur. D. Franco, ad For. unic. de Firm. Jur. sup. possess.*, y con esta declaracion podrá acudir al Proceso de la Propriedad, para que se libre la posesion.

4 De lo dicho se infiere, que las Firmas possessorias no se dirigen directamente contra los Jueces, que proceden como tales, y conforme á Derecho, sino solo contra aquellos, que nulamente, y no observando el orden judicial, proceden con despotismo, y de fecho: *Suelv. in Cent. d. conf. 48. D. Franco, ad d. For. unic. de Firm. vers. Nota insuper, & seq.*; y así, aun pudiendo conocer en la Propriedad, ejecutandolo esto con nulidad notoria, y en Proceso nulo, ofenderán la Firma, y se confide-

rarán Fractores: *ut in For. citat. ubi num. 3. Suelv. conf. 48. Sessè, cap. 5. §. 11. num. 30. & 31.*

5 El principal objeto de esta Firma es amparar al Possehedor, è inhibir el que otro conozca, ni lo inquiete en su posesion. Ella de por sí solo conspira à impedir lo hacedero, pero no el agravio hecho: con todo, si el tal agravio no huviesse causado estado contrario al mejor derecho del Possehedor, la Firma, que obtuviesse, reformaria el agravio hecho; como es, quando un Particular, de authoridad propria se huviesse intrometido en el Fundo, ó cosas, que el otro gozaba; ó quando el Juez, sin guardar el orden judicial, huviesse pasado à despojarlo de la posesion; ó no formando Proceso, ó formandolo con nulidad manifiesta: si luego reclamasse el Possehedor, y obtuviesse su Firma, mantendria con ella su posesion, aunque fuesse Particular, ó Juez Eclesiastico, el que huviesse practicado aquel despojo: *abundè Sess. in Epist. ad D. Reg. inserta in pr. tom. 2. Decis. à num. 99. Suelv. d. conf. 48. in Cent.*; pero, si huviesse procedido conforme á Derecho, no deberia obtenerse la Firma: *D. Franco, ad d. For. unic. de Firm. Jur. sup. possess. vers. Ulterius nota, & seq. Suelv. d. conf. 48.*

6 Si un Tercero presentasse Firma possessoria de cosa, ó derechos, que se van à ejecutar à inf-

tan-

tancia del Acrehedor, como propios de su Deudor, debería sobreferir el Ejecutor, el trabar la ejecución: Portol. ad Molin. *verb. Executio*, à num. 10. *Sess. de Inhib. cap. 12. per tot. Molin. verb. Firma, vers. Firma tertii el 2. fol. 152.*; y se observaría lo mismo, quando hay pronunciada Sentencia, en que se condena à alguno à la restitucion de ciertos bienes: en cuyo caso, si se presentasse Firma possessoria por otro, se pararía la ejecución de la Sentencia, hasta evacuar la Firma: Portol. *ubi prox. ubi de limit.*, y este efecto no lo tendrían las Letras de manutencion del Eclesiastico; porque, sin embargo de ellas, el Comisionado para ejecutar la Sentencia, ò para trabar la ejecución, passaría adelante, y el que las obtuvo debería acudir con ellas à pedir la providencia conforme ante el Juez, que pronunciò la Sentencia, ò mandò trabar la ejecución: Molin. *in Repert. verb. Firma*, fol. 148. *vers. Die 23. fol. 151. col. 4. vers. Firma Clerici.*

7 El que obtuvo la Firma podrá libremente usar de su possession, percibiendo los frutos, que de sí dieren los bienes, derechos, ò cosas, sobre que recahe; pero con todo, si alguno pretendiere tener mejor possession, ò tenerla solo, y no el Firmante, hay varios caminos para batirlo, que se explicarán en los Titulos siguientes.

TITULO XVIII.

DE LA REVOCACION, DECLARACION, y CONTRAFIRMA possessoria.

De la Revocacion de Firma possessoria. 1.

De la Declaracion de esta Firma. 2.

En ella no cabe la Repulsion. 3.

Pero tiene lugar la Contrafirma.

Ibid.

Què cosa sea la Contrafirma. Ibid.

La Contrafirma debe comprehender possession igual, contraria à la del Firmante; y titulo, ò immemorial, si este la huviesse deducido. 4.

No debe justificar su possession el Contrafirmante, à no ser, que estuviesse vehementemente resistida; y aun entonces se debe observar, si el Firmante tiene la asistencia, que le falta al Contrafirmante. 5.

Sobre qualquiere possession se dà la Contrafirma; y son necesarios, para obtenerla, los mismos requisitos, y titulos, en sus casos, que en la Firma. 6.

Quàl sea el objeto, y fin principal del Artículo de Contrafirma. 7.

La Contrafirma no puede recaer sobre otros bienes, ni derechos, que los comprendidos en la Firma. 8.

Debe formalizarse en los mismos terminos, que la Firma; y si no se

hicieffe assi , deberia denegarse.
Ibid.

Seria suficiente para la Contrafirma
la possession instrumental , toma-
da despues de la Firma. 9.

1 **U**No de los Articulos, que pueden formarse contra la Firma possessoria , es el de *Revocacion* , que debe fundarse en algun defecto, que se encuentre de los requisitos , que debieron intervenir para su concession ; como, si la informacion no concluyesse : los Testigos fuesen vecinos de la Universidad, que firmò: *ad tradd. supr. p. 1. tit. 6. num. 7.* : no se huvies- sen presentado las Letras de Colacion , para obtener la de un Beneficio : *ad tradd. supr. h. p. tit. 14. num. 5. ad 9. tit. 15. à num. 2.* ; ò se notasse otra falta substancial, con la que no se debia haver provisto la Firma : *ex tradd. supr. h. p. tit. prox.* : se pediria revocar; en cuyo Articulo se observarán , para lo ordinativo , y decisivo , todas las reglas , y methodo , que antecedentemente se expusieron : *vid. dict. supr. h. p. tit. 10. per tot.*

2 Tambien puede formarse el Articulo de *Declaracion* , de cuya naturaleza se habló yà muy por extenso : *supr. h. p. tit. 11. per tot.* ; y no habiendo particularidad alguna, que prevenir para estas Firmas, se deberá igualmente recurrir à su Tratado , para comprehender el modo de formarlo bajo las re-

glas , y orden , que se dejò prevenido.

3 En estas Firmas no cabe el Articulo de *Repulsion* , que se estableció puramente para las Titulares : *Ramir. de Leg. Reg. §. 20. num. 58. & 59.* ; pero en su lugar se señalò el de la *Contrafirma* , que no es otra cosa , que una Firma contraria à la del Firmante : *Sessè, cap. 6. §. 1. & 2. & in Anaceph. à num. 144.* ; por la que se alega, y deduce possession opuesta en todo, ò en parte à la que se dedujo, y alegò en la primera Firma , y se pide , que se inhiba al que la obtuvo, y à qualesquiere otros, en los derechos , que contiene el alegato de su possession.

4 Esta possession ha de ser igual à la del Firmante : *D. Sess. cap. 6. §. 2. num. 4.* , no en tiempo, fino en calidad : *collige ex traddit. à dict. Doct. ubi prox.* ; por lo con- siguiente, si aquel vino con possession natural , y civil , ha de alegar el Contrafirmante iguales especies de possession : si la corroborò con titulo , deberá tambien el Contrafirmante exhibir otro , que fortalezca la fuya , ò alegar la immemorial : *latè Sess. d. cap. 6. §. 1. & 2.* ; y si la possession justificada por el Firmante , fuesse immemorial, deberia alegar el Contrafirmante otra de la misma especie , ò venir con titulo , y possession capaz de batirla : *D. Sess. ibid.*

5 Si la que se deduce en la
Con-

Contrafirma, es regular, y no tiene vehemente resistencia de Derecho, al que la alega, para obtenerla, le bastará solo el proponerla, sin necesidad de probarla: D. Sess. d. cap. 6. §. 2. num. 9. : pero, si tuviese vehemente resistencia, como, si un Lego alegasse la posesion de percibir Decimas, ù otro semejante: *de quo supr. tit. 14. num. 13. & 14. Post. de Manut. Obs. 44. à num. 1. Sess. de Inhib. cap. 15. §. 10. à num. 1. Loter. de Re Benef. lib. 2. cap. 45. à num. 1.*, entonces se observa, si el que obtuvo la Firma tiene la asistencia de Derecho, ò no tiene resistencia: como, si en el caso propuesto huviese sacado Firma possessoria de ellas el Parrocho, ù otro Eclesiastico; y entonces deberá justificarse la Posession, que se alega: y si no tuviese la asistencia de Derecho el Firmante, antes bien se hallasse comprehendido en la resistencia, como su competidor, no habria necesidad de aquella justificacion: D. Sessè, cap. 5. §. 10. à num. 2. & 31. *meliùs cap. 6. §. 2. num. 10.*

6 Así como la Firma puede obtenerse sobre qualquiere especie de possession, tambien hay facultad, para contrafirmar por la possession contraria de qualesquiere cosas, ò derechos; y en aquellos casos particulares, en que, para ganar la primera Firma, se necesita del titulo, será tambien

este requisito indispensable para la Contrafirma; de modo, que en las de Beneficios, y Capellanias, se deberán traher otros de la misma especie, para contrafirmar, ò venir con possession capaz de poder suplirlos: *ad tradd. supr. tit. 14. num. 10.*

7 El objeto principal de este Artículo, es, el de amparar al que pretende ser, ò es posehedor de los bienes, ò derechos, sobre que recahe la lite, y evitar, el que con pretexto de una primera Provision, qual es la de Firma, se perjudique tal vez al verdadero Posehedor, en el goce de sus cosas. Para esto se le permite, al que se considera tal, el venir à deducir su possession, dando otra Firma, como la primera, y con ella se defiende contra el Firmante, y qualquiere otro, en la forma, que se verá por los Titulos siguientes.

8 Siendo el Artículo de Contrafirma, una Firma contraria à la del Firmante, no podrá recaher sobre otros derechos, y cosas, que no se abarcaron, ni comprehendieron en la Firma; y solo se debe sufrir el Juicio, sobre los que el Firmante atrajo en ella: *ad tradd. supr. p. 1. tit. 36. num. 2. & 3. Molin. verb. Firma, vers. Et circa dictum, fol. 144. col. 4. in fin.* Ha de estar bien formalizada, bajo las reglas, que se prescribieron, y de otro modo, se denegará la Contrafirma, en la propria manera, que

no se concederia la Firma por algun defecto.

9 Y se ha de tener presente, que, aunque se viniesse à pedir la Contrafirma con possession instrumental, tomada despues, que se proveyò la Firma; como recayes- se sobre el derecho, que se tenia anterior à ella, se deberia admitir como justa: porque sin embargo de la inhibicion, se puede formalizar este acto, por sequela del merito precedente: D. Sessè, *cap. 14. num. 9.*

TITULO XIX.

ORDEN DE PROCEDER EN el Artículo de Contrafirma, y quièn puede formarlo, è introducirlo.

Qualquiera, aunque no estè inhibido, puede contrafirmar. 1.

Què debe articularse en las Contrafirmas. 2.

De las Letras de oblacion de Contrafirma. 3.

De los casos, en que se debe ofrecer justificacion de los hechos, que se deducen en la Cedula de Contrafirma. 4.

Tramites de este Artículo, y si tiene Súplica. 5.

Cómo debe hacerse la prueba, si con Testigos, Instrumentos; y si se puede pedir, que jure el Firmante. 6.

Si, denegada una vez la Contrafirma, se puede pedir otra. 7.

Puede contrafirmarse en qualquiere tiempo. 8.

Què debe observarse para decidir en este Artículo. 9.

Concedida la Contrafirma, quedan iguales el Firmante, y Contrafirmante; denegada, solo goza aquel de la possession. 10.

Formula de la Contrafirma. 11. Del modo de pedir las Letras de oblacion. 12.

Aunque se sienta comunmente por nuestros Autores, que solo el inhibido por la Firma, puede formar el Artículo de Contrafirma: *Suelv. conf. 75. num. 2.*, no se ha de entender, que solo, el que se le haya intimado la Provision, puede contrafirmar, porque con pretexto de la Firma intimada, le inquietan en el goce de los derechos, en cuya possession se halla: porque siempre, que se vejasse à qualquiere Persona, aunque no està obligado à comparecer, mientras no se le notifica aquel Despacho: con todo, podrá venir à contrafirmar, siempre, que lo juzgue conveniente para su defensa, aunque no estè inhibido en efecto con la notificacion.

2 El modo de venir en qualquiere caso, es, oponiendose en el Proceso de Firma; y con vista de el, arregla su Cedula de Contrafirma, alegando en el primer Artículo, la calidad de Regnicola, y en los inmediatos siguientes, la

pos-

possession contraria, que tiene, y de que se ayuda, siguiendo el mismo methodo, que en las Firmas; y como en ellas, se dà la Querella regular, y la caucion, y se pide la inhibicion: *vid. Formul. tradd. supr. h. p. in fin. tit. 15. infr. h. tit. in fin.*

3 Pero, por quanto el que obtuvo la Firma, tiene su Despacho de amparo, con el que puede inquietar al que viene à contrafirmar: para defenderse este con igual merito, pide por un *Otrofi*, que se le despachen Letras de obli- gacion de Contrafirma, para preservar sus derechos, de los ultrajes, que pueden padecer à instancia del Firmante: *vid. infr. h. tit. num. fin.*

4 Regularmente à sencilla narrativa del Contrafirmante, sin ofrecer justificacion de lo que alega, se despachan estas Provisiones; pero, si la possession deducida, tiene la resistencia, de que se habló anteriormente, es lo mejor ofrecerla justificar, aunque no seria defecto, por lo que luego se expresará.

5 De esta Cedula, ò Pedimento de Contrafirma, se dà traslado, con cargo de Autos, al Firmante, que puede oponer todas las excepciones, y defectos, así en lo ritual, como en lo substancial de ella, para que se deniegue; y con su respuesta, ò certificado del Escribano, por el que conste no haverse

usado del Traslado, se passa el Expediente al Relator para su determinacion; y en su vista, si el Tribunal entendiere precisa la justificacion de la possession, que alegò el Contrafirmante, no haviendola hecho este inmediatamente, que diò la Cedula de Contrafirma, la manda dar, y comunicar; y así en este caso, como en el de no ser necesaria aquella justificacion, se provehe Auto, admitiendo, ò denegando la Contrafirma, del que no se admite Súplica.

6 La prueba, que debe hacerse en los casos precisos, ha de ser con Testigos, y bastaria tambien la instrumental en los exceptuados: *de quibus supr. tit. 14. & seq.*; y aun, si el Contrafirmante quisiere dejar à juramento del Firmante, la verdad de los hechos, que expuso en su Contrafirma, se admitiria Pedimento de *jure*, y *declare*, para verificarlos; y si se confessassen, obraria esta prueba tanto, como la de Testigos: *Observ. Item, si contra, 6. de Rer. Testat. Molin. in Repert. verb. Firma, vers. Contra Firmam, fol. 142. col. 4. fol. 145. in fin. col. 3.*, para el fin de admitir la Contrafirma.

7 Si se denegasse, causa Juzgado la decision; pero con todo, si se aumentasse algun merito, ò alegato nuevo, ò se supliesse el defecto de solemnidad, por què se huviesse denegado, se podian dar otra, ò otras Cedulas de Contrafir-

firma, lo que no podria ejecutarse con los mismos meritos: *Molin. verb. Firma, vers. Firma dua, fol. 154. col. 2. Bargas, Decis. 24. num. 5. & seq. & num. 28.*

8 Puede contrafirmarse, no solo dentro de los diez dias señalados por Fuero, sino tambien despues de ellos; aunque, viniendo fuera de los diez dias, hay la notable diferencia, que se verá en el Titulo siguiente, *num. 9. & seq.*; y aun pasado el Pleyto al Plenario por algunos, podrá un Tercero contrafirmar, segun lo que se dirá más adelante: *infr. h. p. tit. 23. num. 9. & 10.*

9 En la decission de este Artículo, no hay que observar otra cosa, sino, si el que lo introduce, lo ejecuta con las formalidades

substanciales à la Contrafirma, que son las mismas, que las de la Firma: si trahe igual especie de possession: si exhibe el titulo, quando es preciso, arreglandose en todo à las circunstancias prevenidas; y viniendo bien, se despacha, y si no, se deniega la Contrafirma.

10 Concedida, quedan el Firmante, y Contrafirmante iguales, los dos pueden defender su possession: *D. Sessè, d. cap. 6. §. 1.:* denegada, subsiste la Firma, y no podrá el que intentò contrafirmar con efecto, inquietar al que la ganó, en la possession, y derechos, que aquella comprehende: solo el Firmante deberá gozar de ellos con libertad, hasta que en el Juicio ulterior sea vencido: *D. Sessè, ubi prox. num. 91. & 97.*

Ejemplar de una Contrafirma.

11 *N.*, en nombre de *N.*, vecino de *N.*, de quien tengo, y presento Poder, y de él usando, en los Autos de Firma, introducidos à instancia de *N.*, sobre la possession de percibir el ocheno de tales frutos, contrafirmando en esta Causa, y la Cedula de Contrafirma ofreciendo, y dando, en la mejor forma, Digo, que el dicho *N.*, mi Parte, ha sido, y es Regnicola del presente Reyno, y como tal, ha debido, y debe gozar de todos sus Fueros, y Privilegios: Y que el dicho *N.*, mi Parte, por sí, y sus Causantes, por treinta, quarenta, cinquenta, cien años, y más, y de tiempo immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario, hasta de presente: con justissimos titulos, y derechos ha estado, y está en el derecho, uso, y possession pacifica de sembrar en tal heredad (se confrontará) tales frutos, siempre, y quando bien visto le ha sido, y en la de colectarlos, y llevarlos por sí, y por medio de sus Factores, y Criados, y convertirlos en su utilidad, y beneficio, y esto libremente, y sin contribuir con el ocheno, ni otra parte de ellos

ellos à N., ni à otro en su nombre; y en tal derecho, uso, y possession pacifica de todo lo referido, ha estado, y està por todo el expressado tiempo continuo, hasta de presente, pública, pacifica, y quietamente, à vista, ciencia, y tolerancia, y con aprobacion del expressado N., sus Factores, y Administradores, y demás, que verlo, y saberlo han querido, y los que oy viven assi lo han visto, y por lo que su memoria no alcanza, &c. (se alargará la immemorial, en la forma, que se expressò en el ejemplar inserto al fin del Título 16.): Y que sin embargo de ser assi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, à noticia de mi Parte ha llegado, que el dicho N. Firmante, so color, y pretexto de su asserta Firma, y otras Persona, ò Personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades, quieren, y entienden turbarle, y molestarle en los derechos, usos, y cosas arriba deducidos, contra Fuero, justicia, y razon, de que me querrello: Y como la Firma de Derecho, si quiere Contrafirma, en todos los casos haya lugar, exceptuados algunos, de los que el presente no es: por tanto, dicho Procurador, en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estar à Derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia, à quantos en razon de lo sobredicho tuvierén queja, y esto por sí mismo, salvo el derecho de la Procura.

A V. Exc. pido, y suplico, se sirva admitir esta Contrafirma, y en su virtud, inhibir, è inhiba à los arriba dichos, y al otro de ellos, que de fecho, ni de otra manera indebida, so color, y pretexto de su asserta Firma, ni por otra causa, turben, vejen, ni molesten à dicho mi Parte en los derechos, usos, y cosas arriba mencionadas: Y que, si algo contra el thenor de lo sobredicho huviesse hecho, aquello desde luego lo revoquen, y anulen, y à su antiguo estado lo reduzgan; que assi es Justicia, que pido; y para ello, &c. Se previene, que los Artículos, que para la Firma se han de justificar, se concluyen, diciendo: como constará; y no debiendose hacer justificacion en la Contrafirma, solo se dice: como assi es verdad.

12 Otrósi: Respecto de que mi Parte ha contrafirmado con igual, ò mejor merito, que el Firmante: A V. Exc. pido, y suplico, se sirva mandar despachar Letras de oblacion de Contrafirma: pido justicia, ut suprà.



TITULO XX.

EFECTOS DE LA OBLACION de Contrafirma, y su admision.

Solo con contrafirmar dentro del termino, se resuelve la Firma en simple citacion; y puede el Contrafirmante hacer actos contrarios, sujeto à que, si no se le admite, se le castiguen. 1.

Cómo pueda ser el sentar, que solo con contrafirmar se puedan hacer actos contrarios, y que si no se admite la Contrafirma, se castiguen à aquellos actos. 2. 3. 4. y 6.

Penas del Fractor de Firma. 5.

Nueva dificultad sobre lo expuesto en los numeros antecedentes. 7. y 8.

Tambien se puede contrafirmar fuera de los diez dias, pero con diverso efecto. 9.

No bastará, que dentro de los diez dias se oponga uno en el Proceso, para poder hacer actos contrarios: es menester, que contrafirme. 10.

Dada una Contrafirma, y admitida, queda igual con el Firmante, y se puede dar segunda, si se huviesse omitido alguna cosa en la primera. 11.

Para que el Firmante, y Contrafirmante no vengan à las manos, se sequestra la possession. 12.

Estilo, que se observa à este fin en la practica. 13.

Solo con comparecer en el Proceso el inhibido, dando la Cedula de Contrafirma dentro de los diez dias, contaderos desde que se le intimò la inhibicion, se resuelve la Firma en simple citacion: D. Franco, *ad For.* 6. de Lit. abrev. Sess. in *Anaceph.* à num. 114. cum *Obs.* 1. de *Citat.* cap. 2. §. 1. num. 19. cap. 6. §. 1. num. 62. Ramir. de *Leg. Reg.* §. 20. num. 79.; y podrá el Contrafirmante hacer actos contrarios, sin temor de fraccion: D. D. *ubi prox.* Suelv. *conf.* 82. num. 7. Portol. *ad Molin. verb. Firma,* num. 27., con tal, que no haga más, que defender la possession, que tiene; porque si no la tuviesse, ò huviesse duda, en si es mantenible, ò no la que deduce, será lo más seguro esperar, à que se le admita la Contrafirma. Es la razon, porque los actos contrarios, que puede hacer solo con la oblacion de ella, dependen, de que se le admita, ò no: Suelv. *conf.* 82. num. 8. Ramirez, de *Leg. Reg.* §. 20. num. 67. Sess. de *Inhib.* cap. 6. §. 1. num. 80.; y si no se le admite, será castigado el que los hizo: Ramir. Suelv. Sess. *ubi prox.*

2 Por esso he dicho, con tal, que no haga más, que defender, y continuar la possession, que tiene. Pero se viene à los ojos luego la dificultad: si comunmente se fienta, que, viniendo dentro de los diez

diez dias à contrafirmar , la Firma se resuelve en simple citacion , y puede hacer actos contrarios el Contrafirmante : como se puede componer esto , con que , si no se admite la Contrafirma , se hayan de considerar excesivos aquellos actos ? no puede ser , porque en estos terminos , no es la oblacion de la Contrafirma la que dà esas facultades , sino la admision de ella.

3 Aumentase la dificultad, con atender , à que , sin embargo de que el Contrafirmante tenga verdadera Possession , puede darse la Contrafirma , ò mal adaptada, ò con otro defecto , que por falta de solemnidad cause su inadmission ; y en tal caso , seria cosa dura , que satisfecho , de que no hacia màs , que continuar su possession , se le huviesse de castigar sus actos , como atentados.

4 La generalidad, con que en estas materias han escrito nuestros Autores , suscita la question , que puede ser muy obvia; y para su mayor claridad , debe suponerse, que el que viene à contrafirmar , y no se le admite , puede ser castigado con dos penas : la una , con la de considerarle nulos todos los actos, que huviere hecho , contrarios à la Firma ; v. gr. si huviesse llevado los frutos del campo, en cuya possession huviesse sido amparado el Firmante , se le debe mandar, que los restituya ; y si huviesse hecho

alguna cosa contra el thenor de ella , debe anularse , y reponerse lo hecho en su estado anterior : *suprà h. p. tit. 9. num. 6. infr. tit. 27.* : la otra pena es la criminal, correspondiente à su malicia, por la contravencion à la Firma : *vid. ibid.*

5 Esto supuesto , si al Contrafirmante se le despreciara la Contrafirma , aunque se anularian los actos contrarios hechos antes de la declaracion , porque dependian à futuro eventu , no se le deberia castigar criminalmente , como à Fractor : se deberian restituïr los frutos, que huviesse percibido, pero no se le impondrian las penas como à delincente ; porque, para escusarse de ellas , le bastaba la facultad , que se le dà de poder hacer actos contrarios , solo con la oblacion de la Contrafirma.

6 Así se deben entender nuestros Autores ; pero con la prevencion , de que la facultad de hacer actos contrarios , y relevarse de la pena de Fractor, solo se entenderà, quando obrando de buena fee, no hizo màs , que continuar la possession , que tenia : porque , si verdaderamente le faltaba , ò era tal, que claramente se comprehendia, que no debia ser amparada segun Derecho en competencia de la del Firmante , estaba en dolo, ò quando menos erraba en Derecho , cuyo error le debia perjudicar : *Leg. Error. Leg. Regula, ff. de Jur. Et facti ignorant. ubi D. D.*

7 Comprueba todo este discurso el Señor Sefse à la letra, en la doctrina, que trahe *in Tract. de Inhib. cap. 6. §. 1. num. 80. ibi: Ex superioribus resultat, quod, licet iste, qui contrafirmat, possit actus contrarios facere, antequam per Judicem admittatur, quia ad id sufficit comparuisse, & firmasse: id tamen à futuro pendet eventu, si eum excusabit, vel non, quia, si postea accusatus verè probat, se possedisse verè, vel præsumptivè, & sic actus contrarios fecerit, causa conservandi jus suum, & citra dolum tunc excusabitur. Vid. num. 69. 72. & 94. & Menoch. ab eo citat. Vidend. Sess. ibid. cap. 10. §. 2. num. 18. & 20.*; bien, que para reducirla à practica, ocurre una nueva dificultad, y es, que, si solo la declaracion de no admitir à contrafirmar, demuestra, que la possession, que se alega, no es admisible; si para la Contrafirma regularmente no se dà informacion, que era, lo que podia instruir el animo del Juez, para ver, si los actos contrarios se havian hecho, ò no con dolo, y si eran continuativos de la possession, ò espoliativos de ella: como ha de ser el relevarse el Contrafirmante, que tiene contra si el Decreto contrario?

8 Tampoco hay providencia sobre ello en la practica; pero el recurso està claro, porque determinada la denegacion de la Contrafirma, siendo el Firmante el que

ha de solicitar el castigo de los actos contrarios: al Traslado, y Autos, que se le deberá dar de este recurso al Contrafirmante, ofrecerà informacion sobre los hechos, que lo releven: con lo que instruirà totalmente el animo del Juez para la decission: *vidend. doctr. citat. ubi supr. prox.*

9 No solo dentro de los diez dias, contaderos desde el de la intima, se puede contrafirmar, sino en qualquiere tiempo: D. Sess. cap. 6. §. 1. num. 88. Franco, *ad For. unic. de Firm. Jur. sup. possess.*: con la diferencia, de que, el que viene fuera de los diez dias, no puede hacer actos contrarios, hasta que sea admitida su Contrafirma: D. Franco, *ad For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. & ad For. 6. de Lit. abbrev.*: debe en el interim obedecer la Firma, y si no lo hiciere, serà castigado, y se le anularàn qualesquiere actos contrarios, que obrare: porque, passado aquel termino, queda la Firma en inhibition de preciso: D. Sess. cap. 6. §. 1. à num. 88. Suelv. *conf. 82. num. fin.* Franco, *ad d. For. 6. de Lit. abbrev.*

10 No bastarà, que dentro de los diez dias se oponga en el Proceso, si dentro de ellos no dà las Letras, ò Cedula de Contrafirma; y aunque el Señor Franco, *ad Obs. 15. de Fidejus.*, lleva la opinion contraria, refiriendo Decisiones de su tiempo, no deben seguir-

guirse : lo uno , porque el proprio Autor no tuvo presente , que fundado en doctrinas especificas , que cita , sentò lo contrario : *ad For. unic. de Firm. Jur. sup. possess. vers. Et prosequitur* : lo otro , porque la oposicion sola , como acto indifferente à contestar , ò no contestar la Causa , y que puede dirigirse à otros Articulos , no debe causar los efectos , que son peculiares de la Contrafirma ; y lo otro , porque nuestros Fueros , y Autores , solo dan el Privilegio de hacer actos contrarios , quando se dan razones , contrafirmando , y no de otro modo : *Obs. 14. & 15. tit. de Fidejus. Sess. de Inhib. cap. 6. §. 1. num. 62. & 72. Suelv. d. conf. 82. num. 7. Bargas, Dec. 24. num. 17. Vid. supr. tit. prox. num. 7.*

11 Dada una Contrafirma , y admitida , puede usar , el que la ganò , de los derechos , que en aquella se contienen libremente ; y si en ella huviesse omitido alguno , ò se huviesse dejado circunstancia , que pueda hacer màs preciosa su posesion , tiene facultad , para pedir segunda , y serà condenado en las costas de la primera : *Molin. verb. Firma, vers. Firma dua, fol. 154. col. 2. melius Bargas, Dec. 24. à num. 5. :* porque no es justo , que el Firmante le sufra los Expedientes causados por su descuydo.

12 Como de la facultad , que hay entre los Contendores , en fuerza de sus Firmas , para usar de su

posesion , podian nacer disturbios entre ellos , que causassen daño mayor , por defender cada uno los efectos de ella , viniendo tal vez à las manos ; previendo este inconveniente , està prevenido el Sequestro , con el que la coge el Tribunal à su mano , è inhiere à los Litigantes , el que usen de ella : *ex Leg. Si cuius 13. ff. de Usufr. Post. de Manut. Obs. 75. à num. 2. Cortiad. Dec. 35. num. 70. Paz, de Tenu. cap. 4. à num. 16. & cap. 43. à num. 1. Franco, ad For. 6. de Lit. abrev. ;* lo que , aunque en Aragon se ejecuta à instancia de uno de los dos , como luego se dirà : con todo , si huviesse temor de escandalo , se podria practicar de Oficio aquel Sequestro : *Post. Cortiad. ubi prox. Sessè, cap. 6. §. 1. num. 96.*

13 El modo de ejecutarlo , es , compareciendo uno de los dos Litigantes , que propone Persona , para que , con la calidad de Comissario del Tribunal , perciba los frutos de la posesion , sobre que recahen las Firmas , y pide se mande à su Colitigante , proponga el suyo , con apercibimiento , que se nombrarà de Oficio . Si lo hiciere , manda el Tribunal , que se convengan en uno , y no conviniendose , elige , al que le parece ; pero , si se componen , corre con la administracion el Sugeto , à quien nombraron , que con su cuenta , y razon , y à la orden del Tribunal , co-

lecta aquellos frutos; repitiendo aqui, sobre su administracion, y cuenta, lo que dijimos, hablando de la Aprehenzion, y lo que en el proprio Tratado se expuso, quando se sequestra algun Oficio, ò cosa, que necesite de servicio personal: *supr. p. I. tit. 10. ad casum Sess. cap. 6. §. 1. à num. 41.*

TITULO XXI.

REGLAS GENERALES PARA las Firmas, su Provisa, ò denegacion.

- Que no se concedan Firmas contra el Rey, ni sus Regalías. 1.*
Que tampoco se concedan en asuntos Criminales. 2.
Ni en cosas tocantes à lo gubernativo de los Pueblos. 3.
Que no se retarde la Provisa de las Firmas. 4.
Que no se concedan Firmas vagas, ni capciosas: y que se expresen con distincion los derechos sobre que se firma. 5.
Que no se pida Firma nueva sobre negocio, sobre el que haya yà otra más antigua. 6.
Ni sobre cosa, que se esté yà litigando. 7.
Que no se suspenda el curso de la Firma possessoria por la introduccion de Causa de Propriedad. 8.
Que la decission en la Causa de Propriedad, haga callar la Firma possessoria. 9.

Que no se contrafirme sino en las Firmas possessorias, ni se pidan repeler sino las Titulares. 10.

Regla, para comprehender, quales son Firmas titulares, ò possessorias. 11.

La Firma no debe concederse sino en forma inhibitoria, y para conservar el derecho, que yà tenemos. 12.

La Firma no liga sino desde la intima; à no ser, que el hecho anterior tenga tracto successivo. 13.

O quando se presenta en la ejecucion de acto contrario. 14.

De las Firmas conciliares, y otras. 15.

De las Firmas de Infanzonia. 16.

QUE no se concedan Firmas contra el Rey, ni sus Regalías, porque, aunque esto estaba permitido, y se usaba con frecuencia en lo antiguo: *passim Sess. in Tr. de Offic. Just. Arag. Tr. de Inhib.*, no se permite yà despues de las Leyes del nuevo Gobierno.

2 Por la propria orden del nuevo Gobierno, están mandadas observar las Leyes de Castilla, en todo lo perteneciente à lo ordinativo, y decisivo de las Causas Criminales; y por ello, sin embargo, de que antes se usaba, tampoco se deben conceder Firmas en tales negocios.

3 Tambien està mandado, que en lo gubernativo de los Pueblos se

se esté à las Leyes de Castilla; por lo que en lo tocante al gobierno, y politica de ellos, no se deberán pedir, ni conceder Firmas, sino hacer los correspondientes recursos al Real Acuerdo.

4 Que en la Provision de Firmas, en ningun caso haya detencion, ni retardacion de Justicia, por los graves daños, que pueden seguirse à los que las instan: *For. 6. de Lit. abrev. ubi Franco*; ni sus Despachos pueden detenerse con Empara, Inventario, Manifestacion, ni otro acto Judicial, por la misma razon: *dict. For. 6. de Lit. abrev.*

5 No se deben conceder Firmas vagas, ni capciosas, y sobre derechos indefinidos, è inconcretos, sino sobre cosas claras, y sólidas, y no obscuras; porque de otro modo, deberian revocarse: *Portol. verb. Firma, num. 89. Sess. cap. 5. §. 11. num. 27. & à num. 33. Suelv. conf. 89. num. 7. Bargas, Dec. 24. num. 4.*; y en los Articulos de ella se han de expresar con distincion, y certidumbre los derechos, que se quieren comprender, porque esto es, lo que se ha de mirar, para conocer, si los puede gozar con libertad el Firmante: *D. Sess. cap. 7. §. 1.*

6 No se debe pedir Firma separada sobre negocio, sobre el que haya yà Firma anterior, que esté viva; pues en tal caso, se ha de acudir al Proceso, de donde di-

manò la primera, deduciendo en èl su Accion, el que pretendiere tener derecho; y si, callando la primera Firma, se obtuviesse segunda sobre todas, ò alguna de las cosas, que abarca la primera, se recogerà la segunda, en la forma, que se dirà màs adelante: *infra h. p. tit. 23. num. 7. & seq. Vid. Bargas, Dec. 16. à num. 2. & Dec. 17. num. 2.*

7 Tampoco debe pedirse, ni concederse Firma titular sobre negocio, que se esté disputando en Juicio abierto, por Tribunal competente; y si, callando la Litis pendencia, se despachasse, deberia revocarse: *ad tradd. supr. h. p. tit. 10. num. 8. Bargas, Dec. 17.* Lo mismo sucede en la Firma possessoria, que tampoco debe solicitarse, quando el Firmante estaba litigando sobre la possession, y procedian contra èl legitimamente: porque estas Firmas, en tales casos, no obran, sino quando injusta, è ilegalmente se turba, è inquieta al Possehedor: *D. Franco, ad For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. Vid. citat. ubi prox.*

8 No debe suspenderse el curso de la Firma possessoria, aunque pendiente ella, se introduzca Causa de Propriedad, ni al contrario: *Leg. 1. §. Hoc interdictum, & §. Inter Litigatores, ff. Uti possidetis. Sess. de Inhib. cap. 6. §. 1. à num. 26.*; ni tampoco se suspenderà el de la Titular; aunque, teniendo es-

ta Artículos, donde poder disputar abiertamente el mejor derecho de las Partes, es lo más propio acudir à aquel Proceso.

9 Si se obtuviese Firma possessoria, por el que fue vencido en Juicio de Propiedad, puede, el que lo venció, formar Artículo, para que se recoja la Firma, y su inhibicion, y no se passe adelante en ella: porque la decission ejecutoriada en la Propiedad, acaba las disputas sobre la possession: D. Sess. cap. 21. num. fin.; y por esta razon se alzaria tambien la Firma, aunque la Sentencia de Propiedad fuese posterior: *vid. infr. h. p. tit. 23. num. 11. & 12.*

La presentacion de qualquiera Firma, induce Litis pendencia, à efecto de no poder introducir otro Juicio de la propria naturaleza sobre el mismo asunto: D. Sess. cap. 5. §. 10. num. 70., exceptuando la Aprehesion, que podrá solicitarse, no obstante la Firma: *vid. dict. supr. p. 1. tit. 8. & 32. in fin.*

10 No puede contrafirmarse, sino en las Firmas possessorias: D. Sess. de Inhib. cap. 6. §. 1. num. 17. §. 2. num. 18. cap. 5. §. 11. num. 25., ni introducir Artículo de Repulsion, sino en las Titulares: porque son Juicios establecidos para cada classe de Firmas respectivamente.

11 Debe llevarse por regla, para comprehender, quales sean Firmas Titulares, ò Possessorias, el

observar, en què se carga el acento en la inhibicion: porque, si se pide, que no inquieten al Firmante en la possession de los derechos, que deduce, ferà la Firma possessoria, aunque se deduzca titulo: D. Franco, *ad Obs. 13. tit. de Fidejuss.*

12 Toda Firma debe concebirse en forma inhibitoria, prohibiendo, el que indebidamente se prive al que la obtiene, del derecho adquirido, y no se concederàn à fin de adquirir nuevos derechos: *vid. citat. supr. h. p. tit. 1. num. 5. tit. 13. num. 8. Suelv. sem. 2. conf. 18. num. 2.:* pero podrian despacharse, por los que mantiene algun Cuerpo por sus Individuos, solicitandola, el que sea Parte de él, aunque verdaderamente no tenga adquirido el derecho: D. Sess. cap. 5. §. 11. num. 12. *Vid. dict. supr. h. p. tit. 13. num. 9.*

13 La Firma no liga, sino desde que se presenta, fuera del caso, que se exceptuarà: *vid. tradd. supr. h. p. tit. 17. num. 5.;* y por esto solo irrita, y anula lo hacedero, esto es, el agravio, que se irroga despues de intimada: *Suelv. conf. 63. num. 2. Bard. in Comm. ad For. de Manif. Pers. vers. In casu ergo. Portol. verb. Firma, num. 98. & 104.;* por cuyo motivo se fienta comunmente, que aquella Clausula, que se acostumbra inferir, que dice: y si algo contra el tenor de lo sobredicho huvieren hecho,

cho, lo revocquen, y anulen, y à su antiguo estado lo reduzgan, nada obra: D. Sess. *Tr. de Inhib. cap. 14. num. 7.* Con todo, esta proposicion se debe entender con algun tiento; pues, aunque es verdad, que, si lo hecho antes de la intima, fuesse cosa en su ser perfecta, y consumada, no se anularia, como es, si uno se huviesse llevado los frutos de un Campo, sobre cuya possession se ha firmado, ò cosa igual; pero si fuesse hecho, que tuviesse tracto succesivo, como en continuarlo, se heria la Firma, se anularia lo hecho. Y assi, aunque el Juez haya despojado nulamente à uno de su possession, y dadola à otro, no podrá retenerla, porque el hecho anterior del Juez, no causò estado, ni fue en su ser perfecto; è insistiendo en èl, se continù la violencia, y el despojo: D. Sess. *in Epist. inserta in princ. tom. 2. Decis. Ramir. de Leg. Reg. §. 2.*; y lo proprio succede, quando se huviesse passado à promulgar censuras en ejecucion de la Sentencia apelada: *ad tradd. supr. tit. 13. à num. 18. b. p.*, y en otros infinitos casos, que pueden ocurrir.

14 Y, si la Firma se presentasse, quando se està ejecutando un acto contrario à ella, seria capaz de anularlo: como si, quando se està llevando los frutos de un Fundo, presentasse la Firma, deberia cessarse en ello; assi como,

se cessaba en lo antiguo en la prision, que se hacia, quando en el acto de assegurar al Firmante, presentaba Firma, para que no se le prendiesse: Molin. *verb. Firma, fol. 148. col. 1. in pr. fol. 149. col. 3. in fin. ubi Portol. num. 18. & 104. Sess. cap. 1. §. 2. num. 89.*

15 Que en materias puramente espirituales, solo se entiendan reservadas, y que se pueden pedir, y conceder libremente las Firmas possessorias: las que se despachan en fomento de las dos disposiciones del Concilio de Trento: *in cap. Causa omnes, & in cap. 3. Sess. 25. de Reformat.*, de que su Magestad es Patron, y tiene encargado à sus Tribunales su observancia, y cumplimiento: y las que se trahen *al tit. 13.*; y assi, en quanto estas Firmas se dirijan à hacer, que los Eclesiasticos no contravengan, estàn en uso, como qualesquiera otras, que terminen à hacer, que estos observen à los Regnicolas algun Fuero, y libertad, que por èl les corresponda, como asylo unico, para defenderse contra aquellos: *vid. qua dixi supr. tit. 7. num. 9. b. p.*

16 Que en punto de Infanzonias, como tocante à lo gubernativo, no se pidan, ni concedan Firmas possessorias, segun lo expuesto al *num. 3.* de este Titulo, sino que se practiquen los recursos correspondientes al Real Acuerdo, ò Sala de Justicia, con arreglo à la providencia general

comu-

comunicada à los Pueblos en el año de 1737. Y por quanto, las que se despachaban en lo antiguo, aprovechan, y he visto algunas veces, y con bastante frecuencia, errarse el concepto en algunas de ellas, considerando mixtas de Possessorias, y Titulares, ò solo Possessorias, las que eran puramente Titulares: me ha parecido prevenir dos cosas: la primera, que aquellas, en que hay inserta Ejecutoria, ò Privilegio, del que se ayudò un Pariente, del que lo obtuvo, probando su Parentesco, y valiendose de la disposicion Foral, que previene, que la Salva hecha por uno, aproveche al otro de su linea: de qua Molin. in Repert. verb. Infantio, ubi Portol. Sess. Dec. 1. 2. & seq. Vid. Obs. 1. de Salv. Infant., como fundadas en Titulo, y Ley del Reyno, son puramente Titulares: ad tradd. supr. h. p. tit. 6. & 7. collige ex For. sub tit. De las Infanzonias, y modo de probarlas, ann. 1678.; y la segunda, que tambien tienen fuerza de tales, aquellas Firmas, cuya posesion se probò con seis Testigos en el Firmante, su Padre, y Abuelo, como es de ver en el Bargas, Decis. 35. pene per tot. cum For. & Actu Curia, ibi citat.



TITULO XXII.

DEL PLENARIO POSSESSORIO de las Firmas; orden, y modo de proceder en este Articulo.

Pueden passar el Pleyto al Plenario el Firmante, ò Contrafirmante: què, y como deben pedir. 1.

Puede passarlo qualquiere Tercero, aunque no haya firmado; y de la diferencia. 2.

Se trata en este Articulo del Possessorio de qualesquiere cosas, aunque sean espirituales. 3.

Orden de proceder en este Articulo. 4. y 6.

Se puede emplazar, aun al que no ha firmado; y de la diferencia. 5.

Los Juicios possessorios en Aragon son interdictos retinenda; y en el Plenario possessorio, què posesion deba prevalecer. 7.

Si no se admitiò Contrafirma, goza el Firmante en el Plenario, privilegios de Reo. Ibid.

Si puede haver neutram en el Plenario. 8.

Como se pronuncia la Sentencia. 9.

No es ejecutiva, y admite Sùplica. 10.

Efectos de esta Sentencia. Ibid.

El que sucumbiò, tiene recurso à introducir Causa de Propriedad; dònde, y como. Ibid.

Del Plenario Possessorio en las Firmas. 265

1 **C**oncluido el Sumarissimo de las Firmas possessorias, mediante las diligencias, que se dejan expressadas en los Titulos antecedentes, se puede hacer transito al Plenario possessorio, en qualquiere tiempo, mientras estuviere el Proccesso en aquel estado. Para ello, el Firmante, ò Contrafirmante dà una Demanda en defensa de su possession, que se concibe en los identicos terminos, con que se diò la Firma, ò Contrafirma; aumentando solo en la suplica la palabra *de preciso*, quando se pide la inhibicion: porque el objeto de este Juicio es, conspirar, los que lo siguen, al amparo de la possession, que deducen, con inhibicion perpetua, y *de preciso*, para que ninguno se le oponga à ella: D. Franco, *ad For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. Sess. cap. 6. §. 1. à num. 113. §. 2. à num. 78.*

2 Esta Demanda la puede dar, no solo el Firmante, y Contrafirmante, sino qualquiere Tercero, que no haya firmado; con la prevencion, de que à instancia de este, no se deberá nombrar Comisario, ni durante la Lite gozará los Privilegios de Reo, ni inquietará al Firmante en el goce de los derechos deducidos: D. Sess. *de Inhib. cap. 6. §. 1. à num. 68.*

3 Puede comprehenderse, y se comprehende la possession de qualesquiere cosas, aunque sean Eclesiasticas: porque sin embargo

de haverse dudado en algun tiempo, si el Tribunal Real tenia facultades, para conocer sobre ella: D. Sess. *cap. 6. §. 2. à num. 50. cap. 8. §. 1. à num. 29. & 36.*, yà en el dia se conoce: D. Franco, *ad For. 1. de Firm. Jur. super possess. in fin.*; pero no podrá recaher sobre otros derechos, que los que se comprehendieron en la Firma, porque solo en ellos se atrajo el conocimiento para aquel Proccesso: *vide quæ dixi supr. h. p. tit. 2. num. 9.*; bien que se podrá aumentar màs possession, sobre los que se comprehendieron en la Firma.

4 De esta Demanda se despacha emplazamiento regular; y, aunque en lo antiguo havia varios terminos, para dar cada uno sus respectivas Proposiciones, replicar, triplicar, y probar: *ut in For. de Firm. Jur. Pract. Molin. in Proc. sub tit. De las Firmas de Greuges hacederos*; oy yà se sigue este Juicio al methodo de un Civil ordinario de Castilla, substanciando la Causa en Estrados, contra los Emplazados, que no comparecen, y poniendola en Sentencia los que comparecen, con los terminos, y forma regular del Civil ordinario.

5 El Emplazamiento puede hacerse saber, al que no vino à contrafirmar, y aun à aquel, à quien no se le hizo saber la Firma, y obrará contra ellos; con la dife-

rencia, de que el Emplazado, à quien no se le hizo saber la Firma, podrá venir à contrafirmar, quando se le emplaza en el Plenario, y no compareciendo, le obstarà el Juicio possessorio plenario, seguido en su rebeldia.

6 Los Emplazados, que acuden, deducen su possession en la misma forma, que el que diò la Demanda, ò Firma en el Plenario, pidiendo tambien la inhibicion *de preciso*; y à los respectivos Traslados, que se dan de sus Proposiciones de Firma, alegan mutuamente, tirando cada uno à justificar, y defender su possession, debiendo ser su objeto el demostrar injusta, incierta, ò debil la del Colitigante, y corroborar, y demostrar la fuya de màs perfecta, para obtener; y por los hechos de prueba, que se deduzgan, se concluirà à este efecto; y dentro del termino, que se prefijare, que segun lo expuesto, se puede prorrogar hasta los ochenta dias, justificarà cada uno, lo que le conviene, con citacion del otro, dando sus Interrogatorios, si huviesse màs hechos, que los deducidos en las Proposiciones; y si no los huviere, pidiendo, que se examinen los Testigos al thenor de ellas; y habiendo Colitigante, no servirà la prueba hecha en el Sumarissimo, se hace Publicacion de probanzas, y se concluye para Sentencia.

7 Los Juicios possessorios en

Aragon, son interdictos retinendæ, entre los que se cuenta la Firma: D. Lissa, *in Tyroc. lib. 4. tit. 15. de Interdict. ad §. Sequens divisio. Sess. cap. 6. §. 1. num. 26.* Por esto, el que quiera venir à ella, debe considerar antes, si tiene, ò no possession actual, porque, el que no la tiene, no puede obtener: Covarr. *in Pr. lib. unic. cap. 17. num. 5. Post. de Manutent. Obs. 58. num. 6. Sess. cap. 6. §. 1. num. 23. 35. & 51.*; bien es verdad, que en el Plenario se trata con toda anchura de la possession, y obtendrá el que la tenga mejor, segun las reglas legales, que en este Artículo juegan sin limitacion alguna: Bard. *in Com. tit. de Apr. p. 3. per tot. D. Sess. d. cap. 6. §. 1. num. 26. & 35.*, obteniendo en el el de la possession civil, contra el de la natural, y el que la tiene màs antigua, màs justa, ò màs corroborada: D. Lissa, *ad d. tit. de Interdict. Sess. ubi prox.*; bajo el pie, de que, si hay Firmante, y Contrafirmante, todos son reos en el Proceso, y por ello estàn obligados igualmente à legitimar su possession: D. Sess. *cap. 6. §. 1. num. 32.*; pero si no se huviesse admitido Contrafirma alguna, goza Privilegios de Reo en este Plenario, el que obtuvo la Firma: Bargas, *Dec. 24. num. 19. & 20. Sess. d. cap. 6. §. 1. num. 90. cum seq.*; y si ninguno probasse, quedaria aquella en pie, aunque no se recibiria la Proposicion, que

Del Plenario Possessorio en las Firmas. 267

que se huviesse dado por el que la obtuvo.

8 En este Articulo puede dejarse de recibir Proposicion, lo que se llama *neutram*, como es, en caso, que ninguno probasse, ò se justificasse la possession tan igual, que no pudiesse instruir el Juez su animo, para comprehender, qual era el mejor posehedor: D. Sess. cap. 6. §. 1. num. 36. & 43. & *ibid.* num. 92. 99. & 100.; y aunque bajo este concepto se camina universalmente: con todo, es muy reparable, y no debe pronunciarse semejante Sentencia, sino en caso muy dudoso: porque, sobre no ser razon, el que, despues de haver aguantado los Interessados, crecidos gastos en la seguida del Articulo, hayan de quedar con el Pleyto en pie: concurre la de que, ignorandose, quien debe gozar los Privilegios de Reo en el Petitorio, no es justo, que se quede indecisa la question: *idem Doct. ubi prox.*

9 Pronunciase la Sentencia, recibiendo, y repeliendo Proposiciones, segun la justicia, que tuvieren las Partes: si la huviesen justificado en el todo, recibiendo las sobre todo; si solo en alguno, ò algunos extremos, de los que comprehendieron en ellas, recibiendo las en lo que probaron, repeliendo las en lo demàs.

10 La Sentencia no es ejecutiva, admite Súplica, y en ella puede mejorar, el que se considere

agraviado las justificaciones, y probanzas, segun las reglas del Proceso Civil ordinario; y el que la obtiene favorable, ejecutoriada, que sea, tiene un amparo, è inhibition precisa, para que no se le pueda inquietar por ninguno de los Colitigantes, pena de ser castigados como Fractores: percibe los frutos, que se hallen en poder del Comissario; *de quo supr. h. p. tit. 20. num. 13.*, à quien le pide las cuentas: D. Sess. *de Inhib. cap. 6. §. 1. num. 96.*, y queda en possession, para percibir los que en adelante se produjeren: de tal forma, que, aunque en la Propiedad perdiera, no debe restituirlos: *Post. de Manut. Obs. 104. Grat. discept. 113. num. 31.*, por ser posehedor calificado en Juicio abierto; pero con todo, si el que sucumbiò en el Possessorio, pretendiere tener derecho à la propiedad de la cosa, tiene accion para reconvenir, al que obtuvo, en Demanda separada, que se debe introducir ante el Juez ordinario local del Posehedor, donde la deberà contestar; y si obtuviere Sentencia favorable, quedará sin efecto la de la possession: bien que, para ejecutar la de Propiedad, será preciso acudir al Proceso de Firma à pedir, que se declare por extinta: D. Sess. *de Inhib. cap. 21. à num. 8.*



TITULO XXIII.

CASOS, EN QUE SE PUEDE pedir recoger la Firma, y que se sobrefea en ella: orden de proceder en este Artículo.

Se ha de sobrefeher en la Firma, quando se aprehenden los bienes, ò derechos, sobre que se ha firmado, fuera de los casos, que se exceptúan. Num. 1. usq. ad 6.

Si huviesse otra anterior, de qualquiera especie, se sobrefeheria en la segunda Firma, que se ganasse sobre los mismos bienes, ò derechos, si la primera estuviesse viva. 6. y 7.

Qual se consideraria primera, si huviesse dos Firmas provistas con poca diferencia de tiempo: y que deba hacerse con el Tercero, que firma, quando otros están ya litigando en la propria especie de Proccesso. 8. y 9.

No debe pedir Firma el vencido en otro Juicio possessorio; à no ser, que viniessse con possession posterior à la Ejecutoria. 10.

De la Causa de Propriedad legitimamente seguida, ò actuada con nulidad notoria. 11.

La Firma se sostiene, si no se ha contestado la Causa introducida ante el Inferior. 12. y 13.

Si las Letras de manutencion del Ordinario, pueden obrar en com-

petencia de la Firma. 14. y 15.
Orden de proceder en este Artículo. 16.

1 Debesse sobrefeher, y recoger la Firma, siempre que los bienes, ò derechos, sobre que se ha firmado, han sido aprehensos: porque el Juicio de Aprehesion trahe à sí el de la Firma: *For. Declarando, tit. de Aprehenf. For. 10. in fin. eod.*: así lo tienen prevenido nuestros Fueros, sin que ellos, ni nuestros Autores den otra razon, fino es la de que, el Juicio de Aprehesion es más privilegiado, que el Artículo, de que se trata: *Suelv. conf. 80. num. 16.*; pero el por que es más privilegiado, ninguno lo trahe; y aunque por esta regla debia entenderse al parecer, que, si uno firmara, podría otro, aun despues, que le intimaron la Firma, aprehender, y que lo proprio se podia ejecutar despues, que huviera Firmas, y Contrafirmas, y aun quando estuviera entre varios el Pleyto en Plenario: con todo, reflexionados los casos, debe caminarse en ellos con diverso concepto.

2 Y para formarlo perfecto, se debe reconocer la naturaleza de los Juicios, y el objeto de ellos con su estado, observando la Persona, que intenta el nuevo recurso, que puede hacerse, ò por el Firmante, aprehendiendo, despues que obtuvo la Firma, ò aprehen-

dien-

Del Plenario Possessorio en las Firmas. 269

diendo el Inhibido, ò un Tercero: si el Firmante, antes, ò despues de intimada la Firma, aprehendiera mientras no huviesse contrafirmado su contrario, usaria bien del nuevo recurso: porque, aunque èl mismo lo havia provocado al Juicio de Firmas, donde los dos disputaban la possession, pero por fin lo llevaba à otro Juicio possessorio, que aunque tambien Sumarissimo, como el de Firmas en las primeras Provisiones, no lo es tanto: D. Lissa, *in Tyroc. lib. 4. tit. 15. ad S. Sequens divisio. Sess. de Inhibit. in Anaceph. num. 7. & passim*: pues en el Artículo de Lite pendente de la Aprehension, hay pruebas de Parte à Parte, con conocimiento de excepciones, y defensas; y es razon, que con este respecto, sea màs privilegiado, que el Artículo de Firmas: D. Franco, *ad For. I. de Firm. Jur. sup. possess. vers. Et cum casus. Vid. qua dixi supr. tit. 32. à num. 18. p. 1.*

3 La propria razon militar en el inhibido, si inmediatamente despues que se le intimasse la Firma, aprehendiesse; en cuyo caso, sin obice alguno, entraria la regla, de que el Juicio de Aprehension, como màs privilegiado, llevaria tras si al que le precedia: *vid. dict. supr. h. tit. num. 1. Molin. verb. Apprehensio, fol. 38. vers. Apprehensionis Appellitus an debeat, col. 1. in fin.*, sobre lo que se podrá ver lo expuesto en otro

lugar: *supr. p. 1. tit. 32. in fin.*

4 Con mayor razon, si passado el Pleyto al Plenario possessorio, se aprehendiesse por alguno de los Litigantes en este Artículo, con el mismo merito, ò otro anexo, y conexo à èl: no se sobreferia en esta, y le obstaría la Litis-pendencia de la Firma: porque no hay razon, para dar màs Privilegio à la Aprehension, en competencia de un Artículo plenario; ni es justo, que disputando las Partes yà en èl, despues de passado el Sumarissimo de Firmas, en que se han convenido, hayan de bolver al Sumarissimo de Lite pendente: *ad tradd. supr. h. p. tit. 20. num. 7. vidend. Franco, ad d. For. I. de Firm. Jur. sup. possess. Molin. d. verb. Apprehensio, vers. Apprehensionis Appellitus an debeat.*

5 Pero, si un Tercero, à quien nada se le intimò, aprehendiesse, haria bien este recurso; à no ser, que hiciesse tanto tiempo, que estaban litigando los Interessados en las Firmas, que claramente se demonstrasse, que èl no tenia la possession actual necessaria para la Aprehension.

6 Se debe recoger la Firma, quando huviere otra anterior viva, comprehensiva de los mismos derechos, aunque sea de otra naturaleza; como si huviesse una Firma titular, y se viniesse sobre todas, ò algunas de las cosas comprehendidas en ella, cessaria esta, y se de-

deberia acudir à deducir la Accion à la primera Firma, como ſe deja dicho en el *num. 7. del tit. 21.*

7. Eſto ſe debe entender, quando la primera eſtuvieſſe con fuerza, y firmeza; porque, ſi eſtaba extingta, ò porque ſe havian podido preſcribir los derechos contenidos en ella, ò por otra cauſa, no obraria la primera Firma: *ad tradidit. infr. h. p. tit. prox.*; como ni tampoco obraria, quando ſe huvieſſe obtenido, y no ſe huvieſſe notificado, al que gana la ſegunda, que, ignorante de ella, defiende ſus derechos por los rumbos, que le concede la Ley.

8. Por eſto, ſi dos, con diferencia de pocos dias, ò horas, obtuvieſſen diſtintas Firmas, ſe conſideraria primera, la que primero ſe notificaffe: *dixi ſupr. h. p. tit. 9. num. 1.*; aunque, ſi huvieſſen acudido otros Contendores à la una de ellas, y yà eſtuvieſſen diſputando ſobre la poſſeſſion, ne continentia cauſa dividatur, ſe le precifaria al nuevo Firmante à acudir à aquel Proceſſo, como eſtuvieſſe en eſtado, y à que ceſſaffe en la Firma nueva.

9. Pero què ſeria, ſi ſe obtuvieſſe nueva Firma, quando yà otros, en Proceſſo de eſta eſpecie, eſtuvieſſen tan adelante, que hicieſſen ſus pruebas, ò las huvieſſen hecho, ò huvieſſen concludido en la Cauſa? Deberia en tal caſo ſer compelido el nuevo Firmante

à acudir al Proceſſo de los otros, y alli deberà ſer oïdo, aunque ſea contraſirmando; con eſta diferencia, que ſi huviera ſido emplazado para el Plenario poſſeſſorio, por ſu contumacia deberà purgar las coſtas, como ſucedee en el Civil ordinario: *ex dictis ſupr. tit. 21. num. 4. & ſeq.*; y no las purgarà, ſi no ſe le huviera emplazado.

10. Y ſi viniere à contraſirmar el no emplazado, deſpues de dada Sentencia ejecutoriada en el Poſſeſſorio, no ſe le deberia admitir à contraſirmar; pues del proprio Proceſſo conſtaba, que no tenia la poſſeſſion actual, que es tan precisa: *ſupr. tit. prox. num. 7.*; bien que, ſi viniere con poſſeſſion poſterior à la Ejecutoria, que fueſſe capaz de cauſar eſtado, podria obtener nueva Firma: *vid. dict. & citat. p. 1. tit. 32. num. 14.*

11. Tambien ſe dijo en los Titulos antecedentes, que, quando conſtaſſe, que el Firmante havia ſido vencido legitimamente, eſto es, *juris ordine ſervato*, en Juicio de Propiedad, ſe debia ſobreſeher, y recoger la Firma: *ſupr. tit. 20. num. 9. h. p.*: porque la Sentencia en eſte Juicio lleva tras ſì la poſſeſſion: *vid. tradd. ibid.*; y que, ſi huvieſſe Litis-pendencia ſobre la poſſeſſion, ò derechos, ſobre que recahe la Firma, deberia ſobreſeherſe, y ſe revocaria; à no ſer, que el Proceſſo fueſſe claramente nulo, ò ſe procedieſſe ſin for-

Del Plenario Possessorio en las Firmas. 271

formalidad legal, que en tal caso se sostendria la Firma. Por esto, si el Eclesiastico, en Causa, que le tocasse el conocimiento, ò por razon de las Personas, ò por razon de la cosa, despojasse à uno de la possession, se podria ganar Firma; lo que con mayor razon procederia, si fuesse Juez Secular, el que procediesse con aquel defecto: *vid. dicta, & citat. supr. h. p. tit. 16. num. 5.*

12 Y aunque por algunos Autores se dudò de esta proposicion: D. Sess. tom. 2. in *Epist. ad Regem*, à num. 99., es corriente en la practica, y muy fundada; como el que, aunque sea cierto, el que la Litispendencia sobre la possession, es merito, para revocar la Firma, no lo ferà, el que por alguno de los Interessados se haya hecho recurso al Juez ordinario, poniendo Demanda sobre ella: porque si fu Competidor no la contesta, y se arma de la Firma inmediatamente, deberà acudirse al Tribunal superior.

13 Esto en quanto à los Jueces ordinarios Seculares, no tiene la menor duda: porque, aunque podia disputarse con mucho fundamento, proponiendo para ello, que las Firmas possessorias, solo inhiben, el que de fecho, y authoridad propria se inquiete al Firmante, lo que no se ejecuta, poniendole una Demanda en Juicio abierto: *Suelv. in Cent. conf.*

48. à num. 1. cum *For. ibid. citat.*, con la de que el Tribunal superior en estas Firmas, solo tiene el conocimiento cumulativo, y à prevencion con los Jueces ordinarios: *Ramir. de Leg. Reg. §. 20. num. 60.*; de cuyas razones dimana la regla, de que estas Firmas no se dirigen contra los Jueces Eclesiasticos, ni Seculares: D. Franco, *ad For. unic. de Firm. Jur. sup. possess. vers. Nota insuper. Suelv. sem. 2. conf. 36. num. 3.*: con todo, ha prevalecido la practica de sostener los amparos de la Audiencia, en competencia de otro amparo, ò lite, que se mueva, y despache ante Juez Secular inferior, como no se haya contestado.

14 En quanto à los Jueces Eclesiasticos, no puede haver duda, en que, si por su Tribunal se despachassen Letras de manutencion en favor de uno, no podria el inhibido por ellas, ganar Firma por el Tribunal Real; à no ser, que el amparo despachado por el Eclesiastico, fuesse manifiestamente nullo; y siendo legitimo, se deberia revocar, y recoger la Firma. Y aunque en este particular, he visto, que en algun lance se ha caminado con bastante anchura, bajo la regla, de que el amparo del Juez Real ha de absorver el del Eclesiastico, no lo entiendo conforme; pues, aunque la costumbre, los Privilegios, y las practicas de Aragon, han introducido los delicados

dos medios Forales, para contener à los Eclesiasticos, que quieran turbar à los Regnicolas indebidamente, mediante las Firmas de Legos: Ne pendente Appellatione, y otras; pero siempre con la atencion, y respeto de no usurparle al Eclesiastico la Jurisdiccion en los suyos: *vidend.* Ramir. de Leg. Reg. §. 2. per tot. Suelv. d. conf. 48. in Cent. Sess. Dec. 114. Matheu, de Regim. Reg. Valent. cap. 7. §. 1. num. 80. Siendo esto asì, no hay razon, para que, despachada la manutencion por el Eclesiastico legitimamente, se le haya de intrometer el Secular con la Firma: porque, aunque ambos son capaces de conocer de la possession, ninguna prerrogativa especial le dan las Leyes al Tribunal Real sobre el Eclesiastico, procediendo legalmente; antes bien tiene encargado, que no le usurpe el conocimiento en sus cosas: *D. D. ubi prox.*; por lo que debe entenderse, que ambos tienen la discusion del Possessorio, y el despacho de amparos à prevenicion, sin que la Firma se dirija, ni pueda dirigirse contra el Eclesiastico, que proveyò la manutencion justamente: *D. Franco, ad d. For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. vers. Maximè.* Suelv. dict. conf. 48. in Cent. Ramir. de Leg. Reg. d. §. 20. num. 60. Suelv. conf. 36. num. 3. *vid.* Sess. Dec. 114. ¶ 398.

15 De lo dicho se infiere, que ninguna de las dos Provisiones de-

be tener preferencia sobre la otra, sino que, la que antes induzca Litis-pendencia, deberà correr; y siendo asì, que la que primero se notifica, es, la que la induce: *D. Sess. de Inhib. in Anaceph. num. 13. ¶ cap. 5. §. 10. num. 70.*: si se intimaron primero las Letras del Eclesiastico, se sobrefeherà en la Firma; bien que, si por las Letras, con que se vinièsse à pedirla recoger, apareciesse alguna nulidad substancial, y que el Eclesiastico, en despacharlas obrò notoriamente mal, se sostendrà la Firma: *ad tradit. supr. h. p. d. tit. 16. num. 5. vidend.* Suelv. d. conf. 48. Sess. in d. Epist. à num. 99. ¶ Dec. 114. num. 22. ¶ seq.: porque en tal caso, yà obra atentadamente contra Derecho, y como privado, y se està en el del amparo del Tribunal Real, conocido por los Fueros.

16 En los casos, pues, en que se debe sobrefeher en la Firma, se vâ con un Testimonio, ò Instrumento fee faciente, al Proceso, donde esta se haya obtenido, y en èl se pide, que se recoja, y sobrefehea en ella, ò que se revoque, segun el caso se presentàre, narrando el merito, en que se funda la pretension, de la que se dà Traslado, con cargo de Autos, al Firman- te; y con su respuesta, ò Certificado, de que no ha usado del Traslado, se determina el Expediente.

TITULO XXIV.

*HASTA QUANDO DURA
la Firma, y sus efectos.*

En quanto al inhibido, duran los efectos de la Firma, mientras no esté declarada, revocada, ò repelida. 1.

O mientras no se hayan prescrito sus efectos; y quanto tiempo sea necesario para ello. 2.

De las Firmas titulares, que fundan en excepcion perpetua. 3.

De las que necesitan de la observancia para subsistir, ò fundan en excepcion temporal. 4.

Si acaba la Firma con la muerte del que la obtuvo, y si passa al successor en el Oficio. 5.

Si la Firma intimada à uno, obra contra el Successor. 6. y 7.

Cómo debe entenderse lo expuesto en los numeros antecedentes: y si tiene lugar la subrogacion en el Artículo de Firmas, tanto en el Sumarissimo, como en el Plenario. 8.

LOs efectos de la Firma pueden considerarse en respecto al que la obtuvo, y con respecto al inhibido; y en quanto al inhibido, duran aquellos, mientras la Firma está subsistente: de manera, que contra ella nada podrá hacer; y aunque la pida declarar, revocar, ò repeler, debera

obedecerla, mientras no se declare, se revoque, ò se repela: Portol. *verb. Firma*, à num. 8. *vers. Appellitus de Tolifortiam*, num. 16. *Et seq. Sess. de Inhib. cap. 10. §. 2. à num. 29. Suelv. in Cent. conf. 43. num. 14.*

2 Y se entenderà, que está subsistente, en el interim, que no estén debilitados, ò destruidos sus efectos por algunos de los rumbos judiciales, que quedan insinuados, ò no se haya pasado tanto tiempo, que haya podido anihilarse; y tiempo bastante se dirà, quando han pasado diez años en las Firmas Possessorias: es la razon, porque, aunque dentro de este tiempo se retiene la posesion civil, sin embargo de que se pierda la natural, porque presume el derecho, que dura el animo de poseher, que basta, para retenerla: D. Covarr. *p. 2. de Prescript. §. 1. sub num. 3. Post. Obs. 58. per tot. Loter. de Re Benef. lib. 1. q. 38. num. 212. Et 215. Sess. Dec. 291. à num. 24.*; pero, pasado, cessa la presumpcion, y de consiguiente, ò se ha de obtener nueva Firma, ò se ha de sobrecartar la antigua, en la forma, que se traherà al Titulo siguiente; y no sería justo, que con el amparo despachado en fuerza de una posesion, sujeta à contrastes ulteriores, se haya de defender, al que la obtuvo, contra el que la ha podido adquirir con justo titulo: *vide qua dixi supr. p. 1. tit. 32.*

num. 14. & p. 2. tit. 22. num. 11.

3 Pero si la Firma fuese Titular, despachada en fomento de excepcion legal perpetua, qual es la que nace de Ley, Fuero, ò Instrumento, que adjudique excepcion perpetua, durará la Firma siempre: como si se huviesse obtenido en fuerza de una Contracarta, en que se paccionasse, que por tal Comanda, no se pudiesse pedir jamás, ò se obtuviesse, para que como Infanzon no se me compela à acudir à los servicios: porque como la Firma se reviste de la naturaleza de la excepcion: Suelv. conf. 91. num. 7. latè Sess. Tr. de Inhib. cap. 5. §. 1. & in Anaceph. dixi supr. h. p. tit. 6. num. 9., si esta es perpetua, lo ferà tambien aquella; aunque, si la Firma Titular, fundasse en Instrumento, que necesitasse de la observancia para su subsistencia, correria la misma regla, que en las Possessorias.

4 Si la excepcion fuese temporal, durará la Firma, mientras dure la excepcion en qualquiere especie de Firmas Titulares, ò Possessorias: por esto, si la obtuviesse, para que no se le inquiete en el goce, uso, y possession de unos bienes arrendados por cierto tiempo, ò para que no se contravenga à la Escritura otorgada en razon del arriendo, acabado el tiempo, espirará la Firma: D. Sess. Tr. de Inhib. cap. 20. num. 9.

5 Tambien acaba la Firma

con la muerte del que la obtuvo: *idem ibid. num. 17. & 26.*; y si es Possessoria, no hay duda, porque es distinta la possession del heredero de la del difunto: Anton. Gomez, *ad Leg. 45. Taur. à num. 104. cum seq. Sess. ubi prox. num. 17. & 18.*; bien que, si se huviesse obtenido por alguno, à nombre del Oficio, Beneficio, ò Dignidad, que tuviere, aprovecharà al Successor, y probada la calidad, se le despacharán Letras à su nombre: *ibid. Sess. num. 30. & 44.*; pero si se ha de reponer para ello en los derechos del Antecesor, le ferà mejor obtener nueva Firma. Si fuesen Titulares, considero, que aprovecharian al heredero, sin embargo de la doctrina general del Señor Sessè: *dict. cap. 20. num. 26.*: porque, reconociendo este Autor, que el presente amparo, toma todo su ser de la excepcion, que comprehende, transfiriendose la que se deduce en tales Firmas al Successor, le han de servir los recursos, que en razon de ellas haya obtenido su Causante.

6 La Firma intimada à uno, no obra contra el heredero, en quanto à considerarlo Fractor si contraviniesse à ella: *dixi supr. hac p. tit. 9. num. 7. D. Sess. ubi prox. num. 23.*, aunque si obraria en quanto al interesse, que del hecho de la contravencion resultasse: es la razon, porque para castigarlo

como Fractor, es menester, que haya dolo; y para reponer el interesse, que resulta de su hecho, le basta al Firmante el derecho adquirido contra el Causante de aquel, cuya Persona representa: *Leg. 2. §. 7. ff. de Condit. Jur. Inst. de Perp. & temp. act. ubi Lissa, in Tyroc.*

7 Por lo que queda dicho se infiere, que la Firma intimada al Antecesor en la Dignidad, en el Beneficio, ò en la Judicatura, no obra contra el Successor, lo que se debe entender con la limitacion, que queda insinuada en el numero antecedente; ni obraria tampoco contra las Personas, que componen Ayuntamiento nuevo; por lo que, en estos casos serà lo màs conveniente hacerla saber al Successor, que intenta contravenir: *dict. tit. 9. num. 7.*

8 Lo expuesto hasta aqui debe entenderse de la Firma en su primera Provision, esto es, en el Artículo Sumarissimo: porque si las Partes estuviessen litigando en el Plenario, procede la subrogacion, como procederia en qualquiera Proceso Civil ordinario; y si estuviessse ejecutoriada la Sentencia, aprovecharia à los Successores del que obtuvo en ella: *D. Sess. de Inhib. d. cap. 20. num. 31.*; y aun entenderia, que, si reflexionado el asunto, se hallasse, que por algun motivo era màs util al Successor continuar la Firma de su

Causante, podria subrogarse, aunque estuviessse en el estado de primera Provision, pidiendo, que se intimassse la inhibicion à su nombre.

TITULO XXV.

DE LA SOBRE-CARTA DE Firma.

Què cosa sea la Sobre-carta de Firma. 1.

Del estilo que, havia en lo antiguo, para despachar las Sobre-cartas, y de las causas, que influyen, para no seguirlo. 2.

Còmo deba pedirse segun la practica moderna. 3. y 4.

Del modo còmo se debe articular la observancia de la Firma, quando es muy antigua, y de la informacion. 5.

Despachada la Sobre-carta, queda la Firma sujeta, à que se pueda pedir declarar, revocar, ò repeler, como si nuevamente se proveyesse. 6.

1 **C**OMO los efectos de la Firma se prescriben, segun lo dicho al *num. 2.* del Titulo antecedente, para evitarlo, se introdujo el medio de Sobre-carta de la Firma, que es un Decreto, por el que se antipoca, y renueva la primera Provision, y se libra otro Despacho, quedando la Firma del proprio modo, que si en el dia se proveyesse.

2 Para sobrecartarla en lo antiguo, no se hacia más, que acudir con la Provision primera, y con ella se pedia la Sobre-carta, que se despachaba sin informacion, ni justificacion alguna; pero sin duda se viò lo arriesgado, è improprio de este estilo: porque, si el usar de tal recurso, era à causa, de que la Firma, y derechos en ella contenidos, havian podido prescribirse, y por ello no era justo, que se considerassen existentes los efectos de la Firma: sucedia con aquel estilo, que por un indirecto se lograba, lo que directamente se prohibia; pues sin informarse el Tribunal, se amparaban los derechos, que havian podido extinguirse.

3 Y aunque, siguiendo este estilo, he visto despachar algunas Sobre-cartas, sin informacion alguna: con todo, la practica comun, y la que debe seguirse, para no caer en aquel absurdo, es, el darla en los casos, en que la excepcion, ò derechos contenidos en la Firma, estèn sujetos à la prescripcion, ò à que otro se haya intrometido en ellos; lo que se ejecutará, siempre, que se hayan pasado diez años; y no deberá administrarse en los casos, que la Firma sea Titular, y funde en excepcion legal, y perpetua: *ad tradd. supr. tit. prox. num. 2. & 3.*

4 Para el lògro de la Sobre-carta, se vâ al Proceso original,

donde se obtuvo la Firma; ò con el Despacho original de ella, se acude à nueva Escribania, con un Pedimento, en que se refiere la Firma, y derechos, sobre que recayò; y se articula, que desde que se obtuvo, ha estado, y està en su fuerza, y firmeza, alegando los actos extrinsecos correspondientes à demostrarlo, lo que se ofrecerà justificar; y en la suplica se pedirà, que se reciba informacion, de la que ha de constar lo alegado, y que en su vista se despache la Sobre-carta, lo que asì se ejecuta.

5 Y se debe prevenir, que si hicièsse muchos años, que se havia logrado la Firma, de manera, que no llegasse la memoria de los hombres al tiempo, en que se concediò; como se ha de justificar su observancia desde el dia, serìa indispensable deducir en el Pedimento las oidas, que llegassen à alcanzar aquella fecha, sin que para la informacion haya que advertir otra cosa; pues se recibe al tenor del Pedimento regularmente, y como la de qualquiere otro asunto.

6 Despachada, hemos dicho, que queda la Firma, como si nuevamente se proveyèsse, y por ello està sujeta à los Juicios ulteriores, y recursos, que quedan expresados en los Titulos antecedentes, y se podrá pedir revocar, declarar, y contrafirmar, segun el caso lo pidiere.

TITULO XXVI.

COMO PUEDE INCLUIRSE

*uno en Firma, que no ha sido
obtenida por si.*

*De las Firmas, que concedidas en
favor de uno, aprovechan à otro:
regla general para comprehender-
las. 1. y 2.*

*En semejantes casos, puede usarse
del medio de obtener nueva Fir-
ma. 3.*

*O puede pedirse, que se declare, que
aprovecha à cierto Particular la
obtenida por otro. Ibid.*

*Diligencias, que à este fin deben
practicarse. 4.*

*Si funda en alguna qualidad la pre-
tension, de que le aprovecha la
Firma, debe alegarla, y probar-
la. Ibid.*

*Justificada, se hace la Declaracion;
y hay recurso, para batirlo, en ca-
so, que huviesse merito en con-
trario. 5.*

I Hay varios derechos, y
casos, que, concedi-
dos en favor de uno, aprovechan
por consequencia, y accesion à
otro: como es, quando se otorga
una Contra-carta, por la que se
pacciona no pedir contra el obli-
gado, ò se concede un Privilegio,
para que los vecinos de tal Lugar
puedan pasturar cierto Monte, ò se
està en la possession de semejante

uso: si en tales casos se obtuviesse
Firma por el principal obligado,
fundada en la Contra-carta, po-
dria aprovechar al Fianza, que se
constituyò, para quando aquel no
pagasse: D. Sess. cap. 13. & 14.;
y ganada otra por la Univerfidad,
ò Vecinos, en fuerza del Privile-
gio, ò possession de pacer, servi-
ria para el Particular, que de nue-
vo se avecinasse, ò lo estuviessse
de antiguo: *idem, d. cap. 6. §. 2. à
num. 45. Vide quæ dixi supr. h. p.
tit. 13. num. 9.*

2 Debiendo llevar por regla,
à màs del caso particular yà infi-
nuado, que siempre, que algun
Cuerpo, que se compone de mu-
chas Personas, huviere obtenido
Firma, por cosas, ò derechos, que
redundan en beneficio de los Suge-
tos, de que se compone aquel
Cuerpo, aprovecharà la Firma à
los Individuos de èl; pero por
quanto no estàn nombrados en la
Firma, no pueden facudir muchas
veces con libertad las vejaciones,
que les hacen contra sus interesses,
pueden usar de dos medios.

3 El primero es, el de sacar
una Firma nueva à nombre del
Particular inquietado, que con la
Possession, Privilegio, ò Instru-
mento de su Univerfidad, ò del
Principal, exhibiendolo, ò hacien-
do constar de aquella possession, y
de la calidad, en que èl funda, lo-
grarà la Firma: D. Sess. *ubi prox.
tit. citat. ibid.* El otro es, el de
pe-

pedir en la ganada por su Principal, ò Univerfidad, que se declare, que le aprovecha, que es el del presente Tratado.

4 Para ponerse en el caso de su lògro, deberá acudir al Proceso de Firma, haciendo narrativa de los derechos comprehendidos; y si fundasse en alguna qualidad, como de Vecino, Ganadero, ò otra, hará narrativa de ella, y deberá justificarla incontinenti, pidiendo en la suplica, que se despache la inhibicion, y se le concedan Letras, para que con la calidad, que pide, no se le inquiete en los derechos contenidos en la Firma.

5 En vista de la informacion, se mandan despachar, estando aquella conforme; y mientras estè subsistente la Firma, de que se ha ayudado, subsistirá tambien la Declaracion; bien que, si se tuviere merito, para demostrar, que no comprehende la Firma, al que se vino à valer de ella, se podrá agitar esta disputa, pidiendo la Declaracion contraria, que se batirá en un Expediente abierto.

TITULO XXVII.

DE LOS FRACTORES DE Firmas: orden de proceder contra ellos, y de sus penas.

Quienes se digan Fractores de Firma. 1.

La inhibicion es odiosa, y contra De-

recho, se ha de interpretar con estrechèz, sin extenderla à màs, que à lo comprehendido en ella. 2.

Pero en la duda, se ha de obedecer. Ibid.

Deben obedecerla, aun los Eclesiasticos, y de lo contrario, se comete grave delicto. 3.

Còmo se castigaba en lo antiguo. 4.

Còmo se castiga al presente al Fractor: prevenciones para ello. 5.

Orden de proceder en el Expediente contra el Fractor. 6.

De los Monitorios contra el Fractor Eclesiastico, remissivè. ibid.

FRactores de Firmas se dicen todos aquellos, que no obedecen la inhibicion, que ella comprehende, contraviniendo à su thenor, ò estando en inaccion, ò con algun hecho, directa, ò indirectamente contrario, à lo que prohíbe: D. Sess. cap. 10. §. 1. & 2.

2 Se dice: la inhibicion, que ella comprehende: porque como esta es odiosa, y contra Derecho, no se extiende à màs casos, ni cosas, que los especificados en la misma; y en la duda, debe interpretarse con estrechèz: Molin. verb. *Inhibitio*, ubi Portol. Sess. d. cap. 10. §. 2. à num. 17.; bien que, en ella debe llevar por regla el inhibido, el obedecer la Firma: Molin. verb. *Firma*, vers. *Firma juris in dubio*, fol. 142. col. 4. Vid. dicta, & citat. supr. h. p. tit. 11. num. 6.;

por-

porque, aunque à èl le parezca, que su caso no està comprehendido en la inhibicion, puede el Tribunal juzgar lo contrario, y castigarle los actos, que hiciessè bajo aquel concepto; pero si no la huviesse, sobre que no es caso comprehendido, puede continuar su goce, sin embargo de la intima: D. Sess. d. cap. 10. §. 2. num. 18. & 19. Vid. dict. supr. h. p. tit. 13. num. 7.

3 Viendo lo prohibido por la inhibicion, deben todos, tanto Eclesiasticos, como Seculares, Jueces, ò Particulares, dejar de ejecutarlo, y obedecer la Firma: Ramirez, de Leg. Reg. §. 2. & §. 20. num. 83. & passim. Sess. dict. cap. 10. §. 1. & 2.; à no ser, que por haver contrafirmado, tuviessen otras facultades: vide dict. supr. h. p. tit. 19., y no haciendolo, cometen delicto tan grave, que con èl hieren una de las principales Regalias del Reyno, y del Tribunal superior: Ramir. dict. §. 2. & 20. Sess. dict. cap. 10. §. 1. & 2.

4 En lo antiguo se castigaba este delicto; y sobre imponer, al que lo cometia, la pena civil de anularle lo hecho, reponiendolo todo à sus expensas à su estado anterior: abundè Suelv. conf. 63. num. 1. & 2. Sess. de Inhib. cap. 24. à num. 4. cap. 25. à num. 14., se le podia acusar criminalmente, cargandole la pena arbitraria correspondiente à su exceso, que solia

ser la de destierro, ò otra màs grave, segun el caso lo pidiere: D. Sess. de Inhib. d. cap. 10. §. 2. num. 4. & seq.; bien que, se observaba la diferencia en quanto à los Eclesiasticos contraventores, que à estos, constando de la contravencion, se les despachaban los Monitorios, y si no obedecian, se les ocupaban las temporalidades, en la forma, que se dirà en su Tratado especial.

5 Oy yà no se observa el estilo de poner acusacion criminal contra el Fractor de Firma; pero siempre se mantiene la disposicion sobre los Monitorios contra los Eclesiasticos, y el castigar el exceso del Fractor, con anularle sus hechos, è imponerle la pena arbitraria, que por lo regular es una multa, aunque podia ser màs, segun la gravedad del atentado, y todo depende del arbitrio regulado del Tribunal, que debe regirse, observando, si hay dolo, si solo es culpa, la que intervino, y de què especie, para imponerla, segun lo que previenen nuestros Autores: vidend. Sess. dict. cap. 10. §. 2.

6 El modo de recurrir, para demonstrar la fraccion, es, recogiendo un Testimonio de la contravencion, y si no se pudiesse, recurriendo con un Pedimento al Proceso de Firma, en que se harà narrativa de ella, y se pedirà, se reciba informacion sobre los hechos, que se expresan, y que, constan-

tando de ella lo relacionado, se castigue al inhibido, pidiendo aquellas providencias correspondientes, segun el caso, para que en lo sucesivo se observe la Firma, y se reponga lo hecho contra ella, con los perjuicios subseguidos al Firmante; y si la contravencion fue-

se clara, toma desde luego el Tribunal su providencia; pero si no lo fuese, dà un Traslado, y Autos, y con la respuesta se determina el expediente; y, si la fraccion la hiciere algun Eclesiastico, deberà observarse, lo que se traerà màs adelante: *infr. p. 5. per tot.*



PARTE TERCERA.

PROCESO DE INVENTARIO.

TITULO PRIMERO.

QUE COSA SEA EL INVENTARIO.

Descripcion del Proceso de Inventario. 1.

El Inventario es Sequestro de bienes muebles, y papeles; y quales se puedan comprehender en el. 2.

Despacha el Inventario el Juez ordinario Secular, pero solo podrà ocupar los bienes, que estèn dentro de su Territorio, los demàs no, ni aun con Requisitoria. 3.

Lo provee tambien la Real Audiencia à prevencion con el Juez ordinario; y què seria si huviesse dos Inventarios. 4.

El Inventario puede dirigirse solo à assegurar los bienes. 5.

Por evitar la violencia entre los Regnicolas, se introdujo este recurso tan contra derecho. Ibid.

La violencia basta alegarla. 6.

Se ocupan los bienes para restituïrlos. Ibid.

I



Si el Proceso de Inventario en Aragon, un Sequestro de bienes muebles, ò papeles, que hace el Juez Secular ordinario, ò la Real Audiencia, à fin de assegurarlos, y de que quitada toda violencia, deduzgan, y obtengan los Interessados el derecho real, que tuvieren en ellos.

2 Dicese, que el Inventario es un Sequestro, porque los bienes se ocupan, y quedan en poder, y à orden de la Justicia, y Juez, que los coge à su mano: D. Franco, *ad For. 1. de Manifest. & Invent. bonor.*

nor. vers. Itaque sanctio. Bardaxi, *ad For. I. de Manif. Pers. sub num. 1.* Se dice de bienes muebles, ò papeles, porque solo los de esta especie, y de ninguna forma los sitios son capaces de comprehenderse en tal Juicio: *tot. tit. in For. de Manif. & Invent. bonor. ubi passim D. D.*: debiendo advertir sobre los papeles, que los Procesos, y Actos Judiciales, no pueden inventariarse: *infr. p. 4. tit. I. num. 4. & h. p. tit. prox. num. 8.*; y à excepcion de estos, qualesquiera Protocolos, Escrituras, Vales, y otros papeles, podrán ser comprehendidos en el Sequestro, con la limitacion, que se verá más adelante: *infr. h. p. tit. prox. num. 8. & seq. & p. 4. tit. fin.*

3 Se dice, que lo hace el Juez Secular ordinario, porque à este le fueron concedidas las facultades por los Fueros; y siendo recurso foral, por via de violencia, no era regular, que se concediesen à otro: y por la misma razon, no podrá ejercer su Jurisdiccion en bienes, que no estén dentro de su Territorio, aun con Requisitoria: *supr. p. I. tit. I. à num. 4.*

4 Se dice, ò por la Real Audiencia, porque este Proceso es real, dirigido à impedir las violencias entre los Regnicolas; y como están en el Tribunal superior refundidos los derechos del antiguo Justiciado de Aragon, que los tenia para conocer sobre todas, tie-

ne ahora tambien el conocimiento à prevencion con el Ordinario; y siendo esto así, en caso, que se proveyessen dos Inventarios, subsistiria el primero reportado, y aunque no seria ipso jure nulo el segundo, se sobreseheria en él: *colige ex cit. infr. h. p. tit. 5. num. 5.*

5 Se dice à fin de assegurarlos, porque este Juicio se intenta muchas veces, aun quando no se tiene derecho eficaz en los bienes sobre que recahe, y solo, para que conste de los que havia en tal parage, ò sitio, en el dia, ò hora en que se executò: *vid. infr. h. p. tit. 6. & 7. Molin. in Pract. tit. Del Proceso de Inventario, fol. 38. in prin.* Se añade, ò de que quitada toda violencia, porque el modo, y sesgo, que se encontró por los Aragoneses, para fundar este recurso, y remedio, tan contrario à las disposiciones de derecho, que prohiben el empezar las Causas por el Sequestro: *cap. 2. de Seq. possess. & fruct. Cancer. Var. lib. 2. cap. 4. à princ. Bard. in Com. ad tit. de Manif. & Invent. bonor. num. 23.*, especialmente con la libertad, y privilegios, que se verán, fue el de quitar la opresion, y violencia de los Regnicolas, cuya paz, fue uno de los objetos de más peso en la formacion de los Fueros.

6 Esta violencia no es menester justificarla, bastará el alegarla con las mismas especialidades, que se notan en los demás apellidos:

vid. dict. supr. p. 1. tit. 3. num. 4.
 Ultimamente se dice deduzgan, y obtengan los Interessados el derecho real, &c., porque este Proceso conspira principalmente à entregar los bienes al que tenga verdadero derecho, y accion real sobre ellos: *infr. h. p. tot. tit. 5.:* fin que los ocupe la Justicia con otro fin, que con el de adjudicarlos al que lo demuestre màs legitimo.

TITULO II.

DE LA PETICION, PROVISION, Ejecucion, y Reportacion del Inventario.

Què debe alegar, y exponer el que pide un Inventario. 1.

Se ha de jurar, y afianzar; y del Poder del Procurador. 2.

Formula del Apellido de Inventario. 3.

Se provee sin justificacion alguna; y del respeto, con que debe ejecutarse. 4.

Para ejecutarlo, debe ir el Interessado, ò su Apoderado à señalar los bienes; y se debe cuydar, que asista el Dueño de la Casa, ò otro en su lugar: dònde se toca del modo de describir los bienes. 5.

Se ejecuta en qualquiere lugar, aunque sea sagrado, y en qualesquiere bienes, aun de Ecclesiasticos, exceptuados los ornamentos de las Iglesias, y los Ganados en cierto tiempo. 6.

No puede inventariarse el dinero, ni otros muebles, mientras estèn sub Judice; y què serà de la cosa mueble, agregada à otra. 7.

No pueden inventariarse los Procesos, ni otras Provisiones. 8.

Pero si los Breves, y Bulas, y las Letras citatorias del Ecclesiastico. 9.

No pueden inventariarse las Reales Cédulas, ni otros muebles pertenecientes à su Magestad. 10.

No deben inventariarse los papeles secretos del Juez, Abogado, ni otro. 11.

Se ejecuta el Inventario, no obstante apelacion, Firma, ò otro recurso; y si huviere resistencia de mano armada. 12.

Còmo debe quedar el detenedor con los bienes inventariados; diligencias, que deben practicarse para saber quièn lo es; y de los Cableadores. A num. 13. ad 17.

De los bienes, que no pueden guardarse. 17. y 18.

Los papeles inventariados se cierran, y los lleva el Escribano. 19.

De la Reportacion del Inventario, y dias en que debe hacerse. 20.

Qualquiere, que tenga, ò pretenda tener interese, y Accion real, de credito, ò de dominio sobre algunos bienes muebles, que quiere valerse del recurso foral del Inventario, parece con un Pedimento, ò Apellido, en que alega la violencia,

al

Del Inventario en su Provisa, y Ejecuc. 283

al mismo modo, que lo hace, el que dà uno de Aprehenzion; y expone, que à èl le pertenecen con credito, y dominio diferentes bienes muebles, escrituras, y papeles, que algunas Personas, maliciosamente, quieren ocultarlos, y pide, que se provèa el Apellido, y que se ejecute conforme à Fuero.

2 Para que estè en caso de proveherse, se requiere por forma el alegato de la violencia, como proprio de todo Apellido: *supr. h. p. tit. 1. num. 4. & 5.*: à màs se jura en el mismo Pedimento, que no se pide de malicia: *For. Por dar, & For. 11. de Manif. & Invent.*;

y en èl se dan dos Fianzas, habitadores del Lugar donde se pide el Inventario, que deberàn firmar el Pedimento: *For. 9. eod. tit. de Manifest. & Invent.*; aunque si se pidiesse por Procurador, bastaria una, constituyendose tal tambien el mismo Procurador, y asì se practica; y este deberà traher su Poder, en la forma, que se expresò antecedentemente: *vid. supr. p. 1. tit. 3. num. 2.*

3 Para mayor claridad de lo antecedentemente expuesto, se infiere un Apellido de Inventario, bajo cuya letra se pueden arreglar para qualquiere lance, que ocurra.

N., en nombre de *N.*, vecino de *N.*, de quien presento Poder, y de èl usando: *Ante V.*, alegando violencia, Digo, que à dicho mi Parte le pertenecen con credito, y dominio diferentes bienes muebles, escrituras, y papeles, estantes, y existentes dentro del Territorio, y Jurisdiccion de *V.* (si fuesse para la Audiencia, se dirà, dentro del presente Reyno), que algunas Personas maliciosamente quieren ocultarlos, y llevarlos con si fuera de èl, contra Fuero, justicia, y razon, de que me querello: por lo que, usando de los remedios de Derecho:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, se sirva proveher el presente Apellido, mandando, que por los Ministros à quienes toca, se inventarien à poder, y orden de *V.*, y su Tribunal, los bienes muebles, escrituras, y papeles, que le seràn mostrados, y señalados al ojo, à cuyo fin juro lo necessario, y me constituyo Fianza con *N.*, que abajo firma: que asì procede de justicia, que pido, y para ello, &c.

4 Viniendo en esta forma reglado el Apellido, sin màs justificacion, se provehe, y se despacha el Inventario; y si es por la Real Audiencia, passan à ejecutarlo el Escribano de Camara de la Causa,

con un Portero: si es por otro Juzgado inferior, un Ministro, à quien se comete, ò el mismo Juez; y sabido el puesto donde se ha de ejecutar, si es en Iglesia, Monasterio, ò otro puesto, que se merezca algun

284 Parte III. Proceso de Inventario.

respeto , ferà muy justo , que pafse el Juez inferior en Persona ; y si fuesse por la Real Audiencia , se acostumbra dar cuenta al Señor Regente.

5 Con estos và el que diò el Apellido , ò Apoderado fuyo legitimo , para que señale los bienes , que se han de ocupar : *ad tradd. in Suplica inserta supr. prox.* , y constituídos en la casa , ò parage donde han de ejecutarlo , deberán cuydar , con que en el escrutinio , y diligencias afsista el Dueño de la casa , su Muger , ò alguno de sus Familiares , y Domesticos ; y en defecto de todos , alguno , ò algunos de los vecinos : *For. 3. tit. de Manifest. & Invent.* ; y hallados los bienes , que busca el Inventariante , señalados por este , se van describiendo , y anotando , especificandolos con los señales más individuales , que puedan demostrar los que sean , para que no se repongan otros en su lugar ; cuya diligencia debe hacerse mediante Acto formal , reducido à escrito por el Notario , y firmado por este , y por el Juez , ò Ministro comifsionado , con dos Testigos : *dict. For. 3. de Manifest. & Invent.* , y en èl deberà expressarse , que se señalaron los bienes , y quièn los señaló , calendando el Poder en su caso.

6 Ejecutase este Apellido en qualquiere puefsto , y lugar , tanto Eclesiastico , como profano , sin que con pretexto de Privilegio no

especial , pueda resistirse , y se ejecuta en qualesquiere bienes , que se señalen , como sean muebles , sin que se eximan de esta sujecion , ni aun los de los Eclesiasticos : solo estàn exceptuados por Fuero , los Vasos sagrados , Jocalias , y Ornamentos de las Iglesias , y los demás pertenecientes al culto Divino : *For. unic. sub tit. Que no puedan, &c. ann. 1678. ubi D. Franco* : los Ganados , bajando , y subiendo , por todo el mes de Mayo , y desde mitad de Octubre , hasta mitad de Noviembre : *For. sub tit. Del libre transito de los Ganados, ann. 1678.*

7 El dinero , y otros muebles , mientras estàn en poder del Juez , por diversa Causa , tampoco podrán ser inventariados : *Molin. in Repert. verb. Manifestatio , vers. Manifestari , fol. 220. col. 2. For. 2. De Deposito , & cum eo Bard. de Manifest. Pers. vers. Potest etiam* ; y si una cosa mueble se huviesse agregado à otra sitia , con anexion , è incorporacion à ella , no podrá inventariarse , antes que se sepàre , y mientras estè incorporada : pero unida à cosa , que tambien sea mueble , podrá ocuparse con el Inventario : *Leg. 6. & 7. ff. Ad exhibendum.*

8 Y aunque los papeles pueden inventariarse , no entran en esta classe las primeras provisiones , ni despachos de la Real Audiencia , y se castigaria al que eje-

cu-

Del Inventario en su Provisá, y Ejecuc. 285

cutasse: Portol. *verb. Manifestatio*, num. 87. & 88. Molin. *in Pract. sub tit. Del Processo de Manifestac. fol. 277. col. 1.*; y sin embargo de ceñirse en lo antiguo esta proposicion à las primeras provisiones, y esto solo, antes que estuviessen ejecutadas: *For. sub tit. De la Manifest. de Proc. ann. 1592.* Molin. *in Repert. ubi prox. num. 7.*: en el dia no debe comprehenderse en el Inventario ningun Processo, ni otro Acto Judicial, que esté pendiente, especialmente despues del nuevo Gobierno. Y para inteligencia de la razon, en que fundo, debe suponerse, que el uso del Inventario en los papeles, y Escrituras, es introducido por la practica; de modo, que en ellos se usaba la Manifestacion: *infr. h. p. tit. 7. & seq. & p. 4. tit. 1.*: y siempre reservo para esta tela de Juicio el Sequestro de los Processos, manifestandolos, con todo que, la otra especie de papeles se inventariaban; bien que no havia prohibicion, para inventariar tambien los Processos, y por esto podia ejecutarse tambien en ellos este recurso. Pero abolido el de la Manifestacion, que era, el que más propria, y rigurosamente les convenia, por haverlo considerado remedio inutil, y superfluo despues de la nueva planta: *p. 4. tit. 1. num. 3. & 4.*, se ha de considerar tambien abolido el del Inventario.

9 Los Breves, y Bulas, y otras Letras, y aun las Citatorias

del Juez Eclesiastico, podrán sequestrarse por este Juicio, con el fin, que se ocupan qualesquiera otros bienes: D. Franco, *ad For. 1. de Manifest. & Invent. vers. Nota, quod inventariari*; y con él de usar el recurso de retencion, de que se hablarà más adelante: *latè infr. h. p. tit. 6. num. 4. & seq.*

10 Pero sin embargo de la facultad, que hay, para ocupar qualesquiera bienes, y papeles, por la nueva planta de Gobierno estarán exceptuados los que sean pertenecientes à su Magestad; y por ello, ni se podrán comprehender con tal recurso sus Reales Cédulas, ni otras cosas fuyas, en cuya classe deberàn entrar las Cartas, mientras están en el Correo: Solorz. *in Polit. lib. 2. cap. 14. fol. 139. vidend. Farin. q. 150. à num. 114. tit. de Falsit. & simulat.*, los papeles de la Intendencia, y los que dimanaren de alguna comision especial.

11 No deberà abusarse de las facultades, y rigores del Inventario, para descubrir con él secretos, y cosas, que causen agravio en averiguarlas, sin utilidad, ni interesse, del que lo pide; y si, se comprehendieran papeles privados, ò otros, que ocasionassen perjuicio de Tercero el publicarlos, deberian bolverse al Dueño, en cuyo poder se ocuparon, si aparecia, que de detenerlos, ninguna utilidad havia de resultar al Inventariante, es-

pecialmente, si tenian cosas torpes, è indecentes: *vidend.* Sess. in *Epist. ad D. Reg. inserta in tom. 2. num. 114.* & *de Inhib. cap. 8. §. 4. num. 25.*, à cuyo fin se hará el recurso, que abajo se expressará: *infr. h. tit. prox. num. 6. & 7.*; y por ello tampoco se deberán inventariar aquellos papeles, que claramente aparezca ser de instruccion, y curiosidad, propria de aquel, en cuyo poder se hallan; en cuya clase entrarán las minutas, que tuviere qualquiere Juez, para dar una Sentencia; los que tuviere el Abogado, para instruir el Pleyto de su Cliente: *D. Sess. ubi prox. vidend. Bard. de Manif. Pers. num. 3. & 4. vers. Sed quero*, y otros, en los que juega tambien la circunstancia del derecho, que tienen à retenerlas, sin que se publiquen con ningun pretexto; aunque habiendo duda, el Ejecutor deberá inventariarlos, reservando para el Juez la decission, sobre si han de quedar, ò no en el Sequestro.

12 Bolviendo à la Ejecucion del Inventario, debe advertirse, que se practica esta Diligencia con tanto privilegio, que, no obstante Firma, Apelacion, ò otro recurso, se lleva à efecto: *For. unic. tit. Que los Oficiales, y Ejecutores, no obstante, &c. ann. 1564. fol. 211.* *For. sub tit. Del Proceso de Inventario, ann. 1626.*; y, si aquel, en cuyo poder están los bienes, se resistiessa en dar entrada al Ejecu-

tor del Inventario, aun despues de aquellos recados politicos, y urbanos, que deben preceder, especialmente en Monasterios, y con Personas de distincion, podria de mano armada entrar: porque, siendo tan notorio en el Reyno el Privilegio de este recurso, nadie debe oponerse à èl: *vidend. Portol. verb. Appellitus Manifest.*

Si huviesse muchos bienes, que inventariar, y se temiesse, que, mientras se anotan unos, se oculten otros, el Ejecutor podrá poner, à expensas del Inventariante, las Guardas; que le parezca; debiendo advertir, que à nadie podrá compeler, à que ponga de manifesto bienes; pues la unica accion, que tiene, es, à mandar abrir tal quarto, tal casa, ò tal arca, y ocupar alli, de los bienes, y papeles, que se hallen, los que se señalen; pero, si no se encuentran los que se buscan, nada se puede hacer por este rumbo.

13 Ocupados los bienes, no se deben sacar del lugar donde se hallan: *For. 1. de Manif. & Invent.*, ni aun de la casa, donde se encuentran: *For. 2. 3. & fin. eod. tit. de Manif. & Invent.*; antes se deben dejar en ella, encomendados à la Persona, que los tenia en su poder, que para ello deberá dar dos Fianzas, llamados Cablesadores: *ut in For. prox. citat.*, que sean Personas capaces à responder con sus caudales, de los tales bienes.

Del Inventario en su Provisá, y Ejecuc. 287

bienes : Bard. *in Com. ad For. 1. de Manif. & Invent. num. 2. & ad For. 5. num. 12.*, lo que será de cuenta, y à riesgo, del que los admite: *For. 5. de Manifest. & Invent.* No está obligado el Detenedor de los bienes à dar los Cablebadores incontinenti, tiene dos dias de termino para ello : *For. 3. & passim, in For. sub dict. tit.*, en los que se le deberá esperar ; y se le hacen tres requestas, para que los dè : la primera en la hora, que se fenece el Inventario ; la segunda, el dia inmediato ; y la tercera al dia siguiente, que se entenderà, que concluye en igual hora à la que se hizo la requesta : porque los dos dias corren de momento ad momentum : Portol. *ad Molin. verb. Manifestatio, num. 36.* Bard. *in Com. ad For. 3. de Manif. & Invent. sub num. fin.*

14 Si en este tiempo no diesse los Cablebadores, se entregaràn los bienes al Ayuntamiento del Lugar donde se inventarian : *For. 6. sub d. tit. ad exornationem Sese, Dec. 128. num. 17.* ; y tambien se daràn al Ayuntamiento, en caso, que se hallassen en una plaza pública, calle, ò camino, porque no teniendo entonces fundada la detencion Persona alguna, debe darse à la que es neutral para todos : *For. citat. ubi prox.*

15 Es tan privilegiado el Detenedor de los bienes, para el efecto de que queden en su poder los

inventariados, dando Cablebadores, que aunque un Tercero presentasse Firma possessoria de ellos, sería preferido el Detenedor : bien que, si no daba las Fianzas, se encomendarian al de la Firma : *For. sub tit. Que los Oficiales, y Ejecutores, &c. ann. 1564. fol. 211.*

16 Los Regidores nombrados Cablebadores in subsidium, lo son por Fuero, y se les puede compelel, aun con prision, à aceptar el cargo : Bard. *in Com. ad d. For. 3. de Manif. & Invent.* ; y si huviesse muchos, que pretendiesse ser habientes derecho à que se les entreguen los bienes en Cableta, como Detenedores de ellos al tiempo del Inventario, recibirà informacion el Ejecutor, de Personas, que no tengan addiccion à los Interessados, haciendoles pregunta formal sobre si son Domesticos, y Familiares de ellos, para excluirlos : *For. 6. de Manif. & Invent.* ; y aberiguado por la informacion, quien se hallaba en possession en dicho tiempo, le entregará los bienes : *ut in For. prox. citat.*, estando sujeto todo lo que hiciere à la disposicion del Juez, que entendiere en la Causa, para en el caso, que no practicasse la Encomienda conforme à Fuero : D. Franco, *ubi For. 5. de Manif. & Invent. vers. Nota* ; en cuyo caso, el que se sintiere perjudicado, podria acudir à representar.

17 Antiguamente no havia pro-

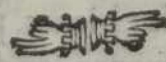
providencia para en el caso, que se inventariassen bienes, ò frutos, de los que no se pueden conservar largo tiempo, como son, el pan cocido, carne muerta, y otros, y por ello se debia acudir al Juez à pedir licencia para venderlos: *Bard. in Com. ad For. 19. tit. de Appr. sub num. 2.*; pero ahora yà la hay, porque los mismos Cablebadores, sin licencia, pueden practicar esta venta, con que el precio quede subrogado en el Lugar de los bienes: *For. unic. sub tit. del Proceso de Invent. ann. 1646.*, y esto se podrá practicar indistintamente por los Cablebadores: y aun por el Ejecutor se podrian entregar al Abastecedor público, para que los vendiesse: *For. 4. de Manifest. & Invent.*; pero siempre es lo màs conforme dejarlos en poder del Possehedor.

18 Y si fuessen bienes, de quienes se perdiessse la proporción en la venta con detenerlos, aunque ellos de por sí subsistiesse sin practicarla, ferà lo màs útil solicitar la licencia del Juez, antes de hacerla; y en qualquiere evento de venderse por otro, que por el Abastecedor, ha de ser à voz de pregon, y con derecho de moderación en el hallado en posesión de ellos: *For. cit. sub tit. del Proc. de Invent. ann. 1646.*

19 Lo dicho hasta aqui no se debe entender sobre los papeles, porque estos, luego que se ocupan,

se cierran, y sellan, quedando en poder del Escribano asì cerrados, y sellados: *Molin. in Repert. verb. Manifestatio, vers. Die 8. fol. 219. col. 3.* Franco, *in Com. ad For. 1. de Manifest. & Invent. vers. Verùm, cum For. ibi citat.*, anotando en la Diligencia con generalidad, los que van comprehendidos en dicho pliego; y si huviere notas ocupadas, se verà lo expuesto en otro lugar: *vidend. tit. fin. p. 4.*; como en caso, que fuessen censales, libros de cuentas, ò otros papeles, que contienen creditos, se podria nombrar tambien Persona, que los cobrasse: *ex Salg. de Reg. Prot. p. 4. cap. 7. num. 61. sed vid. Sessè, Dec. 128. per tot. & infr. citat. tit. prox. num. 4.*

20 Practicado todo, se reproduce, y repuerta el Inventario, mediante Pedimento, por el Inventariante, ò por qualquiere otro, cuya diligencia debe practicarse dentro de treinta dias, contaderos desde quando se executò: *For. sub tit. Del Proc. de Invent. ann. 1646. fol. 281.*; y si no se hace en este termino, es nulo, y queda circunducto, y los Cablebadores, ò Fianzas, libres de su obligación: *ut in For. prox. citat.*; y reportado, queda concluida la primera parte del Proceso de Inventario, sin correr termino alguno.



TITULO III.

*EFFECTOS DE LA PROVISA,
y Ejecucion del Inventario, y de
la apercion de los papeles
sequestrados.*

*La oblata del Apellido del Inven-
tario no interrumpe la prescrip-
cion; pero si la interrumpirà su
Ejecucion. 1.*

*No se pueden ejecutar los bienes in-
ventariados. 2.*

*Nadie puede disponer de los bienes
inventariados. 3.*

*Pero podràn ejecutarse en ellos las
providencias de Politica, y buen
Gobierno. Ibid.*

*El Inventario no priva de la pos-
sesion, y por esso el Detenedor
puede usar de los bienes, y co-
brar las obligaciones, que contie-
nen los papeles sequestrados. 4.*

*De la apercion de los papeles; modo
de practicar esta diligencia. 5.*

*De las facultades del Juez para sa-
car los papeles, que no debieron
comprenderse en el Inventa-
rio: diligencia, que puede hacer-
se en el Tribunal superior. 6. y 7.*

LA Ejecucion del Inventa-
rio en los bienes mue-
bles, interrumpirà la prescripcion,
en quanto al que usò de este re-
curso; pero no la interrumpirà la
fencilla Oblata del Apellido, ni aun
la Provisa, si no llega à llevarse à

efecto: porque no ocupados los
bienes, no puede considerarse in-
terpelacion perfecta para el fin
la Oblata, aunque sea con la Pro-
visa: *Suelv. conf. 39. num. 8. & 9.*
Sess. cap. 5. §. 2. num. 11. & 12.
& d. Dec. 354. Vid. dict. supr.
p. 1. tit. 33. num. 1.

2 Sin embargo de que por los
Autores del Reyno se fienta, que
los bienes muebles manifestados,
pueden ejecutarse, tranzarse, y
venderse en otra tela de Juicio:
Bard. in Com. sub tit. de Manifest.
Perf. sub num. 9. vers. Et quia ut,
por lo que al parecer debia enten-
derse, que haviendose univocado
la Manifestacion con el Inventario
en aquella especie de bienes, y
subrogadose en lugar de la Mani-
festacion el presente recurso: *For.*
sub tit. Del Proceso de Inventario,
ann. 1626., se podrian igualmen-
te ejecutar los bienes inventaria-
dos; con todo, debe llevarse por
regla la opinion contraria: pues
aunque sea asì, que quando los
muebles se manifestaban, podia
procederse hasta su tranza, y ven-
ta en otro Juicio, sería esto, por-
que el antiguo uso de la Manifes-
tacion en ellos, contenia tres Arti-
culos, como la Aprehenzion, y en
el primero de ellos se disputaba la
Tenuta, despues el Possessorio ple-
nario, y ultimamente, se trataba
sobre la Propriedad: *passim in For.*
sub tit. de Manif. Scriptur. Portol.
verb. Manifestatio, à num. 42.

290 Parte III. Proceso de Inventario.

cuyo estilo fue abolido posteriormente: *For. unic. sub tit. Que se quite el Proceso de Manifestacion de los muebles, ann. 1626. fol. 245. buelta*; y como empezandose por el Sumarísimo, se trataba solo de la material detentacion de los bienes manifestados, no era mucho, que estos pudiesen ejecutarse, y que el Manifestante se viesse precisado à acudir à la ejecucion, que, como de superior gerarquia, havia de llevar tras sí al que le procedia: *vid. dict. supr. p. 1. tit. 32. num. 18. ad 20.*: pero esto no puede aprovechar para el Inventario, que siendo Juicio real, capaz de admitir qualesquiera acciones de credito, y dominio, ha de prevalecer al ejecutivo, si se inchoò antes, que el.

3 Sequestrados los bienes con el Inventario, nadie tiene accion à disponer de ellos: *ad tradd. supr. p. 1. tit. 9. num. 1.*: à no ser, que sea en razon de Politica del Pueblo donde se ocuparon; como si se huviesse inventariado frutos, ò algunas mercaderias, que antes de venderse debieran reconocerse, ò para darles el precio, ò ver su bondad, ò pagar algunos derechos, lo que no se entenderà prohibido por la ejecucion de este Apellido, antes bien podrá tomarse en quanto à ellos la providencia conducente al buen gobierno, y economia, segun la costumbre; pero no podrá ejecutarse, si es relativa à batirlos

por inutiles, ò cosa semejante, sin hacerlo presente al Juez: *D. Sess. cap. 23. Portol. verb. Privilegium, num. 96. Vid. dicta supr. p. 1. tit. 9. num. 18.*

4 El Sequestro, que se ejecuta por el Inventario, no priva al que tiene los bienes, de la possession de ellos: *D. Sessè, Dec. 128. num. 14. & 26. Franco, ad For. 1. de Manif. & Invent. vers. Nota*; y no hace más, que ponerlos de manifesto, para calificarlos al que tenga mejor derecho: por esto, no se le quita su goce al que los possehe quando se ejecuta, dando las Fianzas prevenidas: *ad tradit. supr. tit. prox.*; y por lo configuiente, mientras otro no se decida, podrá este usarlos, y cobrar las obligaciones, que contengan los papeles inventariados, quedando sujeto su caudal, y repuesto en lugar de la obligacion, segun trahe el Señor Sessè: *cum Text. in Leg. Si quando, Cod. de Ordin. cognit. Docet Sess. d. Dec. 128. à num. 13. & seq.*, pero està decidido lo contrario: *D. Franco, ad For. Del Proceso de Inventario, ann. 1646.*

5 Como inventariandose papeles, se llevan estos cerrados, y sellados, segun se dijo, nada podrá ejecutarse mientras no se abran, y se vea los que son: *D. Sess. cap. 8. §. 4. num. 25. Idem, tom. 2. Dec. in Epist. ad D. Reg. inserta in princ. num. 114.*: à este fin se dà un Pedimento, pidiendo se señale dia,

Del Inventario en su Provisa, y Ejecuc. 291

y hora para su apercion, el que se señala por el Juez, y se hace saber à los Opuestos, al Inventariante, y à aquel en cuyo poder se ocuparon; y en la hora señalada se hace la diligencia ante el Juez inferior, si por tal Juzgado pendiere la Causa, ò ante, y por el Escribano de Camara, si fuere por la Real Audiencia, por quien se certifica el acto, anotando los papeles, que salieron, y las Personas, que intervinieron.

6 Si se huvieren ocupado papeles, que no debieron sequestrarse, y huviere riesgo grave en que se publiquen, sin provecho, ni utilidad de Tercero, instandolo la Parte, podria mandar el Juez se sacassen del Inventario; y aun à este fin, si pendiesse por la Real Audiencia, se pediria bien, que la apercion se hiciesse ante un Señor Ministro, en cuyo arbitrio estará el comprehender, y conceptuar, que papeles han de quedar: si son de aquellos, que más respetan al manejo particular de alguno, que à la utilidad de Tercero: D. Sess. cap. 8. §. 4. num. 25. Idem, tom. 2. Dec. in Epist. ad D. Reg. inserta in princ. num. 114., ò de los otros expressados; y si tal fuesse, los mandará devolver à aquel en cuyo poder se encontraron: ad tradd. supr. tit. prox. num. 10.

7 Los otros, quedan abiertos en la Escribania, donde qualquiera de los Opuestos tiene dere-

cho à verlos: Portol. verb. Manifestatio, num. 85. & 86., sin que se deban franquear à ninguno de ellos, porque como sequestrados, deben estar à toda hora à la orden del Tribunal; y aunque los he visto juntar à los Autos, y correr con ellos, està mal hecho, y no debe practicarse, porque ellos no son instrumentos del Proceso, sino una de las cosas, sobre que recaen sus diligencias.

TITULO IV.

SERIE, Y ORDEN DE PROCEDER en el Proceso de Inventario para llevarlo adelante; como, y que derechos se pueden deducir en él.

Del Cartel de Gritas para llevar adelante el Inventario, y emplazar à los Interessados. 1.

Modo, tiempo, y lugar en que se deben publicar las Gritas. 2.

De la Reportacion de Gritas, y tiempo en que debe hacerse. 3. y 5.

Reportadas, corren treinta dias à los Interessados, para deducir sus derechos. 4. y 5.

Derechos, que pueden deducirse en el Inventario. 6.

No puede deducirse merito, que solo dà accion Personal, y por esto no se podrá pedir con un Vale, hasta que estè reconocido. Ibid. & num. 7.

Que se debe alegar en las Propo-

292 Parte III. Proceso de Inventario.

ficiones con dominio, ò con credito. 8.

Què se debe suplicar en ellas, especialmente si fuessen papeles los inventariados. 9. y 10.

De los terminos para replicar, y triplicar, probar, y publicar, y demás. 11.

Estos terminos son peremptorios, y fatales, y dentro de ellos no se comunica la Diligencia, que se ejecuta. 12.

En ellos se observa lo mismo, que en la Aprehesion, en quanto à todo. 13.

Cómo se pone la Causa en Sentencia, y las Pruebas son comunes. Ibid. & num. 14.

Formula de algunas Proposiciones. A num. 15.

1 **S**Equestrados los bienes, en la forma, que se expusò al Titulo tercero, los tiene expuestos la Justicia, para que los que pretendieren tener derecho à ellos, lo deduzgan. A este fin, siempre, que alguno quisiere practicarle, presenta un Cartel de Citacion general, llamado Cartel de Gritas: *de quo sup. p. 1. tit. 16. & 17.*, por el que se cita, y llama à todos los Interessados en los bienes inventariados, para que dentro de treinta dias acudan à deducir sus respectivos derechos: *For. sub tit. Del Proc. de Invent. ann. 1626.*

2 Este Cartel se debe publicar en el Lugar donde pende el In-

ventario, à voz de Corredor; y si los bienes estuviesfen en otro puestto, tambien se debe publicar allí: *ut in For. prox. citat. vid. sup. p. 1. d. d. tit. 16. & 17.*; y no debe passar de una publicacion de Gritas à otra, màs de diez dias, pues de otro modo, serìa nula esta Diligencia: *dict. For. ann. 1626.*, que se debe inferir à continuacion de ellas por el Escribano, quien darà fee, de haver comparecido el Corredor, haciendo relacion, de que las havia publicado: *ad tradd. sup. p. 1. d. tit. 16. num. 5.*

3 Si no hay que hacer màs que unas Gritas, hechas, se deben reportar dentro de los diez dias inmediatos: *For. sub tit. Del Proc. de Invent. ann. 1646.*; pero si huviesse dos, ò màs, se reportaràn dentro de los diez dias inmediatos à la ultima: *dict. For. ann. 1626.*, cuya reportacion se practica tambien mediante Pedimento.

4 Reportadas, corren à todos los Interessados treinta dias, contaderos desde el de la Reportacion, para que dentro de ellos, deduzgan sus respectivos derechos: *sup. h. tit. num. 1. in fin.*: lo que se ejecuta mediante sus escritos, que se llaman Proposiciones, en que alegan el fundamento de su pretension, la inclusion, que tuvieren, pidiendo lo correspondiente à la accion, y derecho, que deducen: *ad tradd. sup. p. 1. tit. 18.*

De-

5 Debiendo notarfe , que el que pide la Reportacion, cumplirà con poner el Pedimento en la Escribania à donde corresponde, dentro de los dias ; y si por ferlo de Fiesta, ò por no haver Audiencia pública en aquellos dias, no se diessè cuenta de èl , aunque passassen en el interim los diez dias, no serìa nulla la Reportacion: *vidend. d. supr. p. 1. tit. 8. num. 19.* ; pero puede dudarse , si el termino correrà en tal caso, desde el dia , que se pone el Pedimento en el Oficio, desde, que se concluyen los diez dias, ò desde que el Tribunal la decreta; sobre lo que entiendo, que previniendo el Fuero , que corra el termino à dar Proposiciones , desde quando se hizo la Reportacion: *ut in d. For. ann. 1626.* , no empezará este termino hasta que el Tribunal la decreta , porque antes no es Reportacion hecha, sino pedida.

6 Los derechos , que pueden deducirse en este Juicio, son, dominio, ò yà adquirido por el que lo pide por sí, ò bien mutuado de sus Padres , ò otro Causante por Testamento, Intestado, Contrato entre vivos, ò otra causa, capaz de darlo : tambien puede venirse con possession propria, ò resuelta, y con credito , que dè accion real sobre los bienes : *For. sub tit. Del Proc. de Invent. ann. 1626.* ; pero si por èl, solo compitiera accion personal, no serìa capaz de dedu-

cirse en este Juicio: *collige ex tradit. d. For.* ; porque siendo de Sequestro, dirigido contra los bienes, que hasta la Sentencia no se sabe de quièn son , no puede pedir sobre ellos , el que solo tiene accion contra la Persona.

7 Por esto no tendrá merito cabal para deducirlo en Proceso de Inventario, el que tenga un credito confessado en papel privado: pero si estuviesse Judicialmente reconocido , como entonces le compete yà la hypotheca , y accion real sobre los bienes del Obligado : *D. Covar. in Pr. cap. 22. per tot. Paz, in Prax. p. 4. tom. 1. cap. 1. à num. 21.* , entiendo , que podrá pedir con èl.

8 Para fundar la accion de dominio, se articula el Possessorio, en el que lo transfirió, y se ofrece justificar con Testigos : se deduce , alega, y presenta el titulo, como passò; si fuesse por contrato entre vivos, ò Testamento, presentandolo : ò ofreciendo justificar el contrato, si es de los que pueden subsistir sin Escritura : *de quibus Lissa, in Tyroc. lib. 3. tit. 16.* , ò el Intestado, si se viniesse con possession de esta especie ; y si se pide con possession propria, se articula el Possessorio por el tiempo, que se tenga, y pueda justificarse; pero si se diessè la Proposicion con credito, se alegará el Possessorio de los bienes inventariados en el Obligado, al menos por treinta dias

294 Parte III. Proceso de Inventario.

dias continuos antes, hasta, y en el del Inventario, y se deducirà la Escritura de obligacion.

9 Viniendo con dominio, se pide, que se restituyan los bienes, para tenerlos, y poseherlos con esta calidad, y se hace lo mismo, quando se viene con posesion propria; bien que, teniendo comunion en ellos, con otros Consortes, se suplica, que se le acredite la parte, que le corresponde en ellos, communiter, & pro indiviso; y si viniere con credito, se insta la traza, y venta de los bienes, y que de su precio se le haga pago, de la cantidad, que se le debe, y las costas; y en qualquiere de dichos casos, en la suplica se pide ante todas cosas, que se le reciba su Proposicion.

10 Si los bienes inventariados fuessen papeles, y obligaciones, puede pretenderse el dominio, y pertinencia de ellos, y los creditos, que en los mismos se contienen, y se concebirà la suplica con arreglo à la accion, que se solicitare; de modo, que pudiendose ocupar Vales, Comandas, Censales, y tambien Libros, y Protocolos, contra todos se puede deducir la accion de dominio, ò posesion propria, y la de credito, ò pidiendo su traza, ò que se le adjudiquen hasta haver cobrado: D. Sess. Dec. 128. per tot.

11 Con arreglo à lo que queda dicho, se dan las Proposiciones

dentro de los treinta dias; y passados, corren inmediatamente diez comunes à las Partes, para dar las Rèplicas, que son los escritos, en que cada uno defiende su derecho, y merito, que dedujo en su Proposicion, è impugna el que solicita su contrario, ofreciendo justificar, para uno, y otro, los hechos, que tenga por convenientes; y concluidos estos dias, corren otros diez para dar las Triplicas, que son otros alegatos, que se dan con el proprio fin, que los antecedentes: *de quibus abundè dixi supr. p. 1. tit. 19.*; y actu continuo, tienen las Partes treinta dias para probar, y publicar; y passados, corren quince dias para contradecir, probar, y publicar, que viene à ser, alegar de bien probado, y oponer excepciones de tachas à los Testigos: *Molin. in Pract. sub tit. Del Proc. de Invent.*, y hacer la prueba sobre ellas, ò bien al thenor de la Cedula en que se expongan, ò del Interrogatorio, que sobre ella se forme, y publicarlas en el mismo tiempo: *For. sub tit. Del Proc. de Invent. ann. 1626.*

12 Todos estos terminos son peremptorios, y fatales, y dentro de ellos no se debe comunicar el escrito, que en cada uno se debe dar, como mientras corre el termino à dar Proposiciones, no se debe comunicar la presentada por uno à su Competidor, ni se juntan à los Autos, hasta que aquel expi-

ra,

ra, y corre el de replicar, y lo mismo debe practicarse con los escritos restantes; y en estos terminos se observa en todo, lo dicho sobre los de la Aprehenſion, que puede verse: *ſupr. p. 1. tit. 19. 21. & 22.*, y los decretos ſon, remitirlo todo al Proceſſo.

13 Tambien ſe observa lo mismo, que en la Aprehenſion, en quanto à la exhibicion de Instrumentos, y obligacion de dar cada escrito en el termino, que corresponde: *ſupr. ead. p. & tit.*: y aſi como en aquel Proceſſo, paſſados los dias, que quedan dichos, queda la Cauſa concluſa para Sentencia, ſin neceſſidad de que las

Partes concluyan, antes à petition de qualquiere de ellas, ſe pronuncia, ò ſe ponen los Autos en poder del Relator, ſi pendieren por la Real Audiencia.

14 Debiendo prevenirſe, que como eſte es Proceſſo real, ſon comunes las pruebas: *Leg. Cum unus, ff. De bon. auct. Jud. poſſeſſ. Bard. ad For. 5. de Apprehenſ. num. 5.*; y puede una de las Partes, aunque no la haya hecho por ſi, ayudarſe de las que practicò el otro de los Opueſtos, que deberian aprovecharle: y para que màs claramente ſe entienda lo expueſto en eſte Titulo, ſe inſieren los ejemplares ſiguientes.

Ejemplar de una Propoſicion con dominio.

15 *N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Inventario, introducidos à instancia de N., de bienes hallados en las Casas de la propria habitacion de N.: dando la Propoſicion dentro del termino, y en la debida, y Foral forma: Digo, que N., vecino de N., por màs de treinta dias continuos, antes, haſta, y en el dia de ſu muerte (ò del otorgamiento de tal Eſcritura, ſi ſe viniere por contrato entre vivos) con juſtiſſimos titulos, y derechos fue Dueño, Señor, y verdadero poſſeſſedor de los bienes muebles, comprehendidos en la diligencia de ejecucion de eſte Inventario, y al pie del Cartel de Gritas eſpecificados, uſando, y ſirviendoſe de ellos, como de bienes, y coſa ſuya propria, públicamente, y ſin contradiccion alguna (ſe pueden eſpecificar aqui algunos actos concretos, y que indiquen la poſſeſſion, ſegun el uſo, que puedan tener los bienes inventariados), y haciendo lo demàs, que otros Señores, y verdaderos poſſeſſedores de ſemejantes bienes, ſuelen, pueden, y acostumbran hacer, como conſtarà: Y que el dicho N., viniendo à ſu muerte, ò en otra manera, ordenò ſu ultimo Teſtamento (ò en ſu caſo murió inteſtado), por el que inſtituyò en heredero ſuyo univerſal al dicho N., mi Parte, como reſulta del Teſtamento, que ſe preſenta (ſi fueſſe por contrato entre vivos, ſe dirà,*



296 Parte III. Proceso de Inventario.

rà, y narrarà el que fuesse, presentando la Escritura): Y que el dicho N., hecho dicho Testamento, y sin revocarlo, murió, y su Cuerpo fue enterrado en Eclesiastica sepultura, como constarà: Que de lo dicho, notoriamente resulta tocar, y pertenecer à dicho mi Parte, los bienes arriba expressados, en virtud de las inclusiones, que quedan deducidas, como assi es verdad: Y que à instancia de N., y con Provision de V. ha sido provisto, y executado este Inventario, y se ha hecho lo demàs, que del presente Proceso resulta, à que me refiero; en cuya atencion:

A V. pido, y suplico, que constando de lo arriba dicho, ò necessario, à su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia, se sirva recibir, y admitir la presente proposicion de mi Parte, sobre los bienes muebles arriba expressados, y abajo mencionados, mandandose los restituir, para tenerlos, y poseberlos con derecho de pleno, y verdadero dominio (ò con el derecho real, que se tuviesse); si quiere V. reciba, y admita esta proposicion, por aquella parte, ò derechos, que, atendidos los meritos de la Causa, procediere de Justicia, que pido; y para ello, &c.

Los bienes, de que arriba se hace mencion, son los especificados en la diligencia de ejecucion de este Inventario, y Cartel de Gritas, que aqui se quieren tener por repetidos. (Si solo se pidiesen algunos de los inventariados, se expressarà los que fuesen.)

Ejemplar de una Proposicion con credito.

16 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder, y de èl usando, en los Autos de Inventario, introducidos à instancia de N., de bienes hallados en poder de N., dando la Proposicion dentro del termino, y en la debida, y Foral forma: Digo, que N., por màs de treinta dias, y algunos meses continuos, antes, hasta, y en el dia de la ejecucion de este Inventario, y despues, hasta de presente, con justissimos titulos, y derechos, fue, y era, y al presente lo es Dueño, Señor, y verdadero poseedor, &c. (Se tirarà el Possessorio como en el Artículo primero de la Proposicion antecedente): Y que el dicho N., bajo tal dia, mes, y año, certificado de su derecho, confesò tener, y que tenia en comanda, puro, llano, y fiel deposito de mi Parte, tanta cantidad, y à su restitucion, y pago se obligò con las Clausulas executivas, y privilegiadas, y demàs, que resultan de la Escritura, que con la solemnidad necessaria presento, y juro: Y que à instancia de N., y con Provision de V. fue provisto, executado, y reportado este Inventario, y hecho lo demàs, que del presente Proceso resulta, à que me refiero; en cuya atencion:

AV. pido, y suplico, que constando de lo arriba dicho, ò de lo necesario, à su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia, se sirva recibir la presente Proposicion de mi Parte, sobre los bienes arriba expressados, y abajo mencionados, mandando se trancen, y vendan, y que de su precio se le haga pago de la dicha cantidad, y las costas causadas, y que se causaren; que es Justicia, que pido, &c.

Se pondrà aqui la nota de los bienes, como al fin de la Proposicion antecedente; y se previene, que si la obligacion no estuviessè otorgada à favor del que pide, deberà incluirse desde aquel à cuyo favor se otorgò, de forma, que haga ver, que es habiente derecho à cobrar su importe.

Si la Proposicion, que se huviesse de dar, solo fundasse en la posesion propria, se articularà el possessorio en el que pide, alegando, que con justos, y justissimos titulos, y derechos, por treinta dias continuos, antes, hasta, y en los de la Provisa, y Ejecucion del Inventario, ha sido, y es Dueño, Señor, y verdadero posehedor de los bienes inventariados, usando de ellos como de cosa propria; se tirará el possessorio, como en el Artículo primero del primer Ejemplar, y se concluirà en la suplica, como alli.

TITULO V.

DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE INVENTARIO, y su ejecucion.

Modo, y concepto, bajo el que deben pronunciarse las Sentencias en el Proceso de Inventario, tanto en las acciones de credito, como en las de dominio. 1.

No debe calificarse por ellas màs de lo que se ha pedido: ni sobre distintos, ni otros bienes, que los sequestrados. 2.

De las Fianzas, que se mandan dar; y si pueden suplirse con juramento. 3.

Se ejecutan estas Sentencias, no obstante Apelacion, Firma, ò

otro Inventario. Ibid.

Serìa nulo el Inventario, que se ejecutasse en bienes yà inventariados. Ibid.

Se condena en costas al Inventariante sin causa, à no ser, que otro la dedujesse. 4.

Còmo se ejecuta la Sentencia, quando se reciben Proposiciones de credito, ò de dominio; y si se admiten Tercerías en las fianzas. 5.

Còmo se apremia al que quedò con los bienes, y sus Cableadores, pa-

298 Parte III. Proceso de Inventario.

ra que los pongan de manifiesto. 6.

Estas Sentencias admiten apelacion en quanto al efecto devolutivo, y Suplica; pero no admiten nuevas Pruebas. 7.

Son ejecutivos todos los incidentes. Ibid.

LA Sentencia en este Proceso se concibe, recibiendo, y repeliendo Proposiciones, mandando hacer lo que se pidiere en la suplica de las que aparezcan, y se hayan desempeñado justas: si se dedujo accion de dominio, mandando restituir los bienes al que los pidió, è hizo ver ser suyos, para que los tenga, y disfrute, como Dueño: si fue con credito, ò creditos, graduandolos por su antigüedad, y conforme à Derecho, se mandará se trancen, y vendan, y que de su precio se haga pago al graduado de su cantidad, y costas; con prevencion, de que todo credito, que se califique, ha de ser con ellas: *ad tradd. supr. p. 1. tit. 24. num. 21.*, à excepcion del Legado de cantidad, que para acreditarlas por el, es menester, que se justifique haver sido interpelado, ò requerido el heredero, ò otro, para que lo pagasse: *For. sub tit. De los Legatarios, ann. 1626. ubi latè D. Franco. Vid. quæ dixi supr. p. 1. d. tit. 24. num. 21.*; y se mandará tambien, que satisfecho el credito, ò creditos, se res-

tituyan los bienes, ò precio sobrante al Dueño de ellos, à quien se le recibirá su Proposicion, si la ha dado, y justificado; y si no, se mandará restituir el sobrante al Dueño, sin nombrarlo.

2 Apenas hay que prevenir cosa especial por regla para estas Sentencias, más de lo que queda dicho; porque atendiendo, à que este es un Juicio real, en que con toda anchura se disputa el mejor derecho, se pesará segun las disposiciones legales, qual lo tiene mejor, para graduarlo, y calificarlo por su orden, atendiendo, à que no se acredite más, que lo que ha pedido cada Interessado: *d. Leg. fin. Cod. de Fideicom. libert. cap. Licet, de Simon. Vid. tradd. supr. p. 1. tit. 24. num. 1. & 2. Paz, in Prax. tom. 1. temp. 12. num. 13. Suelv. conf. 28. num. 20. sem. 1.*, ni sobre otros, ni más bienes, ni cosas, que las comprehendidas en el Sequestro: *ad d. supr. p. 1. tit. 24. num. 1. & 2.*

3 En la Sentencia se mandan dar las Fianzas forales: *ex For. sub tit. Del Proc. de Invent. ann. 1626. For. 9. de Manif. & Invent. ubi D. Franco, Bard. cum citat.*, que no se podrán suplir con juramento: *D. Franco, ad d. For. 9. de Manif. & Invent. vers. Sed hoc intellige*; y dandolas, se ejecuta, no obstante apelacion, otro Inventario, ò qualquiere embarazo: *dict. For. 9. de Manif. & Invent. dict.*

For.

For. ann. 1626. Portol. verb. Manifestatio, num. 61.; y aun entiendo, que sería nulo qualquier nuevo Inventario, que se hiciere antes de alzarse, y llevarse à ejecución el antiguo; porque prohibido el que los bienes manifestados, mientras lo están, puedan nuevamente manifestarse: *ex d. For. 9. de Manif. & Invent. Portol. dict. verb. Manifestatio, num. 61.*, se ha de entender esta providencia con el Inventario con quien se ha univocado aquella tela de Juicio: *vid. infr. tit. prox. & p. 4. tit. 1.*

4 Si, visto el Proceso, se encuentra, que el Inventariante no tuvo merito alguno para pedir el Inventario, se le condenará en las costas de él: *For. De las penas de los que obtuvieren apellidos de Manifestacion fingida, ann. 1592. fol. 232. vid. supr.*; bien que, si otro Tercero lo dedujo, no se hace tal condenacion: porque muchas veces el legitimo habiente derecho contra los bienes, se vale de una tercera Persona para inventariar, y por ello, aunque este no muestre causa, como no se inutilizó, antes bien se aprovechó la diligencia, no hay por qué hacer condenacion de costas.

5 El modo de ejecutar la Sentencia, es, entregando los bienes al Dueño, si se ha recibido en primero lugar Proposicion con dominio: si la Proposicion recibida es

de credito, tranzandolos en pública Almoneda, como en la traza de un Juicio ejecutivo: *vid. Villad. sub tit. Del Juicio ejecutivo, in Polit. Paz, in Prax. sub. eod. tit.*; y como en ella, se admiten tercerías de credito, y dominio: *D. D. ubi prox.*; y en caso, que se huviesen de dividir algunos bienes, se nombran Partidores, como en qualquiere otro Juicio.

6 Para hacer la entrega, ó traza de bienes, debe aquel, en cuyo poder quedaron, ponerlos de manifesto, y si no lo hiciere, à petición del Interesado, puede ser apremiado con prision, y embargo de bienes, él, y los Cableadores: *Bard. in Com. ad For. 1. de Manif. & Invent. & ad For. 5. eod.*, cuyos bienes serán subhastados hasta completar el credito, y costas calificado, ó el efectivo valor de los bienes, que fueron inventariados, si se acreditaron con dominio.

7 Sin embargo del privilegio de esta Sentencia en su ejecución, admite apelacion en quanto al efecto devolutivo, ó Súplica, si es en la Real Audiencia: *vid. tradd. in simili, p. 1. tit. 29. per tot.*; pero fuera de las pruebas, que se pueden hacer en los terminos forales de la primera instancia, no se admite otra de Testigos, aunque bien se podrian presentar Instrumentos, para corroborar la accion deducida: *tit. prox. citat. num. 1.*

300 Parte III. Proceso de Inventario.

y como todos los incidentes, y Sentencias de este Juicio, son ejecutivos: *For. sub tit. del Proc. de Invent. ann. 1626.*, lo feràn tambien las de Vista, y Revista de la Sala; y si por alguna de las ultiores se reformasse la de la primera Instancia, deberàn debolver lo que huvieren percibido los graduados en la Sentencia anterior, à lo que estaràn obligados ellos, y sus Fiadores, sobre lo que se puede ver lo expuesto, hablando de la Aprehenfion; y en caso de com-pelerlos judicialmente, ha de ser con ejecucion, y afsi se practica.

TITULO VI.

*DILIGENCIAS, QUE PUE-
den practicarse en el Inventario
de papeles, y Bulas.*

*Lo que se debe ejecutar en el Inven-
tario de papeles, remissivè. 1.*

*De los fines con que se pedia la Ma-
nifestacion de papeles en lo anti-
guo; y del uso del Inventario en
el lugar de aquel recurso. 2.*

*Quando se pida Inventario con uno
de aquellos tres fines, no debe ser
condenado en costas el Inventa-
riante. 3.*

*Extrahida copia, no deben restituir-
se luego los papeles. Ibid.*

*Pueden inventariarse Bulas, ò Bre-
ves de su Santidad, con el fin
de retenerlos. 4.*

Modo de usar este recurso. 5.

*Còmo se debe concebir el Auto dif-
nitivo en este Articulo. 6.*

*Es privativo, y peculiar el conocer
por este rumbo en la Real Au-
diencia. 7.*

*Pueden retenerse con el mismo fin
las Letras citatorias del Eclesias-
tico. 8.*

Hemos dicho, que inven-
tariados Libros, ò pa-
peles, se llevan à la Secretaria, cer-
rados, y sellados, y que la Parte,
que interessa en ello, pide, que se
señale dia, y hora para la aper-
cion, que las debe señalar el Juez,
y se hace saber esta diligencia à
los conocidos en el Proceso, para
que asistan, si quieren; y que to-
das tienen derecho à acudir, y ver
lo contenido en ellos: que se alar-
ga la diligencia de la apercion: que
puestos de manifesto, se quedan
en la Escribania, donde se deben
mostrar à las Partes, siempre que
lo pidan: *supr. h. p. tit. 2. num. 19.*
Et tit. prox. seq.: y ultimamente,
que puede passarse adelante el Pro-
cesso, pidiendo con dominio los pa-
peles inventariados, ò los credi-
tos, y obligaciones, que contengan:
supr. ubi prox.

2 Pero por quanto otras ve-
ces suele pedirse el Inventario de
papeles, sin el fin de deducir so-
bre ellos tales acciones, solo con
el de descubrirlos, y aberiguar al-
gun hecho; ò con el de impedir,
el que se alteren despues de pue-
tos

ros al público : es configuiente pedir copia , que extraída , y refrendada , tendrá más credito , que el original , en quanto à los que se opusieren , y aun en quanto à los que no se mostraron Parte en el Proceso, à exemplo, de lo que sucede en la Manifestacion : *dicerar infr. p.4. tit.1. & 2.* ; y sin duda de esta tela de Juicio se ha mutuado tal practica , porque en lo antiguo , los papeles se manifestaban como ahora los Processos: *infra ibid. num.2. tit.9.* , hasta que providencia posterior, con la practica corrigió este estilo : *For. unie. sub tit. Que se quite el Proceso de Manifestacion, ann. 1626. fol. 245.* : siendo tan corriente , que sin distincion se ocupaban las Notas , y qualesquiera otros papeles , con qualquiere de los tres fines de evitar su falsia, de lograr copia , ò de pedir las en fuerza de dominio , ò credito , y con los mismos fines, que qualesquiera otros bienes.

3 Debiendose advertir dos cosas : la primera , que pudiendose introducir el Inventario con qualquiere de los tres fines, que se dejan insinuados , no deberá ser condenado en costas el Inventariante, quando use de alguno de ellos: *collige ex For.7. & passim, de Manif. & Invent.* ; y la segunda, que aunque, segun el estilo antiguo, extraída la copia, se entregaban luego los papeles à aquel en cuyo poder se havian ocupado , especial-

mente si eran Notas , las quales, dentro de veinte dias se havian de copiar , y passados, se entregaban al Notario : *Portol. ad Molin. d. verb. Manif. num.81.* , era, porque , como se usaba la Manifestacion en ellos muchas veces, expresando , que era para remediar , el que no se alterassen, lograda la copia , estaba provisto de remedio el Manifestante : pero con el uso del Inventario, cuyo apellido lo hacen comprehensivo de los tres fines para que se podia usar antes la Manifestacion , no expressando, como no se fuele expresar en el Apellido con qual de ellos se pide , no podrán librar se los papeles inventados , aunque se passen los veinte dias , y solo podrá hacer recurso à usar del medio , y diligencias, que se expondrán en el Titulo siguiente : previniendo antes , que es improprio este estilo en las Notas , y solo conforme el que se trahe al *tit. final, p.4.*

4 Tambien pueden ocuparse con el Inventario , Bulas , ò Breves de su Santidad , y otras provisiones , y Letras del Nuncio ; y aunque puede practicarse esta diligencia con qualquiere de los fines, que arriba van expressados, en semejante Sequestro fuele ser otro el objeto, que es, el de pedir, que se retengan , y que no se les de el cumplimiento , ò porque tienen vicio visible , que los demuestra falsos, nulos, ò defectuosos : D. Fran-

co, *ad For. 1. de Manif. & Invent. vers. Nota, quo inventariari*; ò porque, siendo de las cosas pertenecientes al Real Patronato, no se ha presentado el Breve, ò Bula en su Real Consejo: *ad tradd. per D. Salgad. de Retent. Bullar. p. 1. cap. 2. à num. 30.*; ò por otra de las muchas causas esparcidas por los Canonistas: *vidend. sub tit. de Rescript.*, que impiden el llevar à efecto lo prevenido en aquellos.

3 El modo de practicarlo, es, dar un Pedimento por el que interessa, que no se ejecute, y cumpla lo contenido en la Bula, ò Breve, deduciendo à este fin los vicios extrínsecos, ò intrínsecos, que padezca, aunque solo fuesen de obrepcion, ò subrepcion: D. Franco, *ubi supr. prox. Salgad. de Retent. d. p. 1. cap. 2. num. 2. & 23.*; y se concluirà suplicando, que atendiendo à ellos, se retenga: de esto se darà Traslado à aquel, en cuyo poder se ocupò el Breve, ò Bula, y à los demás opuestos, è Interessados, con quienes se subranciara la Causa, como un Civil ordinario, recibíendola à prueba, si fuere necesario hacerla de Testigos; y se concluye en la forma regular.

6 La Sentencia se concibe, mandando la retencion, si los meritos, que se dedujeron, se consideran justos; y si no lo fuesen, se provehe, que se debuelva la Bula, ò Breve à aquel, en cuyo poder se

ocupò: D. Salgad. *de Retent. Bullar. p. 1. cap. 2. num. 28.*; y aunque en este particular podian prevenirse muchas cosas por reglas para decidir; pero atendiendo à que, sobre ello no hay cosa especial en el Reyno, pues se sigue, y pronuncia con conformidad à las Leyes, y reglas de Castilla; en la duda podrá acudirse à ellas, y à los Autores Castellanos, que apuran el punto à la perfeccion: *vidend. Pareja, de Instr. edit. tit. 4. resol. unic. num. 86. Salgad. ubi prox. p. 1. & 2.*

7 Debiendo notarse, que el recurso de la retencion, no podrá introducirse fino en Inventario hecho por la Real Audiencia, porque, como perteneciente à la Regalia, es reservado à los Tribunales superiores: D. Salgad. *de Retent. p. 1. cap. 1. num. 115.*; y que puede tambien recaer sobre la copia autentica de èl: de forma, que, aunque no se ocupasse el original, se inhibiria à los Jueces delegados llevarlo à efecto, lo que se observa asì, de estílo muy antiguo.

8 Las Letras citatorias del Eclesiastico pueden inventariarse; y si se cruzasse merito legal, por el que apareciesse su defecto, ò nulidad, podrian retenerse, y esto aunque el defecto procediesse de incompetencia de Jurisdiccion, ò de otra Causa.



Del Inventario de Papeles, y Bulas. 303

TITULO VII.

MODO PARA EVADIR LA seguida del Inventario.

Diligencias, que pueden practicarse para que el Inventariante delibere si quiere continuar el Proceso; y modo de alzar el Sequestro en el caso contrario. 1.

De la diferencia en el modo de practicarlas en la Real Audiencia, y en un Juzgado inferior. Ibid.

Se debe condenar en costas al Inventariante, que no manifestó causa justa, y en su caso en los daños, y perjuicios, y aún podria ser castigado con otras penas. 2.

Si huviere opuestos en la Causa, no se puede alzar el Inventario sin su consentimiento, porque el Inventariante no lo continúe, ni extinguirlo la separacion de alguno de ellos. 3. y 6.

Compruebase con decisiones del Rey no, el medio propuesto en los numeros antecedentes. 4. y 5.

Si alguno se separasse, y por ello se alzasse el Inventario antes de definirse la Causa, se restituyen los bienes à aquel en cuyo poder se ocuparon. 6.

Si todos consintiesen en que se entregassen à alguno de los opuestos, deberian darsele. Ibid.

I Costumbrandose pedir el Inventario, à fin de

buscar algunos asientos en Libros, y papeles, ò de lograr copia de Escrituras, ò de anotar algunos bienes, para que en cierto tiempo conste, de los que havia en tal parage; y como el que lo pidió no tenga por alguna de estas, ò otras causas, merito para continuar el Proceso, fuele aquel, en cuyo poder están los bienes, despues, que se ha hecho la diligencia de Reportacion, pedir, que se le haga la primera requesta, que en suma es prefijarle tres dias de termino al Inventariante, para que passe adelante el Proceso: no haciendolo, se le acusa primera rebeldia, y se pide segunda requesta con el mismo termino; y si tampoco cumple, se le acusa, è insta la tercera; y entiendo, que se debia despues pedir, que se alzasse el Inventario, y de esta pretension dar traslado, con cargo de Autos, y no respondiendo, ò no alegando causa justa, declararlo por extinto, alzarlo, y quitarlo, y dejar con libertad los bienes, aunque esto ultimo no se practica así constantemente, como se verá al num. 4. de este Titulo, donde se trahen los apoyos, que influyen, para que se huviesse de seguir este estilo.

2. En tal caso, deberia ser condenado en costas el que lo pidió: *For. sub tit. De las penas de los que obruvieren Manifest. fingidamente, ann. 1592. fol. 232.*; y si de haverlo instado, se huviesse se-
gui-

304 Parte III. Proceso de Inventario.

guido daños, ò huviesse circunstancias, que persuadiesen haverse solicitado con malicia declarada, ò con algun fin torcido, se podria multar, ò tomar otras providencias, segun el caso lo pidiere, contra el Inventariante, que deberán proporcionarse por el arbitrio regulado del Tribunal, teniendo presente lo mal que miraron nuestros Fueros semejantes hechos: *For. citat. ubi prox.*

3 Para poderse practicar esta diligencia, es menester, que no haya opuestos en la Causa; porque si los hay, ni se debe solicitar, ni conceder; pues siendo este Proceso real, con la oposicion, que hace qualquiera, tiene tanto derecho, como su Colitigante; y mientras èl no consienta, retiene accion verdadera, y completa para proseguirlo: *collige ex For. cit. ubi prox. ex Bard. ad tit. de Manif. Pers. vers. Circa verò Manifestationem bonorum.*

4 Sobre lo expuesto, debo prevenir, que el medio insinuado, lo he practicado alguna vez en Tribunal inferior, y nunca se me ha proporcionado el hacerlo en la Real Audiencia, ni he visto, que lo hiciesse alguno; antes bien, he observado, que algunos Procuradores mostraban tibieza para llevarlo à efecto, no queriendo hacer otro, sino pedir las tres requestas, para que el Inventariante se sepàre, ò passe adelante el Proceso; y si,

nada dice, ni contesta, se empeñan en seguirlo, presentando el Cartel de Gritas; y esto es lo que hasta de presente practican, sin dar otra razon, que el no haver visto usado en el Tribunal de la Real Audiencia, lo que se trahe al *num. 1.*: pero aunque es verdad, que no està establecido por ninguno de nuestros Fueros, es muy conforme à sus disposiciones, y sale por consecuencia precisa de las doctrinas de los Autores, y de lo que en los presentes Juicios ha alterado la practica; porque bajo el supuesto, de que en lo antiguo, los bienes muebles se manifestaban con uno de los tres fines, de assegurarlos, de pedirlos, ò de evitar el que no se falseassen, si eran papeles, sacando copia de ellos: *tot. tit. de Manif. & Invent. ubi Bard. Franco, Portol. verb. Manif. à num. 63*, haviendose abolido la Manifestacion, y mandadose, que no pudiesse ejecutarse esta tela de Juicio en ellos, sino la del Inventario: *For. unic. sub tit. Que se quite el Proceso de Manif. de los muebles, ann. 1626. fol. 245.*, en que cooperò mucho la practica, univocando los dos Juicios, es muy conforme, el que se indague, si el Inventariante conspirò solo à assegurar los bienes, ò tomar alguna noticia de ellos para evitar la seguridad del Inventario; sin que haya razon para gravar al Possedor de los bienes, con continuar el Proceso hasta definirlo

por

por los tramites reglados; porque por más, que se le condene en costas al que no manifestó causa conforme à la naturaleza del Juicio para pedir el Sequestro, nunca se le refarcen los daños, que padece en su seguida.

5 Aumentase la consideracion, de que no se duda, y en esto se va con conformidad, que aun fin mezclar el Inventario con la Manifestacion, aquel recurso de por sí, se suele usar, no se si bien, por qualquiere de los fines insinuados: *dixi supr. h. p. tit. 2.*; pues por que se ha de continuar hasta la Sentencia, si con lo que se practicò en la primera parte de el, hasta la Reportacion, està evacuado el objeto, que tuvo, el que usò del recurso? No hallo razon: antes consideraria por cosa muy violenta, el resistir este medio, y atar las manos al Tribunal con passar adelante el Proceso, en cuyo caso, ya no puede concederlo.

6 Si el Inventariante se separasse, antes, que huviesse opuestos en la Causa, quedaria circumducto el Inventario; pero si huviesse quien se mostrasse Parte, por medio de la oposicion, aunque podria separarse à su perjuicio, quedaria en pie el Proceso, si sus Colitigantes no hacian igual diligencia; y estos lo podrian llevar adelante, si lo tuvieren por conveniente, deduciendo los meritos para obtener en los bienes inventa-

riados: *ex dict. supr. h. tit. num. 3.*; y en qualquiere caso, que este Juicio se finalizasse antes de la adjudicacion de ellos por la Sentencia, deben quedarfe, ò restituirse al Sugeto, en cuyo poder se ocuparon: *collige ex Molin. verb. Manifestatio, vers. Manifestatus, fol. 119. col. 4. cum cit. infr. p. 4. tit. 8. num. 4.*; à no ser, que de consentimiento de los Opuestos se huviere de recibir la Proposicion de algunos de ellos: *ad tradd. supr. p. 1. tit. 24. num. 28.*

TITULO VIII.

EFFECTOS DEL JUICIO DE Inventario.

Los que litigaron en el Proceso de Inventario, no pueden ya inquietar por los derechos, que dedujeron, al Inventariante. 1.

Ni los que tenian derecho eficaz podrán instaurar nuevo Juicio, ni obtener en el. Ibid.

Si solo se huviesse disputado el dominio, bien se podrá instaurar nueva accion de credito. 2.

Debe sobreseherse el Inventario, que se introduce por el que debió comparecer en el antiguo. 3.

Sequestrados los bienes por esta tela de Juicio, no se podrá disputar la pertinencia, y adjudicacion de ellos en otra Causa. 4.

Del caso en que los Opuestos en el Inventario conviniesse en ellos, ò

disputando unos, inventariasse
en Tercero. Ibid.

Al tiempo, que se està disputando
en el Inventario la pertinencia
de bienes por un merito, se pue-
de en diverso Juicio contraver-
tir la adjudicacion de otros por el
proprio derecho. 5.

Puede evocarse el Inventario, si in-
terviene justa causa. 6.

Puede revocarse el Inventario por
defectos de solemnidad, ù otros;
como, y quando, remissivè. Ibid.

Aunque en lo antiguo, sin embargo de la Sentencia, que se pronunciaba en este Juicio, qualquiere de los que no litigaron, podia instar otro nuevo de la misma especie: Miguel Ferrer, in Meth. tit. Del Proceso de Invent. fol. 40. Molin. in Pr. sub eod. tit. Bard. in Com. ad For. 9. de Manif. & Invent. bon.; pero ahora, el que obtuvo en el Proceso de Inventario, tiene una ejecutoria contra todos los que litigaron, y dieron Proposiciones en èl; y ni ellos, ni los que no las dieron, teniendo derecho eficaz, durante el tiempo de darlas, ò despues hasta la Sentencia: vid. quæ dixi supr. p. 1. tit. 21., podrán obtener en Juicio de tal especie, antes bien les queda cerrado el camino, que tenían por este rumbo, por providencia especial del Fuero promulgado bajo el año de 1626. For. sub tit. Del Process. de Invent.

ann. 1626. fol. 245.; y con razon, porque teniendo la Grita foral el efecto de llamar à todos los Interesados, siendo una de las Citaciones legales, con capacidad de hacer contumaz al que no comparece, debe obrar contra el que no vino, como sucede en el Sumarissimo de Lite pendiente: dixi supr. p. 1. tit. 32. per tot.; y si el que tenia derecho de credito, tampoco comparece à la Tranza, acaba la hypotheca con la enagenacion de los muebles: Leg. Licet, Cod. Qui potior. in pig. habeantur. Luca, de Alienat. disc. 1. num. 24., y nada podrá pedir contra ellos en ningun Juicio.

2 Pero si solo se huviesse disputado en el Inventario la pertinencia, y dominio de ellos, podrá el que tiene credito, inventariar nuevamente, y obtener; porque, aunque la Citacion foral pudo hacerlo contumaz, no acudiendo: el ver, que despues de ella no se le perjudicaban sus acciones, con solicitar el dominio su Deudor, le dà justa causa para relevarse de la contumacia.

3 De lo dicho debe inferirse, que si el que litigò, ò debió litigar en el Inventario, instaurasse otro Juicio de esta especie, deduciendo en èl, las acciones, que debió exhibir en el antiguo, sobre poderle oponer la excepcion, para que no obtenga, le obstarà tambien para oponersela in vim peremptoria, de
for-

forma, que se alce el Inventario nuevo, haciendo ver la seguida, y fin del que le precedió: *ad tradd. supr. p.1. d. tit.32.*

4 Inventariados los bienes, no podrá inchoarse Causa sobre la pertinencia de ellos en otro Tribunal, ni Proceso, fuera del Inventario, oponiendose, y resistiendolo algun Interessado; pero si efectivamente se pudiesen à disputar la pertinencia los que pretendieren tener derecho, obraria la Sentencia, que se diese en el Juicio, que eligieron, y con ella, deberian acudir à sacar los bienes del Sequestro en esta forma: obteniendo el Inventariante, se podrá separar del Inventario, pidiendo, que se le entreguen los bienes en fuerza de la Sentencia; y obteniendo otro Tercero, si litigò con aquel, pidiendo con este merito, que se alce el Inventario, y se le entreguen los bienes; y, no habiendo litigado el Inventariante, nada obrará contra el la Sentencia de otro Juicio: litigando dos la pertinencia de unos bienes, bien podrá inventariarlos el otro de ellos, à fin de assegurarlos, pero no para seguir la Causa sobre la adjudicacion, porque no hay razon para gravar à su contrario con el nuevo Pleyto, habiendose convenido ambos en otra tela de Juicio: *Molin. verb. Apprehens. vers. Appellitus Apprehensionis an debeat, fol.38. Vid. d. & citat. supr. p.1. tit.9. num.9.;*

pero bien podrá un tercero solicitar el Sequestro, trayendo à los que litigan à este Proceso, y si no vinieren, se perjudicaràn en sus derechos: *vidend. qua dixi de Apprehens. p.1. tit.9. num.5. & seq.*

5 Tambien se podrá por distinto Juzgado, ò por el mismo, en diversa Causa, disputarse del proprio merito por diferentes bienes muebles, ò sitios: como si muriendo uno, dejasse bienes de ambas especies en diferentes Poblaciones, podria un Juez, aunque fuesse inferior, conocer de los derechos, con que se pidian los existentes en su Territorio, al mismo tiempo, que en la Real Audiencia, ò otro Tribunal se disputaba por el mismo merito, la pertinencia de bienes distintos de la propria herencia; y aunque la Sentencia fuesse contraria al concepto, que regia en la de la Audiencia, ejecutaria el Inferior la fuya.

6 Aunque el Inventario, siendo verdadero Sequestro, radica la Jurisdiccion en el Juez, que lo ejecuta, no impide, que por justas causas de sospecha, ò otras, pueda evocarse el Proceso al Tribunal superior, assi como puede ejecutarse en la Aprehesion, sin que por ello se suspenda el curso de los terminos: *Bard. in Com. ad For.9. de Manif. Vid. supr. p.1. tit.17. num.5. & 6.;* y sin embargo de su Privilegio, si tuviesse algun defecto de solemnidad, podria for-

marfe articulo de revocacion , fe-
gun las reglas , que fe expusieron
en otro lugar : *vid. dict. supr. p.*
1. tit. 12. 13. & 14. p. 2. tit. 10.

TITULO IX.

PREVENCIONES SOBRE LO
expuesto en los Titulos an-
tecedentes.

Que se exhiban originales los Instru-
mentos en el Proceso de Inven-
tario. 1.

Justificase la practica de conocer de
los bienes de los Ecclesiasticos por
este recurso. 2.

De la naturaleza del Juicio de In-
ventario ; que derechos sean los
que prevalecen en el , y que prue-
bas se admiten. 3.

Orden de proceder en su revocacion,
remissivè. 4.

No pueden pedirse , ni calificarse en
el Inventario , deudas , que cons-
istan en plazos no caidos. 5.

EN todos los casos, en que
es necesario Instrumento para fundar la accion , que se deduce en el Juicio de Inventario , ha de presentarse aquel original , y extrahido en su primera figura por el Notario testificante , ò por el Comissario de sus Notas: *ad tradd. per Molin. in Repert. verb. Notarius* ; y de otro modo , à sencilla impugnacion de qualquiere de los Opuestos , no serviria de prue-

ba para el hecho , ò contrato , que contiene : *vidend. Molin. Portol. verb. Notarius , & qua dixi supr. p. 1. tit. 33. num. 8.*

2 Ocupados los bienes , aunque sean de Ecclesiasticos , con el Sequestro , no hay inconveniente para continuar el Proceso hasta la adjudicacion , y tranza , porque si vienen sus Dueños , es como Actores à deducir sus derechos voluntariamente : *Ramirez , de Leg. Reg. §. 20. num. 75. & seq.* , y por ello ningun perjuicio se irroga à la esfempcion del Fuero Secular , que les corresponde ; y si bien esta esfempcion es comprehensiva , no solo de las Personas , sino tambien de sus bienes , por lo que parecia , que ni havia facultades en el Juez Secular para ocuparlos , ni para conocer de su pertinencia : *tot. tit. Decr. de For. Comp. cum tradd. per Balboa, dict. tract.* ; con todo , como el libertar à los Regnicolas , tanto Ecclesiasticos , como Seculares , de toda violencia , es proprio del Principe , y sus Tribunales : *Ramir. de Leg. Reg. d. §. 20. num. 84. Sess. in Epist. ad D. Reg. tom. 2. Decis. in pr.* , por la que se deduce en el Apellido , se considerò bastante merito para introducirse en este , y semejantes conocimientos , ejecutoriados , y tolerados por tantos siglos : *abundè Franco, ad For. 1. & 25. de Apprehens. & ad For. 1. de Firm. Jur. sup. possess. & in dict. Epist.*

El

3 El Inventario es Proceso de Propiedad: ex Marant. Menoch. *fundat. Bard. in Com. ad tit. de Appr. p. 5. q. 2. à num. 1.*, en que se admiten sin distincion, qualesquiera probanzas de Testigos, è Instrumentos, para legitimar cada uno el derecho real, que dedujo en su Proposicion; porque concedido el poder oponerse con dominio, possession propria, y credito, es consecuencia forzosa, el poder fundar estos meritos con las probanzas conocidas por Derecho: *collige ex Cancer, Variar. part. 2. cap. 3. num. 34. Sess. de Inhib. cap. 2. §. 1. à num. 1. Surd. conf. 252. num. 19.*; y de ser Proceso de Propiedad, sin dejar recurso, tambien es consecuencia, el preferir al que funda dominio, contra el que solo se vale de possession propria: *ut ad litteram For. unic. tit. Del Proceso de Inventario, ann. 1626. Molin. in Pract. fol. 51. col. 1. tit. Del Proceso de Invent.*, y el de tomar los demàs conocimientos por las reglas de un Civil ordinario: *ad tradd. supr. h. p. tit. 5. num. 2.*

4 Si se huviesse de pedir revocacion del Inventario por defec-

to de algunas de las solemnidades, y requisitos antecedentemente infinuados, ò nulidad de sus Gritas, se formará el Artículo, observando, assi en lo ordinativo, como en lo decisivo, lo que se trajo, hablando de la revocacion de la Aprehesion: *supr. p. 1. tit. 12. & seq.*, y se hará lo mismo queriendose solicitar el logro de alguna otra providencia.

5 En este Proceso no debe pedirse, ni calificarse creditos, que consistan en plazos no caidos, y vencidos al tiempo en que se dà la Proposicion, en el que las cantidades han de ser verdaderamente debidas; pues aunque en la Aprehesion se acreditan por la Sentencia de Lite pendiente las pensiones devengadas, y que se devengaren durante la Lite, es por privilegio especial del Fuero del año de 1646. de que se ha hablado en su proprio lugar; y los meritos, que motivaron la edicion de aquel Fuero, no pueden acomodarse à la naturaleza del Inventario, que por su Sentencia providencia la tranza, y restitucion de bienes, lo que no es assi en la Lite pendiente.



PARTE QUARTA.

PROCESO DE MANIFESTACION.

TITULO PRIMERO.

QUE COSA ES LA MANIFESTACION.

La Manifestacion es un Sequestro de papeles, y de Personas; y de su objeto. 1.

Con la Manifestacion se retienen las cosas hasta su adjudicacion. 2.

Antiguamente con este recurso se ocupaban los bienes muebles, Escrituras, Processos, Papeles, y Personas, pero el Fuero prohibió su uso en los muebles. Ibid.

La practica extendió la prohibicion del uso de la Manifestacion à las Escrituras, y otros papeles. 3.

La de los Processos Civiles, y Criminales, tambien se abolió por diversos motivos; y quales sean estos. 4.

Solo se ha reservado la Manifestacion del Proceso, que se actúa ante Juez Ecclesiastico, la de Personas, y otras. Ibid.

Fines, y objetos de este recurso, remissivè. Ibid.



En la Manifestacion un Sequestro, por el que se ocupan à poder del Tribunal, que la despacha, las Notas, y los Proces-

os pendientes ante qualquiera Juzgado Ecclesiastico, ò qualesquiera Personas, para que sin violencia, pueda cada uno con libertad usar del derecho, que le correspondiere.

2 Es Sequestro la Manifestacion, porque con este recurso foral, ocupa la Jurisdiccion Real las cosas, sobre que recahe, y las retiene hasta su adjudicacion: *vid. Bard. in Com. ad For. I. de Manif. Pers. à num. 1. ubi Franco*: con él se ocupaban en lo antiguo qualesquiera bienes muebles, Escrituras, Processos, que pendiesen ante Ecclesiasticos, ò Seculares, por qualquiera causa Civil, ò Criminal, y toda especie de Personas: *tot. tit. de Manif. bonor. Script. & Pers. ubi Bard. Franco. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. à num. 86.*: pero sin embargo de la anchura, con que antes se usaba, se hallan ahora muy ceñidas las facultades del recurso de la Manifestacion: pues la de bienes, se abolió por uno de los Fueros, que se promulgaron en el año 1626., *sub tit. Que se quite el Proceso de Manifestacion de muebles, ann. 1626. fol. 245.*; y ya en quan-

quanto à los muebles no hay otro recurso foral, que el del Inventario: *dixi supr. p. 3. tit. 1. & 2.*, y con razon, porque en la Manifestacion de ellos havia los costosos frivolos Articulos, que pueden verse en los Fueros, y en los Autores: *vidend. Portol. verb. Manifestatio, à num. 42. cum For. ibi citat.*

3 La de las Escrituras, y otros papeles, que no son Processos, ò Actos Judiciales, tambien se aboliò; bien que, aunque no hay Fuero, que la prohiba, antes si hay muchos, que prescriben el modo de ejecutarla, y de seguirla; pero la practica ha despreciado su uso, valiendose del remedio del Inventario, con el que ha univocado la Manifestacion en las Escrituras, y papeles, exceptuando la de las Notas: sobre lo que se verá el Titulo ultimo de este Tratado.

4 Igualmente se aboliò la de Processos Civiles, y Criminales de poder de los Tribunales, y Jueces Reales, despues del nuevo Gobierno; en quanto à los Civiles, porque habiendo tantos medios poco costosos para hacer traer al Tribunal superior del Reyno, originales los Autos, que se figan ante qualquiere Juez Real inferior, se ha mirado como medio inutil el de la Manifestacion; y en quanto al de los Processos Criminales, porque con aquel se abolieron los Fueros, en quanto à lo ordinativo, y

decisivo de las Causas; de modo, que solo ha quedado la Manifestacion del Processo Ecclesiastico, la de Notas, y Escrituras en algunos casos, y la de Personas; y esta con las limitaciones, que se veràn en los Titulos siguientes, donde se tocaràn los fines con que se ejecutan.

TITULO II.

DE LA MANIFESTACION de Processo Ecclesiastico.

Motivos para formar este recurso de la Manifestacion de Processo Ecclesiastico. 1.

De la violencia, afianzamiento, Poder, y narrativa de este Apellido. 2. y 4.

Formula, y modo de reglarlo. 3.

No debe retardarse su provisa. 5.

Quièn lo ejecuta, y preguntas, que debe hacer el Ejecutor al Notario actuario del Processo. Ibid.

Si el Notario de la Curia respondière, que no actúa el Processo, que se le pide, y se le probare lo contrario, se le castiga; y que, si respondière, que el Juez lo tiene. Ibid.

Ni el Juez, ni el Notario deben impedir la Manifestacion. Ibid.

Del caso en que el Processo se actuàre en Curia, fuera de Zaragoza, y se cogiere aqui al Notario. 6. y 7.

Lo dicho se entiende de la Manifestacion del Processo Civil. 8.

312 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

- Si estuviere para Sentencia, debe esperarse, que se pronuncie, pero se puede extraher copia. Ibid.
- Los Processos Criminales no se llevan originales, solo se extrahe copia. 9.
- Seguridades, que debe usar el Notario, para extraherla, y evitar la alteracion. Ibid.
- La Manifestacion no puede hacerse sino de poder del Notario. 10.
- Se ejecuta en los Processos, que pendien ante Juez ordinario, ò Delegado. Ibid.
- Puede ser preso el Notario, que no dà razon del Proceso; y providencias contra èl, y contra el Juez, que impiden la Manifestacion. Ibid.
- No debe ejecutarse la de primeras provisiones del Eclesiastico antes, que se lleven à efecto. 11.
- Del termino, que debe estar el Proceso en la Audiencia; y de la copia. 12. y 13.
- Si hay blancos, y borrados en el Proceso Curial, que debe hacerse. 14.
- Del uso de la Copia, y fines para que se saca. 15.
- Por que se usa de la Manifestacion en los Breves, y Bulas. 16.
- La Manifestacion se concluye con la copia. 17.

FUE grande el cuydado, con que invigilaron nuestros antiguos Aragoneses, para mantener la tranquilidad de los Regnicolas, buscando quantos me-

dios fueron dables, para evitarles toda opresion; y como fueffe uno de los caminos, que màs pudieffen alterar su quietud, y sus Privilegios la seguida, ò pronunciamiento manifestamente injusto de algun Proceso, yà mandando en èl cosa contra las disposiciones de Derecho, ò Fuero, ò yà alterandolo: temiendo, que esto pudieffe suceder en los Tribunales Eclesiasticos, establecieron el Juicio de Manifestacion, para que con èl ocupasse la mano Real, el Proceso, ò Processos, que dieffen causa à aquel temor, ò opresion, y proveyesse de remedio al que lo necesitasse.

2 Para introducirlo, y lograrlo qualquiere Persona Eclesiastica, ò Secular, parece en la Real Audiencia, que es el unico Tribunal, que puede proveherlo; porque siendo provision contra otro, se considerò falta de facultades en todo Juez ordinario: D. Franco, *ad For. 5. de Manif. Person. vers. Nota. Bard. in Comment. de Manif. Person. num. 2. Molin. in Repert. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis*; y allì dà un Pedimento, ò Apellido, en que alega la violencia: Molin. *in Pract. sub tit. De la Manifestacion de Proceso, y Escritura*, al modo, que se ejecuta en la Aprehenzion: *supr. p. 1. tit. 3.*; y refiere, que en tal Tribunal Eclesiastico, y por Testimonio de tal Notario, que deberàn nombrarlo, como el Tribunal, se actuò un

Pro-

De la Manifestac. de Process. Ecclesiast. 313

Processo, cuya intitulation especificarà, que se quiere alterar en cosa substancial, de lo que se quere-lla; y suplicarà se provea el Apellido de Manifestacion, y que por

los Ministros à quien toca, se execute, à cuyo fin afianza las costas, con el Procurador, que firma el Pedimento; y su formula es la siguiente.

Formula de un Apellido de Manifestacion de Process.

3 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder, y de el usando: Ante V. Exc., alegando violencia, Digo, que por la Curia Ecclesiastica de N., y por Testimonio de N., Notario de ella, va, y pende un Process, y Causa Civil, ò Criminal, intitulada (pongase la intitulata, que tuviere la Causa Curial; y si no se supiere puntualmente, se harà narrativa de las Partes, que litigan, y sobre que), cuya Causa se quiere alterar en cosa substancial, salva la fee del Escribano: todo en grave daño, y perjuicio de mi Parte, y contra Fuero, justicia, y razon, de que en su nombre me querello; en cuya atencion:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, se sirva proveer, y provea el presente Apellido de Manifestacion, mandando, que por los Ministros à quien toca, se execute conforme à Fuero, à cuyo fin juro lo necessario, y afianzo las costas por mi mismo, salvo el derecho de la Procura, que assi es Justicia, que pido; y para ello, &c.

4 El Alegato de la violencia es indispensable, y su defecto sería nulidad, como el del afianzamiento, por pedirlo pro forma el Fuero: For. 2. de Manifest. Scriptur. ubi Bard. Franco: sobre el Poder se puede ver lo dicho en otro lugar, y tambien sobre la Firma del Procurador: *supr. p. 1. tit. 3. à num. 2.*: y la restante narrativa es precisa, para que la Provisa no sea vaga, general, è inconcreta.

5 Con solo esto se provee el Apellido, y se despacha la Manifestacion en la forma ordinaria, que es el Auto regular, y su Provisa

debe ser sin detencion alguna, por los daños, que de lo contrario podian ocasionarse, y para evitarlos, no se puede retardar con ningun pretexto: For. 1. de Manif. Pers. Bard. in Com. ad hunc For. Lo toman un Portero, y un Escribano de Camara, ò Recetor, si fuese fuera de Zaragoza, y con el buscan al Notario, que menciona el Apellido, y le preguntan, si ha actuado el Process, que se refiere en el mismo: Molin. in Pract. sub tit. De la Manifestacion de Persona, y Escritura. Bard. ad tit. de Mani. vers. Circa acta: si respon-

314 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

diere, que no, lo deben dejar estar: *Bard. in Com. ubi prox.*; pero si despues, en el Tribunal, donde aquella se despachò, se probasse, que lo havia actuado, se le deberia castigar como Falsario, y como à quien vulnera una de las màs preciosas Regalias: *Portol. ad Molin. verb. Manifestatio, num. 71. & 72. Sess. Dec. 419.*; y respondiendo, que lo ha actuado, se le debe precisar, à que lo entregue, sin darle lugar à que se divierta en otros actos: *Portol. ubi prox.* Si dijese, que lo tiene el Juez, deberàn passar con èl à ocuparlo en su poder: *Bard. ad d. tit. de Manif. à vers. Circa acta*; y ni el uno, ni el otro deben resistir su entrega: *vid. infr. h. tit. num. 10.*

6 Si el Proceso pendiese en Tribunal fuera de Zaragoza, y el Notario estuviese por casualidad en esta Ciudad, se le puede precisar à que incontinenti parta con los Ministros al Lugar donde pende el Proceso, sin dejarlo detener en cosa alguna: *Portol. ad Molin. verb. Manifestatio, à num. 74.*; y si estuviese por alguna dependencia, que la tuviese sin evaquar, y huviese de bolver, le deberà pagar el viage el Manifestante: *idem, ubi prox.*

7 Si llevase consigo el Proceso, se podria manifestar en su poder, aunque se encontrasse fuera del Territorio donde existe la Curia: *idem, ubi prox. num. 74. &*

seq.: en suma, se debe practicar, y no omitir diligencia alguna, que conspire à efectuar la Manifestacion, y à no dar tiempo, à que se haga alteracion en el Proceso, que es uno de los màs principales objetos de ella: *vidend. Portol. ubi prox. Bardaxi, ad d. tit. de Manif. Pers. à num. 9.*; de modo, que cogiendose al Notario en Zaragoza, habiendo justas sospechas de que aqui tiene el Proceso, se le puede compeler à jurar, si dijese, que no lo tiene: *Portol. verb. Manifestatio, à num. 77.*

8 Esto se debe practicar con todo Proceso Civil de Tribunal Eclesiastico; con prevencion, de que si estuviese concluso para Sentencia, se ha de esperar à que se pronuncie, sin facarlo de poder del Juez, ni del Notario: *For. 3. de Manif. Script. Bard. ad tit. de Manif. sub num. 9. vers. Circa acta. Franco, in Com. ad d. For.*: bien que, en tal caso, si el Manifestante lo instasse, se extraheria copia de èl por el Notario, que la ejecuta: *Molin. verb. Manifestatio, vers. Manifestationi, fol. 220. col. 1. & seq. D. D. ubi prox.*

9 Los Procesos Criminales nunca se llevan originales, y solo obra la Manifestacion el efecto de extraher copia de ellos: *For. 3. de Manif. Script.*; y en qualquiere caso, de haverse de tomar copia, no pudiendose practicar en el dia, que se empieza à ejecutar, se cier-

ra en una arca, que debe quedar en la Curia, llevandose la llave el Ejecutor de la Manifestacion: Bard. *in Com. ad tit. de Manif. Person. num. 9. vers. Circa acta.*

10 Esta no se podrá practicar de poder de alguna Persona particular, si no es del Notario, ò del Juez, que entendiere en el Proceso con Jurisdiccion ordinaria, ò delegada: Bard. *ubi supr. prox. collige ex For. supr. citat. Portol. verb. Manifestatio, num. 83.*, los que deben responder de èl; y de no ejecutarlo así, el Notario podrá ser preso por el Portero: Portol. *verb. Manifestatio, num. 79.*; y si el Juez impidiere la Ejecucion, lo contendria con los medios más prudentes, que pudiesse, tomando en su caso el auxilio, que necesitasse, quitando los estorbos, con que se impidiere llevarla à efecto; y si no podia practicarla sin mucho estrepito, y escandalo, daria cuenta al Tribunal, para que, arreglado à los casos, que refieren los Autores, tomasse la providencia, que le pareciesse más conforme: *vid. Portol. ad Molin. verb. Appellitus Manifest.*

11 Tampoco debe ejecutarse la Manifestacion de las primeras Provisiones del Ecclesiastico, antes de su ejecucion: *For. De la Manifest. de Process. ann. 1592. Molin. verb. Manifestatio, vers. Manifestari, fol. 220. col. 1.*, excepto las Letras citatorias: *vid. quæ dixi*

xi supr. p. 3. tit. 6. num. 8.; y aunque el Fuero solo habla de las Provisiones de la Real Audiencia, pero el Señor Franco extiende su providencia tambien à aquellas: D. Franco, *ad d. For. ann. 1592. vers. Et an:* y con razon, porque se podia frustrar una diligencia, que llevasse peligro en la tardanza, y por lo regular no suele ser otro el motivo de pedir este recurso con tal premura.

12 Fuera de los casos proximately citados, se lleva el Proceso à la Audiencia, donde debe estar hasta veinte dias completos, y dentro de ellos, pide el Apellidante, que se extrayga copia de èl por el Escribano de la Causa, mediante Pedimento, que se dà; y uno, y otro debe ejecutarse en aquel termino; y pasado, pidiendolo el Notario, ò el Juez, se le entrega el Proceso original: *For. sub tit. De la Manifestacion de Escrituras, ann. 1564. & ann. 1592. D. D. in Com. ad eos.*

13 La copia, queda más autentica, que aquel, y hace más fee, que el mismo Proceso; de forma, que si se notasse alteracion, se daria más fee à la copia, que al original: sobre lo que se puede ver lo que se dijo en otro parage: *vid. quæ dixi supr. p. 3. tit. 6. num. 2.*

14 Pero como pueda ocurrir, que, al hacer la copia, se noten algunos articulos sin continuar, ò algunos blancos, suele dudarse, que

316 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

deberia hacerse en tal caso; y aunque el Molinos sienta, que deberian alargarse segun el contexto de lo articulado: *Molin. verb. Manifestatio, vers. Manifestatus fuit, fol. 121. col. 1. cum Portol. dict. verb. num. 78.*, inclino, à que se deberia copiar como estuviessè, anotando el Escribano los blancos, è interlineados: *vidend. Portol. d. verb. Manifestatio, num. 78. & 84. Molin. in Pract. ad tit. Del Proc. de Manif. fol. 277. col. 1.*; y si no estuviessè alargada alguna diligencia, y constasse, que el no haverla tirado consistia, en que en el acto de la Ejecucion de ella ocuparon el Proceso los Ministros, que no tienen facultades para dar tiempo à que la alarguen: *Molin. in Pract. Portol. ubi prox.*: entiendo, que el Tribunal, pidiendolo el Notario, y no habiendo circunstancias de sospecha, lo debe conceder sin darle el Proceso.

15 Hecha la copia, se entrega al Apellidante, que puede usar de ella para los fines, que la necesite: el màs regular, es, para obtener la Firma Ne pendente appellatione, de que antecedentemente se tratò: *vide que dixi supr. p. 2. tit. 13. num. 18. & seq.*; y tambien puede valerse, para con ella obtener Firma de otra especie, segun el caso: *ad tradd. supr. d. p. 2. per tot.*: para pedir Monitorios contra el Eclesiastico, si con los procedimientos de aquel Proceso

turbasse al Tribunal Real el conocimiento, y ejecucion en alguno de los Juicios forales, ò el uso de alguna Regalia: *infr. p. 5. tit. 2. num. 4.*; y se podrà pedir tambien la retencion de algun Breve, ò Despacho, para que no se lleve à ejecucion: *ad tradd. supr. p. 3. tit. 6. num. 4. & seq.*

16 Y aunque por medio del Inventario se pueden ocupar los Breves, ò Bulas, y pedirse la retencion de ellos: *dixi supr. d. tit. 6. à num. 4.*; pero como aquella tela de Juicio no pueda ejercitarse en los Procesos, ni papeles insertos en ellos, serà preciso acudir à la Manifestacion, quando huviesse inserta la Bula, ò el Breve.

17 El Proceso de Manifestacion queda concluydo con la extraccion de la copia; de modo, que las diligencias ulteriores, que se practican con ella, son yà pertenecientes al distinto Juicio, que se forma, y se deben practicar con arreglo à la naturaleza, que por Fuero, y Derecho le correspondan.

TITULO III.

DE LA MANIFESTACION de Persona: como, y en quantas maneras se usaba en lo antiguo; y en que casos se haya reservado por la nueva planta de Gobierno.

De las Manifestaciones, que se usaban

ban en lo antiguo de poder de Jueces, y de poder de Particulares, de las Personas de qualquiera sexo, estado, y condicion. 1. Se manifestaban las Personas, aunque estuviesen en las Carceles, en puesto sagrado, ò en otro parage. 2.

De los diversos fines con que se usaba de este recurso. 3.

Se abolieron las Manifestaciones de Personas de poder de Jueces Reales; y solo han quedado las de poder de los Eclesiasticos, y de Personas particulares. 4.

Antiguamente se usaba con mucha frecuencia la manifestacion de Personas, que se hacia, facandolas unas veces de poder de otras Particulares, en cuya compañía estaban: otras extrayendolas de poder de los Jueces, que las detenian, yà fuesen Eclesiasticos, ò Seculares, y aunque las Personas tuviesen qualquiera estado, sexo, y condicion: *collige ex dicendis infr. tit. prox.*, de donde dimanò el distintivo, que se encuentra en nuestros Autores, que les apellidan para demostrarlas, Manifestaciones à posse judicum, y à posse privatorum: *passim* Portol. *verb. Manifestatio.* Bard. *sub tit. de Manif. Pers.* Molin. *verb. Manifestatio.* Franco, *ad For. I.* §. 6. *de Manif. Pers.*

2. Ejecutabanse con tanto privilegio, que para sacar la Perso-

na no havia lugar exempto, porque se extrahian de puesto sagrado: Bard. *ad tit. de Manif. Pers. num. 8.* Portol. *verb. Appellitus Manifestationis, num. 17.* §. 18.; de las Carceles; y aun del pie del Patibulo, donde se havia de ejecutar algun castigo, quitaba el Justicia la Persona con la Manifestacion: *late* D. Sess. *de Inhib. cap. I.* §. 2. à num. 68.

3. El fin de este recurso era muy diverso, porque la que se ejecutaba de poder de Personas particulares, era, el que oy es, y se expresará en el Titulo siguiente: el de las que se ejecutaban de poder de Jueces Reales, era para librar à la Persona detenida en sus Carceles, de la opresion, que padeciese con tortura, ò alguna prision immoderada: D. Franco, *ad For. I. de Manif. Pers. vers. Finis ergo.* Ramir. *de Leg. Reg. §. 20. à num. 19.*, ò el de que no la detuviese el que no era Juez competente de ella: Molin. *verb. Appellitus Manifest. fol. 25. col. 2. in princ. verb. Justitia Arag. vers. Die prima Decembris.* Bard. *de Manifest. Pers. vers. Et de.* Molin. *verb. Manifestatio, vers. De Manifestatione, fol. 217. col. 2.*: cuyo objeto era muchas veces tambien el que impelia à pedir las de poder de los Jueces, y superiores Eclesiasticos: Molin. *dict. verb. Appellitus, & verb. Justitia*; y ultimamente, el fin de la que se pedia, y despacha-

318 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

ba quando se iba à executar alguna Sentencia Criminal, era para escusar la pena, que se iba à imponer, ò con pretexto de alguna nulidad del Proceso, ò con el de la injusticia notoria de aquella, ò por otro merito nuevo, que sobreviniessse: D.Lissa, in Tyroc. lib.4. tit. 15. §. Summa autem. Sess. de Inhib. cap.1. §.2. per tot.

4 De todas estas Manifestaciones solo han quedado las de Personas de poder de Particulares, y la de poder de Jueces Eclesiasticos: porque la del de Jueces Reales se aboliò con el nuevo Gobierno, y uso de las Leyes de Castilla en lo Criminal; y por ello, solo dirè, lo que procede sobre las de la primera especie.

TITULO IV.

DE LA MANIFESTACION
de Persona de poder de Particulares: quiènes pueden pedir, y con què fines.

Privilegios con que se ejecuta la Manifestacion, assi en quanto à la Persona, de qualquiere estado, que sea, como en quanto al sitio donde se halle. 1.

Exceptuàanse las Religiosas professas, y que lleven la Cruz en el Real Monasterio de las Virgines de Zaragoza. Ibid.

Se concediò este recurso al Territorio de Aragon, y por ello aprove-

cha à los estraños dentro del Reyno. 2.

Uno puede pedir Manifestacion de si mismo; y la puede solicitar el Padre, Tutor, Prelado, Marido, y otros. 3.

El Esposo de futuro puede pedirla de la Esposa. 4.

Qualquiere, que tenga derecho directo à la Persona, la podrá pedir. Ibid.

El fin de este recurso de poder de Particulares. 5.

El que pide la Manifestacion, no ha de demostrar por el Apellido, que otro tiene derecho à la Persona, con exclusion del suyo. 6.

SIn embargo de las estrecheces, con que se han angustiado los usos de este Proceso, ha quedado el de la Manifestacion de Persona de poder de otras Particulares: con ella puede sacarse à qualquiere Sugeto de uno, y otro sexo, del parage donde se halle, por essempto, que sea, y aunque lo sea igualmente la Persona: collige ex Molin. in Repert. verb. Appellitus Manifest. fol.25. Bard. in Com. ad tit. de Manifest. Pers. num.8. vers. Praterrea. Molin. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis, fol. 119. col. 4. vid. Portol. verb. Appellitus Manifest. per tot.; pues hasta los Religiosos Novicios, y Professos pueden ser manifestados, à excepcion de las Colegiales professas, y que lleven la Cruz en

en el Real Monasterio de las Virgenes de esta Ciudad, que no pueden ser manifestadas de dicho Monasterio, por privilegio especial: *For unic. sub tit. de Prohibit. Manifest. ann. 1592.*; aunque bien podrian ser sequestradas las Novicias, ò otras Personas, que en èl estuviessen, ò la que le faltasse alguna de las condiciones, que previene el Fuero citado, que en el caso deberà verse: *vidend. For. citat. ubi prox.*

2 Compete el beneficio de este recurso à todos, aunque no sean Regnicolas, como se hallen dentro del Reyno: porque aunque con èl se tirò à mantener la libertad de los Aragoneses, juzgaron util el concederlo, no solo à sus Personas, sino à los que habitassen, y viviessen en su Territorio: D. Franco, *ad For. 1. de Manifest. Pers. vers. Ulterius nota. Bard. sub d. tit. num.*

4. Molin. *verb. Manifestatio, vers. Manifestationis, fol. 119. col. 4.*; à exemplo de lo que se previno en las Firmas, en las que, sobre ser preciso el alegato de la calidad de Regnicola, consigue su amparo, aun el que verdaderamente no la tiene.

3 Podrà pedir la Manifestacion el mismo, que ha de ser manifestado: Bard. *ad tit. de Manifest. Pers. vers. Omissa, & num. 3. eod.*, como tenga facultad de comparecer en Juicio: el Padre de èl, el Tutor, ò Pariente dentro de ter-

cero grado: el Prelado la podrá pedir de su Subdito, el Marido de la Muger: *For. ult. sub tit. de Manifest. Pers. ubi Bard. Franco, Aymon. Cravet. conf. 190. Bard. ubi prox.* En una palabra, qualquiera, que tenga derecho à la Persona, podrá ejercitar sus acciones por este Juicio: *ex Text. in Leg. Si liber homo, & ex Leg. 3. §. Hoc interdictum, ff. Ad exhib. docet Bard. ubi prox. dict. num. 3. vid. Acev. conf. 37. à num. 11. & infr. h. p. tit. 8. num. 1.*

4 Por esto el Esposo de futuro, aunque no tenga derecho en la Esposa, podrá pedir la Manifestacion: D. Franco, *ad For. final. de Manifest. Pers. vers. Vide. Portol. verb. Manifestatio, & ibid. Molin. fol. 220. col. 1. Covarr. in 4. p. 2. cap. 3. §. 6. Sess. de Inhib. cap. 1. §. 2. num. 76.*; pues le basta el derecho à ella, en fuerza de los Esponales, para implorar este beneficio. El derecho ha de ser directo, y no obliquo, ni secundario, y por ello por razon de las deudas con que me estè obligado un Tercero, no podrè pedir la Manifestacion de su Persona: Molin. *verb. Manifestatio, vers. Manifestari, fol. 119. col. 3. in fin. Vid. Leg. fin. §. fin. ff. de Liber. homin. exhib. Acev. conf. 37. num. 11.*

5 El fin directo de la Manifestacion de poder de Particulares, es, el de poner à la Persona sequestrada, libre, y sin embarazos, pa-

320 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

ra que ella, el que la pide, ù otro Interessado, use del derecho, que le compete, mediante la Declaracion, que haga la Justicia: *abund. Bard. ad d. tit. de Manifest. Pers. in princ. Franco, ad For. sub eod. tit.*; cuyo derecho, segun la variedad de casos, y motivos, con que puede solicitarse, hace diversos los modos de pedirla, y las acciones, que han de deducirse: porque el que la pida de la Esposa, en virtud de los Esponales, que tiene contrahidos con ella, solicita la Manifestacion, con el fin, de que sea puesta en libertad, para contraher el Matrimonio de presente: el que la inste de un Pupilo, será para que se le entregue como Tutor, ò para que se le libre de las opresiones con que lo tratan: cuyo objeto puede verificarse tambien en el que insta la de su propia Persona; y en qualquiera de los dichos casos se pedirá bien, con el motivo de ejercitar el Manifestado, ù otro en él, la accion, que por derecho, y Leyes del Reyno le acomode.

6 Pero debe caminar se bajo el pie, de que por la narrativa del Apellido, no solo ha de aparecer, que el que la insta tiene derecho à cuydar de la Persona, como se verifica en el Pariente, Esposo, Marido, Tutor, Prelado, y otros, sino es que se ha de cuydar, que no conste por ella, que hay otro Interessado, que tenga mejor de-

recho, con exclusion del fuyo; porque si así fuesse, no deberia pedirse, ni concederse: como se verificaria en el Padre, que quiesse manifestar à su hijo Religioso; en la Madre, que intentasse igual recurso para con sus hijos, viviendo su Padre: *collige ex Franco, ad d. For. 6. de Manifest. Pers.*; en cuyos casos, pidiendo sencillamente la Manifestacion, se denegaria, y solo se concederia expressando algun motivo relevante, que hiciesse prevalecer el derecho del Padre, y de la Madre, al del Marido: *vid. Aymon. Cravet. cons. 190. Acev. cons. 37. cum Leg. Si usufructis, §. Sed si inter duos, ff. de Usufruct.*; lo que se explicará más claramente en el Titulo, que se sigue.

TITULO V.

MERITOS, QUE DEBEN deducirse para la Manifestacion de Persona de poder de Particulares:

orden de proceder en este Articulo.

Quando se pide la Manifestacion por tercera Persona, como debe articularse la calidad. 1.

Lo que debe deducirse quando se insta por el mismo, que desea ser manifestado. 2.

Quando sea necessaria la justificacion de la calidad, y que prueba deba hacerse. Ibid. & num. 3.

Que deba deducirse para el logro de la

la Manifestacion de poder de Persona, que tiene derecho à gobernar en su poder al que ha de ser manifestado. 4.
 De la prueba, que en tales casos debe hacerse. 5.
 Formula de un Apellido de Manifestacion de Persona. 6.
 De la Provisá, y quièn passa à ejecutarla. 7.
 Como se ejecuta, y se encarga el Manifestado à otra Persona afianzando. Ibid.
 No hay lugar essempto para la Manifestacion, ni Persona, que la pueda impedir; y del rigor con que se trataria al que lo intentase. 8.
 Si se debe cessar en la Manifestacion, quando la resiste el que ha de ser sequestrado: cautela con que debe manejarse el Ejecutor. 9. y 10.
 En qualquiere estado de la Causa puede renunciar el Manifestado por sí del Sequestro, no havien- do opuestos. 11.
 De la puntualidad con que ha de anotar las diligencias el Escribano; y que puede inhibirse à ciertas Personas el trato con el Manifestado. 12.
 De la Reportacion. 13.
 De la separacion, quando hay, ò no opuestos. 14.

LAs màs veces se pide la Manifestacion de Persona por alguno, que con la calidad

de Padre, Tutor, Curador, Pariente, ò Esposo, tiene derecho à la Persona; y en tal caso, el que venga con alguna de estas calidades, sobre el alegato de la violencia, como comun à todo Apellido: *ad tradd. supr. p. 1. tit. 3.*, ha de referir, y articular expressamente la qualidad con que insta, deduciendo por consecuencia el derecho, que tiene à su cuydado, ò à tenerla en su compañía, ò à que no se le impida llevar à efecto los Esponales; y quejandose de que se le turba en este derecho, se solicita la Provisá de la Manifestacion.

2. Tambien puede pedirse por el mismo, que desea ser manifestado, con la queja, de que se le oprime, ò impide el ejercitar algun acto correspondiente à la libertad legal, ò natural; y en tal caso, no necesita el Apellido de màs instruccion, que la de jurar en èl, ser cierto su contexto, y afianzar las costas por medio del Procurador, que lo pide: *Bard. de Manif. Pers. num. 5. vers. Omissa*; pero quando lo solicita tercera Persona, ha de jurar à màs, ser cierta la qualidad con que la insta, y justificarla con un Testigo: *For. ult. de Manif. Pers. ubi latè Franco*; y si presentasse dos, no era necessario el juramento proprio: *Bard. in Com. ad d. For. fin. num. fin.*

3. Tampoco sería necesario, ni el juramento, ni la prueba de

322 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

Testigos, si por Instrumento público, y fee faciente, se hiciesse constar de aquella qualidad; como si el Esposo, para hacer ver de los Esponfales, presentasse el Acto de ellos, otorgado ante Notario Real; ò el Tutor exhibiesse el nombramiento de la tutela, y discernimiento de ella, hecho por el Juez: porque siendo el Instrumento prueba concluyente de los hechos, que contiene, està satisfecha la mente del Fuero, con superabundante justificacion de lo que apeteciò.

4 Viniendo con qualquiera de estas qualidades, que demuestran à primera vista el mejor derecho al cuidado de la Persona, tiene poco que hacer la Provisa de la Manifestacion, como luego se dirà; y la dificultad puede estar, quando se instasse por alguno, que por la narrativa del Libelo hiciesse ver, y el Tribunal coligiessse, que debia estar en poder de la Persona, de cuyo poder se deseaba sequestrar, y que este tenia derecho al cuidado de el'a, con exclusion de aquel, que lo manifiesta: por ex.: quisiesse usar de este recurso una Madre para con sus hijos, que estan en poder del Padre; ò el hijo menor, que debe estar bajo su custodia, intentàra hacerse manifestar de poder del mismo: sobre lo que entiendo; que seria preciso, è indispensable, que sobre la qualidad, que debia deducir la Madre, ò otro

Tercero para proveherse el Apellido, habria de alegar, y justificar algun merito, que hiciesse desmerecer el derecho, que tiene el Padre para tener, y cuydar del hijo; y seria suficiente, el de la enorme sevicia, y mal tratamiento, abandono de su Persona, ò otro igual; y sin el no deberia proveherse: *collige ex Franco, ad For. 6. de Manifest. Pers. Aceved. cons. 37. num. 11.*, aunque se pidiesse por el que desea ser sequestrado: *Bard. de Manifest. Pers. num. 5. vers. Omissa.*

5 No bastaria solo el alegarlo, seria preciso, que incontinenti se justificasse; porque, si es necesaria la justificacion de la qualidad, mucho màs lo serà la de la exclusion de aquella, que impide el recurso; bien que, siendo tantas las cabilaciones, y malicias de los hombres, que tal vez, previendo este recurso, podian manejarse de modo, que cometiesse grave exceso en el trato de una Persona, y no se pudiesse probar, ni aun con un Testigo, jurandolo la Parte, y à fin de evitar mayor daño, en algun caso podria desfracharse: *vid. tradd. infr. b. p. tit. 8. à num. 1. Bard. de Manifest. Pers. d. vers. Omissa, num. 5.*; y toda esta dificultad quedaria vencida, callando la Persona de cuyo poder se pedia el Sequestro, como en la Formula siguiente.

Formula de un Apellido de Manifestacion.

6 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder, y de el usando: Ante V. Exc., alegando violencia: ad tradd. supr. h. tit. num. 1., Digo, que el dicho N. mi Parte, ha sido, y es hijo legitimo, y natural de N., y N., vecinos de N., que de su legitimo Matrimonio lo huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural, y de el tambien huvieron à N. su hermano, criando, y alimentandolos como à hijos, denominandolos tales, y estos à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, siendo por verdaderos Padres, è hijos, hermanos carnales, y legitimos Conyuges respectivamente, tenidos, y reputados, como se justificarà incontinenti: ad tradd. supr. h. tit. num. 2.: Y que el dicho N., hermano de mi Parte, por algunas Personas està detenido, y oprimido, y le impiden el usar de sus acciones, y libertad natural, en asuntos licitos, y honestos (si lo ultrajassen con algunas ofensas, ò no le dejassen tomar algun estado, ò le privassen el irse con el que tiene màs derecho à tenerlo, se puede expresar): todo contra derecho, justicia, y razon, y en grave daño del dicho N., y de mi Parte, de que en su nombre me querello; por lo que, recurriendo à los remedios de Justicia:

A V. pido, y suplico, se sirva proveher este Apellido de Manifestacion, mandando, que por los Ministros à quien toque se ejecute, y se manifieste al dicho N., de poder de qualquiere Persona, y parage donde se hallare, obrando en todo conforme à Fuero, à cuyo fin juro lo necessario, y asianzo las costas por mi mismo, salvo el derecho de la Procura; que assi es Justicia, que pido: y para ello, &c.

Si la pidiere el mismo, que desea ser manifestado, no tendrá màs, que alegar el derecho à usar de su libertad natural, ò legal: la opresion, ò mal trato, que padece: y concluir con la suplica, al thenor de la arriba expressada; y de este, y otros ejemplares se podrá acudir al fin del Tratado: *infr. tit. 7. per tot. Et quod hoc juramentum non est necessarium. Molin. verb. Juramentum, vers. Juramentum in provisione, fol. 193. col. 2. Bard. in Com. de Manif. Pers. num. 5. vers. Quarto.*

7 Debiendose hacer constar algun hecho con Testigos, se manda dar, y se dà incontinenti la informacion; y si no, con solo aquel Pedimento, se provehe el Apelli-

do, que lo passan à cjecutar un Portero, y el Escribano de Camara de la Causa: aunque, si fuesse de alguna Persona conocida, ò de poder de otra de tal especie, seria

324 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

bien, que passasse un Señor Ministro, y así se practica, especialmente en Monasterios; y en qualquiera parage, que se encuentre, el que ha de ser manifestado, se ocupa, y se pone en poder de otro Sugeto, à satisfaccion del Ejecutor, que la debe guardar, y tener à disposicion, y orden del Tribunal, y para ello dà una Fianza: *For. 2. de Manif. Pers. ubi Franco*; aunque yà las màs veces se omite.

8 Ninguno debe impedir la ejecucion de esta diligencia; y si se opusiese alguno, directa, ò indirectamente, ocultando la Persona, podia ser preso, como quien turba el uso de una de las màs preciosas Regalias: *For. 1. eod. tit. Bard. ad tit. de Manif. Pers. vers. Et circa, sub num. 8. quem vide*; aunque fuesse Eclesiastico el que lo impidiese, porque turba al Juez Real en el acto de ejercer su Jurisdiccion: *vidend. Portol. verb. Clericus. Sess. de Inhib. cap. 8. §. 1.*: podrian quebrantarse puertas, y otras cerraduras de qualquiera parage: *Bard. ad d. tit. sub num. 8. vers. Et circa*; y si fuesse lugar muy distinguido el que se ha de violentar, y no huviesse peligro en la tardanza, no yendo el Señor Ministro, sería bien, que el Ejecutor consultasse al Tribunal para lo hacedero: *vid. que dixi supr. p. 3. tit. 2. num. 4.*

9 Pidiendose la Manifestacion por tercera Persona, aunque no

quiera, debe ser sacado del parage donde se halla el que es objeto de ella; pero si el que pidió la Manifestacion de sí mismo, al ejecutarla, renunciassse del recurso, y no quisiessse salir, deberá andar el Ejecutor con mucha reflexion, haciendole preguntas, y repreguntas; y si conociessse, ò sospechassse, que havia violencia, ò seducion en ello, deberá sacarla, aunque no quiera, y no lo ejecutará en el caso contrario: de modo, que arreglado à las circunstancias, estará en su arbitrio ejecutar, ò no la Manifestacion: *For.*

1. & 3. de Manifest. ann. 1510. Bard. de Manifest. Person. num. 9. vers. Tolitur insuper. Molin. verb. Manifestatio, vers. Manifestari, fol. 220.

10 Con todo, en menores Sugetos, faciles de engañar, ò en aquellos, que imploran este remedio, con pretexto de alguna opresion, no debe cejar facilmente el Ejecutor; porque, como en los primeros puede fraguarse tan facilmente un engaño, y en los segundos elevarse à mayor grado la opresion, de modo, que con qualquiera de estos medios se inutilice el principal objeto del recurso, no ha de inclinar, sino en caso muy claro, à condescender con lo que digan.

11 No solo en este estado puede renunciar el Manifestante del recurso, sino en qualquiera otro

otro de la Causa, como se dirà màs adelante: *infr. tit. 8.*; y si se huviesse ejecutado yà la Manifestacion, deberà ser restituïdo el Manifestado, à sus expensas, al parage de donde se sacò: *Molin. dict. verb. Manifestatio, vers. Manifestatus, fol. 119. col. 4.*; à no ser, que huviesse sido extrahido de alli, à instancia de algun Tercero, que sería justo las sufriessè.

12 El Escribano deberà notar puntualmente las Diligencias, que se practicàren, que las lleva con sigo; y si el Ejecutor comprendiessè necessario hacer intimar à alguno, que no trate, ni comunique à la Persona manifestada, podrà mandarlo, bajo cierta pena, si fuere Señor Ministro, y todo se pondrà por Diligencia.

13 Practicado lo que queda referido, se reproduce, y repuerta la Manifestacion en el Tribunal por el Manifestante, ò por qualquiere otro, mediante Pedimento, que à este fin se dà: *ad tradd. supr. p. 3. tit. 2. num. fin.*; y aunque antes havia termino limitado para practicar la Reportacion, oy no se observa.

14 Con esto queda finalizada la Provisà, y Ejecucion de la Manifestacion; y puede estarse asì el Proceso, y la Persona, mientras no haya quien inste su seguida; y si las Partes se compusiesen, separandose el que la pidió, queda disuelto el Sequestro: *vide que*

dixi supr., à no ser, que haya opuestos, sin cuyo consentimiento no puede alzar se, porque con la oposicion sola, tienen derecho à sostenerla: *collige ex dict. supr. p. 3. tit. 7. num. 3. & 6.*

TITULO VI.

EFFECTOS DE LA PROVISA,
y Ejecucion de la Manifestacion
de poder de Particulares.

Sequestrada una Persona, nadie puede entender de ella, sino el Juez de la Manifestacion; y se castigaria, al que en algun modo la ofendiere. 1. y 2.

No impide la Manifestacion, el que la Persona pueda tomar estado. *Ibid.*

Pero ha de ser, dando cuenta, y con el auxilio del Tribunal; y por que. *Dict. num. 1. y 2.*

La Manifestacion à nadie priva del derecho à la Persona, ni exime à los Obligados à su asistencia de esta obligacion. 3.

Durante el Sequestro, està en deposito la Persona, y por justas causas puede removerse de la Casa à donde se encomendò. 4.

Còmo puede quejarse el Manifestado. 5.

1 EJecutada la Manifestacion, queda de tal forma la Persona bajo el amparo Real,

326 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

Real, que, ni el Manifestado, ni otro, ni aun Juez alguno puede disponer de ella: *tot. tit. de Manifest. Pers. ubi D. D. in Com.*; y aunque el Sequestro no impide el que el comprehendido en él, pueda tomar el estado de casado, de Religioso, ò el que más lo acomode: *Molin. verb. Manifestatio, vers. Quidam fuit, fol. 220. & vid. verb. Appellitus Manifestationis, fol. 25. col. 2.*, no podrá efectuarlo, sin dar cuenta al Tribunal, y Juez, en cuyo poder se halla; y de otro modo podria ser castigado, no solo él, si tambien los que huviesfen cooperado, y tenido parte en el exceso.

2 El motivo de esta providencia consiste, en que, haciendose este recurso las más veces, porque con sugestiones, y malos medios se solicita, ò el embarazar el estado, que quiere elegirse, ò el evitar la seducion, que padece el Manifestado para elegirlo, seria en vano su uso, si continuandolas, podian furtir el efecto, sin dependencia del Tribunal, que reniendolo bajo su amparo, y proteccion, debe entender, y saber, si se halla con libertad para la eleccion.

3 Este recurso à nadie priva del derecho, que tiene en el que es objeto del Sequestro, ni quita las obligaciones, con que están ligados otros à contribuirle, ò con alimentos, ò con prestaciones de diversa especie, à lo que se les debe-

rà precisar por el mismo Tribunal, que conoce en la Manifestacion, en todo lo que sea conducente à mantener la Persona con la decencia, que le corresponde, obligando à ello à los que por contrato especial, ò por derecho estèn sujetos à practicarlo: *Leg. 11. §. 1. ff. Ad exhib.*; aunque estas circunstancias podian hacer variar esta disposicion en quanto à los alimentos: *dict. Leg. 11. §. 1. ff. Ad exhib.*

4 Durante el Sequestro, està en deposito la Persona en poder de aquel, à quien la entregò el Tribunal para su custodia: *Bard. de Manifest. Pers. à num. 3. passim Franco, ad Fcr. sub eod. tit. Aceved. conf. 37. vidend. Covar. in 4. p. 2. cap. 3. §. 6. à num. 2.*, que debe tratarla, y tenerla, sin permitir sugestiones, para mejorar los derechos de las Partes: y si alguna de ellas tuviera sospecha de que el Depositario contraviene à esta obligacion, podrá exponer las causas de ello; y jurando en el Pedimento ser ciertas, pedir, se remueva de la Casa, donde se hallare, encomendandola à otro neutral, y desinteresado: *Aceved. dict. conf. 37. num. 22.*

5 Si al Manifestado se le ofendiere en su Persona, directa, ò indirectamente, podrá exponer su queja al Tribunal, que tomarà la correspondiente providencia contra el que lo ejecutare, segun el caso, y sus circunstancias, que segun ellas debe

debe considerarse más grave, atendiendo à que estando bajo el amparo Real, debe respetarse mucho este sagrado, para no ultrajar en manera alguna al que se acogió con él.

TITULO VII.

PROSIGUE EL ORDEN DE

proceder en las Manifestaciones de poder de Particulares: cómo, y en qué forma se deducen en este

Expediente los meritos por las Partes.

De la interrogacion, que se hacia, quando se pidió el Sequestro en virtud de Esponsales. 1.

Cómo se evaqua este Expediente en los casos, que el Manifestado quisiere, ò no contraher Matrimonio. 2. y 3.

A quién debe restituirse la Persona. Ibid.

Cómo debe actuarse el Proccesso quando hay muchos pretendientes de ella. Ibid. & num. 4.

Si la Manifestacion fuesse por otro fin, cómo debe seguirse el Proccesso. Ibid.

Para actuarlo à nadie se cita. 5.

La Sentencia en él es ejecutiva; y si admite Súplica, ò Apelacion de la Sentencia del Ordinario. Ibid.

Algunas veces, y por lo regular se hace el recurso à la Manifestacion con Es-

ponfales, porque al que tiene derecho à contraher Matrimonio, se le impide llevar à efecto su deseo, y accion justa, en virtud del contrato precedente; y en tal caso, sequestrado el Sugeto, y puesto à la orden del Tribunal, se pedia por el Interessado, ò por qualquiere otro, que tuviesse à bien comissionar el Tribunal, ò con la del Juez, que entendiere, se permitiessse interrogar al que està bajo su poder, sobre si persistia, y estava en cumplir la obligacion, que resultaba de aquellos.

2. Por muchos años se ha caminado bajo la practica de seguir este Juicio, haciendo las interrogaciones, y otras diligencias relativas à la eleccion del estado de la Persona manifestada, de harmonia con el Juez ordinario Eclesiastico, hasta que se ha experimentado, que estas Diligencias, ni eran proprias del Juicio, en el que, como dirigido à quitar las violencias, no debe conocerse de otro, sino de si las padece, ò no el que està bajo el Sequestro, sin quitar al Juez competente el conocimiento atribuido por los Sagrados Canones: por lo que, yà en este Artículo no se permite otro, que el dar Proposiciones los habientes derecho à tener à la Persona, para que se la restituyan; bien que en él se admitiran las otras, que conspiran à demostrar la opresion injusta, que padezca en poder de ellos, ò de los que

328 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

la tenian antes de la Manifestacion, en cuyos casos se les mandará debolver, ò se removerà, segun lo que se dijo en otro lugar: pero durante ella, la podrá permitir el Tribunal, que contrayga el Matrimonio, si està sincerado, de que para ello influye puramente la voluntad del Manifestado, sin ninguna violencia: *D.D. citat. supr. tit. prox. num. 1.*

3 Y si constàre de la injusta violencia, que padece la Persona manifestada, podrá el Tribunal detenerla bajo su amparo, hasta que se decida la Causa sobre los Esponsales en el Tribunal Eclesiastico, que son los terminos en que se ha de entender la doctrina del Sr. Sese, *Tract. de Inhib. cap. 1. §. 2. num. 76.*: si no constàre, se restituiria; y si el Esposo, ò otro, pidiese, que se detuviesse algun tiempo por fines utiles à sus derechos, que el Tribunal considerare justos, no haviendo violencia, se podria detener, pero à expensas del que lo pidiere: *ad tradd. in Leg. 11. §. 1. ff. Ad exhib.*

4 Si la Manifestacion se dirigiesse solo al derecho de tener la Persona en su poder el que se juzga ser habiente derecho à ella, resistiendolo otro, que pretendiere tenerla mejor, dan sus respectivas Proposiciones, que se mandan juntar al Proceso, dando traslado de ellas, que se comunican al Manifestado, y à su Defensor, y se re-

suelve la Causa como un Civil ordinario, librando la Persona por la Sentencia al legitimo Interessado en ella; y si esto se impugnasse por el Interessado, con pretexto de algun temor justo de bolver al poder del que antes la detenia, se atenderà à la calidad del que pide, si es Padre, Tutor, ò Pariente: à las ofensas, que ha acostumbrado irrogarle: à las que se puede temer, que le continùe; y à la calidad, y haberes de unos, y otros, con lo que estarà en el arbitrio regulado del Juez, el mandarselo restituir libremente, ò bajo alguna caucion, ò el encomendarlo, y entregarlo à otra Persona, ò Monasterio: *D. Franco, ad For. 5. de Manif. Pers. Acev. conf. 37. Vid. infr. tit. prox. num. 2.*

5 En este Sequestro à nadie se cita para continuarlo, ni personalmente, ni por voz de Pregon, como en los otros Juicios forales: *For. 5. de Manif. Pers.*: el que sea interessado, debe acudir voluntariamente; y la Sentencia, que se diere en tal Proceso, y sus incidentes, es ejecutiva: *For. 9. de Manif. & Invent. Franco, ad For. 1. de Manifest. Pers. vers. Nota etiam*; y de ella no debe admitirse Súplica: *vid. D. D. ubi supr. prox.*; aunque si fuere pronunciada por Juez inferior, se admitiria la Apelacion à la Real Audiencia, haciendo la entrega, mandada hacer por el Ordinario, bajo Fianza:

Bard.

Bard. ad d. tit. de Manifest. Pers. sub num. 3. vers. Et de.

TITULO VIII.

REGLAS GENERALES PARA la Provisa, la Sentencia, y el Proceso de Manifestacion de Persona de poder de Particulares, y sus efectos.

A veces debe proveherse la Manifestacion de poder de quien à primera vista es habiente derecho à tener la Persona, aun à instancia del que muestra derecho anterior, ò entregarla bajo los mismos terminos. 1.

Lo regular es, librar la Persona al habiente derecho à ella: à no ser, que se crucen causas, que motiven el quitarsela. 2.

Si la Persona es independiente de otra, debe dejarse en libertad. 3.

Quando se extingue la Manifestacion por separacion del Manifestante, se restituye la Persona al parage de donde se sacò, à expensas de aquel; y de la limitacion. 4.

Que no se ejecute Manifestacion de Persona de poder de Juez Real. 5.

Del caso, en que pendiente la Manifestacion, se formasse competencia. 6.

Sin embargo de la Sentencia en este Juicio, puede introducirse Demanda abierta contra el que obtuvo. 7.

Quando hay dos Manifestaciones, qual prevalece. 8.

Si se huviesse subplantado la Persona para prorrogar otra Jurisdiccion, subsistirà la Manifestacion segunda de la Real Audiencia. 9.

Ejemplares para pedir Manifestaciones. 10. ad fin.

1 **E**N la Provisa, y Proceso de Manifestacion debe llevarse por regla, el no embarazarse en algunas ocasiones para despacharla, y màs, si de no ejecutarlo, se huviesse de seguir algun escandalo, ò perjuicio; y por ello debe suplirse en ocasiones el defecto, que resultasse, sequestrando al Sugeto, aun à instancia, ò del que no tiene derecho positivamente adquirido à el, ò de poder del que à primera vista aparezca, que lo tiene mejor: vidend. Acev. conf. 37. per tot. Aimon Crav. conf. 190. collige ex Franco, in Com. ad For. 6. de Manif. Pers. Vide Leg. 3. §. 10. C. 11. ff. Ad exhib. Sess. de Inhib. c. 1. §. 2. num. 76.; y si, por las diligencias, que en el resto de la Causa se practicàren, constasse, que de restituìr la Persona al que debe tenerla, podia seguirse impedimento, de que alguno adquiriesse en ella el derecho, que tiene accion à solicitar, se pondrà en lugar seguro, y à satisfaccion del Tribunal, en lo que la decisìon pende mucho de su arbitrio, que lo ha

330 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

de regular con la mayor prudencia , segun los casos : *D. D. ubi supr. pr. princip. Acev. d. conf. 37. num. 20. d. Leg. 3. §. 13. ff. Ad exhib. Sess. Decis. 188.*

2 Fuera de los antecedentemente exceptuados , lo regular es , mandar restituïr la Persona al que tuviesse derecho à tenerla : *D. Franco : ad d. For. 6. tot. tit. ff. Ad exhib. ;* pero si constasse mal tratamiento anterior , mucha opresion injusta , de manera , que huviesse justa causa de temer daño irreparable , se le puede compeler al habiente derecho à tenerla à que afiance de non offendendo : *vidend. Herculan. Tr. de Caut. de non offendend. cap. 2. :* ò segun las circunstancias de la Persona , siguiendo la regla antecedentemente insinuada , en algun caso podia proceder el no entregarsela : como si el Padre , à quien por derecho le corresponde el tener en su poder los hijos , los tratasse mal , ò no huviesse capacidad , ni manejo en èl para educarlos , se podian entregar à la Madre , y lo proprio sucederia en otro caso igual : *collige ex tradd. à D. Franco , ad d. For. 6. Acev. d. conf. 37.*

3 Que siempre se deje en su libertad la Persona , quando tiene edad , y derecho , sin dependencia de Padre , Madre , Tutor , ò Prelado , para gozarla ; y si no la tuviere , se mande entregar al que mostràre mejor titulo , no intervi-

niendo particularidades , de las que se han explicado en los Titulos antecedentes.

4 Que siempre , que se extinga la Manifestacion por separacion del Manifestante , se restituïa la Persona al parage de donde se facò , à expensas de aquel : *D. Sess. de Inhib. c. 1. §. 2. num. 77. ;* à no ser , que la extincion sea por entrar Religioso , ò casarse el Manifestado , en cuyo caso , se deberà entregar al Prelado , ò al Marido ; ò que por convenio de los Interessados resulte otra cosa.

5 Que no se ejecute Manifestacion de Persona de poder de Juez Real , que conociere sobre ella como tal ; y si se ejecutare , con un Testimonio del Proceso , se deberia revocar : aunque se advirtiesse , que el Juez Real procedia contra Derecho en Causa de otra especie ; porque en tal caso se deberia usar del recurso al Tribunal superior , à donde correspondiesse : pero no del presente ; porque en quanto à lo criminal , se aboliò para tal fin ; y lo proprio ha hecho la practica en los negocios civiles.

6 Que si pendiente la Manifestacion de Persona , se formasse competencia entre las Jurisdicciones , no se decida hasta que aquella estè evacuada , y entonces se entregue à la que constàre haver obtenido : *Portol. ad Foros de Comp.*

7 Que sin embargo de la Senten-

ten-

tencia en el Proceso de Manifestacion, pueda ponerse Demanda abierta contra el que obtuvo en èl; porque este es un Juicio sumario, incapaz de poner silencio perpetuo al que sucumbió: *Leg. 12. §. 2. ff. Ad exhib.*

8 Que si huviesse dos Manifestaciones à un mismo tiempo, con un fin, subsista la que primero se executò, aunque sea provista por Juez ordinario: *D. Sess. de Inhib. cap. 1. §. 2. num. 16. Franco, ad For. 5. de Manif. Pers. vers. Nota, & seq.:* si se despacharon con diversos fines, subsistiràn las dos: *D. Franco, ubi supr. prox. Latè Sess. de Inhib. cap. 1. §. 2. à num. 15.;* y si la segunda se inchoasse por una misma Persona, y causa, se debería revocar, y cessar en ella: *Leg. 12. §. 2. ff. Ad exhib.*

9 Pero en caso, que para pror-

rogar la Jurisdiccion del Juez ordinario, que proveyò la primera Manifestacion, se huviesse subplantado la Persona, quitandola del Territorio del Juez local, se recurriria bien à la Real Audiencia, y subsistiria el Sequestro, que por este Tribunal se hiciesse, sin embargo, de que el otro huviesse sido primero executado, por la violencia, que se cometió para prepararlo: *collige ex Leg. 9. in pr. & §. 2. ff. Ad exhib. cum Leg. 11. §. 1. ff. Eod.*

Atendiendo à que los recursos por esta tela de Juicio no son tan frecuentes, como los otros del Reyno, y por falta de la frecuencia en el uso de ellos, suelen los principiantes en la Abogacia estar poco versados en tirarlos, me ha parecido inferir aqui los ejemplares siguientes.

Ejemplar de Manifestacion de Persona.

10 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder, y de èl usando: *Ante V. Exc., alegando violencia, Digo, que del legitimo Matrimonio, que el dicho N. mi Parte contrajo con N., buvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à N., criando, y alimentandolo como à verdadero hijo, educandolo como à tal, y este à dichos sus Padres por tales obedeciendo, y respetando, siendo, como han sido, y son por verdaderos Padres, è hijo, y legitimos Conyuges respectivamente, tenidos, y reputados, como lo ofrezco justificar: Y que teniendo el citado N., mi Parte, al dicho N. su hijo en su Casa, y compañía, algunas Persona, ò Personas, maliciosamente lo han seducido, y engañado, llevandolo con sí con ignorancia, y aun contra la voluntad de dicho su Padre: Y que à noticia de mi Parte ha llegado, que el dicho N. su hijo se halla en tal Lugar, y en las Casas de N., en que lo han detenido, y detienen dichas Personas; y*

332 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

segun se le informa, para dar algun colorido à su malicia, callando las circunstancias arriba insinuadas, han implorado el amparo de la Justicia ordinaria de aquel Lugar, para tenerlo màs à su satisfaccion; en cuya atencion, recurriendo à los remedios de Fuero:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, se sirva proveher, y provea el presente Apellido, mandando, que por los Ministros à quien toque, se execute, manifestando la Persona de dicho N., de las citadas Casas, y de poder de qualesquiera Personas, puestos, ò lugares, en que se hallare, depositandolo à la orden de V. Exc.: à cuyo fin juro lo necessario, y afianzo las costas por mi mismo, salvo el derecho de la Procura; que assi es justicia, que pido: y para ello, &c.

Otro Ejemplar de Manifestacion con Esponsales.

II N., en nombre de N., Mozo libre, de quien tengo, y presento Poder, y de èl usando: Parezco ante V. Exc., y como mejor proceda de Derecho, y Leyes del Reyno, alegando violencia, Digo, que N., Dama Moza, natural de N., otorgò Esponsales solemnes, juntamente con mi Parte, prometiendo el uno al otro reciproca, y respectivamente contraher Matrimonio, precedidas las solemnidades dispuestas por el Santo Concilio de Trento, segun resulta del Acto pùblico de Esponsales, que presento: Y es assi, que à noticia de mi Parte ha llegado, que à la dicha N., para que no cumpla la obligacion contrahida, se le tiene oprimida, y sin libertad, que enteramente le embaraza el usar de su derecho, con perjuicio suyo, y de mi Parte, y contra justicia, y razon, de que en su nombre me querello:

A V. Exc. pido, y suplico tenga por presentado dicho Poder, y Escritura pùblica de Esponsales, y constando de lo necessario en su vista, proveher el presente Apellido de Manifestacion, y en su virtud, mandar, que por los Ministros, à quienes corresponda, se manifieste la Persona de dicha N. de poder de qualquiera otra Persona, y parage donde se hallare; y assi manifestada, se deposite en Casa, y parage honesto, à disposicion de esta Causa, y su Tribunal, y observe lo demàs dispuesto por Fuero, y Leyes del Reyno, à cuyo fin juro lo necessario, y me constituyo Fianza, juntamente con el que abajo firma, salvo el derecho de la Procura; que es justicia, que pido: y para ello, &c. A este ejemplo se tiraràn qualesquiera otros Apellidos, segun los casos se presentaren.

12 Sin que deba estrañarse, cho el afianzamiento por el Procurador solo, y en otros por èl, y por

por una Persona más ; porque và bien de qualquiera manera de las dos : pues aunque en las Manifestaciones de bienes , que se usaban en lo antiguo , se debian dar dos Fianzas : *ex For. 9. de Manif. & Invent.* , como ahora se dan en el Inventario : pero en las de Personas , y Escrituras , no pide el Fuego sino caucion idonea de las costas : *For. 2. de Manif. Script.* , qual se ha considerado siempre el afianzamiento de solo el Procurador : *Molin. in Pr. sub tit. De la Manifestacion de Personas , y Escrituras , fol. 276. col. 2. vers. Oblato.*

TITULO IX.

DE LA MANIFESTACION
de Persona de poder de Jueces,
y Superiores Ecclesiasticos.

La Manifestacion de poder de Jueces, y Superiores Ecclesiasticos, recae, sobre qualquiera Persona Ecclesiastica, ò Secular, presa por qualquiera causa. 1.

Exceptuáanse las Causas de Fè, y los presos por ellas. Ibid.

Quiénes pueden usar de este recurso: y cómo conoce en fuerza de él, el Tribunal Real. 2.

Quáles sean los meritos para usar de esta tela de Juicio los Seculares 3.

Qué debe alegarse, quando se usa, con pretexto de incompetencia por el mismo. 4.

Qué, quando por otra Persona en su nombre. 5.

Los Ecclesiasticos suelen usar de este Recurso con los mismos meritos. 6.

La Persona sequestrada, dõnde deba depositarse, està en el arbitrio del Juez. 7.

Qual sea el objeto, y fin principal de estas Manifestaciones. 8.

De la orden de proceder en este Juicio. 9.

Solo provee estas Manifestaciones la Real Audiencia. 10.

En el interim, que penden, se sobrefecha en las otras Causas. Ibid.

Su Sentencia es ejecutiva. Ibid.

Si se puede pedir otra Manifestacion por la propria causa. Ibid.

AL modo que la Manifestacion de poder de Personas particulares, se ejecuta la Manifestacion de qualquiera Persona Ecclesiastica, ò Secular, de poder de Jueces, y Superiores Ecclesiasticos : *Ramir. de Leg. Reg. §. 20. à num. 86. Franco, ad For. 5. de Manifest. Pers.* , por qualquiera causa, que estuviessen presos, à excepcion de las de Fè, en que el detenido por ellas no puede ser manifestado : *D. Sess. de Inhib. cap. 1. §. 2. num. 69. & 70. & cap. 30. §. 1. num. 63. & 64. Bard. hoc tit. num. 3* ; de modo que, el preso por el Santo Tribunal, y sus Ministros, no se debe sequestrar por el Tribunal Real ; antes bien, si detenido

334 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

nido por este , aun con pretexto de esta tela de Juicio , antes que los Ministros de aquel Tribunal lo prendiessen , se pidieffe con motivo de que se procedia contra el por delicto contra la Fè , se deberia entregar incontinenti : Bard. *ad tit. de Manif. Pers. vers. Hoc tamen.*

2 Pero de poder de otro Tribunal, ò Superior Eclesiastico, podrá usar de este recurso, ò el mismo detenido, ò otro en su nombre, que sea habiente derecho à cuydar de su Persona, segun las reglas, que se llevan antecedentemente insinuadas: *supr. h. p. tit. 4. & seq.*; y se intromete en tales casos el Tribunal Real al conocimiento, y discusion del negocio, extrajudicialmente, y ejercitando la potestad economica, para evitar la fuerza, y violencia, que padece el Regnicola : Bard. *de Manif. Pers. fol. 384.*, y con esto logra el ejercicio de su Jurisdiccion en tales casos, que por la via regular eran privativos del Juez Eclesiastico : D. Sess. *de Inhib. cap. 8. & 9. per tot. §§. Ubi abundè.*

3 Los motivos, que regularmente suelen influir en los Seculares para usar de tal tela de Juicio, son, el de la incompetencia del Juez Eclesiastico, para detener sus Personas por el caso, ò casos, porque las ocupò, ò el del exceso en la prision : Molin. *verb. Manifestatio, vers. de Manifestatione, fol. 217.*

col. 2. vers. Manifestationis, fol. 219. col. 4. punctim vers. Manifestatus fuit, fol. 220. col. 2. & verb. Appellitus, fol. 25. col. 2. Bard. de Manif. Pers. vers. Et de. Ramir. de L. R. §. 20. num. 19. & seq. & num. 84. & seq.; pero se ven pocos ejemplares de estos, porque para la incompetencia se recurre, ò à la fori declinatoria, oponiendola ante el proprio Juez, ò à la Firma de Legos : *de qua supr. p. 2. tit. 13.*, que sin tanto rodeo dan el amparo, y defensa correspondiente al que lo necesita; y el exceso en la prision, que debe llegar à terminos de ser especie de Tortura, se vè pocas, ò ningunas veces; y siempre es lo regular, pedir la Manifestacion, con las formulas anotadas antecedentemente.

4 Con todo, por si en alguna ocasion ocurriese usar de tal recurso, con pretexto de la incompetencia, si lo usasse el mismo Preso, no tiene que hacer màs, que dar el Apellido, alegando en el la violencia : *ad tradd. supr. tit. 5. num. 1. & fin. h. p.*; y en el primer articulo, que es Lego, y como tal, sujeto inmediatamente à la Jurisdiccion, y Tribunales Reales, cuya calidad deberà justificarla, y deduciendo en seguida, que por esta razon, ninguno, sino los Jueces Reales pueden prenderlo, ni proceder contra el civil, ni criminalmente, fuera de los casos exceptuados por Derecho, se quejarà con-

contra el que contravenga à su essempcion, pidiendo, que se despache la Manifestacion: Y aunque en este caso particular se puede nombrar al Juez Eclesiastico, que contraviene: Molin. *verb. Manifestatio, vers. de Manifestatione Laici.* Ramir. *de Leg. Reg. §. 20. à num. 86.*: pero es lo màs seguro, para evitar discordias en la Provisiã, usar de la reserva, y methodo, que trahe el Molinos en el lugar proximamente citado.

5 Y si del presente recurso no usasse el mismo Preso, sino otro en su nombre, deduciria la calidad, que tuviesse, en la forma, que se dijo en los Titulos antecedentes: *ad tradd. supr. tit. 4. & 5. vid. Sess. de Inhib. cap. 1. §. 2. à num. 17.*, observando las mismas reglas, y privilegios en quanto à la formula del Apellido, justificacion de qualidades, y ejecucion del Sequestro, que antes se expusieron.

6 En los Eclesiasticos puede influir tambien por motivo el citado exceso de la prision, y regularmente es la causa la incompetencia de la Jurisdiccion, ò por que el Preso por un Tribunal Eclesiastico, se considera essempto de el, è inmediatamente dependiente de otro, ò por el delicto, de que se le hace cargo, ò por el Oficio, y Privilegios de que goza, ò por otra causa: Ramit. *de Leg. Reg. §. 20. num. 86.* Portol. *verb. Appellitus Manifest. à num. 1.* Molin. *verb.*

Manifestatio, & aliis locis citat. per Bard. ad tit. de Manif. Pers. num. 3. vers. Et de Clerico; y en qualquiere de los casos referidos se articula, y prueba la essempcion, y se pide, y solicita la Manifestacion, como en los antecedentes: aunque tambien suele ser lo màs seguro, callar la calidad de Eclesiastico, y pedir la Manifestacion, como la de un Secular, segun se ha acostumbrado, y lo previene el Bard. *de Manif. Pers. fol. 384. col. 3. vers. Et de Clerico*; cuya cautela es precisa para conseguirla, quando se pida por causa distinta de la essempcion.

7 En qualquiere de dichos casos se pone la Persona en custodia à sus expensas; y està en el arbitrio del Juez, el discernir, si la ha de poner en la Carcel de Manifestados, ò en otro parage de su satisfaccion: D. Franco, *ad For. 1. sub tit. De la Carcel de Manifest. vid. eum, ad For. 5. de Manif. Pers.*: cuyo arbitrio lo regularà, atendiendo à la calidad de la Persona, à la de la causa, porque estava preso, y à las otras, que en los casos ocurrentes se le proporcionen.

8 El objeto de este Juicio, es, en el caso de la essempcion, restituir al Clerigo, ò Secular del poder del Juez incompetente, que lo detiene; y constando de ella en el curso de la Causa, ò se pone en libertad al Preso, ò se entrega al Juez competente, si lo pide: Bard.

336 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

de Manif. Pers. vers. Et de. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. à num. 85.; y en el caso del exceso en la prision, la moderacion de ella, que puede providenciarla el Tribunal Real, tomando las seguridades correspondientes, si lo comprehendiere necesario: *vid. citat. supr. h. p. tit. 8. num. 2. & Bardaxi, ad For. 2. de Manif. Pers. vers. fin.*

9 El modo de seguir este Juicio, no tiene cosa especial, que prevenir; pues se sigue, y actua, deduciendo en peticiones regulares cada uno el derecho, que tuviere à la Persona: si es Juez, pidiendo, que se le entregue para empezar, ò continuar el conocimiento contra ella; y el Interessado, ò solicita su libertad, ò el que se modere su prision: y en qualquiere caso, se resuelve la Causa por Traslados, como un Civil ordinario: *vid. tradd. supr. h. p. tit. 7.*

10 Esta Manifestacion solo puede proveerla la Real Audiencia: D. Franco, *ad For. 5. de Manif. Pers. vers. Nota quod. Sessè, de Inhib. cap. 2. §. 2. à num. 7. & 14.;* y en el interim, que pende, deben sobrefeher las Causas inchoadas contra el Manifestado; pero restituïdo en virtud de la Sentencia, que es ejecutiva: *vid. d. supr. h. p. tit. 7. num. 8.;* se podrán proseguir; y con el mismo merito no se introducirà nueva Manifestacion, pero si con otro,

que ocurriessè de nuevo: *For. 5. de Manif. Pers. Bardaxi, ad h. tit. vers. Item etiam. Vid. dict. supr. h. p. tit. 8. num. 8.*

TITULO X.

PREVENCION SOBRE LA Manifestacion, ò Inventario de las Notas.

1 **E**L ver, què en algunas ocasiones se han executado Inventarios, y Manifestaciones de Notas, que paraban en poder de los Notarios, que las havian testificado, ò de los Comissarios, con tanta franqueza, y libertad, que los Ejecutores de los Apellidos las ocupan à discrecion, y se las llevan cerradas, me ha movido à insinuar, y minutar, lo que sobre esto tienen dispuesto nuestros Fueros, que sin saberse por què, se vulneran en esta parte por algunos Ejecutores.

2 El Fuero de Manifestacion de Escrituras del año 1564., por los grandes peligros, è inconvenientes, que considerò, en que las Notas se manifestassen de poder de los Notarios, y los que podian resultar al Público, de que estuviesfen mucho tiempo fuera de ellos, previno lo primero: que no se fassèn de poder de los Notarios, sino solo para el fin de registrarlas: que para ello, ocupadas en poder de este, se le avisasse para que el,

ò apoderado fuyo legitimo, fuesse con el Ejecutor de la Manifestacion en seguida de sus Notas: que se llevassen à poder del Juez, y delante del mismo Notario se hiciesse la visura: que si no se pudiesse concluir luego, se cerrassen las Notas en una arca con dos llaves, de las que tuviesse la una el Notario dueño de ellas, à quien se le debia citar para continuarla: que perfeccionada la visura, se le restituyessen las Notas, cuya restitucion de ninguna forma se le pudiesse retardar más, que veinte dias, y passados, se le huviesse de devolver, aunque huviesse motivos para continuar la visura; para en cuyo caso quedaban facultades, para hacerlo bolver, con las Notas precisas à este fin, y señaló su dieta para el Notario, ò su apoderado: *de hoc For. Bard. in Com. ad For. 2. de Manif. Script.*

3 Otro Fuero posterior, bajo el mismo titulo, en el año 1592., con memoria del antecedente, no solo no revocò su disposicion, sino que, por los mismos inconvenientes, de que las Notas estuviessen fuera de los dueños, mandò, que passados los veinte dias, se huviesse de restituir à los Notarios; con tanto rigor contra estos, que para en caso de no pedir las, y recogerlas en el termino de un mes, contadero, desde que se passaron aquellos veinte dias, queden ipso facto suspendidos de sus officios, sin que

haya otro Fuero posterior, que derogue estas providencias tan justas.

4 Estos Fueros, y otros, todos hablan en terminos de Manifestacion, sin que haya otro, que dè facultad para el Inventario de las Notas; y aunque en virtud de la disposicion del año 1626.: *For. unic. tit. Que se quite el Proceso de Manifestacion*, no hallo inconveniente para que pueda seguirse la practica de inventariarlas, para ejercitar en ellas por esta tela de Juicio, las acciones de Credito, ò de Dominio, y la de manifestarlas, quando se haya de hacer visura de ellas: lo que considèro por cosa digna de mucho reparo, es, que con una sencilla Peticion, y Provisa de Inventario, se hayan de ocupar à bulto, llevandose las el Ejecutor à la Escribania, siendo así, que por este rumbo no se puede hacer la visura, para cuyo fin solo concediò el Fuero el sacarlas; y que con la Provisa de la Manifestacion se haya de practicar la misma diligencia, sin arrèglo à lo dispuesto por los Fueros.

5 Por esto comprehendia preciso, que siempre, que se manifestassen algunas Notas, se cerrassen, y sellassen delante del Notario, dueño de ellas, requiriendolo, à que por sí, ò por su apoderado, siguiessè al Ejecutor, hasta dejarlas en la Escribania, citandolo para hacer la apercion, y visura de ellas,

bolviendolas à cerrar à su satisfaccion en caso de haverse de reiterar esta diligencia, restituyendose las en estar desocupadas, y en qualquiere caso, passados los veinte dias; y que quando se inventariassen, se dejassen en poder del Notario, con los Cableadores, como algunas veces se ha executado; por-

que aunque como papeles, parece se havian de llevar, segun lo que trahe el Molinos: *verb. Manifestatio, vers. Die 8. fol. 219. col. 3.*; pero en siendo Notas, cessa el temor, porque deben llevarse: *vid. idem, ubi prox.*; y en fin, estàn los Fueros, que prohiben el que se saquen, sino para registrarlas.

TRATADO DE LOS MONITORIOS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CAUSAS, Y MOTIVOS PARA EL ESTABLECIMIENTO de este recurso de los Monitorios: *què cosa sea; y contra quiènes se dirija.*

Què cosa sea el Monitorio; y contra quiènes se dirija. 1.

Objeto de el; y necesidad de este recurso. A num. 2. ad fin.



IL recurso de los Monitorios, no es otra cosa, que un medio establecido por el Tribunal Real, para hacer observar sus providencias, tomadas conforme à las Regalias, y à las disposiciones de Fuero, y orden de sus Proçessos: D. Sessè, *de Inhib. cap. 8. §. 3. ex num. 199.* Bobad. *in Pol. p. 1. lib. 2. cap. 18. num. 60.* & *passim.* Franco, *ad For. Quod*

Prelati in Causa Crim. &c. & ad For. 1. de Appellat. cum ibi citat. & infr. citandis: dirigese contra los Eclesiasticos, que contravienen à ellas, yà sean Jueces, ò yà Particulares, puestos en qualquiere Dignidad, ò sin ella; sin que sea de consideracion, que los Jueces sean Ordinarios, ò Delegados por otro Tribunal, ò Superior Eclesiastico, pues contra unos, y otros tiene igualmente lugar este recurso.

2 El conocimiento, que tiene por el el Tribunal Real, no mira como fin directo, à ejercer Jurisdiccion en las Personas, ni en los bienes de los Eclesiasticos: su objeto principal es, amparar à los

los Regnicolas en sus bienes, ò derechos: el quitar toda violencia, que se irrogue à los Vassallos del Rey: el defender su Jurisdiccion y Regalias; y el evitar, el que aquellos no sean oprimidos, sino que se proceda por los legitimos tramites: *abundè D. Sess. d. cap. 8. per tot. Matheu, de Reg. Reg. Valent. cap. 7. §. 1.;* y por esso, aunque por estos rumbos atrahe à los Eclesiasticos à su Jurisdiccion, nunca ha sido su idèa, el sujetar'los directamente à ella, si solo, quando se cruzasse la violencia, ò turbacion injusta, como se viò en los antecedentes Tratados: Bobad. *ceteri citar. ubi supr.*

3 Fue necessaria la providencia de estos recursos, porque nada tendria el Tribunal Real contra aquellos, si al passo, que determinò rumbos, y Juicios, para que los oprimidos pudieffen defender sus bienes, y derechos, no huviesse excogitado medios, para que en caso, que los Eclesiasticos no obedieffen las providencias del Tribunal Real, como Juez, que en el caso concreto de cada uno de los Juicios forales, es competente, con facultades legitimas para conocer sobre sus bienes, no podia hacerlas guardar, ò mantener su Jurisdiccion, Derechos, y Regalias.

4 Nada tendria, si provista legitimamente una Aprehension, ò adjudicando à uno los bienes por

su Sentencia, no podia reprimir al Eclesiastico, que oponiendose al decreto de la Aprehension, se entrometia à su libre antojo en los bienes, defraudando'e su Jurisdiccion al Juez, y el uso de los bienes al que con su orden los havia obtenido: seria en vano el recurso de la Firma, si, aunque se intimasse al Eclesiastico, que no la obedecia, no havia facultades en el Juez Real para hacer, que respetasse su Carta de ampàro; y asì de los demàs casos.

5 Fue preciso, pues, el excogitar remedio para semejantes casos; y teniendo presente el respeto, que se debe al Estado, y Character, tan justamente recomendado por ambos Derechos, no se determinò, que desde luego, que el Eclesiastico se excedia, se le empezasse à castigar en sus bienes, sino que, con providencias exhortativas, se le amonestasse; y solo se permitiò, que quando se viesse contumacia, y exceso declarado, se contuviesse: para todo lo que se establecieron los medios, que abajo se expressaràn: *infr. hoc Tract. tit. 3. per tot.*

6 Pero à fin, de que no quedè duda de los casos, en que pueden despacharse los Monitorios, no siendo aligados puramente à los Processos forales, serà bien referirlos para mayor claridad, lo que se ejecutará en el Titulo siguiente.

TITULO II.

QUIEN, Y EN QUE CASOS pueden despacharse los Monitorios.

Procede el despacho de los Monitorios, quando se alterasse la Provisá de una Aprehension. 1.

O quando se contraviniesse al thesor de sus Sentencias. 2.

Quando se contraviniesse à la Firma notificada, ò à la Sentencia pronunciada en el Juicio plenario de este Artículo. 3.

Quando se embarace la ejecucion, y efectos de los Processos de Inventario, y Manifestacion. 4.

Distinguenfe los casos, en que tienen lugar el establecimiento de los Monitorios. Ibid.

Si el Eclesiastico intentasse formar competencia para disputar al Tribunal Real el conocimiento por alguno de los quatro Juicios, no debe contestarse. 5.

Recursos, que competen al Eclesiastico. 6.

Siempre, que se huviesse provisto una Aprehension en qualquiere especie de bienes, ò derechos, deben abstenerse los Eclesiasticos de su uso, sin impedir à los Comissarios forales el manejo de ellos: *ad tradd. supr. p. 1. tit. 9. num. 1. & tit. seq. eadem p. & eadem p. tit. 1. num. 10. & 16;*

y si alguno, ò con pretexto de Juez, ò como Particular, se intrometiesse, usurpandoles la administracion, que por Leyes del Reyno les corresponde, se contendrà, despachando Monitorios contra èl, para que observe la Aprehension.

2 Con mayor razon procederia este recurso, si despues de pronunciada Sentencia de Lite pendiente, ò de Propriedad, qualquiere de los arriba dichos, embarazasse el libre manejo de los bienes, ò derechos aprehensos al que huviesse obtenido legitimamente aquellas Sentencias, ò possyessse justamente en fuerza de ellas: y en tal caso se procederia à contener al Eclesiastico contraventor, con el afsilo de los Monitorios.

3 Quando se huviesse obtenido Firma, de qualquiere especie, que fuesse, intimada, deben los Eclesiasticos obedecerla: *dixi supr. p. 2. tit. 1. num. 6. & tit. 13. per tot.*: salvo en los casos expressados en su proprio lugar: *vid. dict. tit. 13. p. 2.*; y si no lo hicieren, assi contra los Jueces, como contra los Particulares, se procede con el recurso de los Monitorios; y mucho mejor se procederia, si aquella estuviesse recibida en el Plenario: *ad tradd. supr. d. p. 2. tit. 22.* Por estas razones, si despachada, y notificada la Firma *Nependente appellatione: de qua supr. p. 2. tit. 13.*, el Juez Ordinario Eclesiastico, ò otro de su orden,

lle-

llevasse à efecto la Sentencia , ò Auto , promulgando Censuras para hacerla cumplir , ò despachando Ejecuciones , ò proveyendo capciones , tendria contra èl lugar el Monitorio; y lo propio sucederia, quando no quisiessse cumplir con el thenor de la Firma de Legos : *de qua d. tit. 13.* , con la inhibicion de la Possessoria , ò otras , en cuyos casos se le estrecharia , hasta precisar lo à que las observasse , y revocasse lo hecho contra su thenor : *D. D. ubi tit. 1.*

4 En los Processos de Inventario , y Manifestacion , que con los Privilegios expuestos en sus respectivos lugares , se tratan en los Tribunales Reales : *vid. supr. p. 3. & 4.* , tambien se hace lugar este recurso , si se contraviniesse à sus Sentencias , ò providencias; en todo lo que no deben confundirse los hechos , que conspiren à impedir la ejecucion de alguno de los decretos de estos Processos, con los que se dirigen à turbar sus efectos ; porque en el acto de ejecutar un Inventario , una Manifestacion , ò Aprehesion , ò en el de intimar una Firma , se puede , con los auxilios correspondientes , quitar el impedimento , ò turbacion , que haga el Eclesiastico , sin deber recurrir à los Monitorios : *dixi supr. in suis locis* : porque sobre ser conforme à Derecho , se seguiria daño irreparable en retardar la ejecucion de aquellas providencias ; to-

do lo que cessa , quando solo se conspira à impedir los efectos de ellas , que es el termino , que tuvo por objeto el establecimiento del presente recurso.

5 Procedese à despacharlos en defensa del derecho adquirido por el Tribunal Real , para conocer en los bienes de los Eclesiasticos por los tramites de aquellos Juicios , en lo que cabe su capacidad ; y se procede de tal forma , que aun quando el Juez Eclesiastico intentasse formar competencia , y en efecto la formasse para disputar la facultad del conocimiento por aquellos Juicios , no deberia contestarse , y sin embargo de ella , se despacharian los Monitorios , si se conspiraba à embarazar el efecto de aquellos Juicios , ò de algunas de sus providencias , por la notoriedad , con que està ejecutoriado su conocimiento : *Ramirez , de Leg. Reg. §. 2. num. 13. Portol. verb. Apprehensio el 3. num. 60.*

6 Por esto no queda impedido el Eclesiastico à usar del derecho , que para defensa en sus casos le compete ; porque , si el Monitorio no procediesse , y estuviesse mal despachado , ò lo que , por èl se exhorta à cumplir , no procediesse , puede en el Processo de donde dimana , acudir , ò à batir el Juicio , y orden , que se quiere hacer subsistir , segun los recursos , que se llevan señalados en cada uno de los Processos forales , ò à hacer , que se

re-



recoja el Monitorio, en la forma, que se verá en el Título siguiente.

TITULO III.

ORDEN DE PROCEDER, Y
quién sea Juez competente para el despacho de los Monitorios.

La Real Audiencia despacha los Monitorios, y tambien los Jueces Ordinarios. Num. 1. limita ut num. 11.

Qué debe hacerse constar para proveer el primer Monitorio, y qué ha de observar el Juez para ello. 2. y 3.

Cómo se intima la Real Provision del Monitorio. 4.

Qué deba hacer el Eclesiastico, quando comprehende, que debe cumplir con su thenor; y de las defensas, que puede practicar no debiendo obedecerlo. 5. y 6.

Quando se entenderà, que ha cumplido con su thenor. 7.

Del segundo Monitorio. 8.

Del tercero, y en qué terminos se despacha. 9. y 10.

De la ocupacion de temporalidades. 11. y 12.

De los efectos de esta Diligencia, y hasta qué penas puede proceder el Juez Real. 13. y 14.

Solo la Real Audiencia, y aun los Jueces Ordinarios, hasta el estado, que abajo se

expressará: *infr. h. tit. num. 11.*, pueden despachar los Monitorios en defensa de los oprimidos, ò de sus Regalias, con arrèglo à lo que se expuso en el Título antecedente; sin que en quanto à la Audiencia haya duda, por ser Tribunal superior, con capacidad para el conocimiento de las Causas graves: *D.D. citat. ubi tit. 1. hoc Tract.*; y si alguna podia haver en quanto à los Ordinarios, està vencida, así por las decisiones, como porque estos, quando menos en defensa de su Jurisdiccion, pueden promover disputas, aun con prevision, de que han de parar en negocio arduo; sobre lo que se podrá ver los Autores, que se citan: *Matheu, de Reg. Reg. Valent. cap. 7. §. 1. num. 218.* *Olivan, in Usat. cap. 11.*

2 En el caso, pues, que el Eclesiastico, ò Juez, ò Particular contraviniesen à las providencias de los Processos forales, ò usurpando la Jurisdiccion al Tribunal Real, ò los derechos adquiridos por el singular Interessado, comparece, ò el Fiscal de su Magestad, ò el agraviado por la contravencion, que es lo más regular, y trae un Testimonio, ò Informacion Juridica, por la que conste, que intimada la Firma, se verifica la contravencion, practicando cosas contra los derechos, que por ella se mandan guardar; ò que provista la Aprehenzion, y ejecutada, se vâ contra sus efectos, y así de los demás

De los Monitorios en particular. 343

casos ; y por sí, ò por medio de su Procurador, hace relacion en Escrito, ò Pedimento del recurso foral, y del exceso del Eclesiastico, del que debe constar, presentando el Instrumento, que trae para hacerlo ver : D. Sess. in Epist. ad D. Reg. inserta in 2. tom. Dec. num. 81. ; y concluye suplicando, se despache Monitorio contra aquel Eclesiastico, para que observe la Firma, y su Inhibicion, Aprehenzion, Inventario, ò lo que fuere, y no contravenga à su thenor, y privilegios, revocando qualesquiere atentados.

3 Para el despacho de esta peticion, se observará lo que está aprehenso; la inhibicion, que comprehendiò la Firma; si está intimada; si el hecho, que contiene el Testimonio, ò la Informacion, es turbativo; en suma, si hay verdadera contravencion, y haviendola, se provehe Auto, mandando se despache el primer Monitorio en la forma ordinaria con razones, y se entrega el Despacho.

4 Este es un Despacho de exhorto, dirigido, para que el Eclesiastico se arregle: en él no se usa, ni se remite con palabras cominatorias, sino previniendo, requiriendo, y exhortando: latè Math. de Reg. Reg. Valent. d. cap. 7. S. 1. num. 209. ; pues no era razon, ni procedia, que à uno, que en sí es independiente, y tal vez en la Jurisdiccion igual, y à quien

por su carácter, y circunstancias se debe respeto, desde luego se le cominasse, se le ultrajasse, ni se le apercibiessse.

5 El Despacho, ò Monitorio se intima, y notifica al Eclesiastico contraventor: su notificacion ha de ser personal, y no bastaria hacerla à su Procurador: cum multis Matheu, ubi prox. num. 222. & 223. ; y en la notificacion, como Acto regular, se observará, para que sea bastante, en caso de dificultad para hacerla, lo que se previno en otro lugar: supr. p. 2. tit. 9. à num. 3. ; y si huviesse de ser à Persona puesta en dignidad, lo que se estila en semejantes casos: ibid. num. 4.

6 Siendo conforme lo prevenido en el Monitorio, debe cumplirlo el Eclesiastico, sin reserva, protesta, ni limitacion alguna, porque de otro modo no cumpliria: D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. S. 1. num. 11. Molin. verb. Ocupatio; y si entendiesse, que no procedia haverlo despachado, puede acudir à representar, exponiendo en el Proceso, mediante Pedimento, la razon en que funda su defecto, suplicando, que se recoja el Monitorio despachado, de cuyo Pedimento se dà traslado, con cargo de Autos, y con la respuesta, ò certificado de no haver usado del traslado, se determina el Expediente.

7 En la defensa no deben inculcarse por el Eclesiastico las cosas,

fas , que conspiren à debilitar la justicia, ò injusticia del Proceso, ò providencia , à cuya observancia se exhorta por el Monitorio , porque esto influye , para que por los medios establecidos en cada Proceso , busque el modo para batirla , y en el interim deberá observarla , à no ser , que fuese tan manifiestamente nula , que su nulidad cause el que cesen sus efectos, à semejanza de lo que se dijo en otro lugar : *ut supr. p. 1. tit. 23. num. 2.*

8 Si determinasse cumplir con el Monitorio , ha de revocar los hechos practicados contra el thenor de la providencia , que se debia haver observado , restituyendo los bienes, Personas, ò frutos de que se huviesse apoderado, cesando en los procedimientos judiciales hechos , ò en las censuras promulgadas , y quitando aquellas cosas extrinsecas , que puedan influir à la persuasion de que infiste en ellas.

9 Si no lo hiciessse así , ò refusasse el practicarlo sin reservas, ni protestas , ò fundado en razones, que se consideren frivolas , à peticion del Interessado , haciendo constar en la misma forma de la continuacion de la turbacion , se pide , y se manda , que se despache el segundo Monitorio , que yà se concibe con apercibimientos de que se ocuparán las temporalidades , y se procederà à otras penas conforme à Derecho : *Math.*

de Reg. Reg. Valent. d. cap. 7. §. 1. num. 209. , que tambien se intima, y notifica personalmente: *ut in cit. supr. hoc tit. num. 5.* ; y se le oyria al Eclesiastico , que viniesse à representar , no habiendo comparecido en fuerza del primero, terminandose el Expediente en la misma forma.

10 Debiendo cumplir con el thenor de este segundo Despacho, si no lo ejecuta , se pide , y concede tercero Monitorio , para cuya justificacion tambien debe traerse Testimonio , ò Informacion, de que continua en la contravencion expressamente , ò no revocando los atentados , y en el yà se usa de palabras imperativas, mandando cumplir, y apercibiendo con la ocupacion de temporalidades: *Matheu, d. cap. 7. §. 1. num. 209.* , y en su notificacion debe observarse lo expuesto arriba : *ut supr. hoc tit. num. 5.*

11 Aunque los dos primeros Monitorios puede despacharlos el Juez ordinario en defensa de los Privilegios del Proceso foral , que actua , ò del interese , que resulta de sus providencias à algun Particular , segun se deja dicho ; no podrá despachar el tercero , que , como inmediato à la ocupacion de temporalidades , y de superior gerarquia à los antecedentes , pertenece su despacho à la Real Audiencia , à quien en aquel estado deben dar cuenta, si el assumpto fue-

se de Oficio ; y si à instancia de Parte, esta deberá traher Despacho para avocar los Autos à la Superioridad, y alli pedirà el tercer Monitorio, como se ha explicado: Matheu, *de Reg. Reg. Valent. d. cap. 7. §. 1. num. 218. cum ibi citat.*

12 Si el Eclesiastico tampoco cumplierse con su thenor, se comparece quarta vez, haciendo ver la continuacion, ò insistencia en los atentados, y se pide, que se le ocupen las temporalidades, bienes, y rentas, que tuviere, lo que se manda asì, y los Ministros del Tribunal passan à ocuparlas, nombrando Depositario, que perciba los frutos, y guarde los bienes: D. Sess. *de Inhib. cap. 8. per tot. Matheu, d. cap. 7. §. 1. à num. 209. Salcedo, lib. 10. cap. 1. per tot. Peguera, Dec. 92. melius Sess. cap. 10. §. 1. num. 29.*; y en la duda sobre quales deban ser sequestrados, la regla es, ocupar los Patrimoniales, y los del Beneficio, que goce: D. Sess. *de Inhib. cap. 10.*; y si ocurriere la de si, por el atentado del Vicario General se han de ocupar los del Pre-

lado, se podrá ver al Sr. Sessè, *cap. 10. §. 1. à num. 19. Tr. de Inhib.*, y en los demàs, recurrir à los Autores citados: Matheu, *in dict. cap. 7. §. 1. Crespi, Obs. 64. Frafo, de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 42. & seq. Sess. de Inhib. cap. 8. & seq.*

13 Si todo esto no fuesse suficiente para contener al Eclesiastico, constando de su renitencia, se puede proceder hasta estrañar-lo del Reyno: D. Sess. *in d. Epist. num. 66. & de Inhib. cap. 8. §. 3. num. 98.*, en fuerza de la potestad economica, que se considera suficiente merito para practicar con los Eclesiasticos estos procedimientos.

14 El Sequestro, y ocupacion de temporalidades se sostiene, hasta que por el Eclesiastico se haga ver, haver cumplido puntualmente con el thenor de los Monitorios, y en tal caso se le condenarà en las costas: D. Sess. *de Inhib. cap. 8. §. 3. num. 203.*, y se le restituiràn los bienes ocupados, y los frutos, y productos, que huviesen dado.



PARTE QUINTA.

RESUMEN DE LA JURISPRUDENCIA MAS
obvia de Aragon.

Terminos de los quatro Processos forales.



I A Aprehension, en su principio, desde que se presenta, y dà el Apellido, y se decreta, mandando dar la informacion, tiene treinta dias señalados, para que dentro de ellos, se prosigan las diligencias, que en su seguida deben practicarse; no, para que en ellos se hagan todas, sino, para que no passen aquellos treinta dias desde que se decretò, hasta que se empiezan à continuar; y lo mismo sucede en las demàs, hasta la Provisa, en que tampoco se ha de estar sobrefehido el Proceso por aquel tiempo: *supr. p. 1. tit. 6. num. 8.*: la Reportacion de su ejecucion se ha de hacer dentro de treinta dias: *supr. p. 1. tit. 8. num. 18. & seq.*; y para presentar las Gritas no hay termino señalado: *p. 1. tit. 16. à princ.*; pero presentadas, se han de publicar en los dias immediatos, y en los treinta siguientes se han de publicar las segundas, ò terceras, si tantas huviesse, y su Reportacion se hará en los quinze dias immediatos à la ultima Grita: *supr. latè p. 1. tit.*

16. num. 6. Desde esta, corren cinquenta dias à dar Proposiciones: *dict. tit. 16.*; al siguiente, que finan estos, empiezan diez para replicar; luego despues, otros diez para triplicar, è inmediatamente quarenta para probar, y publicar: *p. 1. tit. 19. & tit. 20.*, con lo que queda concluso el Artículo de Lite pendiente. El de Firmas en la Aprehension, quando se introduce, se sigue yà con los terminos, que el Civil ordinario de Castilla, y lo mismo el de Propriedad, en el que se ha quitado la Grita foral, con que se empezaba; y el emplazamiento, que se despacha en seguida de la Demanda, como los demàs Traslados, que ocurren en su serie, es tambien con el termino, que en un Civil ordinario: *supr. p. 1. tit. 34. 37. & seq.*

2 La Firma tampoco conserva los terminos, que havia señalados para enantar; solo para contrafirmar en las Possessorias, hay señalados diez dias, pero, aun despues de passados, se podrá contrafirmar, solo con la diferencia, de que entonces no se podrán hacer actos contrarios: *supr. p. 2. tit. 19. num.*

num. 8., y sus terminos en lo demás, son como en un Civil ordinario.

3 El Inventario retiene sus terminos forales: reportada su ejecucion dentro de treinta dias, se puede quedar afsi; pero presentado el Cartel, y publicadas las primeras Gritas, se han de hacer las segundas si las huviere, dentro de diez dias, y dentro de los otros diez immediatos à las ultimas, se han de reportar: *supr. p. 3. tit. 2. num. fin.*: desde su Reportacion corren treinta dias para dar Proposiciones, diez para replicar, otros diez para triplicar, treinta para probar, y publicar, y quince para contradecir, probar, y publicar, con lo que, queda concluso el Proceso: *supr. p. 3. tit. 4. & seq.*

4 La Manifestacion tiene abolidos sus terminos; solo se mantiene, el de que, quando es de Proceso Eclesiastico, ò de Notas, pasados los veinte dias immediatos à su ejecucion, se han de restituir al Escribano, ò Juez, de cuyo poder se facò: *supr. p. 4. tit. 2. num. 12. & 13.*

Pupilos: Menores.

5 El Menor de catorce años, de qualquiere de los dos sexos, no puede enagenar, ni disponer en manera alguna de sus bienes; y necesitandolo, debe valerse, para esto, y para lo demás necessario, de su Tutor: *Obs. 6. & 8. de Tutor.*

ubi D. Franco. Lissa, in Tyroc. lib. 1. tit. 21. §. 1. & 2.: teniendolo nombrado por Testamento de los Padres, ò por otro, que les haya dejado algun Patrimonio, no se les debe crear nuevo Tutor: *D. Sess. Dec. 51. Lissa, in Tyroc. lib. 1. tit. 20. per tot.*; pero faltandoles el Testamentario, se les nombrará la Justicia, y para esto es competente el Juez ordinario del Lugar, donde habita el Pupilo, ò aquel, en cuyo distrito estuviere la mayor parte de su Patrimonio; ò la Real Audiencia, cuyos Jueces, à prevención, podrán nombrar: *Molin. verb. Tutor. vers. Die 14. Julii, fol. 321. col. 3. Lissa, ubi prox. d. tit. 20. in princ.*; y estando yá nombrados por alguno de ellos, aunque sea el Inferior, no puede, ni debe nombrar el Superior: *Leg. 9. Cod. Qui pet. Tut. abundè Lissa, ubi prox. Sess. d. Dec. 51.*

6 Estos Tutores, que nombra la Justicia, se llaman *dativos*, y no està precisado el que los elige à nombrar al que sea Pariente del Pupilo, puede discernir el cargo al que le parece más util; aunque pidiendolo la Madre, Padre, ò otro Pariente, es regular conferirselo, especialmente quando no hay sospecha de mal manejo, antes bien, consta de su habilidad, y buena conducta: *Suelv. conf. 11. Sem. 2. Molin. verb. Tutor, vers. Tutorum genera, ex Obs. fin. de Testam. docet Lissa, in Tyroc. lib. 1. tit. 15.*

17. & 18. Para solicitar este cargo, acude el Pariente, ò otro Interessado, al Juez, narrando en un Pedimento, que N., es hijo de N., y N., y que es menor de catorce años, lo que hará ver con las Partidas de Matrimonio, y Bautismo: que necesita de Tutor para diferentes negocios, y para el cuidado de su Persona: alegará, el que desea ser nombrado, su Parentesco, buen manejo, y conducta, que siendo el Padre, ò la Madre, se presume; y si no lo fueren, se justificará incontinenti: se allanará à jurar, y afianzar la buena administracion: *Molin. in Pract. tit. Del Proc. sup. creat. Tut. Lissa, d. lib. 1. tit. 24.*; y concluirá suplicando, se le haga el nombramiento, y se le discierna el cargo.

7 Discernido, debe cuidar de la Persona, y de los bienes; los muebles los puede enagenar sin licencia: *D. Sess. Dec. 168. num. 6. Molin. verb. Tutor, & verb. Alienatio, ubi Portol. Lissa, in Tyroc. d. tit. 2.*; pero los sitios no, sin licencia del Juez, para lo que se ha de hacer Proceso formal, donde haga constar de la necesidad, ò mayor utilidad, que resulta à favor del menor de enagenarlos: *Obs. 6. de Tutor. Molin. ubi supr. prox. Sess. d. Dec. 168. Lissa, d. tit. 21. §. Tutor autem.*

8 El mayor de catorce años, menor de veinte, tampoco puede enagenar cosa alguna sin licencia

de su Curador, que se le nombrará como el Tutor; pero subsistirá el contrato, que celebrasse, si le fuese notoriamente beneficioso. Aun con su Curador, no podrá enagenar los sitios, sin la licencia del Juez, como arriba se ha insinuado; y serán competentes para darla, los que se dejan dichos en el num. 5.

9 En consecuencia de lo dicho, no podrán estos menores hacer donaciones, transacciones, ni otros contratos, à no ser, que quisiesen disponer de sus bienes por Testamento, que lo podrán otorgar, como tambien la Escritura de Capitulacion Matrimonial: *For. unic. tit. Ut Minor viginti annor. de quo Molin. verb. Minor. For. unic. tit. Que los Menores*; y si se casaren en la menor edad, tienen la libre administracion, y manejo de ellos: *Molin. d. verb. Minor, vers. Limitat, fol. 226. col. 2. For. unic. tit. Que los Menores*; y en qualquiere caso, en ser mayores de catorce años, pueden otorgar Poder à Pleytos para causas civiles: *Portol. ad Molin. verb. Pater, num. 4. & 16. Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 12. §. Praterea, in fin.*

10 Haviendo de introducir un Pleyto contra algun menor, cuidará el Actor, que ante todas cosas, se le nombre Curador, con quien se entiendan el Emplazamiento, y notificaciones, para que no sea nulo el Proceso: *Obs. 2. de*

De la Jurisprudencia de Aragon. 349

Tutor. Lissa, *ubi prox. tit. 23. de Curator. §. Interdum*; y como en tal caso, el nombramiento es para aquella Causa, à sencilla Peticion se fuele elegir un Curial, que no debe afianzar, y basta, que acepte, jure, y se le discierna el cargo: y lo mismo se practicarà con el Furioso, Prodigio, y Mentecato: *Obs. 7. de Tutor. Lissa, d. tit. 23.*

habebat

Hereditarios, Successores, Succession.

11 En Aragon los hijos suceden en los bienes del Padre, y sus Ascendientes, que mueren intestados, y todos por iguales Partes: *Molin. verb. Successio, ubi Portol. Lissa, in Tyroc. lib. 3. tit. 1. §. 2. Sess. Dec. 52. num. 17. & seq.*, con derecho de representacion, de manera, que si quando muere el Abuelo, quedan dos Nietos, y dos hijos, los Nietos, representando la Persona del Padre, sacaràn su parte, como cada uno de sus Tios: *Obs. Item si Frater 6. de Testam. Molin. verb. Successio, ubi Portol. Sess. Dec. 62. per tot.*; y aunque sean muchos, no deberàn llevar entre todos, sino aquello, que su Padre sacaria: *D. D. ubi supr. prox.* Entre los colaterales, succede el Pariente màs cercano, pero no hay derecho de representacion de los hijos à las Personas de los Padres; y asì, muerto un hermano, le sucederà el otro hermano, que le sobrevive, y no entraràn à la parte

los hijos del hermano, que premuriò: *Obs. Item si Frater, Obs. Item in bonis, de Testam. Anignonus, Tr. de Success. cap. 3. à num. 2. Lissa, in Tyroc. lib. 3. §. 3.*; pero si se huviesse de tratar de la herencia del que muere el ultimo, entraràn igualmente à sacar su parte cada uno de los sobrinos, que estèn en igual grado, como Parientes màs cercanos: *Anignonus, ubi supr. prox.*; y si la duda fuesse en la succession de hombre, ò muger casada, se llevarà por regla la de que les han de suceder los Parientes màs cercanos de aquel de quien son los bienes, sobre lo que se deberàn ver los Autores, que se citan: *D. Sess. Dec. 52. num. 17. & seq. Molin. verb. Successio, vers. Successio qualiter. Lissa, in Tyroc. lib. 3. tit. 1. §. 1.*

12 En la succession à favor de hijos, y Parientes, se ha de entender, que la filiacion, y parentesco la han de tener adquirida por legitimo Matrimonio, porque de otro modo no succeden: por lo que estàn excluidos los hijos ilegítimos, aunque sean de hombre, y muger libre: *For. unic. tit. De natis ex damnato Coitu: Obs. Item in Arag. tit. de Privil. gen. tot. Reg. Molin. verb. Bastardus, ubi Portol. Ramir. de Leg. Reg. §. 29. num. 9. Sess. Dec. 43.* El modo de dividirse los bienes entre los herederos de uno de los Conyuges, con el otro de ellos, que sobrevive: que sea

sea lo que pertenece à unos, y otros, es materia muy difusa, pero muy bien tocada por nuestros Practicos: *Molin. in Repert. verb. Divisio. Molin. in Pract. tit. Del Proc. sup. divis. bonor.*

13 Tambien los Padres suelen succeder à los hijos, y es, quando estos mueren sin succession, en cuyo caso facan los Padres todo aquello, que les huvieffen dado, excluyendo à los hermanos, y Parientes màs cercanos del que falta, los que solo seràn preferidos en defecto de los Padres, ù otro Ascendiente de quien huvieffen falido los bienes, que es à quien deben bolver: *For. 1. & 2. de Success. ab intest. Lissa, in Tyroc. lib. 3. tit. 3.;* pero fuera de este caso especial, en los otros bienes adquiridos por los hijos, succederàn antes los hermanos, y los otros Parientes màs cercanos, con exclusion de los Padres, y Abuelos; de donde dimanò aquel proverbio, *que en las successiones de Aragon, no suben, sino que bajan los bienes: D. Lissa, d. tit. 3. & tit. 5. eod. Molin. verb. Successio, ubi Portol.*

14 Lo dicho tiene lugar en las herencias, en que no hay Testamento, que dè regla para la distribucion; porque si lo hay, se està à su thenor absolutamente: pues en el Reyno hay tal libertad de disponer por esta via, que el Padre puede dar la herencia à qualquiere extraño, dejando à cada uno

de los hijos cinco sueldos por la legitima, y con mayoría de razon podrá darla à qualquiere de los hijos, que màs quisiere: *For. unic. de Testam. Civ. For. unic. de Testam. Novil. Molin. verb. Testamentum, ubi Portol. vid. Sess. Dec. 26. per tot.*

Capitulacion Matrimonial, Dote, Viudedad.

15 Se dijo al num. 9., que la Muger mayor de doce años, y el hombre mayor de catorce, pueden otorgar Capitulacion Matrimonial, cuya Escritura por estos, y por qualesquiere otros, se puede celebrar en varios modos: uno es, quando ciñen el contrato los Contrayentes conforme à las disposiciones de Fuero, y entonces los bienes sitios de la Muger entran bajo la administracion, y gobierno del Marido, sin facultad de enagenarlos: *For. 1. & 2. tit. Ne vir sine Uxor.*: los muebles entran absolutamente bajo su dominio, y puede hacer de ellos lo que le parezca, sin obligacion de restituïrlos en la misma especie, ni en su valor, si no se llevan en pacto especial como sitios, ò à proprio Patrimonio de la Muger, ò el Marido le assegura la restitucion de su importe, que entonces, aunque los puede enagenar, ha de bolver el tanto de ellos: *Obs. 44. de Jur. dot. ubi abundè Portol. Sess. Dec. 404.*

à num. 3.; y si los sitios los lleva como muebles, ò estimados, de forma, que lo que principalmente se trahe es la cantidad, que se paga con aquellos bienes, tambien los podrá libremente enagenar bajo la misma obligacion: *Obs.* 43. *¶* 44. *de Jur. dot. ubi* Portol. Franco.

16 Tambien se fuele otorgar la Capitulacion, admitiendose los Conyuges à hermandad; y este pacto tiene el efecto, de que lo que llevan los dos, se hace comun; y entonces, y en el caso antecedente, los sitios, que se adquiriessen constante Matrimonio, por compra, ò otro contrato oneroso, que su adquisicion fuesse por desembolsar dinero, ò otra cosa comun, seràn comunes, y por mitad de los dos: los que se configuiesse por alguno de ellos, por donacion, legado, ò otra causa lucrativa, seràn del que los adquiere, si otra cosa no se huviesse pactado: *Obs.* 53. *de Jur. dot. ubi latè* Portol. Sess. Dec. 404. *per tot.*; pero los muebles, por qualquiere titulo, que se adquirieran, entran à la disposicion del Marido: *Obs.* 33. *¶* 44. *de Jur. dot. ubi latè* Portol. Sess. d. Dec. 404.

17 La Firma de dote, que es aquella cantidad, que fuele assegurar de su proprio Patrimonio el Marido à la Muger, y acostumbra consistir en la tercera parte del dote, que lleva; Franco, *ad Obs.* 4.

de Jur. dot., no se debe por Fuego, si no se pacta; es preciso estipularla, para que pueda deberse; y la Capitulacion podrá celebrarse antes del Matrimonio, y despues, y sus pactos tendràn los mismos efectos.

18 Muerto el uno de los Conyuges, por las Leyes de este Reyno le compete al otro de ellos, que sobrevive, el derecho de Viudedad en todos los bienes sitios del que premuere; y no la hay en los muebles, si no se pacta lo contrario: abundè Molin. *verb. Viduitas, cum For. ibi citat. ubi* Portol. *¶ passim Practici.* Este derecho de Viudedad consiste en el usufructo de aquellos, mientras el Viudo no se case segunda vez, ò la Viuda sea notoriamente escandalosa: Molin. & Portol. *ubi prox.*, en cuyos casos se pierde; pero no se perderà, aunque mude de estado el Viudo por otro rumbo: *Obs. Si Viduus, de Jur. dot. ubi* Portol. Molin. d. *verb. Viduitas*; y es tan privilegiado este derecho, que tiene lugar en los bienes vinculados, ò sujetos à Fideicomisso, à perjuicio de los legitimos successores, y en todos los que huviesse pertenecido al Marido con dominio, aunque no los huviesse posehido: *latè* Molin. d. *verb. Viduitas.*

19 Todo lo dicho debe entenderse quando, ò no hay Capitulacion, ò si la hay, sus pactos no son contra las disposiciones de Fuego,

ro, que si lo fueffen, se ha de estar à lo que prescriban expressamente, ò por consequencia de doctrina, à excepcion de lo que se pactasse à perjuicio de la Viudedad, que siempre se entenderà reservada, si con letra expressa, y clara no se renuncia: *Obs. Item propter, Obs. Si Maritus, tit. de Jur. dot. Molin. verb. Viduitas, vers. Viduitas non perditur*; y no habiendo cosa contraria por ellos, en la muerte del uno de los Conyuges se dividen los muebles, y frutos: se facan las aventajas: se pagan las deudas; y se hace lo demás, que trahen los Autores, que se citan: *latè Molin. in Repert. verb. Divisio. Molin. in Pr. tit. Del Proc. sup. divis. bonor.*

Prescripcion.

20 Los bienes sitios se prescriben en Aragon por treinta años, aun sin titulo, y con mala fee: *For. & Obs. tit. de Præscript. Molin. verb. Præscriptio. Lissa, in Tyroc. ad tit. de Usuc. & long. lib. 2.*; y pueden prescribirse en el espacio de un año completo, si uno con buena fee, y justo titulo los huviesse adquirido del Possedor à quien considera Dueño, con tal, que le haga intimar al que se jacta, y verdaderamente lo es, la venta, ò otro titulo, con que entrò en ellos: *Obs. fin. tit. Interpret. qualis. & in quib. For. 1. de Præ-*

cript. de quibus Molin. dict. verb. Præscript. & de ista. Las servidumbres, se prescriben por diez años entre los presentes, y veinte entre los ausentes: *Obs. 7. de Præscript. ubi Franco. Sess. Dec. 139. à num. 34.*: los muebles por tres años; y toda deuda, aunque provenga de Comanda por veinte años: *For. Item, de Voluntad, tit. de Deposito*; en lo demás, se està à las disposiciones de Derecho comun, à excepcion de las Prescripciones, que nacen de los Procesos forales, que yà se han visto, y la del Abolorio, de que luego se hablarà.

Ausente.

21 La Muger administra los bienes del Marido ausente: *Obs. Item Viro, tit. de Jur. dot. Molin. verb. Vir, & Uxor. vers. Primo*; y en su defecto, el Pariente más cercano, que succederia al que està fuera del Reyno tiene derecho à gobernarlos, si este no huviesse dejado Apoderado, que lo ejecutasse: *For. Ut Fratres, & propinqui absentis. Molin. verb. Absens. Franco, ad d. For.*; y aunque lo huviesse dejado, si huviesse pasado diez años, desde que otorgò el Poder, y no embiasse otro, removerian los Parientes al Podatario, especialmente, si no se sabe el paradero del ausente: *For. & D. D. ubi supr. prox.* Para esto se acude al Juez ordinario del

del Territorio, donde tiene los bienes, y haciendo constar de la ausencia, y del parentesco, allanándose à afianzar el buen manejo, y restitucion de frutos en su caso, como lo previene el Fuero, pedirá el nombramiento de Administrador.

Avolorio. no es el que se llama Avolorio, sino el que, qualquiera descendiente puede redimir la heredad, ò sitio, que se vende por su Consanguineo, que havia llegado à èl por la sucesion de su Padre, Madre, ò Abuelos: como en caso, que la casa habida por un hermano por tal sucesion, la llegasse à vender, podia el otro hermano, ò sus hijos redimirla: *tot. tit. in For. & Obs. de Consort. Molin. verb. Consanguineus, & verb. Avolorium, ubi Portol.*; y para esto ha de venir dentro de un año, y un dia, desde que se otorgò la venta, porque si no, perderia este derecho: *vid. d. For. & D. D. ubi supr. prox.*; y tambien lo perderia, si el Comprador, receloso de que queria usar de èl, le hiciese intimar la compra, ò se hallasse presente, ò interessente en ella, como Testigo, ò con otro ejercicio, que entonces debia venir à usar del retracto dentro de diez dias: *ex For. 2. tit. Communi*

22 El sacar los bienes por Avolorio, que se llama vulgarmente el beneficio de la Saca, no es otra cosa, sino el que, qualquiera descendiente puede redimir la heredad, ò sitio, que se vende por su Consanguineo, que havia llegado à èl por la sucesion de su Padre, Madre, ò Abuelos: como en caso, que la casa habida por un hermano por tal sucesion, la llegasse à vender, podia el otro hermano, ò sus hijos redimirla: *tot. tit. in For. & Obs. de Consort. Molin. verb. Consanguineus, & verb. Avolorium, ubi Portol.*; y para esto ha de venir dentro de un año, y un dia, desde que se otorgò la venta, porque si no, perderia este derecho: *vid. d. For. & D. D. ubi supr. prox.*; y tambien lo perderia, si el Comprador, receloso de que queria usar de èl, le hiciese intimar la compra, ò se hallasse presente, ò interessente en ella, como Testigo, ò con otro ejercicio, que entonces debia venir à usar del retracto dentro de diez dias: *ex For. 2. tit. Communi*

dividund. docet Molin. verb. Avolorium, in primo vers.; y estando dentro del termino, se le requiere al Comprador, haciendole ostension del precio, y del derecho, è inclusion, por donde le pertenece el beneficio de la Saca, para que retrovenda el Fundo comprado, y no queriendolo ejecutar, se acude al Juez ordinario competente, y ante èl, en Demanda abierta, se deduce la inclusion, se deposita el precio, se refiere la venta, y jurando, que quiere el Fundo para sí, suplica, se mande la retrovendicion: *ut in dict. For. tit. De Consort. & Comm. divid. cum P. P.*

23 Este derecho de Avolorio compete à todos los Parientes, Descendientes, ò Transversales de aquella parte de donde provienen los bienes: *Molin. d. verb. Avolorium, Portol. ibid.*; y no tiene lugar en las permutas, solo en las ventas, aunque sean por Corte, en las que debe usarse del recurso dentro de los dos meses inmediatos à su otorgamiento: *For. unic. tit. Que tenga lugar el beneficio de la Saca, ann. 1672.*; y otras muchas cosas, que en este particular podian notarse, se podrán ver en los Autores, que se citan: *D. D. superius citat. Tiraq. tom. de Retract.*

24 En aquellos bienes sitios, que suceden los hijos por Testa-

Yy men-

mento, ò Intestado de los Padres, ò de otros Parientes, Ascendientes, ò Colaterales, hay por Fuego inducido un conforcio, que se sostiene, mientras no llegan à dividirlos con notables efectos. El primero es, el de no poder prescribir él un Conforte contra el otro, aunque se posea solo los bienes; porque se presume, que los detiene à nombre del conforcio: Portol. *Tract. de Consort. cap. 38. per tot.*: el segundo es, el no poder enagenar la parte, que le corresponde à qualquiera de ellos, à no ser, que los bienes sean indivisibles, como es, el Horno, el Molino, Batàn, y otros à este tenor: *Obs. 3. de Consort. Molin. verb. Divisio, in pr. & verb. Frater*; ò que la enagenacion se hiciere en favor del otro de los Confortes, ò de sus hijos, ò de los del otro de ellos: *Molin. verb. Frater. Portol. cap. 39. num. 7.*; y el tercero es, el que, ni aun en muerte puede disponer ninguno de la parte, que le toca, antes bien acrece à los otros, à no ser que, el que muere, tuviese hijos, que representando la Persona de su Padre, facaràn, ò por el Intestado, ò por el Testamento hecho en su favor, la porcion, que à aquel le correspondia: *Obs. 1. Obs. Sed pone, tit. de Consort. vidend. Molin. ubi supr. prox.*

25 Este conforcio no tiene lugar en los muebles, ni dura despues, que se ha hecho la division

instrumentalmente: *Molin. d. verb. Frater, & verb. Divisio, in pr.*; ò aunque no se haya formalizado con Instrumento, se estuviere en alguno de los casos, que previenen nuestros Practicos: *Molin. ubi prox. cum Portol. Tr. de Consort.*; ni sus efectos tendrà lugar, quando todos los Confortes enagenassen, ò conviniesen en la enagenacion, que hace alguno de ellos: *Molin. dict. verb. Frater, vers. Frater, qui habet*; ni obraràn en perjuicio del derecho de Viudedad, de que arriba se ha tratado: *Portol. Tr. de Consort. cap. 46.*: y de las consecuencias, que resultan de las reglas insinuadas, para saberlas à fondo, se puede ver al Portolès en su Tomo sobre esta materia.

Vinculos.

26 En la succession de los Vinculos se està à las disposiciones de Derecho comun, y resoluciones, que son muy obvias entre los Mayorazguistas: en su formacion no hay cosa especial prevenida; pues qualquiera puede sin licencia alguna en este Reyno vincular sus bienes sitios, y los muebles de considerable valor, que en tal caso se deberàn especificar, y designar, los que fuesen: *Molin. verb. Mobilia, & verb. Confrontatio*. Solo debe notarse una singularidad, que es, que si el Padre le vinculasse unos bienes al hijo, y

no le dejasse la legitima, muriendo sin hijos dentro de los veinte años de edad, subsistiria el Vinculo, y se succederia conforme à sus llamamientos; pero si llegasse à cumplir el hijo los veinte años, quedarian con libertad, y en lugar de legitima aquellos bienes, y podria disponer de ellos, como le pareciesse: *For. unic. tit. de Rebus Vincul. juncta Obs. i. eod. tit.*

Solemnidades de las Escrituras.

27 No todos los Actos, y Escrituras, que se testifican por los Notarios deben estar firmados en su Nota original, solo aquellos en que por el Fuero se ha puesto esta precision. Los señalados desde el año de 1528., son, el Testamento, el Codicilo, Vendicion, Donacion, las Comandas, Permutas, Insolutum daciones, los Censales, las Tribuciones, los Compromisses, Sentencias arbitrales, y todos los Poderes especiales, pero no los que se otorgan à Pleytos: *For. sub tit. Forma para testificar los Actos por los Notarios, de quo latè Portol. verb. Instrumentum.* En el año de 1646. se aumentaron otros, que tambien deben estar firmados, que son los Disfinimientos, Apocas, y Cancelaciones: *For. unic. tit. Forma de Testificar los Disfinimientos, Apocas, ò Cancelaciones, ann. 1646.*; fuera de estos, los demàs no son por Fuero Actos de Firma:

Portol. d. verb. Instrumentum, in Comm. ad d. For.

28 Los que deben firmarlos, son los Otorgantes, y los dos Testigos, que bastan para la solemnidad de qualquiere de dichos Instrumentos. No sabiendo escribir los Otorgantes, bastarà la subscripcion de los Testigos, que firmaràn por sî, y por aquellos: si de los Testigos, tampoco supiesse alguno de ellos, ferà suficiente la subscripcion del Contestigo; y si, ni los Otorgantes, ni ninguno de los Testigos supiesse escribir, bastarà, que firme la Escritura el Cura de la Parroquia, en cuyo distrito se celebra el Acto: *vidend. d. For. citat. sub num. 27.*, y de otro modo no ferà autentico el Instrumento.

29 Si alguno de dichos Contratos se celebrasse por un Ayuntamiento, ò Comunidad, à màs de los Testigos, deberàn firmar en la Nota los Regidores, con expresion del Sugeto, de cuya orden se ha debido juntar el Ayuntamiento, ò Comunidad, poniendo la clausula, & de sî: *ex Franco, ad For. i. de Forma Procur.*; pero por esto, no se ha de considerar suficiente esta diligencia sola, para que sean con ella vâlicos los Contratos de las Universidades; pues, aunque el Fuero no requiere otra, las Leyes de Castilla, que en lo gubernativo de los Ayuntamientos deben observarse en este Reyno, prohibe, que otorguen los Ayunta-

mientos, ni Concejos Contrato alguno, obligando, ni enagenando bienes del Comun, sin la licencia del Consejo: *ex Leg. 1. tit. 5. Leg. 1. 10. & 11. tit. 7. lib. 7. Recop. docet D. Santayana, cap. 10. sub num. 8.*; y tambien està prohibido el juntar la Universidad plena sin la licencia del Real Acuerdo.

30 Los Instrumentos de qualquiere otro Cuerpo, que se compone de muchos Individuos, han de estar subscriptos de sus Presidentes, à más de los Testigos: *For. citat. ubi supr. dict. num. 27.* Y por quanto à cerca de los Testamentos, que muchas veces se otorgan, sin estar presente el Notario, ò estandolo, sin comunicarle la voluntad el Testante, hay varias disposiciones, serà bien prevenir, que no habiendo Escribano Real, puede recibirse la disposicion, del que muere, por el Cura, ò su Regente, donde se halla, en qualquiere papel; y la disposicion no serà de eficacia alguna, mientras por el Eclesiastico, que lo recibió, y los dos Testigos, que asistieron al Acto, no se advere ante el Juez ordinario: *late Molin. verb. Adveratio, & verb. Testamentum, ubi Portol.*; cuya adveracion consiste, en poner de manifesto dicho papel ante el Juez, y un Notario, y se leerà públicamente ante los Testigos, que deberàn jurar, ser aquella la disposicion, que hizo el Soggetto, de quien se trata, y de to-

do se formará Acto, en que se engrossará dicho papel, firmado por otros dos Testigos, que deben asistir: *D. D. citat. ubi prox. Molin. in Pr. tit. De Adveracion de Testam.* Si el Testamento se hiciesse por alguno, dandolo cerrado, se deberà firmar el Acto de entrega, ò la misma cubierta, con que està cerrado: *For. unic. tit. Forma para testificar, ann. 1678. de quo Lissa, in Tyroc. lib. 2. tit. 10. §. 1. num. 1.*; y si se practicasse en la forma regular, comunicando la voluntad ante Notario, y Testigos, està dicho arriba, el cómo debe subscribirse.

31 En los Testamentos no es de substancia la institucion de heredero, puede dejar de ponerse: *Obs. 5. de Testam. Molin. verb. Testamentum.* Lissa, *in Tyroc. lib. 2. tit. 11. §. fin.*; pero lo anularia el hijo, de quien no huviere hecho en el mencion el Padre: *D. Sess. Dec. 251. num. 14. Portol. verb. Testamentum, à num. 48. Lissa, in Tyroc. lib. 2. tit. 17. in pr.*; y en lo de más, en esta, y en qualquiere otra Escritura los Otorgantes pueden disponer, como juzguen convenirles.

32 Las Extractas, y Notas, en sus dos primeras lineas, y ultimas, desde la fecha, deben estar escritas por el Notario, que las testifica; y en aquellas, si son de Acto de Firma, ha de enunciarse, que están firmadas en su Nota conforme à Fueros;

en unas, y otras se ha de poner la fecha, y lugar del otorgamiento: Molin. *verb. Kalendarium*; y toda Extracta ha de venir con el Signo, y subscripcion del Notario, que, si no es el que recibò el Otorgamiento, ha de explicar à continuacion, con què authoridad es Comissario de las Notas de su antecessor: Molin. *verb. Notarius.*

Notas.

33 Las Notas las debe tener, y guardar el Notario, que las testifica: puede disponer de ellas en vida, donando, vendiendo, ò renunciandolas, y enagenandolas, en la forma, que mejor le parezca; y en muerte, disponiendo en favor de quien quiera: *For. univ. tit. Provision de las Notas, ann. 1564. de quo* Portol. *verb. Notarius, à num. 34.*: pero si el Sugeto, que succede en ellas, no fuere Notario, deberà elegir otro Notario, que sea Comissario, y à cuyo cargo estè el dar las Extractas: Portol. *ubi supr. prox.*; no nombrandolo, podrà la Justicia ordinaria del Lugar, donde habitaba, el que muriò, encomendarlas al Escribano Real, que huviesse en el Lugar, y si no lo huviere alli, al màs cercano; bien, que si huviesse hijo, ò Nieto del difunto con la calidad, y que habitasse en la Poblacion donde viviò su antecessor, se le han de encomendar à qualquiere

de estos con precision: *For. 14. tit. de Tabelion. Portol. ubi supr. prox.*

Daños, Penas.

34 No pudiendo ningun vecino entrar sus Ganados gruesos, ni menudos en los Terminos del Lugar, de donde no es vecino, ni aun en su proprio Lugar en las Viñas, y Campos sembrados, y Huertos plantados, ni en el Vedado Boalar, ni en aquellos Terminos, que sean propios del Ayuntamiento, y en que como tales dispone, arrendando, ò vendiendo sus pastos, ni en los que en fuerza de la potestad economica de cada Pueblo, acostumbran vedarselos à los vecinos en ciertos tiempos del año, sin embargo de ser comunes, lo que en muchos Lugares del Reyno se fuele hacer así de immemorial, con universal aprobacion de sus Moradores; y en suma, no pudiendo introducir los Ganados de varias especies en algunas partidas de Huertas, y Montes, por la posesion immemorial, que haya sobre ello, ò por otra causa: al que contraviniere, ò introduciendo sus Ganados, ò no cuidando, de que no entren donde les es prohibido, se le pueden exigir tres especies de penas; la una es, la Deguella; la otra es, la colonia; y la tercera es, el daño, que hayan causado: *de his omnibus* Molin. *in Pract. tit. De la Colonia de los Ganados.* Molin.

lin. in Repert. verb. Ganatum, ubi Portol.; lo que no debe entenderse de forma, que puedan sacarse las tres penas juntas, sino la una de ellas, aquella, que el dueño de los pastos considerare, que le trae más cuenta.

35 La pena de la Deguella, consiste, en poderse matar un Res, si se encuentra el Ganado en el pasto prohibido de dia; y si se encontrasse de noche, se podrán matar dos, que se los llevará el dueño del pasto; debiéndose advertir, que solo tiene lugar la Deguella, desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el de San Miguél de Septiembre: en el restante tiempo del año no podrá ejecutarse, ni tampoco en los Ganados mayores, si solo en los menudos, como son los de lana, y cabrío; y solo tendrá lugar, encontrándose estos dentro del sitio vedado; de tal manera, que si de lejos se viesse en él, y quando llegassen à apénarlos yà estuviesse fuera, no podrá degollarse: For. Quicumque in suo tit. de Leg. Aquil. Molin. in Pract. ubi supr. prox. Obs. Si Vedalarii, tit. de Pascuis.

36 La Colonia consiste, en deberse pagar de cada cabeza de Ganado menudo, que se introduce, quatro dineros; y doce de cada una de las de Ganado mayor; cuya pena tampoco podrá exigirse, sino en caso, que se encontrassen los Ganados en el vedado, aun-

que creeria, que si se huvieran visto de lejos en él, por más, que quando se llegasse, no estuviesse, podría exigirse: For. Si quis invenerit, tit. de Leg. Aquil.; y si bien así, y en este tanto, está detallada la pena por los Fueros, las Observancias tienen resuelto, que, aunque en un mismo dia se apénassen muchas veces unos Ganados, no se deban sacar sino dos Colonias; y que, aunque en qualquiere de dichas ocasiones entrassen al pasto mucho numero de cabezas de Ganado menudo de un dueño, no se cobre sino por cien cabezas: Obs. 2. tit. Quod quadrupes; bien que, si en este, y en el caso antecedente huviesse porfia, y malicia declarada, valiéndose de estas noticias, para derobar los pastos, se podría introducir causa criminal contra los que se declarassen en ella.

37 El daño consiste, en hacer pagar al dueño de los Ganados todo el que huvieren causado en el Monte, ò Heredad, que se podrá pedir, quando por algun motivo no ha llegado à exigirse la Colonia, ò la Deguella. Para proceder à la exaccion de qualquiere de estas, es preciso, que el Dueño, Factor, y Criado, Apoderado, ò Guardia de Monte, ò Huerta, haya encontrado los Ganados, y entonces, qualquiere de estos podrá degollar; y si no lo hiciesse, ò no pudiesse por alguna de las causas di-

chas,

chas, deberá advenir la pena ante el Alcalde, que sumariamente exigirá prendas correspondientes, y citando al dueño, las venderá, y hará pago del importe, y costas: lo mismo se verificará en el Daño, aunque si fuese muy considerable, que excediese la cantidad, que se puede ventilar en un Juicio sumario, deberá formalizarse el Plenario para su cobro.

38 Pero, para tener una breve noticia de los pastos prohibidos, y permitidos por Fuero, debe tenerse presente, que en el presente Reyno está establecido, que en los Lugares comarcanos, y convecinos tengan tal hermandad, que los habitantes de dichos Pueblos puedan introducir sus Ganados reciprocamente todos los dias, de Sol á Sol; esto es, que hayan de entrar con Sol salido, pero hayan de bolver á sus Terminos antes, que se ponga el Sol, no como quiera, sino que, quando salen, debe haver tanto Sol, que durante él, puedan ir de los Terminos agenos, hasta las Heras de su propio Lugar, cuya entrada se permite por aquella parte por donde unos, y otros Terminos confrontan, y este derecho se apellida, Alera foral: *For. & Obs. tit. de Pascuis. Portol. verb. Ganatum.*

39 Para los pastos de las Caballerias de la labor suele haver en los Pueblos un vedado reservado, en que no pueden entrar los

demás Ganados, y este se llama Boalar, que es tan privilegiado, que constituido, y establecido, prefiere al Derecho de la Alera foral; y de consiguiente, ni los vecinos, ni los convecinos podrán entrar en él, solo aquellos con las bestias de labor, como se deja dicho: *Molin. in Repert. verb. Boalare, ubi Portol. late;* y aunque qualquiera Universidad puede constituirse á su arbitrio, en lo que abarca un tiro de ballesta tan solamente: *Portol. Molin. ubi prox.*, siempre ha de ser con citacion, de los que tengan interese en los pastos, que se privan; y si quisiessen constituirlo mayor, ha de preceder la licencia del Consejo: *Portol. ubi supr. num. 52.*

40 De los demás pastos, que puede haverlos en Montes, y Huertas, los de los Montes, si son Dehesas de algun Particular, ó del Ayuntamiento, no podrán entrar los vecinos sin consentimiento de sus dueños; si son comunes de los Pueblos, y sus Moradores, podrán entrar en qualquiera tiempo del año, todo con sujecion á la buena costumbre, que huviere en ellos, que nunca debe excluirse, especialmente, siendo prescriptiva, y obrará con especialidad mucho en quanto á los pastos de las Huertas, levantadas las cosechas, porque antes de levantarse, no se pueden entrar los Ganados, ni en los sembrados de ellas, ni en los de los

Montes : Molin. in Pr. d. tit. De la Colonia de los Ganados.

41. Otros daños hay, que deben suplirse conforme à Fuero; pero afsi sobre el modo de probarlos, como en el de imponer la pena, se hermanan mucho sus disposiciones con las de Derecho comun: tal es la providencia tomada, para quando uno mataffe, con malicia el Macho, ò Mardano de un Ganado, en que se debe refarcir el perjuicio: For. 1. Obs. 1. tit. de Leg. Aquil. de quib. Liffa, in Tyroc. lib. 4. tit. 3. in pr.; y la de si un Animal mataffe à otro, en que se puede redimir el daño, entregandolo al dañador: For. 1. tit. Si Quadrupes, de quo Bard. in Comm. ad d. For. Liffa, in Tyroc. lib. 4. tit. 9. in pr.; pero esto no merece especial detencion.

Processos Civiles Sumarios, Plenarios, Criminales, y Ejecutivos.

42. Las Causas Civiles Sumarias, y Plenarias, yà no se figuen con los terminos, y forma prescrita por los Fueros, y Autores Practicos de Aragon, desde la orden enunciada antecedentemente, y fuera de los quatro Juicios forales, y quando se introduce, que rara vez sucede, el de Emparamiento: de quo tot. tit. in For. de Emp. Molin. in Pract. tit. Del Proc. de empar.; y exceptuado tambien, el de Competencias con la Jurisdic-

cion Eclesiastica, que retiene en todo su forma antigua: de hac Portol. ad tit. De las Competencias de Jurisdiccion, insert. in Sch. ad Molin. verb. Clericus; los demàs Processos, en lo ordinativo de ellos, se figuen como en Castilla, y segun lo trahen los Practicos de aquella Provincia: vidend. Paz, in Prax. Villad. Cur. Philipp., que es donde se debe estudiar el methodo de proceder: solo se retiene, el que la decission de unas, y otras haya de ser conforme à lo prevenido por Fuero, si lo huyesse; y el que los negocios, que no exceden de cinquenta reales de plata, se actüen sumariamente, y de palabra ante el Juez ordinario, donde correspondan, quien, oidos los Interessados, pronunciarà conforme considerare justo: For. Por Fuero, tit. de Judic. Molin. in Pr. tit. Del Process. Sum. En exceder de esta cantidad, como no passe de quinze escudos de plata, deberá actuarfe por escrito, pero tambien en Sumario, con terminos muy breves; y para determinar, no siendo Letrado el Juez, ferà bien, que se assessore; y en exceder, lo que se litiga este ultimo tanto, se seguirà el Pleyto en Plenario: For. Otrofi, tit. de Judic. Molin. ubi supr. prox.

43. Pero por ver cada dia, que por ignorancia de estas noticias, y del modo de llevarlas à efecto, vienen en Assessoria con mucha frecuencia los Autos informes, se-

gui-

guidos en Plenario, los que corresponden al Juicio sumario, sin saber tal vez coordinar esta tela de Proceso, anotarè su manejo, y prevendrè las cosas, en que practicamente se ven màs errores.

44 Para el Juicio sumario verbal, no se hace otro, que comparecer, el que pretende, que otro le debe, ò le causa algun perjuicio, ante el Juez ordinario, celebrando Corte, y asistido de su Escribano; y si no lo huviere, ante èl à solas, ante quien deducirà su queja, y accion en voz: el Juez, mediante su Ministro, harà citar al convenido, y oidos los dos, resolverà, y ejecutará su resolucion, sacando, si fuere necessario, las prendas precisas al pago, de lo que ha resuelto, ò apercibiendo al inhibido de hacer algun hecho, si asì fuesse; y si en la accion, y defensas, que cada uno hace, citassen hechos, que necesitassen de justificarse, se podrán presentar los Testigos sabedores de ellos ante el proprio Juez, y sus deposiciones seria lo mejor, que se escribiesen. En efecto en algunas Poblaciones tienen Libros de Corte, donde se anota, lo que en cada dia se decide en esta especie de Causas, cuya costumbre es bien, que se continùe; pero no haviendola en las màs, si sucediesse, que huviesse Parte quejosa, que apelasse à la Real Audiencia de la determinacion del Juez ordinario, pre-

sentado el Despacho de Apelacion, para que remita los Autos, si los huviere, ò reduzca à escrito, lo que huviesse sido verbal, deberà el Juez inferior formalizar un Testimonio, en que referirà todo lo que passò en el assunto del Apelante, con mucha legalidad, y puntualidad, y firmado, lo embiarà à la Oficina, à donde se le mandare por el Despacho.

45 El Proceso sumario en escrito yà debe seguirse con precision por Testimonio de Escribano Real; y el modo de actuarlo es, compareciendo el Actor ante este, ò ante el Juez, asistido del Notario, y refiere su accion, la que se formaliza por el Actuario brevemente, en esta forma: En tal Lugar, à tantos de tal mes, y año, pareció N., y dijo (se referirà el caso, y despues se seguirá), y suplicò, se le mande à N., le pague dicha cantidad, ò haga tal cosa, &c.; y à continuacion de esta Demanda, se pondrà, lo que decrete el Juez, diciendo: y su Merced mandò, que pague dentro de tantos dias, ò que dè razones, ò que se le haga saber la Demanda, ò lo que proceda.

46 Viniendo el convenido, se le oye tambien las defensas, y à continuacion las minuta el Escribano, dà cuenta al Juez, y provehe su Auto, mandando hacerla saber al Actor, como arriba; y quando parece, que yà ha funda-

do cada uno bastantemente su accion, y defensas, se recibe el Pleyto à prueba, con un termino muy breve, como el de tres, ò quatro dias, ò algo màs, si las Partes lo pidieren con justa causa, y dentro de ellos presentan sus Testigos, que se examinan conforme à los hechos, que los Interessados dedujeron en las diligencias escritas, y el Escribano los alarga, diciendo: en el dia tantos, N. presentò por Testigo à N., y habiendo jurado, como se requiere, preguntado por lo que contiene la diligencia de dia tal, dijo esto, y esto, y ser de edad de tantos años. Afsi se alargan todos, y passado el termino, se entregan los Autos à las Partes, los que alegan en la misma manera, que antes, lo que les parece, y pidiendo el Juez los Autos, los determina.

47 Las Notificaciones del Auto de la Demanda, y las restantes en las Poblaciones grandes se fueren hacer por uno de los Alguaciles afsistentes al Juzgado; en las pequeñas, en que no hay Alguaciles inteligentes, se haràn por el mismo Notario. Si pide alguno de los Interessados los Autos, para aconsejarfe, se le deben dar, y puede llevar por escrito la diligencia, que quieren hacer; y si no los bolvieren con puntualidad, se embia un Ministro, para que lo apremie à la entrega.

48 En las Causas Plenarias,

que se figuen ante los Jueces inferiores, si al traslado de la Demanda no comparece el Demandado, se le acusa la primera rebeldia; si passados tres dias tampoco comparece, se le acusa segunda; y si en otros tres dias tampoco viniere, se acusa tercera rebeldia: en los tres Pedimentos, que deben darse por precision, se debe pedir, que se le intime al Demandado, comparezca à contestar la Demanda, con apercibimiento, de que no haciendolo, se substanciarà la Causa en Estrados; y en efecto, no viniendo à ejecutarlo en el ultimo termino, se substancia en su rebeldia; notificando los traslados de la conclusion para prueba, y los demàs, que ocurran en la Causa, à las puertas del Tribunal, y en cada Traslado se deben dejar pasar los tres dias, que corresponden para tomar los Autos, y por no hacerlo, se acusan las rebeldias, y se pone el Proceso afsi en Sentencia.

44 Las Causas ejecutivas se actúan tambien en lo ordinativo conforme à las Leyes de Castilla, siguiendo todos los terminos, y tramites, que aquellas previenen: en lo decisivo se està à las de Aragon, que por lo que mira à los meritos, con que puede despacharse la ejecucion, se conforman unas con otras, y sobre ello, se pueden ver los Autores, que se citan: *vidend.*

Villad. in Polit. tit. Del Proc. exec.

Paz,

De la Jurisprudencia de Aragon. 363

Paz, *in Prax.*: solo discrepan, en que en Castilla el Derecho à proceder ejecutivamente contra el Obligado se prescribe en diez años; y despues, aunque la obligacion esté viva, no se puede exigir, sino por un Civil ordinario: *Leg. 63. Taur. ubi Anton. Gomez, Leg. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. Paz, in Prax. p. 4. tom. 1. cap. 3. num. 11.*: pero en Aragon, mientras no está

prescrita en su substancia, retiene los efectos de procederse por la tela de Juicio ejecutivo.

50 Todo lo perteneciente à lo Criminal, asì en lo ordinativo, como en lo decisivo de las Causas, està abolido, y deben acauar-se, y decidirse por las Leyes de Castilla, que son las que deben regir en quantos lances criminales ocurran.

FIN.



INDICE GENERAL DE LA OBRA POR LAS PALABRAS NOTABLES DE ELLA.

A.

Accion para aprehender, debe ser real, p. 1. tit. 3. n. 9.

Aprehension, que cosa sea, p. 1. tit. 1. n. 1. La provehe el Juez ordinario, ibid. n. 4., y solo en los bienes, que esten dentro de su Territorio, ibid. Pero no podrá proveerla en los bienes, ni por los derechos de su Universidad, ibid. No pueden proveerla los Jueces delegados, ibid. n. 5. Pero si la Real Audiencia en todos los bienes del Reyno, ibid. n. 6. Ocupa los bienes de los Eclesiasticos, y qualesquiera otros, aunque sea por derechos espirituales, ibid. n. 10. & 16. Y en quanto à las Servidumbres, y otros derechos, ibid. n. 12. Que requisitos debe llevar para pedirse, p. 1. tit. 3. n. 1. Se deben especificar los bienes, ò derechos porque se aprehende, ibid. n. 5. & 6. El que no es Parte legitima, ha de legitimarse antes, que pida la aprehension, d. p. 1. tit. 3. n. 8. *Aprehension con possession propria*, p. 1. tit. 4. n. 1. La possession ha de ser quando menos de 30. dias, aunque no se necesitan tantos para obtener, ibid. n. 3. & 4. No bastaria justificar el Dominio para aprehender cosa, que fuese efecto suyo, ibid. n. 6. Podrà proveerle à instancia del Arrendador, con su possession, p. 1. tit. 4. n. 7. *Por succession testada*, ò intestada, p. 1. tit. 4. n. 8. No se necesita la possession propria en tales casos, ni aun la momentanea, ibid. n. 9. Pero si la del Causante inmediato, n. 10. & 12. No se necesita la del inmediato antecessor en los bienes

vinculados, ibid. n. 11. & 13. *Aprehension en virtud de contrato entre vivos*, p. 1. tit. 4. n. 14. Si serà en tal caso necessaria la possession del Causante inmediato, ibid. n. 15. ad 19. *Con credito en virtud de Clausulas*, ò sin ellas, ibid. n. 23. & 24. Y que bienes pueden ocuparse por esta via, ibid. n. 28. *Por Legado de cantidad*, ibid. n. 25. *Por Comisso*, p. 1. tit. 4. n. 29. ad 37. Si se podrá aprehender *con la Antipoca*, ibid. n. 38. Si se podrá con Instrumento, en que se reconozca el Treudo por un Tercero, ibid. n. 39. & 40. *Con pacto de Retrovendendo*, y sus requisitos, p. 1. tit. 4. n. 41. & 42. Y de la que se pide en virtud de otros pactos resolutivos, ibid. n. 43. Si podrá proveerle en virtud de derecho *de Abolorio*, p. 1. tit. 4. n. 45. O por el *de Viudedad*, ibid. n. 46. Si se ocuparán los bienes, que huviesse sido del Marido, y no los huviesse posehido, ibid. n. 47. & 48. *De Beneficios*, p. 1. tit. 4. n. 50. Si la necesita el Beneficiado para aprehender los bienes de su Beneficio, ibid. n. 52. Y allì del Arrendador de los frutos de un Beneficio. *Con mejoras*, ibid. n. 58. & 59. *Con Instrumento condicional*, ò ultrò, citròque obligatorio, p. 1. tit. 5. n. 2. De bienes indivisos, como se pide, p. 1. tit. 5. n. 7. Una vez despachada, se sostiene aun con meritos debiles, p. 1. tit. 15. n. 1. Puede ocurrir haver segunda de unos mismos bienes, p. 1. tit. 32. n. 1. Si las dos Aprehensiones se proveyessen à un mismo tiempo, subsistiria la primera, ibid. n. 2. & 5. Lo demàs vid. ibid. Si debe callar habiendo Firma
fo-

sobre los mismos bienes, ò derechos, p. 2. tit. 23. n. 1. ad 7. vid. Firma.

Apellido de Aprehesion, despues de dado, y presentado, se dà la informacion, p. 1. tit. 6. n. 1. No deben passar treinta dias desde que se presenta, hasta que se empieza à dar la informacion, p. 1. tit. 6. n. 8. De *Tolifortiam*, p. 1. tit. 27. à n. 1.

Apelacion, si la hay de la Provisa, ò denegacion de la Aprehesion, p. 1. tit. 7. n. 5., y al tit. 14. n. 2. De la Sentencia de Lite pendiente, vid. Sentencia, y alli de la de Propriedad, del Inventario, y de la Manifestacion.

Aprehendiente, en quanto à dar proposiciones, p. 1. tit. 17.; y en quanto al termino para darlas, *ibid.*

Aprehenfos los bienes por unos derechos, no se puede dar proposicion por otros, vid. Proposicion.

Arrendadores de los bienes aprehenfos, estan obligados à responder de sus arriendos, p. 1. tit. 28. n. 2. & 3. Si no pueden pagar, se procede contra sus Fianzas, y en su defecto contra los Regidores, y aun contra el Concejo, *ibid.* & n. 4. No se les admite compensacion, *ibid.* n. 5. De los bienes, que despues de su arriendo se aprehenden, no deben ser removidos, p. 1. tit. 10. n. 1. Si pueden apreher, p. 1. tit. 4. n. 7. vid. Aprehesion.

Arrendar, vid. Comissario de Corte, Regidores.

Arriendos, como deben ratearse, quando los bienes, que se aprehenden se encuentran arrendados, p. 1. tit. 10. n. 2. ad 5. Como se hacen los de los bienes aprehenfos, p. 1. tit. 10. n. 6. & 7.

Articulo de Propriedad en la Aprehesion, su objeto, y fin qual sea, p. 1. tit. 36. n. 1. Deben acudir los Eclesiasticos si se les emplaza, si la cosa, que se disputalle fuesse profana; pero no si fuesse espiritual, *ibid.* n. 3.

Si se apelasse de la Sentencia de Lite pendiente à la Real Audiencia, ante que Tribunal debia introducirse el Artículo de Propriedad, *ibid.* n. 4.

Quando se dirà Cisterno, ò Externo, p. 1. tit. 37. n. 5. & 6.

Autos, y providencias de la Aprehesion, todos son ejecutivos, p. 1. tit. 39. n. 5.

Antipoca para apreher, vid. Aprehesion con Comisso.

Abolorio en quanto à apreher, vid. Aprehesion.

B.

Beneficios, pueden aprehererse, y como, vid. Aprehesion de Beneficios. Como se provehe de Servidor, quando se aprehende un Beneficio, p. 1. tit. 10. n. 16. Se juzga en ellos por el titulo, vid. Possedor; y como se gusta de el, p. 1. tit. 24. n. 31. ad 36. En quanto à las Firmas Possessorias, vid. Firma Possessoria.

Bienes vinculados, en quanto à apreherlos, vid. Aprehesion, & p. 1. tit. 4. n. 11. & 13. En quanto à subrogarse en ellos, vid. Subrogacion.

Bienes, no pueden aprehererse los Muebles; y de la limitacion, p. 1. tit. 1. n. 2. 3. & 4. Y solo se puede apreher los del Territorio, *ibid.* n. 5. Quando se inventarian, se dejan à aquel, en cuyo poder se hallan, p. 3. tit. 2. n. 13. ad 17. Que se hace de los que no pueden guardarse, *ibid.* n. 18. vid. Inventario. Inventariados, si podran ejecutarfe, p. 3. tit. 3. n. 2. Aunque esten aprehenfos, ò inventariados, podran ejecutarfe en ellos las providencias de politica, y buen gobierno, *ibid.* & p. 1. tit. 9. n. 18. Inventariados, se restituyen à aquel, en cuyo poder se ocuparon, si se separa el Inventariante, p. 3. tit. 7.

n.6. Si se aprehenden, cómo han de especificarse en la Aprehension, p.1. tit. 3. n. 5. & 6. vid. Aprehension; y cómo en la Firma, vid. Firma.

Breves, y Bulas, pueden inventariarse, vid. Inventario. De los fines con que se usa en ellos de este recurso, p.3. tit.6. n.4. Pueden manifestarle; quando, y con qué fines, p.4. tit.2. n.16.

C.

C*Ablebadores* en el Inventario, quiénes lo sean, vid. Bienes, Inventario. Cómo se les apremia à la entrega de los bienes, vid. Sentencia.

Cargos ordinarios de los bienes aprehensos, si pueden pagarlos los Regidores, p.1. tit.10. n.13. Si los paga el Comissario de Corte, vid. Comissario de Corte.

Cartel de Gritas en la Aprehension, vid. Gritas. Quién puede presentarlo, p.1. tit.16. n.1. De sus requisitos, ibid. n.2. & 3. Su formula, p.1. tit.11. n.6. En el Inventario, p.3. tit.4. n.1.

Cedula de reserva en la Aprehension, p.1. tit.18. n.15. De sus efectos, p.1. tit.37. n.6. & 11. & tit.38. n.2.

Cisterno, ò Externo, quando lo será el Artículo de Propiedad, vid. Artículo de Propiedad; y de los efectos, que de ello resultan, ibid. & vid. Sentencia.

Citacion foral, que se hace despues de la tranza de los bienes en el Artículo de Propiedad, p.1. tit.38. n.6.

Clausulas generales, que se ponen en las Replicas, y Triplicas, p.1. tit.19. n.11. De las de Precario, y Constituto para obtener en la Aprehension, vid. Possedor actual. Ellas solas en qué bienes obren, p.1. tit.24. n.18. & 19. La de Aprehension, obrará solo contra el que se

obligò con ella, vid. Legado de cantidad. Las de Aprehension, Precario, y Constituto para aprehender, p.1. tit.4. n.25. & seq.

Clerigo, se le puede compeler al pago de costas, y presentacion de cuentas, si litigò en los Articulos de Lite pendiente, Firmas, ò en el de Propiedad, p.1. tit.39. n.2.3. & 4. vid. Eclesiasticos.

Comissario de Corte, debe mantener los bienes sin deterioracion; y si sacará las impensas hechas en mantenerlos, y las que tuviesen por aumentarlos, p.1. tit.26. n.7. Debe pagar los gastos de parar la mesa, y quáles sean estos, p.1. tit.39. n.6. ad 11. tit.26. n.2. & 3. A más, debe pagar los cargos reales de los bienes, ibid. n.4. 5. & 6. De otras obligaciones, ibid. n.8. Qué amparos tiene para defender su comission, y quando se le concedan, p.1. tit.27. n.1. & seq. Puede instar la prision de los forales, si no dan la cuenta, p.1. tit.28. n.1. Restituye todo lo que ha percibido, si por el Tribunal se revoca la primera Sentencia, vid. Sentencia de Lite pendiente. El de la primera Aprehension, es Comissario foral de la segunda, que se proveyere, y de la limitacion de esta regla, p.1. tit.32. n.16. El que lo es de la primera Aprehension, qué derecho tiene para obtener en la nueva, ibid. à n.17. Puede administrar, ò arrendar los bienes, p.1. tit.25. n.5. Si el posterior graduado ofrece un tanto fijo por reddito de ellos, entra en ellos el posterior, ibid. n.6. Para gozar de los bienes aprehensos, debe tomar la possession de ellos; y penas de lo contrario, ibid. n.8. Si puede compensar, p.1. tit.29. n.6.

Comissarios forales en la Aprehension, quiénes lo sean, vid. Regidores. Están obligados privilegiadamente à responder de los frutos de su comission,

fion, p. 1. tit. 28. n. 2. & 3. No se les admite compensacion en pago, ibid. n. 5. No estan obligados privilegiadamente si la Aprehenfion dura más de ocho años, ni seis meses despues de la Sentencia, ibid. n. 8. vid. Comissario de Corte: quiénes lo son quando hay dos Aprehenfiones, p. 1. tit. 32. n. 6. & 7. vid. Aprehenfion, Comissario de Corte. Si lo será el que obtuvo en el Artículo de Propriedad, vid. Artículo de Propriedad.

Concejo, está obligado in subsidium, por el mal manejo de los Regidores en la Aprehenfion, p. 1. tit. 28. n. 3. & 4.

Confortes, si pueden aprehender, y obtener con la possession de su Conforte, vid. Possession.

Contrafirma, qualquiere, aunque no esté inhibido, puede darla, p. 2. tit. 19. n. 1. Qué debe articularse en ella, ibid. n. 2. De las Letras de Oblacion de Contrafirma, ibid. n. 3. Denegada una vez, si se puede pedir otra, p. 2. tit. 19. n. 7. & tit. 20. n. 11. En qualquiere tiempo se puede dar, d. tit. 17. n. 8. Dada dentro del termino, hace, que se refuelva la Firma en simple citacion, p. 2. tit. 20. n. 1. Se puede en qualquiere tiempo dar, pero con diverso efecto, ibid. n. 9. Si bastará solo la oposicion para poder hacer actos contrarios, vid. Oposicion. Reliqua, vid. Firma contraria.

Contrafirmar, solo se puede en las Firmas Possessorias, y no en las Titulares, p. 2. tit. 21. n. 10.

Contrayerba en la Aprehenfion, cómo debe instruirse para evitar su Provisá, y qué cosa sea, p. 1. tit. 6. n. 9. & 10.

Contratos inmeminados, cómo ha de constar de su adimplemento para despachar la Firma Casual, p. 2. tit. 8. n. 6. Y para proveher la Aprehenfion, vid. Aprehenfion.

Copia, que se saca del Proceso Eclesiastico, que se manifiesta, p. 4. tit. 2. n. 8. & 15. vid. Manifestacion.

Costas, quando se condena en ellas al Inventariante, y en los daños, y perjuicios, p. 3. tit. 5. n. 4. tit. 6. n. 3. tit. 7. n. 2. Quando se ha de condenar en ellas al Litigante en los Artículos de Lite pendiente, Firmas, y Propriedad, p. 1. tit. 39. n. 1. Cómo se puede compeler al Clerigo al pago de ellas, ibid. n. 2. ad 4. Se acreditan à los Acrehedores en la Aprehenfion, p. 1. tit. 24. n. 21. & 30. vid. Legado de cantidad: Pero no al que se le recibe proposicion con dominio, ibid. n. 23., y se limita al n. 29.

Credito iliquido, no se acredita en la Aprehenfion, p. 1. tit. 24. n. 23.

Cuentas de los frutos de los bienes Aprehenfos, vid. Comissarios forales, Comissario de Corte. Por su alcance se procede privilegiadamente contra los Comissarios forales, ó contra los Arrendadores, p. 1. tit. 28. n. 2. & 3. Limita ut n. 8.

Comprador de Corte, repite el precio de los que lo han percibido, y de sus Fianzas, que siempre se deberán dar, p. 1. tit. 38. n. 8. Quiénes pueden mover Causa contra él, y en qué tiempo, ibid. n. 9. & 14. vid. Citacion foral, Termino de año, y dia.

D.

D*Declaracion* de Firma, qué cosa sea, p. 2. tit. 11. n. 1. No puede destruir la Firma, porque el que pide declararla, la supone válida, ibid. n. 4. En la duda, se debe pedir la declaracion, porque no castiguen al inhibido como Fractor, ibid. n. 6. Si se admite suplica, ibid. à n. 10. ad 12. De la Firma de Legos, p. 2. tit. 13. n. 9. No le hay de la de Ne pendente appellatione, vid. Firma Ne

pendente. De la Firma possessoria, p. 2. tit. 18. n. 2.

Demanda de Propriedad, no puede recaer sobre otro, que sobre los derechos, y bienes aprehensos, p. 1. tit. 37. n. 2. & 3. Pero puede variar-se en los meritos, vid. Artículo de Propriedad.

Derechos, por quales se aprehenda, p. 1. tit. 1. n. 10. & 16. Y si considerables, como deben especificarse en la ejecucion de la Aprehension, vid. Ejecucion. Los de Politica, y buen gobierno, no se entienden comprendidos en ella, p. 1. tit. 9. n. 18. vid. Bienes. Ni tampoco en el Inventario, vid. Bienes. Los temporales, se acreditan en la Aprehension, recibiendo la proposicion del que los pide, mientras duran aquellos, p. 1. tit. 24. n. 30. & 31. Quando concluyen durante la Aprehension, o Comision de Corte, que debe hacerse, p. 1. tit. 33. n. 7. Si son calificables en el Artículo de Firmas en la Aprehension, p. 1. tit. 35. n. 7. Sobrevinientes, quales se digan tales, y si con ellos puede aprehenderse segunda vez, p. 1. tit. 32. n. 12. & seq. vid. Aprehension.

E.

Eclesiasticos, si se les emplaza en el Artículo de Propriedad, y la disputa fuere por cosa profana, deben contestar la causa, pero no si fuere por cosa espiritual, vid. Artículo de Propriedad.

Emplazado, que no compareció en el Artículo de Propriedad, si podrá oponerse en la ejecucion, vid. Artículo de Propriedad; y de la diferencia, que hay entre los emplazados, y no emplazados en este Artículo, p. 1. tit. 38. n. 4.

Encomienda de la Aprehension, como,

y à quienes se hace, p. 1. tit. 8. n. 9. A quien debe hacerse, quando se ocupa por la Aprehension, Oficio, Beneficio, Prebenda, o Baronia con muchos Pueblos, o sitios, ibid. n. 14. ad 16. Si es, o no individua, y pueda sostenerse en parte, y en parte anularse, p. 1. tit. 11. n. 4.

Evocacion, si puede hacerse del Proceso de Aprehension, p. 1. tit. 17. n. 5. & 39. n. 12. Y si se podrá hacer del Proceso de Inventario, p. 3. tit. 8. n. 6.

Ejecucion de la Aprehension, como se hace, p. 1. tit. 8. n. 1. Si se aprehende por algunos derechos incorporales, deben especificarse todos, ibid. n. 2. & tit. 9. n. 17. Se practica no obstante Apelacion, Firma, u otro embarazo, y como deba entenderse, ibid. n. 4. & 5. & p. 2. tit. 23. à n. 1. Si es dividua, o individua, p. 1. tit. 11. n. 2. & 3.

Ejecucion del Inventario, como se hace, p. 3. tit. 2. n. 5. Se hace en qualquiera lugar, aunque sea sagrado; y en qualesquiera bienes, aun de los Eclesiasticos, exceptuados algunos, ibid. n. 6.

Ejecucion del Apellido de Manifestacion de Proceso de poder de Juez Eclesiastico, como se hace, p. 4. tit. 2. n. 5.

Ejecucion de la manifestacion de Persona, como se hace, p. 4. tit. 5. n. 7. Si debe cessarse en la Manifestacion, quando la resiste el que ha de ser sequestrado; cautela con que debe manejarse el Ejecutor, ibid. n. 9. & 10.

Ejecucion de la Sentencia, vid. Sentencia.

Ejecutar, quando se puedan los bienes aprehensos, p. 1. tit. 9. n. 15.

Ejecutoriales de la Causa en Propriedad de un Beneficio, son merito para que se alce la Aprehension; y que derecho tenga el Tribunal Real à reconocerlos, p. 1. tit. 33. n. 6.

Excepcion del Fuero A veces, que cosa sea, p. 1. tit. 19. n. 6. & 7. Para que obre

obre esta excepcion, debe oponerle
expressamente, y quando, *ibid.* n. 8.
6. Contra quiénes obra, *ibid.* n. 9. &
10. Si bastará, que la muerte sea
sabida por el Successor, aunque no
haya sido pública, tit. 24. n. 11. Si
aprovecha al que no la opone, *ibid.*
n. 12. Si se transfere à los estraños,
ibid. n. 13. No le corre la prescrip-
cion de esta excepcion al que tenia
accion para pedir, pero elidible, *ibid.*
n. 14.

F.

Fianzas, que por Fuero se mandan
dar por la Sentencia de Lite pen-
dente, que no se ejecuta mientras
no se admiten, p. 1. tit. 23. n. 3. La
obligacion de estas Fianzas, *ibid.* n.
4. Si la Muger puede ser Fianza pa-
ra en este caso, *ibid.* n. 6. Si puede
suplirse el afianzamiento con otro
genero de seguridad, ò con jura-
mento, del que obtuvo, *ibid.* n. 7.
De las que deben dar los Arrenda-
dores de los bienes aprehensos, *vid.*
Arrendadores. Fianza en las Firmas,
què obligacion comprehende, p. 2.
tit. 2. n. 9. En fuerza de ella se pror-
roga la Jurisdiccion en la Audiencia,
ibid. *vid.* Firma es conforme.

Firma, puede impedir la Provisa, pe-
ro no la ejecucion de la Aprehen-
sion, p. 1. tit. 7. n. 8. & 9. tit. 8. n. 4.
Obtenida en el Plenario Possessorio,
pararia la Sentencia de Lite penden-
te, p. 1. tit. 23. n. 10. Distingúense
varios casos, segun los estados de la
Firma, p. 1. tit. 32. n. 18. ad 20.

Firma de Comision de Corte, què cosa
sea, y quién la obtenga, p. 1. tit. 27.
n. 5.

Firmas, y su Artículo en la Aprehen-
sion; por què se introdujo, y de la
diferencia entre èl, y el de Lite pen-
dente, p. 1. tit. 34. n. 1. Lo demás,
ibid.

Firma, què cosa sea, p. 2. tit. 1. n. 1. Se
concede à todos, y contra todos
Eclesiasticos, Seculares, Jueces, y
Particulares, d. p. 2. tit. 1. n. 6. *vid.*
Monitorio. De sus requisitos, d. tit.
n. 3. p. 2.

Firma de agravios hechos, y de los me-
ritos en que funda, p. 2. tit. 4. n. 1.

Firmas de agravios bacederos, se diri-
gian à contener el agravio, que se
temia, y contra quiénes eran, p. 2.
tit. 5. n. 1. *ibid.*

Firmas comunes, fundaban en la obser-
vancia Usus Regni de Pignor. p. 2.
d. tit. 5. n. 6.

Firmas casuales titulares, en què se di-
ferencian de las comunes, p. 2. tit. 8.
n. 1. Como fundadas en excepcio-
nes, toman todo su ser de aquella
en que fundan, p. 2. tit. 6. n. 9. No se
usan sino en muy pocos casos; por
què, y quales sean, *ibid.* n. 12. & 13.

Firmas casuales, unas se dirigen con-
tra Jueces Eclesiasticos, otras contra
Particulares, con diversos respetos,
p. 2. tit. 7. n. 1. & 2. Otras contra
Jueces Seculares, pero estas se han
abolido, *ibid.* n. 3. & 4. Los Instru-
mentos sobre que han de recaer
estas Firmas, no han de tener vicio
divisible, p. 2. tit. 8. n. 5. *nom. si sit*

Firmas Conciliares, y otras, p. 2. tit. 2. 1.
n. 14. & 16. *nom. si sit*

Firma no obra sino desde que se inti-
ma, p. 2. tit. 9. n. 13. Y como se inti-
ma, *vid.* Notificacion. Intimada,
como debe obedecerse, p. 2. tit. 9. n.
6. Algunas inhiben de pediso, y sin
dejar recurso, p. 2. tit. 9. n. 8.

Firma de Legos, fundada en la Fori decli-
natoria, que se opone al Eclesiastico,
p. 2. tit. 3. n. 1. Reglas, que deben
observarse para reglar estas Firmas,
ibid. n. 2. & 3. Reprueba el Autor
el methodo con que se piden, y con-
ceden estas Firmas de Legos, *ibid.*
n. 13. ad 17. *nom. si sit*

Firma Ne pendente appellatione, què co-

la sea, y en que se funde, p. 2. tit. 13. à n. 18. Se concede en virtud de apelacion de Sentencia, ò Auto muy perjudicial; pero no de apelacion frivola, ibid. n. 19. & 20. Requisitos para instruir estas Firmas, ibid. n. 22. & 23. De la notificacion, y nulidad de lo que se hiciere despues de ella, ibid. n. 26. No inhibe, el que el Eclesiastico pueda hacer mejorar la apelacion, y declararla por desierta, ibid. n. 29. Libelo de estas Firmas, vid. Libelo.

Firma Ne pendente competentia, p. 2. tit. 13. n. 33.

Firmas Possessorias, son un amparo de los bienes, y derechos, que se gozan, y de la possession de ellos, p. 2. tit. 14. n. 1. Se conceden al Ulufructuario, Arrendador, y otros, que se expressan, ibid. n. 7. Si prevalecen en competencia de las Letras de manutencion del Ordinario Eclesiastico, vid. Letras. De Oficios, Beneficios, y Capellanias, sus requisitos, p. 2. tit. 15. n. 5. ad 9. Con la possession momentanea se despacha Firma; y que circunstancias deban cruzarse, ibid. n. 9. & 12. Hay casos, en que no basta para la Firma Possessoria la momentanea, sino que es menester la de más tiempo, ibid. n. 12.

En quanto à su notificacion, y efectos de ella, vid. Notificacion. No remedia el agravio hecho, sino el que està por hacerse, à no ser, que el hecho no huviessse llegado à causar estado, p. 2. tit. 17. n. 5. tit. 21. n. 13. & 14. La obtenida por un Tercero, si impide la traba de la ejecucion; y de la diferencia entre ella, y las Letras de manutencion, p. 2. tit. 17. n. 6.

Firma de Infanzonia, p. 2. tit. 21. n. fin.

Firma contraria, que cosa sea, p. 2. tit. 18. n. 3. Debe comprehender possession igual, contraria à la del Firmante, y titulo, y possession igual, si

este lo huviessse deducido, p. 2. tit. 18. n. 4.

Firmas, quales se digan Titulares, ò Possessorias, p. 2. tit. 21. n. 11. No deben concederse contra el Rey, ni sus Regalias, ni en los negocios Criminales, p. 2. tit. 21. n. 1. & 2. Ni en cosas tocantes al gobierno de los Pueblos, ibid. n. 4. Y de otros casos. No debe retardarse el despacho de ellas, vid. Provisa. No deben concederse las que son vagas, ò capciosas, p. 2. tit. 21. n. 5. No deben pedirse sobre negocio, sobre el que haya yà otra más antigua, ibid. n. 6. Ni sobre cosa, que se està litigando, vid. Litispendencia. Debe recogerse, ò sobrefeherse en ella, quando se aprehenden los bienes, ò derechos sobre que se ha firmado, fuera de los casos, que se exceptúan, p. 2. tit. 23. n. 1. ad 7. Si huviere otra anterior, de qualquiera especie, se sobrefehera en la segunda, si la primera estuviessse viva, ibid. n. 7. & 8.

& tit. 21. n. 6. Qual se consideraria primera, si huviessse dos Firmas provistas con poca diferencia de tiempo; y que deba hacerse, quando otros estan yà litigando en la propria especie de Proceso, ibid. n. 9. & 10. La obtenida en favor de uno, quando puede aprovechar à otro, p. 2. tit. 26. n. 1. & 2.

Firmante, percibe los frutos de los bienes sobre que firmò, p. 2. tit. 17. n. 7.

Y de sus Privilegios en el Plenario, si no se admitió Contrafirma, vid. Plenario.

Fractores de Firma, quiènes se digan, p. 2. tit. 27. n. 1. & 2. Del orden de proceder contra ellos, ibid. n. 4. ad 6. Si son Eclesiasticos, vid. Monitorios.

Frutos: Si el Juez omitiessse el mandar la restitucion de frutos en el Artículo de Propiedad, p. 1. tit. 38. n. 3.

G.

Ganados, no pueden inventariarse en cierto tiempo, vid. Inventario.

Gastos de parar la mesa en la Aprehenſion, vid. Aprehenſion: Comiſſario de Corte.

Graduados en la Lite pendiente, vid. Sentencia: Comiſſario de Corte.

Gritas, como, por quien, y donde deben hacerse para que tengan efecto en la Aprehenſion, p. 1. tit. 16. n. 4. No pueden hacerse en dia feriado, y de su Reportacion, ibid. n. 7. & 8. vid. Reportacion. En el Inventario, vid. Cartel: Reportacion.

H.

Hechos antiguos, quales se digan tales, post tit. 6. n. 2. p. 1. vid. Observancia: Sobrecarta. Como se prueban, y alegan, p. 1. tit. 5. n. 3.

I.

Inclusion, como deba deducirla el Aprehendiente, p. 1. tit. 3. n. 7. & tit. 5. n. 4. & 5. vid. Aprehenſion; y en los demàs Apellidos, vid. Proposicion.

Informacion para la Aprehenſion, debe hacerse con Testigos, no basta la de Instrumentos, p. 1. tit. 6. n. 3. Y de los demàs requisitos, vid. ibid. La dada à una primera Provision, aprovecha para otra en el mismo Tribunal, p. 1. tit. 6. n. 11.

Inhibicion, no comprehende màs, que el caso expreso en la Firma, p. 2. tit. 9. n. 7. Hasta quando, y contra quienes obra, p. 2. tit. 24. à n. 1. Es odiosa, y contra Derecho, y por

ello se ha de interpretar con estrechez, p. 2. tit. 9. n. 7. tit. 27. n. 2.

Inhibido, en la duda, ha de obedecer la Firma, p. 2. tit. 27. n. 3. vid. Declaracion: Firma.

Instrumentos para la Revocacion de la Aprehenſion, no han de tener vicio visible, p. 1. tit. 12. n. 8. ad 10. Los que funden las Proposiciones en la Aprehenſion deben exhibirse con ellas, p. 1. tit. 18. n. 1. Los que de nuevo se encontrassen, y se otorgassen durante la Aprehenſion, si se pueden exhibir fenecida la Causa, vid. Terminos.

Inventario, que cosa sea, p. 3. tit. 1. n. 1. Lo provehe el Juez ordinario; pero solo podrà ocupar los bienes, que estèn dentro de su Jurisdiccion: los demàs no, ni aun con requisitoria, ibid. n. 3. Lo provehe tambien la Real Audiencia à prevençion con el Juez ordinario; y que feria, si huviesse dos Inventarios, ibid. n. 4. Que deba alegarse, y exponerse para conseguirlo, p. 3. tit. 2. n. 1. Formula del Apellido, ibid. n. 3. Modo de ejecutar el Inventario, vid. Ejecucion. No puede hacerse del dinero, ni otros muebles, mientras estèn sub Judice; y que serà de la cosa mueble agregada à otra, p. 3. tit. 2. n. 7. Ni pueden inventariarse los bienes ya inventariados, p. 3. tit. 6. n. 3. Ni los Processos, ni otras Provisiones, d. tit. 2. n. 8. Pero si los Breves, y Bulas, y las Letras citatorias del Eclesiastico, ibid. n. 9. No pueden inventariarse las Reales Cédulas, ni otros papeles pertenecientes à su Magestad: ni los papeles secretos del Juez, Abogado, ni otro, ibid. n. 10. & 11. A quien se encomiendan los bienes, quando se inventarian, vid. Bienes. Y que se hace de los papeles, vid. Papeles. La oblata de su Apellido, no interrumpe la prescripcion; pero si la inter-

rumpirá su ejecucion , p.3. tit.3. n. 1. Si se podrán ejecutar los bienes inventariados, y otras cosas en quanto à ellos, vid. Bienes. No priva, que en los bienes ocupados se puedan ejercer las providencias de politica, y buen gobierno, p.3. tit.2. n.3. No priva de la possessio: por esso el Possheedor puede usar de los bienes, p.3. tit.2. n.4. & 5. En quanto à sus Gritas, vid. Cartel. Què derechos pueden deducirse en el Inventario, p.3. tit.4. n.6. & 7. Què se debe alegar en las Proposiciones con dominio, ò credito, vid. Proposicion. Còmo se pone en Sentencia; y que sus pruebas son comunes, p.3. tit.4. n.13. & 14. Formula de algunas Proposiciones, ibid. à n.16. En quanto à su Sentencia, y modo de pronunciarla, y ejecutarla, vid. Sentencia. No califica los plazos no caídos, p.3. tit.8. n.5. Es ejecutivo en todos los Autos, è incidentes, que en este Proceso se pronuncian, p.3. tit.5. n.7. Modo, y diligencias para evadir su seguida en calo, que no lo continúe el Inventariante, p.3. tit.7. n.1. Puede alzarse de consentimiento de los opuestos en èl; còmo, y quàn do, p.3. tit.7. n.3. & 6. Los que litigaron en èl, no pueden inquietar al Inventariante por los derechos, que dedujeron, p.3. tit.8. n.1. Ni los que tenian derecho eficaz podrán instaurar nuevo Juicio, ni obtener en èl, ibid. Si solo se huviessè disputado el dominio, bien se podrá instaurar nueva accion de credito, ibid. n.2.

Juez Ecclesiastico, què medio tiene para evadirse de la disputa con el secular, quando le intiman la Firma de Legos, p.2. tit.13. n.6.

Jueces ordinarios, podrán conocer sobre la Propriedad, no obstante la notificacion de la Firma possessoria, vid. Notificacion: pero han de co-

nocer conforme à derecho, p.2. tit. 17. n.4.

L.

*L*egado de cantidad, se acredita en la Aprehension, aun sin las clausulas de Precario, y Constituto, contra el actual possheedor, pero sin costas, si no precede la requesta de su pago, p.1. tit.24. n.8. 21. & 30.

Letras de manutencion del Ordinario, si pueden obrar en competencia de la Firma, p.2. tit.23. n.15. & 16: vid. Firma.

Letras citatorias del Ecclesiastico, pueden inventariarse, vid. Inventario.

Litispendencia sobre la Firma, y su possessio no la hay à efecto de revocarla, si no se ha contestado la Causa introducida ante el Inferior, p.2. tit.23. n.13. & 14. Es merito para revocar la Aprehension, y la Firma, vid. Letras: Revocacion: Aprehension.

M.

*M*anifestacion, còmo se usaba en lo antiguo en los muebles, y papeles; y por què fines, p.3. tit.6. n.1. & 2. p.4. tit.1. n.2. Es Sequestro, que recahe sobre Processos, y Personas; y de su objeto, p.4. tit.1. n.1. & 4.

Manifestacion de Proceso Ecclesiastico, p.4. tit.2. n.1. Solo se manifiestan los Processos civiles, ibid. n.8. Los Processos criminales no se llevan originales, ibid. n.9. Del termino, que debe estar el Proceso en la Audiencia, y de la copia, vid. Ejecucion. Copia. Còmo se concluye, ibid. n.16.

Manifestaciones de Personas, y de los Privilegios con que se provehian, y ejecutaban en lo antiguo, p.4. tit.3. n.1. ad 3. La de qualquiere estado,

se faca del sitio donde se halle, p.4. tit.4. n.1. Exceptuánse las profesas en el Monasterio de las Virgenes, ibid. n.2. vid. tit.6. n.6. Quiénes la puedan pedir, vid. Personas. Se concedió al Territorio, y por ello à qualquiere extraño debe concederse, p.4. tit.4. n.2.

Manifestacion, quando se pide por un Tercero, debe articularse, y probarse la calidad, p.4. tit.5. n.1. & 3. Lo que ha de articular, quando la pide el mismo, que desea ser manifestado, ibid. n.2. De ella, quando hay opuestos, vid. Opuestos. No impide, que la Persona pueda tomar estado, pero ha de ser dando cuenta al Juez, y Tribunal, à cuya orden està, p.4. tit.6. n.1. ad 3. vid. n.7. A nadie priva del derecho à la Persona, ni exime à los obligados à su asistencia, d. tit.6. n.3. Durante la Manifestacion, està en deposito la Persona, y puede removerse de la Casa donde se encomendò, ibid. n.4. Quién puede proveerla, p.4. tit.8. Y cómo depende del Juez el Manifestado, p.4. tit.6. n.1. & 7.

Manifestacion de poder de Jueces, y Superiores Ecclesiasticos, recahe sobre qualquiere Persona, p.4. tit.9. n.1. Exceptuánse los Presos por Causas de Fè, ibid. Solo las provehe la Real Audiencia, ibid. n.10. En el interim se sobrefehen las otras Causas, ibid.

Meritos, quales se digan nuevos, ò nacidos, ex eisdem, p.1. tit.12. n.3. & 4. Y los que son fundamento de la Aprehenzion no basta probarlos con Testigos, p.1. tit.7. n.12.

Mejoras hechas en los bienes aprehenzados, si las facàran los Comissarios, vid. Regidores: Comissario de Corte. En quanto à la Aprehenzion, vid. Aprehenzion.

Monitorios contra los Ecclesiasticos, quién, y en què casos pueda despacharlos; y del orden de proceder en

este incidente, y penas contra los que no los obedecen, Tract. de los Monitorios.

Muger, si puede ser Fianza foral en la Aprehenzion, vid. Fianza.

N.

Notificacion de la Firma, vid. Firma. Cómo, y con què requisitos ha de efectuarse para estar bien hecha, p.2. tit.9. n.2. Què deba hacerse, quando hay temor justo para llegar à hacer la notificacion, ibid. n.4. De los efectos de la Notificacion, vid. Firma: Inhibicion. La de la Firma possessoria, cómo deba hacerse, p.2. tit.17. n.1. Y queda inhibido otro Juez de conocer sobre la possession; pero podrá actuar la Causa de Propriedad sin ejecutar la Sentencia, ibid. n.2. & 3. vid. Juez.

Notario de la Curia, que oculta el Proceso, que se ha de manifestar, vid. Ejecucion: Manifestacion. Puede ser preso si no dà razon de èl, p.4. tit.2. n.10.

Notorios, què cosas se tienen por tales, p.1. tit.39. n. fin.

O.

Obata del Apellido de Aprehenzion, si interrompe la prescripcion, p.1. tit.33. n.1. vid. Prescripcion. Y què de la del Inventario, vid. Inventario. Lo demás, vid. Aprehenzion: Apellido.

Observancia de las Escrituras, cómo ha de justificarse para la Firma, vid. Firma.

Oficios, se juzga en ellos por el titulo, vid. Possedor. Quales, y cómo se aprehenden, vid. Aprehenzion. Cómo se firma sobre ellos, vid. Firma. Cómo se provehe de Servidor, quan-

374 Índice de las palabras notables.

do están aprehensos , p.1. tit.10. n. 16.

Opuestos, si los hay, no puede alzarfe la aprehension sin su consentimiento, p. 1. tit.12. n.19. Si todos convienen en que se reciba una Proposicion, aquella ha de admitirse, p.1. tit.24. n.28. En el Inventario, vid. Separacion: Inventario. En la Manifestacion de Persona, han de consentir en la separacion del Manifestante, p. 4. tit.5. n.14.

P.

P *Año de Retrovendendo*, y otros resolutivos de possession para aprehender, vid. Possehedor: Aprehension.

Papeles, quando se inventarian, vid. Inventario. Se cierran, y los lleva el Escribano, p.3. tit.2. n.19. tit.3. n.6. De las facultades del Juez para sacar los que no debieron comprehenderse en el Inventario, d. tit.3. n.7.

Persona, en quanto à la Manifestacion, vid. Manifestacion. Puede pedirse manifestar à si mismo; y de ella la puede pedir el Padre, Tutor, Marido, Esposo, y otros, p.4. tit.4. n.3. & 4. A quien se restituye, y de la cautela con que debe caminarfe en algunos casos, antes que se libre, p.4. tit.7. n.5. & 9. tit.8. n.1. 2. & 3. A quien se entrega en caso de separacion del Manifestante, d. tit.8. n.4.

Possessorio Plenario, pueden passar la Causa de este Artículo el Firmante, ò Contrafirmante, ò otro Tercero, p.2. tit.22. n.1. & 2. Se trata en este Artículo del Possessorio de qualquiera cosas, aunque sean espirituales; y del orden de proceder en el, ibid. n.3. & 4. Se puede emplazar aun al que no ha contrafirmado, ibid. n.5. Los Juicios possessorios en

Aragen, son interdictos retinenda; y en el Plenario, que possession debe prevalecer, ibid. n.7. La Sentencia dada en la Propiedad, hace callar la del Plenario, p.2. tit.23. n.11. *Possession*, se retiene con el animo, p. 1. tit.4. n.20. No la pierde el Possehedor con el sequestro de la Aprehension, p.1. tit.9. n.1. Ni con el del Inventario, vid. Inventario. Es menester la de 30. dias para aprehender, pero no para obtener, p.1. tit.24. n.5. Qual debe preferir en la Lire pendiente, ibid. n.6. La del Conforte sirve para aprehender, y para obtener, ibid. n.7. Qual deba preferir en el Artículo de Firmas, p.1. tit. 35. n.2.

Possehedor: contra el actual, quien obtiene, p.1. tit.24. n.8. Y de la diferencia entre los bienes libres, y vinculados, ibid. n.9. Preferirà el que venga con pacto resolutivo, ibid. n. 15. Y el Acrehedor con las clausulas de Precario, y Constituto, ibid. n. 16. vid. Clausulas. Y el que pida con Legado de cantidad, vid. Legado. La Viuda, con su derecho de viudedad, obrendrà tambien contra el actual Possehedor, d. tit.24. n.22.

Prescripcion foral de año, y dia, vid. Terminio: Citacion. Si se interrumpe con la oblata del Apellido de Aprehension, vid. Oblata. Si la interrumpe la ejecucion de esta, especialmente la que resulta de la Citacion foral de año, y dia, p.1. tit.33. n.2. & 3. Si la interrumpe la Oblata de la Proposicion, ò la de la Cedula de Reserva, ibid. n.4. & 5.

Poder para la Aprehension, quando deba exhibirse, p.1. tit.3. n.3. Y para los demás Apellidos, vid. Firma: Manifestacion: Inventario.

Procurador, à que se obliga con el afianzamiento, que se hace en las Firmas, vid. Fianza. Y en quanto al Inventario, vid. Inventario.

Proceſſo manifeſtado, quanto tiempo ha de eſtar en la Audiencia, p. 4. tit. 2. n. 12. & 13.

Propriedad de la coſa apreheñſa, ſi ſe puede diſputar à tiempo, que ſe eſtà conociendo de ella en la Lite pendiente; diſtingueſe varios caſos, p. 1. tit. 9. à n. 5. ad 15. vid. Notificación. La deciſion en la Propriedad, hace callar la Firma poſſeſſoria, vid. Firma poſſeſſoria: Plenario Poſſeſſorio.

Propoſiciones en la Apreheñſion, que coſa ſean, p. 1. tit. 18. n. 1. Deben exhibirſe con ellas los Inſtrumentos en que funden ſus meritos, d. tit. 18. n. 1. No pueden darſe, ſino ſobre los bienes, ò derechos apreheñſos, ibid. n. 2. Apreheñſos los bienes indiviſos, puede darla el Conſorte, ibid. n. 5. Y apreheñſos los bienes, en quanto à toda ſu eſſencia, puede darſe Propoſicion por qualquiera derecho, ibid. n. 6. Pueden darſe muchas por uno miſmo en la Apreheñſion, ibid. n. 7. & 8. Del modo de tirarlas, ibid. à n. 10. ad 14. No puede recibirſe en la Lite pendiente al que no la diò, ò la diò fuera de tiempo, ni por otro merito, que por el que dedujo en ella, p. 1. tit. 24. n. 1. & 2. Que ſe reciba la dol que eſtà en la poſſeſſion de los bienes, ò derechos apreheñſos; y como debe entenderſe eſta regla, ibid. n. 3. & 4. vid. Poſſeſſion: Poſſeſſor: Sentencia. No ſe recibe al que pidió con una calidad, aunque pruebe, que le pertenecen los bienes con otra, p. 1. tit. 24. n. 24. Como ſe recibe ſi pendiente la Cauſa muere el que la diò, p. 1. tit. 24. n. 25. Si pueden repelerſe todas en la Apreheñſion, vid. Sentencia. Si todos conſienten en que ſe reciba una, vid. Opueſtos. En el Inventario, que deba alegarſe en ellas, y pedirſe, eſpecialmente, ſi fueſſen papeles los inventariados, p.

3. tit. 4. n. 8. ad 10. Del termino à darlas, vid. Termino: Inventario.

Prorroga, no la hay de los terminos forales, vid. Termino.

Proviſa de la Apreheñſion, que deba obſervarſe, antes de deſpacharla, p. 1. tit. 7. n. 1. Lo demás, vid. ibid.

Proviſa de las Firmas, no debe retardarſe, p. 2. tit. 21. n. 4.

Pruebas para la Apreheñſion, quando baſten de Teſtigos, p. 1. tit. 7. n. 12. En el Inventario, y en la Apreheñſion, ſon comunes, p. 3. tit. 4. n. 13. & 14.

Pruebas en la Lite pendiente, como ſe hacen, p. 1. tit. 20. n. 2. ad 4. Y de la de falſia en el miſmo Artículo, ibid. No admite la de racha, ibid. n. 8.

Publicacion de Probanzas en la Lite pendiente, en que tiempos ſe hace; y ſi ſeria nulidad el no hacerla, p. 1. tit. 20. n. 1. 5. & 6.

R.

R*Egidores*, ſon Comiſſarios forales de los bienes Apreheñſos, vid. Encomienda. Deben cuydar de los bienes à la mayor utilidad de la Apreheñſion; y ſi eſtan arrendados antes de ella, no deben arrendarlos, p. 1. tit. 10. n. 1. Como deben ratear los arriendos, vid. Arriendos. Si deben jurar ſobre la fidelidad en el manejo, ibid. n. 2. Que deben hacer, ſi han de arrendar los bienes fuera de ſu Territorio, ibid. n. 4. Si huviere dos Apreheñſiones, como deben manejarſe, ibid. n. 5. Los que entran de nuevo, deben cuydar de que les den las cuentas los que concluyen, ibid. n. 17.

Regla alteri per alterum, quaritur obligatio, ſi tiene lugar en Aragón, p. 1. tit. 5. n. 9. & 10.

Reglas para pronunciar en la Lite pendiente

- dente , p.1. tit.24. Y en los demás Juicios, vid. *Possession*: *Possedor*: *Sentencia*: *Inventario*: *Proposicion*, &c.
- Religiosos* en quanto à la *Manifestacion*, vid. *Manifestacion*.
- Rèplicas* en la *Aprehension*, què cosa sean, p.1. tit.19. n.1. Del termino en que se deben dar, vid. *Termino*: *Triplica*: *Clausula*. En el *Inventario*, vid. *Termino*.
- Reportacion* de la *Aprehension*, p.1. tit.8. n.18. & 19. Quando se repuerta la *Aprehension* se pide, que se haga saber esta diligencia à los *Comissarios* forales, ibid. n.24. De otros requisitos para la *Reportacion*, *Provisa*, y *Encomienda* de la *Aprehension*, ibid. n.25. De *Gritas* en la *Aprehension*, p.1. tit.16. n.7. & 8. Si se deben presumir reportadas por hallarse insertas en el *Processo*, ibid. n.8. Quièn puede oponerles el defecto, y hasta quando, ibid. n.9. Del *Inventario*, y dias en que debe hacerse, p.3. tit.2. n.20. Y de la de sus *Gritas*, vid. *Cartel*. De la de *Manifestacion* de *Persona*, p.4. tit.5. n.13.
- Repulsion*, què cosa sea: modo de seguirse este *Articulo*, y de su objeto, p.2. tit.12. n.1. ad 5. Su *Sentencia* no es ejecutiva, admite *suplica*, y revista como qualquiere civil ordinario, ibid. n.6. No cabe en las *Firmas* *possessorias*; pues en ellas solo tiene lugar la *Contrafirma*, p.2. tit.18. n.3.
- Retencion* de los *Breves*, y *Bulas*, y *Letras* *citatorias* del *Eclesiastico*, p.3. tit.6. n.4. & 8. Còmo se pronuncia en este incidente, ibid. n.6. Es privativo en la *Real Audiencia* conocer en èl, ibid. n.7.
- Revocacion* de la *Aprehension*, p.1. tit.12. n.1. Ha de ser *ex eisdem*; y no puede justificarse, ò injustificarse con merito nuevo, ibid. n.3. Qual se diga merito nuevo, vid. *Merito*. *Calos* en que se limita esta regla, ibid. d. tit.12. à n.6. ad 17. Consintiendo los *Opuestos*, se alza la *Aprehension*; pero haviendolos, no basta el consentimiento de solo el *Aprehendiente*, ibid. n.19. De otros meritos, para que se alce la *Aprehension*, ibid. n.20.
- Revocacion de la Aprehension*, no podrá pedirse por el que pasó adelante el *Processo* sin reserva, p.1. tit.13. n.1. & 3. Si se insta por defecto público, quando podrá pedirse, ibid. n.2. & 6. Lo demás, ibid. p.1. tit.14.
- Revocacion de Firma*, què deba observarse para pedirla, p.2. tit.10. n.1. Si se podrá pedir despues, que se solicitò la *Declaracion*, ò *Repulsion*, ibid. n.2. Si constasse, que havia *Litispendencia* sobre el derecho, sobre que recabe la *Firma*, procede la *Revocacion* con este merito nuevo, ibid. n.8. & tit.21. n.6. & 7. La *Firma* debe obedecerse mientras no està revocada, y en estandolo, cessa su *inhibicion*, ibid. n.10. De la *decision* en este *Articulo*, no se admite *suplica*, ibid. De la *Firma* *possessoria*, p.2. tit.18. n.1. Del *Inventario* por defecto de *solemnidad*, p.3. tit.8. n.6. O por no continuarse por el *Inventariante*, vid. *Inventario*.

S.

SEñales reales en quanto à alzarlos con vista de los *Ejecutoriales*, vid. *Ejecutoriales*.

Sentencia en la Lite pendente, còmo se concibe, p.1. tit.23. n.1. & 3. Es ejecutiva, y de què naturaleza sea, ibid. n.2. 8. & 9. vid. *Fianzas*. Si puede pronunciarse sin recibir *Proposicion* alguna, p.1. tit.24. n.26. & 27. De sus efectos, vid. *Comissario* de

de Corte; y de otros, p. 1. tit. 25. n. 7. Admite apelacion solo en quanto al efecto devolutivo; pero sin admitir pruebas se sigue en via ordinaria, p. 1. tit. 29. n. 1. Què debe practicarse si el Superior revoca la Sentencia del Inferior, ibid. n. 2. Admite suplica esta Sentencia, ibid. n. 3.

Sentencia del Artículo de Propriedad, p. 1. tit. 37. n. 11. & tit. 38. n. 11. Es ejecutiva por lo regular, y quando no lo es, d. tit. 37. n. 12. El que obtuvo en la Propriedad, serà Comisario en la Aprehesion nueva, ibid. n. 13. Què deba practicarse, quando se junta la Sentencia de Propriedad con una nueva Aprehesion, ibid. n. 14. & 15. El emplazado, que no compareció, no puede oponerse en la ejecucion de la Sentencia de Propriedad, ibid. n. 16. Como se procede, quando por la Sentencia se mandan trazar bienes, ibid. n. 17.

Sentencia en el Plenario possessorio, si puede dejar de recibir proposicion alguna, p. 2. tit. 22. n. 8. Como se pronuncia, ibid. n. 9. No es ejecutiva, y admite suplica, ibid. n. 10. Efectos de ella, y recursos del que sucumbió, ibid. Pararia la de Lite pendiente, p. 1. tit. 23. n. 10.

Sentencia en el Proceso de Inventario, p. 3. tit. 5. n. 1. No debe calificarse en ellas más de lo que se ha pedido, ni sobre distintos, ni otros bienes, que los sequestrados, ibid. n. 2. Se ejecuta esta Sentencia, no obstante Apelacion, Firma, ò otro Inventario, ibid. De la ejecucion de esta Sentencia, quando se reciben Proposiciones de credito, ò dominio, ibid. n. 5. Si se admiten tercerias en la tranza, ibid. n. 5. Como se apremia al que quedó con los bienes, y sus Cableadores, para que los pongan de manifesto, ibid. n. 6. Estas Sentencias admiten apelacion en quanto al efecto devolutivo, y

suplica; pero no se hacen en la segunda instancia nuevas pruebas, ibid. n. 7.

Sentencia en la Manifestacion de Personas, si es ejecutiva, y admite apelacion, ò suplica, p. 4. tit. 7. n. 5. Y en la de poder de Jueces, y Superiores Eclesiasticos, p. 4. tit. 9. n. 10. vid. Manifestacion.

Separacion del Inventario, habiendo Opuestos, no es merito para alzar el Inventario, si no consienten todos, p. 3. tit. 7. n. 3. vid. Inventario. Y en tal caso se restituyen los muebles à aquel en cuyo poder se ocuparon, ibid. n. 6. Què obrará la del Aprehendiente, quando hay Opuestos, vid. Opuestos.

Secuestro, es de estrecha naturaleza, y pendiente el, nada se ha de innovar en la cosa apreheña, p. 1. tit. 9. n. 16. & tit. 33. n. 9.

Secuestrados los bienes por la Aprehesion, no se le quita al Possedor de su possession; pero si se le priva de la detentacion, p. 1. tit. 9. n. 1. Lo proprio sucede en el Inventario, y Manifestacion, vid. Inventario: Manifestacion. Y ni con pretexto de Sentencia en otro Juicio, puede intrometerse nadie en los bienes secuestrados, d. tit. 9. n. 3. & 4.

Servidumbres, por ellas, y otros derechos se apreheña, p. 1. tit. 1. à n. 13. vid. Aprehesion.

Sobrecarta de Firma, què cosa sea, p. 2. tit. 25. n. 1. Del estilo antiguo, y moderno para solicitarla, ibid. à n. 2. ad 4.

Subrogacion, se hace en la Aprehesion, si durante ella muere el Interesado, p. 1. tit. 30. n. 1. Por Fuero se suspenden los terminos: explicanse las disposiciones, que hay sobre esto, ibid. à n. 2. ad 4. De las que se hacen por contrato entre vivos, ibid. n. 8. En què casos tenga lugar, p. 1. tit. 31. n. 1. & 2.

Subrogacion en las Firmas, si tiene lugar, p. 2. tit. 24. n. 8.

Successor por Testamento, no ocupando los bienes, retiene la posesion ficta, p. 1. tit. 4. n. 21. El que lo es Particular del Comissario de Corte, si debe dar las cuentas por los años, que su Antecessor disfrutò los bienes, vid. Comissario de Corte.

Suspension de los terminos forales, vid. Terminos.

Súplica de la Aprehenzion cum justis, ò con credito, y de las otras Proposiciones, y Apellidos en los Processos forales, vid. Libelo. No se admite del Auto de revocacion, ni de su denegacion, p. 1. tit. 14. n. 2. Ni de la Provisa, ò denegacion de la Aprehenzion, p. 1. tit. 7. n. 5. De la Sentencia de Lite pendiente, vid. Sentencia. Si se admite en la declaracion de Firma, vid. Declaracion. O de la decisio en el Artículo de Contrafirma, p. 2. tit. 19. n. 5. Lo demàs, vid. Sentencia: Manifestacion: Inventario.

T.

T*Achas*, no se admite la prueba de ellas en la Lite pendiente, p. 1. tit. 20. n. 8. Pero si en el Inventario, vid. Termino à contradecir.

Termino à dar proposiciones, desde quando corre en la Aprehenzion, y para què fin, p. 1. tit. 7. n. 1. & 2. No se puede prorrogar por ningun pretexto; pero se puede suspender su curso, ibid. n. 3. Corre contra el menor, contra el ausente, y contra todos, ibid. n. 4. No corre en las Pasquas, ibid. n. 5. Hay casos, en que aun conclusa la Causa, pueden darse proposiciones, p. 1. tit. 21. n. 1.

Termino à replicar en la Aprehenzion, y à triplicar, p. 1. tit. 19. n. 1. & 3.

Termino à probar, y publicar en la Apre-

henzion, quál sea; y si puede prorrogarse, p. 1. tit. 20. n. 1.

Termino ultramarino, si se concede en la Lite pendiente, p. 1. tit. 20. n. 7.

Terminos à dar proposiciones, ni los de replicar, y triplicar no pueden abreviarse, p. 1. tit. 22. n. 1. & 2. El de probar, puede renunciarlo el Aprehendiente, si litiga solo, ibid. n. 3. Y si litigassen muchos, de su consentimiento puede abreviarse, ibid. n. 4.

Termino foral de año, y día, quando, y en què casos corra, vid. Citacion foral: Comprador de Corte. Si se notificasse en Persona al ausente, ò viniessse al Lugar donde se hicieron las Gritas, ò llegasse el dia al Acrehedor, les corre la prescripcion, p. 1. tit. 38. n. 13.

Termino à dar proposiciones en el Inventario, quanto sea, y desde quando corra, p. 3. tit. 4. n. 4. & 5. De los que hay para replicar, y triplicar, ibid. n. 6. A contradecir, probar, y publicar en el Inventario, p. 3. tit. 4. n. 7.

Testigos para la Aprehenzion, basta que aparezcan sin excepcion; pero si la tuvieren visible, no aprovecharian, p. 1. tit. 6. n. 7. Los de oídas no concluyen aun en las pruebas de hecho antiguo, post d. tit. n. 3. & 4. Ni los Synodales concluyen para la Provisa, ibid. à n. 6. Los de la prueba, su examen, y numero, p. 1. tit. 20. n. 2. & 3. Lo demàs, vid. Informacion.

Titulo colorado, basta para aprehender, p. 1. tit. 5. n. 1.

Titulo, si es considerable para obtener en el Artículo de Lite pendiente, vid. Possesion. O en el de Firmas, vid. Firmas. Solo debe gustarse en materias espirituales, p. 1. tit. 24. n. 31. ad 36. Para la Firma de Oficios, y Beneficios, vid. Firmas Possessorias. Para la Aprehenzion de ellos, vid. Aprehenzion.

Indice de las palabras notables. 379

Tranza de bienes en el Artículo de Propiedad, vid. Artículo. Y del derecho, que tiene el que obtuvo con credito para pedirla, p. 1. tit. 38. n. 5.

Treudos, que deben pagar los Comissarios de la Aprehesion, vid. Regidores: Comissario de Corte.

Triplicas, que cosa sean, p. 1. tit. 19. n. 3. Quien puede darlas en la Aprehesion, ibid. Lo demàs, vid. Termino: Clausulas.

V.

*V*asos Sagrados en quanto al Inventario, vid. Inventario.

Vinculos, llegado el caso de cada uno, todos tienen llamamiento proprio,

que en Aragon es directo, p. 1. tit. 31. n. 9. De ellos en quanto à la Aprehesion, vid. Aprehesion. En quanto à la subrogacion, vid. Subrogacion.

Violencia en el Inventario, basta alegarla, p. 3. tit. 1. n. 5. & 6. De ella en la Aprehesion, p. 1. tit. 3. n. 4. De la misma en la Manifestacion, vid. Manifestacion.

Viudedad, se acredita en la Lite pendiente contra el Possehedor actual, vid. Proposicion. Y se puede aprehender con este merito, vid. Aprehesion; y alli de la Viudedad limitada.

Usufructuario en quanto à la Firma possessoria, vid. Firma possessoria. En quanto à la Aprehesion, vid. Derechos temporales.

LAUS DEO.

que en Aragón es dicho, p. 1. de
11. n. De ellas en punto a la
aprehension, M. de la Comision. En
quanto a la interrogacion, vid. sub-
rogacion, p. 1. n. 1. p. 1. n. 1.
Vocablo en el inventario, d. de la alegar-
la, p. 1. n. 1. n. 1. n. 1. De ella en
la aprehension, p. 1. n. 1. n. 1. De
la misma en la Manifestacion, vid.
Manifestacion, p. 1. n. 1. n. 1. n. 1.
Vocablo, se acredita en la lite pen-
diente contra el Fisco, d. de la actual,
vid. Proposicion. Y de punto que
hacer con este mismo, vid. Apre-
hension; y alla de la Vocablo, p. 1. n. 1.
Vocablo en quanto a la lite por
lites, vid. lite por lites. En
quanto a la Aprehension, vid. Dere-
chos temporales.

LAUS DEO.

T.

Tales, no se admite la prueba de
ellos en la lite pendiente, p. 1. n. 1.
de 10. n. 1. Pero si en el inventario,
vid. Terminacion a contradiccion.
Tales, de la proposicion, desde que
se abre en la Aprehension, y que
se abre en la lite, p. 1. n. 1. n. 1. No se
puede probar por ningun modo
en punto a la prueba de la lite,
p. 1. n. 1. n. 1. n. 1. n. 1. n. 1. n. 1.
Tales, de la proposicion, desde que
se abre en la Aprehension, y que
se abre en la lite, p. 1. n. 1. n. 1. n. 1.
Tales, de la proposicion, desde que
se abre en la Aprehension, y que
se abre en la lite, p. 1. n. 1. n. 1. n. 1.
Tales, de la proposicion, desde que
se abre en la Aprehension, y que
se abre en la lite, p. 1. n. 1. n. 1. n. 1.

Examen de bienes en el Archivo de
Propiedad, vid. Archivo. Y de
derecho, que tiene el que cobra
con credito por pedirse, p. 1. n. 1. n. 1.
Examen, que deben pagar los Comis-
arios de la Aprehension, vid. Regio-
nes: Comisario de Comisarios.
Examen, que cobra los, p. 1. n. 1. n. 1.
Examen, que cobra los, en la Apre-
hension, vid. lo demas, vid. Ter-
mino: Claudio.

V.

Vocablo en quanto a la lite pen-
diente, vid. lites. Vocablo,
Kantel, legado el caso de cada uno,
todos tienen llamamiento propio.

Vocablo en la Aprehension, basta que
aparezcan sin excepcion; pero si la
litis es visible, no aprovecharse,
p. 1. n. 1. n. 1. Los de otras no con-
denan a una en las pruebas de hecho
antigo, p. 1. n. 1. n. 1. n. 1. Ni los
Sensuales convienen para la Provi-
da, vid. a. n. 1. Los de la prueba, se
examen, y numero, p. 1. n. 1. n. 1. n. 1.
Vocablo, para para aprehender,
p. 1. n. 1. n. 1. n. 1. n. 1. n. 1. n. 1.
Vocablo, si es considerable para obtener
en el Archivo de lite pendiente,
vid. Archivo. O en el de lites,
vid. lites. Solo debe probarse en
materias espaciales, p. 1. n. 1. n. 1. n. 1.
Vocablo, para la Firma de Ocho,
y Beneficio, vid. Firma de Ocho,
y Beneficio. Para la Aprehension de otros,
vid. Aprehension.